

Serie Historia del Derecho



Jueces contra la República:

El poder judicial frente
a las reformas republicanas

Rubén Pérez Trujillano

DYKINSON



Jueces contra la República

The Figuerola Institute
Programme: Legal History

The Programme "Legal History" of the Figuerola Institute of Social Science History –a part of the Carlos III University of Madrid– is devoted to improve the overall knowledge on the history of law from different points of view –academically, culturally, socially, and institutionally– covering both ancient and modern eras. A number of experts from several countries have participated in the Programme, bringing in their specialized knowledge and dedication to the subject of their expertise.

To give a better visibility of its activities, the Programme has published in its Book Series a number of monographs on the different aspects of its academic discipline.

Publisher:
Carlos III University of Madrid

Book Series:
Legal History

Editorial Committee:
Manuel Ángel Bermejo Castrillo, *Universidad Carlos III de Madrid*
Catherine Fillon, *Université Jean Moulin Lyon 3*
Manuel Martínez Neira, *Universidad Carlos III de Madrid*
Carlos Petit, *Universidad de Huelva*
Cristina Vano, *Università degli studi di Napoli Federico II*

More information at www.uc3m.es/legal_history

**Jueces contra la República:
el poder judicial frente a las reformas republicanas**

Rubén Pérez Trujillano
Universidad de Granada
ORCID: 0000-0001-7197-7845

DYKINSON
2024



Publicación cofinanciada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada.

Proyecto de Investigación “Constitutionalism and Justice: Bureaucracy, Army and Rule of Law during the Spanish Second Republic in Peace and War (1931-1939)” en el seno del Instituto de História Contemporânea de la Universidade Nova de Lisboa (2022.08421.CEECIND).

Grupo Édouard Lambert de Historia Jurídica Comparada (SEJ-636).

Historia del derecho, 131

ISSN: 2255-5137

© 2024 Rubén Pérez Trujillano

Editorial Dykinson

c/ Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid

Tlf. (+34) 91 544 28 46

E-mail: info@dykinson.com

<http://www.dykinson.com>

Preimpresión: TALLERONCE

ISBN: 978-84-1070-182-3

Versión electrónica disponible en e-Archivo

<http://hdl.handle.net/10016/43768>



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España

A mi hijo y a su madre

(...) ¿por qué la Justicia no nos satisface? ¿Nuestros magistrados no son honrados? Señores, nuestros magistrados son honrados hasta un término inverosímil, inverosímil. La tentación de la riqueza jamás les atrae (...). Yo puedo presentar numerosas pruebas de honradez de los magistrados. Si los ha habido venales, podrán contarse con los dedos de la mano; estoy seguro de que no llegan a una docena en el Cuerpo judicial español.

(...)

Hay que cambiar de rumbo y probar que la Justicia se gobierne a sí misma, que si lo hace mal, tiempo habrá de rectificar; pero la necesidad primordial, urgente, del momento, es esta otra: que la Justicia sea tal Justicia, con autonomía perfecta en relación con los demás órganos del Poder.

Ángel Ossorio, *DSCC*, n.º 73, 12 de noviembre de 1931, pp. 2304-2305.

La República desconfía de los jueces, y los jueces no aman a la República. ¿Quién tiene razón?

(...)

¿Es verdad que la República se encuentra hostilizada o, cuando menos, desasistida de la Magistratura? Hostilizada, no. Salvo media docena de casos significativos –y alguno horripilante–, no puede decirse con verdad que los jueces y magistrados discurren y actúen para dañar deliberadamente a la forma de Gobierno. Pero desasistida, sí. Son muy pocos los togados que, ni ahora ni antes, han mostrado estimación a la democracia triunfante el 14 de abril. Muy al contrario, la [sic] han prodigado desabrimiento y sequedad.

Ángel Ossorio, “La crisis de la justicia”, en *Ahora* (Madrid), 16 de junio de 1936, p. 5.

ÍNDICE

Abreviaturas	13
INTRODUCCIÓN	17
Capítulo I. LAICIDAD	33
I. Introducción	33
II. La Iglesia y la justicia	35
III. La justicia y la Iglesia	41
1. Las autoridades gubernativas ante la Iglesia	41
1. Anticlericalismo violento	42
2. ¿Anticlericalismo institucional?	58
2. Las autoridades judiciales ante la Iglesia	65
1. Criminalidad política	67
2. Criminalidad común	84
3. Privilegio judicial	85
IV. República y contrapoderes	95
Capítulo II. AUTONOMÍA REGIONAL	99
I. Introducción	99
II. República, autonomía, justicia	100
III. Oposición al principio de autonomía	109
1. Autonomía, cuestión agraria y justicia ordinaria	109
2. Autonomía, soberanía y justicia constitucional	123
3. Autonomía, centralismo y rebelión	128
4. Modelos de revolución, modelos de represión	147
Capítulo III. LIBERTAD PERSONAL	151
I. Introducción	151
II. Detención gubernativa y legalidad vigente	154
III. Detención gubernativa y violación de derechos	167

Capítulo IV. PELIGROSIDAD SOCIAL	189
I. Introducción	189
II. Aproximación general a la aplicación de la Ley de vagos y maleantes	190
III. Aspectos del proceso	192
1. Peso gubernativo	194
2. Autonomía policial	202
3. Defensa mermada	210
4. Proceso inquisitivo	220
IV. Proceso penal, tradiciones antilegalistas y colisión entre moralidades	231
V. Enemigo social y enemigo político: el enemigo entre la Ley de vagos y la Ley de orden público	244
VI. Prisión fantasma y doble condena	250
VII. Función judicial, interpretación y ciudadanía	267
VIII. Vagos, maleantes y legitimidad republicana	276
REFLEXIONES FINALES	281
FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA	291
I. Fuentes documentales de archivo	291
II. Fuentes periódicas	298
III. Fuentes bibliográficas	299
IV. Fuentes normativas	304
V. Bibliografía reciente	304

ABREVIATURAS

Archivos, hemerotecas y bibliotecas

AAPS	Archivo de la Audiencia provincial de Sevilla
ACD	Archivo del Congreso de los Diputados
ACE	Archivo del Consejo de Estado
ACTSJC	Arxiu Central del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya i de l'Audiència Provincial de Barcelona
ACS	Archivo Catedralicio de Sevilla
AGA	Archivo General de la Administración
AGAS	Archivo General Arzobispal de Sevilla
AHN	Archivo Histórico Nacional
AHCB	Arxiu Històric de la Ciutat de Barcelona
AHPB	Archivo Histórico Provincial de Badajoz
AHPCo	Archivo Histórico Provincial de Córdoba
AHPH	Archivo Histórico Provincial de Huelva
AHPS	Archivo Histórico Provincial de Sevilla
AHTMTS	Archivo Histórico del Tribunal Militar Territorial Segundo
AMA	Archivo Municipal de Aracena
AMHS	Archivo Municipal de Higuera de la Sierra
AMJ	Archivo Municipal de Jerez de la Frontera
AMS	Archivo Municipal de Sevilla
AMSR	Archivo Municipal de San Roque
AMV	Archivo Municipal de Vera
ANC	Arxiu Nacional de Catalunya
APR	Arxiu del CRAI Biblioteca Pavelló de la República
ARCG	Archivo de la Real Chancillería de Granada
ARAH	Archivo de la Real Academia de la Historia
EI-SEV	Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vascos
FPI	Fundación Pablo Iglesias

Instrumentos de descripción

A	auto
Aud.	fondo de Auditoría
AXIII	fondo Alfonso XIII
APAli	Audiencia provincial de Alicante
APBad	Audiencia provincial de Badajoz
APBar	Audiencia provincial de Barcelona
APCa	Audiencia provincial de Cádiz
APCo	Audiencia provincial de Córdoba
APGra	Audiencia provincial de Granada
APHu	Audiencia provincial de Huelva
APLer	Audiencia provincial de Lérida
APLog	Audiencia provincial de Logroño
APMad	Audiencia provincial de Madrid
APSev	Audiencia provincial de Sevilla
Arz.	fondo Arzobispal
As. jur.	sección de Asuntos jurídicos
As. des.	sección de Asuntos despachados
AT	Audiencia territorial
Cap.	fondo Capitular
carp.	carpeta
Contemp.	fondos Contemporáneos
Crim.	sección Criminal
exp.	expediente
Gob.	sección de Gobierno
Just.	fondo de Justicia
leg.	legajo
MG	sección Ministerio de Gobernación
MJ	sección Ministerio de Justicia
Proc. esp.	sección Procesos especiales
Prot. mun.	serie Protocolos municipales
Rep.	fondo República
Res.	reservado
S	sentencia
Secret.	sección Secretaría
SS	sentencias
sig.	signatura
v.º	vuelto

Fuentes oficiales

CC	Código civil
CJM	Código de justicia militar
CP	Código penal
DSC	Diario de sesiones de las Cortes
DSCC	Diario de sesiones de las Cortes Constituyentes
GM	Gaceta de Madrid
LDR	Ley de defensa de la República
LEC	Ley de enjuiciamiento civil
LECri	Ley de enjuiciamiento criminal
LJ	Ley del jurado
LOP	Ley de orden público
LOPJ	Ley provisional orgánica del poder judicial
LTGC	Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales
LVM	Ley de vagos y maleantes

Organizaciones e instituciones

AC	Acción Católica
AO	Alianza Obrera
AP	Acción Popular
CEDA	Confederación Española de Derechas Autónomas
CGTU	Confederación General del Trabajo Unitaria
CNT	Confederación Nacional del Trabajo
DGS	Dirección General de Seguridad
ERC	Esquerra Republicana de Catalunya
FAI	Federación Anarquista Ibérica
FE	Falange Española
FEDA	Federación Económica de Andalucía
FGR	Fiscal General de la República
FP	Frente Popular
ISR	Internacional Sindical Roja
JONS	Juntas de Ofensiva Nacional-Sindicalista
JJLL	Juventudes Libertarias
JSE	Juventudes Socialistas de España
PCE	Partido Comunista de España
PNR	Partido Nacional Republicano
PNV	Partido Nacionalista Vasco
PRDF	Partido Republicano Democrático Federal
PRR	Partido Republicano Radical
PSOE	Partido Socialista Obrero Español
TS	Tribunal Supremo
TGC	Tribunal de Garantías Constitucionales
UGT	Unión General de Trabajadores
ULS	Unión Local de Sindicatos

INTRODUCCIÓN

Entre las prácticas sociales en las que el análisis histórico permite localizar la emergencia de nuevas formas de subjetividad, las prácticas jurídicas, o más precisamente, las prácticas judiciales están entre las más importantes.

Michel Foucault¹.

¿Todo comenzó con un juicio? La II República llegó a España después de una dilatada crisis que se llevó por delante a la corona. Tras jugar a la dictadura con el general Miguel Primo de Rivera y vejar los últimos jirones que pudieran existir de la Constitución de 1876, el sistema de la Restauración se había quedado sin suelo sobre el que continuar su rumbo renqueante y agónico. El horizonte republicano fue presentándose cada vez más próximo y deseable a la sociedad, que ansiaba que los responsables de la crisis rindieran cuentas. El desastre de Marruecos, la corrupción de la élite política, la represión desenfrenada de la protesta social y la oposición democrata, el acallamiento de la pluralidad de identidades territoriales e intereses sociales, etc. debían comparecer ante la opinión pública y la justicia². Además, los problemas seculares que venían gangrenando la historia de España exigían la respuesta que la oligarquía tradicional y los reyes habían rehusado con virulencia. “Es sanción una revolución”, afirmó el monárquico Ángel Ossorio y Gallardo a comienzos de 1930 en su balance sobre la coyuntura. El general había abandonado el poder y el monarca intentaba salir indemne de su pavoneo autoritario. “Son sanción –agregó Ossorio–, unas Cortes Constituyentes que cambian el sistema donde el fenómeno de la tiranía se produjo”³. Ambas cosas son las que sucedieron.

La negación paladina y palaciega de un ordenamiento de derechos y libertades públicas en que consistió la dictadura de 1923-1930 puso fin a la ficción constitucional de la Restauración⁴. “En efecto –dijo el abogado Eduar-

1 Michel Foucault, *La verdad y las formas jurídicas*, p. 15.

2 Carlos Seco Serrano, *La España de Alfonso XIII*, pp. 659-685, 776-777 y 802-804.

3 Ángel Ossorio, *Civilidad*, p. 12.

4 Sobre la crisis de la Restauración y la formulación de alternativas constitucionales: Eduardo González Calleja, Francisco Cobo Romero, Ana Martínez Rus y Francisco Sánchez Pérez, *La Segunda República española*, pp. 31-60 e Ignacio Fernández Sarasola, *Utopías constitucionales*, pp. 449-548.

do Ortega y Gasset en una célebre conferencia ante el Ateneo de Madrid–, en todo ser humano reside la posibilidad de quitar la vida, pero en ninguno la de restituirla. Algo análogo le ocurre a la Monarquía con la Constitución de 1876, en estos momentos. Pudo destruirla; no está en el ámbito de sus posibilidades restaurarla”⁵. Manuel Azaña fue más severo a inicios de 1931: “La Constitución no existe –aseguraba–, desde 1923. El poder está vacante, de derecho. (...) La Corona lo ocupa de hecho”. Solo una revolución sería capaz de restituir el sentido jurídico a la vida nacional. Frente a quienes aún guardaban un ápice de confianza hacia Alfonso XIII, Azaña respondía con dos preguntas retóricas que sintetizaban por qué era imposible otorgarle el menor crédito: “¿Le permitía la Constitución hacerse dictador? ¿No la violó?”⁶.

La transformación iniciada el 14 de abril de 1931 reconectó al Estado español con su propia tradición constitucional, portentosa y granada en la teoría aunque insistentemente derribada por sus enemigos. Con la partida de Alfonso XIII inundaron la esfera pública los aires gaditanos, las melodías de Riego, los fusiles de Alcolea y hasta la memoria de un Castelar o un Pi y Margall. Pero, ante todo, la República sintonizó con la convulsa, esperanzadora y vibrante Europa que había brotado bajo las cenizas de la Gran Guerra⁷. Sin duda, la Constitución aprobada el 9 de diciembre de 1931 pertenece a la saga de textos que se dio en llamar constitucionalismo de la posguerra o, una vez conocida la barbarie de 1936-1945, constitucionalismo de entreguerras⁸.

Entre los rasgos de estos códigos constitucionales, cuyo primer exponente suele cifrarse en la Constitución alemana de 1919 y que tuvo su último retoño en suelo español, destaca la afirmación de su supremo valor normativo. Asistimos a constituciones convencidas de sí mismas gracias a su proveniencia, que ya no era la liberalidad de la corona ni su pacto con unas asambleas adocenadas, sino la soberanía popular sin ataduras: constituciones, por ello, ataviadas de herramientas para imponerse con eficacia sobre cualquier otra

5 Eduardo ORTEGA Y GASSET, *Nuestros deberes ante la reconstrucción de la legalidad española*, pp. 25-26.

6 Manuel AZAÑA, “Los rev[olucionarios] y los constituyentes”, pp. 716 y 719.

7 Sobre la atmósfera cultural de la posguerra, véase el excelente retrato de Sebastián MARTÍN, “Iluminaciones sobre Weimar”, especialmente pp. 680-700 para lo tocante a materia constitucional.

8 FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, *Códigos y Constituciones*, pp. 171-172. Balances más recientes en Sebastián MARTÍN, “Derechos y libertades en el constitucionalismo de la II República” y Rubén PÉREZ TRUJILLANO, *Creación de Constitución, destrucción de Estado*, pp. 41-49.

norma e institución. Entre sus designios, las nuevas constituciones, que eran **novedosamente normativas por contraposición a las constituciones liberales** del Ochocientos, se encuentra el “sentido social”, como subrayó el republicano Álvaro de Albornoz, quien asumiría importantes carteras ministeriales a partir de 1931 además de la presidencia del TGC dos años después⁹. El maridaje entre los ingredientes liberales más revolucionarios y los más variados componentes del socialismo cristalizó en un haz de reglas y principios destinado a acompañar los derechos de los individuos y el bienestar de la colectividad. Nacía un nuevo tipo de Estado, guiado por un derecho igualmente nuevo.

Siguiendo a Emilio Novoa, jurista de raíz cristiana y sensibilidad liberal, la nueva realidad jurídica enlazaba con las declaraciones de derechos alumbradas por la Revolución francesa en 1789 y 1793. No obstante, dos singularidades jalonaban el derecho del Novecientos. Destacaba, primero, “la intensidad y firmeza con que en nuestros tiempos trata de imponerse el derecho del más débil”. En otras palabras, la preocupación por la “justicia social”, entendida como la **protección jurídica e institucional de las “víctimas del orden social”, integraba en el siglo XX una prioridad indiscutible**¹⁰. La segunda idiosincrasia aludía a una cultura popular y ciudadana de los derechos que, no obstante, reservaba un cometido vital a la judicatura. Esta nota radicaba “en la exigencia impuesta por la conciencia colectiva de las masas sociales para que los derechos de protección del individuo y de la Sociedad no puedan ser vulnerados, acudiendo por ello a la facultad judicial”¹¹.

Las potestades interpretativas ejercidas por los jueces y magistrados se asemejaban a las potestades normativas de los parlamentos y su producto, la jurisprudencia, adquiriría “un valor semejante” al de la ley¹². Esto resultaba especialmente visible en uno de los fenómenos innovadores que afectaron al Estado y el derecho. La actividad judicial era clave para la socialización del derecho, esto es, para la delimitación del ejercicio de los derechos individuales con arreglo a una función o “beneficio social”. Y, puesto que esa socialización aspiraba a garantizar los derechos de otros individuos más “débiles” y

9 Álvaro DE ALBORNOZ, *La tragedia del Estado español*, p. 129.

10 Emilio NOVOA, *El derecho de los débiles*, pp. 136-137 para las citas y 148 para la hipérbolica –si no ingenua– apreciación sobre unos “derechos de la personalidad” que “ya no se discuten”.

11 *Ibid.*, p. 155.

12 *Ibid.*, pp. 51-52 y 60-61.

en el fondo suponía “un proceso de traslado de individualización”, también la actividad judicial devenía fundamental para la individualización del derecho. El tipo intervencionista o social de Estado se vinculaba, pues, con la interpretación judicial¹³.

En fin, la Constitución y el Estado de nuevo tipo dependían, en gran medida, de la administración de justicia. “En la vida práctica –puntualizó un abogado monárquico hacia 1926–, la interpretación es tan importante, como la ley. Es la ley en acción”¹⁴. Paradójicamente, el sistema judicial fue y siguió siendo, en la mayoría de países, un vestigio del pasado. Y, pese a ello, todo cuanto mudase o permaneciera en la Europa de entreguerras pasaría por manos judiciales. El engrandecimiento de la discrecionalidad judicial era una apuesta de la ciencia jurídica y en muchos aspectos una evidencia empírica anterior al constitucionalismo social y democrático, aunque se intensificó a su sombra¹⁵. Como sostuvo hacia 1919 un profesor de derecho romano que simpatizaba con el socialismo, el foso entre teoría y práctica fue creciendo en una época en la que no estaba claro “si todas las sentencias” brotaban de los tribunales o de “otras fuentes” menos confesables: las causantes de los “misterios” observados, cada cierto tiempo, en la administración de justicia¹⁶.

Los contornos de la aplicación judicial del derecho delinean, por tanto, un problema histórico de primer orden para entender hasta qué punto se materializaron las constituciones de la posguerra y todas aquellas normas que desarrollaban sus mandatos de reforma¹⁷. Además, la suerte judicial de la Constitución española de 1931 presenta una cualidad rupturista que intensifica su relevancia histórica. No puede olvidarse que el régimen constitucional poseía en España un factor de contestación con respecto a un pasado inequí-

13 *Ibid.*, pp. 115-116. Curiosamente, Mirkine-Guetzévitch abordó el dilema en términos similares: “Todas las limitaciones sociales de la libertad –remachaba– tienen simultáneamente un carácter individualista y de solidaridad”. Sin embargo, el insigne jurista no apuntó que la concreción de esas limitaciones dependía, en última instancia, de la administración. BORIS MIRKINE-GUETZÉVITCH, *Modernas tendencias del Derecho constitucional*, p. 111.

14 Juan MUÑOZ CASILLAS, *Los poderes del Estado*, p. 195.

15 Paolo GROSSI, *El Novecientos jurídico*, pp. 34-35 y Carlos Miguel HERRERA, “Entre équité et socialisme?”. Dos muestras españolas y muy significativas de la propia época: Niceto ALCALÁ ZAMORA Y TORRES, *La jurisprudencia y la vida del derecho* y Felipe CLEMENTE DE DIEGO, *La jurisprudencia como fuente del Derecho*.

16 Laureano SÁNCHEZ GALLEGO, *El descrédito del Derecho*, pp. 41 y 43-44.

17 He insistido en este punto en Rubén PÉREZ TRUJILLANO, “La gran olvidada”.

vocamente dictatorial. El papel de los jueces durante ese pasado no había sido demasiado lustroso, por decirlo con suavidad. Al parecer de Rafael Salazar, futuro ministro de la Gobernación en el segundo bienio republicano, numerosos actos realizados por el directorio de Primo “y sus funcionarios” engendraban “positiva responsabilidad penal y civil”¹⁸. La magistratura que venía de una época negra para el constitucionalismo y la mera legalidad estaba entre las barreras que el nuevo régimen debía confrontar y, sin embargo, estaba al mismo tiempo entre las herramientas de que todo régimen constitucional del momento debía valerse. La centralidad de la administración de justicia para el constitucionalismo de la posguerra adquirió, así, un énfasis especial en la España de los años treinta.

En el caso de España, la rica historiografía especializada en la República ha estudiado las vicisitudes atravesadas por las reformas efectuadas en ámbitos como el militar, el policial, el eclesiástico, el regional o el educativo, por observar la estructura de una de las obras de cabecera¹⁹. Es costumbre señalar que, ya en el debate parlamentario alrededor del proyecto de Constitución, se descubrió la determinación del nuevo régimen de encarar cuando menos dos problemas estructurales que venían cobrando importancia desde principios de siglo: la cuestión religiosa y la cuestión regional²⁰. Lo cierto es que la República se atrevió a abordar problemas enquistados tropezando, a su paso, con numerosos, notables y tempranos obstáculos: los sectores carlistas e integristas, los nostálgicos de la monarquía borbónica, los seducidos por el totalitarismo nazi y fascista, los oficiales del ejército contrarios a la democracia, el maximalismo de muchos anarquistas, los comunistas afines a Stalin o, simplemente, los hambrientos y su desesperación²¹. Rara vez se ha explorado la hipótesis según la cual los jueces pudieron hallarse entre esos escollos²².

18 Rafael SALAZAR ALONSO, *La justicia bajo la dictadura*, p. 76.

19 Me refiero al trabajo monumental de Eduardo GONZÁLEZ CALLEJA, FRANCISCO COBO ROMERO, Ana MARTÍNEZ RUS y FRANCISCO SÁNCHEZ PÉREZ, *La Segunda República española*.

20 Santos JULIÁ, *La Constitución de 1931*, p. 33.

21 El empobrecimiento del campesinado y la lucha por la supervivencia fueron los detonantes de muchas protestas, con independencia de sindicatos, partidos y supuestos procesos de radicalización ideológica. Ricardo ROBLEDO y Ángel Luis GONZÁLEZ ESTEBAN, “Tierra, trabajo y reforma agraria en la Segunda República española (1931-1939): algunas consideraciones críticas”, pp. 21 y 24.

22 Aunque Tuñón apuntó hace décadas la importancia de la administración en el devenir republicano –si bien no pensaba concretamente en el cuerpo judicial–, lo cierto es que se ha avanzado poco en esa línea de investigación. Dichos avances se concen-

A pesar de las características del sistema jurídico y constitucional, rara vez se ha analizado qué papel tuvo la justicia en la concreción de las reformas republicanas, en la gestión del choque entre normas, instituciones, valores y prácticas de viejo arraigo, por un lado, y normas, instituciones, valores y prácticas de nuevo estilo, por otro. Entre un mundo preconstitucional y un mundo constitucional.

Tal ha sido la principal de mis ocupaciones, siquiera por el impulso sagaz y meditado de mis maestros: el añorado Bartolomé Clavero y, especialmente, el infatigable Sebastián Martín. Este libro es deudor de muchos años de trabajo: los que condujeron a la tesis doctoral en 2019 y los que continuaron después. Es, pues, hermano de otros trabajos, con los que –si se me permite la inmodestia– éste se complementa desde el punto de vista de la temática y con los cuales se retroalimenta desde la perspectiva de los hallazgos²³. Quizá sea así, y no pueda ser de otra manera, porque también comparten un mismo planteamiento gnoseológico y metodológico. Cabe resumirlo en una máxima: la búsqueda de un tipo de historia a un tiempo cultural y social acerca de la justicia como experiencia de poder ejercitada por un cuerpo de funcionarios públicos con independencia, al menos relativa, de las determinaciones normativas y las escalas administrativas. Me explicaré con algo más de detalle.

En primer lugar, descuello la convicción acerca de la necesidad de acometer una investigación a ras de archivo para, nutriéndome de los repertorios

tran en unas pocas parcelas: la historia agraria (Malefakis, Riesco, Espinosa, Robledo, Garrido-González...), la historia de las fuerzas de orden público (Ballbé, González Calleja, Pérez Trujillano...) y la historia de los juristas y funcionarios técnicos del Estado (Martín, Fernández-Crehuet, García López, Pérez Trujillano...). Manuel TUÑÓN DE LARA, *Tres claves de la Segunda República*, pp. 229-230 y 241-244. Edward MALEFAKIS, *Reforma agraria y revolución campesina en la España del siglo XX*, p. 335. Manuel BALLBÉ, *Orden público y militarismo en la España constitucional*, pp. 317-396. Eduardo GONZÁLEZ CALLEJA, *En nombre de la autoridad*, pp. 51-55. Sergio RIESCO ROCHE, *La reforma agraria y los orígenes de la Guerra Civil*, pp. 170-174 y 329-330. FRANCISCO ESPINOSA MAESTRE, *La primavera del Frente Popular*, pp. 104-106. Ricardo ROBLEDO, *La tierra es vuestra*. Luis GARRIDO-GONZÁLEZ, “Reforma Agraria y Guerra Civil española”. Sebastián MARTÍN, “Génesis y estructura del ‘nuevo’ estado”. ÍD., “Modernización doctrinal, compromiso técnico, desafección política”. Federico FERNÁNDEZ-CREHUET, *El Leviathan franquista*, pp. 43-58. Daniel J. GARCÍA LÓPEZ, *La máquina teo-antropo-legal*. Rubén PÉREZ TRUJILLANO, *Creación de Constitución, destrucción de Estado*. ÍD., “Cuando la República llegó, la justicia ya estaba allí”. ÍD., *Ruido de togas. Justicia política y polarización social durante la República (1931-1936)*, capítulo I.

23 Las referencias pueden verse en el apartado de bibliografía.

jurisprudenciales, normativos e institucionales pero sin reducirme a ellos, decantar las grandes líneas discursivas y las tendencias prácticas judiciales –empíricas– merced a un método inductivo. De esta guisa, pretendo evitar la elaboración de una historia encorsetada por el tenor literal y a veces superfluo de las normas jurídicas, así como intento huir de una perspectiva de cumbres que ciña el análisis a la doctrina jurisprudencial emitida por las altas esferas judiciales. No interesan tan solo las resoluciones del Tribunal Supremo o el de Garantías Constitucionales²⁴. Pese a que pudieran desplegar en cascada unos efectos orientativos, correctores o unificadores, jamás agotaron el fenómeno de la autonomía del cuerpo judicial ni el radio de alcance de sus decisiones. Asimismo, no son objeto de este trabajo las disposiciones legales sobre la planta judicial, porque la fisonomía institucional de la administración de justicia nunca fue definitiva para comprender su actividad²⁵. Baste con recordar que la LOPJ estuvo vigente, aunque con algunas alteraciones, entre 1870 y 1985, sobreviviendo a todo tipo de régimen político²⁶. En suma, interesa clavar el compás sobre el poder judicial en acción, la práctica judicial como práctica social ligada al poder²⁷.

¿Cómo captarla? Principalmente, acudo a los fondos judiciales y los libros de sentencias custodiados en archivos históricos provinciales –el de Sevilla, el de Cádiz, el de Huelva, etc.– y otros de entidad autonómica o estatal –el

24 De la producción de ambos órganos durante el lustro republicano tenemos sobradas publicaciones. J. Luis GARCÍA RUIZ, *El recurso de amparo en el Derecho español*. Rosa M.^a RUIZ LAPEÑA, *El Tribunal de Garantías Constitucionales en la II República Española*. Martín BASSOLS COMA, *La Jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República Española*. Jacobo LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, “La sublevación del general Sanjurjo”. ÍD., “Casas Viejas”. ÍD., “La revolución de 1934: Lluís Companys, Manuel Azaña, Largo Caballero e Indalecio Prieto”. ÍD., “El atentado contra Jiménez de Asúa”. Pablo ÁLVAREZ BERTRAND, *El Tribunal de Garantías Constitucionales*. José SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL (COORD.), *La jurisprudencia del Tribunal Supremo como fuente del Derecho penal*. Aniceto MASFERRER (COORD.), *Los delitos contra la honestidad en España (1870-1978)*.

25 A este respecto, la bibliografía es abundante. Entre otros trabajos: Pascual MARZAL RODRÍGUEZ, *Magistratura y República*, M.^a Julia SOLLA SASTRE, *La discreta práctica de la disciplina* y Braulio DÍAZ SAMPEDRO, *El Tribunal Supremo en la Segunda República española*.

26 Interesantes reflexiones al respecto en M.^a Julia SOLLA SASTRE, ‘Servidores del partido mismo’. Sintonías y desencuentros entre lo político y lo judicial en el constitucionalismo español”, pp. 52-60.

27 He desarrollado estas ideas en Rubén PÉREZ TRUJILLANO, “La gran olvidada”, pp. 409-412.

Archivo Histórico Nacional, el Archivo General de la Administración, el Archivo de la Real Chancillería de Granada, el Arxiu Nacional de Catalunya o el Arxiu Central del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya i de l'Audiència Provincial de Barcelona, entre otros—. Con el objetivo de cotejar hipótesis y descubrir líneas de fuga, me he sumergido en otros archivos históricos provinciales y territoriales –como los de Badajoz, Córdoba o Valencia–, archivos eclesiásticos –el General Arzobispal y el Catedralicio de Sevilla, el de los Padres Franciscanos de San Sebastián–, archivos castrenses –el del Tribunal Militar Territorial Segundo, con jurisdicción sobre todo el territorio andaluz–, archivos judiciales –el de la Audiencia provincial de Sevilla–, unos pocos archivos privados –el de la Real Academia de la Historia, el de la Sociedad de Estudios Vascos o los de la Fundación Pablo Iglesias– y varios archivos públicos de distinta índole –el del Consejo de Estado, el del Congreso de los Diputados–. El paso por los archivos municipales –como los de Aracena, Barcelona, Higuera de la Sierra, Jerez de la Frontera, San Roque, Sevilla o Vera– ha servido para seguir algunos procesos hasta los últimos rincones y para comprobar la dinámica propia de la jurisdicción a su paso por las sociedades locales. A veces, estos archivos han sido fundamentales para comprender ciertas realidades peculiarmente esquivas. Tal es el caso de los documentos producidos por la jurisdicción de vagos y maleantes.

En segundo lugar, esa labor empírica aspira a reunir el soporte documental imprescindible para cultivar una historia material o más bien materialista, una historia física o más bien microfísica –permítaseme el manido término– de la justicia como acto. Lejos de un compromiso apriorístico con cierto utilaje conceptual, la decisión arranca del propio campo de exploración. Fue un jurista emblemático de nuestro período de estudio, Hans Kelsen, quien advirtió que las constituciones normativas posteriores a 1918 se hacían realidad “por medio de formas jurídicas distintas de las leyes, en particular por medio de reglamentos o incluso por medio de actos jurídicos individuales”²⁸. Parece mentira que queramos comprender la España republicana mientras relegamos el estudio de las actuaciones judiciales, que concretan el derecho constitucional sobre el terreno como el propio Kelsen reconoció y que, como dijera Pietro Barcellona, individualizan el conflicto en torno al poder²⁹. Solo descendiendo al rastro judicial que ha quedado en los archivos será posible

28 Hans KELSEN, “La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)”, p. 116.

29 Pietro BARCELLONA, *El individualismo propietario*, p. 77.

comprender la significación constitucional efectiva de aquellas prácticas, esto es, la incidencia de la resolución judicial ya sobre el disfrute de los derechos y libertades, ya sobre la implementación de las políticas de derecho, ya sobre el acotamiento de los contornos de la autoridad. Quizá por medio del estudio histórico de la maraña de decisiones judiciales se pueda arrojar algo de luz sobre la eficacia de la Constitución de 1931, es decir, sobre la instalación del Estado constitucional en España.

El tercer presupuesto viene definido por la delimitación del objeto de estudio. Aunque ya se habrá deducido, procede una anotación a este respecto. El foco de atención se dirige al juez de carne y hueso, a la maquinaria judicial en marcha, en lugar de a las partes del litigio. Por ello, se examinará a la administración de justicia como sujeto de la historia –uno de tantos– y como palanca de la realización constitucional, no como la caja de resonancias de otros sujetos, como el escenario de una contienda ajena ni, en fin, como un árbitro neutral y aséptico que se posicionara en medio de los intereses contrapuestos de la sociedad. No quiere eso decir que el acusador, el procesado o el reo queden invisibilizados. Antes bien, significa que el proceso de subjetivación desarrollado al calor de la praxis judicial nos puede decir menos sobre el ateo, el separatista o el maleante que sobre el juez, el agente de policía, el fiscal o el funcionario de prisiones³⁰. Por mucho que Marx recalcará que era el delincuente el que engendraba el sistema penal³¹, en cierta medida aquellos últimos, y de modo muy privilegiado el juez, comportan la condición de posibilidad de los primeros. La impronta del discurso que se debe indagar es inequívoca y radicalmente judicial. Los materiales en que el discurso judicial se plasmó hablarán sobre las partes, sí, pero de una forma indirecta y tangencial. Por el contrario, se explayarán –contra sus propias previsiones³²– acerca de quienes suscribieron ese discurso: los funcionarios con toga. En este sentido, si bien carecemos de estudios sociológicos sobre el cuerpo judicial

30 Como decía Clavero, la documentación de naturaleza judicial o persecutoria “sirve para dicha identificación y reconstrucción más que para la confección directa de la historia”. Bartolomé CLAVERO, *El árbol y la raíz*, p. 76. Una opinión más optimista en cuanto a las posibilidades de las fuentes judiciales para redactar la historia de las clases bajas que solían y suelen cargar con la acusación en Carlo GINZBURG, *El juez y el historiador*, p. 109.

31 Karl MARX, “Elogio del crimen”, p. 30.

32 “Como suele ocurrir cuando se manejan registros oficiales, su mayor utilidad se manifiesta cuando se emplean para fines que jamás soñaron sus compiladores”, según palabras de Jim SHARPE, “Historia desde abajo”, p. 48. Nuestro fin aquí no puede ser más inesperado: descifrar la actuación de la autoridad judicial, no la del acusado.

en tiempos de la República³³, las técnicas biográficas han generado avances notorios para conocer a la magistratura y la fiscalía³⁴. La intención ahora es conocerlas por su trabajo, por lo que hacían en ejercicio de su potestad.

Así las cosas, dirigir la lupa hacia la judicatura y la fiscalía no entraña solo una imposición derivada del panorama bibliográfico; es innegable que hacerlo, a propósito de la historia española, garantizará una dosis alentadora de originalidad. Ahora bien, conviene entender que las doctrinas constitucionales de entreguerras y en particular el cambio de régimen y la Constitución española de 1931 exigen que se dirima cómo respondió la justicia a la avalancha de transformaciones y encargos que se le vino encima. Este tipo de enfoque abrirá las puertas a una historia cultural de la justicia, porque sólo desenmarañar las prácticas judiciales permitirá despejar una vía fiable para diseccionar la cultura jurídica predominante en la burocracia judicial. A la larga, esta historia de las relaciones jurídicas contribuirá a radiografiar con más nitidez la historia de las relaciones de poder y, con ello, la historia global de la República. Aunque una combinación de formación especializada y limitaciones propias obligue a quien firma este trabajo a circunscribir la investigación a la materia jurídica, no se pierde de vista que el análisis histórico ha de operar “por encima de cualquier compartimentación” si de veras quiere producir conocimiento sobre los “hechos humanos”³⁵. Por tanto, la historia de la justicia que se pretende construir sentará las bases para una historia del constitucionalismo hasta cierto punto inédita: una historia no ya “normativo-institucional” ni “doctrinal”, sino materialmente social y cultural³⁶.

33 Lo más parecido es el trabajo de Lanero sobre la política judicial del franquismo, al abordar algunos antecedentes del período republicano: Mónica LANERO TÁBOAS, *Una milicia de la justicia*.

34 Antonio SERRANO GONZÁLEZ, *Un día en la vida de José Castán Tobeñas*. Pascual MARZAL RODRÍGUEZ, *Una historia sin justicia*. Beatriz GRACIA ARCE, *Trayectoria política e intelectual de Mariano Ruiz-Funes*. Manuel Jesús CACHÓN CADENAS, “Agravios sufridos por Diego Medina García”. Íd., *José María Álvarez Martín y Taladriz*. Antonio SÁNCHEZ ARANDA, *En nombre del glorioso alzamiento nacional*. Alberto SABIO ALCUTÉN, “Patria sin tierra. Los juristas exiliados: José Luis Galbe Loshuertos”. César ESTIRADO DE CABO (coord.), *En memoria de Francisco Javier Elola*.

35 Josep FONTANA, *Cambio económico y actitudes políticas en la España del siglo XIX*, p. 5.

36 Recuérdese que, según el balance de Joaquín Varela, la historiografía constitucional se ha realizado prevalecientemente sobre tales enfoques, “normativo-institucional” y “doctrinal”. Su propuesta consistía en combinar ambas perspectivas y conectarlas con una

Como decía, los componentes epistemológicos, heurísticos y metodológicos de esta obra resultan patentes en otros de mis trabajos. En parte, esta monografía casa con mi libro *Creación de Constitución, destrucción de Estado* pero, con mayor intensidad, con *Ruido de togas*, cuya confección se culminó antes que el actual libro aunque previsiblemente saldrá de imprenta más tarde³⁷. Criterios editoriales han impuesto la publicación separada de dos trabajos que bien podrían haberse publicado juntos; quien posea mucho interés en la materia debería dirigirse a ambas monografías. No obstante, la separación tampoco carece de justificación. Lo que se proponen las páginas que siguen es distinto a lo que se ofrece en *Ruido de togas*, por más que obedezcan a un mismo estilo de trabajo y a una misma matriz de conceptos. Podría decirse que la investigación desarrollada en dicha obra discurre alrededor de un esquema hasta cierto punto dicotómico, pues desbroza el tratamiento dispensado por la justicia a diestra y siniestra, es decir, a las expresiones icásticas de la lucha de clases. En cambio, *Jueces contra la República* pretende analizar la actitud de la justicia con respecto a ciertas reformas eminentemente republicanas, sin más connotaciones revolucionarias que las que pudieran suponer para las fuerzas sociales y políticas de inclinación reaccionaria. La pregunta de partida es la misma: ¿cuál fue el papel de la justicia durante la República española? Con más precisión: ¿acaso pudo actuar como una fuerza opuesta a las reglas y principios republicanos, democráticos y sociales consagrados por el nuevo régimen, a semejanza de lo ocurrido en Alemania e Italia antes de la imposición del nazismo y el fascismo, respectivamente³⁸? Lo que varía entre *Ruido de togas* y esta monografía es el campo de exploración, el lugar donde se buscan las respuestas.

Por consiguiente, el objetivo deja de situarse en actores e instancias medianamente externas a las instituciones –partidos, sindicatos, organizaciones patronales, etc.– para referirse a estas mismas. Así pues, el capítulo I analiza la oposición judicial a la secularización del Estado, es decir, al cumplimiento de las previsiones constitucionales relativas a la separación entre aquel y la

historia de carácter más social. Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, “La historia constitucional: algunas reflexiones metodológicas”, pp. 14-17.

37 Rubén PÉREZ TRUJILLANO, *Creación de Constitución, destrucción de Estado*. ÍD., *Ruido de togas*.

38 La literatura al respecto es ingente. La alemana ha brindado obras magistrales, tales como Ernst FRAENKEL, *El Estado dual*, p. 65 o Franz NEUMANN, *Behemoth*, p. 41. Puede verse una síntesis de los casos alemán e italiano en Perfecto Andrés IBÁÑEZ, *Tercero en discordia*, pp. 107-114. Un estado de la cuestión en Rubén PÉREZ TRUJILLANO, “La gran olvidada”, pp. 392-394.

Iglesia católica³⁹. Para ello, se examinan algunas reverberaciones judiciales de la relación entre Iglesia y República, como pudiera ser la contestación de los jueces penales a los crímenes cometidos tanto por elementos del clero como por elementos anticlericales. El estudio de las relaciones entre la Iglesia y el Estado durante el lustro 1931-1936, mediatizadas y participadas por el poder judicial, ayudará a comprender el alcance real de los preceptos constitucionales acerca de la laicidad del poder público y, más aún, acerca de la capacidad del poder constituyente para discernir las esferas terrenal y ultramundana.

El capítulo II aborda el modo en que se interpretó la autonomía regional, una de las grandes novedades de la organización territorial del Estado contemplada por la Constitución republicana⁴⁰. Se verá, así, una línea de intervención judicial sobre los consensos básicos que cimentaron la República y que ensamblaban dos de las cuestiones más urgentes y apremiantes de cuantas afrontó el nuevo régimen: la agraria y la regional. Todo esto valdrá para calibrar cómo percibió la justicia española aquel “contacto con la factualidad” que, por parafrasear a Paolo Grossi, produjo el surgimiento del derecho social y el derecho agrario en la Europa de entreguerras mediante la demolición de los constructos formales, tan abstractos como tendenciosos, que habían definido al sujeto de derechos de la modernidad⁴¹. Debido a la peculiar manifestación de este proceso histórico en España, la cita con la desigualdad material también nos permitirá comprender, a la vez, cuál fue la recepción del principio democrático y el pluralismo territorial por parte de la cultura jurídica encarnada en el aparato judicial.

El capítulo III aborda una de las facetas que hacían de la justicia un cuerpo clasista, es decir, contrario en concreto al derecho de libertad personal y más ampliamente a la igualdad de la ciudadanía ante la ley y a la pléyade de medidas y políticas que, pese a todo, aseguraron un grado inédito de integración de las clases obreras y campesinas en el sistema político de la República⁴². En efecto, el estudio de la detención gubernativa –una herencia clara del régimen monárquico– permite vislumbrar la inercia de un sistema judicial poco o nada interesado en subordinar la acción del gobierno y las fuerzas de orden

39 Arts. 3, 14.2, 25-27 y 48 de la Constitución.

40 Arts. 11-13, 15-16 y 18-22.

41 La atención a la realidad cultural, social y económica en que los derechos habían de ser satisfechos conllevó la superación del paradigma moderno y, en otras palabras, la inauguración de una era jurídica: la posmoderna. Paolo GROSSI, *El Novecientos jurídico*, pp. 39, 76, 97, 102 y 107.

42 Arts. 1, 25 y 29.

público a la ley, siempre que dicha acción se dirigiera a castigar las amenazas a un orden social tradicional no inspirado, con frecuencia, en los valores constitucionales.

Por último, el capítulo IV hace de una de las mayores innovaciones jurídicas y jurisdiccionales alumbradas por la República su objeto de examen. La controvertida LVM introdujo categorías y directrices de nuevo cuño en el ordenamiento jurídico español, como la noción de “peligrosidad social”. Este capítulo pretende poner de manifiesto cómo semejante instrumento fue asumido y redirigido por los jueces, lo que revelará el impacto nocivo de la normativa sobre vagos y maleantes sobre el estatuto ciudadano, por más que las teorías penales coetáneas más vanguardistas persiguieran otra cosa⁴³. A fin de cuentas, se analizarán los puntos de conexión y ruptura entre la voluntad del legislador, la interpretación judicial, las actuaciones policiales y las penitenciarias, así como el coste que tuvo esta interacción entre ciencia, jurisdicción, democracia y moral para la Constitución española en términos jurídico-normativos y políticos.

Soy consciente de que el listado de reformas republicanas excede a la pequeña muestra que aquí se brinda. Quedan en el aire muchos temas. Algunos ya disfrutaban de un tratamiento historiográfico considerable, tal es el caso de las reformas operadas en el orden doméstico, con la capacitación civil de la mujer, su incorporación al jurado popular, el ejercicio del derecho al divorcio, etc.⁴⁴ Otros, en cambio, han merecido poca atención, al menos desde la perspectiva jurisprudencial por la que abogo. Por ejemplo, es verdad que hay ríos de tinta sobre los conflictos entre el poder judicial y otros poderes públicos⁴⁵, o entre

43 Por su incidencia sobre el plano de las garantías procesales, se hablará sobre los arts. 29 y 95 de la Constitución.

44 Mary DORSEY BOATWRIGHT y ENRIC UCCELAY DA CAL, “El otro ‘jurado mixto’”. RUBÉN PÉREZ TRUJILLANO, “Entre los derechos de las mujeres y el poder judicial”. SOFÍA RODRÍGUEZ SERRADOR y RAFAEL SERRANO GARCÍA, “El divorcio en Valladolid durante la II República”. RAFAEL SERRANO GARCÍA, “Secularización, sexualidad y estereotipos de género a través del divorcio republicano”. SARA MORENO TEJADA, “La Ley del divorcio de 1932”.

45 Sin duda, destacan a este respecto los pioneros trabajos de Pascual MARZAL RODRÍGUEZ, *Magistratura y República*. ÍD., “Intervención política y judicatura española durante la II República”. Por lo demás, la historiografía local de la etapa está trufada de noticias sobre el choque entre ayuntamientos y autoridades judiciales. Tres ejemplos: GEORGE A. COLLIER, *Socialistas de la Andalucía rural*, pp. 135-136, ANTONIO PÉREZ GIRÓN y RUBÉN PÉREZ TRUJILLANO, *El movimiento obrero en San Roque*, pp. 225-226 y FRANCISCO COBO ROMERO y FRANCISCO de Paula GARRIDO RODRÍGUEZ, *La República en los pueblos*, pp. 306-307.

la justicia, los partidos y los sindicatos⁴⁶, pero muy pocas veces con base en la práctica jurisdiccional⁴⁷. El acompasamiento de la jurisdicción contencioso-administrativa a un Estado constitucional a partir de 1931, por ejemplo, o el deslinde competencial entre el fuero común y el fuero militar, son algunos de estos temas cuyo estudio es todavía francamente embrionario⁴⁸. También lo es la jurisdicción social, cuyo escudriñamiento minucioso augura una interesante colisión entre jueces de carrera, tribunales industriales y jurados mixtos de composición social⁴⁹. Si la cuestión colonial bajo la República se ha estudiado poco, menos sabemos sobre su expresión judicial⁵⁰. La justicia ciudadana, en fin, con la reposición del jurado popular y la introducción de elecciones democráticas para fletar algunos juzgados municipales, señala otra de las grandes reformas con trascendencia judicial que sería bueno desgranar para clarificar la historia de la República⁵¹.

A modo de cierre, el libro desliza algunas reflexiones que no pretenden

46 Un ejemplo reciente, aunque no justifica su visión sobre las relaciones entre jueces, partidos y sindicatos en la actividad jurisdiccional en sí, sino la imagen que de ella forjaba la prensa y la tribuna parlamentaria: Manuel ÁLVAREZ TARDÍO, “Los enemigos enmascarados de la República”.

47 Un estudio de caso local en Rubén PÉREZ TRUJILLANO, “Perder los pleitos ganados”.

48 Un tratamiento sucinto del segundo aspecto en Rubén PÉREZ TRUJILLANO, *Creación de Constitución, destrucción de Estado*, p. 222.

49 La bibliografía sobre los jurados mixtos no es excesiva. Sobre su funcionamiento efectivo durante la República, apenas podemos citar dos trabajos: Pedro OLIVER OLMO, *Control y negociación* y Mario FRANCISCO QUIRÓS SORO, *Los jurados mixtos del trabajo en Valencia*.

50 En perspectiva jurídica, es fundamental el trabajo de José Luis BIBANG ONDO EYANG, *Weimar in Africa*. ÍD., “La II República y el estatuto orgánico de los territorios españoles del Golfo de Guinea”. Rubén PÉREZ TRUJILLANO, “Gitanos, moros y negros ante los tribunales: colonialismo y racismo institucional durante la Segunda República española”. ÍD., “Justicia y orden colonial”.

51 Aunque cabe señalar dos monografías sobre el jurado popular (la pionera de Alejandro y la menos original de Gleadow), ninguna de ellas analiza su actividad práctica. El estudio de los juzgados municipales, por otro lado, sigue sin despertar interés –injustificadamente– y no existen más que menciones colaterales. Juan Antonio ALEJANDRE, *La justicia popular en España*, pp. 221-244. Carmen GLEADOW, *History of trial by jury in the Spanish legal system*, pp. 143-150. Por lo general, los estudios siguen atados a una perspectiva normativo-institucional y, a lo sumo, se dirigen a fuentes primarias cuyo testimonio acerca de la acción del jurado es indirecto; a saber: las memorias anuales elaboradas por la fiscalía. Un ejemplo en José Miguel PAYÁ POVEDA, *Justicia, orden público y tribunales de urgencia en la II República*, pp. 143-154.

inventariar las conclusiones de la investigación. Son, más bien, unos últimos **apuntes generales en torno a los resultados obtenidos y su posible impacto en el conocimiento y la percepción que tenemos tanto de la justicia como de la República.**

Una última aclaración metodológica puede ser útil. Dada la abundancia de fuentes judiciales, he simplificado los criterios de citación con la confianza de que se equilibren, así, las exigencias de rigor propias de una investigación científica y la sana demanda de una lectura ágil.

En el caso de las sentencias, las mencionaré a pie de página de acuerdo con el sistema de abreviaturas que se facilita al comienzo de este trabajo y que, por lo demás, sigue un patrón bastante intuitivo. Por ejemplo, una sentencia dictada por la Audiencia provincial de Sevilla quedará reflejada como “SAP-Sev n.º 89 (31-X-1931)” o, si se desconoce su número, “SAPSev 31-X-1931”. Quien tenga interés en conocer su localización concreta, la hallará con escaso esfuerzo en el apartado de fuentes que clausura la obra: dentro del Archivo Histórico Provincial de Sevilla, identificará tal o cual libro, fondo o expediente acorde al tramo cronológico al que corresponda la resolución.

Tratándose de altas instancias, como el Tribunal Supremo o el Tribunal de Garantías Constitucionales, me limitaré por lo general a una cita escueta del siguiente tipo: “STS 2-I-1933”, “STGC 8-VI-1934”... Esta jurisprudencia puede consultarse cómodamente gracias a los distintos repertorios disponibles, algunos de ellos en línea (Aranzadi, Tirant lo Blanch...). Es más: parte de la doctrina del TGC figura en la *Gaceta de Madrid*, publicación oficial que también puede manejarse en la red por cortesía del *Boletín Oficial del Estado*. Por tanto, me abstendré de más puntualizaciones a no ser que, además de la sentencia, resulte pertinente algún otro documento, tales como atestados, recursos, incidentes procesales, etc. Sólo en dicha tesitura indicaré el archivo, el fondo y el legajo donde he leído esos materiales.

Citaré con detalle la fuente primaria cuando el objeto de estudio se muestre un tanto más escurridizo, ya sea por la pérdida de los libros de sentencias, por tratarse de órganos inferiores o porque interese otro tipo de documentos de ámbito jurisdiccional, entre otras razones. También, por supuesto, cuando se estudie un sumario íntegro. Obviamente, procuraré no perder de vista la necesidad de una cierta economía textual. Por ejemplo, al estudiar una solicitud de indulto: “AHN, Contemp., TS, Pr. esp., Res., exp. 23/1, carp. 8, exp. de indulto n.º 7/1934”. O al remitir a una causa penal de la Audiencia provincial de Sevilla: “AHPS, caja 5954 (1/2), sumario n.º 482/1932”.

Los tribunales estaban compuestos por distintas salas, a su vez divididas en secciones. Me referiré por lo usual a la sala de lo penal de los órganos –la 2ª, en el caso del Tribunal Supremo– y a la sección 1ª de los mismos. Si se trata de otras, se desprenderá de mi propio comentario o quedará señalado explícitamente con arreglo al sistema de abreviaturas conocido: “SAPBar n.º 7 (7-I-1932), sección 2ª”. Quien quisiera consultar las resoluciones citadas podría ojear el aparato de fuentes archivísticas para saber a qué libro de sentencias dirigirse entre los conservados en el Arxiu Central del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya i de l’Audiencia Provincial de Barcelona.

*
* *

Sería injusto acabar estas líneas sin dejar constancia de mi gratitud hacia las personas e instituciones que han posibilitado, enriquecido y apuntalado esta obra. Entre quienes más han aportado con sus lecturas, críticas y sugerencias, han de subrayarse los nombres de Sebastián Martín, Federico Fernández-Crehuet López y Daniel J. García López. Su sabiduría es tan impagable como su paciencia. También debo mucho a las observaciones realizadas por los miembros del tribunal evaluador de mi tesis doctoral: Eduardo González Calleja, M.ª Julia Solla Sastre, Francisco Espinosa Maestre, Víctor J. Vázquez Alonso y Pascual Marzal Rodríguez. Todos ellos me ayudaron a pulir defectos y explotar hallazgos. No es menor el agradecimiento que merece Manuel Martínez Neira, pues siempre ha abogado por la edición de mis trabajos y eso da cierta paz y confianza cuando tales cosas escasean.

Entre las instituciones, he de recordar mis buenos años en el Área de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, la casa de mis maestros, los ya mencionados Sebastián Martín y Bartolomé Clavero. También ha sido fundamental mi paso por el Instituto de História Contemporânea, en la Universidade Nova de Lisboa, la cuna de la *Escola de Lisboa*. En fin, las últimas pinceladas de esta monografía las he dado en mi nuevo taller de trabajo, la Sección Departamental de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, que también debe mencionarse. En todos estos lugares he aprendido y he conocido a excelentes colegas de profesión.

Y, claro, están la amistad y la familia fuera del ámbito universitario. Soy afortunado.

Fuente de Aynadamar, febrero de 2024.

CAPÍTULO I

LAICIDAD

I. INTRODUCCIÓN

A simple vista, el problema religioso no ocupó un lugar preeminente en la práctica judicial de los órganos penales. Son pocos los ecos procesales que directamente remiten al conflicto entre Iglesia y Estado. Ahora bien, sin olvidar que no por ello el problema estuvo ausente, la moral católica constituyó el bagaje común con el que los sectores judiciales mayoritarios guiaron su actuación, por lo que cabe sostener que la cuestión religiosa impregnó el funcionamiento cotidiano de la justicia y, en ese sentido, entrañó una fuente de politización insoslayable.

La acción de la Iglesia en la historia de España ha sido, según Gerald Brennan, “predominantemente política”. Según sus expresivas palabras: “Detrás de cada acto de violencia pública, de cada reducción de libertad, de cada asesinato judicial, estaba el obispo, que en su pastoral o en un artículo de fondo de un periódico católico, manifestaba su aprobación o pedía una represión más dura”¹. Se trataba de “la actitud militante y reaccionaria de la jerarquía católica”². Aunque ya durante el reinado de Isabel II había quedado clara la adhesión de la Iglesia a la monarquía, la Restauración supuso el enmarañamiento entre los intereses clericales y los de la corona; el nacionalcatolicismo, que se intensificó durante la dictadura de Primo de Rivera, fue su expresión filosófica y teológica³.

¿Qué es lo que hizo especial el comportamiento clerical en la esfera pública durante los años 1931-1936? Según William J. Callahan, la Iglesia había ejercido “una influencia política” en la España anterior a la República, actuando “entre bastidores como un poderoso grupo de presión” en tiempos de la Restauración. Lo que cambió es que bajo el régimen republicano “empezó a participar en el juego político como un jugador directo”, sobre todo a partir de 1933⁴. Al otro lado de la balanza, como ha recordado Julio de la Cueva,

1 Gerald BRENNAN, *El laberinto español*, vol. I, p. 100.

2 *Ibid.*, p. 101.

3 Manuel SUÁREZ CORTINA, *Entre cirios y garrotes*, pp. 59-60. Eduardo HIGUERAS CASTAÑEDA, *Con los Borbones, jamás*, pp. 132 y 387.

4 William J. CALLAHAN, *La Iglesia católica en España (1875-2002)*, pp. 243 para la cita

el anticlericalismo español, cuya robustez había llegado a protagonizar episodios violentos en 1909, conoció una coyuntura propicia y de “expansión” gracias a la proclamación de la República⁵. Lo que interesa a este capítulo –y que no me consta que se haya hecho hasta ahora– es arrojar luz acerca del papel desempeñado por la administración de justicia ante esa tensión.

Una de las razones por las que el conflicto religioso no dejó una huella profunda en jurisdicción penal se debe al modo en que se comportó la Iglesia católica en la vida pública. Será interesante realizar algunos aportes en este sentido (II), ya que nos permitirá deducir las relaciones de recíproca influencia entre la huida al derecho administrativo –la decisión del gobierno provisional y luego las Cortes Constituyentes– y la inhibición clerical en sede judicial –la actitud de la Iglesia–. En el siguiente epígrafe explicaré por qué ambos movimientos obedecieron, además, a la actitud y la inercia del aparato de Estado y en concreto las autoridades judiciales hacia el conflicto y sus actores (III).

El estudio de los fondos disponibles en la archidiócesis de Sevilla puede funcionar como lupa de aumento para afrontar el estudio de la Iglesia durante la etapa 1931-1936, no sólo por su cualidad de parte en relación con el todo ni por su extensa jurisdicción territorial (provincias de Sevilla y Huelva totalmente y parte de las de Cádiz, Málaga y Córdoba), sino por razones internas a la propia estructura del clero español. En efecto, la Iglesia constaba de tres cardenales al llegar la República: Pedro Segura en Toledo, Eustaquio Ilundain en Sevilla y Francisco Vidal en Tarragona. Tras la expulsión del integrista Segura por su táctica de acoso y derribo al régimen constitucional –que continuó desde el extranjero–, los cardenales de Tarragona y Sevilla “se convirtieron en los jefes morales del episcopado español”⁶, por lo que el grado de

y p. 246 para el abandono de la neutralidad partidista del clero español y su vinculación exclusiva con la CEDA. Sobre la oposición de la Iglesia a la República: FRANCISCO ESPINOSA MAESTRE, *La guerra civil en Huelva*, pp. 56-59. Una aproximación a la historia de la Iglesia durante la República: JULIÁN CASANOVA, *La Iglesia de Franco*, pp. 26-43. Bajo un prisma social y cultural, véase el magnífico trabajo de ÁNGEL LUIS LÓPEZ VILLAVERDE, *El gorro frigio y la mitra frente a frente*. Desde un ángulo histórico-jurídico, es muy esclarecedor el texto de VÍCTOR J. VÁZQUEZ ALONSO, “El legado laico de la Segunda República española”, así como el de BEATRIZ GRACIA ARCE, *Trayectoria política e intelectual de Mariano Ruíz-Funes*, p. 73.

5 JULIO DE LA CUEVA MERINO, “Revolución, guerra y violencia contra la religión”, pp. 420-422.

6 La cita es de JOSÉ SÁNCHEZ HERRERO, *Historia de la Iglesia en España e Hispanoamérica*, p. 396. Sobre la expulsión del cardenal Segura: J. M. SANTACREU SOLER, “Iglesia y orden público durante la instauración de la Segunda República (abril-junio de 1931)”.

representatividad de la muestra andaluza es de más amplio espectro de lo que puede parecer en un primer momento. El lector tiene a su disposición algunas monografías para completar el área territorial abarcada⁷. Estas fuentes nos permitirán arrojar luz a algunos de los puntos ciegos de las fuentes estrictamente judiciales, y viceversa.

II. LA IGLESIA Y LA JUSTICIA

Analicemos lo que podríamos denominar comportamiento judicial de la Iglesia. Por regla general, la Iglesia como corporación no sólo se abstuvo de **iniciar procesos a instancia propia**⁸, sino que se negó a tomar parte en aquellos procesos incoados de oficio en los que se ventilaban sus intereses. En escasas ocasiones instó procedimientos con motivo de la incautación por parte de algunos municipios de cementerios considerados católicos por la Iglesia de derecho o de hecho, como sucedió en 1932⁹. En verdad, el régimen aplicable, aun siendo anterior a la República, asistía a los municipios, ya que la práctica local de la Iglesia había consistido en muchos lugares en una apropiación indebida de los cementerios públicos construidos por los ayuntamientos con el pretexto de la liturgia católica servida en los mismos¹⁰. Sucedió más a menudo

Sobre estas figuras y el capital político que representaban, así como sobre sus relaciones con la diplomacia vaticana: Ángel Luis LÓPEZ VILLAVARDE, “La Iglesia española ante la República (1931-1933)”, pp. 61-67.

7 Por ejemplo, Dionisio Vivas ha realizado un excelente trabajo documental en torno al Archivo Diocesano de Toledo y el Archivo Secreto Vaticano, entre otros, que incluyen numerosas provincias eclesiásticas, algunas de ellas andaluzas. Miguel Ángel DIONISIO VIVAS, *El clero toledano en la Primavera Trágica de 1936*.

8 Esto se puede ver hasta en los asuntos más diminutos. Por ejemplo, la reparación de las fachadas de las parroquias en las que se pintaron “letreros alusivos a huelgas” en verano de 1934 se hizo a base de colectas, sin instar reclamaciones civiles de ningún tipo. AGAS, Arz., Gob., As. des., caja 573, exp. referente a la Iglesia parroquial de Santa Ana de Sevilla.

9 A la altura de verano de 1932, en el ámbito territorial de la archidiócesis de Sevilla sólo se habían incautado cementerios en Castaño del Robledo y Chucena, dentro de la provincia de Huelva. La Iglesia defendió la tesis de su propiedad de dichos terrenos frente a las administraciones locales, pero no en sede judicial. AGAS, Arz., Gob., As. des., caja 558, exp. 3, julio-agosto de 1932.

10 Art. 203 del estatuto municipal: “Todos los Ayuntamientos tienen obligación de construir cementerios públicos de su autoridad. (...) Siempre que sea posible, tendrán capilla, depósito de cadáveres, sala de autopsias y horno de calcinación para huesos, ropas,

que un particular instase procedimientos judiciales a favor del clero, como se colige de distintas fuentes archivísticas no necesariamente eclesiásticas¹¹. Estos asuntos no trascendieron nunca a la esfera judicial debido a la imposibilidad de acreditar la propiedad eclesiástica de multitud de bienes con título alguno¹². En muchos de estos casos, la municipalización de los cementerios por la vía de los acuerdos adoptados en los ayuntamientos fue revertida tan pronto como éstos pasaron a manos de los partidos derechistas¹³.

No obstante, lo que más sorprende es que la abstención se diese en los procedimientos penales iniciados con motivo de los asaltos y quemas de parroquias y templos. Atendiendo al archivo histórico concerniente a la región militar de Andalucía, la actuación de elementos del clero en los procesos militares desarrollados a raíz de la quema de conventos de mayo de 1931 fue absolutamente residual y excepcional. Lo primero por su ínfimo número. En Málaga, donde la algarada fue mayor, apenas ha quedado registrada una tría-da de casos en los que la Iglesia tomó parte de alguna forma en el proceso. La nota de excepcionalidad se debe a que su sentido fue muy concreto: los miembros del clero se limitaron bien a tasar los daños ocasionados¹⁴, bien a esclarecer la intervención de un acusado para exonerarlo de responsabilidad —lo que tenía lugar mediante la declaración indagatoria personal—¹⁵ o bien

etc.”. La Iglesia se servía de la mención a la capilla para argumentar una posesión de hecho o de derecho de los cementerios.

11 Por ejemplo, Manuel Morales León interpuso un recurso contencioso-administrativo contra el Ayuntamiento de Sevilla a nombre de las religiosas del Convento de las Mercedarias para conseguir la revocación de ciertos acuerdos municipales contrarios al reconocimiento como cementerios particulares de los enterramientos que poseían aquellas en sus edificios e instalaciones. Acta de la sesión de 27-VII-1936. AMS, As. jur., Comisión de Asuntos litigiosos, 1936, sin clasificar.

12 Sobre San Roque (Cádiz): AMSR, Comisión municipal de cementerios, exp. 137/1931.

13 Por ejemplo, en La Iruela (Jaén): Miguel Ángel DIONISIO VIVAS, *El clero toledano en la Primavera Trágica de 1936*, p. 56.

14 Véase la estimación económica realizada por la directora del Asilo Casa del Niño Jesús, que fue quemado en Málaga en 1931: AHTMTS, Rep., leg. 151, n.º 1424, juicio sumarísimo instruido por el juez instructor de la plaza de Málaga por los delitos de sedición e incendio, pp. 72-73.

15 La superiora del Convento de los Capuchinos declaró para exculpar al acusado de robo de bienes eclesiásticos, alegando que se limitó a custodiarlos para evitar su destrucción por la “turba”. AHTMTS, Rep., leg. 4, n.º 39, diligencias previas, pp. 5-5 v.º y 6 v.º-7.

mediante la emisión de informes de conducta sobre algunos encartados¹⁶. Por ello, el interés de estas causas penales y militares estriba en aquello que pueden transmitir acerca de la conducta de las autoridades judiciales, gubernativas y militares en la defensa de la Iglesia frente al anticlericalismo violento. Volveré sobre este asunto en el próximo epígrafe.

Desde la Iglesia, al menos directamente, no se instaron querellas criminales ni siquiera contra atentados cometidos mediante explosivos¹⁷. Parece que la política eclesiástica de evitación de conflictos con “los elementos sectarios y agresivos” fue una constante durante el segundo bienio¹⁸. Las fuentes disponibles en el arzobispado de Sevilla ponen de manifiesto que la Iglesia eludió personarse en los procesos penales iniciados debido a este tipo de hechos punibles, pese a estar en juego intereses y derechos de enjundia, como mínimo patrimoniales, en semejante clase de actos. La gravedad del delito, y su elevada carga simbólica, parecían no ser suficientes para emprender acciones judiciales¹⁹.

El comportamiento clerical oficial ante sucesos como la quema de conventos que tuvo lugar en mayo de 1931, al ser investigados por la jurisdicción ordinaria²⁰, no fue distinto al contemplado durante la huelga general campesina de 1934, en el curso de la cual se produjeron algunos atentados e incendios intencionados en localidades andaluzas. El arco de estudio podría extenderse hasta los sucesos revolucionarios vividos en Asturias en octubre, que oca-

16 El cura de la parroquia de Nuestra Señora del Carmen envió un escrito al órgano instructor declarando que el acusado era “persona de buena conducta y que nada tiene que manifestar en contra de él”. AHTMTS, Rep., leg. 4, n.º 42, procedimiento previo del juez instructor de la Plaza de Málaga, pp. 2, 16 y 21 v.º.

17 Atentado con material explosivo en Arahal (Sevilla) en III-1934: AGAS, Arz., Gob., As. des., caja 573, exp. relativo a la parroquia de Paradás. En el exp. 2 el cardenal arzobispo se limitó el 23-III a tomar algunas precauciones referentes al horario de los actos religiosos (evitación de la noche, etc.) y a consignar la “protesta”. “Pidamos a Dios que nos libre de males mayores”, decía. Sobre la explosión de un petardo en el jardín del Seminario Conciliar ubicado en el Palacio de San Telmo (9-VI-1934): *Ibid.*, caja 578, exp. 11 relativo al sumario n.º 254/1934 del Juzgado de primera instancia e instrucción n.º 4 de Sevilla.

18 AGAS, Arz., Gob., As. des., caja 573, exp. relativo a la iglesia parroquial de Villanueva de las Minas (Sevilla), III-1934.

19 Sobre el intento de quema de la parroquia de San Sebastián en Estepa (Sevilla) en III-1934: *Ibid.*, exp. de Estepa, p. 1.

20 AGAS, Arz., Gob., As. des., caja 541, leg. 1, exp. relativo a la iglesia parroquial de Cantillana (25-V-1931) referente al sumario n.º 207/1931 seguido por delito de sedición ante el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de San Román de Sevilla.

sionaron numerosos daños materiales en bienes eclesiásticos e incluso dio muerte a los primeros “mártires del sacerdocio”, como no tardó en calificarlos el Cabildo Catedral de Oviedo²¹.

Cabe extraer dos conclusiones del análisis de los expedientes conservados en los archivos eclesiásticos visitados y puestos en relación con la documentación judicial guardada en los archivos correspondientes, sin necesidad de incidir demasiado en la, por otra parte, relevante convicción clerical de la responsabilidad por los actos propios ante los tribunales de Dios.

Por un lado, es de entender que la Iglesia se viera animada a eludir su participación procesal por razones de carácter económico –como a fin de cuentas sucedía también a los entes locales²²–, a las que habría que anudar razones no menos relevantes de índole socio-política. Sin duda, la personación en una causa criminal no sólo podía avinagrar las relaciones del Vaticano con la República española, justificando una radicalización o una aceleración de las medidas secularizadoras que ésta tenía en su agenda. Desde otro punto de vista, más concreto, podía agravar inconmensurablemente el enfrentamiento ya existente entre la jerarquía eclesiástica y numerosas comunidades locales, espoleando el anticlericalismo y erosionando el apoyo popular a la autoridad de la Iglesia. Lo mejor era optar por un perfil bajo y por dejar actuar a la diplomacia.

A juzgar por la enorme indiferencia que mostraron las huelgas revolucionarias y las revueltas populares más características de los años republicanos, no parece descabellado sostener que la estrategia vaticana cosechó sus logros. A excepción de la Revolución de Asturias –cuando el vínculo entre Iglesia y antirrepublicanismo era evidente en pleno auge de la CEDA–, ninguno de los episodios revolucionarios liderados por la CNT o la FAI habían prestado singular atención a los miembros y bienes del clero²³. Por ejemplo, los jornaleros sublevados en Bujalance (Córdoba) en el marco del movimiento anarcosindi-

21 ACS, Cap., Secret., caja 11197, exp. 4, carta remitida por el Cabildo Catedral de Oviedo al de Sevilla (28-XI-1934).

22 Las actas capitulares de un ayuntamiento como el de Sevilla están llenas de referencias a los informes de los letrados municipales animando al consistorio a no personarse en múltiples causas penales y civiles, incluso a pesar de su conexión directa con problemas de orden público. Entre otras, véanse las sesiones de 16-VII y 13-VIII-1931 en AMS, Actas capitulares n.º 81, AA.PL., 1931 (VI-VIII), libro 73, sig. H-2084, pp. 69 v.º-70 y 171 v.º-172. Sesiones de 10-X y 29-X-1931 en AMS, Actas capitulares n.º 81, AA.PL., 1931 (VIII-XI), libro 74, sig. H-2085, pp. 114 y 184 v.º.

23 Manuel DELGADO RUIZ, *Luces iconoclastas*, pp. 85-86.

calista de diciembre de 1933 ocuparon la parroquia local para emplearla como centro estratégico, sin ocasionar ningún daño material ni personal²⁴. Tenía razón Ángel Luis López Villaverde cuando sostuvo que, antes de la guerra civil, la violencia anticlerical estuvo detonada en muchas zonas –Andalucía entre ellas– por la vinculación de la Iglesia con un cierto orden de propiedad más que por factores propiamente laicistas o anticlericales²⁵.

Todo apunta a que, una vez planteado un choque de intereses entre autoridades civiles y eclesiásticas, las segundas optaban por encauzarlo, a lo sumo, a través de los gobernadores civiles mediante peticiones y comunicaciones de tono más o menos cordial, o mediante la más amplia avenida de la diplomacia²⁶. Y lo mismo sucedía cuando los establecimientos y bienes de la Iglesia eran objeto de ataques. Así he podido vislumbrarlo en el curso de esta investigación, y cotejarlo con el trabajo de Dionisio Pastor. Tomando por caso la violencia anticlerical de la etapa del FP, el procedimiento de queja seguido por los clérigos era el siguiente: primero, el párroco local acudía al nuncio con un relato de los hechos; segundo, el nuncio, discrecionalmente, transmitía la nota de protesta al ministro de Justicia, al de Gobernación, al de Estado o a otra autoridad gubernativa. En ocasiones, el cardenal primado en persona trasladaba sus preocupaciones al presidente del gobierno. No había, pues, proyección judicial, y todo se desarrollaba en el plano de la diplomacia entre entes soberanos²⁷. A nivel interno, es palpable que las autoridades eclesiásticas ejercían un control jerárquico sobre los clérigos en orden a centralizar por lo general y filtrar un tanto las denuncias planteadas a las autoridades gubernativas y judiciales²⁸.

24 El hecho fue recogido por la sentencia del consejo de guerra de 5-XII-1935. Resultando 5º. AHTMS, fondo 8000, leg. 87, n.º 2222, pp. 1524-1534 v.º.

25 Ángel Luis LÓPEZ VILLAVERDE, *El gorro frigio y la mitra frente a frente*, pp. 235 y 343.

26 Prieto, ministro socialista afamado por su supuesto anticlericalismo, destacó las virtudes negociadoras y el talante meritorio del nuncio Federico Tedeschi. Indalecio PRIETO, *De mi vida*, pp. 195-197.

27 Sin duda era una tendencia general, a juzgar por la amplia relación de ejemplos: las provincias de Alicante, Cáceres, Córdoba, Huelva, Sevilla, Coruña, Málaga, Córdoba, Barcelona, Salamanca, Murcia, Ciudad Real, Zamora, Teruel, Granada, etc. Miguel Ángel DIONISIO VIVAS, *El clero toledano en la Primavera Trágica de 1936*, pp. 66-71, 73-74, 115, 127 y 132.

28 Véanse instrucciones y prohibiciones de actuación dirigidas por el secretario de cámara a los curas que le hacían llegar sus quejas. *Ibid.*, pp. 91, 105-107, 119-120 y 144.

Los arzobispos entendieron pronto que la República no sería un régimen provisional, por lo que se cuidaron de enfrentamientos directos aun sin ocultar su animadversión hacia la República primero y hacia el orden constitucional después, como recogería la encíclica *Dialectissima Nobis* publicada por Pío XI el 3 de junio de 1933²⁹. Así lo demuestra, por ejemplo, el tratamiento de un conflicto entre el Ayuntamiento de El Pedroso (Sevilla) y el Arzobispado de Sevilla, originado porque el primero quería hacer obras en parte del atrio de la parroquia local³⁰.

De un modo o de otro, la lógica absentista en lo judicial tenía un sentido elemental, que se entenderá si se toma en cuenta lo siguiente: un *affaire* habría puesto en la picota la implicación de la Iglesia en la dictadura de Primo de Rivera y, en consecuencia, podría haber terminado destapando el escándalo de las responsabilidades derivadas de una colaboración abnegada con un poder criminal. Esta cuestión política era la que subyacía al grueso de las acciones anticlericales callejeras del período republicano. Por consiguiente, esquivarla se aparecía como la mejor estrategia para disipar una eventual exigencia de responsabilidad —en sede judicial, vía comisión parlamentaria, etc.— por la participación en el poder durante la dictadura. Si no era nuevo que la Iglesia rehuyese cualquier manifestación en la esfera pública que amenazase con empañar la autoridad moral de su función, la necesidad de sigilo urgía ante el abismo posible de una Pandora desatada a causa de la innegable vinculación entre la Iglesia y la dictadura de Primo de Rivera³¹. La comisión parlamentaria de responsabilidades respetó siempre un pacto tácito de no agresión a la Iglesia.

29 Fueran partidarios de un método violento o no, la gran parte coincidía en el deseo del derrocamiento del régimen republicano y en la certeza de que era imposible un regreso de la monarquía. Ambas cosas condicionaron el desarrollo de la posición eclesiástica frente a la República. JOSÉ SÁNCHEZ HERRERO, *Historia de la Iglesia en España e Hispanoamérica*, pp. 390 y 394. Sobre el rechazo del clero y la Compañía de Jesús a la República: Alfredo VERDOY, *Los bienes de los jesuitas*, pp. 58-59.

30 El arzobispado no dudó en ampararse espuriamente en la denostada ley de confesiones y congregaciones religiosas. Puesto que sus arts. 11 y 12 clasificaban como “bienes de la nación” los de la Iglesia, impedían disponer a ésta de los mismos, por lo que según el discurso de la defensa carecía de facultad para permitir al ayuntamiento la ejecución de obra alguna. “Tenga el Sr. Párroco cuidado para no incurrir en responsabilidad y sanciones legales”, rogaba la carta del arzobispo (3-XII-1934). AGAS, Arz., Gob., As. des., caja 572 (b), etapa 1933-1937.

31 Sobre la asistencia clerical a la monarquía y la dictadura: Alfredo VERDOY, *Los bienes de los jesuitas*, p. 59.

Además, por otro lado, no puede olvidarse que la Iglesia contaba con el apoyo judicial, al que no era preciso apelar ni mucho menos poner en zafarrancho de combate. La jerarquía eclesiástica percibía como debidamente custodiados sus derechos por los tribunales y el grueso de las autoridades del Estado relacionadas con el mantenimiento del orden público, pese a las reservas declaradas públicamente contra la legislación republicana y el propio régimen constitucional. Este convencimiento bien podría formar parte de una inercia histórica arraigada en una pauta de comportamiento secular, como se aprecia en los estudios sobre los crímenes “clerófobos” de inicios de la revolución burguesa (1834-1836)³² y se vería durante la guerra de 1936-1939³³. Alterando el punto de vista, no cabe duda de que en esta segunda razón –la especial empatía de la magistratura hacia los intereses de la Iglesia– radica una de las claves que alentaban la administrativización y la huida del litigio judicial con el clero por parte de la República³⁴. La constatación del vínculo entre clero y judicatura animó a los gobernantes republicanos y socialistas a ensayar otras vías con tal de que el proyecto laico no estallase en mil pedazos.

Los informes acerca de supuestos atropellos cometidos contra el ejercicio del culto, incendios de templos y profanación de cosas sagradas enviados a la Nunciatura en septiembre de 1932 circunscribieron los acontecimientos a la esfera interna de la Iglesia, no sin el lamento antirrepublicano por “el recrudecimiento de la hostilidad que se ha manifestado en este último período contra la Iglesia y la religión”³⁵. La Iglesia evitaba a toda costa la intervención desnuda en la esfera pública, de la que la vida jurisdiccional formaba parte.

III. LA JUSTICIA Y LA IGLESIA

1. Las autoridades gubernativas ante la Iglesia

Para entender las razones de la confianza clerical en las autoridades estatales habrá que invertir el planteamiento, porque dicha confianza no estaba

32 Gregorio ALONSO, *La nación en capilla*, pp. 137 y 145.

33 Por ejemplo, al emprender la represión de los clérigos nacionalistas vascos. Santiago MARTÍNEZ SÁNCHEZ, *El cardenal Pedro Segura y Sáenz (1880-1957)*, pp. 284-292.

34 Son pertinentes las reflexiones de Kirchheimer, para quien la legalidad presta “una espada de dos filos” a la acción del gobierno. Jugar la baza del juicio representa una probabilidad de éxito para el régimen constitucional “casi tan incierto como el resultado de una campaña electoral”. Otto KIRCHHEIMER, *Justicia política*, pp. 146-147 y 210.

35 AGAS, Arz., Gob., As. des., caja 558, exp. 11. Se refieren a incendios, atropellos, etc. ocurridos entre el 10-VIII y el 16-IX-1932 en Sevilla y Huelva.

infundada y distaba de constituir un acto eclesial de regalismo. La Iglesia se encomendó al ejército y a la Guardia civil para defender sus derechos e intereses y, llegado el caso, sabía que contaba con la simpatía del estamento judicial y, como extensión de unos y otros, con la simpatía de los jueces militares. Para desmigajar estas ideas, analizaré dos tipos de problemáticas: 1) la violencia anticlerical, particularmente la desatada en mayo de 1931, y 2) las fricciones entre el poder municipal y gubernamental de izquierda, por un lado, y el clero, por otro, con ocasión de la colisión entre las políticas laicistas y el disfrute de la libertad religiosa.

1. *Anticlericalismo violento*

La vigencia de lugares comunes ha obstaculizado la comprensión de los sucesos anticlericales de mayo de 1931. “No le quedan al historiador actas judiciales de un proceso que no llegó a iniciarse contra los autores de tales desmanes”, afirmó uno de los primeros estudiosos del fenómeno³⁶. Sin embargo, tal cosa no es así. Hubo procesos y, mayormente, los hubo en la jurisdicción castrense³⁷. La respuesta del gobierno provisional de la República fue severa. Contra sus convicciones personales, Manuel Azaña, entonces ministro de Guerra, resignó el mando civil en las autoridades militares mediante la declaración del estado de guerra la misma tarde en que los incendios habían comenzado en Madrid³⁸. Las autoridades declararon el estado de guerra en la capital y en otros territorios del levante (Murcia, Alicante, Valencia), Castilla (Burgos) y Andalucía (Málaga, Cádiz, Sevilla, Granada, Córdoba). Nada de esto es irrelevante.

Ciñéndonos al estado de guerra impuesto en Andalucía, donde se desarrollaron algunos de los episodios más violentos, cabe resaltar que supuso una restricción generalizada de derechos y libertades públicas en aquellos momentos de joven democracia. Desde el punto de vista subjetivo la ley marcial operó, sobre todo, en detrimento de la clase obrera, en gran medida porque se pusieron fuertes trabas al ejercicio del derecho de asociación sindical y

36 ANTONIO MONTERO MORENO, *Historia de la persecución religiosa en España*, p. 25.

37 Sobre las actuaciones de la jurisdicción ordinaria, véase Rubén PÉREZ TRUJILLANO, *Ruido de togas*, capítulo VI, epígrafe III, sección 1. Para una visión global acerca de los destrozos anticlericales de 1931: Ángel Luis LÓPEZ VILLAVARDE, *El gorro frigio y la mitra frente a frente*, pp. 136-140 y 191-201.

38 Cipriano DE RIVAS CHERIF, *Retrato de un desconocido*, p. 193.

cuantos derechos pudieran ejercerse bajo la estela de los sindicatos. Como muestra valiosa, puede citarse el bando del 12 de mayo de 1931, por el cual el general y gobernador militar de Córdoba, Félix O’Shea Arrieta, se hacía con el poder en la provincia. Según la segunda orden: “Serán juzgados por esta jurisdicción [la militar] y sometidos a los consejos o juicios sumarísimos respectivos todos los delitos que atenten al orden público, libertad del trabajo, seguridad en las personas y a la propiedad en cualquiera de sus formas”. Para ello, entre otras medidas, prohibía la reunión de más de tres personas. Estos grupos serían “disueltos por la fuerza de las armas, tras de la primera intimación”, según la quinta orden³⁹.

Durante la vigencia del estado de guerra, se usaron las listas negras elaboradas por la policía del régimen anterior en aras de detener a aquellos ciudadanos que habían sido tachados por entonces como comunistas y sobre los que, por ende, recaían las sospechas. El procedimiento de detención era tan arbitrario que llega a leerse en algunos expedientes del Gobierno militar de Málaga que se detenía a ciudadanos “por ser desconocidos y peligrosos comunistas”. En otro sumario abierto en Jerez (Cádiz) se aprecia la recepción acrítica por el juez instructor de la información proporcionada por las fuentes policiales, llegando a calificar a uno de los procesados como “comunista propagandista peligroso y revolucionario”, de acuerdo con la etiqueta policial. La Guardia civil primero y el instructor militar después centraron la atención sobre quien estaba “fichado como comunista propagandista” y sobre quien compartía con estos sujetos las “ideas comunistas”. La primera no tenía empacho en reconocer que, ante la imposibilidad de identificar a los asaltantes que se amparaban en la oscuridad de la noche, había optado por detener a vecinos de una barriada cuya ideología izquierdista era conocida, porque eso les volvía “gente francamente sospechosa”⁴⁰. Urge aclarar que el estigma de

39 AHTMTS, Rep., leg. 4, n.º 38, causa n.º 74/1931, p. 21.

40 AHTMTS, Rep., leg. 7, n.º 111, diligencias previas incoadas el 16 de mayo de 1931 por el Juzgado militar especial de la Plaza de Jerez de la Frontera con motivo del incendio frustrado a un Colegio de religiosos y agresión a fuerza armada, pp. 1 bis, 23-24 y 32. En este suceso de la aldea de San José del Valle, perteneciente al municipio de Jerez, se ve nítidamente la discriminación a la hora de tratar a los militantes izquierdistas y a los sospechosos comunes. Mientras que la prisión gubernativa de estos últimos no excedía de una o dos semanas, la de los primeros llegaba al mes fácilmente. El capitán general de Andalucía transmitió los hechos al ministro Maura como una hazaña laudable del coronel de la Guardia civil: AHN, MG, serie A, leg. 16/2, exp. 17, n.º 9, telegrama n.º 1025 del capitán general al ministro de la Gobernación, 16 de mayo de 1931.

comunista era aquí la sinécdoque de toda ideología obrera revolucionaria; fundamentalmente, anarquismos y comunismos⁴¹. En Murcia, donde también se declaró el estado de guerra, las autoridades gubernativas atribuyeron los hechos a elementos anarcosindicalistas⁴².

Una vez en el plano judicial militar, las irregularidades se multiplicaban. Las normas procesales saltaron por los aires. En un buen número de casos, se impuso prisión provisional retroactivamente, es decir, los autos de procesamiento se dictaron semanas después del encarcelamiento de un acusado, confiriendo con carácter retrospectivo la categoría de “prisión preventiva” al mismo⁴³; de esta guisa, se maquillaba la proliferación de arrestos gubernativos ilegales al tiempo que se avalaba por la jurisdicción castrense⁴⁴. Las tomas de declaración partían de la premisa conforme a la cual la simpatía con las ideas comunistas era un hecho criminal o un indicio de culpabilidad en sí mismo. En otras palabras, se perseguía a las personas por razón de la ideología que las definían a ojos de la autoridad como enemigas del régimen *per se*, al margen de la comisión de acciones antijurídicas. El afán punitivo llevó a tomar declaración a menores de edad sin presencia de adultos ni representantes⁴⁵. A este respecto, la acreditación de la pertenencia al PCE u otra organización comunista era un dato suplementario, pero no imprescindible.

Por lo general, finalmente se archivaban los casos. Es decir, después de mantenerlos presos durante más de un mes la información político-social recabada pasaba, renovada por policías, jueces y militares, a las fuerzas militares⁴⁶. Está claro que se puso en marcha un operativo de persecución de

41 Sobre el proceso de construcción del estigma de extremista: Rubén PÉREZ TRUJILLANO, *Ruido de togas*, capítulo III, epígrafes II-IV para el primer bienio y capítulo IV, epígrafe II para el segundo bienio.

42 AHN, MG, serie A, leg. 16/2, exp. 16, n.º 13, telegrama n.º 697 del gobernador civil de Murcia (12-V-1931).

43 El auto del Juzgado instructor militar de Cádiz se dictó el 17-VI-1931. La “prisión preventiva” había comenzado el día 2. AHTMTS, Rep., leg. 26, n.º 398, causa n.º 11/1931, p. 17.

44 La problemática de las detenciones gubernativas será tratada con detenimiento en el capítulo III de este mismo libro.

45 AHTMTS, Rep., leg. 5, n.º 67, diligencias previas del Juzgado militar instructor de la Plaza de Málaga iniciadas el 16-V-1931 en averiguación de la procedencia de prendas y efectos del culto que fueron sustraídas de la Iglesia del Carmen, pp. 14 v.º-15 y 16-16 v.º.

46 AHTMTS, Rep., leg. 4, n.º 48, procedimiento previo incoado para averiguar los antecedentes peligrosos de Francisco Sánchez Rosas y seis más considerados por la Policía como desconocidos y comunistas, pp. 1 y 12.

militantes “comunistas” en el que la compenetración entre las autoridades militares y las civiles fue total. Por ejemplo, un directivo de la Juventud de la Democracia Republicana –organización afecta a la Alianza Republicana– estuvo detenido en calidad de preso gubernativo durante una semana mientras la justicia militar le investigaba por su implicación en el intento de incendio de la residencia de los jesuitas y el Palacio episcopal de Málaga. De forma inusual, antes de que finalizase el sumario, fue puesto en libertad a petición del General gobernador militar de la plaza de Málaga. El motivo queda escrito en el sumario de una manera suficientemente expresiva:

de las diligencias anteriormente practicadas no puede considerársele autor de los hechos que se le imputan, ya que la calidad y prestigio del señor [Pedro] Armasa [Briales], Jefe del partido republicano de esta población y del señor [Eduardo] Frappolli [Ruiz de la Herranz], concejal Republicano de este Ayuntamiento, confirman y garantizan la actuación del señor Faura en los lamentables sucesos ocurridos en la noche del once al doce del actual, y que las ideas políticas del detenido no son comunistas, sino que milita desde hace tiempo en el partido republicano.

Más adelante fue considerado inocente tanto por el instructor como por el auditor, ya en junio. Llamativamente, se desoyó el parecer de la administración civil de orden público. Los agentes de la Comisaría de Vigilancia que lo detuvieron nunca dejaron de considerarle “comunista de acción” e incluso emitieron un informe ofreciendo datos concretos sobre su actividad sindical y política que le daban el carácter de “enemigo del actual Régimen”. De nada sirvió⁴⁷.

Y es que con motivo de los sucesos de mayo de 1931 se procedió a la persecución por vía castrense de militantes y dirigentes comunistas en todos los puntos de Andalucía, lo que se hizo por múltiples conceptos, algunos de los cuales de excesiva gravedad para la parquedad de los hechos denunciados, señal previsible de que el sobreseimiento provisional sería el desenlace habitual⁴⁸. En el fondo, se trataba de recluir temporalmente a los elementos revo-

47 AHTMTS, Rep., leg. 6, n.º 91, diligencias previas del Juez instructor de la Plaza de Málaga seguidas contra el paisano José Faura Martos, pp. 6 v.º-7 y 10 v.º-14.

48 Véase un sumario militar en el que se imputaba el delito de excitación a la sedición al electricista que en Cádiz preguntó supuestamente a un grupo de soldados que por qué no disparaban contra los oficiales en lugar de contra los obreros: AHTMTS, Rep., leg. 6, n.º 95, causa n.º 186/1931, pp. 1-3 y 15 v.º-17. No resulta menos ilustrativo para ver la acción arbitraria de la justicia militar un juicio sumarísimo celebrado en Sevilla contra un albañil que portaba un ejemplar del *Mundo Obrero*, cuando éste no se encontraba suspendido.

lucionarios para evitar que capitalizaran el estallido popular, más que de dirimir auténticas responsabilidades criminales, pues multitud de detenciones se debieron a motivos nimios. Lo cual nos ofrece una idea de la segunda intención del operativo: actualizar y elaborar el listado de aquellos “peligrosos” por razones sociales o políticas. Expresado de otra manera: engrosar la lista negra genuinamente republicana o, lo que es lo mismo, la definición institucional del enemigo político del joven régimen.

Ahora bien, no sólo se detuvo a paisanos en virtud de su adscripción política o sindical, sino también a simples “sospechosos” a los que al final no fue posible imputar la comisión de delito alguno “comprendido en el Código de Justicia Militar, ni [en el] bando de la Autoridad militar de la Provincia declarando el estado de guerra”. Incluso cuando no había un motivo político o social, las estancias en prisión provisional podían suponer un mínimo de tres o cuatro días⁴⁹. Las detenciones fueron un tanto aleatorias, como queda documentado a juzgar por las diligencias previas instruidas para averiguar la participación de algunos detenidos que, después se probaría, habían intentado apaciguar los ánimos y poner a salvo los bienes de culto⁵⁰. Esta lógica llevó al procesamiento y puesta en prisión provisional durante un mes a algunos periodistas acusados de publicar “declaraciones completamente falsas”; precisamente fue el caso de quienes, como el redactor de la nota de *Informaciones* del día 12 de mayo, reprochaban la “actitud pasiva” de la autoridad militar frente a “los desmanes”⁵¹.

Puesto que el hecho no era delictivo, terminó con sobreseimiento definitivo después de que el procesado pasara un mes en la cárcel. AHTMTS, Rep., leg. 6, n.º 96, juicio sumarísimo instruido contra el paisano Antonio Rivero Pérez, pp. 1 y 10-11.

49 AHTMTS, Rep., leg. 4, n.º 28, procedimiento previo del Juzgado eventual de plaza del Puerto de Santa María (Cádiz) en averiguación de las causas que han motivado la detención de los individuos Francisco Gandulfo Jaén, Joaquín Ávila Morales, José González González y Juan Pina González, por sospechosos e indocumentados, pp. 13-16.

50 AHTMTS, Rep., leg. 4, n.º 32, procedimiento previo del Juzgado instructor de la Plaza de Málaga en averiguación de los hechos ocurridos en los cuales aparece Antonio Márquez Alexandre, pp. 5 v.º-8 v.º. AHTMTS, Rep., leg. 4, n.º 33, diligencias previas del Juzgado especial militar de Málaga contra autores desconocidos con motivo de la entrega en la Comisaría de Vigilancia de varios efectos encontrados en la calle de San Agustín.

51 AHTMTS, Rep., leg. 7, n.º 123, causa incoada el 13 de mayo de 1931 contra el paisano José García del Pino por delito comprendido en el bando publicado el día 12 de mayo por el Excmo. Señor General Gobernador Militar de Málaga declarando el estado de guerra, pp. 1 y 24-29.

La arbitrariedad en el modo de las detenciones fue seguida de una indeterminación en las imputaciones penales. Una y otra nota característica de la acción militar judicial durante el estado de guerra respondían a una guía ideológica conservadora que engarzaba plenamente con la confesionalidad del régimen político anterior a la República. En Sevilla, por ejemplo, un betunero fue detenido por rezar de forma irónica en la calle el 12 de mayo. En ningún momento de las investigaciones se llegó a imputar la infracción de tal o cual precepto jurídico. Sólo al final el auditor de la 2.^a Región militar apuntaría desde arriba que los hechos eran constitutivos de una falta contra el orden público, facultando al juez militar instructor a imponer una pena de diez días de arresto y diez pesetas de multa sustituibles por un arresto supletorio en caso de insolvencia. Era el 25 de mayo. El día siguiente el órgano instructor procedió a imponerla de manera informal. Pese a no dictar una sentencia en sentido estricto, se hizo llegar verbalmente una “notificación de la sentencia” al paisano. Ante la imposibilidad de pagar la multa, se le sumaron dos días al tiempo de condena. La inadecuación del procedimiento a las formas legalmente establecidas resaltaba no sólo en la ausencia de sentencia, sino también en la ausencia de auto de procesamiento por el cual se hubiera decretado la prisión preventiva de la que, sin embargo, se hablaba al hacer una liquidación de la pena⁵². A un mes desde la proclamación de la República, el aparato de Estado ya había ingeniado una vía para la represión de la blasfemia. Si, por un lado, el estado de guerra auspició el hostigamiento y el acoso a los sectores revolucionarios que intentaban radicalizar el curso de la República, también logró por otro instituir mecanismos de represión para-penal de la blasfemia⁵³.

En los arrestos hubo un agente decisivo: la llamada “guardia cívica”, que era un grupo de particulares dotados del rango de autoridad *ad hoc*. En ocasiones estaban armados, sin que se comprobase su licencia para tener armas de fuego. De acuerdo con la tradición decimonónica, esta especie de milicia se ponía a las

52 AHTMTS, Rep., leg. 5, n.º 65, diligencias previas iniciadas el 16 de mayo de 1931 en averiguación de las causas, y formuladas por comparecencia de la Comisaría de Vigilancia contra el paisano José Moreno Martín por rezar por la vía pública en forma irónica, pp. 1, 5, 7-9 y 11.

53 Estas representaciones patéticas del anticlericalismo violento se repetirían a partir del golpe de Estado de 1936, a modo de “rituales de inversión” o “contrarrituales”. Manuel DELGADO RUIZ, *Luces iconoclastas*, pp. 149-150 y 167-168. Lo cierto es que fueron bastante comunes durante los sucesos de mayo. Un ejemplo más, para Algeciras, sobre información de base testimonial: Mario OCAÑA (coord.), *Historia de Algeciras*, p. 338.

órdenes de la autoridad militar –o civil– de orden público para combatir los desórdenes, por lo que este grupo temporalmente parapolicial participaba en labores de vigilancia y mantenimiento de la seguridad. En general, está probada la colaboración de los partidos republicanos, radical-socialistas y socialistas en el mantenimiento del orden durante los sucesos de mayo⁵⁴. Es llamativo que las “personas solventes” y otros elementos provenientes de las clases altas, que tradicionalmente habían fletado las guardias cívicas y pudieran identificarse *a priori* como grupos sociales dolidos por el anticlericalismo, tuvieron una presencia testimonial⁵⁵. En algunas provincias se contó con una actitud clerical favorable a disminuir los nervios y disuadir las noticias alarmantes⁵⁶.

La guardia cívica llegó a tener un rol activo en la práctica de registros domiciliarios durante mayo de 1931, que por supuesto tenían lugar por orden militar sin intermediación no ya judicial, sino ni siquiera gubernativa⁵⁷. Su testimonio poseía un valor crucial para la jurisdicción castrense, llegándosele

54 Para Navarra: AHN, MG, serie A, leg. 16/2, exp. 16, n.º 14, telegrama n.º 801 del gobernador civil de Navarra (14-V-1931). Para Salamanca: *ibid.*, exp. 17, n.º 5, telegrama n.º 790. Para manifestaciones de adhesión republicana con mayoría obrera en Zaragoza: *ibid.*, exp. 17, n.º 19, telegrama n.º 858 (14-V-1931). Para Málaga, en donde se nos asegura que los guardias cívicos procedían sobre todo de las filas del PRRS, de apoderados e interventores de las elecciones municipales, y que había numerosos obreros: Juan ESCOLAR GARCÍA, *Memorables sucesos desarrollados en Málaga los días 11 y 12 de mayo de 1931*, pp. 54-55 y 70.

55 AHN, MG, serie A, leg. 16/2, exp. 16, n.º 12, telegrama n.º 709 (12-V-1931). La expresión en el telegrama n.º 731 del gobernador civil al ministro, de la misma fecha.

56 Tarragona ofreció ejemplo de la predisposición del cardenal arzobispo: AHN, MG, serie A, leg. 16/2, exp. 17, n.º 11, telegrama n.º 806 del gobernador civil (14-V-1931). Otro caso de guardia cívica pero sin alusiones a la conducta de la jerarquía eclesiástica: AHN, MG, serie A, leg. 16/2, exp. 17, n.º 13, telegrama n.º 16 del gobernador civil de Teruel (14-V-1931). Los organismos obreros se ofrecieron como guardia cívica en provincias como Santa Cruz de Tenerife, donde no llegó a darse ningún episodio de violencia: AHN, MG, serie A, leg. 16/2, exp. 17, n.º 6, telegrama n.º 804 del gobernador civil (14-V-1931). En Atarfe (Granada) se produjo una extraña refriega entre quienes se confundieron mutuamente como “comunistas” y “revoltosos”, causándose dos muertos. AHN, MG, serie A, leg. 16/2, exp. 17, n.º 9, telegrama n.º 967 del capitán general de Andalucía (16-V-1931). Para Valencia: AHN, MG, serie A, leg. 16/2, exp. 17, n.º 15, telegrama n.º 739 del gobernador civil (13-V-1931).

57 AHTMTS, Rep., leg. 5, n.º 67, diligencias previas del Juzgado militar instructor de la Plaza de Málaga iniciadas el 16 de mayo de 1931 en averiguación de la procedencia de prendas y efectos del culto, que fueron sustraídas de la Iglesia del Carmen, pp. 3, 11 y 14 v.º-17 v.º.

a conferir el privilegio de presunción de veracidad del que gozaban la policía y otras fuerzas de seguridad del Estado. Esto, desde otro ángulo, significaba el establecimiento de la presunción de culpabilidad de los procesados. Un juez especial instructor de una de las causas militares abiertas por los sucesos de Málaga lo puso de relieve con las siguientes palabras:

ya estaba ardiendo la sacristía del templo y los individuos últimos que quedaron dentro tal vez por estar muy en el interior de la iglesia, eran los cuatro procesados, a los que detuvo un sargento de la compañía y otros dos paisanos guardias cívicos, y que aunque no pueden estos últimos asegurar que los vieron saqueando ni incendiando la iglesia, tampoco pueden los procesados demostrar que no tenían ellos esas intenciones y no fueron los que lo hicieron.

Más adelante añadía: “no pueden demostrar lo contrario, ni encontrar o citar testigos que demuestren su inculpabilidad”⁵⁸. En otro sumario apreciamos el rechazo a la acusación de uno de los guardias cívicos, un patrono, porque tras las ruedas de reconocimiento de presos sólo él sostenía la culpabilidad del acusado. Era imposible hacer otra cosa pues, según el instructor, no era “prueba bastante la acusación de una sola persona, aun cuando esta sea de la honorabilidad del denunciante”⁵⁹.

En general, se observa un criterio benévolo por parte de la auditoría de la 2.^a Región militar, a quien correspondía confirmar –o no– las sentencias. El estudio de los sumarios conservados permite sacar la conclusión de que el estado de guerra sirvió para apartar de las calles a un buen número de ciudadanos mediante la prisión gubernativa y la provisional. Ésta nunca superó el mes y, si es que prosperaron las causas, fueron seguidas de arrestos breves, nunca superiores a dos semanas, porque fueron leves las faltas de orden público observadas y finalmente castigadas. Aunque pueda sorprender, fueron escasas las condenas por el delito de incendio del art. 528.2 CJM, eclipsadas por una marea de infracciones menores, como pueden ser faltas contra la

58 AHTMTS, Rep., leg. 7, n.º 109, causa n.º 103/1931 iniciada el 16 de mayo de 1931 por el Juzgado especial militar de Málaga contra Francisco Pérez Urquiza, José Rodríguez Peña, Antonio Sánchez Cosme y José Begiveded Beigveded [o Beigbeder Beigbeder] por saqueo en la Iglesia de San Felipe. La cita corresponde al dictamen que el instructor Francisco Flores Cohnheim. Véase en pp. 21 v.º-23.

59 AHTMTS, Rep., leg. 4, n.º 44, diligencias previas del Juez instructor de la Plaza de Málaga instruidas el 17 de mayo de 1931 contra el paisano Pedro Ruiz Madrigal, acusado de capitanear grupos de asaltantes a las Iglesias, pp. 1 y 14-15 v.º.

propiedad, contra el orden público, etc. Incluso, curiosamente, se llegaron a imponer correctivos por faltas contra el orden público no ya por críticas al gobierno provisional –que también⁶⁰–, sino por embriaguez o por insolencias nimias⁶¹. Al mismo tiempo, hubo un criterio bastante laxo a la hora de estimar la responsabilidad criminal de sospechosos de sustraer objetos de los templos, de quienes a falta de adscripción política o sindical las fuentes policiales y militares predicaban con facilidad que no habían sustraído los bienes y que su posesión tenía como fin cuidarlos o entregarlos a la autoridad⁶² o a los “guardias cívicos”, que a los efectos se tenían por lo mismo⁶³.

Sin embargo, la arbitrariedad a la hora de privar de libertad a anarquistas y comunistas es un hecho incontestable y el bajo listón punitivo no demuestra una actitud clemente o comprensiva sino, al contrario, el carácter indiscriminado de las detenciones e imputaciones. Dicho de otro modo: aunque el estado de guerra afectaba indiscriminadamente a todo un territorio y su población, las medidas adoptadas a su amparo siguieron patrones claramente selectivos, por no decir sesgados. Algunos procesos militares se limitaron a sustanciar el grado de afinidad de los procesados al comunismo, se correspondiese o no con la militancia en organizaciones afines. El auditor obraba con suma arbitrariedad, dejando a las claras el cariz político-ideológico de su empeño punitivo. Leemos otro ejemplo:

60 El correctivo de 25 pesetas de multa y reprensión fue impuesto como falta contra el orden público (art. 589.3 CJM) al jornalero cordobés que manifestó que “lo hace muy mal el Gobierno Provisional de la República” en actitud amenazante contra un guardia municipal. AHTMTS, Rep., leg. 11, n.º 189, causa n.º 121/1931, pp. 1 y 16-16 v.º.

61 Un ejemplo de lo primero en AHTMTS, Rep., leg. 4, n.º 35, causa s/n instruida contra el paisano José Maza Garrido por propalar noticias alarmantes instruida por el Juzgado instructor de la Plaza de Córdoba el 17 de mayo de 1931, pp. 9 v.º-11. Para lo segundo: AHTMTS, Rep., leg. 4, n.º 46, procedimiento previo del Juez instructor de la Plaza de Málaga incoado el 15 de mayo de 1931 en averiguación de los hechos ocurridos en los cuales aparece el paisano Antonio Toledo Rueda, pp. 5 v.º-6.

62 Dos ejemplos en el que la inculpabilidad finalmente decretada por la autoridad militar parece un tanto inverosímil: AHTMTS, Rep., leg. 4, n.º 43, diligencias previas del Juzgado instructor de la Plaza de Málaga en averiguación de quién o quiénes son los autores de la sustracción de un jarrón de plata, pp. 16 v.º-18. AHTMTS, Rep., leg. 4, n.º 47, diligencias previas del Juez instructor de la Plaza de Málaga en averiguación de quien pudo sustraer unos objetos al parecer procedentes del Convento de las Carmelitas.

63 AHTMTS, Rep., leg. 44, n.º 557, diligencias previas del Juzgado instructor de la Plaza de Málaga con relación a la responsabilidad de Diego Navarro Huesca (a) Madrid sobre la sustracción de objetos de la Iglesia del Carmen, pp. 12-15.

Comprobado en estas diligencias que los individuos a que se refiere son gente maleante y que en su mayoría simpatizante con las ideas comunistas, procede que continúen detenidos a disposición de la Autoridad Militar de la Plaza de Málaga, si bien deben darse por terminadas éstas diligencias sin declaración de responsabilidad.⁶⁴

En otras palabras: a pesar de no poderse demostrar la existencia de hechos punibles, esto es, al devenir jurídicamente imposible la imposición formal de una condena, se ampliaba *sine die* la prisión gubernativa (en este caso bajo dirección militar), la cual se superponía a la infructuosa investigación judicial de los hechos. Lo importante eran los sujetos: se trataba de un derecho penal de autor que definía al enemigo, en los albores de la República, del mismo modo que al enemigo del régimen precedente. A la luz de la documentación estudiada, es menester proponer la siguiente clave interpretativa: se quiso paralizar las acciones violentas por razones obvias, para no despertar la reacción monárquica ni incrementar el malestar en el clero. Y, a la postre, para detener la deriva revolucionaria a que podía conducir el nuevo régimen y parte de sus partidarios. No estaba entre las intenciones privar por completo de legitimidad popular e incluso revolucionaria a la República, de ahí que no se actuara contra los responsables con la misma contundencia con que se encararían otros desórdenes públicos venideros⁶⁵. Esa comparación no quita que se diera un severo aviso por parte del nuevo gobernante y un castigo selectivo a ciertos grupos políticos y sociales.

De ahí a sostener que se asistió a “la actitud tolerante de las fuerzas encargadas de mantener el orden para con los revoltosos” o a denunciar “la pasividad de unas autoridades”, hay un trecho difícil de transitar⁶⁶. Más parecería

64 AHTMTS, Rep., leg. 4, n.º 48, procedimiento previo del Juez instructor de la Plaza de Málaga iniciado el 17 de mayo de 1931 para averiguar los antecedentes peligrosos de Francisco Sánchez Rosas, Julio Sánchez Jiménez, Agustín Campos Roldán, Juan Olivares García, José Ávila Quero, Antonio Fernández Mota y Lorenzo Martín Durán, pp. 1 y 8 v.º. La detención, según el atestado, tuvo lugar “por ser desconocidos y peligrosos comunistas”. De poco sirvió a alguno de los acusados acreditar su pertenencia a un partido republicano desde hacía décadas, pues lo importante era su “simpatía” con el ideario comunista.

65 De nuevo, permítaseme remitir a Rubén PÉREZ TRUJILLANO, *Ruido de togas*, capítulos III-V.

66 Las expresiones corresponden a Antonio MONTERO MORENO, *Historia de la persecución religiosa en España*, pp. 26 y 40-41. La versión ha tenido fortuna en la historiografía. Sirvan dos ejemplos. Para Avilés “la actitud popular y la pasividad del Gobierno” testimoniaban el “profundo anticlericalismo de las izquierdas”. Según López Villaverde, los hechos de mayo de 1931 “evidenciaron la pasividad gubernamental ante la movilización

una asunción automática de la propaganda antirrepublicana de entonces que un análisis ajustado a los hechos históricos⁶⁷. Este molde interpretativo partió del Vaticano. Fue el papa quien dio pábulo a la idea de pasividad de las autoridades republicanas, cuando declaró en un discurso:

Ciertamente gravísima es la responsabilidad de los que han hecho surgir estas lamentables cosas y de los que las han producido; y gravísima también es la responsabilidad de los que las han dejado producir o a tiempo no las han impedido. Además podemos y debemos añadir que las cosas de España ya parecían demasiado amenazadoras y aun comprometidas, amenazadoras de muchos males, sin contar con estas profanaciones, estas violencias contra Dios, contra la Santa Religión y sus ministros.

Rogamos a Dios para que no quiera responder a estas provocaciones con Su Justicia; para que, por el contrario, se acuerde solamente de Su Misericordia.⁶⁸

Lo cierto es que las acciones ejecutadas durante la vigencia del estado de guerra fueron bastante importantes. Además de porque supusieron una conculcación de derechos y libertades públicas en la medida en que se ha explicado, hubo algunas condenas de enorme gravedad. En un juicio sumarísimo se condenó a Antonio Luque Tirado y a Gustavo Peña Fernández a cadena perpetua y trece años de presidio mayor con las penas accesorias, respectivamente, junto a la responsabilidad civil solidaria por los daños ocasionados. Los delitos que se les inculcaban eran los de sedición (arts. 250-252; arts. 259 y 262 CP) e incendio, por asaltar y prender fuego al Asilo del Niño Jesús situado en Málaga el día 14 de mayo. Con arreglo al art. 90 CP, cuando un mismo hecho constituyera dos infracciones penales, se castigaría conforme a la más grave. El segundo condenado recibió una pena inferior porque se le aplicaron circunstancias atenuantes por ser menor de dieciocho años (arts. 10.7, 10.15 y 86 CP)⁶⁹.

ción de los agitadores más violentos del anticlericalismo”. Juan AVILÉS FARRÉ, *La izquierda burguesa en la II República*, p. 69. Ángel LUIS LÓPEZ VILLAVARDE, *El poder de la Iglesia en la España contemporánea*, p. 106.

67 Las referencias serían inacabables. Citaré una tomada de la prensa derechista de Euskadi: la que enfatizaba “la benevolencia” que disfrutaban los grupos de izquierda, “quienes con la tea incendiaria quemaron conventos, profanaron imágenes santas, destruyeron bibliotecas, etc., escribiendo una página *sucia* en nuestra Historia, sin que sus autores y protagonistas se encarcelaran”. Véase “Libertad”, en *Jerarquía* (Bilbao), 1 de junio de 1932, p. 2.

68 El discurso aparece recogido en María del Carmen DE FRÍAS GARCÍA, *Iglesia y Constitución*, 118-119.

69 Véase la sentencia de 18-V-1931 del consejo de guerra sumarísimo. En su consi-

La justicia militar fue descrita como “inflexible” por algún observador avezado: dos semanas después de los sucesos se habían instruido 250 procedimientos, nombrado 16 jueces especiales y encartado a 500 sospechosos⁷⁰. El propio presidente del gobierno, Niceto Alcalá Zamora, católico como es sabido, manifestó que las autoridades no escatimaron en esfuerzos. El 23 de mayo sostuvo que sólo injustamente podía pensarse que se había actuado con negligencia cuando se habían combinado la “declaración del estado de guerra, los juicios sumarísimos en que ha habido ya penas severas [y] hasta perpetuas, las destituciones numerosísimas de funcionarios de toda categoría, y las guardias militares y de fuerzas del Orden público para proteger a las Comunidades”⁷¹.

Lo que es más: esta delincuencia política y social, aunque se beneficiase del indulto parcial de diciembre de 1931, nunca se halló entre los destinatarios de ninguna de las amnistías aprobadas durante la República. Como si se tratase de una metáfora truculenta, el Tribunal Supremo eligió el mismo día en que se produjo el golpe de Estado de Sanjurjo para denegar la petición de indulto “por no apreciar razones de justicia, equidad, o pública conveniencia”. Los condenados por la quema de mayo de 1931 no serían amnistiados hasta febrero de 1936, ya con el FP en el gobierno⁷². Hay que tomar con cautela, por tanto, las visiones historiográficas de los sucesos que apuntan a la impunidad o a una relajación del principio de autoridad en mayo de 1931, y que fueron divulgadas por las propias fuerzas golpistas desde el comienzo⁷³.

derando 7^o vemos que el régimen punitivo aplicable era el del lacónico bando declarativo del estado de guerra del 12 de mayo (art. 4.e). AHTMTS, Rep., leg. 151, n.º 1424, juicio sumarísimo instruido por el Juez instructor de la Plaza de Málaga contra los paisanos Antonio Luque Tirado (a) El Pintor y Gustavo Peña Fernández, pp. 63-67 v.º, 69-70 y 85-86.

70 Juan ESCOLAR GARCÍA, *Memorables sucesos desarrollados en Málaga los días 11 y 12 de mayo de 1931*, pp. 74-75 y 86.

71 Citado en María del Carmen DE FRÍAS GARCÍA, *Iglesia y Constitución*, p. 102.

72 AHTMTS, Rep., leg. 151, n.º 1424, juicio sumarísimo instruido por el Juez instructor de la Plaza de Málaga contra los paisanos Antonio Luque Tirado (a) El Pintor y Gustavo Peña Fernández, pp. 98-99, 105, 112, 124, 149-149 v.º y 170-172.

73 Según un panfleto de aroma franquista publicado en la década de 1960, “la ofensiva contra la Iglesia” se inició “ante la pasividad más absoluta del Gobierno”. C. PÉREZ BUSTAMANTE, *Compendio de historia de España*, p. 542. Este tipo de mensajes ideológicos ha sido absorbido incluso por estudios académicos más recientes como una especie de mantra historiográfico carente de fundamento científico. Ya los había dispersado un campeón de la represión fascista como el fiscal jurídico-militar que el gobierno radical-cedista mandó a Asturias en 1934 y que en 1936-1939 dirigió la fiscalía en el bando sublevado. El

Dejando a un lado la faceta propiamente jurisdiccional, la intervención de la fuerza pública fue a todas luces desmedida. La declaración del estado de guerra llevó a un uso de la fuerza militar poco proporcional. Si bien los daños ocasionados fueron en todo momento materiales, nueve alborotadores fueron abatidos según el cálculo de Eduardo González Calleja⁷⁴, a lo que podríamos sumar una décima víctima mortal después del estudio de la jurisprudencia militar⁷⁵. La detención y el procesamiento de sospechosos es difícil de estimar, pero existen pruebas fehacientes de su carácter masivo y por lo general arbitrario.

Puestos a ponderar los efectos políticos, los altercados de mayo de 1931 ocasionaron de inmediato “el descrédito del Gobierno mantenedor del orden”, ya que echaron abajo unas negociaciones millonarias con los Estados Unidos, y contribuyeron a “soliviantar el fanatismo católico”, hasta entonces “adormecido”⁷⁶. A medio plazo, suscitaron la provocación de los reaccionarios en el ámbito rural, a fin de echar por tierra los esfuerzos parlamentarios y sociales para aprobar una reforma agraria⁷⁷. En general, puede decirse que se produjo una capitalización derechista del terror anticlerical y una instrumentalización reaccionaria de las fuerzas armadas. A que la quema de conventos transcurriese como transcurrió contribuyeron colectivos derechistas de signo monárquico. Tuvieron un papel fundamental en el epicentro madrileño de los hechos y en muchas de sus réplicas locales⁷⁸. Algunas autoridades, tanto militares como policiales, contribuyeron con su pasividad o con el modo de abordar los desórdenes a la desestabilización del régimen. Todo indica que los sucesos de mayo formaban parte de la estrategia de tensionar al nuevo régimen para forzar el autoritarismo y el militarismo. La prensa escorada a la derecha y contraria a la República, por su parte, tejió el relato con tono “notoriamente

11 de mayo, según Felipe Acedo, “fue el día en que murió la segunda República Española”. Felipe ACEDO COLUNGA, *Memoria del Fiscal del Ejército de ocupación. III año triunfal*, 15-I-1939, p. 50. Cito por la edición original del documento, que se encuentra en el AHTMTS, pero no me resisto a recomendar la lectura del estudio que le han dedicado Francisco ESPINOSA, Guillermo PORTILLA y Ángel VIÑAS, *Castigar a los rojos*.

74 Eduardo GONZÁLEZ CALLEJA, *Cifras cruentas*, p. 157.

75 Una pareja de novios fue tiroteada por los soldados que hacían guardia en Los Salesianos de Sevilla, ocasionando la muerte del joven. AHTMTS, Rep., leg. 4, n.º 49, procedimiento previo iniciado por el juez instructor de la plaza de Sevilla.

76 Cipriano DE RIVAS CHERIF, *Retrato de un desconocido*, p. 192.

77 *Ibíd.*, p. 230.

78 Apuntando la pasividad de la fuerza pública en Sevilla: Enrique VILA, *Un año de República en Sevilla*, p. 73.

alarmista y tendencioso”⁷⁹, a lo que contribuyó el sensacionalismo irreal de algunos medios de corte liberal⁸⁰. Autoras como Mirta Núñez han subrayado que los medios de comunicación derechistas armaron una exacerbada campaña de desprestigio del régimen⁸¹. En la propia Málaga se habían interceptado explosivos durante las procesiones de Semana Santa de 1930 sin que la derecha y los monárquicos alarmasen a la opinión pública⁸². La derecha tradicional empleó la estrategia de la tensión azuzando los miedos que habían de resquebrajar a la joven República. Los sucesos de la semana sangrienta de verano de 1931 en Sevilla ejemplifican un caso de terror rojo de falsa bandera, como he estudiado en otro lugar⁸³. Antes que ése, y de manera más generalizada pero ineficaz, fue la quema de conventos de mayo. A juzgar por algunos episodios cleróforos que se darían en el contexto de elecciones a Cortes Constituyentes, parece que la estrategia de la tensión basada en la explotación de los sentimientos católicos no se desvaneció del todo con el restablecimiento del orden en mayo⁸⁴. Con

79 La expresión, en una comunicación del gobernador civil de Segovia en la que daba cuenta de haber apercibido al director del periódico *El Adelantado de Segovia* por un editorial. Otros periódicos fueron suspendidos, como el *ABC* y *La Unión* en Sevilla. AHN, MG, serie A, leg. 16/2, exp. 17, n.º 8, telegrama n.º 756 del gobernador civil al ministro de Gobernación, 13 de mayo de 1931. AHN, MG, serie A, leg. 16/2, exp. 17, n.º 9, telegrama n.º 738 del gobernador civil al ministro de Gobernación, 13 de mayo de 1931.

80 Por ejemplo, periódicos de la capital como *Crisol* y *Heraldo de Madrid* difundieron noticias alarmantes sobre la destrucción intencionada de determinada iglesia y círculo católico en La Muela (Zaragoza), que fueron desmentidas por el gobernador. AHN, MG, serie A, leg. 16/2, exp. 17, n.º 19, telegrama n.º 181 del gobernador civil de Zaragoza al ministro de Gobernación de 6 de agosto de 1931.

81 Mirta NÚÑEZ DÍAZ-BALART, “La ira anticlerical de mayo de 1931”.

82 La Guardia civil apagó la mecha de un petardo que se encontraba debajo de un coche propiedad del director del periódico *Unión Mercantil* que se encontraba estacionado cerca del lugar por donde había de desfilar la procesión el 29 de marzo de 1930. AHN, MG, serie A, leg. 2/2, exp. 18, n.º 1, telegrama n.º 1301 del gobernador civil de Málaga (30-III-1930). Un suceso parecido el año siguiente, con la detención y puesta a disposición judicial de un comunista: AHN, MG, serie A, leg. 2/2, exp. 19, n.º 6, telegrama n.º 20 del gobernador civil de Málaga (1-IV-1931).

83 Rubén PÉREZ TRUJILLANO, *Ruido de togas*, capítulo VI, epígrafe III, subepígrafe 2.

84 Por ejemplo, el gobernador civil de Salamanca puso al ministro Maura al tanto de que, según le participaba el alcalde de Lumbrales, el intento de la quema de una iglesia de la localidad se debió a la participación de “elementos monárquicos” con el objeto de “interesar [a la] opinión pública [ante las] próximas elecciones”. AHN, MG, serie A, leg. 16/2, exp. 17, n.º 5, telegrama n.º 1182 (17-VI-1931).

todo, el dirigente del socialismo sevillano, Hermenegildo de las Casas, denunció al ministro de la Gobernación la estrategia de la tensión durante la quema de conventos. El recurso al “peligro comunista” para emprender la militarización del orden público, con “innecesarias exhortaciones y exhibiciones”, como la clausura de los sindicatos obreros y la detención de significados militantes, chocaba con la realidad. Se atenazaba a la clase obrera organizada “mientras no se adopta[ba]n medidas enérgicas contra [los] conspiradores monárquicos”. Además, advertía de que algunos alcaldes republicanos de la provincia, a veces infiltrados por los “viejos caciques”, estaban aprovechando la situación para prohibir a los socialistas la realización de actos públicos con los únicos “fines electorales” de impedir la vertebración provincial de la candidatura socialista. Esto le parecía peligroso, pues favorecía inconscientemente a la CNT. El reforzamiento del PSOE en Sevilla era necesario para la “defensa republicana”, pues era la forma de impedir la “justa indignación” de los pueblos, que sería el “campo abonado [para el] comunismo”⁸⁵. Los socialistas sospechaban que la estrategia estuviera llevando a la perpetuación del estado de guerra y que éste estuviera alimentando los focos de tensión para cultivar la dictadura⁸⁶. El propio gobernador civil de Sevilla, Antonio Montaner, dirigió unas palabras a una manifestación republicana que llegó hasta la sede del centro oficial señalando la existencia de un complot contra la República. Según recogió un periodista, **suyas son las siguientes palabras:**

Yo espero que vosotros los buenos sevillanos seréis los guardadores del orden. Contáis, además, con la fuerza pública, que está al servicio de la República. Los lamentables sucesos de Madrid se deben a la actuación de los asalariados de la Monarquía, que a cada momento quieren manchar a la República⁸⁷.

Un ilustre grupo de intelectuales firmó un manifiesto el 13 de mayo de 1931 alertando sobre los manejos maquiavélicos de “una despreciable minoría” que se valía de “los impulsivos y violentos” con el objetivo de “provocar una subversión hacia el retorno agravado y persistente de la tiranía”. Lo que Unamuno, Ortega, Machado, Asúa y otros pedían era “disciplina” a los republicanos sinceros para impedir el trágico desenlace del “levantamiento espiritual” que se había producido el 14 de abril. Debía continuar pacíficamente

85 AHN, MG, serie A, leg. 16/2, exp. 17, n.º 9, telegrama n.º 928 del presidente del PSOE sevillano al ministro de la Gobernación (15-V-1931).

86 José Manuel MACARRO VERA, *La utopía revolucionaria*, pp. 118-119.

87 Cita en Enrique VILA, *Un año de República en Sevilla*, p. 74.

“nuestra labor de obreros de ciudadanía”. Era preciso declarar “traidores” a quienes, bajo cualquier pretexto, atentaban contra la “convocatoria soberana” de Cortes Constituyentes y ansiaban impedir que el “movimiento liberador” se consolidara en un código constitucional⁸⁸. Se entiende así que los gobiernos del primer bienio se mostraran firmes contra el menor conato de violencia anticlerical. Los ejecutivos republicano-socialistas se aprestaron a atajar en su raíz todo conato de clerofobia al mismo tiempo que impulsaban las políticas laicizadoras. Así lo demuestra la circular del ministro de la Gobernación por la que en octubre de 1931 se mandaba tomar “medidas de precaución” y disponiendo que la fuerza pública “desde el primer momento corte con la máxima energía cualquier intento que en ese sentido se produzca”⁸⁹.

En resumen, no es apropiado sostener que el gobierno o las fuerzas rectoras de la República espolearan el anticlericalismo incluso en sus manifestaciones violentas. Tampoco que lo toleraran. Muy al contrario, lo combatieron enérgicamente. En cambio, la actitud de la Iglesia era bastante distinta. El compromiso del gobierno provisional con la defensa de los clérigos e incluso del patrimonio de la Iglesia era tan sólido que llegó a ordenar que las fuerzas armadas prestaran servicio de vigilancia hasta en los conventos abandonados⁹⁰. En algunos casos, este tipo de acciones suscitó las suspicacias clericales, temerosas de que la ocupación de sus edificios por parte de la fuerza pública fuera aprovechada para proceder a una política de confiscaciones⁹¹. Nunca sucedió nada semejante y, sin embargo, una parte mayoritaria del

88 El manifiesto estaba firmado por Gabriel Alomar, Miguel de Unamuno, José Ortega y Gasset, Antonio Machado, Gregorio Marañón, Felipe Sánchez Román, Luis Jiménez de Asúa, Luis Bello, Roberto Castrovido y Antonio Zozaya. Puede consultarse en: Julio ROMANO y José MONTERO ALONSO, *Crónica de la Revolución*, pp. 94-96

89 AHN, MG, serie A, leg. 16/2, exp. 16, n.º 1, circular del ministro de la Gobernación n.º 114 a los gobernadores civiles de todas las provincias, DGS y delegados del gobierno en Mahón, Ceuta y Melilla.

90 Para la 8ª División orgánica: AHN, MG, serie A, leg. 16/2, exp. 16, n.º 11, telegrama n.º 924 del ministro de Guerra al de Gobernación, 15 de mayo de 1931.

91 El cardenal Ilundain, arzobispo de Sevilla, mandó una carta al capitán general de la región, Miguel Cabanellas del siguiente tenor: “espero que la vigilancia de la Autoridad gubernativa sobre esos edificios no sea más que para proteger los legítimos derechos de aquellas Comunidades”, apostillando que no cabía entender que la “ausencia” de habitantes pudiera “significar dejación ni renuncia de ninguno de los derechos de las Comunidades religiosas como propietarios de aquellos edificios”. AHN, MG, serie A, leg. 16/2, exp. 17, n.º 9, carta de 13-V-1931.

clero español se sintió sorprendentemente atacada por la institucionalidad republicana.

2. *¿Anticlericalismo institucional?*

Hasta aquí se ha explicado la actitud del gobierno ante el primero de los envites violentos que sufrió la Iglesia durante la República: protección a todo trance, con engrosamiento de la autoridad militar y atropello de derechos ciudadanos, de una Iglesia que, sin embargo, continuó recelando del proyecto laico que acompañaba al nuevo régimen. Veamos ahora cuál fue la materialización de esa ecuación entre laicidad institucional, anticlericalismo social e intransigencia eclesial en otros ámbitos institucionales. ¿Hubo un anticlericalismo institucional al amparo de la normativa laicista?

Los gobernadores civiles nunca dudaron en impedir y, llegado el caso, paralizar y sancionar los conatos locales de anticlericalismo⁹². Era un asunto espinoso, y la quema de mayo de 1931 había dejado suficientes muestras de que el problema, latente desde hacía siglos, era capaz de manifestarse con dureza. En este punto, cabe realizar algunas apreciaciones a propósito de la acción anticlerical de los ayuntamientos de izquierda, aquella que Callahan ha situado, no sin elocuencia, “entre lo cómico y lo opresivo”⁹³. El art. 27.3 de la Constitución establecía que “[l]as manifestaciones públicas del culto habrán de ser, en cada caso, autorizadas por el Gobierno”. No fueron pocas las autoridades municipales de izquierda que se ampararon en esta cláusula constitucional de condicionamiento del ejercicio de la libertad religiosa en la esfera pública por razón de orden público u otro criterio de oportunidad. Aunque a veces algunos plenos municipales acordasen prohibir el toque de campanas⁹⁴ o las procesiones católicas⁹⁵ —sobre todo con la euforia del 14 de abril—, hay que añadir que

92 Son muy residuales las órdenes de gobernadores civiles prohibiendo las procesiones de Semana santa. Un ejemplo de 1936 en la provincia de Albacete: Miguel Ángel DIONISIO VIVAS, *El clero toledano en la Primavera Trágica de 1936*, p. 99. Puede verse una panorámica acerca de toda esta casuística en Ángel Luis LÓPEZ VILLAVERDE, *El gorro frigio y la mitra frente a frente*, pp. 211-218.

93 William J. CALLAHAN, *La Iglesia católica en España (1875-2002)*, p. 233.

94 No fue algo tan extendido como se cree, al menos en el arzobispado de Sevilla. Algunos ejemplos: Castaño del Robledo, Castilleja del Campo, Corte-Concepción, etc. AGAS, Arz., Libro de asuntos despachados del año 1931, sig. 5345, pp. 8 y 11.

95 “Gobierno Civil”, en *El Defensor de Córdoba*, 9 de septiembre de 1931, p. 3. “Los enemigos del régimen provocan disturbios”, en *La Voz* (Córdoba), 9 de septiembre de 1931, p. 13.

los gobernadores civiles revocaban estos acuerdos de plano y de manera sistemática⁹⁶. Son excepcionales los casos en los que las procesiones católicas fueron prohibidas o desalentadas desde los gobiernos civiles⁹⁷. Al contrario, hay sobrados y muy significativos ejemplos acerca de la tibieza de las autoridades gubernativas, y no sólo de la policía y la Guardia civil, frente a las manifestaciones violentas de la derecha católica⁹⁸. En fin, parece desorbitado sostener que los católicos hubieran quedado en el “ostracismo” durante el primer bienio⁹⁹.

El caso de Higuera de la Sierra (Huelva) sirve para ejemplificar no sólo cómo desde comienzos de la República se siguió una política de contención sino, a la postre, de represión de la menor medida municipal que causara malestar entre clérigos o feligreses en lo concerniente al disfrute de la libertad de culto en el espacio público. El alcalde, de la órbita republicano-socialista, intentó separar las fiestas patronales de la Iglesia, negándose a autorizar la procesión del Cristo del Rosario en septiembre de 1931. Aunque el ayuntamiento autorizó en un primer momento los festejos religiosos, el pleno acordó por unanimidad “no asistir la Corporación a ningún acto religioso”¹⁰⁰. Pocos días después, la presión de algunos sectores populares –posiblemente anarcosindicalistas– hizo cambiar de idea a la corporación, que decidió no autorizar los actos religiosos asociados a la fiesta de septiembre¹⁰¹. La interdicción no surtió efecto. La feligresía local –con significativos vínculos con el tradicionalismo– desobedeció y protagonizó algún revuelo con vecinos partidarios de la prohibición. El desorden público que buscaba evitar fue, al final, alimentado por la medida municipal. El gober-

96 Un ejemplo: AGAS, Arz., Gob., As. des., caja 573, exp. relativo a la parroquia de El Saucejo (Sevilla).

97 Otro ejemplo de la provincia de Huesca hacia julio de 1931 en Rafael CRUZ, *En el nombre del pueblo*, p. 25.

98 Francisco Espinosa ha investigado algunos de sucesos en torno a la devoción de la Virgen del Rocío a lo largo de 1932, tanto en Almonte (Huelva) como en Pilas (Sevilla). FRANCISCO ESPINOSA, *Contra la República*, pp. 79-80. *Más información sobre las protestas antiseccularizadoras y la violencia clerical en Íb.*, *La guerra civil en Huelva*, pp. 30-31 y 56-59 y Ángel Luis LÓPEZ VILLAVEDE, *El gorro frigio y la mitra frente a frente*, pp. 229-234.

99 Como ha sostenido Del Rey a propósito de los conservadores en general y, entre ellos, los católicos. Fernando DEL REY, *Paisanos en lucha*, p. 373.

100 AMHS, leg. 13, libro de actas, sesión extraordinaria 10-IX-1931, pp. 33 v.º.

101 *Ibid.*, sesión ordinaria 12-IX-1931, p. 34 v.º. Cruz ha insertado ese tipo de presiones a las autoridades gubernativas dentro del “sabotaje de los actos públicos por parte de los adversarios”. Rafael CRUZ, *En el nombre del pueblo*, p. 38.

nador civil multó al alcalde y al teniente de alcalde “por tratar de impedir que saliera una procesión autorizada por la superioridad”¹⁰². Además, el alcalde fue detenido por considerársele “promotor de desórdenes”¹⁰³.

Los gabinetes conservadores actuaron durante el segundo bienio de la misma manera que los de izquierda en este sentido: si no había peligro de alteración del orden público o cabía adoptar las medidas necesarias para evitar que eso ocurriera, procedía autorizar las procesiones religiosas y el uso del espacio público con fines religiosos¹⁰⁴. La orden taxativa de no prohibir el toque de campanas al margen de esta apreciación de oportunidad –o precisamente por ella– sólo se dio en algunas provincias ante las presiones de los partidos ultracatólicos¹⁰⁵. En febrero de 1934 la Nunciatura consiguió el compromiso del gobierno de reafirmar “su propósito de hacer respetar las leyes y de salvaguardar los derechos del pueblo católico”, iniciándose una línea de comunicaciones sobre todos los actos administrativos que pudieran entrañar “extralimitaciones reiteradamente cometidas por muchas autoridades locales contra el libre ejercicio del culto católico, en particular por lo que se refiere a los entierros católicos y a los Viáticos, al empleo de las campanas, etc.”¹⁰⁶

Los gobernadores civiles mediaron en los momentos más álgidos de movilización anticlerical de la etapa frentepopulista para evitar el apoyo de los alcaldes de izquierda a los desmanes¹⁰⁷. En la noche del 22 al 23 de febrero de 1936 fueron detenidos por el tercer teniente de alcalde los afiliados de AP y AC de Marbella (Málaga) junto al médico, el maestro, los ex alcaldes conservadores y el párroco. El gobernador civil de Málaga intervino de inmediato para ordenar la excarcelación¹⁰⁸. En Alcaudete (Jaén), los izquierdistas encar-

102 *El Imparcial* (Madrid), 21 de septiembre de 1931, p. 6.

103 *El Defensor de Córdoba*, 23 de septiembre de 1931, p. 3.

104 Para Tenerife: AHN, MG, serie A, leg. 7/3, exp. 41, n.º 3, telegrama n.º 15/2521 del ministro de Gobernación al gobernador civil (23-III-1934). Consúltense también el telegrama n.º 981 del día anterior.

105 Para Navarra, a petición del diputado Manuel de Irujo (PNV): AHN, MG, serie A, leg. 7/3, exp. 41, n.º 3, telegrama n.º 15/75 del ministro de Gobernación al gobernador civil (3-II-1934).

106 AGAS, Arz., Gob., As. des., caja 579, exp. 4 sobre comunicación mantenida entre la Nunciatura apostólica en España y el cardenal arzobispo de Sevilla (26-II a 15-III-1934).

107 Sobre la violencia anticlerical de 1936: José Luis MARTÍN RAMOS, *El Frente Popular*, pp. 170-174.

108 AGAS, Arz., Gob., As. des., leg. 598, Resumen de los sucesos ocurridos en España del 16-II al 20-III-1936, p. 5.

celaron el 18 de marzo a más de una veintena de derechistas. El gobernador civil los liberó “a condición de que salieran del pueblo” para evitar represalias¹⁰⁹. La dinámica se repite una vez y otra.

Las limitaciones a la libertad para ejercer públicamente el culto católico no corrieron a cargo de la autoridad gubernativa delegada en los gobernadores civiles salvo en casos muy concretos¹¹⁰. Al contrario, fue cosa de algunas autoridades locales que, de manera generalizada, topaban con la supervisión y la rectificación de la primera¹¹¹. La Constitución sometió la libertad de culto a la condición de que se guardase “el respeto debido a las exigencias de la moral pública”¹¹², lo que abría la puerta a la potestad sancionadora de la administración civil. La noción de “moral pública”, si en el terreno judicial significaba una cosa, hablando de autoridad gubernativa podía significar otra y otorgaba facultades a los alcaldes. Pese a ello, incluso durante el gabinete frentepopulista, hubo gobernadores civiles que amonestaron a los alcaldes que restringían las manifestaciones del culto católico en el espacio público. En algún caso se llegaron a destituir las corporaciones municipales que así lo hacían¹¹³.

El empeño de algunas fuerzas e instituciones republicanas por reducir las expresiones de culto fuera de los templos (romerías, peregrinaciones, procesiones...) guardaba una gran lógica con el anticlericalismo y el laicismo republicanos. Si había un proyecto político-cultural y una norma jurí-

109 *Ibid.*, pp. 21-22.

110 Por ejemplo, el gobernador civil de Guadalajara impuso multas de 500 pesetas al hermano mayor de la Hermandad de San Antonio, al maestro, al alcalde, al secretario y al cura de Valdenoche por celebrar una procesión religiosa sin la debida autorización administrativa. “Varias multas por celebrar una procesión sin permiso”, en *El Sol* (Madrid), 24 de agosto de 1932, p. 6. Para la prohibición de las procesiones de la Semana Santa de 1936 “por razones de orden público” según el gobernador civil de Almería: AMV, leg. 716, comunicación al Ayuntamiento de Vera (4-IV-1936).

111 Así se desgaja de la documentación citada en las notas de este apartado, que vienen a coincidir con lo estudiado por López Villaverde con anterioridad. No comparto, pues, la afirmación de Macarro: “En Andalucía los católicos habían comenzado a salir a la calle a pesar de las prohibiciones gubernativas y el ambiente hostil”. Tales prohibiciones nunca existieron. José Manuel MACARRO VERA, *Socialismo, República y revolución en Andalucía*, p. 261. Ángel Luis LÓPEZ VILLAVERDE, “El conflicto católico-republicano «desde abajo», 1931-1936”, p. 398.

112 Art. 27.1 de la Constitución.

113 Así ocurrió en Doña Mencía (Córdoba): Manuel PÉREZ YRUELA, *La conflictividad campesina en la provincia de Córdoba (1931-1936)*, pp. 206 y 213.

dica tendentes a la secularización, no es de extrañar que muchos hallaran razones para mostrarse prevenidos ante aquella estructuración religiosa de la vida comunitaria, no por transitoria y localizada menos importante, y que venía a rememorar las jerarquías formales e informales que la República, como cambio de régimen, se avenía a diluir¹¹⁴. Siendo esto así, el estudio de este comportamiento anticlerical observado en algunas autoridades municipales y periféricas cobra un nuevo sentido a la luz del contrapeso representado por la autoridad de los gobernadores civiles. Pero, además, hay que relativizar la envergadura del anticlericalismo de las alcaldías republicanas y socialistas. Muchas de ellas, al poner reparos al toque de campanas y otras manifestaciones públicas del culto católico, buscaban pacíficamente una fórmula de convivencia en los pueblos, polarizados a veces entre mayorías ateas y minorías beatas que sí que podían cristalizar en hechos violentos. Alcaldes frentepopulistas hicieron frente a las turbas ansiosas de prender la parroquia local y se limitaron a aconsejar al cura la suspensión del toque de campanas¹¹⁵. Los obstáculos puestos por estos ayuntamientos a las procesiones y festividades religiosas se limitaron muchas veces a la retirada de subvenciones públicas¹¹⁶.

Hay sobradas muestras de la persecución tanto judicial como gubernativa de la violencia anticlerical por más que ésta se llegara a camuflar como exaltación republicana¹¹⁷. Siguiendo una tradición monárquica, las autoridades republicanas siguieron empleando al ejército para proteger los establecimientos católicos frente al riesgo de violencia anticlerical. Esto fue así desde el comienzo del régimen, como demuestra la disposición de una “guardia sumamente reforzada” en Málaga después de la célebre quema de mayo¹¹⁸. Abundan las pruebas documentales que atestiguan que muchos templos y establecimientos religiosos por cuya seguridad se temió en mayo de 1931 fueron

114 Ha indicado este sentido Manuel DELGADO RUIZ, *Luces iconoclastas*, pp. 52-59, 76-86, 113-114 y 162.

115 Para un alcalde del Partido Sindicalista de Pestaña: Antonio PÉREZ GIRÓN, *La República y la Guerra Civil en San Roque*, p. 68.

116 GEORGE A. COLLIER, *Socialistas de la Andalucía rural*, pp. 174-175.

117 Para Valderrobres (Teruel), donde se destruyeron cinco cruces en el transcurso de una manifestación organizada por conmemorar la elección del presidente de la República: AHN, MG, serie A, leg. 18/2, exp. 8, n.º 30, telegrama n.º 524 del gobernador civil (14-XII-1931).

118 Según Luis de Pareja y Aycuens, quien fuera comandante militar de Málaga a finales de VI-1931. AHTMTS, Rep., leg. 239, n.º 2209, causa n.º 28/1931, p. 31 v.º.

defendidos por puestos de vigilancia del ejército y la Guardia civil, situados en su interior o en los alrededores¹¹⁹.

Tanto en junio de 1934 como en abril de 1936 los bienes raíces de la Iglesia fueron objeto de ataques y ocupaciones, por lo que el Arzobispado de Sevilla remitió relaciones de casas de religiosos y otros inmuebles a la comisaría de policía, solicitando su protección a la manera acostumbrada¹²⁰. El 29 de abril de 1936 el cardenal arzobispo de Sevilla pidió al gobernador civil de la provincia que extremara la precaución “para que se respeten los derechos de la Iglesia sobre templos y capillas” a la vista de la fiesta del Primero de mayo. El jerarca manifestó su temor de que se produjeran ocupaciones, como ya había ocurrido en Aznalfarache, Coria del Río y Puebla del Río, “donde han sido ocupadas por el pueblo las Capillas del Rosario, La Soledad y S. Sebastián respectivamente”¹²¹. Dichas comunicaciones ponen de manifiesto el considerable grado de confianza de la Iglesia en las autoridades civiles para la salvaguarda de sus derechos¹²². La confianza permanecía después de cinco años de República, más allá de las retóricas apocalípticas esparcidas ante la opinión pública por sus voceros, autorizados o no, a sueldo de la derecha. Durante la etapa del FP no sólo hubo algunas ocupaciones populares de edificios religiosos, sino que algunos ayuntamientos de izquierda se incautaron ilegalmente de algunos, pero todo apunta a que fue un fenómeno muy localizado y sin eficacia real¹²³.

En definitiva, la Iglesia no tenía necesidad de ejercitar judicialmente sus derechos en casos de violencias anticlericales porque la interposición de fuer-

119 AHTMTS, Rep., leg. 7, n.º 111, diligencias previas incoadas el 16-V-1931, pp. 1-2 y 22-23.

120 AGAS, Arz., Gob., As. des., caja 598, exp. 14 sobre relación de casas religiosas y otros establecimientos eclesiásticos.

121 AGAS, Arz., Gob., As. des., caja 598, exp. 1, comunicación del cardenal arzobispo de Sevilla al gobernador civil (29-IV-1936).

122 Pueden verse otros ejemplos de encomienda eclesiástica a la protección de los gobernadores civiles en Miguel Ángel DIONISIO VIVAS, *El clero toledano en la Primavera Trágica de 1936*, pp. 77-78, 124, 132 y 144. En buena medida, esto era así porque la Iglesia era consciente de que los desmanes eran obra de grupos que escapaban al control del gobierno de la República: *Ibid.*, pp. 78, 109, 128, 130, 139-140, 145-147 y 204.

123 El diputado Julio Gonzalo Soto denunció el 10-VI-1936 que los ayuntamientos de Quintanamanvirgo y Angüís, en la comarca de Aranda de Duero, habían incautado edificios destinados al culto. ACD, Comisión de Gobernación, leg. 761, n.º 128, queja al ministro de Gobernación.

zas armadas, debido al blindaje jurisdiccional de éstas conforme al fuero especial, implicaba la defensa indirecta de la Iglesia y el beneficio indirecto de los privilegios de inmunidad e impunidad de que gozaban los institutos armados.

Para ejemplificarlo, me detendré en un suceso de marzo de 1936. Hubo entonces algunos brotes violentos de anticlericalismo. Ése fue el caso del convento del servicio doméstico situado en el centro de Granada, que fue objeto de un intento de incendio. Una pareja de guardias civiles que prestaba servicio de guardia en el mismo respondió a la tentativa disparando sus armas hacia las diez de la noche. Este acontecimiento sirve para ilustrar dos aspectos de **interés sobre la posición judicial: uno concerniente al principio de autoridad y su tendencia al uso desmesurado de la fuerza, y otro referente a la protección de los derechos de la Iglesia frente a las algaradas anticlericales.** Aunque se repeliese a tiros a los paisanos que se acercaron al edificio portando botes que presumiblemente contenían líquido inflamable (causando un herido de gravedad), nunca se cuestionó en sede judicial si la actuación de la Guardia civil fue o no acorde al criterio de proporcionalidad. La Guardia civil ya se encontraba dentro del convento cuando el conflicto surgió, por lo que queda confirmada una vez más que la autoridad gubernativa en tiempos del FP no desatendió la seguridad del clero y sus bienes. Dicha autoridad se vio asistida de **guardias cívicas procedentes en algunos casos de las casas del pueblo, las cuales llegaron a tomar parte de los registros domiciliarios.**

Lejos de eso, de investigar la justeza de la actuación de la fuerza pública o de poner coto a la participación privada en la gestión del orden público – conforme al conato profesionalista de la LOP–, hay una cosa más llamativa si cabe. Se instruyó un sumario por supuestas injurias contra la autoridad vertidas por el comandante de la Guardia de asalto (Ricardo Burillo Shtolle), quien censuró en el lugar de los hechos y ante el público allí congregado la desmedida intervención de la Guardia civil. Se le procesó en la jurisdicción castrense por ser “presunto culpable en concepto de autor” de un delito de insulto a institución determinada del ejército, de acuerdo con el art. 3 de la fatídica y ya derogada ley de jurisdicciones, de 1906¹²⁴.

124 AHTMTS, fondo 8000, leg. 153, n.º 6049, causa n.º 56/1936, pp. 1-2, 12, 14, 19-23, 25-26, 117 y 143-144 v.º. El auto de procesamiento, de 12-III-1936, en las pp. 181-181 v.º. El estallido de la guerra impidió el juicio del procesado, cuyo paradero nunca se averiguó.

2. Las autoridades judiciales ante la Iglesia

Para analizar el tratamiento judicial penal de la Iglesia y los crímenes anticlericales será preciso distinguir, desde el punto de vista de la práctica judicial, 1) la criminalidad política y 2) la criminalidad común. Por último, 3) presentaré algunas líneas de actuación jurisdiccional y gubernativa en el seno de la administración de justicia que evidencian el trato de favor a la Iglesia. El estudio de las actuaciones judiciales permitirá dar muestras de una decidida adhesión a la moral católica y los intereses de la Iglesia. La verdad es que los fiscales ejercían la actividad acusatoria de manera tenaz a lo largo de la República, sin necesidad de que la Iglesia o sus asociaciones ejercieran la acusación particular en los procesos, ni siquiera en los más violentos¹²⁵. Esto nos ayudará a entender por qué la Iglesia confiaba, según se ha explicado páginas atrás, en la tutela de las autoridades y en concreto las judiciales.

Antes de nada, hay que encuadrarlo todo dentro de cierta historia normativa. La dictadura de Primo fue la etapa dorada del clero español, lo que tuvo su reflejo en el ámbito de los derechos y garantías procesales. En cuanto a los dos primeros puntos, conviene recordar que el CP de 1870 tipificaba una serie de delitos referentes al libre ejercicio de los cultos con penas bastante considerables y que, en la práctica, sólo defendían el culto católico¹²⁶. El último de los preceptos penales contenía una cláusula que facultaba a los tribunales a castigar por analogía cualquier acto que ofendiera “el sentimiento religioso de los concurrentes” en un “lugar religioso” cuando el “escándalo” no estuviera contemplado en otro precepto penal¹²⁷. Con la dictadura, esta delincuencia pasó a ser materia de conocimiento de los tribunales militares¹²⁸.

La República devolvió estas causas al proceso penal ordinario. Primero, restaurando la vigencia del CP de 1870. Más tarde, mediante la regulación

125 Pondré un ejemplo sacado del primer bienio, como muestra de la lógica dominante. Trata de la explosión de un artefacto en un registro de la telefonía que causó daños en el Colegio internacional de León XIII el 22-IX-1931 en Madrid: AHN, Contemp., AT, Crim., leg. 230/1, rollo n.º 10362/1931 de la APMad, sección 2ª.

126 Arts. 236-241 CP de 1870: por coaccionar a un ciudadano al ejercicio de actos religiosos o a la asistencia a funciones de culto “que no sea el suyo”; por impedirle esas mismas prácticas, etc.

127 Art. 241 CP de 1870.

128 Véase a modo de ejemplo el sumario instruido contra dos borrachos que irrumpieron en la iglesia de Camas (Sevilla) insultando al cura. AHTMTS, AXIII, leg. 109, causa n.º 7/1924, pp. 27-31 v.º.

que el CP de 1932 reservaba a los delitos concernientes “a la libertad de conciencia y al libre ejercicio de los cultos”¹²⁹. El código republicano mantuvo la cláusula abierta y supletoria para el caso de conductas escandalosas no tipificadas, si bien es cierto que bajando la pena: de arresto mayor en sus grados mínimo y medio se pasaba a multa de 250 a 2.500 pesetas¹³⁰. La nueva ley había suavizado las penas previstas por la decimonónica –que rigió los dos primeros años republicanos– e intentó llevar a cabo un cambio sustancial en el régimen. Como decía la exposición de motivos del CP de 1932 en su tercer apartado, el motivo por el cual era conveniente la tipificación de las infracciones contra la libertad de conciencia –que abarcaba y superaba la libertad de culto– no radicaba en un trato especial a la religión católica sino, precisamente, en una compensación de los efectos de dicha confesión en la historia, que habían hecho de España “un país radicalmente intolerante”. Según el legislador republicano, esta batería de delitos y faltas aspiraba a servir de garantía penal de los “derechos del hombre”, a modo de garantía de los derechos de las minorías religiosas frente a la Iglesia católica. Ajenos a ello, los jueces estatales siguieron asumiendo la protección pública de los preceptos eclesiásticos y administraron el castigo a quienes se escarnecían de los dogmas de la fe y de la Iglesia católicas de acuerdo con la jurisprudencia confeccionada durante la Restauración¹³¹. Si la habilitación constitucional del art. 27.3 a condicionar las manifestaciones públicas del culto a la autorización gubernativa podía entrañar “un arma en extremo arbitraria para controlar la vida de los católicos” –según la afirmación, en mi opinión un tanto exagerada, de Manuel Álvarez Tardío¹³²–, la jurisdicción penal halló en el CP, por más que redefinido sustancialmente a partir de 1932, un importante contrapeso. Los jueces estatales no eran tan estatales, o tenían mucho de clericales, según expondré.

En cuanto al tercer punto, había en el régimen precedente varias prerrogativas de inmunidad atribuidas a elementos del clero que no fueron derogadas explícitamente por la República. A falta de una cultura judicial propensa a la imperatividad directa de la Constitución, esta circunstancia fue interpretada como una laguna a colmar con los recursos epistemológicos y cultural-nor-

129 Arts. 228-236 CP de 1932.

130 Art. 236 CP de 1932.

131 Tal jurisprudencia fue recopilada por unos insignes penalistas, pese a sus convicciones republicanas y a que subrayaran que muchos de los preceptos penales exigían una reinterpretación como consecuencia del art. 27 de la Constitución. Manuel LÓPEZ-REY Y ARROJO y FÉLIX ÁLVAREZ-VALDÉS, *El nuevo Código penal*, pp. 214-220.

132 Manuel ÁLVAREZ TARDÍO, *Anticlericalismo y libertad de conciencia*, p. 208.

mativos de los jueces. Así, el art. 417 LECri excluía de la obligación de declarar como testigos a los eclesiásticos y ministros de otros cultos –alusión más decorativa que otra cosa– acerca de los hechos que les fueran revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio. En general, estas disposiciones **asimilaban la condición de sacerdote a la de un funcionario público** y entraban dentro de la tradición liberal. Junto a una relación de dignos cargos del Estado (ministros, presidente del parlamento, gobernadores civiles, etc.) se incluían los arzobispos y obispos como sujetos exentos de concurrir al llamamiento del juez, que no de declarar. El juez tenía la obligación de hacerle llegar personalmente la petición de que declarase, presenciándose en su domicilio o residencia oficial previo aviso, señalando día y hora (art. 413 LECri)¹³³.

A este respecto, la interpretación conservadora hegemónica, que eludía por completo las disposiciones secularizadoras y laicas del Estado contenidas **en la norma constitucional, mantenía vigente en cierto modo la confusión** entre Iglesia y Estado y mantenía parcialmente en pie la jurisdicción eclesiástica, en el sentido de que se traducía en un tratamiento procesal especial, dentro de la jurisdicción ordinaria, en beneficio del cuerpo clerical. En otro orden de cosas, **la observancia de estas prerrogativas sin ponerlas en relación con la Constitución tenía dos consecuencias en la vida política**. Implicaba garantizar un ámbito de libertad de movimientos a la diestra del régimen superior al que amparaba a los sectores de izquierda, cuando no implicaba extender un manto de impunidad a múltiples fórmulas de delincuencia política asociadas a la derecha antirrepublicana. El calvario de ese estatus católico comenzó en 1931 pero nunca conoció su Gólgota¹³⁴.

1. *Criminalidad política*

En cuanto a la represión de la conflictividad socio-política, el estudio de la doctrina del Tribunal Supremo y de la actividad judicial de los órganos penales inferiores permite inferir tres técnicas ligadas a la militancia católica del cuerpo. En primer lugar, abordaré la elevación explícita de la moral católica al rango de moral judicial, lo que resultó perceptible en los primeros instantes

133 Hizo un repaso acríptico de esta cuestión Santiago SENTÍS MELENDO, *Derecho procesal civil, criminal y organización judicial*, pp. 127-129.

134 Disiento de quienes han afirmado que la República, al menos durante el bienio 1931-1933, supuso la privación de derechos ciudadanos al clero regular. Entre otros: Juan AVILÉS FARRÉ, *La izquierda burguesa en la II República*, p. 324.

del cambio de régimen (a). Estudiaré después la reconceptualización jurisprudencial del orden público y, en concreto, en aras de proteger a la Iglesia (b). En tercer lugar, presentaré algunas técnicas similares a las empleadas en la represión del movimiento obrero, aunque con alguna peculiaridad: el adelantamiento del umbral de punibilidad (c) y el uso intensivo de circunstancias agravantes de la responsabilidad (d).

a) La moral católica era asimilada judicialmente a moral pública. No debe restarse valor al hecho de que un trasunto del patronato regio perdurase bajo la Restauración en la figura del ministro de Gracia y Justicia. A él correspondía decretar el nombramiento de algunas autoridades eclesiásticas de 1875 a 1930¹³⁵. La cultura jurídica de los jueces estaba familiarizada con el poder de la Iglesia por medio de distintas instituciones plenamente vigentes en el régimen liberal¹³⁶. Hasta 1836 el alto clero y las órdenes religiosas controlaron por entero el sistema de enseñanza; a partir de esa fecha, la influencia católica en la universidad no amenguaría en exceso. Como detectó Gerald Brenan, la Iglesia focalizó su atención en el estudio del derecho, por lo que el clero español dominaba la producción y difusión de los saberes jurídicos cuando el Estado liberal comenzó a institucionalizarse¹³⁷. El ligamen jurisdiccional entre moral católica y moral pública se observa en muchos otros regímenes¹³⁸.

La moral católica tenía el rango de moral pública cuando se implantó el régimen republicano. La judicatura se encargaría de sostener la amalgama en aquellos años. Pese a la laicidad formal y el supuesto anticlericalismo institucional, existen testimonios diseminados sobre la influencia eclesiástica en la actividad jurisdiccional valiéndose de su autoridad espiritual¹³⁹. La simbiosis entre monarquía e Iglesia había llevado a juicio hasta las más ínfimas afrentas

135 Véase el real decreto nombrando al cardenal don Juan Ignacio Moreno para la Iglesia y Arzobispado de Toledo, entre otros, en la *GM*, n.º 149, 29 de mayo de 1875, p. 572. El último acto de que tengo prueba es el real decreto aprobando la renuncia del Obispado de Cartagena a fray Vicente Alonso Salgado, *GM*, n.º 161, 10 de junio de 1930, p. 1540.

136 Para garantizar la eficacia civil de la jurisdicción eclesiástica, la LOPJ (arts. 399-425) regulaba el recurso de fuerza en conocer.

137 Gerald BRENNAN, *El laberinto español*, vol. I, p. 96.

138 Sobre el porfiriato mexicano: ELISA SPECKMAN GUERRA, *Crimen y castigo*, p. 290.

139 Un párroco medió ante la Guardia civil y el juez municipal de Santa Olalla (Toledo) para que pusieran en libertad a varios detenidos, consiguiéndolo según consta en la documentación eclesiástica. MIGUEL ÁNGEL DIONISIO VIVAS, *El clero toledano en la Primavera Trágica de 1936*, pp. 120-121 y 201-202.

al “dogma religioso”. La fiscalía no tenía reparos entonces en ejercer la acusación hasta contra quien era denunciado por un párroco porque “al recibir la comunión arrojó en la mano ocultándole con un pañuelo la Sagrada Forma”. Por fortuna, y aunque esto no borrara las molestias y la disciplina inyectada, casos como éstos rara vez redundaban en condena ni siquiera en tiempos de la monarquía¹⁴⁰.

Hay dos planos de actividad judicial que demuestran a las claras que el poder judicial mantuvo incólume la valencia de la moral católica en el desempeño de sus funciones a pesar de la separación constitucional entre Iglesia y Estado.

En primer término, el circuito represivo de la libertad personal integrado por el tiempo sufrido en detención gubernativa, prisión provisional, etc. representa un trasvase cultural entre el derecho canónico y el derecho estatal¹⁴¹. La encarcelación sin sentencia –ya fuera con una ausencia absoluta de mediación judicial, como sucedía en el arresto gubernativo; ya fuera con una ausencia relativa de mediación judicial, como ocurría en las prisiones preventivas decretadas mediante autos– denota una perfecta asimilación cultural y normativa de la conocida por el derecho de la Iglesia como pena *latae sententiae*. Al igual que la lógica del castigo sin condena en el campo civil, esta pena eclesiástica se daba sin proceso ni mucho menos pronunciamiento judicial firme: se tornaban innecesarios debido a la fuerza intrínseca del hecho infractor. Derecho canónico y derecho civil –en este caso derecho penal y administrativo– compartían un mismo núcleo, a saber: la defensa de la moral católica.

La diferencia entre el orden clerical y el secular aludiría al carácter de las penas: espirituales en el primero (excomunión), físicas y terrenales en el segundo (confinamiento, deportación, etc.). Pese a la pérdida de vigencia del concordato, el enmarañamiento entre derecho del Estado y derecho de la Iglesia no sólo no desapareció a lo largo del lustro republicano, sino que pervivió como modelo de comprensión cultural y utillaje ideológico (político y moral) mayoritario en el estamento judicial. Éste lo revitalizó activamente

140 La cita en el AAPMad 15-XII-1920, sección 1ª, procediendo al sobreseimiento provisional de la causa por no considerar delictivos los hechos. AHN, Contemp., AT, Crim., leg. 187/1, exp. 18, rollo n.º 2301/1920 por delito de escarnio a los dogmas de la religión.

141 Las diferencias y concomitancias existentes entre el tratamiento del enemigo público por parte del derecho canónico y el secular han sido abordadas por Álvaro D’Ors, *Bien común y enemigo público*, pp. 88-89. Me inspira su lectura, aunque la reflexión aplicada al caso republicano es propia.

en el período 1931-1936 al precio de incumplir no sólo las cláusulas laicas contenidas en la Constitución sino su núcleo de derechos y garantías constitucionales, como se aborda en el capítulo III de este trabajo.

Durante la República, en segundo lugar, se instruyeron algunos procesos por escarnio al dogma católico. Que recayera o no condena firme es secundario por lo que acaba de relatarse. El procesamiento, que de por sí pudiera resultar incongruente con la laicidad y aun el supuesto laicismo belicoso del nuevo régimen constitucional, adquiere una significación mayor a poco que profundicemos en los hechos enjuiciados¹⁴². Nos permiten conocer la militancia clerical de amplios sectores de la magistratura y, en cualquier caso, su ideología moral y política de signo conservador y confesional.

Existen algunos casos de censura que ponen de manifiesto la plasmación e influencia de la moral católica en la actividad judicial. Merecen, a mi juicio, cierto detenimiento. Las herramientas punitivas eran heterogéneas. En febrero de 1932 se detuvo a un ciudadano después de que arrojara al suelo el cáliz con el que un sacerdote oficiaba misa en la parroquia de San José, en Madrid. Ya en la vista, el fiscal solicitó que se sobreseyera el caso, pero no por atipicidad de la conducta sino por inimputabilidad del acusado. Como recogió el auto de sobreseimiento provisional de la Audiencia provincial respecto al individuo, “parece ser padece enajenación mental, por lo que ha sido recluido en un Manicomio”¹⁴³.

Ese mismo año el Juzgado de primera instancia e instrucción n.º 3 de Madrid instruyó una causa por “escarnio a los dogmas de la Religión Católica” contra el autor de una novela titulada *Eso de las hostias*¹⁴⁴. El juez concedió indicios de criminalidad al texto. Puesto que se declaró autor de la obra el diputado Salvador Sediles, del PRDF, las diligencias hubieron de dirigirse al Tribunal Supremo. Allí se acogió el caso con naturalidad, ya en febrero de 1933. Incluso, el fiscal planteó dudas sobre quién era “el autor real” del libro, en un intento por anticiparse a la evasión de responsabilidad a que conduciría la atribución de la autoría a un diputado¹⁴⁵. Después de algunas indagaciones, se descubrió la estratagema, por lo que el fiscal dictaminó que no estaba pro-

142 Aunque no ahondase, se apuntó a estas causas penales como ejemplos de “la cooperación de algunos jueces” con la movilización política católica en Rafael CRUZ, *En el nombre del pueblo*, p. 61.

143 AAPMad 11-V-1932, sección 2ª. AHN, Contemp., AT, Crim., leg. 230/1, rollo n.º 1102/1932 por escarnio al dogma católico.

144 AHN, Contemp., TS, Rec., leg. 89/1, exp. 15, causa n.º 15/1933.

145 Dictamen fiscal, 10-III-1933.

bado que el autor fuera Sediles y que “la simple confesión” del diputado no era “motivo suficiente” para dejar de pensar que el autor real era Augusto Vivero Rodríguez, firmante de la novela. Por tanto, pidió que el Tribunal Supremo se declarara incompetente y remitiera la causa a la Audiencia provincial de Madrid¹⁴⁶. Así ocurrió¹⁴⁷.

Varios procesos abiertos contra un novelista en 1931 permiten sondear la continuidad de la ideología moral y política en el elemento judicial y fiscal¹⁴⁸. Fue este último el que presentó escrito de querrela ante el juzgado de guardia el 7 de julio contra la novela *Vaya una boda*, en el entendido de que algunos de sus pasajes y en especial sus ilustraciones eran constitutivos del delito de escándalo público definido en el art. 457 del CP de 1870. Es conocido que por vías como la del “escándalo público” tuvo entrada en las arenas del derecho y la codificación el reproche que tradicionalmente venían recibiendo por su calidad de pecados¹⁴⁹. En su escrito de acusación, el Ministerio público pedía que se ordenase el secuestro de ejemplares de la publicación “donde quiera que se hallen”, así como los moldes, para lo que solicitaba la práctica de registros en establecimientos tipográficos y editoriales, la toma de declaración al director o redactores de la publicación y el procesamiento del autor real¹⁵⁰.

Bajo la apariencia de neutralidad, fiscales y jueces perseguían y sancionaban pecados como delitos, aunque sólo fuera porque, como ha afirmado Paolo Prodi, a lomos de la codificación había tenido lugar “la transfusión de la moral misma dentro del derecho moderno”, sin que ni los juristas más formalistas pudieran –si acaso querían– evitarlo¹⁵¹. Durante la República, la interiorización de la lógica del pecado en el razonamiento judicial, aunque raramente, se hizo explícita en algunas decisiones. Las causas de adulterio aportan un muestrario útil. El CP de 1870 se mantuvo vigente hasta octubre de 1932, cuando fue sustituido por el CP de 1932. Eso quiere decir que, formalmente, el delito de adulterio siguió en vigor (art. 448 CP de 1870). No obstante, su incompatibilidad con una Constitución que garantizaba la igualdad de la mujer, además de la laicidad de las instituciones, resulta manifiesta. Por consiguiente, que muchos jueces y tribunales perseveraran en la persecución

146 Dictamen fiscal, 24-VII-1933.

147 ATS 29-IX-1933.

148 AGA, Just., caja 41/69, sumario n.º 426/1931.

149 Paolo PRODI, *Una historia de la justicia*, p. 413.

150 AGA, Just., caja 41/69, p. 2.

151 Paolo PRODI, *Una historia de la justicia*, p. 414.

del adulterio entre 1931 y 1932 entraña un primer dato significativo acerca del valor que aquellos daban a la Constitución. Lo que más sorprende es que se argumentase con criterios católicos tan descarnados. En una sentencia del verano de 1932, la Audiencia de Barcelona describió las entrevistas mantenidas entre una esposa y su supuesto amante como “más o menos pecaminosas en el orden moral”¹⁵².

Dentro de ese universo católico de pecados que podían constituir delito y que nunca dejaban de merecer un reproche moral se incardina la interpretación del delito de escándalo público¹⁵³. El caso de *Vaya una boda* ilustra un modelo de persecución. Primeramente, el juez de instrucción desestimó la querrela. Sin embargo, esta decisión no respondía al efecto real o virtual que el cambio de régimen político hubiera desplegado sobre la libertad de expresión o de imprenta. Tenía en cuenta que “la naturaleza de la publicación” y “la tendencia del autor y el objeto que se haya propuesto al escribir, traducir o publicar el escrito” impulsaban a despojar de carácter criminal las expresiones denunciadas por la fiscalía. La obra acusada de constituir una “ofensa a la moral, a las buenas costumbres y a la decencia pública” –bienes protegidos por el art. 457.1 CP– formaba parte de un género literario del cual circulaban multitud de obras. Ésta en particular “leída con toda meditación reflexiva” ponía de manifiesto “que cualquiera que sea la crudeza con que en ellas se narren ciertas escenas” no había otra “tendencia conocida del autor” que “la de censurar el vicio que describe”. Para el órgano instructor no había expansión de la libertad individual del creador porque no se insultaba al Creador. Persistía el análisis moralista de la obra, en absoluto vinculado al ordenamiento constitucional; lo particular de este caso es que el balance apuntaba a la licitud moral y legal de la publicación, en los términos abiertos por sentencias del Tribunal Supremo como las de 19 de junio y 30 de septiembre de 1885. Tanto es así que la carencia de tipicidad no equivalía a una falta de punibilidad, pues el juez de instrucción pasó a estimar la novela como constitutiva de la falta del art. 584.4 del CP. Por tanto, había de remitirse lo actuado al juzgado municipal para la celebración del juicio pertinente¹⁵⁴.

152 Considerando 1º de la SAPBar 22-VI-1932.

153 También los delitos de malos tratos, violación, estupro, abusos deshonestos, etc. continuaron siendo interpretados en clave católica, como he explicado en Rubén PÉREZ TRUJILLANO, “Entre los derechos de las mujeres y el poder judicial”.

154 Auto del juez de instrucción del distrito de Hospicio, 8-VII-1931. En él se daba noticia de que había otro “procedimiento análogo al presente” en la sección 2ª de la AP-Mad. AGA, Just., caja 41/69, pp. 5-5 v.º.

Pese a que el hecho no quedaría totalmente impune, el Ministerio fiscal solicitó a la sala de vacaciones de la Audiencia provincial de Madrid que se revocase el auto y se devolviera el sumario al instructor para que procediera conforme a lo solicitado. Insistía en su dictamen que “en los párrafos acotados se ofende al pudor y a las buenas costumbres con hechos de grave escándalo penados” en el art. 456.1 CP, “dada además su difusión”. Se aferraba al concepto de escándalo establecido en la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1888: ofensa que con motivo de su conocimiento se producía en “los sentimientos de recato y morigeración propios de personas cultas”¹⁵⁵.

El órgano superior dio la razón al fiscal después de un “estudio minucioso del sumario”, por lo que devolvió el sumario al instructor para que procediera conforme a las peticiones del Ministerio público¹⁵⁶. Y así fue. El autor se sintió acorralado y en una de sus declaraciones, aparte de asegurar que su propósito jamás fue el de “herir la moral y buenas costumbres” sino tan sólo el de “producir una narración frívola y alegre”, pidió que se tuviera en cuenta que en cualquier caso la publicación era anterior al “advenimiento de la República”. Quería decir con eso que en la hipótesis de que su novela fuera punible quedaría comprendida dentro de los beneficios del decreto de indulto para los delitos de imprenta¹⁵⁷. El sumario siguió su curso y fue elevado a juicio. Otra causa criminal abierta a raíz de la novela *Ritmo de rumba* comprobó que era portadora de “dibujos obscenos y relatos inmorales”. El itinerario concluyó el 18 de noviembre de 1932 con la sentencia de la Audiencia de Madrid en la que se imponía al autor una pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, multa de 500 pesetas y varias penas accesorias: suspensión de todo cargo u oficio público y del derecho de sufragio, reprensión pública, once años de inhabilitación para el ejercicio de cargo público alguno¹⁵⁸.

No tenían la misma suerte los responsables de publicaciones eróticas aparecidas con posterioridad al 14 de abril. La novela *Hembras en celo* alarmó al Ministerio fiscal, quien presentó denuncia ante la autoridad judicial al poco de su publicación. A su parecer, contenía “descripciones (...) escandalosas y ofensivas al pudor y buenas costumbres”¹⁵⁹. El juez de instrucción vislumbró indicios de delito y abrió causa, ordenando el secuestro de todos los ejem-

155 Dictamen fiscal, 31-VII-1931. *Ibid.*, p. 13.

156 AAPMad 31-VIII-1931. *Ibid.*, pp. 12-12 v.º.

157 Declaración de Uriarte de Pujana, 19-IV-1931. *Ibid.*, p. 15.

158 AGA, Just., caja 41/36, sumario 1334/1931.

159 Querrela fiscal, 30-VI-1931. AGA, Just., caja 41/97, sumario n.º 492/1931, p. 2.

plares, moldes y originales de la obra, así como la investigación de los responsables¹⁶⁰. Al elevar el escrito de calificación, el fiscal aseguró que la novela describía “escenas eróticas” que merecían ser castigadas conforme al delito de escándalo público del art. 456.1 del CP de 1932, lo que llevaría a los responsables –se dirigía lo mismo contra el autor que contra el editor– a dos meses y un día de arresto mayor, multa conjunta de 500 pesetas, accesorias y costas¹⁶¹. La industria de la pornografía debió de tener una presencia considerable en Barcelona, al menos a la luz de la frenética persecución penal de que nos ha dejado constancia la Audiencia de dicha provincia¹⁶².

Las concepciones morales e ideológicas de los jueces y magistrados estaban claras. Para el poder judicial, el individuo contrario a la moral católica era opuesto a la moral pública y, por tanto, perdía parte de los atributos de la condición de ciudadano. Sólo la aplicación de los beneficios del indulto otorgado por el decreto de 8 de diciembre de 1931 podría paliar la militancia católica del poder judicial. Los casos traídos como muestra formaban parte de una sólida tradición interpretativa del delito de escándalo público que había condenado, entre otros, al escritor bohemio Emilio Carrere Moreno por su novela *La cortesana de las cruces*¹⁶³.

Lo que sí implicó el régimen republicano fue la canalización de este tipo de procesos a través del jurado popular (art. 39 LJ). Este hecho supuso un factor de modernización de la impartición de justicia y de mutación del CP rescatado de 1870 con un efecto adaptativo a los nuevos tiempos. En el caso de *Hembras en celo*, la Audiencia provincial de Madrid dictó sentencia absolutoria recogiendo el encargo del veredicto popular, que no consideraba que la novela resultara ofensiva a la “moral” ni a las “buenas costumbres”. Pese a ello, el fiscal persistió en su calificación. Según el tribunal no había ninguna

160 Autos de 31-VI y 1-VII-1931. *Ibid.*, pp. 3-4 y 7-8 para las actas de los registros en la administración de la editorial Vulcano y los talleres de imprenta.

161 El escrito, de 28-VIII-1933, se encuentra en: AGA, Just., caja 41/97, rollo n.º 6378/1931 de la APMad, sección 1ª.

162 Entre otras: SSAPBar 28-I-1932, 22-II-1932, 21-IV-1933, 16-VI-1933, 30-VI-1933, 1-VII-1933, 3-VIII-1933, 30-VI-1934, 27-XI-1934, 12-XII-1934, 8-III-1935 y 12-XII-1935.

163 SAPMad 16-III-1928, imponiendo la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, accesorias, reprensión pública y multa de 500 pesetas por la autoría del delito de escándalo público con la agravante de perpetración por medio de la imprenta. El sentenciado interpuso recurso de casación por infracción de ley ante el Tribunal Supremo, pero fue absurdo y terminó desistiendo, ya que cumplió la condena mientras se tramitaba. AHN, Contemp., TS, Rec., leg. 69/2, exp. 52.125/1928.

posibilidad: “contestada negativamente la primera y única pregunta del veredicto, es vista la inexistencia del delito de escándalo público”. Habían pasado tres años¹⁶⁴. Pero no siempre fue así: la judicatura profesional ingenió artimañas para desvincularse de los veredictos populares. Con independencia de que el jurado popular echase abajo algunos juicios dudosos por la quema de conventos de 1931, la Audiencia provincial de Málaga dio probadas muestras de protección a la Iglesia, imponiendo las penas más elevadas siempre que pudo¹⁶⁵. El recorte de la jurisdicción política del jurado en 1933 acabaría con esta experiencia poliédrica de participación ciudadana en la administración de justicia.

Los procesos por el delito de escándalo público solían estar tan ligados con la defensa de la moral católica que con frecuencia se solapaban con acusaciones por “escarnio público a uno de los dogmas de la Religión Católica” o en el más falsamente neutral delito de escarnio público de dogmas de cualquier religión que contara con prosélitos en España (art. 240.3 CP de 1870, luego art. 235.3 CP de 1932). Cuando se derogaron estos preceptos confesionales en 1932, la exposición de ideas opuestas a la “moral pública” por medio de la imprenta y con escándalo siguió siendo perseguida al hilo del delito de escarnio por medio de la imprenta y, a veces, conforme al delito de escándalo público, hasta entonces sólo subsidiario del primero y más directamente volcado a la protección de la moral católica. En estos procesos *moralistas* tuvieron un activo papel el Ministerio fiscal y los jueces de instrucción. El Tribunal Supremo no hizo esfuerzos por interpretar los preceptos penales a la luz del espíritu laico del nuevo ordenamiento, por más que la doctrina más avanzada llamase la atención¹⁶⁶. Sólo la costumbre parlamentaria de denegación de los suplitorios para procesar a diputados pudo frenar el intento fiscal y judicial de juzgar a diputados que se atrevían a banalizar sobre las creencias católicas¹⁶⁷. Quienes no podían o no querían parapetarse tras algún diputado a Cortes sufrían el envite criminal. Así ocurrió al periodista Alfonso Martín Carrasco por

164 SAPMad n.º 171 (21-V-1934), sección 1ª, por delito de escándalo público. AGA, Just., caja 41/97.

165 El relato sobre algunos de estos procesos, con abundante material de archivo, en José JIMÉNEZ GUERRERO, *La quema de conventos en Málaga*, pp. 254-260 y 267-268.

166 Manuel LÓPEZ-REY y ARROJO y FÉLIX ÁLVAREZ-VALDÉS, *El nuevo Código penal*, p. 218.

167 En ocasiones debió intervenir el Tribunal Supremo, como cuando el querellado tenía la condición de diputado. AHN, Contemp., TS, Rec., leg. 79, exp. 1.798/1931, contra Ángel Samblancat Salanova sobre delitos relativos al libre ejercicio del culto y escándalo público por la publicación de su novela *Fuego en la casa de Dios*.

varios textos aparecidos en el periódico *El Ateo* de Barcelona. Según el tribunal, dicha publicación, “aparte de su carácter general grosero para la religión católica”, incluía sueltos donde, entre otras cosas, se afirmaba: “Nos ciscamos en Dios, en Cristo y en la Santísima Virgen. ¿Qué pasa?” La Audiencia provincial de Barcelona contestó al interrogante con dos meses de arresto, penas accesorias de suspensión del derecho de sufragio y de ocupar cargo público y multa. Cuando dictó la sentencia, el acusado llevaba un mes sin libertad¹⁶⁸.

La represión de algunas protestas sociales en el contexto de la revolución de octubre 1934 fue encauzada por algunos tribunales de urgencia por el flanco de la defensa del dogma católico¹⁶⁹.

b) El Tribunal Supremo sentó una doctrina importante de cara a la protección de la religión católica en la que dejaba clara una especial sensibilidad en defensa de la Iglesia que pugnaba con el mandato de laicidad contenido en la Constitución. El art. 240.4 CP de 1870 (luego art. 235.4 CP de 1932) definía el delito de profanación de objetos destinados al culto religioso con fines de escarnio. El precepto legal demandaba publicidad al acto de vituperio, pero este requisito fue interpretado de manera muy amplia por la jurisprudencia. Ésta no se refería a que la profanación se produjera en presencia de la feligresía ni en el interior de una iglesia en horas de apertura al público, sino que lo determinante era atender a las propias circunstancias del suceso o a la trascendencia que acabara alcanzando. En función de eso, podía considerarse cumplido el requisito de publicidad¹⁷⁰. En realidad, en éste y otros muchos aspectos se mantuvo la doctrina jurisprudencial previa a la República,

168 SAPBar 6-VIII-1934.

169 Es significativa una de las sentencias dictadas por el tribunal de urgencia de la Audiencia de Granada en la causa n.º 420/1934 seguida por el Juzgado del distrito del Campillo, de la capital nazarí, por delito de escarnio al dogma católico y delito de excitación a la sedición. ARCG, Libro de registro general de salida de comunicaciones al Ministerio de Justicia, período 1934-1947, libro 3348, p. 5.

170 STS 30-XII-1933, comentada por Félix ÁLVAREZ-VALDÉS, “Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Criminal”, p. 87. Se trataba de la penetración nocturna en una parroquia católica, forzando el sagrario del altar mayor, para engullir las “Sagradas Formas” que se hallaban en los “vasos sagrados”. El Alto Tribunal consideró evidente que la profanación se había dado con publicidad pese a que la iglesia se hallase vacía en aquel momento, llegando a aducir que “todo acto de profanación que se realice en ella es delictivo en cuanto con tal motivo se hieren los sentimientos religiosos de los creyentes y se cercena su derecho a ser respetados en sus creencias”.

por lo que los tipos penales se interpretaron con arreglo a las comprensiones propias de una época en la que Estado e Iglesia se confundían; a menudo, se invocaban sentencias dictadas por el Tribunal Supremo durante la dictadura de Primo de Rivera¹⁷¹.

El Tribunal Supremo ahondó en esta doctrina de disolución de la secularidad de las instituciones y el derecho del Estado en otros pronunciamientos, donde no sólo consideraba delictivos discursos irónicos y parodias alrededor de la religión católica. Además, llegaba a justificar su enjuiciamiento a través de los procedimientos de urgencia previstos en la LOP, lo que aparte de mermar los derechos de defensa de los acusados¹⁷² significaba vincular orden público y ejercicio del culto católico. Para ello se puso en práctica una interpretación espuria del concepto de orden público, que limitaba todo el potencial constitucional y garantista de la LOP. Según el Tribunal Supremo, el orden público definido en el art. 1 LOP estaba constituido por “el normal funcionamiento de las instituciones del Estado y el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales definidos en la Constitución”. Los actos de burla o escarnio de la fe, por nimios que fueran, pasaron a ser considerados actos dolosos y opuestos a los sentimientos y derechos de la población católica, y en tal sentido contrarios al orden público. El Alto Tribunal omitió deliberadamente la complejidad del asunto, es decir, que las críticas y mofas a la religión partían igualmente del libre y pacífico ejercicio de derechos constitucionales¹⁷³. Lo cierto es que muchas audiencias provinciales ve-

171 Además de mediante el análisis de casos locales y periféricos, puede comprobarse esta continuidad hermenéutica en algunos repertorios de jurisprudencia penal publicados durante la República. Están repletos de doctrinas anteriores a la República y ajenas a los mandatos constitucionales de laicidad. Por ejemplo, sobre el mencionado art. 235.4 del CP de 1932: Mariano GRANADOS y Gregorio PECES BARBA, “Jurisprudencia al Código penal”, p. 76. Más meritoria es, a este respecto, la obra de López-Rey y Álvarez-Valdés, donde los autores se esfuerzan por adaptar ciertas doctrinas al nuevo marco constitucional: Manuel LÓPEZ-REY y ARROJO y Félix ÁLVAREZ-VALDÉS, *El nuevo Código penal*, pp. 217-220.

172 Como he explicado en Rubén PÉREZ TRUJILLANO, *Ruido de togas*, capítulo I, epígrafe II, sección 3.

173 STS 25-VI-1935. El Alto Tribunal confirmó la condena a dos meses y un día de arresto mayor, accesorias, costas y multa de 50 pesetas impuesta por el órgano *a quo* contra el recurrente, considerado autor del delito de escarnio de ceremonias de una religión (art. 235.3 CP). La conducta criminosa había consistido en parodiar un sermón religioso acompañado de una guitarra en una conferencia dada en los locales de la Unión Republicana Femenina de Bilbao.

nían poniendo interpretaciones semejantes sobre la mesa desde tiempo atrás, en coherencia con una pauta jurisprudencial que arrancaba del siglo XIX¹⁷⁴. En 1934, el tribunal de urgencia de Huelva declaró que cuando no concurren los requisitos del delito contra el libre ejercicio del culto establecidos en el art. 235 CP podía acudirse a la falta contra el orden público para no dejar impunes a quienes ofendieran los “sentimientos religiosos” o interrumpieran, siquiera momentáneamente, un acto litúrgico¹⁷⁵.

Lo más habitual es que este tipo de actos de protesta llevados a cabo en el marco de ritos o procesiones católicas fueran perseguidos como el delito de desorden público. Así, por ejemplo, un ciudadano que irrumpió el viernes santo de 1934 en Morón (Sevilla) dando “varios vivas a la anarquía y a un régimen mejor organizado en que todos los trabajadores puedan comer” fue castigado como autor de un delito de desorden público a dos meses y un día de arresto mayor, accesorias y costas¹⁷⁶. Los supuestos más graves eran encauzados directamente conforme a la legislación antiterrorista. Los tribunales tenían una gran capacidad punitiva gracias a la ley de explosivos de 10 de julio de 1894, con independencia de la declaración o no de un estado de excepción. Su art. 2.2 tipificaba el delito de uso de explosivos con la intención de producir alarma social, lo que permitía imponer penas más elevadas. La conexión doctrinal entre orden público y catolicismo propiciaba la aplicación con altos niveles de desproporcionalidad entre acto y castigo¹⁷⁷.

Esta comprensión invadió la esfera pública siempre que existió base em-

174 Por paradójico que pueda sonar, un conocido repertorio publicado en 1934 sobre el nuevo CP republicano reproducía la doctrina de las SSTS 9-IX-1881, 29-XII-1888, 13-III-1889, 27-IV-1927, etc. Lo llamativo no es solamente que los autores del libro se abstuvieran de realizar un mínimo ejercicio de acomodamiento de la jurisprudencia tradicional al marco constitucional, sino que el Tribunal Supremo no hubiera innovado esas categorías a partir de 1931 y que, por tanto, la retahíla de referencias resultase de interés práctico para los operadores jurídicos. Mariano GRANADOS y Gregorio PECES BARBA, “Jurisprudencia al Código penal”, pp. 75-76.

175 Para un “altercado” sin importancia, el de unos feligreses que fumaban dentro de la iglesia de Palos de la Frontera: SAPHu n.º 582 –189 de urgencia– (20-XII-1934). Fueron condenados a cinco días de arresto menor y 25 pesetas de multa.

176 SAPSev n.º 210 (25-IV-1934).

177 SAPCad 14-VIII-1934, sección 2ª, por delito de daños por explosivos. Un albañil de Prado del Rey (Cádiz) fue condenado a ocho años y un día de presidio mayor, accesorias y costas por hacer estallar un pequeño artefacto explosivo en la puerta de la casa rectoral. Los perjuicios fueron materiales y apenas se cifraron en 88 pesetas.

pírca para probar que la tranquilidad pública se había visto afectada. Pero aquellos supuestos en los que dicha prueba no era posible dejaron ver cuál era el verdadero propósito: extender una protección cualificada a los sentimientos religiosos de los católicos, lo que ciertamente también implicaba una protección cualificada de la libertad de expresión política ejercida por grupos o individuos conservadores. Así, por ejemplo, en 1935, el Tribunal Supremo determinó que los gritos “Viva la revolución social” y “Viva el frente único” no eran constitutivos del delito de gritos subversivos (art. 268 CP) cuando no se apreciaba subversión del orden público ni propósito de perturbarlo, pero que atendiendo a las circunstancias litúrgicas, podían llegar a ser objeto de castigo incluso cuando no se perturbase el curso de una ceremonia religiosa, aunque fuera como falta de ofensa o menosprecio a los sentimientos católicos (art. 562.1 CP)¹⁷⁸. Por lo tanto, judicialmente se estaba deslizando como oficial e indubitable la idea de que las ideas revolucionarias eran irreconciliables con las religiosas, lo que entrañaba un subterfugio para liquidar la paridad de “armas” entre adversarios políticos y sociales. Vista en perspectiva comparada, la identificación jurisprudencial entre orden público y moral católica no sólo burlaba los mandatos laicos de la Constitución española, sino que alzaba un obstáculo a la emergencia de una doctrina sobre los “derechos de la sociedad frente a la Iglesia”, por seguir la denominación del célebre juez Magnaud¹⁷⁹. Durante el segundo bienio, la persecución penal de la propaganda anticlerical se camuflaría bajo el delito de injurias a la autoridad estatal, en el entendido de que las críticas a la influencia clerical en la vida pública rayaban con la censura punible a la acción del gobierno¹⁸⁰.

c) Además, en tercer lugar, de este importante posicionamiento del Tribunal Supremo que en buena medida podía servir de norte a la praxis jurisprudencial, nos encontramos con otra práctica que revela el catolicismo militante

178 Para un suceso de Valdetorres (Badajoz): STS 2-I-1935. El Ministerio público no ponía en duda la conveniencia de reprimir el grito, sino su calificación jurídica: propuso, sin éxito, que se castigaran conforme al tipo tradicional.

179 Este juez alcanzó gran notoriedad en la República francesa debido, entre otras razones, a su jurisprudencia sancionando a los clérigos que injuriaban el régimen republicano. Henry LEYRET, *Las sentencias del magistrado Magnaud*, pp. 217 y ss.

180 Puede verse en este sentido el informe policial del mitin celebrado por la AO el 22-VII-1934 en Alcoy (Alicante), con representantes de la Federación Sindical Libertaria, el PCE, la CNT y el PSOE. AHN, Contemp., TS, Rec., leg. 125/1, exp. 8 bis/1935, sumario n.º 73/1934, pp. 1-3 v.º.

de los tribunales españoles. Consistía en el adelantamiento de la barrera de punibilidad, tomada sin duda de la intervención judicial en la lucha de clases. Dicha táctica se traducía básicamente en la imposición de penas con carácter previo a la comisión de un hecho antijurídico, anticipando la realización del injusto penal o castigando la responsabilidad criminal en grado de tentativa. Así ocurrió en algunos supuestos intentos de incendio de templos religiosos. Bastaba con que los procesados fueran prendidos en las inmediaciones de un edificio religioso con materiales inflamables para que se diera por seguro que su intención era prenderles fuego. Por tanto, los tribunales los condenaban por un delito de incendio en grado de tentativa (art. 545.1 CP) al pago de multas considerables (500 pesetas en nuestro ejemplo) más las costas judiciales. Por ser insolventes, habían de abonar un día de arresto por cada diez pesetas dejadas de satisfacer, más los meses sufridos en prisión preventiva¹⁸¹. Esta lógica, combinada con las prácticas represivas del movimiento obrero, condujeron durante la huelga general anarcosindicalista de diciembre de 1933 al procesamiento como autores del delito de sedición de los sospechosos de haber rociado con gasolina la puerta de una parroquia, que solían coincidir con los previamente identificados por fuentes policiales y municipales como “extremistas”¹⁸².

Declarado el estado de guerra en octubre de 1934, el incendio de las iglesias fue englobado dentro del delito de rebelión militar y, por este motivo y por razones temporales, sometido a la jurisdicción castrense¹⁸³. En circunstancias menos excepcionales, los jueces ordinarios de la esfera criminal calificaban los hechos como delito de sedición. En uno y otro caso, la imposición de sanciones económicas alcanzaba cifras estratosféricas, sin guardar demasiada relación con los daños ocasionados¹⁸⁴. Uno tiene la impresión de que la gran agravación de la responsabilidad penal ocurría de manera silenciosa,

181 SAPSev n.º 377 (13-VIII-1934).

182 Para Palenciana (Córdoba): AHPCo, caja 4161, causa n.º 124/1933, pp. 24-26, 52 y 83.

183 Para los sucesos de Prado del Rey (Cádiz) del 7-X-1934, cuando se hostilizó a la Guardia civil y se quemó la iglesia: STS 11-VII-1935.

184 Por ejemplo, el incendio de la puerta de la iglesia de Palenciana (Córdoba) el 7-XII-1933 llevó al procesamiento con prisión provisional de dos anarcosindicalistas. Aunque no se habían determinado las responsabilidades civiles, el juez de instrucción se aprestó a exigir a cada uno de ellos nada menos que 50.000 pesetas “para atender a las resultas de la causa”. Ver auto de 12-XII-1933. AHPCo, caja 4161, sumario n.º 124/1933, pp. 52-52 v.º.

poco perceptible, sin grandes circunloquios, cuando de lo que se trataba era de proteger la institución eclesiástica, mezclándose calificaciones jurídico-penales débilmente fundadas y deslizamientos de la barrera de punibilidad.

d) Una última herramienta para hacer valer su catolicismo, y quizá la más obvia, tenía que ver con la implementación de circunstancias agravantes. La agravación de la responsabilidad penal cuando el sujeto pasivo de un delito pertenecía al clero se manifestaba, en paralelo, como una negativa a atenuarla. El Tribunal Supremo confirmó la lógica en 1933 tirando de concepciones morales maceradas, precisamente, en la moral católica. Se trataba de dirimir si un grupo de ciudadanos merecía la condena como autores del delito de coacciones y, a la vez, el delito de allanamiento de morada en su variante cualificada por conminar el 3 de agosto de 1931 al párroco de Riveira (Coruña) a abandonar el municipio. Estaba en juego nada menos que la represión de multitud de movilizaciones sociales laicistas y anticlericales que habían tenido lugar en los primeros momentos del régimen republicano¹⁸⁵.

El Tribunal Supremo, al igual que el de instancia, validó la existencia de coacciones espirituales o no físicas, de un lado, y contempló con amplitud la comisión de un allanamiento de morada. Si una comitiva laicista había penetrado en una vivienda después de que se le abriera la puerta, ello se había debido a las presiones previas, por lo que, según el órgano judicial, procedía el tipo agravado de allanamiento con violencia o intimidación. Esta petición de los recurrentes fue desestimada limpiamente¹⁸⁶. Pero la segunda fue objeto de un rapapolvo moralista. Pretendían aquellos que, si no se calificaban los hechos conforme a tipos menos lesivos, al menos se aplicara una circunstancia atenuante de las admitidas legalmente a la discrecionalidad judicial (art. 9.9 CP de 1932). Y esto debió parecer un despropósito al Alto Tribunal, que aprovechó para sentar la doctrina según la cual los actos anticlericales –incluso aquellos en los que la violencia era minúscula o estaba cogida con pinzas– eran a todas luces ilegítimos. Eran simples actos de venganza Y, puesto que la venganza era un pecado, ningún tribunal podía ver en ellos sentimientos ni móviles susceptibles de obtener alguna forma de atenuación criminal. Literalmente:

es lo cierto que ni en el Código penal de 1870 se concedía atenuación a tales actos, ni los ilustres confeccionadores del que hoy rige hicieron tal declaración en el mismo,

185 STS 10-IV-1933.

186 Considerando 2º.

a pesar de su espíritu altamente humanitario, e inspirarse en las más avanzadas corrientes modernas, y por eso el recurrente se limita a solicitar se reconozca que por analogía que, para existir necesariamente obligaría a declarar que los culpables al proceder en la forma en que lo hicieron, obraron por estímulos legítimos y poderosos, ya que no sería lícito favorecer con aminoramiento de responsabilidad a los que delinquieren movidos por un sentimiento de venganza o cualquier otro de merecida reprobación.¹⁸⁷

El Tribunal Supremo confirmó la condena: dos meses y un día de arresto mayor, multa de 250 pesetas, accesorias y costas por las coacciones; tres años, seis meses y veintiún días de prisión mayor por el allanamiento, más multa de otras 250 pesetas, accesorias y costas. Pero también impuso el pago de las costas por los gastos derivados de la tramitación del recurso y la condena de abonar cada uno 125 pesetas por razón de depósitos no constituidos.

Incluso cuando el Ministerio fiscal conseguía que se viera la pertinencia de aplicar como circunstancia atenuante la embriaguez no habitual (art. 9.2 CP), el tribunal tenía opciones para que el castigo de los culpables no conociera clemencia¹⁸⁸. La condición clerical de la víctima fue estimada como una circunstancia agravante, a tenor de la discrecional aplicación del art. 10.15^o CP de 1932, tanto por tribunales ordinarios como por tribunales castrenses¹⁸⁹. Por ejemplo, las amenazas de muerte contra clérigos y las amenazas contra los conventos tenían un castigo mayor que las producidas entre particulares¹⁹⁰.

187 Considerando 3^o.

188 Por ejemplo, la aplicación de una circunstancia agravante mal citada, por lo que deja la duda de cuál quiso reconocer el tribunal pero al mismo tiempo arroja la evidencia de que la preocupación de agravar la responsabilidad penal pudo ser superior a la deducción racional a la luz de los hechos procesales. En una agresión callejera a un sacerdote de Sevilla: SAPSev n.º 589 (20-XII-1934), por delito de lesiones.

189 Para el caso de un robo en una casa rectoral: sentencia del consejo de guerra ordinario de la plaza de Gijón de 26-X-1934. Ver considerando 7^o. AHN, Contemp., TS, Pr. esp., Res., exp. 23/1, carp. 8, exp. de indulto n.º 7/1934.

190 Por ejemplo, la condena a seis meses y un día de prisión menor, accesorias y costas al campesino que intentó impedir unas procesiones litúrgicas en Villanueva del Ariscal (Sevilla) amenazando de muerte al párroco local mediante una carta anónima. En contraste, puede citarse el caso de un procesado con un historial violento que retó y amenazó de muerte a un particular en Sevilla. En supuestos como éste, la pena fue dos meses menor. SSAPSev n.º 227 (7-V-1934) y n.º 167 (2-IV-1934). La SAPBar 31-III-1933 se refiere a la extorsión sufrida por las monjas de Santa Clara de Manresa, a las que se exigió mil pesetas

Los juicios por injurias a miembros del clero aportan casos paradigmáticos; **formalmente eran delitos privados, pero sus motivaciones y las personas implicadas le dotaban de una proyección social y política innegable.** Detengámonos en uno. La Audiencia de Sevilla celebró un importante juicio en agosto de 1931 contra el dibujante de un semanario festivo de la ciudad, *Don Basilio*¹⁹¹. La causa penal se había incoado en 1930 y concluiría bajo la República sin solución de continuidad. Manuel Alonso Moyano había publicado una viñeta en la que insinuaba que un sacerdote en concreto era “piompa”, lo cual, según explicaba la sentencia, “en el lenguaje vulgar de Sevilla significa pederasta o invertido”. El querellante particular se sintió gravemente vejado. El tribunal lo **describió como mejor pudo para manifestar su fe católica y su sentimiento de repulsa a tan desafortunada gamberrada: el agraviado “es canónico de la Santa Iglesia Catedral de Sevilla” y “es mayordomo de su Eminencia Reverendísima el Cardenal Arzobispo”**¹⁹². El tribunal tomó claro partido por el clero burlado a pesar del sistema laico que la República iba asentando. Es más, esta sentencia nos suministra uno de los ejemplos más notables acerca de la cultura iusnaturalista de la judicatura. La conducta era delictiva

porque el procesado por medio de un dibujo impreso en litografía en una publicación periódica imputó al querellante un vicio o falta de moralidad, que por su repugnante condición contra naturaleza perjudicaba considerablemente su fama como hombre y su virtud como sacerdote católico.¹⁹³

Pero no podía bastar con distinguir una ley natural de cuya violación se había acusado injustamente a un hombre. Tampoco bastaba con estatuir una noción de virilidad digna de tutela judicial, ni con reconocer la virtud intrínseca al ministro de culto católico. Era preciso aplicar la circunstancia agravante del art. 10.20 CP de 1870. El infausto viñetista fue condenado como autor de un delito de injurias graves con publicidad y por escrito a la pena de cuatro años, nueve meses y once días de destierro a 50 kilómetros de distancia de Sevilla, multa de 1.650 pesetas y costas judiciales. La agravación de la penalidad estaba justificada, según el tribunal

bajo amenaza de quemar el convento. Después de instar la persecución, el fiscal terminó retirando la acusación por falta de pruebas sobre la autoría de la carta amenazadora.

191 SAPSev n.º 156 (22-VIII-1931).

192 Resultando 1º.

193 Considerando 1º.

porque la imputación de que fue víctima el querellante, si siempre es deshonrosa para un hombre lo es con mayor gravedad para un sacerdote de la Iglesia Católica merecedor por su sagrado ministerio de todos los respetos.¹⁹⁴

La peculiar ideología política y religiosa del juez se filtraba en virtud de los amplios márgenes de discrecionalidad judicial permitidos por la ley penal de cara a la determinación de la condena en el caso concreto. En este sentido, los jueces también tenían a su alcance un recurso no por conocido menos relevante: el control sobre la duración de las estancias en prisión provisional¹⁹⁵.

2. Criminalidad común

Por lo que concierne a la criminalidad común, hay poca diferencia respecto a la exposición anterior. El castigo fue severo para un grupo de jóvenes gaditanos que quemaron algunos objetos en una parroquia en la vecina localidad de San Fernando “en plan de diversión o juerga”. Todo ocurrió en el contexto del carnaval y los daños materiales fueron cuantificados en poco más de 50 pesetas. Pese a ello, los hechos fueron calificados como delito de incendio de un lugar habitado en grado de frustración (arts. 539.1 y 540.1 CP). Incluso después de aplicar en su favor la atenuante por embriaguez no habitual, la pena se les quedó en nueve meses de presidio menor, accesorias y costas¹⁹⁶. La sustracción de imágenes sagradas y objetos de culto fue duramente perseguida por fiscales y jueces. La propiedad privada era inviolable pero, si se trataba de la propiedad de la Iglesia, el castigo tenía que ser mayor. No se trataba sólo de defender la propiedad privada, sino la propia religión. De ahí que las peticiones de cárcel firmadas por el Ministerio fiscal, cuando no los fallos judiciales, se mostrasen más férreos que en delitos de bagatela vulgares¹⁹⁷.

194 Considerando 3º.

195 Más de un año de prisión provisional por arrojar un cóctel molotov que ocasionó escasos daños materiales en Algeciras: SAPCad n.º 288 (8-XI-1935). La interrupción de una misa en Sevilla hizo pasar cinco meses en prisión provisional a seis ciudadanos que, además, resultaron absueltos. Ese tiempo sobrepasaba en tres meses la pena prevista para el delito contra el libre ejercicio del culto, del cual se les acusaba: SAPSev n.º 374 (11-VIII-1934).

196 SAPCad n.º 106 (16-V-1936). Cita en resultando 1º.

197 SAPSev n.º 21 (28-I-1932). SSAPBar 30-I-1933 y 10-III-1933.

Por destacar un ejemplo que de algún modo combina técnicas próximas al adelantamiento de la esfera de punibilidad y a la implementación de agravantes, puede verse la sentencia de 1931 contra un camarero que había intentado sustraer de la sacristía de la Iglesia de San Juan Bautista de Sevilla una crismera y una concha de plata destinados al culto. El órgano judicial calificó los hechos de acuerdo con el fiscal: se reputaron constitutivos del delito de hurto en grado de frustración (art. 530.1 en relación con el art. 531.1 y 533 CP de 1870) apreciando la circunstancia agravante del art. 10.18 CP de 1870. Es decir, atendiendo a la especial dignidad del clero, solicitó que se le impusiera la pena de dos años de presidio correccional, accesorias y costas. Tan sólo la cláusula de irretroactividad de las disposiciones penales desfavorables contenida en el decreto de 15 de abril de 1931 pudo conseguir que la pena fuera rebajada hasta seis meses y un día. Con todo, el acto frustrado recibió el más amplio de los castigos posibles, superior al de un hurto consumado y realizado con fuerza o violencia y al de algunos robos en grado de tentativa¹⁹⁸.

3. *Privilegio judicial*

La empatía del poder judicial con los intereses de la Iglesia quedó plasmada en una serie de hábitos de colaboración y subordinación heredados del régimen de la Restauración. Es posible que bajo la República menguase la “tradicional costumbre” de que las audiencias territoriales y provinciales participasen y promovieran sermones en las iglesias¹⁹⁹. Pero algo quedó, y no menos relevante. Los juzgados y tribunales ordinarios tenían a la Iglesia al tanto de todo el desarrollo de las investigaciones judiciales. Proporcionaban los sumarios al arzobispado, no sólo para que éste estudiase si se mostraba parte en el mismo o si se reservaba algún derecho o acción, sino además para que tuviera un conocimiento completo de las pesquisas adelantadas (en aplicación, según decían los tribunales que así obraban, del art. 413, 415 y 109 LECri)²⁰⁰. Algunos elementos

198 SAPSev n.º 175 (12-XI-1931). Puede contrastarse con la SAPSev n.º 186 (30-XI-1931), sobre un delito de robo en grado de tentativa rodeado de agravantes, que no mereció otra pena que una multa, o con la SAPSev n.º 204 (21-XII-1931), sección 2ª, sobre un hurto consumado.

199 Una noticia, por ejemplo, en: “Granada. Sermones de la Audiencia”, en *Revista Jurídica de Granada*, n.º 6, 28 de febrero de 1887, p. 95.

200 AGAS, Arz., Gob., As. des., caja 573, exp. relativo a Morón de la Frontera (parroquia de San Miguel). El Juzgado de primera instancia e instrucción n.º 3 de Morón de la Frontera remitió el sumario n.º 185/1934 por delito de sedición e incendio al Arzobispado,

de la judicatura llegaron a dejar huella escrita del trato privilegiado que daban a la Iglesia: “No obstante lo anteriormente expuesto –decía un juez sevillano al arzobispo el 19 de septiembre de 1931– si V.E. lo considera oportuno el que suscribe se vería muy honrado con hacerle el ofrecimiento personalmente para lo cual ruego a V. E. señalara día y hora”²⁰¹. La sintonía asoma con descaro a quien tiene la paciencia de sumergirse en las fuentes de archivo. Cuando menos, salta a la vista que la referencia a sacerdotes y altas autoridades de la Iglesia aparecía **envuelta entre fórmulas de pleitesía**²⁰². El cotejo de la correspondencia entre las autoridades judiciales y el clero durante el régimen monárquico permite afirmar la continuidad de un hábito y un estilo comunicativos de reverencia de las primeras hacia el segundo²⁰³.

De hecho, hay documentación que muestra que los jueces de primera instancia e instrucción, cuando elaboraban las ternas de candidatos a jueces municipales, solicitaban a los párrocos informes sobre la moralidad de los mismos. El hecho de que ya durante la monarquía muchos sacerdotes empezaran a negarse a emitir estos documentos porque podían ser el germen de enemistades personales en la comunidad local no quita que se ejercieran influencias por otras vías menos formales²⁰⁴.

pidiéndole que se pronunciara sobre los antecedentes que pudieran obrar en su poder, así como sobre su voluntad de participar o no en el proceso. En la respuesta, de 18-VI-1934, se aseguraba: “no nos mostramos parte en el sumario que se sigue por este incendio; sin que por esto renunciemos a la indemnización que corresponda a la Iglesia por los daños ocasionados”. En efecto, el clero no se mostraba parte en los sumarios, como puede verse, para otro intento de incendio en otra parroquia moronera, en la SAPSev n.º 377 (13-VIII-1934) por delito de excitación a la sedición y tentativa de incendio.

201 AGAS, Arz., Gob., As. des., caja 541, leg. 2, expediente relativo a la iglesia parroquial de Lora del Río, con el exhorto 3107 de 1931 referente al sumario n.º 47/1931 seguido ante el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito sevillano de la Magdalena por sedición ocurrida el 12-V “destrozando” varias “imágenes y objetos de culto”. El cardenal arzobispo delegó en el párroco de Lora, “con mejor conocimiento de causa” (comunicación del 26-XI-1931).

202 Por ejemplo: “Rvdº Padre Don Antonio María Marcet y Poal” en SAPBar 31-I-1933. Caso semejante en SAPBar 4-I-1936.

203 Para observar el anudamiento entre Iglesia, monarquía y administración de justicia, véase, por ejemplo, el escrito enviado el 23-III-1923 por un juez a “su Eminencia el Cardenal Arzobispo” de Valencia, pidiéndole autorización para practicar la exhumación de un cadáver enterrado en el cementerio. ARV, caja 4118, exp. 1, sumario del Juzgado de instrucción del distrito de San Vicente (Valencia) iniciado el 9-III-1923, pp. 74 y 82-83.

204 AGAS, Arz., Gob., As. des., caja 541, leg. 1, exp. relativo a la iglesia parroquial de Coria del Río (23-III-1931).

La autoridad moral de la Iglesia incidía en la actividad de la justicia. En las investigaciones judiciales de los suicidios tenemos buenos ejemplos tanto del grado de absorción de valores católicos por parte de la judicatura como de la consciencia popular que existía acerca de su trascendencia jurídica práctica. Por citar un caso, en 1935 intentó quitarse la vida un recluso que se hallaba bajo prisión provisional incomunicada. Pese a tratarse de una conducta atípica a tenor del CP de 1932 y en consecuencia impune desde el punto de vista jurídico-penal²⁰⁵, se abrió una investigación judicial, y no precisamente para esclarecer las circunstancias concretas del suceso y la eventual responsabilidad de la administración. Tenía fines de corrección moral. En su declaración, el procesado aseguraba que no quería suicidarse sino sólo lacerarse, y prometió que profesaba la religión católica y que en su familia no había indicios de suicidas en el pasado²⁰⁶. No parece que el caso sea aislado ni que obedeciese a un cierto sentido de la responsabilidad institucional por la custodia de un detenido y su derecho a la vida.

En las pesquisas judiciales realizadas por suicidios consumados, muchas declaraciones (de esposas, por ejemplo) aseguraban con cierto halo de protocolo que “su marido era católico apostólico romano”, lo que permite suponer que eran interrogadas al respecto por el juez de guardia y, también, que la población inmersa en un proceso suponía la relevancia judicial del asunto de la fe²⁰⁷. Los funcionarios tenían prohibido el compeler a un ciudadano a declarar oficialmente sus creencias religiosas²⁰⁸. Lo cierto es que el suicidio no entrañaba un ilícito penal desde los tiempos del CP de 1848. En consecuencia, estamos hablando de cómo un antiquísimo vestigio canónico tenía cabida en la justicia española de 1931-1936; de cómo el pecado, pese a no constituir delito ni haberlo constituido nunca –al menos, en tiempos modernos–, seguía siendo objeto de penitencia en el interior del aparato judicial²⁰⁹.

La incardinación del poder judicial en el campo de influencia del catolicis-

205 Lo que sí que estaba tipificado era la cooperación y la inducción al suicidio (art. 415 CP de 1932). Manuel LÓPEZ-REY y ARROJO y FÉLIX ÁLVAREZ-VALDÉS, *El nuevo Código penal*, pp. 379-380.

206 AHPS, caja 3399 (3/3), legajo 63, sumario 353/1935, p. 4.

207 AHPS, caja 5586 (1/3), sumario n.º 693/1933, p. 1 v.º. AHPS, caja 5586 (3/3), sumario n.º 35/1934, p. 1 v.º.

208 Bajo pena de suspensión de cargo público, según el art. 230 CP de 1932 en concordancia con el art. 27.4 de la Constitución.

209 Sobre el tratamiento canónico del suicidio: FRANCISCO DE CÁRDENAS, “Del suicidio y sus causas”, p. 404.

mo tuvo un impacto en el establecimiento de un sistema de jerarquía entre autoridades del Estado y la Iglesia. Según se observa en algunos documentos, la autoridad eclesiástica podía llegar a estar por encima de la secular²¹⁰. Así lo muestra un juicio desarrollado en 1933 por injurias a un organismo público, en concreto a la Diputación provincial de Sevilla. La resolución judicial no puede dejar de sorprender por su ambivalencia valorativa y su explícita toma de partido. Por un lado, restaba importancia a las descalificaciones de un periódico local en lo que afectaban a la entidad de derecho público. A este respecto, la finalidad de la publicación no era ofender, mermar la credibilidad ni generar el menosprecio de la misma ni de sus miembros. Así lo estimó el tribunal, que no se resistió a ejercer funciones de justicia netamente moral cuando sostuvo que, a pesar de contener “frases de reproche por la colocación de unos empleados, mezcladas con adjetivos de mal gusto”, el propósito del artículo era tolerable en el régimen de libertades.

Sin embargo, por otro lado, la Audiencia provincial se adentró en el prejuizgamiento de las nociones que afectaban a las religiosas que gestionaban un hospicio, excediéndose del objeto del pleito y anticipando virtualmente una condena en juicio aparte: “aunque alguna de esas expresiones pudieran merecer el calificativo de injuriosas –aseguraba el considerando 1º– no sería en esta sentencia donde se podría sancionar el supuesto delito”, ya que las injurias contra sujetos privados requerían querrela particular. Era evidente que el tribunal no podía castigar lo que no se estaba persiguiendo como delito público, pero eso no obstaba a que animase a las religiosas a denunciar y, por lo pronto, emitiera un juicio de valor. Lo contradictorio de este comportamiento radica en que se animaba a denunciar lo prejuzgado como criminal que, para el caso de la administración civil, se había reputado lícito²¹¹.

De todos los casos mencionados se colige una protección especial de la Iglesia en la administración de justicia cuando aquella o sus componentes, moral o materialmente, resultaba agraviada por la comisión de un delito²¹². Pero, de nuevo, para comprender la magnitud del trato privilegiado dado a la Iglesia, o de la sintonía entre el clericalismo eclesial y el clericalismo judicial, puede resul-

210 Art. 482.2º en relación con los arts. 471, 472.3º y 473.1º CP.

211 SAPSev n.º 234 (7-VII-1933).

212 Creo que la misma conclusión puede extraerse de otros ejemplos de contactos entre la administración de justicia y el clero. El libro de Dionisio Pastor incluye un puñado de ellos, si bien el autor no llega a la misma idea. Miguel Ángel DIONISIO VIVAS, *El clero toledano en la Primavera Trágica de 1936*, pp. 120, 129, 133-134, 151, 193 y 210-212.

tar interesante dar la vuelta al enfoque. ¿Cuál era la tendencia jurisprudencial cuando el sujeto activo de las infracciones penales era un miembro del clero?

Cuando los delitos eran perpetrados por individuos de la Iglesia, los jueces y tribunales tendían a suministrar un trato de favor a los sacerdotes. Eso cuando eran puestos a disposición judicial, circunstancia ciertamente poco habitual desde el mismo inicio del régimen republicano, cuando Maura expulsó a algún obispo integrista ahorrándole la puesta a disposición de la justicia. Los pocos casos que he encontrado se deben a la acusación particular. Así, el presbítero de Tabérolas (Barcelona) llegó a sentarse en el banquillo después de que una maestra laica interpusiera una querrela por el delito de injurias graves particulares. Según la docente, el párroco había arremetido contra ella en misa. Después de muchos años, el tribunal dictó sentencia absolutoria. Además de no apreciar un ánimo de injuriar a la querellante en concreto, los sermones se enmarcaban dentro de aquel “estado de anormalidad extraordinaria” que se desató en la localidad entre sacerdotes y maestros cuando “las imágenes y signos religiosos” fueron retirados de las escuelas primarias “con motivo de la publicación de la Constitución”²¹³. El ambiente de tensión provocado por la Constitución podía justificar ciertos desaires.

El caso de la incautación de los bienes eclesiásticos a finales de 1932 proporciona algunos ejemplos más. La simpatía del poder judicial hacia los intereses de la Iglesia llevó al parlamento a suspender los procedimientos judiciales en curso²¹⁴. El objetivo de esta ley de abril de 1932 era impulsar una decidida huida hacia la administrativización del proceso, pues declaraba la suspensión de todos los procedimientos judiciales que se estuvieran siguiendo contra los bienes pertenecientes a la extinguida Compañía de Jesús que ya se hubiera incautado o en lo sucesivo se incautara el Estado. Los jueces y magistrados tenían la obligación de remitir sus actuaciones al presidente del patronato *ad hoc* constituido para la administración de dichos bienes, frente al cual los interesados podrían hacer valer sus reclamaciones, esquivando la intervención judicial. En última instancia decidiría el consejo de ministros. La suspensión de los procesos judiciales duraría un año a contar desde la publicación de la ley²¹⁵.

213 SAPBar 5-I-1935.

214 Ley declarando en suspenso todos los procedimientos judiciales que se sigan contra los bienes de que se ha incautado o en lo sucesivo se incaute el Estado, como pertenecientes a la extinguida Compañía de Jesús, *GM*, n.º 113, 22 de abril de 1932, p. 555.

215 ACD, Cortes Constituyentes, leg. 486, n.º 10, proyecto de ley suspendiendo los

En este sentido, las audiencias territoriales evacuaron una evasiva tras otra ante la presentación de demandas. Por ejemplo, la de Sevilla comunicó a los juzgados de la capital andaluza que carecían de competencia para conocer de las denuncias presentadas a colación de la incautación de bienes a los jesuitas²¹⁶. La presencia de este tipo de comunicados todavía en el segundo bienio ofrece una idea del carácter inacabado de la política de incautaciones y del vago cumplimiento de los marcos legales previstos.

Al cabo del tiempo previsto en la ley, los litigios retornaron a la esfera judicial y los problemas para hacer avanzar la incautación reaparecieron. Cuando menos, parece evidente que las autoridades judiciales se negaron a colaborar con el proceso incautador²¹⁷. Se constituyó entonces un Juzgado especial para la instrucción de los casos de ocultación de bienes de la disuelta Compañía de Jesús, el cual obraba con las denuncias y la colaboración del Patronato Administrador de los bienes incautados a la citada compañía religiosa. Se nombró como titular de dicho órgano a Andrés León Pizarro, que había accedido a la judicatura en 1924 y no sólo saldría airoso de la depuración judicial franquista sino que, además, resultó ascendido en los años cuarenta²¹⁸. Más tarde, durante los gobiernos del segundo bienio, llegarían otros jueces marcados por su “proclividad jesuítica”, como Ángel Villar²¹⁹.

Pese a que los religiosos pusieron en marcha numerosas y eficaces vías de ocultación y alzamiento de bienes y valores²²⁰, la correspondencia de este tipo de acciones potencialmente criminales en la jurisdicción penal es a todas luces residual, lo cual es una señal inequívoca de inhibición por parte de jueces y fiscales. Uno de los escasos sumarios hallados es el incoado a mediados de 1933 contra el vicepresidente de la disuelta Congregación de Nuestra Señora

procedimientos judiciales referentes a la incautación de bienes de la extinguida Compañía de Jesús. El presidente Azaña lo registró el 11-III y las Cortes lo aprobaron el 9-IV-1932.

216 AHPS, caja 1602 (1/2), comunicación de la secretaria de gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla (31-VII-1934). También en AHPS, caja 7548, Libro de comunicaciones y circulares de 1933-1938.

217 Alfredo VERDOY, *Los bienes de los jesuitas*, pp. 328 y 355.

218 Real orden de nombramiento, *GM*, n.º 19, 19 de enero de 1924, p. 316. Orden ministerial de admisión sin sanción, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 165, 13 de junio de 1940, p. 4080. Decreto de 15 de marzo de 1946 promoviendo a magistrado de entrada, *Ibid.*, n.º 94, 4 de abril de 1946, p. 2558.

219 Alfredo VERDOY, *Los bienes de los jesuitas*, pp. 324-325.

220 *Ibid.*, pp. 180, 183-185 y 207 sobre ocultamiento y alzamiento y pp. 316, 319 y 323 sobre entorpecimiento tanto por parte de jesuitas como por parte de las derechas.

del Buen Consejo y San Luis Gonzaga, de Madrid. Se trataba de José María Gil Robles. En estos casos no fue la amnistía ni la inmunidad parlamentaria, sino las versiones exculpatorias y las consiguientes peticiones de archivo presentadas por el FGR Lorenzo Gallardo. Los sumarios de este cariz se dilataron por motivos más o menos enmascarados hasta que fueron objeto de sobreseimiento libre o absolución. El sumario contra Gil Robles se archivó en diciembre de 1934, en el entendido de que no había conducta punible de **ningún tipo**²²¹. Otro sumario iniciado en 1932 contra cinco religiosos y un seglar que habían robado un conjunto de bienes efectivamente incautados a los jesuitas tardó tres años en concluir. Aunque llegó a juicio, el fiscal decidió retirar la acusación, motivando la absolución²²².

Al contrastar los bienes incautados con los inventarios previamente realizados, era posible y puede que frecuente que saliera a la luz la sustracción de algunos efectos. Los gobiernos del primer bienio hicieron lo posible por no confrontar judicialmente con la Iglesia. Operó un criterio institucional de no causación de mayor descontento en el estamento clerical. La Dirección general de Bellas Artes negó en octubre de 1931 el “derecho a presumir” que el traslado de bienes de unos lugares a otros buscara exportarlos o alzarlos. Más bien tocaba encuadrar tales movimientos como “una medida de previsión, acaso exagerada”, pero justificada por el “temor” al ambiente que había ocasionado la quema de conventos en mayo²²³.

Ocasionalmente, el asunto llegó a los tribunales. En Barcelona acaeció y el gobernador civil llevó a los tribunales a un jesuita que había alzado o sustraído varios bienes. Tras la práctica de registros domiciliarios, parecían suficientes los indicios de delito. La autoridad judicial se vio compelida a dictar auto de procesamiento contra tres jesuitas para investigar si su actitud encajaba dentro del delito de alzamiento de bienes. Receloso del desenlace final, el gobernador civil sugirió al ministro de Gobernación que impusiera alguna sanción administrativa de las de su exclusiva área de competencia, lo que remitía a la LDR²²⁴. Los sacerdotes que eran sorprendidos portando armas ilegales en la vía pública merecían las atenuantes por “falta de peligrosidad” incluso en la

221 AHN, Contemp., TS, Rec., leg. 117/2, exp. 69/1934.

222 SAPBar 25-IV-1935.

223 AHN, MG, serie A, leg. 62/1, exp. 10, n.º 13, oficio del gobernador de Palencia.

224 El hecho transcurrió en la residencia de la Santa Cueva situada en Manresa: AHN, MG, serie A, leg. 18/2, exp. 10, n.º 15, telegrama n.º 31 del gobernador civil de Barcelona (1-X-1932).

época del FP²²⁵. Aunque se ha registrado el uso de armas por párrocos, a veces con la causación de víctimas letales, no existe una relación proporcional con su represión judicial²²⁶.

Por tanto, la confianza de la Iglesia en el poder judicial no era la confianza en un poder público republicano y, por tanto, en la República, sino la confianza en un poder antirrepublicano y, en este sentido, no por estatal menos privado. La judicatura actuó, a propósito de las reformas secularizadoras de la República, como un verdadero contrapoder interno a la estructura del Estado. Las lógicas estudiadas en este apartado demuestran de qué manera buena parte de la judicatura auxiliaba a ese otro contrapoder, externo en este caso, que era en tantos aspectos la Iglesia.

La posición privilegiada del clero tenía desde un punto de vista procesal un reflejo de inmunidad. El art. 276 LOPJ, que la República nunca llegó a modificar, establecía que el enjuiciamiento de los jueces eclesiásticos correspondía “en única instancia y en juicio oral y público” a la sala de lo criminal de la Audiencia provincial, cuando no directamente al Tribunal Supremo. Aunque el Estado había puesto bajo su jurisdicción penal a los eclesiásticos hacía mucho tiempo –cuando el insurreccionalismo carlista era algo más que un vivo recuerdo–²²⁷, todavía perduraban algunos privilegios procesal-penales a favor del clero en la década de 1930.

Otras disposiciones donde se plasmaba la situación de privilegio clerical se encontraban en la ley de 10 de marzo de 1884, de organización y atribuciones de los tribunales de guerra²²⁸; la ley de enjuiciamiento militar de 1886²²⁹; el CJM de 1890²³⁰ y el real decreto de 10 de noviembre de 1894 por el que se

225 Respecto a la SAPLer 26-IV-1936: AHN, Contemp., TS, Rec., leg. 135/3, exp. 72/1936.

226 Algunos casos en Miguel Ángel DIONISIO VIVAS, *El clero toledano en la Primavera Trágica de 1936*, pp. 70, 100 y 133-134.

227 El hito lo marcó el CP de 1848. Gregorio ALONSO, *La nación en capilla*, p. 206.

228 Art. 32: “También serán juzgados por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, por delitos de la competencia de la jurisdicción militar: (...) 2º. Los (...) Jueces eclesiásticos”.

229 Las autoridades judiciales de todo orden quedaban exentas del deber de concurrir al llamamiento del instructor, salvo que el instructor fuera de la clase de oficiales generales. El deber de declarar no admitía excepción (arts. 172-176).

230 Art. 53: “El Consejo de Guerra de Oficiales Generales conocerá de las causas no reservadas al Supremo de Guerra y Marina (...) 4º. Contra (...) funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal, así de la jurisdicción ordinaria como de las especiales”. Art. 439:

publicaba la ley de enjuiciamiento militar de la Marina²³¹. Esto por lo que con- cierne al estatus privilegiado de las autoridades judiciales del orden eclesiás- tico. Pese a lo que inicialmente pudiera transmitir el art. 11 de la Constitución canovista, la real orden de 23 de octubre de 1876 aclaró que dicho precepto no amparaba la manifestación pública de otros cultos distintos al católico. Toda alusión a la “libertad de cultos”, a los “sentimientos religiosos”, a las “creencias religiosas”, a los “lugares religiosos”, etc. que encontramos en el ordenamiento jurídico del Estado español se circunscribía al cristianismo ca- tólico, apostólico y romano, y en tales términos se había aquilatado la cultura judicial al respecto.

Pero la posición de privilegio es predicable del clero en general, indepen- dientemente de su función²³². Si manejamos el código canónico de 1917, el can- on 120 extendía al conjunto de clérigos el fuero especial para el conocimien- to de todo tipo de causas, tanto las contenciosas como las criminales, por lo que la acción de la justicia ordinaria estuvo reciamente vedada por los tribu- nales eclesiásticos de manera activa durante décadas. Estos “privilegios” de índole procesal tenían carácter irrenunciable, según el canon 123. Respecto a la alta jerarquía, tenemos que los arzobispos eran senadores natos durante la vigencia de la Constitución de 1876²³³. Un privilegio claro estriba en el hecho de que los delitos de injurias y calumnias quedasen excluidos del juicio por jurado si afectaban a las autoridades civiles, militares o eclesiásticas y a “las colectividades del Ejército, de la Armada y de la Iglesia”²³⁴. Asimismo, pese al carácter obligatorio de las “funciones del Jurado”, sólo podía ser ejercida “por españoles de estado seglar”, por lo que se aseguraba la división neta entre orden jurisdiccional civil y eclesiástico²³⁵. Un régimen de recursos, requeri- mientos de inhibitoria, etc. aseguraba una suerte de igualdad de partes entre jurisdicción civil y eclesiástica²³⁶. A la situación de ventaja de las autoridades

“Están exceptuados de concurrir al llamamiento del Juez instructor, pero no de declarar (...) 11º. Las autoridades judiciales de cualquier orden”. En virtud del art. 443, las autoridades judiciales eclesiásticas han de concurrir sólo si el juez fuera de la clase de oficiales generales.

231 En sus arts. 128-132 reproducía el régimen anteriormente descrito.

232 Tomás MUNIZ, *Procedimientos Eclesiásticos*, t. III, pp. 738-739, 783-784 y 787.

233 Art. 21.

234 Ley de 1 de enero de 1900 (art. 1).

235 Art. 8 de la ley de 30 de abril de 1888.

236 Decreto de 6 de diciembre de 1868 (arts. 1-3), ley de 13 de septiembre de 1870 (art. 391), LEC (arts. 125 y ss.), LECri (arts. 48-49) y real decreto de 25 de agosto de 1904 (art. 13).

militares se sumaba la de las eclesiásticas, por obra del CP de 1870²³⁷ avalada jurisprudencialmente por el Tribunal Supremo²³⁸.

La República no modificó esta “estamentalización” hasta 1932 con la aprobación del nuevo CP. El estudio de la actitud judicial ante los delitos políticos y comunes, ya fuera el clero víctima o victimario, pone de relieve que sobran motivos a la cúspide clerical para evitar a toda costa que asomase un conflicto de resonancia con los poderes públicos en el que la Iglesia semejara una especie de sujeto político reconocible, terrenal, como sin duda lo sería cualquiera que trascendiese al plano judicial²³⁹. Simultáneamente, pone de manifiesto la causa por la que los sectores de izquierda intentaron por diversos modos que el conflicto con la Iglesia no fuera ventilado ante una judicatura abiertamente partidaria a ésta. Durante el bienio desconstitucionalizador, la confianza de la Iglesia en las autoridades civiles se elevó, hasta tal punto que el deán del Cabildo Catedral de Oviedo sólo quiso resignarse tras los daños infringidos por la revolución de octubre de 1934: “¿Qué resta, pues, sino llorar, y, si fuera así dado, lágrimas de sangre, ante tanta desolación y tanta ruina?”²⁴⁰. Una actitud pasiva donde las hubiera, teniendo en cuenta que la oleada de violencia clerófoba había ocasionado la muerte a 37 religiosos²⁴¹. La bárbara represión del ejército y la legión extranjera ayudan a entender mejor esa actitud.

237 Según el art. 277, se reputaba autoridad al miembro de un tribunal con jurisdicción propia, lo que incluía a la eclesiástica. Los arts. 278 y 279 agravaban la pena a delincuentes que ejercieran autoridad, ya fuera civil o eclesiástica, lo que significaba ubicarlas en un mismo plano. El art. 533 declaraba circunstancia agravante el hurto de cosas destinadas al culto, o el llevado a cabo en actos religiosos o en edificio destinado a celebrarlos.

238 SSTS 6-VII-1889 y 19-V-1899.

239 La cautela alcanzaba cotas estratosféricas. En febrero de 1933 el Arzobispo de Sevilla advirtió al cura de Real de la Jara que no podía proceder al desescombro de “las ruinas del templo incendiado” durante los disturbios campesinos de enero sin obtener “la venia del Sr. Juez”. AGAS, Arz., Gob., As. des., caja 573, exp. 1 referente al incendio del templo parroquial de Real de la Jara, 1933-1934.

240 ACS, Cap., Secret., caja 11197, exp. 4, carta del Cabildo Catedral de Oviedo (28-XI-1934).

241 Datos en Eduardo GONZÁLEZ CALLEJA, *Cifras cruentas*, p. 244. Una relación con algunos pormenores en Antonio MONTERO MORENO, *Historia de la persecución religiosa en España*, pp. 44-52.

IV. REPÚBLICA Y CONTRAPODERES

Para recapitular, pueden subrayarse tres conclusiones. Primera: gracias al poder judicial se pudo perpetuar el viejo bloque de poder como aparato de Estado y la Iglesia como Estado dentro del Estado y agente aliado al aparato de Estado. Segunda: el proyecto secularizador de la República inició el calvario de la posición privilegiada que venía disfrutando el clero después de medio siglo de Restauración. Dicha personalidad privilegiada, no por casualidad explícitamente abolida por el texto constitucional²⁴², no llegó a conocer su Gólgota. Autoridades judiciales y de otro tipo lo impidieron. Pese a las tensiones entre República y clero del primer bienio, nunca se le llegó a asignar el rango de enemigo del régimen con todas sus consecuencias.

Sin quitar entidad propia a las algaradas anticlericales, el trato dado a la Iglesia –considerada jurídicamente como una asociación sometida a una ley especial según el art. 26 de la Constitución– fue mucho más beneficioso que el dispensado a las organizaciones sindicales, y sobre todo si tenemos ante los ojos a las de matiz anarquista. La regulación específica de las confesiones religiosas cuajó en la ley de confesiones y congregaciones religiosas, mientras que la ley de asociaciones absorbió con carácter general lo relativo a los sindicatos. Esto posibilitó que hasta 1933 la Iglesia católica –pero también sus asociaciones²⁴³– pudieran realizar actos, predicaciones y misiones parroquiales o evangelizadoras –que devenían políticas²⁴⁴– sin necesidad de comunicar ni mucho menos de pedir autorización previa a las autoridades civiles²⁴⁵.

La secularización de la República no fue tan severa como el de algunas etapas liberales del pasado español, ni como el de México o la URSS de aquellos años. Las autoridades republicanas de 1931-1933 no persiguieron sistemáticamente a los obispos reaccionarios ni les impusieron sanciones de gran enjundia. Tampoco procuraron liquidar la prensa confesional, en torno a la cual se articulaba gran parte de la ofensiva antirrepublicana. El asociacionismo católico no sufrió ningún embate ni de las fuerzas de orden público ni de

242 Art. 27.5 de la Constitución: “La condición religiosa no constituirá circunstancia modificativa de la personalidad civil ni política (...)”.

243 Quedaban excluidas de la ley de 30 de junio de 1887 que regulaba el derecho de asociación (art. 2).

244 Mario LÓPEZ MARTÍNEZ, *Orden público y luchas agrarias en Andalucía*, pp. 85-87. William J. CALLAHAN, *La Iglesia católica en España (1875-2002)*, pp. 250-252.

245 Sólo las “manifestaciones públicas del culto” requerían autorización gubernativa, según el art. 27.3 de la Constitución.

las autoridades judiciales, a pesar de que el mismo sirviera como plataforma de promoción de los principales partidos de derecha contrarios a la Constitución. El victimismo del clero español no guardaba una relación directa con la realidad²⁴⁶. En este punto, el régimen republicano no alteró lo que ya se daba al calor de la ley de 15 de junio de 1880, de reuniones públicas²⁴⁷. Tal cosa sólo ocurrió, a partir de la aprobación de la ley de congregaciones y además de manera aislada e ilegal, oportunamente corregida por lo usual, hasta el gobierno del FP²⁴⁸. Para la opinión católica, por el contrario, la ley de congregaciones nunca dejó de entrañar una retorsión del “orden social preexistente” y una imposición de “principios nuevos” en el plano social, económico, familiar y religioso de acuerdo con un espíritu masónico²⁴⁹. El desmontaje constitucional urdido por los gobiernos radical-cedistas del segundo bienio sirvió para recomponer la alianza entre Estado e Iglesia. A la recristianización del ejército y de un sistema de enseñanza cuya secularización nunca llegó a completarse²⁵⁰, le acompañó una re-amortización de bienes eclesiásticos y la

246 William J. CALLAHAN, *La Iglesia católica en España (1875-2002)*, pp. 232 y 234. Ángel Luis LÓPEZ VILLAVARDE, *El gorro frigio y la mitra frente a frente*, p. 330.

247 Art. 7: “No están sujetas a las prescripciones de esta ley: Primero, las procesiones del culto católico. Segundo, las reuniones de este mismo culto y las de los demás tolerados, que se verifiquen en los templos o cementerios”.

248 AGAS, Arz., Gob., As. des., caja 598, exp. 14 relativo a comunicación del arzobispado de Sevilla al alcalde de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), 25-III-1936. La misiva citaba preceptos constitucionales (arts. 26 y 48) para amparar su pretensión.

249 Charles RIQUOIR, “La loi espagnole sur les Confessions et congrégations religieuses”, pp. 297 y 304. Puede encontrarse en este artículo una recopilación del impacto que la norma tuvo en la prensa católica de algunos países europeos. Tan escandalizada reacción tuvo su razón de ser. La ley de asociaciones de 1887 había supuesto una pieza clave de la transacción canovista. Impulsaba la instalación de las congregaciones religiosas, facilitando, de ese modo, el incumplimiento de las cláusulas del concordato de 1851 menos favorables al poder eclesiástico. Ángel Luis LÓPEZ VILLAVARDE, *El poder de la Iglesia en la España contemporánea*, p. 78.

250 La Iglesia emprendió una estrategia de reconducción de su “misión docente” desde la administración directa por congregaciones y órdenes religiosas hacia la constitución de sociedades mercantiles dirigidas por “personas de arraigadas convicciones religiosas”. AGAS, Arz., Gob., As. des., caja 580, exp. 2 para Sevilla y exp. 38 para Jerez. La historiografía más competente ha observado la dinámica: William J. CALLAHAN, *La Iglesia católica en España*, p. 242 y Ángel Luis LÓPEZ VILLAVARDE, *El gorro frigio y la mitra frente a frente*, pp. 163-164. El carácter progresivo y, como vemos, limitado de la clausura de los centros religiosos, se solapó con la llegada de la derecha al gobierno en noviembre de 1933. Los

prolongación de la financiación de ciertos gastos del clero con cargo al erario público²⁵¹. La judicatura proporcionó a la Iglesia un elemento de protección institucional durante todo el período, conservando privilegios y lógicas discriminatorias de la población atea y no católica.

Teniendo en cuenta que los concordatos históricos de los que la Iglesia hizo bandera entre 1931 y 1936 sostenían la subordinación del derecho constitucional al derecho canónico²⁵², la administración de justicia se puso del lado de quienes objetaban los fundamentos del constitucionalismo de entreguerras y, en gran medida, del propio constitucionalismo moderno. En el fondo, la fórmula concordataria que con tanta habilidad la justicia española logró mantener parcialmente bajo condiciones adversas suponía un atentado a la idea de Estado moderno. Y es que, siguiendo a Gramsci, el concordato implicaba el reconocimiento de una esfera de soberanía ajena a la República dentro de la propia República y con ella, correlativamente, la existencia de una “casta de ciudadanos” dotados de “privilegios” formalmente modernos pero sustancialmente medievales. Como paradójica contrapartida, puesto que el concordato fijaba la aceptación eclesiástica de la forma de gobierno, la República española careció de –posiblemente– la única prestación que el concordato –y, parece ser, sólo el concordato– podía asegurar²⁵³. La paralización del proceso secularizador en unos aspectos y la reversión en otros durante el segundo bienio confirmaría la hipótesis. La Iglesia se apaciguó notablemente en dicha etapa, lo que hizo pensar que quizá la República había conseguido entonces, sin concordato escrito aunque con sacrificios idénticos, el beneplácito de la Santa Sede.

nuevos gabinetes toleraron de buen grado la constitución de fundaciones privadas en multitud de monasterios, conventos y parroquias, que fue otra de las estratagemas clericales para desoír los mandatos de la ley. El Consejo de Estado fue indulgente con la maniobra, desechando ante el gobierno que se tratara de una práctica fraudulenta. Por ejemplo: sesiones de 13 y 14-VII-1934. ACE, Libro de Actas de 1934-1935, pp. 76-78 v.º.

251 En cuanto a establecimientos eclesiásticos de Caspe (Zaragoza): APZar 28-XI-1935. Se conserva copia en el Archivo Provincial Histórico de los Padres Franciscanos, fondo general, conventos, leg. 10.

252 La observación sobre su incidencia jurídica en Bartolomé CLAVERO, *El orden de los poderes*, pp. 192 y 220. Para ver el planteamiento jesuita sobre el concordato: Luis IZAGA, *La Iglesia y el Estado*, pp. 74-81.

253 Antonio GRAMSCI, *Notas sobre Maquiavelo, sobre la política y sobre el Estado moderno*, pp. 234-236.

CAPÍTULO II

AUTONOMÍA REGIONAL

I. INTRODUCCIÓN

El presente capítulo consta de dos partes. En la primera estudiaré algunos acontecimientos de 1931 que tuvieron un alcance constituyente para la República con el propósito de descifrar cómo respondió a ellos la ideología españolista existente en la administración y, en singular, en la judicial, hasta convertirse en un principio de desconfianza hacia la autonomía regional. En otras palabras, se apuntará el surgimiento de las líneas de tensión entre nacionalismo y constitucionalismo recién fundado.

En el segundo epígrafe abordaré la oposición del poder judicial y el TGC a la autonomía entendida como principio de organización territorial del Estado, para lo que me propongo analizar el proceso en toda su complejidad. Eso supone estudiar las conexiones entre reforma social y reforma territorial y, asimismo, la forma en que el discurso judicial fue concretando y cerrando conceptos que habían sido planteados con amplitud por el consenso constituyente. Dicho con brevedad, me centraré en la modulación jurisprudencial de nociones como “Estado integral”, “régimen de autonomía” o “autonomía regional”. Obviamente, la contracción o expansión de dichos conceptos por vía interpretativa hubo de tener –y tuvo– un impacto sobre los derechos involucrados en tales realidades: tanto los colectivos de las naciones o regiones como los individuales de los ciudadanos que estaban interesados en el acceso a la autonomía o en el desarrollo de ésta. Lo que es más: la hegemonía de una cierta concepción organicista del principio nacional en el aparato judicial llevó a la criminalización del ejercicio de numerosos derechos y libertades públicas amparados por el ordenamiento constitucional republicano. Así lo he desarrollado en un artículo¹. Por ahora, aquí, examinemos cómo se abrió paso una cierta versión del nacionalismo español y qué efecto pudo tener en la forja de la primera forma descentralizada del Estado español.

1 Rubén PÉREZ TRUJILLANO, “Los nacionalismos en el banquillo”.

II. REPÚBLICA, AUTONOMÍA, JUSTICIA

Cuando la República tomó asiento en Madrid, ya existía un gobierno republicano en Barcelona. A primera hora de la tarde, Francesc Macià se dirigió al pueblo de Cataluña desde el balcón del ayuntamiento:

Poble de Catalunya: En nom del poble de Catalunya proclamo l'Estat Català, que amb tota la cordialitat procurarem integrar a la Federació de Repúbliques Ibèriques. Queda, des d'aquests moments, format el Govern de la República Catalana.²

El hecho tiene una importancia vital, pues la República no arraigaría en Madrid hasta la puesta de sol. Como ha resaltado Bartolomé Clavero, la situación constituyente del 14 de abril de 1931 dio pie a la proclamación de dos estados: antes el catalán –referido a una parte del territorio del hasta entonces Reino de España– y después el español –referido a todo él–³. Según señaló Antoni Rovira i Virgili, España y Cataluña conquistaron iguales derechos a fundar repúblicas en las elecciones plebiscitarias del 12 de abril⁴. Cuando menos, hay que reconocer que Macià asumió un “poder confederal” que creaba un serio problema en Madrid⁵.

El congenio fue posible, pero el enrevesamiento de sujetos constituyentes creó unas suspicacias que acompañarían el decurso de la democracia republicana. Hasta el 18 de abril existieron, innegablemente, dos repúblicas: la catalana y la española⁶. A partir de entonces quedó claro que la II República había nacido gracias a dos actos constituyentes. Fue ese día cuando Macià escribió que el deseo de “articular mejor nuestras libertades con aquella confederación hispánica que siempre hemos preconizado” era la razón que les había llevado, como gobierno de la República catalana, “a privarnos por una breve interinidad, de una parte de aquella soberanía a la cual tenemos derecho”⁷.

2 La cita en Alfons MASERAS, *La República catalana*, p. 56.

3 Bartolomé CLAVERO, *Manual de historia constitucional de España*, pp. 172-173. En el mismo sentido, véase Santos JULIÀ, *La Constitución de 1931*, pp. 31-32 y Xavier DOMÈNECH, *Un haz de naciones*, pp. 129-132.

4 Antoni ROVIRA I VIRGILI, *Catalunya i la República*, p. 96.

5 Rafael CRUZ, *Una revolución elegante*, p. 241.

6 Pere FOIX, *6 d'octubre*, pp. 14-21. Aunque muy panfletario, véase también Àngel ESTIVILL, *6 d'octubre*, pp. 69-70.

7 Cita en José GAYA PICÓN, *La jornada histórica de Barcelona*, p. 115.

El gobierno provisional de la República española intentó despejar toda desconfianza el mismo 14 de abril, lo que no supuso otra cosa que corroborar la existencia de la misma. Miguel Maura, el ministro de la Gobernación, telegrafió a todos los gobernadores civiles, encargados de mantener el orden público en una tesitura tan difícil, para asegurarles que la integridad territorial no se había roto. “Son absolutamente falsos todos los rumores que se han esparcido –decía la circular– acerca de la proclamación de la República en Cataluña con sentimiento de hostilidad ni siquiera de tibieza para el resto de las regiones y la totalidad del Estado”. Al contrario, el ministro declaraba que Alcalá Zamora –presidente del gobierno provisional– y Macià –que lo era de la República catalana– habían mantenido “cordialísimas, efusivas y conmovedoras conferencias en las cuales ha vibrado al par que una mutua confianza para satisfacción de las aspiraciones de Cataluña y grandeza de España, los más nobles, cordiales y elevados sentimientos”. La unidad de la patria no había sufrido quebranto, pero era inevitable reconocer la concurrencia de pueblos, en plural, en la obra revolucionaria. Según el ministro, en Barcelona “se había proclamado la República entre el entusiasmo del pueblo que daba sus vivas frenéticos a la nueva forma de Estado, a Cataluña y a España”⁸. La dualidad estatal se armonizó en beneficio del cambio de régimen.

Con todo, los recelos no desaparecieron. Después de una visita de Macià a Ávila en agosto de 1931, el gobernador civil de esta provincia castellana se creyó en el deber de comunicar al ministro de Gobernación que el apoyo mostrado por el gentío local “fue efusivo y cordial, no insensato”, ya que brotó del “cariño a la venerable figura del luchador Sr. Macià y de cordial afecto a la Región hermana de Cataluña, pero sin extralimitarse ni caer en adulaciones impías de su temperamento”. El gobernador estimó pertinente especificar que “los vivas lo fueron a ‘Cataluña’, ‘Castilla’ y ‘España libre’; que únicamente oí uno de ‘visca Catalunya Lliure’ y algunos de ‘viva España única’”⁹.

Los recelos no pudieron desvanecerse porque en el seno del aparato de Estado y en la clase política republicana bullía con fuerza un sentimiento nacionalista más o menos difuso pero persistente. Los españolistas autoritarios, agazapados en las estructuras burocráticas y policiales, se valieron de la buena fe de los españolistas republicanos. Como ha dicho Shlomo Ben-Ami,

8 AHN, MG, serie A, leg. 16/1, exp. 4, n.º 21, circular n.º 72 del ministro de Gobernación a los gobernadores civiles de todas las provincias (14-IV-1931).

9 AHN, MG, serie A, leg. 52/2, exp. 18, n.º 5, comunicación n.º 346 del gobernador civil de Ávila al ministro de Gobernación (22-VIII-1931).

todos los miembros del gobierno provisional “eran, pese a sus confesiones de federalismo, españolistas”. Querían impedir a todo trance que Macià violase el pacto de San Sebastián, que apenas hablaba de reconocer la cuestión catalana confiriendo algún tipo de autogobierno¹⁰.

Los gobiernos del primer bienio fueron presas de la tensión entre unidad y diversidad nacional. Según Alcalá Zamora, el criterio de descentralización llegó hasta al órgano más centralista y “napoleónico” por excelencia: el Consejo de Estado, que fue fletado con hombres “de los distintos rincones de la periferia de España”¹¹. Pese a estas afirmaciones, pese a estos cambios reales, se impusieron numerosos obstáculos al acceso a la autonomía regional, antes y después de que la Constitución de 1931 estableciera un procedimiento para ello¹². El grueso del republicanismo era españolista y así lo demuestra el proceso de transición simbólica vivido en los municipios, cuando emprendieron el cambio de nombre de calles y espacios públicos¹³. Una vez establecida la autonomía de Cataluña y asumida como tal por los poderes estatales, nunca desapareció la desconfianza hacia los poderes autónomos. La represión impidió que el 17 de abril cuajase el intento de proclamar una República vasca en Guernika¹⁴. Como escribió el *jeltzale* Manuel de Irujo, futuro ministro de Justicia: “la fuerza pública que la Monarquía no empleó contra el pueblo, fue movilizadada por el Gobierno Provisional de la República contra los vascos”¹⁵.

Las autoridades republicanas realizaron una vigilancia estrecha de los movimientos políticos y sociales interesados en la autonomía regional. Esta

10 Shlomo BEN-AMI, *Los orígenes de la Segunda República española*, p. 393. La afirmación sobre el federalismo puede ser exagerada para figuras como Azaña, pero vale como aproximación.

11 Sesión de 29-IV-1931. ACE, Libro de Actas de la Comisión Permanente, 1930-1932, pp. 105-107.

12 Eduardo GONZÁLEZ CALLEJA, Francisco COBO ROMERO, Ana MARTÍNEZ RUS y Francisco SÁNCHEZ PÉREZ, *La Segunda República española*, p. 305 para el caso vasco.

13 En Sevilla no se dudó en trasladar una estatua de Fernando VII, pero se quiso respetar “la gloria del Rey conquistador”; el mito de la reconquista prevalecía, aun a costa de mantener elementos monárquicos en el imaginario. Véase el acta de la sesión ordinaria de 29-IV-1931. AMS, Actas capitulares n.º 80. AA.PPL. 1931 (III-VI), libro 72, sign. H-2083, pp. 47-48.

14 Bartolomé CLAVERO, “Los fueros de las provincias vascas ante la autonomía de la República española”.

15 Documento “Actuación del ministro vasco Sr. Irujo en el Gobierno de la República”. EI-SEV, fondo Irujo, sección Ministerio de Justicia, caja 24, exp. 5, p. 18.

política de orden público para asuntos regionales guardaba sintonía con el régimen monárquico, llegando a impregnar toda la acción del Estado. Traspasó las fronteras y no dejó de obsesionarse por la sospecha de que existía “un vasto plan de agresión contra nuestra unidad nacional”, como decía el cónsul de España en Tolouse en el tercer aniversario de la República¹⁶. El compromiso político con el pluralismo regional distó mucho de ser incondicional ya antes de la reacción de la derecha y su apuesta férrea por el nacionalismo y el centralismo.

En lo que respecta a nuestro campo de estudio, el específicamente judicial, el enfoque no era muy distinto del descrito en el ámbito más general del ejercicio de la autoridad. El nacionalismo español bañaba a todo el cuerpo judicial, incluido el presidente del Tribunal Supremo. Acuciado por la promoción de personal académico y técnico en la carrera judicial –medida del primer bienio destinada a renovar y rejuvenecer el cuerpo¹⁷–, Diego Medina García no encontró mejor línea de defensa de la magistratura tradicional que la de la moralidad, la veteranía y el entusiasmo nacionalista. Para llevar a efecto la “causa bendita” que a fin de cuentas era –según él– la administración de justicia, “la rectitud moral y la experiencia de los funcionarios” superaban a “todas las concepciones científicas”, sobre todo si éstas “no se acrisolaron con el uso continuado dentro del hogar patrio, ajustándose a las normas de su vida judicial”. Según el presidente de la magistratura, era preciso hallar justificación ostensible para alterar “el espíritu de nuestras leyes y las costumbres de los Tribunales”¹⁸. El empleo de las mayúsculas no es un juego tipográfico, sino una declaración de intenciones. Con el objetivo de cargar contra la penetración de elemento joven e idea extranjerizante –esto a través de las pensiones y viáticos para estudiar en universidades y tribunales extranjeros–, Medina anudaba nacionalismo y moralismo en su manifiesto deseo de que desde el último peldaño hasta la primera jerarquía de la escala judicial “todos inspiremos nuestra conducta, así pública como privada, en aquellos dictados de la rectitud más acrisolada y de la moral más austera, que hayan

16 La cita en AHN, MG, serie A, leg. 52/2, exp. 20, n.º 6, carta del consulado de España en Tolouse al embajador de España en París (18-IV-1933), en la que narraba contactos entre nacionalistas catalanes, vascos y el Congreso de minorías nacionales europeas. Comunicaciones semejantes diez años atrás en: AHN, MG, serie A, leg. 52/2, exp. 16, n.º 3, carta del cónsul de España en Perpiñán al embajador de S. M. en París (12-VII-1922).

17 Pascual MARZAL RODRÍGUEZ, *Magistratura y República*, pp. 45, 61, 63 y 73-74, entre otras.

18 Diego MEDINA GARCÍA, *Discurso de 1933*, p. 13.

de granjearnos la consideración social”. Debía compatibilizarse ello con un “sentimiento de la justicia”, pieza esencial para que las naciones conservasen su “soberanía integral” y para que los ciudadanos no quedaran reducidos a “esclavos”. Ninguna mención a cuerpo jurídico o mandato normativo para **informar la “independencia” y la “rectitud” de la administración de justicia**, y mucho menos a la entrada del principio de legitimación democrática en el ordenamiento, permitían identificar principios de moralidad y nacionalidad **no dependientes de instancias tradicionales, ya fueran vagamente trascendentales o religiosas**¹⁹.

El españolismo era una ideología política y social refractaria al principio de autonomía por dos razones. De una parte, por la obviedad de que la autonomía era elemento transformador de la estructura estatal y de la definición cultural de la nación española. De otra, el españolismo se oponía a la autonomía por lo que ésta tenía de engarce con ciertas aspiraciones de reforma social. Puesto que este nacionalismo de Estado se hallaba diseminado en distintos estratos de la administración –inclusive el judicial–, adquirió una magnitud contraria al modelo constitucional establecido en 1931, siendo una de las reverberaciones de la confrontación entre Estado preconstituido y Estado constitucional. En cuanto marcado por el miedo al separatismo, el españolismo produjo, desde los primeros instantes de vida de la República, una lógica político-institucional basada en un principio de desconfianza hacia la autonomía regional en ciernes.

Las relaciones vividas entre el poder judicial actuante en Cataluña y el gobierno regional expresan con diafanidad las repercusiones de este principio de desconfianza inferido de la práctica sobre el principio de autonomía asentado en el texto constitucional. La Generalidad intentó desprestigiar la magistratura que se vio obligada a asumir y que le impidió realizar una política judicial propia incluso en los acelerados tiempos del FP²⁰. Es innegable que la magistratura se resistió al régimen de cooficialidad del idioma catalán. Los catalanistas daban mucho valor al traspaso competencial en materia de justicia a la región, ya que la existencia de jueces, registradores y fiscales que no conocían la lengua y el derecho de Cataluña les parecía un agravio²¹. El

19 *Ibid.*, pp. 11-12.

20 Federico VÁZQUEZ OSUNA, *La rebel·lió dels tribunals*, pp. 74 y 98-101.

21 “La discussió de l’Estatut. Comentari resumit de F. Maspons i Anglasesell”, en *Claris* (Barcelona), 17 de mayo de 1932, pp. 3-4. Sobre los precedentes históricos de dicha reivindicación: Antoni MILIAN I MASSANA, *El Tribunal de Cassació de Catalunya*, pp. 27-36.

aparato de justicia consiguió repeler las consecuencias derivadas de la existencia de un pluralismo jurídico-político considerable desde el 14 de abril y, más aún, desde la aprobación de la Constitución y el Estatuto de Cataluña²².

Cuando la República llegó, eran muchos los fantasmas del pasado. La ley de jurisdicciones de 1906 tipificó un delito especial de ultraje a la patria (art. 2) que convocó a los tribunales ordinarios a la tarea de proteger la nación española frente a sus enemigos internos. La jurisdicción penal interpretó que aquel nuevo delito incluía actos consistentes en gritar expresiones del tipo de “Muera España” o “Viva Cataluña libre”. Ciertamente, estas conductas ya venían siendo castigadas conforme al CP de 1870, pero la ley de 1906 acrecentaba el castigo de meses a años. De hecho, no desaparecieron las persecuciones al hilo del CP, generando un panorama de incertidumbre²³. Tales exclamaciones entrañaban “un manifiesto ultraje [sic] a la Nación Española”, como sostuvo la Audiencia provincial de Barcelona a propósito de un nacionalista catalán del que había estimado destacar que en 1919 encabezó una manifestación por la Rambla “llevando barretina”. Cuatro años más tarde acabó siendo condenado a dos años y cuatro meses de prisión correccional, accesorias y costas por esta imputación²⁴. En 1922, el “tumulto” desatado después de un mitin de Francesc Macià llevó al Ministerio fiscal a pedir idénticas penas. La Audiencia de Barcelona abrazó el criterio y lo asentó cada vez que se presentaba la ocasión, aunque no siempre fuese posible concretar quién era el culpable de los “gritos subversivos”²⁵. La menor desaprobación pública a los símbolos nacionales era perseguida gracias a esta ley, como sucedió al joven que “había siseado prolongada y ostensiblemente” a la bandera de un batallón que desfiló en la procesión del Corpus de la capital catalana en 1919²⁶. Estos delitos fueron

22 Federico Vázquez Osuna ha investigado las claves del proceso de resistencia y ataque a la autonomía política de Cataluña en lo que al funcionamiento de la justicia se refiere. El 15 de abril comenzó a permitirse el uso del catalán en los escritos e informes orales de la Audiencia territorial de Barcelona, si bien la administración de justicia no tardó en mostrarse como una de las instituciones más remisas a tolerarlo en la práctica. Federico VÁZQUEZ OSUNA, *La rebel·lió dels tribunals*, pp. 36, 43, 48, 58-69 y 96.

23 Por ejemplo, un asistente a un mitin realizado la Barcelona de 1920 por la Unión Monárquica fue juzgado como promotor de desórdenes públicos. El veredicto del jurado popular condujo a su absolución: SAPBar 8-XI-1921.

24 SAPBar 11-I-1923.

25 La cita en SAPBar 8-I-1923. Un caso análogo: SAPBar 12-III-1923.

26 SAPBar de 9-IV-1920.

sometidos al ámbito competencial de los tribunales militares mediante un real decreto aprobado por el directorio de Primo pocos días después del golpe de 1923²⁷. Tal sería el entramado normativo que apuntaló el discurso primorrriverista de la “antiEspaña” en su faceta de equiparación entre regionalismo y separatismo²⁸.

Toda esta experiencia represiva pesaba sobre el ánimo de los republicanos y nacionalistas de Cataluña. Las peticiones de que fuera “transformado radicalmente” el sistema judicial en su “espíritu y organización” fueron muy tempranas y de origen social y político diverso²⁹. Siguieron los hombres, siguieron los hábitos. La aversión a los nacionalismos subestatales y la militancia españolista de las mayorías judiciales se encuentran entre las áreas donde esta continuidad se deja notar con más claridad, lo que tuvo una incidencia peculiar en Cataluña tanto antes como después de la República.

Puede ejemplificarse trayendo a colación uno de los episodios más sonados de represión españolista en Cataluña durante los años previos a la República. En 1924, el Colegio de Abogados de Barcelona se negó a publicar la guía judicial en castellano. Después de algunas multas gubernativas³⁰, Primo de Rivera destituyó y desterró a los colegiados que habían sostenido la iniciativa³¹. En 1925, el abogado Albert Bernís fue procesado y tres años más tarde condenado por el delito de desobediencia por el hecho de negarse a aceptar cargo en la junta nombrada por real orden del directorio para encabezar el gremio barcelonés³². Pues bien: los magistrados de la Audiencia de Barcelona que firmaron la condena en 1928 (Juan Amat, Enrique de Iturriaga, Joaquín Delgado García-Baquero) e incluso el secretario judicial (Aureliano López Millet) siguieron en sus puestos bajo la República. Otro tanto podría decirse respecto a los magistrados del Tribunal Supremo que denegaron el recurso de casación un año después (Félix Ruz Cara, Alfonso Travado y Loste,

27 Alejandro QUIROGA FERNÁNDEZ DE SOTO, *Haciendo españoles*, pp. 96-97 y 279-283.

28 *Ibid.*, pp. 92-93 y 116-117.

29 Por ejemplo, carta a las Cortes de Pablo M. Turull Fournols, 5-XI-1931. ACD, Fondo Comisión de Justicia, leg. 549, n.º 26.

30 Entre otras, véase la circular del Colegio de abogados de Barcelona n.º 6, de junio de 1924, en: AHCB, Fondo Albert Bastardas Sampere, 3-231, 5D71, caja 38, carp. fotocopias y carp. circulares.

31 *Ibid.*, carp. destierro i exili 1926 y carp. con el dossier “Junta Col·l. Advocats 1926 i destierro”.

32 Circular del Colegio de Abogados de Barcelona n.º 137 (julio de 1935), recordando el hecho: *Ibid.*, carp. fotocopias y carp. circulares.

Enrique Robles Nisarre, José Porcel y Soler y José María Ortega Morrejón), con la salvedad de los dos últimos³³.

La magistratura destinada en Cataluña procedía de los tiempos más oscuros de la represión de delitos políticos y sociales durante la época monárquica y, por tanto, de la represión de los mismos catalanistas y republicanos que ahora estaban gobernando. Jueces y fiscales estaban socializados en los valores del españolismo y el anticatalanismo³⁴, lo que no les impedía corromperse a instancias de los anarquistas cuando se trataba de juzgar tal o cual delito³⁵. Estos funcionarios no entendieron su cometido como un servicio público en provecho de la democracia republicana constitucionalmente definida. Antes bien, optaron por comprender su función en sentido de ejercicio de la autoridad y custodia del principio de autoridad, ansiando “el poder por el poder”³⁶. El discurso del presidente del Tribunal Supremo no flotaba sobre el vacío, según se ha visto.

Ése era, sin duda, el pasado inmediato. Bajo la República, el funcionariado de la administración de justicia en Cataluña trenzó sólidos vínculos con la extrema derecha, como ha estudiado bien Vázquez Osuna. El magistrado Buenaventura Sánchez-Cañete fue uno de los jefes en Barcelona del golpe militar de 1932. No pocos magistrados, jueces y fiscales afincados en Cataluña no sólo pertenecieron a FE o se dejaron influir por ella, sino que fueron sus principales piezas de organización en la región. Los fiscales actuantes en Barcelona llegaron a incumplir las instrucciones recibidas por el gobierno y el FGR mediante argucias que no poseían otra finalidad que la de favorecer a los grupos reaccionarios³⁷. El “comportamiento permisivo” hacia las actividades delictivas de los fascistas españoles se prolongaría hasta el mismo 19 de julio de 1936³⁸.

33 Ambos magistrados, ya ancianos, se jubilaron en 1931, aunque sólo consta que el entonces presidente del Tribunal Supremo, Ortega, lo hiciera por desavenencias con la República. *GM*, n.º 111, 21-IV-1931, p. 255. AHN, leg. 984, exp. 13527. Sobre los cambios operados en el Tribunal Supremo al proclamarse la República, ver Pascual MARZAL RODRÍGUEZ, *Magistratura y República*, pp. 60-69 y 113.

34 Federico VÁZQUEZ OSUNA, *La rebel·lió dels tribunals*, pp. 58-63 y 66. José Fernando MOTA MUÑOZ, *¡Viva Cataluña española!*

35 Federico VÁZQUEZ OSUNA, *La rebel·lió dels tribunals*, p. 104. ÍD., *Anarquistes i baixos fons*, p. 51.

36 ÍD., *La rebel·lió dels tribunals*, p. 102.

37 *Ibid.*, pp. 106-107.

38 *Ibid.*, pp. 93-95.

No extraña la pésima relación de la Generalidad con la planta judicial. La magistratura ansiaba una intervención del gobierno central en la autonomía catalana pasando por alto el Estatuto. Esto quedó de manifiesto en septiembre de 1934, hasta el punto de que las causas de la insurrección de octubre ya se habían materializado en la administración de justicia veinte días antes³⁹. El hartazgo popular por el clasismo y el españolismo de la mayoría del funcionariado judicial se hizo patente cuando las fuerzas progresistas republicanas asaltaron el palacio de justicia de Barcelona en octubre de 1934⁴⁰.

Este problema con la administración de justicia era obvio cuando se sumó el conflicto con un órgano político que detentaba funciones jurisdiccionales. El TGC emitió una serie de sentencias directamente vinculadas con la autonomía de Cataluña a lo largo del segundo bienio de la República: una sobre la inmunidad de los representantes del Parlamento de Cataluña, dos sobre la ley de contratos de cultivo, una sobre la rebelión militar del gobierno regional, otra sobre la ley estatal por la que se suspendía la autonomía, etc. Es innecesario profundizar en la vertiente personal que hizo posible la mediación reaccionaria de este órgano, ya que se dejó entrever durante el proceso electivo de los vocales del TGC y resulta evidente a poco que se indague la militancia de la mayoría de los mismos. Baste con recordar que el financiero Juan March fue designado candidato por los “centristas” para Baleares, lo que fue protestado por una oncenena de ayuntamientos, entre ellos el de la capital, por considerarlo incapacitado a tenor del art. 15.2 de la LTGC⁴¹. Enriquecido gracias a la corrupción y al expolio colonial reinantes durante los años de la dictadura, March sería uno de los grandes financiadores del golpe fascista de 1936. Finalmente, de 21 vocales, sólo 5 escapaban al arco reaccionario. La mayoría era contraria al constitucionalismo democrático y social de entreguerras –como Carlos Ruiz del Castillo, que era catedrático de derecho político⁴²–, si no a la propia idea del constitucionalismo moderno –con carlistas como Víctor Pradera⁴³–.

39 *Ibid.*, pp. 78-79.

40 *Ibid.*, pp. 86-87.

41 AHN, MG, serie A, leg. 61/2, exp. 13, n.º 7, telegrama n.º 99 del gobernador civil de Palma de Mallorca al ministro de Gobernación (3-IX-1933).

42 Sebastián MARTÍN, “Carlos Ruiz del Castillo”.

43 ÍD., “Funciones del jurista y transformaciones del pensamiento jurídico-político español (1870-1945) (II)”, p. 172.

III. OPOSICIÓN AL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA

A efectos de esta investigación, lo que menos nos importa es el contenido específico de cada una de las sentencias del TGC y la problemática sobre la que se alzaron⁴⁴. Lo que interesa es 1) rastrear la existencia de un discurso jurídico-político de valencia españolista, sobre cuyo arraigo burocrático he dado alguna pista, en el funcionamiento de la administración de justicia con motivo de ciertas problemáticas agrarias. Después me propongo 2) cotejar dicho discurso en la doctrina del TGC y examinarlo como la plasmación más concreta y más especializada de un proceso de búsqueda de un mismo fin: la degradación de la autonomía como principio estructural del Estado. A continuación 3) abordaré la manifestación más palmaria de este discurso españolista y antiautonomista al hilo de la jurisprudencia constitucional con respecto a la insurrección de la Generalidad; un discurso entonces, quizá, más evidente y acabado, pero que no dejaba de ser la última fase de desarrollo de un mismo núcleo discursivo tejido en la jurisdicción ordinaria. Por último, 4) buscaré el aspecto ideológico diferencial entre dos discursos judiciales íntimamente ligados –el de defensa nacionalista y el de defensa burguesa–, para lo que compararé la represión del movimiento federal o catalanista y la del movimiento revolucionario obrero de octubre de 1934⁴⁵.

1. Autonomía, cuestión agraria y justicia ordinaria

Antes de constatar la existencia de cierto discurso antiautonomista en el TGC, conviene destacar que este órgano hubo de afrontar un conflicto competencial y jurídico-sustantivo –el de la capacidad legislativa del parlamento catalán y la reforma agraria–, porque la justicia ordinaria, al resolverlo, lo había complicado endiabladamente. No se trata de atribuir culpas ni de especular sobre lo que pudo o debió acordar el poder judicial o más en concreto el Tribunal Supremo en relación con determinados asuntos, sino de entender que cierto conjunto de decisiones judiciales conformaron un discurso jurídico que justificaba ideológicamente un discurso político y un clima social contrarios a

44 Acerca de este punto, la literatura es abundante. Por citar una monografía reciente, que destaca por su detallado estudio sobre el proceso seguido contra Companys y los consejeros de la Generalidad: Enric FOSSAS ESPADALER, *Companys, ¿golpista o salvador de la República?*

45 A este último tema he dedicado el capítulo V de mi *Ruido de togas*.

la autonomía y, como contrapartida, alentó una animadversión hacia el poder judicial entre los sectores partidarios de aquella.

El problema agrario, que ya tenía ramificaciones en otros territorios como Andalucía, presentó en Cataluña una segunda dimensión de complejidad debido a la existencia de un ente autónomo provisional pendiente de desarrollo estatutario. No es casualidad que el Estatuto de Cataluña y la Ley para la reforma agraria se debatieran y promulgaran al unísono⁴⁶. Sin duda, había importantes diferencias entre la cuestión agraria andaluza y la catalana. La primera era, básicamente, un problema que enfrentaba a una gran masa de jornaleros sin tierra con una minoría de propietarios, lo que apuntaba a la necesidad del mecanismo expropiatorio y, debido al marco constitucional, a una ley estatal en vez de regional. En Andalucía, pues, el problema de los arrendamientos rústicos tenía una importancia secundaria; otro, más grave, lo eclipsaba⁴⁷. En cambio, en Cataluña descollaba el problema de los arrendamientos y, más exactamente, el de la *rabassa morta*. Este problema ocupaba una posición central en términos sociales, políticos y, a la sazón, jurídicos, pues el *rabassaire* no aspiraba tan solo a rebajar las rentas –como todo arrendatario–, sino también a la plena propiedad. Dada la naturaleza jurídica de la *rabassa morta*, podría llegarse al derecho de propiedad por vía de redención, sin necesidad de expropiación. Por tanto, estaba al alcance de una ley regional⁴⁸.

Pese a esas distancias, el comportamiento judicial fue análogo en ambos casos, y también las consecuencias. El enquistamiento del conflicto *rabassaire*, que daría pie al gran problema catalán, tuvo un sello netamente judicial. Lo ha señalado Sebastián Martín con agudeza⁴⁹. La consulta de los archivos confirma que el TGC firmó el desenlace de una contienda cuyos términos fue-

46 Bartolomé CLAVERO, *Autonomía Regional y Reforma Agraria*, p. 33.

47 Ricardo ROBLEDO, *La tierra es vuestra*, pp. 158-163.

48 Sobre estas diferencias jurídicas, al alimón de las sociales, económicas y políticas: Bartolomé CLAVERO, *Autonomía Regional y Reforma Agraria*, pp. 44 y 48 y Ricardo ROBLEDO, *La tierra es vuestra*, pp. 312-313. Sobre la discutida naturaleza jurídica del contrato de *rabassa morta* y el conflicto político y social desplegado a su alrededor antes de la llegada de la II República, véase Daniel VALLÈS MUÑO, “La Llei de contractes de conreu i els Fets d’Octubre de 1934”, pp. 164-168.

49 Sebastián MARTÍN, “El Tribunal de Garantías republicano, objeto de la historia constitucional”, p. 772: “se suele olvidar que el episodio menos edificante” del TGC “arrancó precisamente a causa de un caso masivo de neutralización judicial de legislación socialmente progresiva”.

ron establecidos por la hegemonía judicial. No iba desencaminado Àngel Estivill, catalanista de izquierda revolucionaria, cuando escribió cuáles eran los dos grandes conflictos que enfrentaban a la Generalidad catalana y el Estado español: la *rabassa morta* y la justicia⁵⁰.

El gobierno provisional aprobó importantes medidas dirigidas a la problemática agraria de los arrendamientos, en particular los decretos de 29 de abril, 11 de julio y 6 de agosto de 1931. El primero de los decretos no dispuso nada en cuanto a la revisión de los contratos, pero adoptó una primera y decisiva medida: la paralización inmediata, sin necesidad de resolución jurisdiccional, de todos los procedimientos de desahucio de fincas rústicas sujetas a contratos de arrendamiento, aparcería u otras figuras análogas. El proceso de revisión se inició con el decreto de 11 de julio, que concedía a los arrendatarios y aparceros la facultad de denunciar sus contratos de manera unilateral ante una jurisdicción especial creada *ad hoc* con el fin de establecer un precio más justo. Según comentó el jurista Antonio Garrigues, este decreto poseía “una doble motivación”: la de tipo “accidental”, basada en la pésima producción agrícola del año 1930-1931, y la de carácter “sustancial”, que remitía a un posicionamiento del nuevo tipo de Estado intervencionista. Así, el decreto partiría de la convicción acerca “[d]el libre juego de la contratación de tierras [que] coloca a la parte más débil, los que necesitan la tierra para cultivarla, en una situación de inferioridad que puede ser aprovechada por los propietarios para imponer rentas abusivas”⁵¹.

La jurisdicción especial a que este decreto de 11 de julio hacía mención, la integrada por los jurados mixtos de la propiedad rústica, ya había sido establecida de antemano por otro decreto, el de 7 de mayo de 1931, emitido por el Ministerio de Trabajo. Este decreto era “un ensayo de intervencionismo del Estado en relaciones hasta ahora consideradas como prototipo de relaciones contractuales privadas”, en un intento por seguir “un criterio transaccional entre el Estado liberal puro, atento a intervenir lo menos posible en las relaciones económicas privadas, y una intervención arbitral en la lucha de clases”⁵². Para lo que nos interesa, lo cierto es que el decreto de 7 de mayo atribuyó a los jurados mixtos de la propiedad rústica la competencia para conocer de las revisiones, siendo sus decisiones susceptibles de recurso ante la

50 Àngel ESTIVILL, *6 d'octubre*, p. 82.

51 Antonio GARRIGUES, *La prórroga de los arrendamientos y la revisión de rentas de fincas rústicas*, p. 17.

52 *Ibid.*, p. 18.

nueva Sala de lo Social del Tribunal Supremo⁵³. Dados los problemas de constitución de dichos jurados en el conflictivo agro español –al boicot patronal se juntaba la negativa anarcosindicalista a participar en las instituciones–, el Ministerio de Trabajo dictó una orden el 20 de julio de 1931 mandando la formación de esos órganos, aunque de manera provisional, en la capital de todas las capitales de España. El reglamento de funcionamiento de esos jurados mixtos de la propiedad rural no se publicaría en la *Gaceta de Madrid* hasta el 5 de noviembre de 1931.

La orden del ministro Largo Caballero, de 20 de julio, no surtió los efectos esperados, por lo que un nuevo decreto vino a autorizar el 6 de agosto de 1931 a los juzgados de primera instancia la revisión de rentas y aplazamientos, de manera que la más dramática de las coyunturas fuera atajada: los desahucios por impago debían quedar por completo paralizados y ningún órgano podía usar la falta de los jurados mixtos como pretexto⁵⁴. De este modo, la jurisdicción especial, paritaria y arbitral, cedía su terreno, por incomparecencia o más bien por inexistencia, a la jurisdicción ordinaria, que desde el 6 de agosto empezó a admitir las solicitudes de revisión y las consignaciones, expidiendo certificaciones que conducían a la paralización de los desahucios. Todavía a la altura de 1932, cuando Antonio Garrigues publicó su libro sobre el particular, los jurados mixtos de la propiedad rústica seguían sin haberse constituido⁵⁵.

Tortuosamente, como vemos, se inició la revisión de contratos de arrendamiento rústico con el objeto de adaptar las rentas al valor catastral o al líquido imponible de las fincas y, de paso, paralizar los numerosos procedimientos de desahucio que estaban en curso. Mientras que la cuestión del arrendamiento quedaba meridianamente clara en las normas, no sucedía lo mismo con la aparcería y, menos aún, la *rabassa morta*. ¿Había que proceder a revisar también dichas relaciones contractuales? La interpretación judicial cobró especial importancia en los dos últimos aspectos. Precarias o no, las protestas patronales suscitaron la aprobación de un cuarto decreto el 31 de octubre que incluía cláusulas favorables a los propietarios, y que en buena medida asumía la que venía siendo todo ese tiempo la interpretación de los jueces⁵⁶. El conflicto de los arrendatarios por la extracción abusiva del fruto fue constante en la República. Incluso en Andalucía, donde predominaban los jornaleros sin

53 *Ibid.*, pp. 21-22.

54 *Ibid.*, p. 25.

55 *Ibid.*, p. 26.

56 FRANCISCO COBO ROMERO, *Por la reforma agraria hacia la revolución*, pp. 127-128.

tierra, hubo problemas de relieve con este sector del campesinado y con esta forma de explotación⁵⁷.

La justicia ordinaria empantanó el propósito reformista en materia agraria. La sucesión de decretos y aclaraciones no responde tanto a una falta de coordinación o precisión por parte del gobierno provisional –cosa que tampoco hay que descartar–, ni a la tardanza de los jurados mixtos en constituirse, como a una actitud de resistencia por parte de la judicatura. De hecho, el ministro de Justicia, Fernando de los Ríos, se vio obligado a conminar a los presidentes de las audiencias territoriales de España para que los decretos de 11 de julio y 6 de agosto se cumplieran. La instrucción de 10 de septiembre de 1931 encarecía a los jueces de primera instancia “la mayor diligencia y celo en el cumplimiento de estos servicios, cuya demora les haría incurrir en las sanciones establecidas en el capítulo I del título VII del Código penal vigente”. La instrucción explicaba por qué era preciso recordar a los jueces que podían ser suspendidos: el ministro consideraba que los juzgados estaban absteniéndose de actuar “[a] pretexto de deficiencias” en las disposiciones en el mejor de los casos y, a veces, “con un fin obstaculizador” claramente malicioso. Recordaba que ya se habían expedido circulares los días 14 y 18 de agosto que seguían “no pareciendo suficientes” a los jueces. De ahí la necesidad de una tercera y más tajante instrucción⁵⁸. Tras un marasmo, el presidente del Tribunal Supremo dictó órdenes a los presidentes de las audiencias territoriales para que reunieran a las salas de gobierno a efectos de proponer jueces especiales “para conocer de las demandas sobre revisión de contratos de fincas rústicas, lugar más conveniente de la residencia y extensión jurisdiccional”. Las primeras propuestas no empezaron a sonar hasta abril de 1932⁵⁹.

Estos jueces especiales, poco o nada sensibles al espíritu reformista de los decretos del gobierno, limitaron el alcance de la medida. La pasividad deliberada facilitó a las clases propietarias el dominio de la situación. En numerosas jurisdicciones, como en las provincias de Córdoba y Sevilla, proliferaron las quejas por las excesivas cantidades exigidas por los juzgados a lo largo de la

57 Por ejemplo, el ayuntamiento de Herrera (Sevilla) pidió al ministro de Gobernación que anulara ciertas cláusulas abusivas de los contratos, “evitando así que estos obreros explotados tengan que acudir a la vía judicial, que conste sobradamente a V. E. no es ni rápida ni barata”. AHN, MG, serie A, leg. 7/2, exp. 12, comunicación n.º 220 (23-VI-1931).

58 La instrucción puede leerse en *Derechos y deberes de los agricultores*, pp. 193-195.

59 Para la Audiencia territorial de Sevilla: sesión de 21-IV-1932. AAPS, Libro de actas de 1930-1933, pp. 127-128.

tramitación de los expedientes de revisión de contratos, lo que imposibilitaba el acceso a la justicia de los cultivadores pobres⁶⁰. Además, el proceso de revisión tuvo cierta resonancia en el orden penal. Algunas asociaciones de colonos, labradores y ganaderos denunciaron que había una “relación de causalidad” entre el desistimiento generalizado de arrendatarios en los juicios de revisión y la existencia de coacciones y amenazas de desahucio. Aunque la Audiencia territorial de Sevilla remitiera la averiguación al juez de primera instancia e instrucción del partido (en este caso San Roque, en Cádiz), el estudio de los libros de sentencias del período demuestra que ninguna de estas denuncias concluyó siendo objeto de sentencia⁶¹. En Andalucía, la judicatura fue decisiva para que el problema agrario, en su modalidad de huelga de rentas, se quedara intacto, lo cual agravó las fricciones de clase y mantuvo en el centro del conflicto social y político la disputa, radicalizada ya, en torno a la reforma agraria.

Creo que la frustración del proceso de revisión llevado a cabo por la jurisdicción civil y su respaldo indirecto por la jurisdicción penal guardan una relación directa con el complot de mayo de 1932 contra el anarcosindicalismo andaluz⁶². Un año después de la proclamación de la República, el proceso defraudó las esperanzas de sectores importantes de las clases campesinas en una vía legalista y gradual de reforma social, y caldeó los ánimos en armonía con la típica estrategia de provocación-reacción. La jurisdicción penal no sólo arremetió contra el centenar de jornaleros supuestamente involucrados en el depósito de bombas, sino también contra aquellas figuras públicas que denunciaron la existencia de un complot; es lo que sucedió a Pedro Vallina, referente del campesinado enfrentado a la cúpula de la CNT andaluza⁶³. El varapalo pudo haber sido mayor de haber prosperado el proyecto de ley por

60 Así lo manifestaba el presidente de la Sociedad de Agricultores arrendatarios de Alcolea de Córdoba. Sesión de la Sala de Gobierno de 25-II-1933. AAPS, Libro de actas de 1933, pp. 5 v.º-6. Sobre Sevilla: Ricardo ROBLEDOS, *La tierra es vuestra*, p. 161.

61 Para la queja presentada por el presidente de la Unión Patronal de Labradores y Ganaderos de Jimena de la Frontera con ocasión de la revisión de contratos de arrendamientos rústicos instado por varios arrendatarios de fincas pertenecientes a la Sociedad Industrial y Agrícola de Guadialar, véase el acta de la sesión de la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla, relativa al 1-IV-1933. *Ibid.*, pp. 21 v.º-22.

62 Ricardo ROBLEDOS, “Mercado de trabajo, guerra social y ‘complot’ anarquista en el campo sevillano”.

63 Estuvo procesado de junio a septiembre de 1932 por injurias a la autoridad: AHPS, caja 5954 (1/2), sumario n.º 482/1932.

el que se privaba de los beneficios de la aplicación de la ley de reforma agraria a todo condenado por delitos contra la propiedad rústica⁶⁴.

En Cataluña también fueron los jueces de primera instancia los que, anticipándose a que los órganos competentes fueran constituidos –los jurados mixtos de la propiedad rural–, optaron por revisar los arrendamientos de acuerdo con el criterio sentado por un gobernador civil. Oriol Anguera de Sojo, gobernador de Barcelona, dirigió una circular el 8 de septiembre de 1931 a los ayuntamientos y juzgados de primera instancia, en la que prejuzgaba la naturaleza jurídica de los contratos de *rabassa morta*. Al determinar que se parecían más a la figura de la enfiteusis que a la del arrendamiento, alejó aquella realidad –mayoritaria en el agro catalán– de la normativa aprobada por el gobierno provisional tendente a emprender una revisión general de los arrendamientos rústicos, aparcerías y situaciones análogas a la búsqueda de situaciones abusivas y la paralización de los juicios de desahucio (los ya citados decretos de julio y agosto). Las sentencias de los juzgados de primera instancia secundaron el criterio –como no tardaron en reprochar los *rabassaires*, no sin ser reprimidos por ello⁶⁵–, lo que suponía excluir del proceso revisor siete de cada diez demandas de las interpuestas en el conjunto de España, manteniendo en su integridad una situación insostenible para miles de *rabassaires* y campesinos pobres. Cuando la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo nombró trece jueces especiales en Cataluña para agilizar los fallos –que no para emprender la revisión de contratos, como sucedió, por ejemplo, en Andalucía–, Anguera ya no era gobernador sino presidente de la Audiencia de Barcelona, puesto al que había escalado valiéndose, precisamente, de la peculiar situación revolucionaria que se vivió debido a la proclamación de la República catalana⁶⁶. Puesto que el Alto Tribunal asumió las propuestas de nombramiento enviadas por Anguera, el criterio jurídico que debía implementarse era previsible. Virtualmente, la interpretación primigenia de aquel gobernador tuvo efecto hasta 1934: *de facto*, los jueces ordinarios revisaron sólo los contratos de arrendamiento, excluyendo los extendidísimos de *ra-*

64 El ministro del ramo registró el proyecto legislativo el 23-XII-1932. ACD, Agricultura, Industria y Comercio, leg. 482, n.º 1.

65 Sobre “la presión sobre los jueces” ejercida por Anguera, erigido en “inadmisible intérprete” de los decretos: Diego RUIZ, *Rabassa morta*, pp. 28, 39 y 42-43. El autor –de origen andaluz, por cierto– fue condenado a cuatro meses de arresto como autor de un delito de injurias a la autoridad por las críticas lanzadas contra Anguera. SAPBar 15-XII-1932.

66 José GAYA PICÓN, *La jornada histórica de Barcelona*, pp. 79-80.

bassa y *aparcería* o fallando en su contra⁶⁷. La maniobra fue inteligente pues, a la vez que alejaba la competencia para resolver de los jurados mixtos, la apartaba de los juzgados municipales, que en ciertos casos venían ostentando la competencia desde años atrás⁶⁸ y que, ahora, dada la reforma democrática de la República, se antojaba una pieza institucional peligrosa.

El poder judicial tomó entonces, en 1931, tres decisiones políticas de gran magnitud, que ratificó en varios momentos políticos diferentes. Fijémonos en el caso catalán. En primer lugar, la judicatura decidió asumir el conocimiento del problema, arrancándolo de las manos de órganos jurisdiccionales no profesionales, en una clara manifestación de resistencia del derecho civil frente al incipiente derecho social. Al aborto de la que era una de las misiones cruciales de los jurados mixtos siguió, en segundo lugar, la decisión de anticiparse a la entrada en vigor del Estatuto de autonomía, evitando que el predecible traspaso de competencias en materia de justicia –como en efecto sucedió⁶⁹– arrebatara el control de tan importante asunto al aparato de justicia central y tradicional. El Estatuto no fue aprobado hasta septiembre de 1932 y las elecciones al Parlamento de Cataluña no se celebraron hasta finales de noviembre⁷⁰. La tercera gran decisión del poder judicial consistió en resolver el problema conforme a la postura más favorable a los grandes propietarios agrarios, haciendo una lectura interesada de las fuentes del derecho, contraria a la parte débil y poco –o nada– congruente con los cambios políticos y normativos que había comportado la constitucionalización de la

67 Albert BALCELLS, *El problema agrario en Cataluña*, pp. 132-133, 136-141, 168 y 204-205.

68 Pablo BENACH Y SONET, *En defensa de la rabassa morta*, pp. 50-53 y 57-58.

69 La Generalidad nombraba funcionarios judiciales actuantes en el territorio regional entre los individuos comprendidos en el escalafón general del Estado. Su potestad era superior en el caso del personal judicial y auxiliar del Tribunal de Casación de Cataluña, pero en todos los casos los funcionarios judiciales serían nombrados por el Estado. Véase un balance sobre su práctica en el período republicano y en tiempo de guerra en el informe acerca de la legislación vigente para Cataluña en relación con los servicios de la administración de justicia (Valencia, julio de 1937). EI-SEV, fondo Irujo, sección Ministerio de Justicia, caja 25, exp. 5.

70 No pierdo de vista que la Generalidad de Cataluña fue establecida con carácter provisional por decreto del gobierno de Madrid de 21 de abril de 1931. Otro decreto confirmó el 9 de mayo la organización interna del ente político catalán, pero todo siguió funcionando en términos de interinidad. José Antonio GONZÁLEZ CASANOVA, *Federalisme i autonomia a Catalunya*, pp. 297-302.

República. No altera este hecho material que la magistratura cogiera estos derroteros aprovechando cierta pasividad o ambigüedad gubernamental, ni que ésta a su vez fuera fruto del respeto a la independencia judicial, del temor a una reacción de las clases propietarias o, en fin, de los dos factores juntos. La justicia ordinaria fue un agente más relevante en la crisis constitucional de 1934-1935 que la justicia constitucional porque fue la premisa de la actuación y el sentir de ésta.

En otras palabras, el conflicto catalán y su genealogía constituyen un fiel reflejo de la paulatina inmolación del poder judicial como poder independiente y medianamente fiable para la gestión y el arreglo de los conflictos sociales e identitarios. Si la judicatura había tomado tres decisiones fundamentales en 1931, su observancia firme a lo largo del año siguiente agudizó el problema. El contraste con el comportamiento judicial en el caso andaluz permite entender la posición jerárquica del clasismo –la preocupación por la custodia de la sociedad de clases– en el nacionalismo español y en lo que he denominado principio de desconfianza antiautonomista.

El conflicto agrario, concretamente en lo tocante a arrendamientos y aparcerías, adquirió en Cataluña una trascendencia constitucional, dado el volumen de campesinos afectados y, sobre todo, porque entraba en juego el factor autonómico. Constituida la región autónoma en 1932, la Generalidad trató de abordar el problema. El 20 de abril de 1933 se dio a conocer el proyecto de ley regulando la redención de la *rabassa morta* en el marco de la ley de reforma agraria recientemente aprobada a nivel estatal. El proyecto catalán contenía disposiciones especialmente dedicadas a aquella cuestión controvertida doctrinalmente y acuciante socialmente que era la *rabassa morta*. Se trataba de una especie de contrato verbal o, menormente, escrito, de aparcería. La ley de contratos de cultivo, definitivamente aprobada por el Parlamento de Cataluña en abril de 1934, equiparó esa forma de explotación rural al censo y declaró el derecho del *rabassaire* a redimirlo. De este modo se facilitaba, en gran medida, el acceso de los *rabassaires* a la propiedad plena de las explotaciones. El recorrido judicial de la norma, con la interposición de numerosos recursos por los propietarios y una protesta social creciente, dio vida a uno de los problemas más candentes del segundo bienio y de la historia de la autonomía catalana. Su gestación en el primer bienio había tenido mucho que ver con las decisiones judiciales, como acaba de exponerse.

En 1932, el movimiento campesino catalán planteó una oposición firme a los fallos judiciales. Como criticaba el alcalde de Aviñonet, reinaba un “es-

tado anárquico” por culpa de la “usurpación” de la novena parte de la cosecha por parte de los *rabassaires* y aparceros, que sólo entregaban la décima parte a los propietarios⁷¹. La Asociación de propietarios de Cataluña criticó al gobernador civil de Barcelona por su “negligencia”, “incapacidad” y “mala intención” en la gestión del conflicto *rabassaire*. Las clases propietarias le achacaban dejar en la impunidad la desobediencia de los aparceros en cuanto a la entrega del fruto acordado incluso cuando los tribunales hubieran desestimado los recursos de revisión⁷². Las críticas arreciaron por la extensión de la desobediencia a los fallos de los tribunales y la actitud pasiva del gobernador civil ante ello, que supuestamente propiciaba el auge del comunismo y el anarquismo. También a ERC se le reprochaba estar alimentando el conflicto⁷³. Algunos propietarios agrarios pidieron que se aplicase la LDR a Companys por su actuación en el problema de los *rabassaires*, “por perturbador y [por] sembrar anarquía” aconsejando a los arrendatarios el incumplimiento de los fallos de los juicios de revisión de contratos⁷⁴. Irónicamente, las autoridades judiciales estaban de acuerdo en que el problema se debía a la propaganda extremista de los campesinos, evadiendo toda responsabilidad y el menor intento de comprensión de la problemática social⁷⁵. Por su parte, algunas autoridades municipales –alcaldes y jueces de elección popular– se pusieron del lado de los aparceros y *rabassaires* y solicitaron al gobierno de Madrid que, ante la confusión creada por los decretos y la tendencia manifestada por la aplicación judicial, se les permitiera suspender la tramitación de las denuncias y la imposición de multas a los campesinos. Para el campesinado catalán, el conflicto quedó planteado en términos de cambio de régimen, por lo que después de la estrategia de desobediencia se propuso una suerte de indulto favorable a los campesinos condenados por ello. Del correcto desarrollo del conflicto dependía el cumplimiento del mandato de abril de 1931: “destruir [el] caciquismo [de la] monarquía y establecer definitivamente [la] democra-

71 AHN, MG, serie A, leg. 6/2, exp. 35, telegrama n.º 277 al ministro de Gobernación (9-VIII-1932).

72 AHN, MG, serie A, leg. 6/2, exp. 35, telegrama n.º 364 del presidente de la Asociación de Propietarios de Cataluña (con sede en Villafranca de Panadés) al ministro de la Gobernación (11-VII-1932). Puede verse también el telegrama n.º 410 (12-VII-1932), firmado conjuntamente por las asociaciones de Villafranca, Igualada y Villanueva.

73 En la fuente indicada hay numerosos testimonios de propietarios.

74 AHN, MG, serie A, leg. 18/2, exp. 10, n.º 16, telegrama n.º 247 de Antonio Santacana en nombre de “propietarios catalanes” de Igualada (7-VII-1932).

75 Albert BALCELLS, *El problema agrario en Cataluña*, p. 140.

cia republicana” devendría imposible si se adoptaban medidas contrarias a “republicanos auténticos” en provecho de “usureros monárquicos”⁷⁶.

El gobernador civil de Barcelona se vio obligado a justificarse ante el aluvión de críticas por la situación vivida en la comarca del Penedès. Aseguró al ministro Casares Quiroga estar combinando mecanismos de coerción estatal de índole judicial y gubernativa y, dentro de estos últimos, tanto los tradicionales como los extraordinarios habilitados por la LDR. Según el gobernador, su proceder era el siguiente: imponía multas hasta el máximo permitido por la ley a los campesinos que desatendían el decreto del Ministerio de Justicia y la circular del gobierno para el cumplimiento de los contratos –según los venían aplicando los jueces– y tenía dada la orden a la Guardia civil de detener a “los que inviten a los campesinos a resistir o a desobedecer las disposiciones legítimas de la Autoridad” a efectos de ponerlos a disposición del ministro de Gobernación como incursos en el art. 1.1 LDR. Los alcaldes que se abstendían de tramitar las denuncias de los propietarios tenían el apercibimiento expreso de que serían sancionados como si se hubieran unido al movimiento campesino. En cuanto al apartado judicial, el gobernador venía transmitiendo las denuncias recibidas de propietarios al presidente de la Audiencia territorial de Barcelona, para que éste las remitiera a los jueces competentes y fueran éstos los que examinasen si los hechos constituían delito. Los instigadores y dirigentes campesinos que procedieran con “violencia” debían ser detenidos y puestos a disposición de la jurisdicción penal⁷⁷. A juzgar por las protestas, las medidas se estaban cumpliendo⁷⁸. El gobernador tenía razón. Los propietarios exageraban en sus denuncias de abandono. Alcaldes como el de Villafraanca fueron apresados por la Guardia civil por sus conminaciones a libertar a algunos detenidos “en forma incorrecta”⁷⁹.

A mi modo de ver, no puede ser más claro el origen judicial del conflicto, que empezaba a repercutir sobre el terreno penal. Los contratos provenían

76 Por ejemplo: AHN, MG, serie A, leg. 6/2, exp. 35, telegrama n.º 439 del alcalde de San Sadurní de Noya (Barcelona) al ministro de la Gobernación (13-VII-1932).

77 Telegrama n.º 345 del gobernador civil de Barcelona al ministro de Gobernación (11-VII-1932).

78 Véase testimonio de una disolución violenta, con varias detenciones, de una “manifestación pacífica” en San Sadurní de Noya: telegrama n.º 1014 del alcalde de San Sadurní de Noya al ministro de Gobernación (29-VII-1932).

79 Según la Guardia civil, el alcalde se caracterizaba “por sus ideas extremistas” y la actitud iba encaminada a “fomentar perturbación” y “soliviantar ánimos”. Telegrama n.º 1005 del gobernador civil de Barcelona al ministro de Gobernación (29-VII-1932).

del régimen anterior, si no de etapas precapitalistas. La indeterminación de la República –hubo decretos, pero confusos–, que no se decidió a hacer frente a la normativa vieja porque suponía confrontar con la administración de justicia y acelerar la disputa en torno al régimen de propiedad privada, polarizó la política en “desprestigio” del régimen, lo que no dudaron en aprovechar monárquicos y comunistas⁸⁰. Los terratenientes catalanes, como medida de presión ante el movimiento de desobediencia, amenazaron con dejar de pagar las contribuciones e incluso paralizaron la recolección de la uva en octubre de 1932. La Guardia civil aseguró dicho cierre patronal, lo que marcaba una clara diferencia en comparación con el comportamiento de la fuerza pública en caso de huelga obrera y desobediencia campesina⁸¹. El ministro de Gobernación rogó a los gobernadores civiles de las provincias catalanas que encontrasen un “medio de que por [los] campesinos se cumpla [la] obligación [de] entrega [de] parte [de los] frutos, [como] consecuencia [de los] fallos [recaídos en los] juicios [de] revisión, toda vez que al parecer los procedimientos seguidos hasta ahora no han surtido los efectos deseados”⁸².

De regreso al estudio crítico de Garrigues sobre la política de revisiones, hallamos en él un interesante balance acerca de la aplicación jurisdiccional de los decretos. A su parecer, a la jurisdicción ordinaria le tocó un papel de salvadora; a lo sumo, podría decirse que fue un mal menor. Literalmente: “No se constituyeron [los jurados mixtos], y hubo que acudir a la jurisdicción ordinaria”⁸³. Sin embargo, una concreta interpretación acerca de la competencia atribuida por vía subsidiaria a la justicia civil contribuyó a que ésta dominara el éxito o el fracaso de la política agraria decretada por el gobierno. Aunque los juzgados de primera instancia llegasen a paralizar la ejecución de los desahucios por falta de pago, “aquí se detenía su competencia, porque la resolución de los expedientes seguía estando a cargo de los Jurados mixtos y a ellos tenían que transferir los jueces las instancias de revisión presen-

80 Telegrama n.º 87 del presidente de la Asociación de propietarios rurales de Igualada al presidente del Consejo de Ministros y ministros de Gobernación, Trabajo y Agricultura.

81 Lo denunciaba la sección comarcal del Penedès de la Unión de Rabassaires en el telegrama n.º 519 (14-X-1932).

82 AHN, MG, serie A, leg. 6/2, exp. 27, circular n.º 267 del ministro de Gobernación a los gobernadores civiles de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

83 Antonio GARRIGUES, *La prórroga de los arrendamientos y la revisión de rentas de fincas rústicas*, p. 27.

tadas, conforme se fueran constituyendo”⁸⁴. Antonio Garrigues disculpó de este modo a los jueces ordinarios de la polvareda levantada y cargó las tintas contra el gobierno: “Si no había medios materiales para constituir los Jurados mixtos, ¿por qué se da el Decreto de su constitución? Y si se podían constituir, ¿por qué no se han constituido después de lanzado el Decreto? No es esto exigir al gobernante una previsión enorme, sino elemental, que la economía del país tiene derecho a exigirle.”⁸⁵

El planteamiento de Garrigues omite la realidad material que fagocitó la política inicialmente prevista de revisiones y que, una vez comenzada, torció su curso. En primer lugar, elude el contexto de conflictividad social que impidió la constitución de los jurados mixtos: boicot patronal generalizado, boicot de un sector importante del campesinado –anarcosindicalistas–, etc. Conviene recordar, en este punto, que llegó a declararse el estado de guerra en Andalucía en verano de 1931⁸⁶, por lo que se carecía de un marco mínimo de disfrute de los derechos de asociación, reunión y manifestación para la formación de los jurados mixtos.

En segundo lugar, a tenor del art. 2 del decreto de 6 de agosto de 1931, los juzgados de primera instancia no tenían por qué limitar tanto su actuación, dejando la revisión de la renta y la paralización del desahucio en el aire. Dicho precepto obligaba a los juzgados a remitir las solicitudes de revisión a los jurados mixtos “[a] medida que se constituyan”, pero no se pronunciaba sobre la imposibilidad de que los juzgados resolvieran si aquellos no se constituían. A mi parecer, los juzgados de primera instancia evadieron la responsabilidad de resolver sobre el problema de fondo más allá de la adopción de diligencias de inicio o de medidas importantes para los campesinos, aunque transitorias, como era la paralización de los desahucios. Éstas son las razones por las que

84 *Ibid.*, p. 28.

85 *Ibid.*, p. 29.

86 AHN, MG, serie A, leg. 16/2, exp. 17, n.º 9, bando de Miguel Cabanellas y Ferrer, capitán general de la 2ª Región, 22 de mayo de 1931. Se declaraba en toda Andalucía con excepción de Granada, en donde se consideró que el orden público estaba restablecido. El estado de guerra se levantó en Málaga y Huelva entre el 6 y 7 de junio. En Cádiz el día 14. En Córdoba y Sevilla persistió hasta el 15, condicionando la campaña electoral, pues se prohibieron los mítines del PCE (véase el telegrama n.º 863 de 11 de junio de 1931 por el que el radio de Sevilla del PCE elevaba protesta al presidente del gobierno provisional y a los ministros de Gobernación y Trabajo). Después volvió a ser declarado en Sevilla entre el 22 y el 29 de julio. “En la Jefatura de la Segunda división”, en *El Liberal* (Sevilla), 29 de julio de 1931, p. 1.

la idea inicial, consistente en depositar sobre el jurado mixto una competencia tan relevante, no cuajó, y por la que el remedio hallado –la competencia de la jurisdicción ordinaria– generó un nuevo problema, ya irresoluble.

Y es que, en tercer lugar, el gobierno provisional de la República tropezó aquí con el escollo judicial. La consciencia acerca de esto cristalizaría en el decreto de 31 de octubre de 1931, que confirió definitivamente la competencia a la jurisdicción ordinaria. A partir de este momento, es imposible reconocer el menor ápice de ingenuidad a la parálisis judicial. De este modo afloraba una cuarta problemática, quizá paradójica: el desengaño institucional y hasta gubernamental hacia las fórmulas participativas en la administración de justicia, pese a que el art. 4 de este último decreto mantenía la preferencia por la jurisdicción de los jurados mixtos si es que se constituían⁸⁷. Ante este bloqueo, justificado en lagunas más imaginarias que reales, el decreto aprobado el 26 de marzo de 1932 por el ministro de Justicia, Álvaro de Albornoz, recalcó que la justicia ordinaria tenía la misión “de tramitar y resolver” (art. 1).

Una vez que la jurisdicción ordinaria tuvo que pronunciarse, lo hizo según hemos visto. El fracaso de los jurados mixtos en este terreno privó a la Sala de lo Social recién creada en el Tribunal Supremo de un ámbito portentoso de conocimiento. El aborto de la jurisdicción social, pues, desplegó dos consecuencias procesales y sustantivas. Por un lado, la afirmación de la jurisdicción ordinaria, donde el derecho civil, de corte tradicional, se imponía sobre la nueva disciplina del derecho social⁸⁸. Por otro, posteriormente, dado el cariz de las decisiones adoptadas por la justicia ordinaria, se afirmó la represión jurisdiccional penal como válvula de cierre de la problemática. El problema de las rentas conoció una solución tradicional, para nada republicana: derecho civil y, en caso de malestar, derecho penal. Puesto que la política agraria no pudo ser política social terminó siendo, en última instancia, política de orden público.

El problema *rabassaire* pudo haber sido afrontado como un problema de orden público más, sujeto a las acostumbradas lógicas policiales y judiciales, de no ser porque el pueblo de Cataluña se dio un régimen de autonomía. Este principio es el que puso la cuestión agraria andaluza en las antípodas de la catalana, a pesar de sus paralelismos en lo que a bloqueo judicial se refiere.

87 Antonio GARRIGUES, *La prórroga de los arrendamientos y la revisión de rentas de fincas rústicas*, pp. 57-58.

88 A mayor abundamiento: Alfons ARAGONESES, “Constitución y Derecho civil en la Segunda República”.

La institucionalización de la autonomía y la obra legislativa regional añadieron una magnitud constitucional al problema. Esto es lo que voy a examinar ahora.

2. Autonomía, soberanía y justicia constitucional

Cuando el Parlamento de Cataluña se constituyó en 1932, se aprestó a resolver el pleito de los *rabassaires*. Era un problema suficientemente grave y evidente como para darle la espalda. ERC se había comprometido a ello en las elecciones al Parlamento de Cataluña, que terminaron dándole una rotunda victoria⁸⁹. De entrada, a los partidos catalanes no les cabía duda de que la competencia le correspondía a la región, ya que los arts. 11 y 12 del Estatuto atribuían a la Generalidad “la legislación exclusiva en materia civil” –excepto las bases de las obligaciones contractuales– y “la legislación exclusiva y la ejecución directa” de las funciones concernientes a “política y acción social agraria”⁹⁰. Como se imaginará, la definición jurisprudencial de dichas expresiones agravaría el conflicto. La ley catalana de 26 de junio de 1933 fue concebida como una solución eventual y de urgencia a las agitaciones campesinas producidas al calor de los contratos de cultivo. Debido al alcance y el sentido de la intervención judicial que acaba de relatarse, la *Llei petita*, como se la conocía, supuso una enmienda total a la labor de los jueces especiales y de primera instancia, llegando a dejar en suspenso todas las relaciones judiciales pronunciadas hasta la fecha acerca de la falta de entrega de parte de los frutos al propietario⁹¹.

El TGC dictó en noviembre de 1934 dos importantes sentencias relacionadas con la autonomía catalana⁹². La de 3 de noviembre cimentó una de-

89 Bartolomé CLAVERO, *Autonomía Regional y Reforma Agraria*, pp. 34-35.

90 Acerca de la viabilidad constitucional para ejercer estas competencias por parte de la región catalana, aunque reconociendo los posibles puntos de tensión: *Ibid.*, pp. 20-21, 34 y 36. Puede verse un resumen del debate parlamentario sobre dichos preceptos estatutarios en G. MASSÓ I ESCOFET y R. GAY DE MONTELLÀ, *L'Estatut de Catalunya*, pp. 78-80 y 86-93.

91 Albert BALCELLS, *El problema agrario en Cataluña*, pp. 154-155 sobre la ley y pp. 160-161 sobre las causas de la tardanza de la ley catalana. Acerca de ésta y otras normas regionales sobre la cuestión *rabassaire*: Daniel VALLÈS MUÑO, “La Llei de contractes de conreu i els Fets d’Octubre de 1934”, pp. 176-190.

92 Una síntesis bien enmarcada políticamente en Daniel GUERRA SESMA, “Estudio preliminar”, pp. 44-51.

finición de inmunidad que, a mi entender, ignoraba la compleja estructura territorial del Estado integral. Hay que apuntar que se siguió un dictamen elevado por la Sala 2ª del Tribunal Supremo el 27 de diciembre de 1933. No fue ocurrencia del órgano de justicia constitucional⁹³. La sentencia declaró que los representantes del Parlamento de Cataluña gozaban de la prerrogativa de inviolabilidad, pero quedaban desprovistos de la inmunidad⁹⁴. Esto desplega importantes consecuencias políticas, ya que restringía ostensiblemente el campo de actuación de los parlamentarios regionales y sus garantías procesales frente a la acción judicial. Su trascendencia institucional no era menor, pues implicaba privar al Parlamento de Cataluña de una garantía funcional relevante, restarle entidad a su estatus parlamentario. La declaración de nulidad del art. 22 del Estatuto de Cataluña⁹⁵ reposó sobre algunas ideas, cuya versión amplia y unitarista inundaría desde entonces el régimen constitucional: el “imperio de la uniformidad procesal”, el “principio de igualdad ante los

93 Rosa M.^a RUIZ LAPEÑA, *El Tribunal de Garantías Constitucionales*, pp. 238-241 para una exposición del tema pp. 347-359 para la documentación judicial.

94 Por inviolabilidad se entendía la irresponsabilidad penal, civil y administrativa del representante por los votos y opiniones emitidos en el ejercicio de su cargo. La inmunidad era más amplia, pues consistía en la imposibilidad de detener, salvo en flagrante delito, y la prohibición de procesar al parlamentario sin autorización de la institución parlamentaria de la que formase parte.

95 Lo transcribo de José Antonio GONZÁLEZ CASANOVA, *Federalisme i autonomia a Catalunya*, pp. 792-793: “Els Diputats solament podran ésser detinguts en cas de delictes flagrant.

La detenció serà notificada tot seguir al Parlament, o, si s’escau, a la Diputació Permanent.

Si algun Jutge o Tribunal estima que ha de processar un Diputat, ho posarà a coneixement del Parlament, expressant els motius que justifiquin la dita resolució.

Transcorreguts seixanta dies, comptats des de la data en què el Parlament hagi acusat recepció del suplicatori corresponent, sense prendre acord respecte a ell, el dit suplicatori es considerarà denegat.

La detenció o processament d’un Diputat restarà sense efecte quan ho acordi el Parlament, si es troba reunit, o la Diputació Permanent si el Parlament està dissolt o suspeses les seves sessions.

El Parlament, o la Diputació Permanent si s’escau, podrà acordar que el Jutge suspengui el procediment fins a l’expiració del mandat parlamentari del Diputat objecte de l’acció judicial.

Els acords de la Diputació Permanent es consideraran revocats si, un cop reunit el Parlament, aquest no els ratifica expressament en una de las seves vint primeres sessions”.

Tribunales”, etc. Venían –insisto– del Supremo. Este dato no es concluyente por sí solo, ya que el TGC no tenía por qué sentirse atado a lo que hubiera dictaminado o decidido el Tribunal Supremo. La secuencia se cumple, pero por otros motivos: por la cohesión españolista de las élites jurídicas y por el papel legitimador del Tribunal Supremo para avalar las posturas políticas españolistas y valerse de su prestigio como máxima instancia judicial a la hora de extender ciertos sentimientos de ilegalidad en la opinión pública⁹⁶.

Si atendemos al informe del FGR –que marcaría el razonamiento del TGC en éste y en otros supuestos–, encontramos que se abrazaba explícitamente el “concepto clásico” de soberanía. Resulta llamativo que se siguiera en particular el concepto “aún dominante en Francia”, pues suponía omitir categóricamente el abismo constitucional existente entre una y otra república en cuanto a la distribución territorial del poder. Según el fiscal Lorenzo Gallardo, la soberanía debía reunir las notas de “unidad”, “indivisibilidad”, “inalienabilidad” e “imprescriptibilidad”. Autores organicistas como Jellinek, Duguit, Esmein, etc. servían para negar que la soberanía pudiera estar compartida o repartida de algún modo en España. El marco discursivo consiguió orillar el verdadero modelo de inspiración del constituyente español –el federalismo alemán– con una amalgama de referencias de autoridad, hasta que al fin se afirmó que la región ostentaba un poder político derivado, tolerado por un poder político originario radicado en el Estado español, el soberano, al que correspondían todos los derechos⁹⁷. Gallardo añadió que la facultad de regular mediante un Estatuto interior su propia organización política e institucional “no corresponde a Cataluña porque *comparta la soberanía política del Estado español, sino porque posee, en virtud de concesión de éste, elementos de poder político no soberano*”. La región no era sino una “colectividad autónoma” integrante de “un Estado unitario”⁹⁸. En el fondo de estos argumentos, más o menos ilustrados, latía la ideología españolista: el fiscal declaraba que su finalidad era “justísima”, pues consistía en que, “respetando en lo debido las autonomías regionales”, éstas se contuvieran “dentro de los límites que les ha marcado la voluntad soberana de la única, grande, indestructible España”⁹⁹.

96 Subrayó esta faceta de los tribunales supremos, en relación con Estados Unidos, Édouard LAMBERT, *El gobierno de los jueces*, p. 178.

97 Lorenzo GALLARDO GONZÁLEZ, *Memoria de 1935*, pp. XXX-XXXII.

98 *Ibid.*, p. XXXIII.

99 *Ibid.*, p. XXIV.

La siguiente sentencia del TGC de cuantas conciernen a la materia territorial se dictó el 27 de noviembre de 1934 y abordó la ley transitoria de contratos de cultivo, promulgada en junio del año anterior. Declaró su inconstitucionalidad material debido a que la ley catalana, pese a estar para entonces fuera de vigor, había incurrido en “el menosprecio a la cosa juzgada, al procedimiento de desahucio, establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la misma Ley orgánica de los Tribunales y las bases contractuales de las obligaciones”¹⁰⁰. Dicho de otro modo, el TGC instauró la preponderancia del poder judicial estatal sobre el legislador regional, usó leyes ordinarias y preconstitucionales como parámetro de constitucionalidad y anticipó el argumento del resto de problemas competenciales: la competencia sobre el régimen procesal y civil –propiedad, contratos, desahucios, embargos, etc.– correspondía al Estado. Proseguía la construcción jurisprudencial del Estado integral.

Mientras tanto, el 12 de abril de 1934, el parlamento catalán había aprobado otra ley de contratos de cultivo, ya prevista con vocación definitiva: la *Llei de contractes de conreu*. La opción por esa fecha lanzaba un mensaje claro: la autonomía catalana resolvía la *questió rabassaire* en homenaje a la República, reafirmando el enlace entre régimen republicano, autonomía regional y reforma agraria. Los *rabassaires* procesados por estafa comenzaron a ser absueltos ante la retirada de la acusación fiscal¹⁰¹. La ley fue puesta de inmediato en el punto de mira por el ejecutivo radical. Un mes después, el Consejo de Estado avaló la competencia del gobierno de la República para interponer un recurso de incompetencia (art. 55.b de la LTGC) contra la ley regional¹⁰². La anulación por un TGC lleno de vocales derechistas era de esperar, y las piezas de argumentación que ya se iban conociendo no dejaban lugar a la duda. El ninguneo de esta ley a manos del TGC apenas permite hacer algunas

100 STGC 27-XI-1934. Cita en considerando 1º. Hay que decir que, en verdad, se dictaron cuatro sentencias el mismo día, todas a instancias de propietarios catalanes en el curso de procedimientos de desahucio ante los juzgados de primera instancia de Grannollers, Vich y Reus. Pablo ÁLVAREZ BERTRAND, *El Tribunal de Garantías Constitucionales*, pp. 296-297 sobre estos casos y 395-396 sobre la utilización conservadora y centralista del principio de igualdad por un TGC imbuido de las teorías de Smend y Llorens. La posición de Llorens respecto al Estado integral está magníficamente analizada en Sebastián MARTÍN, *Entre Weimar y Franco*, pp. 365-376.

101 SSAPBar 13-IV-1934, 11-V-1934 y 6-X-1934 (sobre aparceros de Sant Cugat de Sessarrigues) y 1-X-1934 (sobre un aparcerero de Aviñonet).

102 Sesión de 4-V-1934. ACE, Libro de Actas de la Comisión Permanente, 1934-1935, p. 35 v.º.

suposiciones en torno a lo que podría haber conllevado su aplicación¹⁰³. Fue por sentencia de 8 de junio de 1934, la primera de cuantas dictó el TGC. No entró en el fondo del asunto, aunque eso supuso un pronunciamiento de profundo significado¹⁰⁴. Anuló en bloque toda la ley porque partía de la premisa de que la Generalidad de Cataluña no poseía capacidad para legislar cualquier aspecto relacionado con el régimen de propiedad de la tierra¹⁰⁵. Forzó la interpretación de la ley y de la noción de derecho social para terminar afirmando que no era una ley civil –dentro del ámbito competencial regional–, sino una ley social. Ciertamente, con esa lectura extensiva prácticamente nada era derecho civil, como sostuvo sin fortuna la Generalidad¹⁰⁶.

El TGC –recuérdese: un órgano político con funciones jurisdiccionales– resolvió escuetamente en claro beneficio del gobierno central y al precio que fuera. Como ha sostenido Clavero, la sentencia del 8 de junio de 1934 no podía ocultar “el esfuerzo por interpretar los conceptos competenciales en juego del modo más radicalmente negativo para la autonomía regional”, con lo que el TGC “simplemente opta[ba] por la parcialidad, defecionando de su función mediadora jurisprudencial”¹⁰⁷. Primero, se sirvió de vaporosos criterios de “analogía”, “buena fe” y “uniformidad” para salvar la presentación del recurso de inconstitucionalidad fuera de plazo. El uso de la analogía por primera y última vez en la jurisdicción constitucional era indicativo de la predisposición general del TGC a complacer las peticiones del ejecutivo. Segundo, realizó una interpretación prácticamente ilimitada de las competencias estatales, pues después de considerar que la ley de contratos de cultivo era una ley social –y, por tanto, sometida a la competencia del Estado– y que las juntas arbitrales previstas por la ley impugnada rompían el principio de unidad jurisdiccional, el TGC afianzó su decisión forjando un principio de presunción de que las competencias dudosas jugaban a favor del Estado¹⁰⁸. Era preciso

103 Albert BALCELLS, *El problema agrario en Cataluña*, pp. 207-208.

104 STGC 8-VI-1934.

105 José Antonio GONZÁLEZ CASANOVA, *Federalisme i autonomia a Catalunya*, pp. 393-394.

106 No es cuestión de detallar posiciones. Pero debe tenerse en cuenta que el derecho de propiedad aparecía en la Constitución de 1931 subordinado a la “utilidad social” –que no pública, lo que parecía marcar distancias respecto a la regulación tradicional de la expropiación– (art. 44), y que la noción de “legislación social” no parecía abarcar aspectos relaciones con aquella (art. 46).

107 Bartolomé CLAVERO, *Autonomía Regional y Reforma Agraria*, pp. 37 y 40.

108 Véanse estudios completos de la sentencia en Rosa M.^a RUIZ LAPEÑA, *El Tribunal*

aclarar que la economía competencial de la Constitución se basaba en “la delegación de derechos originarios del Estado”, no en la existencia de “derechos reservados a las Regiones autónomas”¹⁰⁹, lo que claramente suponía reescribir la historia constituyente del 14 de abril. Cada vez era más difícil disimular la impronta de los escritos del FGR –y de los consensos conservadores del derecho político– en los fallos del TGC.

A medida que el TGC se pronunciaba, más se deshilachaba el consenso originario alrededor del modelo abierto de la autonomía y la conciencia tácita sobre la pluralidad de sujetos constituyentes el 14 de abril de 1931. Muchos, a izquierda y derecha, habían definido la forma de Estado como “federable”, y su involución recentralizadora sólo era planteada por la extrema derecha contraria a la Constitución¹¹⁰. Como enseñaba en la Universidad de Valladolid el profesor Justo Villanueva Gómez, republicano conservador que ostentaba el acta de diputado por el PRR: “La tendencia de la Constitución en este punto es hacia un autonomismo federalista, la Constitución (...) no es federal sino federable”¹¹¹. La aceptación social de los fallos del TGC y de aquellos primigenios dictados por los jueces ordinarios fue decreciendo. El conflicto social y político atravesó las instituciones centrales y regionales. Lo que ocasionó no fue una interpretación más integradora de las posiciones encontradas, sino un proceso más complejo que abocó a una crisis constitucional. Es lo que toca desentrañar.

3. Autonomía, centralismo y rebelión

El gobierno de la Generalidad “acató la sentencia, pero no la cumplió”, según la feliz expresión de Ángel Ossorio¹¹². Dejó de aplicar la ley anulada, pero impulsó la aprobación de otra casi idéntica para ocupar su hueco. El parlamento catalán aprobó un reglamento el 21 de septiembre de 1934 modificando la ley de contratos –se suprimieron los preceptos tildados de inconstitucionales– y se refundió en un solo artículo: era ya la tercera ley catalana sobre contratos de cultivo. El artefacto se publicó el día 30 en el *Butlletí Ofi-*

de Garantías Constitucionales, pp. 304-316 y Daniel VALLÈS MUÑO, “La Llei de contractes de conreu i els Fets d’Octubre de 1934”, pp. 187-189.

109 Considerando 10º.

110 Rubén PÉREZ TRUJILLANO, *Andalucía y reforma constitucional*, pp. 82-86.

111 Trascribió sus apuntes, meticulosamente, un alumno que terminaría siendo un intelectual falangista: Domingo MEDRANO BALDA, *Apuntes de Derecho político*, p. 86.

112 Ángel OSSORIO Y GALLARDO, *Vida y sacrificio de Companys*, p. 150.

cial de la Generalitat de Catalunya. Ossorio, que era un demócrata cristiano, la calificó como “atrasadísima”, “moderadísima” y “un tanto reaccionaria”¹¹³. El valenciano Samper, todavía presidente del gobierno central, defendió la constitucionalidad de la nueva medida, en un prurito por relajar el lance y arribar a una solución pactada. Fue inútil, porque la defenestración de su ejecutivo y la formación de un nuevo gabinete con ministros cedistas el 1 de octubre precipitó los acontecimientos¹¹⁴. Uno de ellos sería Anguera de Sojo, aquel viejo conocido que había contribuido a echar por tierra los decretos de revisión de 1931. Ver a Anguera en el nuevo gobierno tuvo un gran impacto psicológico entre los catalanistas de izquierda y los *rabassaires*¹¹⁵. Las organizaciones obreras y republicanas, incluidas las burguesas, lanzaron el grito al cielo. Hasta el órgano de expresión de los seguidores de Samper, ya ex presidente, se unió a la protesta contra la entrada de la CEDA en el gobierno. El *govern* supo entonces que su interlocutor en Madrid no era ya un “aliado tímido”. Se estaba ante un “enemigo declarado”¹¹⁶.

El día 5 por la tarde, Companys se dirigió a la sociedad por radio. El *president* asumió el “deber” de emprender “la defensa de las libertades de Cataluña y de las esencias democráticas de la República”. Ninguna palabra, todavía, de la República catalana. Nada estaba escrito y el gobierno regional se sentía atenazado por el proletariado revolucionario, por los independentistas catalanes y por el más centralista de los gobiernos españoles. Después de una noche alborotada, el 6 de octubre amaneció con una proclama de la AO encabezada por aquella consigna que muchos murmuraban: la “República catalana” y el movimiento obrero debían hacer frente al “golpe de Estado cedista”. Aquella noche Companys salió al balcón de la Generalidad y se dirigió a la muchedumbre: “contra la audaz tentativa fascista”, el gobierno regional declaraba rota “toda relación con las instituciones falseadas” y proclamaba “el Estado catalán de la República federal española”. El presidente de la Generalidad aspiraba a que Cataluña se convirtiera en “el reducto indestructible de las esencias de la República”, para lo que invitaba a todos los antifascistas “a establecer en Cataluña el Gobierno provisional de la República”¹¹⁷. El general

113 *Ibid.*, p. 153.

114 Albert BALCELLS, *El problema agrario en Cataluña*, pp. 254-256. Eduardo GONZÁLEZ CALLEJA, FRANCISCO COBO ROMERO, Ana MARTÍNEZ RUS y FRANCISCO SÁNCHEZ PÉREZ, *La Segunda República española*, pp. 608-609.

115 Juan CASTRILLO SANTOS, *Cuatro años de experiencia republicana*, pp. 212-213.

116 JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ CASANOVA, *Federalisme i autonomia a Catalunya*, p. 391.

117 Ésta y otras proclamas se pueden encontrar en muchos libros. Por ejemplo, en

Domingo Batet Mestre, a las órdenes del gobierno de Madrid, proclamó el estado de guerra aquella misma noche¹¹⁸.

Todo apunta a que los catalanes octubristas quisieron emular la experiencia constituyente de 1931, esto es, llevar a cabo un cambio revolucionario pacífico y lo más lineal posible. Ésa fue la explicación que Azaña dio al juez militar Sebastián Pozas, más tarde estampada en su libro *Mi rebelión en Barcelona*: “Confían en provocar una explosión del sentimiento popular semejante a la del 14 de abril de 1931 (...) y que todo pasaría de manera alegre y sin choque”¹¹⁹. Muchos republicanos y catalanistas compartían esta visión que estuvo, sin duda, entre las motivaciones de los rebeldes de octubre¹²⁰.

Azaña declaró al juez instructor cuáles eran los motivos por los que él rehusó participar en los sucesos. Entre los muchos datos que refirió el 10 de octubre a bordo del *Ciudad de Cádiz*, el diputado de Alcalá de Henares aseguró haber adquirido una sólida opinión después de conocer los “los resortes del Estado” durante su acción gubernamental y, en este sentido, le parecía previsible que el intento fuera reprimido “en brevísimas horas” llevándose por delante no sólo el ideal federal sino el propio régimen autonómico. El día 31 se reafirmó en todos los motivos que había alegado para probar su oposición al acto rebelde de la Generalidad¹²¹. El juez instructor insistió mucho en el ex presidente, pues sospechaba que el plan pasaba por nombrar a Azaña jefe del gobierno provisional de la República federal. A todos los miembros del ejecutivo regional les preguntó por él. Cuando pudo, Companys eximió a Azaña de la menor responsabilidad¹²². Lo cierto es que Azaña se opuso a la rebelión pero seguramente conociera los planes y no los denunció a las autoridades, lo que arroja una idea de la dificultad y la ambigüedad de los acontecimientos¹²³.

Ángel OSSORIO Y GALLARDO, *Vida y sacrificio de Companys*, pp. 157-160 y 162-163. Para comprender los agentes y proyectos que dominaron el devenir revolucionario en Cataluña: Enric UCÉLAY DA CAL, *La Catalunya populista*, p. 216.

118 El bando puede leerse en Pere FOIX, *6 d'octubre*, pp. 101-103.

119 Manuel AZAÑA, *Mi rebelión en Barcelona*, pp. 101-109.

120 A. ORTOS RAMOS, *La Presidencia de Alcalá Zamora y el 6 de octubre de 1934*, p. 20.

121 AHN, Contemp., TS, Pr. esp., Res., exp. 5, causa n.º 376/1934, pp. 21-27 y 71-83 v.º.

122 *Ibid.*, pp. 42-48 v.º, 51-56, 59-60 v.º, 62 v.º-65 v.º, 67 v.º-69, 104-106, etc.

123 Así se desprende de las declaraciones testimoniales unidas al sumario. Además, el propio Azaña mandó un escrito el juez de instrucción reconociendo “haber gestionado el día 6 de octubre que viniesen a Barcelona representantes de los partidos republicanos para que me ayudasen a convencer a los elementos directivos de la Generalidad para evitar que

Al menos, catalanistas republicanos y socialistas reformistas quisieron presionar al presidente de la República para que retirase a la CEDA del gobierno y convocase nuevas elecciones –como había hecho cuando la crisis del gobierno de Azaña tan sólo un año antes–, de modo que la República se pusiera a salvo de la deriva tiránica de los filofascistas. En cuanto a Cataluña, y respecto a lo que aquí más nos interesa, el giro propiciaría la transferencia de las competencias necesarias para aplicar la ley de contratos. Lejos de un conato secesionista, Companys y los suyos no habían intentado otra cosa que materializar “el ideal catalanista federal republicano”¹²⁴.

En otro lugar he dado algunas ideas por las que considero que lo que estaban postulando los rebeldes de 1934 era un “principio constituyente o reconstituyente”, en línea con lo que ya hemos explicado acerca del 14 de abril de 1931. Hay que enmarcar el acto de la Generalidad dentro de la dialéctica entre un período de construcción republicana y otro de destrucción –la iniciada en noviembre de 1933–, que moldeó buena parte del debate público. Además, es preciso atender a los discursos y experiencias confeccionadas en torno a la idea de *defender* la República desde el mismo 14 de abril. Sólo se puede calificar como “trabalenguas impronunciable” y “contradicción indescifrable” el planteamiento según el cual la insurrección catalana se llevó a cabo para asistir a la República sitiada –son valoraciones de Alejandro Nieto¹²⁵– si se olvidan dos aspectos.

De un lado, pese al establecimiento en la Constitución de un método de defensa jurisdiccional y concentrado del régimen¹²⁶, la historia de 1931-1936 estuvo salpicada de ejemplos de defensa política, como demuestra la intermitente formación de guardias y milicias cívicas en momentos de crisis de manera espontánea, a instancia de las autoridades gubernativas y militares o bajo impulso de sindicatos y partidos¹²⁷. De otra parte, como se infiere de la propia génesis del segundo bienio, el presidente de la República detentaba

se apartasen de las normas constitucionales”. A dicho acto se referiría el diputado Antonio Rodríguez Pérez (PNR) en *DSC*, 20 de noviembre de 1934, n.º 124, pp. 25-26. AHN, Contemp., TS, Pr. esp., Res., exp. 5, causa n.º 376/1934, pp. 264-264 v.º.

124 José Antonio GONZÁLEZ CASANOVA, *Federalisme i autonomia a Catalunya*, pp. 397-398.

125 Alejandro NIETO GARCÍA, *La rebelión militar de la Generalidad de Cataluña*, p. 383.

126 Art. 122 de la Constitución.

127 Algunos ejemplos en Eduardo GONZÁLEZ CALLEJA, *Contrarrevolucionarios*, pp. 101-102. ÍD., *En nombre de la autoridad*, pp. 237 y 280.

funciones importantes en las situaciones de crisis política, que hacían las veces de defensa política del texto constitucional¹²⁸.

Creo que Nieto tiene razón cuando dice que la ley de contratos de cultivo no fue la “causa” de los sucesos de octubre¹²⁹. No comparto, sin embargo, las razones que le han llevado a esa conclusión. El problema no fue el conflicto competencial entre el nivel central y el nivel autonómico, ni la brecha de legitimidades que se abrió en derredor del discurso nacionalista de unos y otros. La lucha de clases predominó sobre la confrontación nacionalista¹³⁰. El ataque a la constitucionalidad de la legislación catalana formaba parte de la contrarreforma agraria de radicales y cedistas y, como tal, integraba la nueva política de clases del gobierno¹³¹. Arremetiendo contra el Estatuto se laminaba la Constitución¹³². El problema, o al menos uno de ellos, pivotó sobre la inexistencia de un poder judicial que mediara, arbitrara y arreglara los conflictos con un grado convincente de imparcialidad. La desaparición de ese mecanismo institucional de conciliación y, aún peor, el creciente divorcio entre la administración de justicia y la ciudadanía –catalana, pero no solo¹³³–, supuso un factor ineludible de quiebra constitucional. Sin el papel desarrollado por el poder judicial no se entiende la creación de un abismo entre las instituciones españolas y las catalanas. El problema *rabassaire* fue, ante todo, el problema judicial.

Las consecuencias de la insurrección de octubre fueron nefastas para la autonomía de Cataluña y para el régimen constitucional democrático en su

128 Rubén PÉREZ TRUJILLANO, *Creación de Constitución, destrucción de Estado*, pp. 152-158.

129 Alejandro NIETO GARCÍA, *La rebelión militar de la Generalidad de Cataluña*, pp. 109-110.

130 Pierre VILAR, *Estat, nació, socialisme*, p. 185.

131 Jacques MAURICE, *La reforma agraria en España en el siglo XX*, pp. 50-51.

132 Según lo expresó Orts Ramos: “como de lo que se trata es de ir contra la Constitución, se ataca al Estatuto que es parte integrante de la misma, con lo que las derechas de un solo disparo piensan hacer dos blancos”. A. ORTS RAMOS, *La Presidencia de Alcalá Zamora y el 6 de octubre de 1934*, p. 18.

133 Recuérdese la oleada de solidaridad de la ciudadanía de todos los puntos de España con los presos catalanes. El entendimiento entre fuerzas obreras y catalanistas fue anterior y posterior a los acontecimientos de octubre. Además de la prensa, la documentación judicial ha dejado huellas de esa sintonía. Por ejemplo, el proyecto de AO interceptado a comunistas y socialistas de Almería, que incluía como fin el establecimiento de la “República socialista federal”. AHTMTS, Rep., leg. 211, n.º 2006, causa n.º 122/1935, p. 11.

conjunto¹³⁴. Por más que se terminara conmutando la pena de muerte recaída en consejo de guerra sobre dos jefes de los Mozos de Escuadra que habían defendido a la Generalidad, por más que Companys y sus consejeros no fueran condenados a la pena capital, la incidencia del proceso represivo distó de ser anecdótica o superficial. Grupos reaccionarios asumieron tareas de orden público al amparo de la nueva autoridad¹³⁵. La ley de contratos de cultivo –eje argumental, aunque secundario, de la insurrección; pararrayos de la controversia jurídica– quedó en el camino: el general Batet la suspendió tan pronto como redujo a los insurrectos¹³⁶. Como bien ha indicado Daniel Vallès, tal acto de cancelación supuso un abuso de las facultades otorgadas por la LOP de 1933 a la autoridad militar durante la vigencia del estado de guerra: incluso la cláusula abierta del art. 58, aquella que habilitaba la adopción de “cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento del orden”, devenía inaplicable en el momento en que el orden público era repuesto, o sea, en nuestro caso, más allá del 7 de octubre, cuando la rebelión fue sofocada¹³⁷. Como quiera que sea, las autoridades dieron cumplimiento al bando.

Además de los arrestos gubernativos y la acción de la jurisdicción castrense, la pulverización de la ley de contratos de cultivo se aprecia en la jurisdicción civil y penal ordinaria; además, a medio plazo. Oficialmente se cifró en 69 el número de desahucios realizados como consecuencia de la orden del general Batet y de la aplicación de la ley de arrendamientos rústicos aprobada el 25 de marzo de 1935¹³⁸. Sin embargo, la *Unió de Rabassaires i demés*

134 Sobre los efectos políticos y sociales de la represión: Albert BALCELLS, *Cataluña Contemporánea II*, p. 35, Eduardo GONZÁLEZ CALLEJA, *En nombre de la autoridad*, pp. 183-188 y Daniel VALLÈS MUÑO, “La Llei de contractes de conreu i els Fets d’Octubre de 1934”, pp. 191-192.

135 Lo que ciertamente no fue exclusivo de Cataluña, sino de toda España después de los acontecimientos de octubre. Eduardo GONZÁLEZ CALLEJA, *En nombre de la autoridad*, pp. 237-239.

136 Lo recordaba Pere FOIX, *6 d’octubre*, p. 112. Para ver la orden del general Batet, de 23 de octubre de 1934, con el subsecuente sometimiento a la jurisdicción castrense en caso de desobediencia: Manel LÓPEZ ESTEVE, *Els fets d’octubre de 1934 a Catalunya*, pp. 380-384 y Daniel VALLÈS MUÑO, “La Llei de contractes de conreu i els Fets d’Octubre de 1934”, pp. 192-193. Algunas apreciaciones interesantes sobre su saldo aplicativo en Javier TÉBAR HURTADO, *Reforma, revolución y contrarrevolución agrarias*, pp. 164-165.

137 Así lo desarrolla en un trabajo de próxima aparición, cuya lectura en primicia le agradezco: Daniel VALLÈS MUÑO, “La Ley catalana de Contratos de Cultivo de 1934: su evolución normativa y dudas sobre su derogación”.

138 UNIÓN DE RABASSAIRES Y DEMÉS CULTIVADORS DEL CAMP DE CATALUNYA, *Els desnomanets rústics a Catalunya*, p. 235.

cultivadors del Camp de Catalunya recopiló más de un millar de desahucios entre octubre de 1934 y octubre de 1935 que obedecían, según sus palabras, “a un impulso directo y primario de represalia contra aquellos colonos que se habían acogido a las primeras disposiciones del Gobierno provisional de la República y posteriormente a las leyes del Parlamento de Cataluña”¹³⁹.

Lo cierto es que el FGR emitió una circular el 31 de enero de 1935 para asegurarse de que todos los fiscales combatían el menor ápice de “validez y eficacia” al decreto del *govern* aprobando el texto refundido de la ley de contratos. Puesto que lo que el TGC había anulado era la *Lei* del 11 de abril de 1934 y no la última pieza de la saga, la de 21 de septiembre, la interpretación flexible de la cosa juzgada realizada por el Ministerio público condujo a la creación fáctica de una especie de inconstitucionalidad por analogía que la LOTGC no amparaba¹⁴⁰. Esta doctrina consiguió calar en la esfera penal. Los cultivadores que se negaban a entregar la renta exigida por los propietarios aferrándose a las leyes catalanas o a las revisiones decretadas en 1931 volvieron a ser castigados como autores del delito de estafa¹⁴¹; otros, que optaban por desoír los requerimientos de la justicia, eran condenados por delito de desobediencia¹⁴².

Tras la suspensión de la autonomía el 2 de enero de 1935 por una ley estatal, el gobierno central estableció un gobernador general en la región, a la usanza colonial, aunque lo cierto es que la autonomía había quedado abolida y el Estatuto violado –y, por ende, la Constitución– cuando el coronel Jiménez Arenas asumió la presidencia accidental de la Generalidad y todos los poderes del consejo ejecutivo el 8 de octubre de 1934, burlando la disposición estatutaria que indicaba que dicha presidencia habría de recaer en el presidente del Parlamento de Cataluña y, en su defecto, en el vicepresidente¹⁴³.

Felipe Sánchez Román, uno de los juristas más ilustres de la época y representante del españolista PNR, emitió un dictamen donde subrayaba la radical inconstitucionalidad de la suspensión del Estatuto de Cataluña. Con buen

139 *Ibid.*, p. 14.

140 La cita corresponde a la circular. El lúcido apunte acerca de esta anomalía se debe a Daniel VALLÈS MUÑO, “La Llei de contractes de conreu i els Fets d’Octubre de 1934”, p. 193. El mismo autor profundiza en la idea, mostrando las diferencias existentes entre ambas normas, a pesar del tópico sobre su carácter idéntico: ÍD., “La Ley catalana de Contratos de Cultivo de 1934: su evolución normativa y dudas sobre su derogación”.

141 Por ejemplo, un aparcerero de Masquefa: SAPBar 21-III-1935.

142 Un caso de Torrellas de Foix: SAPBar 8-VI-1935.

143 José Antonio GONZÁLEZ CASANOVA, *Federalisme i autonomia a Catalunya*, p. 399.

criterio, sostenía que el art. 11 de la Constitución no admitía duda cuando aseveraba que, una vez aprobada la norma estatutaria, “el Estado español la reconocerá y amparará”. Tal mandato constitucional repelía la prerrogativa de suspensión y, antes bien, imponía su protección. El escrito de Sánchez Román concluía con una advertencia a la opinión pública acerca “del peligro que supone inaugurar estos métodos de política”:

Hoy se deja en estado yacente un sector del ordenamiento jurídico del Estado republicano, atenta[n]do contra el Parlamento de la Generalidad. Mañana se piensa en dejar en suspenso otras facultades activas de las Cortes de la República. A cada momento se recomienda la implantación de un sistema concreto de “plenos poderes”. Con tales modos, ni la Constitución, ni las leyes se derogan formalmente, pero tampoco se cumplen: poco a poco va deshaciéndose toda la estructura de la República; y al final, sin cambiar un solo texto de su ley política o de su ordenamiento, es seguro que se detendrá el Poder sin sujeción a ninguna norma de garantía.¹⁴⁴

En otras palabras, el ordenamiento constitucional estaba sufriendo mutaciones en una dirección dictatorial. Manuel Portela Valladares, nombrado gobernador general de Cataluña, realizó un informe de su experiencia en 1935¹⁴⁵. El centrista partía de la premisa de que la suspensión de la autonomía sería revocada en algún momento. Justamente en atención a ello proponía algunas reformas del régimen estatutario que, por su calado, en definitiva, alterarían la faz de la autonomía una vez levantada la suspensión. Para Portela, la función de orden público era atributo “esencial y primordial” del Estado, por lo que debía “revertir definitivamente” a él. “Sufre toda la Nación con lo que pase en cualquier parte de ella”, y creer otra cosa conducía al “cantonalismo”. Las fuerzas públicas de ámbito regional debían quedar reducidas a “una tradición más o menos decorativa”. La Guardia civil debía cobrar más importancia, en perjuicio de Mozos de escuadra y Somatén, y las Guardias de Seguridad y de Asalto debían ser “complemento” de aquella¹⁴⁶.

Al tratar la criminalidad política y social, el gobernador de Cataluña detectó varios problemas: el “excesivo trabajo” de los jueces provocaba “una intervención indebida y muchas veces pecaminosa a los subalternos” –un problema que no era privativo de Barcelona–. Portela consideraba que se

144 Puede leerse íntegro en Pere FOIX, *6 d'octubre*, pp. 166-170.

145 ARAH, fondo de Natalio Rivas, caja 11-8923, n.º 3, informe de Manuel Portela Valladares sobre la situación de Cataluña (1935).

146 *Ibid.*, pp. 9-11.

prodigaban los “fallos benévolos” y otros “con espantosa lenidad”. La receta era la tradicional, pese al centrismo del gobernador y su esbozo de comprensión histórica del problema. Había que infundir a la administración de justicia “un espíritu del cumplimiento del deber y de colaboración gubernamental y social”. Urgía la defensa del orden social y nacional y la Constitución y el Estatuto no comparecían en el discurso. “Sin la ejemplaridad de las penas, sin el estricto cumplimiento de la ley, el orden público vivirá de precario”, concluía¹⁴⁷. Lo único que no impulsaba, al menos expresamente, era la derogación total de la autonomía, y posiblemente porque no le hiciera falta.

También había propuestas legislativas que incidían en la represión de los partidos y movimientos catalanistas y obreristas. La primera estribaba en hacer una depuración en el personal de los organismos dependientes del Ministerio de Trabajo, pues su afiliación mayoritaria a la UGT o a sindicatos cercanos a ERC hacía que los conflictos de trabajo se relacionaran “de capital modo” con los conflictos de orden público. Los *rabassaires* debían perder todo apoyo “partidista” embozado en las instituciones¹⁴⁸. La tibieza del centrismo de Portela queda más de relieve si cabe en sus otras propuestas, ya que venían a proponer un endurecimiento de la legislación represiva, como si el Congreso no hubiera aprobado en octubre la ley que restablecía la pena de muerte, por ejemplo. Una segunda ley tendría por fin que impedir “los desenfrenos de la prensa induciendo a la comisión de delitos y apelando como corriente recurso a la injuria y a la calumnia para desprestigiar las autoridades o para conseguir que claudiquen y les otorguen su favor”. La responsabilidad debía alcanzar en todo momento, cuando menos, al director y al editor del medio, pues el empleo de “mercenarios hombres de paja” –diputados– estaba suministrando un halo de impunidad manifiesta a los autores verdaderos de dichos delitos. La tercera ley había de cercar la regulación interna de los sindicatos y sociedades obreras en general mediante una tarea policial y gubernativa, ya que consideraba que de puertas hacia dentro funcionaban en base a la coacción y que la falta de transparencia en la concreción de las directivas aseguraba la irresponsabilidad en casos de convocatoria de huelgas. Según Portela, la propia recluta de afiliados era “violenta” y “punible”. Debían vigilarse también las fuentes de financiación y la gestión de fondos y obrar “con severa penalidad para los transgresores” que se opusieran “a entrar en la ley”¹⁴⁹.

147 *Ibid.*, p. 13.

148 *Ibid.*, p. 14.

149 *Ibid.*, pp. 15-17.

La prensa nacionalista –salvo la de la *Lliga* derechista–, así como la prensa obrerista y republicana, sufrieron la censura gubernativa durante casi todo 1935. Los dirigentes y los militantes más significados de las fuerzas afines a la revolución fueron llevados a los tribunales. La clausura de entidades culturales, recreativas y cívicas del arco catalanista fue tan generalizada y absoluta como la de sindicatos y sociedades obreras entre octubre de 1934 y enero de 1935, lo que mermó la capacidad movilizadora de unos y otros de cara a articular una protesta contra la represión. La propaganda antirrepresiva de los nacionalistas e izquierdistas fue objeto de persecución penal a tenor del delito contra la forma de gobierno¹⁵⁰. En cuanto al movimiento obrero catalán, la expulsión a la clandestinidad y la criminalización creciente le impidió negociar las relaciones laborales. Las represalias basadas en lo que he denominado la lógica del castigo sin condena, unidas al temor de ser encausados por el fuero castrense, forzaron al campesinado catalán a claudicar ante las exigencias de los propietarios. Llegó el momento de agachar la cabeza y la crisis social fue a peor hasta que la coexistencia pacífica comenzó a resquebrajarse. La celebración de los consejos de guerra desde finales de 1934 hasta inicios de 1936 produjo una atmósfera sostenida en el tiempo de escarmiento y ejercicio disciplinario difícil de eludir.

En Cataluña, la suspensión indefinida de la autonomía implicó una especie de prolongación fraudulenta del estado de guerra –formalmente levantado en abril de 1935–, pues suponía una modificación unilateral del Estatuto sin atender al procedimiento establecido. La disolución *sine die* de las instituciones regionales de autogobierno –parlamento, consejo de gobierno, presidente de la Generalidad–, acompañada de la destitución gubernativa de los ayuntamientos democráticos –casi 500–, el cese de empleados municipales y el control de los juzgados municipales, crearon una situación muy parecida a la vivida cuando Primo de Rivera aseguraba, no sin sarcasmo, que la Constitución de 1876 se hallaba suspensa y no abolida¹⁵¹.

La paralización de la ley de contratos de cultivo fue la paralización del proceso autonómico, de tal manera que el estancamiento de la reforma agraria supuso la derrota de la autonomía política¹⁵². La imbricación de ambos

150 STS 6-VIII-1935.

151 Un buen balance en: Albert BALCELLS, *El problema agrario en Cataluña*, pp. 274, 287-292 y 296-297. Para mayor desarrollo y un formidable soporte de archivo, el mejor trabajo sobre el octubre catalán sigue siendo el de Manel LÓPEZ ESTEVE, *Els fets d'octubre de 1934 a Catalunya*, pp. 360-393.

152 Albert BALCELLS, *El problema agrario en Cataluña*, p. 303.

procesos de cambio jurídico y social aupados por la República terminó por enlazar la cuestión agraria y la nacional al patrimonio de la izquierda, al mismo tiempo que la derecha quedaba como antipluralista y centralista. El freno al proceso de reforma campesina y autonómica había sido en todo momento jurisdiccional: empezó y terminó como una negativa judicial. El TGC había desempeñado un papel secundario, de reproducción de los discursos nacionalistas y centralistas en una sede jurisdiccional novedosa.

La suspensión por ley de la autonomía vivificó una controversia decisiva sobre el alcance de la forma de Estado integral. Antonio Martínez Domingo, haciendo valer su condición de presidente interino del disuelto Parlamento de Cataluña, entabló una cuestión de competencia legislativa (art. 55.a LTGC) ante el TGC contra la ley de suspensión estatutaria. Era el 19 de enero de 1935. Desde la cárcel, Companys y los consejeros depuestos mostraron su conformidad con el planteamiento. Sin embargo, el TGC desestimó el recurso con el argumento de que el recurrente carecía de personalidad jurídica, lo que, a fin de cuentas, venía a confirmar que el parlamento se hallaba más disuelto que suspenso¹⁵³. El TGC asumió el criterio del FGR Lorenzo Gallardo, que pasaba por partir del “carácter *originario o principal, inmediato o directo*” del presidente de la Generalidad, que tenía el efecto de volverlo insustituible. Ni el vicepresidente primero ni el vicepresidente segundo, en desempeño accidental del cargo de presidente del Parlamento, estaban legitimados para acudir al TGC¹⁵⁴. El problema es que esta concepción restrictiva sobre los órganos y titulares regionales legitimados para interponer cuestiones de competencia legislativa y recursos de inconstitucionalidad dejaba sin resolver deliberadamente el problema de la ausencia del presidente de la Generalidad, al que paradójicamente se le reconocía una relevancia esencial e irremplazable. Se obtenía con este discurso una vía subrepticia de anulación de la personalidad jurídica de la región catalana en el control de constitucionalidad por una vía inadecuada –la detención o el procesamiento del presidente de la Generalidad–, una suspensión *de facto* de la autonomía que incluía la desposesión de mecanismos de tutela jurisdiccional.

El fiscal aprovechó para teorizar sobre el alcance de la autonomía regional. A su parecer, no formaba un derecho sino un principio. Para Gallardo era importante ahondar en la senda antiautonomista del TGC. Y la situación era

153 STGC 20-II-1935.

154 El informe fiscal puede leerse en LORENZO GALLARDO GONZÁLEZ, *Memoria de 1935*, pp. XXXV-LII, cita en p. XXXIX.

triumfal, por lo que era el momento de hablar claro: la autonomía no pasaba de ser una “concesión de autonomía hecha por el Estado” y, como tal, estaba sujeta a límites implícitos. Entre ellos, el de no usar el poder político con fines contrarios a la Constitución y al Estatuto de manera que, cuando se consumó la rebelión de la Generalidad, la autonomía catalana devino ilegítima y revocable, si no voluntariamente desistida. Llegado ese caso, las Cortes de la República suplantaban al Parlamento de Cataluña y, también, a todo conato de producción de un poder alternativo desde instancias extrajurídicas, porque se partía del dogma de la unidad del ordenamiento jurídico y de la indisolubilidad de la soberanía estatal¹⁵⁵. Merece la pena conocer el argumento, ya que el fiscal se jactaba de que sus razonamientos fueron acogidos por el TGC. Suponían una vuelta a la forma de Estado unitario administrativamente descentralizado conforme a una prerrogativa estructural del Estado, no de acuerdo con derechos reconocidos o fundados constitucionalmente ni mucho menos de carácter prepositivo. La autonomía no era un derecho, sino una liberalidad del Estado¹⁵⁶.

Poco después, el TGC dictó la sentencia de 6 de junio de 1935, sobre la rebelión militar de la Generalidad¹⁵⁷. La crisis política quedó al desnudo en el seno del propio tribunal. El presidente del TGC, Álvaro de Albornoz, había dimitido el mismo 5 de octubre porque, según declaró, la Constitución estaba confiada a “partidos y hombres que la han combatido”¹⁵⁸. Participaron 21 vocales, 3 de los cuales fueron recusados por los abogados defensores sin éxito. Al final, 10 votaron a favor de la sentencia definitiva y 8 manifestaron su desacuerdo a través de tres votos particulares¹⁵⁹. Destacaré tres aspectos sobre la argumentación del TGC, la cual –hay que advertirlo una vez más– asumió con pulcritud la pretensión del Ministerio fiscal y, con ella, la de la doctrina dominante¹⁶⁰.

En primer término, el acto de proclamar el Estado catalán dentro de la Re-

155 *Ibid.*, pp. XLVI-XLVII y XLIX.

156 Juan CASTRILLO SANTOS, *Cuatro años de experiencia republicana*, pp. 296-300.

157 STGC 6-VI-1935.

158 Cita en Alejandro NIETO GARCÍA, *La rebelión militar de la Generalidad de Cataluña*, p. 341.

159 Arnau GONZÁLEZ I VILALTA y Gisela BOU I GARRIGA, *La creació del mite Lluís Companys*, p. 260. Alejandro NIETO GARCÍA, *La rebelión militar de la Generalidad de Cataluña*, pp. 347-349.

160 El informe de acusación fiscal se encuentra íntegro en: LORENZO GALLARDO GONZÁLEZ, *Memoria de 1935*, pp. XCV-CLIX.

pública federal española fue entendido como un ataque a la forma de Estado y a la Constitución en su conjunto; arremeter contra la “organización nacional” conllevaba hacerlo contra el modo en que el núcleo del régimen constitucional se organizaba: la nación¹⁶¹. Para ello, el TGC hubo de definir cuál era la forma de Estado constitucionalmente establecida –el “Estado integral”–, lo que hizo sobre la base del rechazo axiomático al federalismo después de una lectura interesada de las discusiones constituyentes vividas en las Cortes y las desarrolladas a colación de la aprobación del Estatuto¹⁶². Plantearlo como *ratio decidendi* volvía completamente antijurídica la conducta de la Generalidad en el orden penal pero, asimismo, entraba en el terreno de la definición de aspectos de derecho constitucional que el constituyente dejó abiertos¹⁶³. El FGR presentó la gravedad de los propósitos criminales de los acusados aduciendo que la fórmula federalista que emplearon fue meramente lingüística, “una artimaña leguleyesca” con la que evitar la alarma de los “fervores patrióticos” de España¹⁶⁴. La indistinción conceptual entre federalismo y secesionismo tenía fines políticos: criminalizar unas y otras opciones políticas al tiempo que las desterraba de los principios estructurales del Estado.

En segundo lugar, para disipar cualquier situación de necesidad o circunstancia atenuante, se descalificó jurídica y moralmente a los procesados a la vez que se rompieron lanzas a favor del PRR y la CEDA, y se dio un voto de confianza a todos aquellos factores políticos que habían impulsado a los reos a infringir las leyes, según ellos mismos habían sostenido –la amenaza fascista, etc.–. El TGC lo expresó con cierta equidistancia, pero haciendo suyas las líneas básicas del informe fiscal: la “crisis política” que se solucionó con la entrada de ciertos ministros en el gabinete no imponía a nadie el deber o necesidad de impedirlo de forma violenta, ni podía sostenerse por ninguna razón que aquella solución supusiera “un mal”¹⁶⁵. El FGR fue más explícito: “Ninguna incapacidad por razón de ideas políticas ni de creencias religiosas se establece, para el cargo de Ministro, por la Constitución”. Desde el punto de vista formalista, no había vetos a los cedistas en el texto constitucional y eso bastaba para atisbar la ilegalidad de la insurrección catalana y su oposi-

161 Considerandos 1º-2º.

162 Considerando 3º.

163 Martín BASSOLS COMA, *La Jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales*, pp. 65-67.

164 Lorenzo GALLARDO GONZÁLEZ, *Memoria de 1935*, pp. CXVIII-CXXI.

165 Considerandos 7º-8º.

ción a la moral y a la patria. Y, de paso, para derribar aquel mito de los “*republicanos auténticos*”, que suponía una patrimonialización del régimen por unos cuantos sectores¹⁶⁶.

En tercer lugar, el TGC calificó los hechos con falsa benevolencia. Se negó a considerar que Companys fuera el jefe de la rebelión, por lo que se excluyó el art. 238.1 CJM, que establecía como única la pena de muerte. En vez de eso, se encauzó el suceso por el art. 238.2 CJM, que dejaba al tribunal la horquilla de reclusión perpetua a pena de muerte. La operación no podía ser más hipócrita, pues partía de dos premisas discutibles¹⁶⁷. Por un lado, que los sucesos eran un delito de rebelión militar en vez de un delito de rebelión común o contra la forma de gobierno, como proponían algunos abogados y después dos votos particulares: el individual de Gil Gil y Gil, y el colectivo de Antoni Maria Sbert, Francisco Basterrechea, Manuel Alba, Basilio Álvarez y Gabriel González Taltabull. Para estos últimos, la resolución política y en modo alguno armada del *govern* fue previa a la proclamación del estado de guerra y, por tanto, conforme al art. 95 de la Constitución, no cabía la aplicación de la legislación militar¹⁶⁸.

A la postre, había razones políticas profundas que justificaban en algún grado la acción de Companys y sus consejeros. El poder constituyente español actuó “autolimitado por la preexistencia de personalidades naturales y también por las consecuencias de un compromiso de las fuerzas políticas dominantes y triunfadoras” de la Revolución republicana. Era absurdo considerar que el Estado integral prohibiese la federación, argumentaban, porque la Constitución admitió un amplio grado de flexibilidad al definir con tanta apertura o indeterminación la forma de Estado. Por otra parte, la benevolencia del TGC era falsa porque partía de un presupuesto que dejaba sentado que todos los acusados eran autores de la rebelión, lo que implicaba desechar la figura de la proposición y, si bien permitía sortear la pena capital, igualaba al alza las penas impuestas a todos los miembros del consejo ejecutivo catalán. Los ocho acusados fueron condenados por igual a la pena de treinta años de prisión, las penas accesorias de inhabilitación absoluta, indemnización por daños y costas procesales. El motivo de esquivar la pena de muerte respondió a razones utilitarias, según se desprende de las palabras con las que el fiscal

166 Lorenzo GALLARDO GONZÁLEZ, *Memoria de 1935*, pp. XCVIII-XCIX y CXIII.

167 Considerandos 4º-6º.

168 Pablo ÁLVAREZ BERTRAND, *El Tribunal de Garantías Constitucionales*, pp. 330-332.

apeló al principio *in dubio pro reo*: Companys no merecía acabar como mártir¹⁶⁹.

La autonomía no sería devuelta a Cataluña hasta el triunfo del FP. El gobierno de Azaña aprobó un decreto el 26 de febrero de 1936 autorizando al Parlamento de Cataluña para retomar sus funciones¹⁷⁰. El gobierno de la Generalidad restablecería por decreto de 2 de marzo la ley de contratos de cultivo, tal y como fue refundida y aprobada por la ley de 21 de septiembre de 1934. Además de revertir los efectos de las sentencias dictadas a tenor de las órdenes dictadas por el general Batet bajo el estado de guerra, era un gesto de conciliación importante, pues suponía respetar algunas enmiendas favorables a los propietarios según fueron negociadas con el gobierno de Samper. Entre ellas, la de que los presidentes de las juntas arbitrales fueran los jueces de primera instancia, en lugar de un personal nombrado por la Generalidad previo concurso-oposición¹⁷¹. Otro decreto complementó al anterior el 14 de marzo de 1936 con la finalidad de ordenar a la estructura judicial catalana que revisara las sentencias aplicativas de la ley de arrendamientos rústicos aprobada el 15 de marzo de 1935 por el Congreso de los Diputados. La atribución de retroactividad a la norma civil fue la forma con que el ejecutivo catalán buscó que la región reasumiera la competencia sobre la regulación de los contratos de cultivo, que la justicia, el TGC, el ejército y por último el legislador español les habían arrebatado. En síntesis, se intentó retornar al punto de partida¹⁷².

El 6 de marzo de 1936, el TGC resolvería sobre el asunto de la ley de suspensión de la autonomía catalana¹⁷³. La excusa de la falta de personalidad jurídica del recurrente no valía ya. Esta ocasión, el TGC declaró que la ley era contraria a la Constitución, tal vez acuciado por el descrédito galopante de la institución, que sería confirmado un mes después con la reforma del sistema de elección de vocales¹⁷⁴. Era a todas luces una victoria política de las fuerzas autonomistas y, por su tardanza, podría parecer una derrota jurídica. Ahora bien, incluso así visto, fue sólo una derrota a medias.

169 LORENZO GALLARDO GONZÁLEZ, *Memoria de 1935*, pp. CLVIII-CLIX.

170 José Antonio GONZÁLEZ CASANOVA, *Federalisme i autonomia a Catalunya*, pp. 401-403.

171 Albert BALCELLS, *El problema agrario en Cataluña*, p. 321.

172 Daniel VALLÈS MUÑO, “La Llei de contractes de conreu i els Fets d’Octubre de 1934”, p. 195.

173 STGC 6-III-1936.

174 ACD, Cortes de 1936, leg. 671, n.º 3.

Los argumentos jurídicos esgrimidos mostraban la ilicitud de la mutación constitucional realizada a instancias del gobierno y concretaba el alcance del Estado integral. En esto era un éxito. Se decía que el principio de autonomía había quedado violado en un doble sentido. Primero porque la ley, al establecer “un régimen intermedio entre la autonomía y el derecho común”, ignoró los preceptos constitucionales que la garantizaban. Segundo, porque al conferir al gobierno el “poder discrecional” sobre el “restablecimiento gradual de la autonomía suspendida”, la ley desnaturalizó el principio de autonomía, que la Constitución (arts. 8.1 y 11) había configurado como “la estructura de núcleos integrantes del Estado español” y no como “una serie de competencias fraccionadas y revocables”.

El régimen de autonomía era un principio vertebrador del Estado y un mandato obligatorio de la Constitución. Además, la sentencia reconocía la faceta dual de la autonomía. Así como un principio constitucional, la autonomía era una **garantía institucional**¹⁷⁵, pues “iniciándose como una simple posibilidad en el artículo 11”, adquiría “efectividad” y se tornaba “inatacable una vez cumplidos los requisitos constitucionales”. Era materia constitucional y por eso las Cortes no podían alterarla por ley ordinaria; la modificación de un Estatuto de autonomía debía **discurrir conforme a su propio procedimiento de reforma**, a despecho del voto particular que presentaron los más ultramontanos de los vocales del TGC (Silió, Martínez Sabater, Pedro J. García, Gil Gil y Gil, Pradera y Martín Álvarez). Pero era un principio de organización y no –como sostenía el recurso, redactado por Ángel Ossorio– un derecho¹⁷⁶. En esto, la sentencia era un fracaso para los federales e incluso, en cierto modo, para los autonomistas. El ejercicio facultativo del derecho de autonomía creaba una esfera jurídico-constitucional inalterable de forma unilateral por los poderes del Estado. La sentencia del TGC reconocía que la suspensión de la autonomía parecía un “medio de derogar prácticamente el Estatuto”. La prueba de que esta doctrina sobre la autonomía había arraigado se encuentra, por ejemplo, en el hecho de que fuera el Congreso español, y no el Parlamento catalán, el que legisló en pro de anular los juicios de desahucio instruidos a partir de junio de 1934 en lo referente a contratos de arrendamiento y aparcería¹⁷⁷.

175 Martín BASSOLS COMA, *La Jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales*, pp. 67-69.

176 Ossorio argumentó que el conflicto tendría que haberse resuelto convocando al pueblo catalán a elecciones, si es que quería respetarse su autonomía. Alejandro NIETO GARCÍA, *La rebelión militar de la Generalidad de Cataluña*, pp. 398-399.

177 Jacques MAURICE, *La reforma agraria en España en el siglo XX*, pp. 63-64.

En conclusión, el españolismo operó en sentido contrario a la autonomía. La formulación cívica y republicana del nacionalismo español del primer bienio surcó sobre la formulación autoritaria encarnada por las viejas estructuras estatales, o quizá fueran éstas las que prolongaron su vida gracias al primero. Lo indudable es que el españolismo lastró las posibilidades de desarrollo del marco constitucional en lo atinente al régimen de autonomía. La plasmación judicial de este nacionalismo cercenó la posibilidad de una deriva federal de aquel modelo constitucionalmente abierto de forma de Estado que era el “integral”, llegando a criminalizar el federalismo y el independentismo por igual. El art. 13 de la Constitución establecía: “En ningún caso se admite la Federación de regiones autónomas”. Aunque la cultura jurídica conservadora y el discurso judicial que vamos analizando interpretaron el precepto como una prohibición terminante del principio federal, muchos autonomistas, federalistas y nacionalistas entendieron que la cláusula tan sólo prohibía la asociación de regiones entre sí al margen del sujeto nacional central, como una especie de dispositivo anticantonalista¹⁷⁸. La apertura del constituyente, que llevó a muchos a adjetivar el sistema como “federable”, me inclina a pensar que el modelo constitucional originario no era antifederal¹⁷⁹. No en balde, como afirmó Clavero, en lo tocante al apartado territorial es evidente que el proceso constituyente no estaba “enteramente cerrado” en el código constitucional de 1931: estaban llamados a prolongarlo los estatutos de autonomía y, ya antes, los acontecimientos catalanes de abril del mismo año habían contribuido a la definición de la forma de Estado¹⁸⁰.

La resistencia –cuando no la reacción– de la magistratura, cerrada a las reformas sociales y territoriales, intensificó el conflicto social y político que hizo necesaria la intervención del órgano de justicia constitucional una vez que éste echó a andar. Cuando el TGC definió a la autonomía como una concesión estatal, le arrebató la categoría de derecho y lo consagró como mero principio articulador de la organización territorial, asumiendo las tesis del canon doctrinal conservador. Cuando fue interpretando partidariamente las materias constitucionales –el principio de igualdad ante la ley, la legislación social, etc.– en clave partidaria, fue transformando la autonomía política

178 Entre otros, véase el libro de un catalanista conservador como Juan ESTELRICH, *Catalanismo y Reforma hispánica*, p. 203.

179 Una tesis contraria, la de Rafael ESCUDERO ALDAY, *Modelos de democracia en España*, p. 203.

180 Bartolomé CLAVERO, *Manual de historia constitucional*, p. 180.

de las regiones en una autonomía administrativa. Si, de acuerdo con Boris Mirkine-Guetzévitch, la opción territorial del constituyente español reposaba sobre dos fundamentos –el principio democrático, alusivo a la autodeterminación regional desde abajo, y la racionalización técnica del Estado, desde arriba¹⁸¹–, la experiencia jurisdiccional inclinó todo el sistema hacia el segundo, olvidando el primero. Incluso cuando buscaba cierto desquite durante la etapa del FP y declaró inconstitucional la suspensión de la autonomía de Cataluña, el TGC hizo de la autonomía una garantía institucional, un principio del Estado, pero nunca un derecho colectivo de las regiones. La primacía del derecho estatal, la presunción de que toda competencia dudosa correspondía al Estado, el estatus inferior del parlamentario regional respecto al nacional, la subordinación del principio competencial al principio jerárquico, etc. acotaron el Estado integral hasta unos parámetros minimalistas del factor autonómico.

El constituyente había llegado al Estado integral como fórmula abierta y flexible de equilibrio entre organicismo y voluntarismo, como vía consensual y por tanto más procesual que textual –como ha estudiado Giacomo Demarchi¹⁸²–, pero jueces y vocales del TGC pulverizaron el componente voluntarista y procedieron a su cierre cognitivo. Al imponerse Jellinek y Smend sobre Preuss y la tradición autonomista del republicanismo ibérico, la forma de Estado de la República española comenzó a asemejarse más al Estado guillermino que a la República de Weimar¹⁸³. El Estado integral español perdió su

181 Boris MIRKINE-GUETZÉVITCH, *Modernas tendencias del Derecho constitucional*, p. 217.

182 Giacomo DEMARCHI, *Provincia y Territorio en la Constituyente española de 1931*, pp. 183, 197-198 y 266-288. Más sobre la influencia de la experiencia alemana, y no tanto el texto constitucional, en ÍD., “Weimar a Madrid. Culture e pratiche costituzionali fra la prima repubblica tedesca e la seconda repubblica spagnola”. El Estado integral quedó “prefigurado constitucionalmente como un proceso muy abierto” según Cámara. Guerra ha hablado de “fórmula gradualista”. Gregorio CÁMARA VILLAR, “La organización territorial de España”, p. 404. Daniel GUERRA SESMA, “Estudio preliminar”, p. 29.

183 Sea establecida esta antítesis aunque Preuss no abandonara por completo la metáfora organicista, como ha explicado Daniel J. GARCÍA LÓPEZ, *Organicismo silente*, p. 119. El patrón “estatalista tradicional” de Jellinek y la teoría autoritaria de la *Integrationslehre* acuñada por Smend eran perfectamente diferenciables, si bien tenían puntos en común; entre otros, la idea nacionalista del Estado como personificación exclusiva y excluyente de la soberanía. Puede leerse una fina comparativa en Sebastián MARTÍN, *Entre Weimar y Franco*, básicamente pp. 332 y ss., pero también pp. 493-502, 509-515, 561-562 y 578-579.

componente de síntesis dinámica entre el Estado unitario y el Estado federal, y fue siendo dibujado cada vez más conforme a un paradigma organicista estatalista basado en el reconocimiento de derechos al Estado, por encima de los derechos de participación y reconocimiento popular. El FGR lo declaró en noviembre de 1934: la parte orgánica contenía tantos derechos como la dogmática de la Constitución¹⁸⁴. El Estado era sujeto de derechos de soberanía y, como tal, de autonomías eventuales. Al concebir la autonomía como un rasgo ligado a la gracia del Estado o, desde luego, al atribuirle la “competencia de la competencia” por razón de nación –o de Estado– más que por razón de Constitución, puede sostenerse que el propio principio de autonomía no dejó de ser una forma de reforzamiento del principio de soberanía del Estado español, un signo de su supremacía jerárquica. Y, en este sentido, la interpretación hegemónica hizo renunciar al Estado integral del que era su cometido principal: superar las desvencijadas estructuras estatales de la monarquía y aquello que la caracterizaba, es decir, un liberalismo conservador y católico en lo político y, en lo jurídico, una cultura tradicional y falsamente legicéntrica endeudada en exceso con el antiguo régimen.

Podría espetarse que todo esto demuestra que la Constitución de 1931 fue asumida y defendida por el TGC y otros órganos jurisdiccionales; de ser necesario, habría que achacar su resultado político y social al propio constituyente. Sin embargo, esta manera tan concreta y forzada de interpretar y aplicar el texto constitucional, cuyo coste era tan elevado para la legitimidad de la República por afectar a la médula de su fundación, no atestigua nada parecido a la sumisión de la justicia a los valores y principios fundamentales del régimen. Antes bien, ilustra cómo los encargados de impartir justicia sabían refugiarse lo mismo en el carácter interpretable y maleable de las constituciones que en los conceptos jurídicos indeterminados y las cláusulas generales de las leyes ordinarias¹⁸⁵.

184 Lorenzo GALLARDO GONZÁLEZ, *Memoria de 1935*, pp. XXI.

185 Es lo que la doctrina alemana conoce como “una ‘huida’ a la constitución”: Dieter SIMON, *La independencia del juez*, pp. 84 y 102-103. La problemática puede ejemplificarse de algún modo en la sentencia dictada por el Tribunal estatal de Leipzig en 1932 a propósito de la intervención federal del *Land* socialdemócrata de Prusia y, en particular, en el posicionamiento de Hermann Heller frente al asunto de la necesaria vinculación de los jueces a los principios y valores democráticos expresados en la Constitución. Leticia VITA, “Crisis y defensa de la Constitución: el caso Prusia contra Reich de 1932”, pp. 226-230.

4. Modelos de revolución, modelos de represión

El análisis de la documentación judicial también es útil para conocer los contenidos del principio nacionalista y su conexión con el *telos* defensista más propiamente ligado al orden social. Desde el punto de vista de las interrelaciones entre órdenes jurisdiccionales –lo que en mi estudio sobre el movimiento obrero he denominado duplicación de la represión y sinergia de jurisdicciones¹⁸⁶–, fue muy distinta la pauta de comportamiento en el caso del insurreccionalismo nacionalista respecto del obrerista, a pesar de transcurrir en un mismo ciclo temporal. En un comienzo, fue la jurisdicción castrense la que instruyó los sumarios contra los catalanes involucrados en los sucesos de octubre. Y ésa fue la regla general. Sin embargo, el caso del alcalde y los concejales del ayuntamiento de Barcelona dio pie a una doctrina especial que permite discernir un grado de diferencia entre la represión judicial de la Revolución obrera y la de la Revolución federalista¹⁸⁷.

Como se ha dicho que constituía la pauta, un juez militar de la 4ª División orgánica instruyó la causa n.º 81/1934 contra ellos por supuesto delito de rebelión militar. El fiscal jurídico-militar les imputó un delito de conspiración para la rebelión militar (art. 241 CJM) en atención a que el alcalde convocó una reunión extraordinaria en la que el pleno de ediles terminó acordando la “firme y decidida adhesión al Presidente y Gobierno de Cataluña” cuando éstos ya habían proclamado el Estado catalán dentro de la República federal española. Planteada la cuestión de competencia por la defensa, el FGR sorprendió en enero de 1935 emitiendo un dictamen favorable a que se trasladase el sumario a la Audiencia provincial de Barcelona, fundándose en que, al ser ejecutados los hechos procesales por los miembros de una corporación municipal de capital de provincia en el ejercicio de sus funciones, el art. 4.2 de la ley adicional a la LOPJ mandaba decidir la competencia en provecho del órgano provincial.

El Tribunal Supremo emitió un importante auto al respecto a comienzos de febrero de 1935¹⁸⁸. Tres meses después de los hechos, el clima se había templado. El Alto Tribunal declaró competente a la jurisdicción penal de los tribunales ordinarios con arreglo a dos argumentos. En primer lugar, la naturaleza jurídica de los hechos atribuidos a los acusados. En el momento en que

186 Rubén PÉREZ TRUJILLANO, *Ruido de togas*, capítulo IV, epígrafe II, sección 3.

187 AHN, Contemp., TS, Rec., leg. 125/1, exp. 2/1935.

188 ATS 2-II-1935.

el acuerdo municipal fue adoptado todavía no se había producido “alzamiento en armas” por parte de las fuerzas de la Generalidad. La proclamación del Estado catalán había tenido lugar, pero la ausencia hasta entonces de “hostilidad armada” impedía considerar los hechos como constitutivos de un delito militar de rebelión. Según este enfoque, cuando las autoridades municipales se reunieron, aprobaron una moción a favor de una autoridad regional que se había alzado sin que la rebelión adquiriera todavía connotaciones militares. En este orden de cosas, ni la sesión ni el acuerdo podían considerarse “actos preparatorios” de la rebelión militar que se produciría poco después¹⁸⁹.

En segundo lugar, estaba el verdadero factor decisivo. Aunque el Tribunal Supremo lo postulase como complementario, era el elemento de contraste respecto a la experiencia represiva de Asturias. En Cataluña era objeto de polémica el momento a partir del cual entró en vigor el estado de guerra. Había dudas sobre si, en el momento en que los acuerdos municipales se adoptaron, se habían cumplido los requisitos exigidos por la LOP (arts. 2, 3, 54, 56, 57 y 61) para que la vigencia del estado de guerra perfilase como competentes inconfundibles a los tribunales militares. Básicamente: el momento en que se proclamó el estado de guerra en Barcelona y el momento en el que se publicó el bando que le había de dar plena eficacia jurídica¹⁹⁰.

Las dudas sobre la vigencia del estado de guerra y sobre el tipo de participación de los procesados en los hechos revolucionarios –y, sobre todo, una vez que conocieran su manifestación violenta– revestían, sin carácter definitivo, la forma de un delito de rebelión, en efecto, pero no militar sino del CP ordinario (art. 238). El Tribunal Supremo declaró competente a la Audiencia de Barcelona para conocer de los hechos sumariales que motivaron la cuestión de competencia, sin que ello implicara descartar la derivación hacia el fuero castrense si “una más perfecta investigación” así lo exigiera¹⁹¹.

La instrucción se alargó hasta 1936. La Audiencia provincial de Barcelona dictó sentencia contra el alcalde Carlos Pi y Suñer y otros veintiún procesados un día después de la victoria electoral del FP¹⁹². Todos llegaron a un acuerdo con el fiscal, que pidió tan solo cuatro meses y un día de arresto mayor con las penas accesorias de suspensión del derecho de ejercer cargo público o sufragio. Estimó que los hechos realizados por el alcalde y los concejales eran

189 Considerando 3º.

190 Considerando 4º.

191 Considerando 5º.

192 SAPBar n.º 379 (17-II-1936).

constitutivos del delito de rebelión en grado de tentativa “en razón a no haber podido llevar a efecto lo que acordaron ni ultimar los actos precisos para la comisión de tal delito por causas independientes de su voluntad”¹⁹³. Una condena así equivalía a una absolución, pues ya habían pasado más tiempo en prisión provisional y, además, la amnistía era inminente.

A mi modo de ver, bajo la capa jurídico-técnica de la controversia en torno a la competencia lo que se hallaba era una valoración ética y político-material desigual de las transgresiones llevadas a cabo por la Revolución obrera de los asturianos y la Revolución federalista de los catalanes. La defensa del orden social primaba sobre la defensa del orden nacional, lo que no significa que ésta pudiera sacrificarse en beneficio de la primera. La protección del sistema capitalista era la misión que más acuciaba al poder judicial en la España de preguerra, pero no suponía desatender la defensa del principio nacional. Así se explica que bastantes causas militares contra rebeldes catalanes fueran trasladadas a la jurisdicción ordinaria, donde el criterio, aunque pudo ser más laxo que el militar¹⁹⁴, cuajó en algunos fallos de cierta entidad. Así ocurrió al alcalde y el jefe de los somatenes de Subirats (Barcelona), condenados a diez años de prisión como autores del delito de rebelión por “emplear la fuerza de las armas para separar la región catalana del resto de la Nación Española”¹⁹⁵. En fin, como ya anticipó Ricardo Robledo, la justicia ordinaria tuvo más protagonismo en la represión de Cataluña que en la de Asturias¹⁹⁶.

La defensa de la nación española ponía al desnudo los verdaderos contenidos del principio de autoridad. La doctrina sentada por el Tribunal Supremo con motivo de los problemas surgidos entre el gobierno central y la autonomía catalana permite conocer las implicaciones del principio nacional en la comprensión del principio de autoridad. La defensa de la nación española —y sus instituciones, o sea, la nación-Estado— reflejaba los verdaderos contenidos del principio de autoridad en un contexto de relativa pluralidad jurídica e institucional. El 9 de septiembre de 1934 tuvo lugar un juicio por el procedimiento de urgencia en la Audiencia de Barcelona que acabó con algu-

193 Resultando 1º.

194 Por ejemplo, véase la absolución de dieciocho catalanistas acusados de rebelión en Torre Mora de Subirats: SAPBar 3-XII-1935. Para una condena benigna, y además no por rebelión sino por delito de coacciones: SAPBar 20-III-1935, relativa a un piquete de Torrellas de Foix.

195 Aun así, hay que apuntar que una quincena de procesados fue absuelta en la misma sentencia, por lo que se atomizaron las responsabilidades. SAPBar 30-IX-1935.

196 Ricardo ROBLEDO, *La tierra es vuestra*, p. 321.

nos incidentes. Tras la lectura de la parte dispositiva de la sentencia parte del público “promovió un fuerte alboroto”. El jefe superior de los servicios de orden público de la Generalidad, Miquel Badía, protagonizó una agria discusión con el abogado fiscal, Manuel Sancho. Cuando éste salió del palacio de justicia, unos agentes del Cuerpo de Investigación y Vigilancia de la Generalidad lo detuvieron por orden expresa de su superior, Badía, que atribuía al fiscal haber proferido gritos subversivos e injuriosos para la región autónoma.

El suceso fue objeto de juicio en 1935. Se había procesado a los agentes por supuesto delito de atentado al fiscal, pero la Audiencia de Barcelona terminó absolviéndolos por apreciar en su provecho las eximentes de responsabilidad penal del art. 8.11 y 8.12 del CP¹⁹⁷. El Ministerio público presentó recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que lo tuvo a bien. Según el Alto Tribunal, la imputación correcta no pasaba por el delito de atentado, pues éste exigía “acometimiento a la Autoridad, empleo de fuerza o intimidación grave”, en suma, algún tipo de “coacción física o moral”. El atentado requería un dolo concreto, consistente en el “propósito de ofender o atacar al principio de autoridad” en cuanto tal, lo que no podía desprenderse del caso concreto porque los encartados, a la par que agentes de la autoridad, “obraban en cumplimiento de la orden dada por su Jefe superior jerárquico”, por lo que no cabía suponer “intención contra un principio que, por otro lado, parecían respetar o acatar”. Al contrario, los agentes regionales habían incurrido en “una errónea apreciación del conflicto de deberes”. Eran autores del delito de detención ilegal, porque no habían realizado otro acto que “la mera ejecución de una orden ilegal” fundada en unos gritos “inexistentes”¹⁹⁸.

Pese al tenor literal de la sentencia, no dejaba de revelar que era de un conflicto de legitimidades de lo que se trataba, y que había de zanjarse asegurando la preeminencia de las autoridades de orden nacional. Por ello, situada en la esfera de la detención ilegal, el Tribunal Supremo rompió la regla general, que estribaba en apreciar la eximente de obediencia debida (art. 8.12 CP). Según esta doctrina, que no se empleaba en los miles de abusos, lesiones y asesinatos cometidos por las fuerzas de orden público, sino para amonestar a cargos públicos catalanistas, la eximente sólo amparaba las órdenes recibidas del superior jerárquico en dos casos: cuando fueran “justas” y cuando, no siéndolo, el funcionario tuviera la creencia de que podrían ser justas o al menos legales, por más que en su fuero interno albergara dudas sobre su idoneidad.

197 SAPBar 13-III-1935.

198 STS 29-IV-1935. Citas en resultando 1º y considerandos 1º-3º.

CAPÍTULO III

LIBERTAD PERSONAL

I. INTRODUCCIÓN

En palabras de H. D. Thoreau, el encarcelamiento y el embargo de bienes suponen una forma de castigo típico del Estado contra aquellos individuos que “no están *con* él, sino *contra* él”¹. Son varias las prácticas involucradas en el aserto del pensador ácrata: la prisión provisional, las penas privativas de libertad impuestas por sentencia judicial, las penas accesorias adosadas a éstas y el arresto sustitutorio por insolvencia. Sobre todas ellas me he detenido en otro lugar², así que ahora me centraré en una última práctica: la detención gubernativa. A efectos de esta investigación, interesa por partida doble. Por un lado, deja entrever la relación entre gobierno y judicatura en un momento concreto de la represión. Por otro lado, permite cuestionar la hegemonía del gobierno en dicho momento y reconsiderar la hipótesis de la autonomía judicial. En el fondo, de lo que se trata es de la eficacia del Estado de derecho cuando de castigar las infracciones jurídicas se trata, sea quien sea el infractor.

Las arbitrariedades cometidas por la amalgama de gobernantes, jueces, policías y militares contra los derechos de libertad formaban parte de lo que un crítico francés calificó como “costumbres administrativas”. Ampliamente arraigadas, tendían todas a denegar la justicia a los ciudadanos con tal de no entorpecer en exceso la acción de gobierno. A falta de “una revolución antiburocrática”, dicha pauta de conducta y dicha dinámica de percepción se mantendría en el tiempo, aseguraba Pepin³, y quizá fuera porque este conjunto de saberes, convicciones y proceder constituirían “lo inconsciente del Derecho”, según la expresión feliz de un jurista español de principios de siglo. Conforme a esta concepción de signo institucionalista, había un bloque jurídico inconsciente que se refería “a aquel material suficientemente asimilado para no necesitar precepto escrito” que lo ordenase⁴.

1 Henry David THOREAU, *Sobre el deber de la desobediencia civil*, p. 10.

2 Rubén PÉREZ TRUJILLANO, “Gobernar castigando”.

3 V.E. PEPIN, “La reforma de la magistratura”, p. 47.

4 Esteban MADRUGA JIMÉNEZ, *El arbitrio judicial en la ciencia y legislación penales*, p. 27.

Quizá pueda encontrarse una fecha de nacimiento de tal práctica en la Revolución francesa. Hizo por arruinarla, pero Napoleón se encargaría de restaurar esta “arbitrariedad del antiguo régimen” consistente en recluir en prisión al enemigo político por orden administrativa para el caso –quizá más hipotético que real– de que se le absolviera por resolución judicial⁵. Así, la prisión gubernativa era una suerte de detención preventiva tradicional en los sistemas constitucionales europeos del período liberal post-revolucionario. La constitución arquetípica de Bélgica, que prohibía de modo tajante la suspensión del código, no desdeñaba, por el contrario, la posibilidad de ejecutar aprensiones de carácter preventivo por razones de seguridad pública sin que mediara acusación ni por consiguiente proceso judicial⁶.

En las primeras décadas del siglo XX dicha práctica podía considerarse plenamente asentada en las aptitudes y estilos de trabajo de los funcionarios, por lo que restaba “refrenar”, en vez de eliminar abruptamente, “la arbitrariedad de las elecciones consuetudinarias”, procediendo “por vía de extinción”⁷. Niceto Alcalá Zamora sostuvo lo mismo a propósito de España en una obra sobre la impunidad que no disimulaba su tono acusatorio contra el rey. Las autoridades gubernativas eran responsables de la formación de una “costumbre penal” *contra legem*; las judiciales, por activa o por pasiva, sentaban clandestinamente una “jurisprudencia impublicable”⁸.

Con ocasión de la ejecución de los arrestos gubernativos se asistía a la violación de las más elementales reglas procesales por parte de los jueces y magistrados, ya fuera ampliando *sine die* las reclusiones mediante los autos de procesamiento con imposición de la prisión provisional, mostrando condescendencia con la generalización y dilatación de los arrestos gubernativos, procediendo al internamiento de menores, vagos y maleantes en cárceles ordinarias, etc. En suma, la prisión gubernativa constituía un acto ejecutivo, no controlado sino auspiciado por los tribunales, y a la vez suponía una amenaza de violencia⁹. No en pocas ocasiones se empleaba, ya que conllevaba la privación de libertad durante un período corto de tiempo –que podía alargarse arbitrariamente– por

5 V.E. PEPIN, “La reforma de la magistratura”, p. 131. “La tradición continúa”, concluyó.

6 Arts. 7.3 y 130 de la Constitución de Bélgica de 1831. *Colección de constituciones*, p. 12.

7 V.E. PEPIN, “La reforma de la magistratura”, pp. 151-152.

8 Niceto ALCALÁ ZAMORA, *La lucha por la impunidad*, p. 74.

9 Sobre el uso o amenaza de la violencia como forma de reproducción social del sistema dominante: Göran THERBORN, *¿Cómo domina la clase dominante?*, p. 210.

lo usual en atención a ciclos de intensidad política o conflictividad social. Y era una amenaza estatal porque la prisión gubernativa en sí anunciaba una prolongación del encierro tras la previsible bendición judicial, mediante su metamorfosis en prisión provisional¹⁰. Conviene recordar que Michel Foucault vio en el sistema carcelario, y en singular en los arrestos gubernativos, un mecanismo para rebajar “el umbral de tolerancia a la penalidad”¹¹.

Puede hablarse de una lógica del castigo sin condena para definir las experiencias de las detenciones gubernativas –y aun las prisiones provisionales–, pero en todo momento seguía siendo una lógica judicial del castigo. Esta lógica operativa procedía de regímenes anteriores a la II República, como demuestra, precisamente, la represión gubernativa y judicial-militar de algunos intentos de adhesión a la rebelión republicana de Jaca¹². Al igual que en el régimen monárquico, durante la República cayó en desuso la disciplina establecida en el título III del libro II de la LECri para corregir a los agentes de orden público que dejasen transcurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento a la autoridad judicial o al Ministerio fiscal de las diligencias que hubieran practicado (eran sanciones pecuniarias). Esto incluía la detención en las propias instalaciones policiales.

Para desentrañar la función represiva de la prisión gubernativa y su rol constitutivo del Estado español, será conveniente analizar su faceta de acto ilegal o contrario a ley y, por supuesto, a Constitución. Dicho en otras palabras, conviene estudiar el fenómeno en relación con el régimen jurídico-positivo, y en concreto la LOP de 1933, ya que ésta aspiró a establecer un hito de separación entre la defensa del Estado y la defensa de la Constitución (II). En tanto que gestada aparentemente conforme a derecho pero realmente fuera y contra el mismo –sobre todo en un contexto de constitucionalización democrática como el inaugurado en 1931–, la prisión gubernativa integraba lo que algunos autores han bautizado como “burorrrepresión”¹³.

10 Según el art. 497 LECri, el juez o tribunal debía elevar a prisión provisional la detención gubernativa dentro de un plazo de veinticuatro horas, o bien dejarla sin efecto en el término de setenta y dos.

11 Michel FOUCAULT, *Vigilar y castigar*, pp. 303-304 y 308.

12 Por tentativa de rebelión en Marinaleda (Sevilla): AHTMTS, AXIII, leg. 147, n.º 2189, procedimiento n.º 198/1930, pp. 3-4, 22, 61-61 v.º, 64 y 71. La Guardia civil detuvo a los directivos del Centro Republicano Radical Autónomo basándose en los rumores que les hizo llegar el juez municipal. Estuvieron arrestados en la prisión de partido de Estepa durante dos semanas, a pesar de que el caso había sido archivado.

13 Pedro OLIVER OLMO, “¿Qué es la buorrrrepresión?”.

Posteriormente, estudiaré la incidencia práctica de la prisión gubernativa y, en singular, exploraré las motivaciones políticas que determinaron su existencia. El asomo a algunos de los conflictos sociales de la etapa republicana permitirá discernir dos planos descriptivos de la prisión gubernativa. Desde el punto de vista macro-político, se diferenciarán dos dimensiones: la tradicional, consistente en un papel antisindical; y una dimensión nueva, interesada en oponer un contrapeso a la libérrima actuación de los magistrados. Desde una perspectiva de tono micro-político, el acercamiento a las experiencias concretas arrojará luz sobre los derechos vulnerados como consecuencia del sometimiento de los detenidos a una disciplina puramente carcelaria (III).

II. DETENCIÓN GUBERNATIVA Y LEGALIDAD VIGENTE

Antes de la LOP de 1933, esto es, durante gran parte del primer bienio republicano, la detención gubernativa fue empleada en dos supuestos elementales. El primero sería aquel en el que el arresto por orden de la autoridad gubernativa, policial o militar –en caso de estado de guerra– se entendía como un fin en sí mismo y no se supeditaba –acaso sí ficticiamente, pero quizá ni eso– a acto alguno de la administración de justicia. El segundo supuesto aplicativo de la detención gubernativa se refiere a cuando los tribunales acordaban la puesta en libertad de personas que, a juicio de la autoridad gubernativa, merecían un período de privación de libertad. Era una suerte de contrapeso o correctivo que el poder ejecutivo ejercía sobre el judicial. El art. 5 LDR auspiciaba esta faceta de correctivo al establecer que las medidas gubernativas no serían impedimento para la aplicación de las sanciones penales legalmente previstas. Esta potestad desempeñó un importante papel, por tanto, en la primera fase republicana, permitiendo al gobierno provisional combatir los embates de la extrema derecha cuando la lealtad de la judicatura no parecía mínimamente asegurada y para tratar con dureza el riesgo de una deriva socialmente revolucionaria¹⁴.

Algunas detenciones gubernativas estaban guiadas por el propósito de corregir *ex post* la pasividad o la indulgencia de la magistratura. Esta mediación contrajudicial de la prisión gubernativa presenció algunos episodios en los primeros momentos del cambio de régimen, aunque se expandió al

14 La represión del anarcosindicalismo catalán a partir de abril de 1931 recurrió con insistencia a la prisión gubernativa, elevándola hasta a dos semanas, muy por encima del límite máximo legal. Chris EALHAM, *La lucha por Barcelona*, p. 136.

presentarse la necesidad de hacer frente al golpe de Sanjurjo. Por ejemplo, en Almería el gobernador civil mandó detener a tres reconocidos monárquicos de clase alta, poniéndolos al poco a disposición judicial. El juez de instrucción resolvió procesar a uno de ellos e imponerle la prisión atenuada –lo que de por sí ya representaba un trato favorable, habida cuenta de la imposición genérica de la prisión preventiva–, mientras que a los dos restantes los puso en libertad por no atisbar indicios de criminalidad. Desconfiado, el gobernador dio a conocer la situación al ministro, quien dio la orden de ingresar en la cárcel a los tres detenidos pasando por alto la decisión judicial¹⁵. Este tipo de decisiones eran discrecionales. En provincias como Coruña o Guipúzcoa, varios derechistas sospechosos de apoyar el golpe de 1932 fueron mantenidos en prisión gubernativa durante algún tiempo pese al sobreesimiento judicial de las diligencias¹⁶. También en Almería habría casos similares contra ex alcaldes monárquicos y caciques¹⁷. Esta manera de entender el mecanismo ayudaría a entender la oleada de detenciones gubernativas que afectó a fascistas, tradicionalistas y otros derechistas a mediados de marzo de 1936¹⁸.

Las organizaciones obreras pedían la derogación del sistema de detenidos gubernativos cuando el parlamento aprobó una ley que lo abrazaba vigorosamente: la LDR¹⁹. En realidad, la LDR no creaba nada; más bien, confirmaba una tendencia que mantenía ciertas prácticas de gobierno. Ahora bien, no parece que la aplicación de la LDR determinase directamente la creación de

15 AHN, MG, serie A, leg. 18/2, exp. 10, n.º 7, telegramas n.º 1014 del gobernador civil de Almería al ministro de la Gobernación y n.º 15/446 de éste a aquél (ambos de 19-VIII-1932).

16 Por ejemplo, para Francisco Puneyro, ex conde de Canillas, detenido durante seis días en La Coruña pese a que el juez de instrucción había sobreesido la causa: AHN, MG, serie A, leg. 18/2, exp. 11, n.º 5, telegramas n.º 548 y 928 del gobernador civil de Coruña al ministro de Gobernación (11 y 17-VIII-1932). Hasta un mes estuvo Gregorio Sáenz de Heredia y Suárez Argudín –quien sería asesinado en Paracuellos–, hermano político del dictador Miguel Primo de Rivera: AHN, MG, serie A, leg. 18/2, exp. 11, n.º 10, telegrama n.º 1021 del gobernador civil de Guipúzcoa (29-IX-1932), y despacho telegráfico n.º 613 del ministro de la Gobernación (29-X-1932).

17 AHN, MG, serie A, leg. 18/2, exp. 10, n.º 8, telegrama n.º 410 y comunicación n.º 222 del gobernador civil de Almería (11-II-1932).

18 Sobre estos operativos, aunque sin contemplar la incidencia que podía estar teniendo la condescendencia judicial de cara a la represión del fascismo: Fernando DEL REY, *Paisanos en lucha*, pp. 539-540. Ver también Rafael CRUZ, *En nombre del pueblo*, p. 178.

19 AHN, MG, serie A, leg. 18/2, exp. 8, n.º 27, telegrama de una comisión de obreros de Sevilla al ministro de Gobernación (7-XII-1931).

una excepcionalidad procesal. La defensa de la República se agarraba a normas pretéritas y a prácticas para-legales a las que los aplicadores del derecho venían acostumbrados. La defensa de la República era la LDR y algo más que la LDR, aunque ésta fuera una pieza fundamental en el discurso político y normativo sobre el fenómeno. En virtud de dicha ley o no, lo cierto es que abundan los arrestos gubernativos prolongados durante un mes²⁰. Esa privación de libertad sin que mediara resolución judicial estaba muy por encima del plazo legal máximo de veinticuatro horas establecido en el art. 496 LECri e, incluso, muy por encima de los subterfugios existentes para su ampliación setenta y dos horas más merced al art. 497²¹.

La extralimitación del plazo máximo era justificada por las autoridades gubernativas sobre la base de una especie de fuerza mayor que estribaba en la carencia de medios personales y materiales para dar curso a las pesquisas o, entre otros motivos, en la lentitud con que avanzaban las investigaciones policiales debido a las complicaciones del caso²².

De todas formas, enfocar las relaciones entre la prisión gubernativa y el rol de la administración de justicia al albur de circunstancias azarosas o fortuitas es tan errático como reducirlas a un fenómeno de mera invasión del ejecutivo en la esfera propia del poder judicial. Es más que probable que fueran los fis-

20 Para la prisión gubernativa durante treinta días de un directivo de las JONS (Emilio Alba Bejarano) vinculado al golpe de 1932: AHN, MG, serie A, leg. 18/2, exp. 10, n.º 11, telegrama n.º 154 del Colegio de Abogados de Badajoz al ministro de Gobernación (4-IX-1932), y telegrama n.º 416 (12-IX-1932). Para la prisión gubernativa de un súbdito francés procesado por un delito común y puesto en libertad provisional por el juez instructor, en espera de que se le mantuviera detenido hasta que se ejecutara la expulsión del territorio español: AHN, MG, serie A, leg. 59/2, exp. 20, n.º 3, telegrama n.º 1748 del gobernador civil de Barcelona (27-I-1932). Un caso análogo: AHN, MG, serie A, leg. 18/2, exp. 10, n.º 8, telegrama n.º 625 del gobernador civil de Almería (16-III-1932).

21 Según el primer precepto legal, las autoridades contaban con el plazo máximo de veinticuatro horas a contar desde la detención para poner en libertad o a disposición judicial al detenido. El siguiente precepto imponía a jueces y tribunales dos deberes: o bien procedía a elevar a prisión provisional la privación de libertad, instruyendo sumario; o bien debía dejar sin efecto la detención gubernativa. En este punto se introducía un margen de tiempo destinado arbitrariamente el arresto: jueces y tribunales disponían hasta de setenta y dos horas para revocar la detención y proceder a la puesta en libertad. Dicho período debía sumarse a las veinticuatro horas de plazo máximo general.

22 Así lo expresó el gobernador civil de Cádiz respecto a un grupo civiles y militares involucrados en la intentona de 1932: AHN, MG, serie A, leg. 18/2, exp. 11, n.º 1, telegrama n.º 947 al ministro de Gobernación y la DGS (18-VIII-1932).

cales los que alertasen a los gobernadores civiles. Ejemplo de ello nos ofrecen las informaciones remitidas por el fiscal jefe de la Audiencia territorial de Sevilla al ministro de Gobernación en noviembre de 1931. Muestran el grado de comunicación y reflexividad en la persecución extra- y post-judicial de la criminalidad política. El fiscal resumía el estado de algunos procesos por desórdenes públicos y demás delitos políticos y, en caso de constatar la imposibilidad de llegar a una condena, sugería como medida la detención gubernativa²³. Los contactos entre magistratura, fiscalía y gobierno formaban parte de un modo de trabajo represivo practicado desde hacía décadas en España²⁴.

Si los gabinetes republicanos se inclinaron por valerse de la inercia histórica de las detenciones gubernativas en provecho de sus intereses, no parece que la aprobación de la LOP de 1933 implicara la supresión de aquella. Antes bien, la LOP procuró aquilatar la práctica, adaptarla y compatibilizarla con el régimen constitucional. Con intereses legítimos o no, es decir, de defensa o de subversión del ordenamiento constitucional, lo cierto es que la prisión gubernativa siguió siendo utilizada con holgura por los ejecutivos del período 1933-1936. Esta ilegalidad normalizada aquejó, mayormente, a los militantes anarcosindicalistas. Atendiendo al atestado policial elaborado por el inspector jefe de la Comisaría de Orden Público de Terrassa (Barcelona), el joven Antonio Moreno Alarcón, oriundo de Nuestra Lucainena de las Torres (Almería), estuvo hasta diecisiete meses privado de libertad “per disposició Guvernativa” entre 1932 y 1934. Dicho período incluía estancias en buques habilitados al efecto²⁵.

La nueva LOP establecía dos cláusulas favorables a la detención gubernativa: una anterior o ajena a la intervención de la autoridad judicial y otra posterior, complementaria o correctora de la misma. La primera era la detención gubernativa típica, si bien exigía que se hubiera declarado como mínimo el estado de alarma, lo cual suponía imponer un requisito de excepcionalidad

23 AHN, MG, serie A, leg. 59/2, exp. 20, n.º 13, informes del fiscal de la Audiencia territorial de Sevilla.

24 Para el testimonio de una reunión entre el gobernador civil de Barcelona y el presidente de la Audiencia territorial en la que se trató el caso de algunos presos políticos catalanistas y se llegó a la siguiente conclusión: “esa libertad es cosa violentísima”. AHN, MG, serie A, leg. 52/2, exp. 16, n.º 1, telegrama n.º 411 del gobernador civil de Barcelona al ministro de Gobernación (12-IX-1923).

25 ANC, fondo Generalitat de Catalunya, sig. 9488, declaración ante el agente inspector Antoni Grau (14-VII-1934). En dicha caja hay otras declaraciones análogas, como la de Juan Alcon Medina (15-VIII-1934).

relativa²⁶. La habilitación beneficiaba en un principio a la autoridad gubernativa, aunque los abusos de octubre de 1934 la harían extensible, en la práctica, a las autoridades judiciales. Así lo muestran la detención ilegal de Manuel Azaña y un sinnúmero de ciudadanos a lo ancho y largo del territorio, no necesariamente ligados a los partidos y sindicatos obreros²⁷.

La ilegalidad de la detención del diputado Azaña el 9 de octubre de 1934 respondió, al menos, a cinco motivos. Primero, porque no se le comunicaron las razones ni la acusación que dieron pie a la medida, de la que el ex jefe de gobierno sólo sabía por referencias periodísticas. Segundo, porque suponía suspender una garantía no susceptible de suspensión a tenor del art. 42 de la Constitución: la inmunidad parlamentaria, recogida en el art. 56. Tercero, porque no se le detuvo en flagrante delito, única causa legal que podría haber justificado el arresto. Y cuarto, porque la detención de Azaña vulneró el art. 29 de la Constitución y los arts. 496-497 de la LECri. Azaña estuvo detenido por la autoridad gubernativa militar del 9 al 23 de octubre. Del 23 al 26 estuvo detenido a disposición del Tribunal Supremo, el cual dictó auto el día 23 en el que ni procesaba ni ordenaba la puesta en libertad del diputado, violando de ese modo la garantía de las setenta y dos horas dentro de las cuales toda detención había de quedar sin efecto o elevada a prisión provisional²⁸. A los anteriores podría sumarse un quinto motivo: como reflejan las diligencias llevadas a cabo por el juez especial delegado por el Tribunal Supremo para la instrucción del sumario, la primera declaración judicial que le fue tomada a Azaña a bordo del buque *Ciudad de Cádiz* tuvo lugar el 10 de octubre, un día después de su detención y en calidad de testigo. Sólo la posterior manipulación de la fiscalía pudo redimensionar las cosas y volverlas contra el dirigente republicano²⁹.

26 Art. 40 LOP: “Durante el estado de alarma la Autoridad civil podrá detener a cualquier persona si lo considera necesario para la conservación del orden”. El segundo párrafo rara vez era cumplido: “Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos detenidos por delitos comunes”.

27 Por ejemplo, en San Roque (Cádiz) se procedió a la detención gubernativa de un concejal de la UR, además de los “dirigentes” de los sindicatos y ateneos de la localidad. Véase la orden de la autoridad militar el 7 de octubre en Antonio PÉREZ GIRÓN y Rubén PÉREZ TRUJILLANO, *El movimiento obrero en San Roque*, p. 207.

28 Así lo manifestaban dos escritos presentados por el procurador Adolfo Bañegil Picazo, el presentado el 11-X-1934 y, más extensamente, el de 26-X-1934. AHN, Contemp., TS, Pr. esp., Res., exp. 5, causa n.º 376/1934, pp. 11-12 y 25-34.

29 *Ibid.*, resumen del instructor delegado acerca de los hechos de la Generalidad, Sala 1ª de la Audiencia territorial de Barcelona, pp. 21-27.

La segunda cláusula permitía que los encartados pasaran a disposición del gobernador civil incluso después de que resultaran absueltos o sus procesos sobreesidos. Si durante el primer bienio la apuesta por un sistema pre-judicial de represión de la disidencia política y social parecía nítida de acuerdo con la relevancia de los arrestos gubernativos, no cabe duda de que durante el segundo se intensificó. Esto fue propiciado por una norma facturada en la etapa constituyente pero aplicada profusamente en el bienio radical-cedista, que la elevó al rango de ley primera: la LOP.

Esta ley contemplaba una serie de medidas de seguridad que contribuían a engrosar las facultades extrajudiciales en el castigo de los movimientos anti-sistema. La atribución de poderes excepcionales a las autoridades gubernativas ocurría por dos cauces. En primer lugar, la detención gubernativa clásica podía amparar una especie de pena privativa de libertad que podía prolongarse meses y meses en virtud de las prórrogas del estado de excepción. En segundo lugar, la LOP abría la esclusa a la subordinación del poder judicial al poder ejecutivo o incluso al poder militar, habida cuenta de que el precepto decía que el tribunal de urgencia podía adoptar directamente alguna de esas medidas “o proponer[la] a la Autoridad que corresponda”. La jurisprudencia estudiada corroboraría este riesgo teórico de manera general y su concreta materialidad práctica, al menos para el segundo bienio, en provincias como Cádiz y Sevilla.

En ocasiones, la autoridad judicial optaba por una fórmula de claudicación expresa ante la autoridad gubernativa. Al establecer en los fallos que los procesados quedaban absueltos de los cargos, no mandaba –como resultaría digno de esperar– un mandamiento de puesta en libertad al director de la cárcel en que estuvieran reclusos en concepto de prisión provisional. Al contrario, se le libraba una orden haciendo constar que “los procesados quedan a disposición del Excmo. Sr. Gobernador a los efectos de los apartados r) y o)” del art. 71 LOP, esto es, para su posible e incluso inducido arresto gubernativo³⁰. La misma maniobra puede encontrarse en la Audiencia provincial de Cádiz, con un grado más elevado de ironía: “póngasele inmediatamente en libertad

30 La cita corresponde a la SAPSev n.º 304 (5-VII-1934). En otra resolución hallamos el siguiente tenor: “póngase en libertad por esta causa inmediatamente al procesado, librándose para ello mandamiento al Director de la prisión si bien quedando en dicha prisión a disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia como ordena la Ley de Orden Público”. Para ejemplos en el marco de las llamadas a la huelga campesina a principios de junio de 1934: SSAPSev n.º 290 (29-VI-1934), n.º 297 (2-VI-1934), n.º 312 (7-VII-1934), n.º 325 (13-VII-1934) y n.º 326 (13-VII-1934).

por esta causa librando al efecto lo necesario. Y póngasele a disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia a los efectos de la ley de Orden público”³¹.

El mecanismo no era inusual y conoció una aplicación masiva con motivo de la represión de la huelga anarcosindicalista de diciembre de 1933. Como es sabido, implicó la detención y el procesamiento de miles de trabajadores. Muchos de éstos terminaban siendo absueltos por falta de pruebas, pero los tribunales dictaban a menudo que siguieran “detenidos a disposición del Gobernador General de Cataluña, según tiene interesado esa Autoridad Gubernativa”, como leemos en una sentencia dictada contra diecisiete obreros inocentes³².

La cláusula del art. 71 LOP dio pie al mantenimiento de una práctica que provenía de los tiempos dictatoriales de la monarquía, como he tenido ocasión de comprobar en algunos sumarios abiertos contra anarquistas en 1923 y 1924; por ejemplo, las causas contra Vallina y otros dirigentes del movimiento obrero por supuesto complot para iniciar un movimiento comunista³³ o contra Saturnino Barneto y su entorno³⁴. Las fórmulas acogidas por la jurisprudencia del período republicano suponen un reflejo fiel de estas otras. Lo novedoso de la LOP en este tema radica en dos puntos. Primero, situaba la competencia a modo de facultad judicial, cuando en el régimen anterior a la República el gobernador o la propia DGS u orden público disponía sobre el asunto sin constricciones. El resultado podía ser análogo llegado el caso, pero no el procedimiento. Enfatiza, de todos modos, el grado de autonomía judicial y la utilización por los tribunales de unos resortes lesivos de derechos ya no imputables a gobiernos voraces en exclusiva. El segundo aspecto se refiere a la fijación de un plazo máximo. La “[r]etención” podría durar lo mismo que el “estado de anormalidad”, como decía el art. 71. o) LOP.

El art. 71 LOP mostraba continuidad con una tradición. La historia pesaba.

31 SAPCad n.º 124 (28-II-1934).

32 SAPBar 5-I-1934. Véase también, por tener 55 acusados, la SAPBar 24-I-1934.

33 AHTMTS, AXIII, leg. 96, n.º 759, procedimiento previo iniciado por el Juzgado de instrucción militar de la plaza de Sevilla el 24-XII-1923.

34 Una comunicación dirigida por el Gobierno militar de la provincia y plaza de Sevilla al Juzgado de instrucción militar el 2-VIII-1924 decía lo siguiente acerca de los anarquistas Adolfo Sáez Rojas, Saturnino Barneto Atienza (futuro dirigente del PCE), Ramón Mazón Díaz y Manuel Roldán Jiménez: “se encuentran en la cárcel pública en calidad de presos incomunicados y a su disposición y los cuales, caso de decretar su libertad, deberán continuar en dicho establecimiento a disposición del Excmo. Señor Director General de Seguridad”. AHTMTS, AXIII, leg. 165, n.º 2277, causa n.º 205/1924, p. 1.

En muchas ocasiones ni siquiera se citaba el fundamento jurídico-positivo, debido a la convicción sobre la licitud de una práctica vetusta, normalizada. Así sucedió en uno de los sumarios instruidos contra los anarquistas por sus implicaciones en el movimiento revolucionario de octubre de 1934³⁵. Por lo demás, tampoco varió el comportamiento de la judicatura en este sistema. La historia pesaba para todos, y por eso persistió la práctica de legalizar la orden gubernativa de detención mediante el decreto de prisión preventiva incluso cuando el tipo infringido no implicaba pena de privación de libertad. Esta arbitrariedad fue la tónica general a partir de octubre de 1934³⁶.

Durante la represión de octubre se masificaron los arrestos gubernativos a instancias de los distintos institutos de las fuerzas armadas. Por razones de exceso de trabajo, por intención activa o por ambas a la vez, lo cierto es que la prisión gubernativa tendió a dilatarse y sobrepasar los límites legales establecidos en los arts. 496-497 LECri³⁷. A veces, la lógica abonaba el terreno a la impunidad de los malos tratos. Cuanto más tiempo transcurriese entre el arresto gubernativo y la prisión provisional, tanto más podía postergarse la reclusión de los sujetos en los propios cuarteles y depósitos de detenidos. Retardar el paso a los establecimientos penitenciarios comunes significaba atrasar el momento de un eventual reconocimiento médico imparcial. Esto tuvo su reflejo práctico en algunos sumarios seguidos por los jueces militares de Sevilla en octubre³⁸.

Por paradójico que pueda resultar, la prisión gubernativa fue impuesta judicialmente merced al art. 71 LOP. La reacción de 1934, con la declaración de

35 Las mismas palabras se encuentran tanto en el dictamen del Ministerio fiscal en relación a dos procesados como en la providencia del juez de instrucción Ruiz López, ambas del 18-VI-1935. Por delito de conspiración a la sedición: AHN, Contemp., AT, Crim., leg. 230/1, sumario n.º 274/1935, pp. 88-88 v.º. En las pp. 18-43 se hallan unidas las hojas de propaganda y la documentación interna atribuida a la CNT y otras organizaciones anarquistas relativas a los sucesos de octubre, de sumo interés histórico.

36 Sobre obreros de Cenicientos (Madrid) que estuvieron dos meses en régimen de prisión preventiva a pesar de que la pena fuera de tipo económico y de que algunos de los procesados resultaran absueltos. SAPMad n.º 579 (1-XII-1934), sección 4ª. AHN, Contemp., AT, Crim., leg. 101/1, exp. 17, rollo n.º 1624/1934.

37 Para anarquistas y socialistas de Luque (Córdoba) que fueron detenidos el 13 de octubre de 1934 y cuyas diligencias judiciales comenzaron el 16. AHTMTS, Rep., leg. 129, n.º 1136, causa n.º 313/1934.

38 Vaya por delante un ejemplo: AHTMTS, Rep., leg. 129, n.º 1137, causa n.º 260/1934.

un extenso estado de guerra, desnaturalizó las mínimas garantías procesales. Eso hizo posible que las propias autoridades judiciales militares impusieran la prisión gubernativa de sospechosos cuando ni siquiera podían alegar base alguna para imponer la de por sí flexible prisión provisional. La detención gubernativa era, pues, un cajón de sastre. Como decía un auto dictado el 7 de octubre por un juez militar de Barcelona: tres oficiales del Cuerpo de Seguridad de Cataluña quedaban “en libertad por razón de esta causa y a disposición como detenidos gubernativos del Excmo. Sr. General de esta División en tanto se establezca su comportamiento y por no aparecer méritos bastantes para procesarles”³⁹.

Con todo, el mencionado art. 71 LOP no carecía de interés, como percibió el TGC. Este órgano se contuvo de limitar ciertas facultades gubernativas porque interpretó el art. 71.o) LOP como una delegación judicial. La legalización de la secular práctica del arresto gubernativo sirvió de base para la admisión de su constitucionalidad. Sin embargo, la normalización de esta práctica fue tal que la autoridad gubernativa llegó a sancionar con multas muchos actos contra el orden público que por sí solos eran constitutivos de delito, vulnerando las prohibiciones que los arts. 18.1 y 47 LOP establecían para el ejercicio de “facultades gubernativas ordinarias” y facultades excepcionales en estado de alarma.

En general, antes y después de la LOP de 1933, bajo gabinetes de izquierda o de derecha, las autoridades judiciales manifestaron una tendencia a dar por “ratificada” las medidas ejecutivas adoptadas por los gobernadores civiles, ya se tratase de detenciones personales o de la clausura de los locales de organizaciones sindicales y sociales⁴⁰. El hecho de que el Ministerio fiscal facilitase muchas veces el cumplimiento formal, superficial y fraudulento de la estancia máxima de detención gubernativa, no supone tanto un signo de autotutela del ejecutivo ante un eventual control jurisdiccional como una muestra de lo consciente que se era acerca de que el abuso de las detenciones gubernativas suponía un incumplimiento material de la garantía constitucional. Desde la entrada en vigor de la LOP, se aprecia que los fiscales interponían querellas

39 AHN, Contemp., TS, Pr. esp., Res., exp. 23/1, carp. 3, exp. de indulto n.º 2 bis/1934 del procesado Enrique Pérez Farrás y otros, p. 7 v.º.

40 Para la clausura de la Federación de Obreros adscrita a la CNT y el Ateneo de divulgación social de Soria por el gobernador civil de dicha provincia, véase: AHN, Contemp., AT, Crim., leg. 23/1, exp. 10, rollo n.º 1887/1933 de la sección 4ª de la APMad por delito contra la forma de gobierno y huelga ilegal. La cita entrecorrida corresponde al auto de 3-I-1934, considerando 3º.

sin visos de credibilidad que, si no eran retiradas pasado un tiempo, eran desestimadas por los jueces por falta de prueba poco después, concediendo –eso sí– un margen de actuación a la autoridad gubernativa. Y eso no suponía sino la continuación de un proceder anterior a la República que permitía, entre tanto, la **detención gubernativa**⁴¹.

Cualquiera que fuese su supuesto soporte normativo, la prisión gubernativa era una medida recurrente ante dos tipos de situaciones: jurídico-positiva una y práctico-judicial la otra. En cuanto a la primera, la detención gubernativa era un rápido y eficaz instrumento represivo cuando la calificación de los hechos remitía a infracciones civiles en lugar de penales. Algunas prácticas de protesta campesina, como la ocupación de fincas, fueron reprimidas generalmente por esta vía a falta de procesos militares incoados por violencia contra la Guardia civil, en ausencia de procesos criminales por agresiones a guardas jurados o debido, en fin, a la tardanza de los procesos civiles incoados por usurpación en el uso de bienes ajenos⁴².

Respecto a las situaciones judiciales que impulsaban el uso de las detenciones gubernativas, hay que decir que éstas y otras sanciones administrativas guardaban una estrecha relación con la tardanza de la administración de justicia en el conocimiento de las denuncias presentadas contra los desafueros de las autoridades⁴³. La actuación dudosa de un alcalde de izquierda empeñado en hacer torcer su brazo al patrono local en la negociación de las bases de trabajo, por ejemplo, podía ser fácilmente revertida mediante la detención gubernativa u otras medidas de presión. Pero ésta también entrañaba una herramienta de poder del gobierno cuando los jueces de instrucción decretaban la libertad provisional de derechistas, al menos cuando regían los plenos poderes de 1931. Por ejemplo, el gobernador de Pamplona optó en mayo por

41 Por publicación clandestina e injurias a la autoridad: AHN, Contemp., AT, Crim., leg. 26/1, exp. 7, rollo n.º 8563/1933 de la APMad. Véase en el mismo legajo el exp. 10, sobre gritos subversivos e injurias a la fuerza pública, comprensiva al período que abarca del 17-XI-1930 al 31-III-1931.

42 Para veinte campesinos en prisión gubernativa en los depósitos de Llerena, Fregenal y Zafra (Badajoz) por “la inducción y excitación a las masas para los asaltos a las fincas” y por realizar “propagandas de carácter extremista”, véase: AHN, MG, serie A, leg. 18/2, exp. 9, n.º 7, telegrama n.º 897 del gobernador general de Extremadura (24-XII-1932). *Ibid.*, exp. 10, n.º 11, telegrama n.º 897 del gobernador civil de Badajoz (24-XII-1932).

43 Quejas de Coín (Málaga): AHN, MG, serie A, leg. 7/3, exp. 16, n.º 7, telegrama n.º 15/372 del ministro de Gobernación al gobernador civil de Málaga (13-V-1932).

imponérsela a un aristócrata involucrado en un alijo de armas, después de que el juez de instrucción de Tudela lo hubiera puesto en libertad provisional. Como comunicaba el gobernador civil al ministro, estimaba pertinente imponer la “detención gubernativa” a menos que desaparecieran los cargos y se pusiera término al procedimiento judicial, “por ser elemento peligroso para el orden público”⁴⁴.

Hay dos razones por las cuales no resulta contramano en términos históricos el afirmar la ilegalidad de la actuación judicial respecto a las detenciones gubernativas. Ya fueran arrestos gubernativos en sentido estricto que excedían el plazo máximo –sin que la judicatura hiciera por remediarlo–, ya se convirtieran en una prisión preventiva acordada a *ciegas* por un auto judicial, esta consolidada práctica gubernativa y judicial se oponía al régimen jurídico vigente. En primer lugar, ignoraba las prescripciones de la Constitución de 1931 tocantes a las garantías de seguridad personal frente a los abusos de la autoridad y al espíritu “responsabilista” –como entonces se decía– que rezumaba la norma constitucional en su conjunto. La ausencia de desarrollo legislativo de los recursos previstos en el art. 101 de la Constitución dejó un vacío favorable a estos abusos de autoridad⁴⁵. Pero, en segundo lugar, el allanamiento judicial al aprehensamiento abusivo de ciudadanos y extranjeros por órdenes gubernativas o policiales colisionaba con el régimen jurídico en su faceta más lisa y llanamente legal. La LOPJ (art. 7.1) prohibía a los jueces, magistrados y tribunales aplicar normas reglamentarias y demás disposiciones de rango inferior a ley, de cualquier ámbito y tipo, que contradijeran las leyes.

Antes del proceso criminal por detención ilegal funcionaban otros controles internos de signo gubernativo, todos igual de ineficaces. El reglamento de

44 El sujeto en cuestión era el marqués de San Miguel de Aguayo. AHN, MG, serie A, leg. 16/2, exp. 16, n.º 14, telegrama n.º 1097 del gobernador civil de Pamplona al ministro de la Gobernación, 18 de mayo de 1931.

45 El fiscal de Zaragoza lo denunció en 1935. El art. 101 de la Constitución preveía que la ley establecería dos tipos de recursos: contra la ilegalidad de los actos o disposiciones administrativas en el ejercicio de su potestad reglamentaria y contra los actos discrecionales de la administración que constituyeran exceso o desviación de poder. El precepto constitucional no concretaba qué orden jurisdiccional tenía que encargarse de ellos, por lo que su conocimiento se atribuyó al TGC por medio de su reglamento de funcionamiento, aprobado el 6 de abril de 1935. Desde esta perspectiva, la solución llegó tarde. Lo peor es que el decreto de 7 de junio del mismo año anuló la atribución competencial, inutilizando la reforma y dejando esos recursos en el limbo una vez más. LORENZO GALLARDO GONZÁLEZ, *Memoria de 1935*, p. 48.

procedimiento administrativo que el entonces llamado Ministerio de Gracia y Justicia aprobó el 22 de abril de 1890 ponía a disposición de los particulares un conjunto de recursos administrativos. Podemos hacernos una idea de su nula eficacia en materia de exigencia de responsabilidad por las detenciones gubernativas y judiciales ilícitas a través de la lectura de dichos escritos, unidos a los sumarios, y por otro lado tan ricos en información sobre la percepción social y popular de la institución penitenciaria⁴⁶.

Asimismo, las salas de gobierno de las audiencias territoriales conocían de las quejas particulares a través del Ministerio de Justicia o la sección general de inspección del Tribunal Supremo. Llegado un caso con indicios de criminalidad, aquellas nombraban un juez especial para que se encargase de la instrucción de un expediente gubernativo, sobre el que resolvería la sala de gobierno previo informe del instructor. No existían reglas que garantizaran la independencia de dichos jueces especiales⁴⁷. Lo que existía era la tendencia corporativista a ignorar las repercusiones jurídico-penales de los registros domiciliarios, detenciones y demás diligencias irregulares practicadas por las fuerzas de orden público y las autoridades judiciales.

Todas las audiencias territoriales se inclinaban a reconducir el asunto a la esfera puramente interna cuando le llegaba alguna denuncia, por lo que a lo más que se llegaba era a la transmisión de breves conminaciones a no infringir la ley en futuras ocasiones. Así, por ejemplo, un albañil del Castillo de las Guardas (Sevilla) mandó a principios de 1934 un escrito al presidente de la Audiencia territorial quejándose de que el juez municipal había penetrado de forma arbitraria y anómala en su domicilio acompañado de un alguacil y dos guardias civiles con el pretexto de buscar explosivos. La Sala de Gobierno de la audiencia dio crédito a los hechos denunciados pero, de acuerdo con el

46 Los procedimientos administrativos de queja por las condiciones penitenciarias fueron absolutamente ineficaces con carácter general en Europa, no sólo en España. Georg RUSCHE y Otto KIRCHHEIMER, *Pena y Estructura Social*, pp. 190-191.

47 Por ejemplo, un juez de primera instancia de Jerez de la Frontera fue designado como juez especial para investigar los hechos denunciados por un vecino de Algodonales contra el juez de primera instancia de Olvera. Ambos partidos judiciales eran próximos territorialmente. La Sala de Gobierno acordó de conformidad con el dictamen escrito del fiscal que no había motivo para proceder, pues “observándose algunas faltas en la distribución de las costas”, éstas debían ser tenidas en cuenta “más como defectos de procedimiento” de los que había de conocer la Sala de lo Civil. Nada se decía sobre el arresto denunciado. Véanse las sesiones de 12-III-1932 y el de 2-IV-1932. AAPS, Libro de actas de 1930-1933, pp. 119 v.º y 123 v.º.

fiscal, se limitó a comunicar al juez denunciado “que en ocasiones análogas a la que es objeto de la queja cumpla con las formalidades legales, no deduciéndose de tal hecho delito alguno imputable”⁴⁸.

El Tribunal Supremo sentó una doctrina cuyo efecto práctico fue volver imposible que un agente de la autoridad cometiera el delito de detención ilegal. Guardó las espaldas, de este modo, al conjunto del poder judicial, que venía secundando los abusos policiales y gubernativos⁴⁹. Bajo la vigencia del CP de 1870, un “*error conceptual*” imposibilitaba el castigo de los funcionarios que no pusieran en debido tiempo a los ciudadanos a disposición judicial. El CP de 1932 lo solventó. Sin embargo, la interpretación judicial hizo oídos sordos; pese al cambio textual de la norma, la administración de justicia fue ajena al cambio, como lamentó Jiménez de Asúa⁵⁰. La doctrina previa a la República siguió intacta en el Tribunal Supremo⁵¹.

La oleada represiva posterior a la revolución de 1934 generó una amplia litigiosidad al respecto, lo que dio pie a que el Alto Tribunal interpretase el delito de detención ilegal en el sentido de que la detención había de ser “rigurosamente arbitraria y sin fundamento legal alguno”. Esto es, el funcionario público que detuviera a un ciudadano solamente estaría infringiendo la ley cuando “la inexistencia del delito atribuido al detenido” fuera “palpable y evidente”. Se estimaba que la detención de un sujeto inocente estaba justificada si existía la “apariencia de un acto delictivo o motivos bastantes para estimar racionalmente que la persona detenida tuvo participación en su comisión, o fundamentos suficientes para calificar los hechos a priori como delito”. En todos estos casos faltaba el dolo, esencial para que la infracción fuera punible⁵². Decir eso y nada era lo mismo. El cierre del círculo de la irresponsabilidad de los funcionarios no perseguía otra cosa que el mantenimiento de unas prácticas a todas luces lesivas de los derechos constitucionales bajo pretextos defensistas.

48 Sesión de 17-II-1934. AAPS, Libro de actas de 1933-1934, pp. 152 v.º-153.

49 Sobre esta estrategia de autoprotección del estamento judicial me he detenido en Rubén PÉREZ TRUJILLANO, *Ruido de togas*, capítulo II.

50 Luis JIMÉNEZ DE ASÚA, *Manual de Derecho penal*, vol. I, p. 238 y vol. II, p. 54.

51 Así, el art. 198 del CP de 1932 (antes art. 210 del CP de 1870), alusivo al delito de detención ilegal cometido por funcionario público, fue interpretado de acuerdo con las SSTS 15-III-1877, 19-XI-1880, 8-III-1881, etc. También es el caso de otros delitos especiales, como el de dilación en la puesta en libertad o en la entrega del detenido a la autoridad judicial. Mariano GRANADOS y Gregorio PECES BARBA, “Jurisprudencia al Código penal”, pp. 70-71. Manuel LÓPEZ-REY y ARROJO y Félix ÁLVAREZ-VALDÉS, *El nuevo Código penal*, pp. 195-197.

52 STS 6-VI-1935.

III. DETENCIÓN GUBERNATIVA Y VIOLACIÓN DE DERECHOS

La detención gubernativa tenía fama de hábito monárquico y dictatorial. El movimiento republicano venía denunciándolo desde el Ochocientos: “Es cierto que en nuestras constituciones, que en nuestra legislación, que en la sociedad, se rinde culto á la libertad; pero es más cierto que los gobiernos violan estas leyes”⁵³. Atentaba contra la opinión pública liberal y democrática, e incluso algunos sectores de los juristas –como el Colegio de Abogados de Barcelona, hacia 1926– habían protestado por el uso sistemático y arbitrario de la medida⁵⁴. A pesar de todo, la trayectoria del arresto gubernativo abarca todo el período republicano. Los nuevos gobernantes no tardaron en dejar claro que la República no estaba dispuesta a renunciar a un instrumento de control social y coacción como el que la detención gubernativa representaba. El gobierno provisional encontró en este hábito del funcionariado encargado de las funciones de orden público –el judicial inclusive– una formidable herramienta para afirmar el principio de autoridad durante el cambio de régimen y, también, en la conducción del proceso constituyente.

La paralización del sistema de detenciones gubernativas se hallaba entre las primeras promesas incumplidas por el régimen republicano⁵⁵. En este sentido, los comunistas criticaron la acción de la fiscalía, pese a la circular del FGR Ángel Galarza en relación con la limitación de la práctica de los arrestos gubernativos. El PCE ponía en contraste el tratamiento dado a la clase obrera revolucionaria, sobre la que se prolongaba la práctica de los arrestos gubernativos, y la dada a los ex altos cargos del régimen monárquico o los grandes gerifaltes económicos que se sirvieron del poder para hacer negocio, como Juan March. Al igual que la monarquía, sostenían los comunistas que la República actuaba “saltándose a la torera sus mismas leyes, cuando de trabajadores se trata[ba]”. Se había detenido incluso a un teniente de alcalde comunista, el de San Julián de Musques⁵⁶. En la misma edición de *Mundo Obrero* se contenía el relato de un militante comunista de Córdoba que denunciaba haber sido víctima de un arresto municipal en condiciones infrahumanas. El texto ponía de relieve la debilidad con que el principio de legalidad penal era observado en España. Se dirigía al gobernador provincial:

53 Un ejemplo en Juan Pablo SOLER, “Los deportados á Fernando Poo”, pp. 94-95.

54 AHCB, fondo Albert Bastardas Sampere, 3-231, 5D71, caja 38, carp. desterro i exili 1926 y carp. con el dossier “Junta Col.l. Advocats 1926 i desterro”.

55 Chris EALHAM, *La lucha por Barcelona*, pp. 132-136.

56 “Las prisiones preventivas”, en *Mundo Obrero* (Madrid), 9 de mayo de 1931, p. 2

Si el acto por mí realizado constituye delito, que lo sancione el Código, no quiero trato de favor. Pero la Dirección general de Prisiones debe depurar el hecho, girar una visita de inspección y clausurar esa guarida, digna de los tiempos cavernarios. Y el señor ministro de Justicia debe pedir cuentas a esos celosos funcionarios que, acostumbrados a los atropellos, se saltan a la torera los Códigos establecidos.⁵⁷

Ninguno de los gobiernos de la República renunció a esta práctica en contextos de tensión política y social para perseguir y desactivar los movimientos de protesta social, política y ciudadana. La detención gubernativa sin auto de procesamiento ni intervención judicial conocida fue criticada por Ángel Ossorio y Gallardo con admirable ecuanimidad, ya perjudicase a viejos jerarcas de la dictadura o a anarcosindicalistas y comunistas⁵⁸. El procedimiento existía con anterioridad a la LOP de 1933 y a la LDR de octubre de 1931 porque formaba parte del *modus operandi* estatal. De abolir eso se trataba. El jefe del gobierno provisional, Alcalá Zamora, respondió a la carta pública de Ossorio justificando la necesidad de tales prácticas debido a las necesidades de orden público: “Obligado a sostener un régimen, al cual se combate desde distintos lados y por diferentes medios, no olvido el criterio que ostento y represento”, finalizaba⁵⁹.

Chris Ealham ha estudiado la forma de realización de la detención gubernativa en los primeros momentos de la República. La ha descrito como una “razia policial” o “redada relámpago” llevada a efecto por fuerzas de seguridad y a veces unidades militares en lugares elegidos conforme a meras sospechas. Se procedía entonces a la identificación total de los sujetos detenidos, con su puesta en libertad al día siguiente. Ésa era la pauta y culminaba con la detención de dichos ciudadanos, con base en la identificación previa, ya fuera en las vísperas de una huelga, de la visita de una autoridad gubernamental o, sencillamente, en momentos de tensión⁶⁰.

Si ése era el método en circunstancias normales, cuando estaba en pie un conflicto huelguístico los arrestos gubernativos eran más intensos en cuanto al número y en cuanto a la duración. Un testimonio puede servir para ilustrarlo. Diego Rodríguez Gil fue un dirigente de la CNT en una localidad de

57 Adriano ROMERO, “Como en los primeros tiempos inquisitoriales”, en *Mundo Obrero* (Madrid), 9 de mayo de 1931, p. 3.

58 Ángel OSSORIO Y GALLARDO, “En favor de los presos gubernativos”, en *El Sol* (Madrid), 28 de julio de 1931, p. 4.

59 “El Jefe del Gobierno contesta a la carta de protesta que le envió el Sr. Ossorio y Gallardo”, en *El Liberal* (Sevilla), 29 de julio de 1931, p. 7.

60 Chris EALHAM, *La lucha por Barcelona*, pp. 137 y ss.

arraigo anarcosindicalista como era San Roque (Cádiz). En 1977 hizo memoria de su trayectoria sindical y escribió una carta a una antigua camarada, Marina Ortega Brú. El arresto gubernativo parece el denominador común en la experiencia huelguística de aquellos años:

En la primera [huelga de 1933] la Guardia Civil hirió a Paco Guisado, hijo de Miguel el Señorito, y procesaron y estuvo preso Miguel Paredes por haberle dado una pedrada a un guardia, un tal Lopera. Creo, fue en aquella fecha, caímos presos por orden gubernativa (...). La segunda huelga [del mismo año] duró más días, ya que salieron algunos esquirolles. Salían de noche los trabajadores para vigilar, y una mañana del Convento [Almoraima, Castellar de la Frontera] habían llegado una o dos parejas de la Guardia Civil de caballería. Salieron para la parte del Puerto [Los Portichuelos] y allí se encontraron con unos obreros que iban de comisiones para tratar que no trabajase nadie. La Guardia Civil los rodeó, y sin más explicaciones, daban palos a diestro y siniestro. Uno de los huelguistas le dio un palo en la cara a uno de los guardias y lo derribó. El otro picó espuela y se marchó. Hubo detenciones y como no vieron culpable detuvieron a Rafael Chacón García.⁶¹

El sistema de la prisión gubernativa se aplicó de manera masiva y extralimitada en la semana trágica de julio de 1931 en Sevilla, como la denominaron algunos; la semana de “las ‘cornás’ del hambre”, como la llamarían otros⁶². Los arrestos fueron más numerosos, incluso, que cuando la quema de conventos. Según fuentes periodísticas, el número de detenidos gubernativos sólo en Sevilla pudo sobrepasar las 350 personas⁶³, muchas en régimen de incomunicación absoluta y sin ser puestas nunca a disposición judicial⁶⁴. Eran tantos los presos gubernativos que la prisión provincial no daba abasto. Se hacinaron en la casa consistorial –algún concejal la describió como el “albergue de los detenidos”⁶⁵– y en la Plaza de España, sede de la capitania general. Al igual que sucedería poco después en Barcelona⁶⁶, se habilitaron también buques de vapor en calidad de “prisión eventual”, como el *Vizcaya*⁶⁷. Algunas

61 Texto recogido en Antonio PÉREZ GIRÓN y Rubén PÉREZ TRUJILLANO, *El movimiento obrero en San Roque*, pp. 232-233.

62 F. RODRÍGUEZ CABRERA, “Por las ‘cornás’ del hambre”, en *El Cronista* (Málaga), 18 de julio de 1931, p. 1.

63 “Más detalles de la pasada huelga”, en *El Liberal* (Sevilla), 27 de julio de 1931, p. 4.

64 “Un escrito de los presos”, en *El Liberal* (Sevilla), 28 de julio de 1931, p. 2.

65 Acta de la sesión capitular ordinaria de 23-VII-1931. AMS, Actas capitulares n.º 81. AA.PL. 1931 (VI-VIII), libro 73, sig. H/2084, p. 122.

66 Sobre la reclusión de detenidos gubernativos en el buque *Antonio López* fondeado en el puerto de Barcelona a fines de septiembre de 1931: SAPBar 9-IX-1932.

67 AHTMTS, Rep., leg. 233, n.º 2148, sumario n.º 52/1931, pp. 138-140.

denuncias sobre los malos tratos se filtraron a la prensa. Un comité de presos manifestó que en aquel “inmundo barco”, marcado por “la falta del principio de humanidad social”, los detenidos se encontraban sin acceso siquiera a la prensa centenares de inocentes “por una consecuencia del destino y no por un delito consumado”. El buque, dedicado al transporte de carbón, no estaba debidamente habilitado para albergar a tantas personas⁶⁸. Lo cierto es que uno de los custodiados murió en extrañas circunstancias. La justicia ordinaria cerró filas y achacó el hecho a un suicidio desesperado⁶⁹.

Otro comité escribía, esta vez desde la prisión provincial, que llevaban encarcelados más de veinticinco días sin que hubieran sido puestos a disposición judicial y mucho menos procesados. La secuencia de detenciones gubernativas por razones políticas era entendida en un doble sentido. En primer lugar, constituía “el atropello al más elemental Derecho, garantía suprema de todo Estado democrático”. Por otro lado, implicaba sembrar “viveros de odios y rebeldías” en las clases trabajadoras, que eran las que sufrían con creces las consecuencias derivadas del internamiento: “El hogar deshecho, la familia abandonada, la colocación perdida”⁷⁰. La mayoría permaneció detenida hasta el 31 de julio sin ninguna imputación jurídica⁷¹, si bien unas 150 personas seguían detenidas por orden gubernativa la primera semana de agosto. Así lo denunció la ULS, afin al PCE: “¿Es que cuando se trata de medidas de excepción contra los obreros podemos decir que todo el derecho legislado pasa a ser un papel mojado?”⁷². Algunos detenidos gubernativos rozaron los veinte días sin ser llevados ante ningún juez⁷³.

68 La carta estaba firmada por Julián Caparrós Fernández (31-VII-1931). Fue publicada más tarde. “Los obreros presos a bordo del ‘Vizcaya’”, en *El Liberal* (Sevilla), 4 de agosto de 1931, p. 5.

69 El juez de instrucción del distrito sevillano del Salvador terminó archivando el caso de Antonio Galera Bellver, en el entendido de que el fallecido dejó escrita una nota “muy mal hecha” haciendo constar el motivo por el que ponía fin a su vida. “Desgraciado accidente a bordo del ‘Vizcaya’”, en *El Liberal* (Sevilla), 31 de julio de 1931, p. 7. “El suceso de anoche en el ‘Vizcaya’”, *Ibid.*, 1 de agosto de 1931, p. 3.

70 “Una carta de los presos políticos”, en *El Liberal* (Sevilla), 5 de agosto de 1931, p. 7.

71 *Ibid.*, pp. 167-168.

72 “Por la libertad de los obreros detenidos y no procesados. Una carta de la Unión Local de Sindicatos”, “Una carta de los presos políticos”, en *El Liberal* (Sevilla), 6 de agosto de 1931, p. 5.

73 “Un preso que reclama su libertad”, en *El Liberal* (Sevilla), 12 de agosto de 1931, p. 7.

Las detenciones siguieron criterios puramente políticos y en muchos casos buscaron el escarmiento de las organizaciones obreras situadas a la izquierda del PSOE y la UGT. Llamados como testigos, algunos vecinos declararon a la autoridad judicial que la Guardia civil no estimó conveniente detenerlos, como al común del vecindario, porque eran conocidos por los jefes, que sabían de su “conducta” y de su falta de conexión con “ninguna sociedad”⁷⁴. La militancia sindical podía meter a uno en un brete a pesar de la llegada de la democracia.

El Ministerio de Gobernación se llenó pronto de telegramas de detenidos gubernativos que clamaban por su liberación a la vista de que los jueces de instrucción habían archivado las diligencias y, sin embargo, se les mantenía encerrados. Se reclamaba que la República acabase con tal práctica⁷⁵. Pero, sobre todo, el sistema funcionó a todo rendimiento a raíz de la huelga revolucionaria protagonizada por la CNT catalana en enero de 1932. Según fuentes del gobierno, el día 15 el paro era parcial en la provincia de Barcelona y el 16 se había restablecido la normalidad por completo⁷⁶. El 18 de enero los obreros de la cuenca alta del Llobregat fueron a la huelga liderados por Buenaventura Durruti y Francisco Ascaso, precipitando los acontecimientos. Después de algunas hostilidades, el día 21 las fuerzas del ejército y la Guardia civil dominaron la situación⁷⁷. Siguió la detención de más de cien huelguistas y la deportación de los dirigentes del sindicalismo catalán a la colonia africana de Villa Cisneros. Algunos de los presos políticos y sociales por este movimiento huelguístico estuvieron encarcelados durante meses, ya estuvieran procesados o no⁷⁸.

74 En el sumario por el tiroteo de la Plaza del Sacrificio (Sevilla): AHTMTS, Rep., leg. 233, n.º 2148, sumario n.º 52/1931, p. 144.

75 En el contexto de la huelga telefónica de Sevilla de verano de 1931: AHN, MG, serie A, leg. 7/2, exp. 12, telegramas n.º 598 mandado por varios detenidos al ministro de Gobernación (10-VII-1931), n.º 752 del comité del sindicato de teléfonos (13-VII-1931) y n.º 932 del comité regional de la CNT de Andalucía y Extremadura (16-VII-1931).

76 AHN, MG, serie A, leg. 18/2, exp. 10, n.º 16, telegramas n.º 601 y 681 del gobernador civil de Barcelona al ministro de Gobernación (15 y 16-II-1932). Según el telegrama confidencial n.º 700 (17-II-1932), se realizaron diversos actos de sabotaje de las líneas de transmisión eléctrica en distintos puntos de Barcelona. En días posteriores se descubrieron casi un centenar de bombas en Terrassa (telegrama n.º 801 del gobernador civil de Barcelona, s/f).

77 Julián CASANOVA, *De la calle al frente*, pp. 104-106. Eduardo GONZÁLEZ CALLEJA, *Cifras cruentas*, pp. 168-169. Julián VADILLO MUÑOZ, *Historia de la FAI*, pp. 160-162.

78 AHN, MG, serie A, leg. 7/3, exp. 16, n.º 1, telegrama n.º 265 del alcalde de Giro-nella (5-IV-1932).

La medida se extendió a las huelgas solidarias que eclosionaron al unísono en otros lugares⁷⁹. Por ejemplo, el Ateneo de Oviedo solicitó al ministro Santiago Casares el primero de febrero de 1932 que acordara “la libertad de todos los detenidos políticos y sociales no sometidos a procedimiento”⁸⁰. Lo cierto es que la insurrección levantó una gran oleada de psicosis antirrevolucionaria, con la proliferación de rumores sobre inminentes levantamientos libertarios⁸¹.

Las detenciones gubernativas y el confinamiento en las colonias alcanzaron una magnitud insólita con motivo del alzamiento anarcosindicalista: recuperando una práctica de origen decimonónico, centenares de detenidos embarcaron rumbo a Guinea⁸². Las detenciones gubernativas de dirigentes y militantes sindicalistas se extendieron en toda España, incluso allí donde no se llevaron a cabo huelgas y sólo se realizó propaganda en solidaridad con los deportados⁸³. Se declararon ilegales muchas de las huelgas de solidaridad, lo que dio pie a continuas redadas y detenciones entre los obreros anarcosindicalistas⁸⁴. Allí donde hubo choques con la Guardia civil se activó la jurisdicción de guerra⁸⁵. Por supuesto, los locales de los sindicatos y organizaciones adscritos a la CNT fueron clausurados por doquier, pero lo que nos interesa ahora es el arresto personal como sanción administrativa.

79 Para Baleares: AHN, MG, serie A, leg. 18/2, exp. 10, n.º 14, telegrama n.º 699 del presidente de la Federación patronal de Mallorca (17-II-1932).

80 *Ibid.*, exp. 12, n.º 6, telegrama n.º 6 de la junta general del Ateneo de Oviedo (1-II-1932).

81 Para rumores de un alzamiento con armas traídas de Francia y connivencia con elementos obreros de Andorra, véase: AHN, MG, serie A, leg. 7/3, exp. 16, n.º 5, telegrama n.º 276 del gobernador civil de Lérida (5-IV-1932). Para rumores de un movimiento revolucionario en Navarra, Álava, Zaragoza y Logroño: AHN, MG, serie A, leg. 18/2, exp. 12, n.º 4, telegrama n.º 715 del gobernador civil de Navarra (18-III-1932).

82 *Ibid.*, exp. 10, n.º 16, lista de los deportados a Bata. Sobre la práctica de destierro en las colonias sin atención a garantías del debido proceso ni de ningún tipo: Bartolomé CLAVERO, “Bioko, 1837-1876”, pp. 485-486. Íd., *Constitucionalismo colonial*, p. 352.

83 Un caso ilustrativo, el de Burgos: AHN, MG, serie A, leg. 18/2, exp. 10, n.º 17, telegramas n.º 862 y 909 del gobernador civil (19 y 22-II-1932). Para Melilla: AHN, MG, serie A, leg. 18/2, exp. 12, n.º 2, telegrama n.º 407 del delegado gubernativo de Melilla (11-II-1932).

84 Para Navarra, donde la declaración de ilegalidad de la huelga se hizo conforme a la LDR: *Ibid.*, n.º 4, telegramas n.º 603 del gobernador civil de Navarra (15-II-1932) y n.º 678 (16-II-1932).

85 Para Cartagena (Murcia): *Ibid.*, n.º 3, telegrama n.º 724 del gobernador civil (17-II-1932).

La deportación a las posesiones españolas en África fue jurídicamente controvertida. La Constitución de 1931 prohibió el extrañamiento o deportación de españoles (art. 42 *in fine*). En cambio, la LDR, investida de rango constitucional por la disposición transitoria 2ª, alentaba la sanción⁸⁶. En Europa, la deportación estaba desprestigiada y en franco declive, aunque conocía excepciones en algunas repúblicas como la francesa⁸⁷. El inadecuado medio de transporte empleado para llevar a los detenidos desde la península hacia África, el buque *Buenos Aires*, coadyuvó a la sucesión de problemas muy importantes de salud y orden públicos; la patronal⁸⁸ y el gobernador general de Guinea se opusieron a albergar a los detenidos⁸⁹. El traslado de deportados a las colonias africanas causó directamente la muerte de algunos detenidos por la huelga anarcosindicalista de 1932⁹⁰. El propio Durruti hubo de ser hospitalizado a comienzos de abril⁹¹.

A raíz de la sublevación monárquica de agosto de 1932 llegó a África otra remesa de detenidos gubernativos, esta vez derechistas y hasta de alta alcurnia. No hubo entonces queja por parte de autoridades ni patronales en lo concerniente a su pésima influencia sobre la población indígena o colonial. El ministro de Gobernación contempló el confinamiento de estas personas como una sanción cuasi penal, llegando a descontarse del tiempo total de las eventuales condenas el que ya se hubiera sufrido en concepto de detenido gubernativo, medida ciertamente indicativa de un trato de favor a la oposición derechista a la República⁹².

86 Rubén PÉREZ TRUJILLANO, *Creación de Constitución, destrucción de Estado*, pp. 107-111.

87 Francia mantuvo la deportación dentro de su sistema punitivo hasta 1937. Georg RUSCHE y Otto KIRCHHEIMER, *Pena y Estructura Social*, p. 201.

88 Para la Cámara agrícola forestal de Guinea continental: AHN, MG, serie A, leg. 18/2, exp. 9, n.º 1, telegrama n.º 694 (17-II-1932). Para la Sociedad colonizadora de Guinea continental: AHN, MG, serie A, leg. 18/2, exp. 10, n.º 16, telegrama n.º 473 (12-II-1932). Para la Compañía nacional de colonización africana: telegrama n.º 486 (13-II-1932). Este último también fue dirigido a Julián Besteiro el 17-II-1932, por su calidad de presidente de las Cortes: FPI, Archivo Julián Besteiro, caja 241, exp. 20, pp. 28-29.

89 AHN, MG, serie A, leg. 18/2, exp. 9, n.º 1, telegramas n.º 227 del gobernador general de Guinea (7-III-1932), n.º 1294 del jefe de expedición del buque *Buenos Aires* (30-III-1932) y n.º 103 del gobernador de Villa Cisneros (3-IV-1932).

90 Para la muerte de Antonio Soler Falcó por septicemia: *Ibid.*, exp. 13, n.º 19, telegrama n.º 1238 (29-III-1932).

91 *Ibid.*, exp. 13, n.º 19, telegrama n.º 6 del ministerio de Marina (1-IV-1932).

92 Para la resolución imponiendo el confinamiento durante tres meses a Rafael Pé-

Por citar algunos casos concretos: el general Orgaz, que desde mayo de 1931 venía conspirando contra la República, sufrió un “destierro honorable”⁹³. Los derechistas que dieron el golpe en 1932 recibieron un trato favorable bajo gobiernos progresistas en comparación con el azote represivo sufrido por los movimientos de protesta obrera y jornalera; en 1934, recuérdese, los pocos derechistas que resultaron condenados serían amnistiados; un poco antes de que se aprobara la amnistía, el gobierno derechista ordenó el traslado de los jefes y oficiales condenados por el golpe monárquico que se hallaban en la reserva o retirados desde los penales civiles hacia las prisiones militares, lo que suponía reconocerles ciertas prerrogativas militares⁹⁴, y, en fin, el caso del propio Sanjurjo ilustra a las claras el trato privilegiado⁹⁵.

Verdad o no, es innegable que a finales de octubre de 1932 se propagó entre las autoridades gubernativas el temor de que se efectuase un alzamiento militar monárquico en alianza coyuntural con elementos de la CNT y la FAI, quienes darían comienzo al movimiento con acciones violentas⁹⁶. Los rumores de un golpe reaccionario llegaron hasta diciembre, involucrando a monárquicos y sobre todo a tradicionalistas e integristas⁹⁷. La acusación contra “los pistoleros anarco-fascistas” a sueldo de la burguesía reaccionaria no fue cosa

rez de Vargas y Quero, véase: *Ibid.*, exp. 11, n.º 1, despacho telegráfico n.º 250 del ministro de la Gobernación al gobernador civil de Cádiz (10-XI-1932). El despacho telegráfico n.º 268 del mismo día disponía la puesta en libertad como consecuencia de la liquidación temporal.

93 Julio GIL PECHARROMÁN, “Sobre España inmortal, sólo Dios”. José María Albiñana y el Partido Nacionalista Español, p. 108.

94 Para García de la Herrán, trasladado en enero de 1934: “Valencia en 1934”, en *Las Provincias*, pp. 49-88, ver p. 49.

95 Puede acudir al apéndice fotográfico de Joaquín GIL HONDUVILLA, *El primer aviso*.

96 Véase por ejemplo la comunicación del gobernador civil de Burgos al ministro Santiago Casares Quiroga, manifestándole los “temores” de este “movimiento militar monárquico” focalizado principalmente en África y Andalucía. *Ibid.*, exp. 10, n.º 18, telegrama n.º 846 (25-X-1932).

97 Se llegó a considerar por confidencia que el alzamiento tenía una contraseña cuya publicación en algunos medios marcaría el comienzo: “Hemos recibido toda clase de piezas de recambio garaje España”. En teoría, sería publicado por medios de toda España: *El Siglo Futuro* (Madrid), *Constancia* (San Sebastián), *Pensamiento Navarro* (Pamplona), *El Correo Catalán* (Barcelona), *La Verdad* (Granada), *La Unión* (Sevilla), *Tradicionalista* (Valencia) y *Pensamiento Alavés* (Álava). *Ibid.*, exp. 11, n.º 10, telegrama n.º 73 del gobernador civil de Guipúzcoa (2-XII-1932).

del gobierno, sino también de organizaciones de izquierda revolucionaria⁹⁸. Volvió a temerse un complot monárquico y anarquista en julio de 1933, por lo que hubo un torrente de detenciones gubernativas de individuos de ambos polos, cosa que fue recibida como un verdadero insulto por los perjudicados. Según la carta de veintitrés cenetistas presos en medio de este operativo, nadie debía dudar sobre su “personalidad eminentemente revolucionaria, pero honrada a carta cabal. Por lo tanto la mayor ofensa que se nos puede inferir es suponer siquiera exista un pequeño lazo de relación entre ellos y nosotros”⁹⁹. La mezcla de desconfianza hacia el estamento judicial y la falta de pruebas contundentes resultaron determinantes para que el método represivo se cifrara en la vigilancia policial y los arrestos gubernativos, pero poco más se hizo en esta coyuntura.

La política de detenciones gubernativas sería usada nuevamente a gran escala al hilo del movimiento anarcosindicalista de diciembre de 1933. Sólo en Córdoba, tomando datos del juez especial instructor en la jurisdicción militar, se detuvo a 347 personas y se citó a declarar a 650¹⁰⁰. En total, el número de detenidos alcanzó el millar en España¹⁰¹. Alcaldes, fuerzas militares y cuerpos policiales de todo tipo se coordinaron para detener a trabajadores “muy significados” y con “gran ascendiente entre la masa trabajadora por sus ideas anarcosindicalistas”. Los primeros conminaban a las autoridades judiciales a que no pusieran en libertad a los detenidos. En virtud de las facultades conferidas por el art. 40 LOP, el alcalde ordenaba el ingreso “en la Prisión Preventiva” del partido, sin menoscabo de las órdenes judiciales y las responsabilidades penales en que pudieran haber incurrido¹⁰². Las autoridades e infraestructu-

98 “A la clase obrera y a las masas trabajadoras de Sevilla. Contra los crímenes del pistolero”, manifiesto de la ULS de Sevilla, ISR y CGTU. Se encuentra en el ARAH, fondo de Diego Angulo Losada, caja 11-8987, carp. relativa a abril de 1933.

99 “A las autoridades competentes, a la opinión pública en general y a los trabajadores en particular”, en *El Guadalete* (Jerez de la Frontera), 26 de julio de 1933, p. 1. Según el mismo periódico, el número total de detenidos era de 30: 13 de derechas y 17 de izquierdas.

100 Datos del propio instructor, Manuel Sagrado, elevados al Auditor de la 2ª División orgánica. AHTMS, fondo 8000, leg. 87, n.º 2222, pp. 1105-1105 v.º. Más adelante incrementó las cifras: pp.1127-1127 v.º.

101 Eduardo GONZÁLEZ CALLEJA, *Cifras cruentas*, p. 210.

102 La cita corresponde en particular a la comunicación del inspector jefe de Vigilancia de Jerez al alcalde (14-XII-1933). A su vez, el alcalde la transmitía al juez de instrucción del distrito de Santiago, al que acompañaba la referencia al arresto gubernativo. Hay más

ras judiciales estaban al servicio de las facultades ejecutivas ligadas al orden público, como se aprecia en el caso de Jerez¹⁰³.

En el bienio desconstitucionalizador la prisión gubernativa también fue una pieza esencial de la política de orden público. Se usó con intensidad para hacer frente a la huelga general campesina de 1934. Una vez más, se superaron las cifras del conflicto anterior a nivel de toda España¹⁰⁴. La gestión del conflicto de los *rabassaires* en Cataluña por aquellas fechas ofrece buenos ejemplos de cómo la detención gubernativa se impuso incluso con posterioridad a la puesta en libertad por parte de los tribunales¹⁰⁵. Los gastos ocasionados por el “alojamiento de detenidos” sin procesamiento en los buques fueron asumidos por el Ministerio de Gobernación, no por el de Justicia¹⁰⁶. El arresto gubernativo era una realidad punitiva extrajudicial suficientemente autónoma que contaba –esto es importante– con la pasividad judicial y, por tanto, con la garantía de impunidad. Su uso para limitar derechos constitucionales a colación de los movimientos obreros y autonomistas es notable¹⁰⁷.

La Revolución obrera de octubre de 1934 multiplicó exponencialmente las detenciones gubernativas¹⁰⁸. Según el Ministerio de Justicia, el movimiento

comunicaciones idénticas, como la del 17. AMJ, Prot. mun., leg. 592 (antiguo 568 bis), exp. 4, Documentos relacionados con el movimiento revolucionario de diciembre de 1933.

103 Una vez abortada la huelga revolucionaria, sólo en la prisión del partido judicial de Jerez había 73 presos: 27 a disposición de la autoridad gubernativa y 46 sometidos a proceso judicial. Consúltense: “Estado numérico de los reclusos existentes en la prisión de partido de Jerez de la Frontera” (15-XII-1933) y “relación de detenidos con motivo de la pasada intentona revolucionaria” (22-XII-1933). *Ibid.*

104 Sólo en la provincia de Córdoba, donde la huelga no fue especialmente dura, se produjeron más de tres centenares de detenciones. Manuel PÉREZ YRUELA, *La conflictividad campesina en la provincia de Córdoba (1931-1936)*, p. 192. No parece exagerado el millar que, según fuentes obreras, se cobró el operativo. “¡Adelante en la lucha, campesinos, adelante por el pan, la tierra y la libertad!”, en *Joven Guardia* (Madrid), 21 de junio de 1934, pp. 2-3.

105 Así lo denunciaban algunos campesinos de Badalona. AHN, MG, serie A, leg. 6/2, exp. 35, telegrama n.º 1064 dirigido al ministro de Gobernación (23-VI-1934).

106 El conflicto interministerial, resuelto por el Consejo de Estado a favor del Ministerio de Gobernación, en la sesión de 20-IV-1934. ACE, Libro de Actas de la Comisión Permanente, 1934-1935, p. 30 v.º.

107 Véase Rubén PÉREZ TRUJILLANO, *Ruido de togas*, capítulos III-V.

108 En provincias donde la insurrección apenas presentó un correlato solidario, como Córdoba, se contabilizaron más de 100 detenciones. En Granada, la cifra rozaba el millar. En Cataluña, donde el movimiento tuvo la peculiaridad federalista y nacionalista que he-

revolucionario produjo “un aumento tan considerable de la población reclusa, en todo el territorio de la República, que ha agotado los recursos ordinarios consignados en Presupuestos para material de Prisiones de todas clases”¹⁰⁹. Esto incluía a condenados por sentencia firme y al conjunto de los detenidos. Algunos de los prohombres izquierdistas que de algún modo fueron reprimidos en octubre de 1934 se beneficiaron de mejores condiciones de encarcelamiento que el común de los presos por aquellos mismos motivos. Manuel Azaña y Luis Bello, por ejemplo, fueron reclusos en el vapor *Ciudad de Cádiz* y el *Uruguay*, anclados en el puerto de Barcelona, junto a otros políticos insignes, como Lluís Companys y Casanovas, entre otros. Pero al poco Azaña fue trasladado al cañonero *Alcalá Galiano*: “su nueva cárcel, si tan injusta – ha dejado escrito su cuñado–, más decente y cómoda, toda vez que se dispuso para él la cámara del Segundo Oficial y desde el primer momento se esforzó el Comandante en demostrarle su buena voluntad”¹¹⁰.

La prensa de izquierda registró numerosas denuncias por malos tratos y torturas en aquella época. Como siempre, resulta difícil calibrar su grado de veracidad. He profundizado en la cuestión en otro trabajo¹¹¹. Sin embargo, un hecho contrastado puede servir para ilustrar someramente el denodado nivel de represión gubernamental de personas de izquierda. Juan Carreño Vargas, quien fuera diputado constituyente de la República y candidato por el PSOE en las elecciones generales de noviembre de 1933 por la provincia de Granada, murió en la comisaría de la capital nazarí en extrañas circunstancias¹¹².

La comparación entre el uso de la detención gubernativa contra individuos de izquierda y de derecha, o contra individuos de baja y alta posición social, ofrece las claves sobre el modo en que este mecanismo de compulsión

mos estudiado en el capítulo II de este libro, el número de detenidos osciló de 7.000 a 8.000. Manuel PÉREZ YRUELA, *La conflictividad campesina en la provincia de Córdoba (1931-1936)*, p. 195. Mario LÓPEZ MARTÍNEZ y Rafael GIL BRACERO, *Caciques contra socialistas*, p. 347. Manel LÓPEZ ESTEVE, *Els fets d'octubre de 1934 a Catalunya*, p. 395.

109 Comunicación de la Presidencia del Consejo de Ministros al instructor militar de la causa contra Largo Caballero (13-XII-1934). AHN, Contemp., TS, Pr. esp., Res., exp. 53, pieza n.º 2, causa n.º 460/1934, p. 198.

110 Estuvo arrestado casi dos meses; desde la primera semana de octubre hasta el 28 de diciembre. Cipriano DE RIVAS CHERIF, *Retrato de un desconocido*, pp. 298-299 y 301-302.

111 Rubén PÉREZ TRUJILLANO, *Ruido de togas*, capítulo II, epígrafe V, apartado 3.

112 Mario LÓPEZ MARTÍNEZ y Rafael GIL BRACERO, *Caciques contra socialistas*, pp. 353-354.

estaba ligado a la protección del orden público. Entendido éste en términos tradicionales, la medida hubo de perjudicar necesariamente más a las fuerzas sociales y grupos políticos de izquierda revolucionaria que a otros grupos políticos y más que a los sectores sociales desmovilizados. Esto da cuenta de dos factores reseñables: por un lado, de un valor desigual del orden público y el régimen constitucional –del orden social tradicional y el régimen político constitucionalmente establecido y programado– y, por otro, de la desigual comprensión cultural y política de la libertad –y la autoridad– en el interior del funcionariado según la posición social y económica, de poder en suma, del sujeto destinatario de la medida.

Después de la prisión gubernativa, se producían muchas veces problemas de índole jurídico-formal para enjuiciar a los arrestados. Cuando el gobernador civil no tenía voluntad de levantar la detención gubernativa y el auto de procesamiento judicial devenía imposible por falta del más mínimo indicio de prueba, se recurría a dos prácticas.

La primera de esas prácticas se caracterizaba por su pasividad. Las autoridades policiales, con o sin anuencia del gobernador, hacían oídos sordos en cuanto al término del plazo máximo legalmente establecido¹¹³. En ocasiones, la policía llegaba a retrasar la ejecución de la orden de poner en libertad a los detenidos gubernativos, ampliando ilegalmente la privación de libertad no sólo en contra de la sentencia judicial absolutoria, sino del criterio del gobernador civil¹¹⁴. El estudio de estas dinámicas es muy ilustrativo de la autonomía de criterio y el descontrol de los resortes periféricos del aparato estatal.

La segunda táctica consistía en la simulación activa de problemas jurisdiccionales y de competencia. Se conseguía así dilatar la puesta en libertad de los arrestados. Un abogado sindicalista lo definió con estos términos en noviembre de 1931: “el procedimiento de pasarlos, en absurda cuestión de competencia, de una a otras jurisdicciones –de Herodes a Pilatos y de Pila-

113 Una queja de 26 presos que llevaban dos semanas bajo arresto gubernativo sin que hubieran tenido noticia de juez alguno: AHN, MG, serie A, leg. 16/2, exp. 17, n.º 9, telegrama n.º 320 al ministro de Gobernación (8-IX-1931).

114 Puede verse la denuncia mandada por el diputado Barriobero al ministro de Gobernación en relación a la repetición del “caso inaudito de retener la Policía presos gubernativos dos hombres absueltos”. Habían estado catorce meses en prisión preventiva, a lo que se sumaba ahora un tiempo sin cobertura gubernativa ni judicial. AHN, MG, serie A, leg. 18/2, exp. 10, n.º 15, telegrama n.º 148 de Eduardo Barriobero al ministro de Gobernación (5-X-1932).

tos a Herodes—, para que ninguna tenga que resolver su situación”¹¹⁵. Esta **compenetración represiva se dio con reiteración al reprimir el movimiento anarcosindicalista de enero de 1933**. No sólo servía para dilatar las reclusiones, sino para mermar los derechos de defensa, acrecentar el aislamiento de los detenidos y dificultar las tareas de los comités pro presos. Según Ramón J. Sender, se exigían tres permisos para entrar en contacto con los jornaleros procesados después de los sucesos de Casas Viejas: ordinario, militar y del gobierno civil, esta última llamada la “trinca” en aquella zona andaluza. Cada una se excusaba en las demás; mientras, el tiempo corría¹¹⁶.

La esperanza de que eso cambiase no obtendría una respuesta satisfactoria. A mediados de 1932, el ministro de la Gobernación mandó una circular en la que, tácitamente, se ratificó la necesidad de proseguir en la práctica de las detenciones gubernativas excediendo el plazo legal previsto en los arts. 486-487 de la LECri, a menos que se tratase de alguna personalidad conocida o de un profesional del derecho¹¹⁷. Nueve de cincuenta gobernadores civiles contestaron al ministro informando de la detención de abogados, magistrados y notarios durante más de veinticuatro horas. Algo más de una quincena de personas habían sido detenidas gubernativamente durante más tiempo del permitido legalmente en las provincias de Álava, Coruña, Cuenca, Guipúzcoa, Jaén, Lugo, Salamanca, Valencia y Vizcaya. La mitad correspondía a monárquicos o católicos, y la otra mitad no estaba determinada¹¹⁸.

La prisión gubernativa no sólo quedó asentada en la práctica, sino que su funcionamiento se blindó mediante la persecución de toda crítica lanzada contra ella. Para ello el secreto de las comunicaciones, derecho fundamental garantizado por la Constitución y de imposible suspensión según el art. 42, fue violado de manera constante gracias a un uso espurio de la ley procesal militar que, en el fondo, cuestionaba la supremacía del texto constitucional¹¹⁹.

115 Benito PABÓN, “Por la salud de la República”, en *La Tierra* (Madrid), 19 de noviembre de 1931, p. 3.

116 Ramón J. SENDER, *Casas Viejas*, p. 89.

117 AHN, MG, serie A, leg. 18/2, exp. 9, n.º 1, circular n.º 60 del ministro de Gobernación a la DGS y los gobernadores civiles de todas las provincias (excepto Madrid), 21-VII-1932. Textualmente, el ministro rogaba a sus subordinados que le informasen de manera urgente si desde la toma de posesión del último gobierno “ha habido en la provincia de su mando algún Abogado detenido gubernativo durante más de veinticuatro horas”.

118 Véase la relación de contestaciones, entre los días 22-VII y 9-VIII-1932, en: AHN, MG, serie A, leg. 18/2, exp. 9, n.º 1 y 2.

119 El régimen relativo a la entrada y registro en lugares cerrados, a la detención y

Así lo demuestra la correspondencia intervenida hacia 1932 a un periodista que venía investigando las malas condiciones de los deportados y el tráfico de personas en Guinea¹²⁰. En ocasiones los gobernadores civiles no tenían empacho en lamentar “el concepto leguleyo y nada revolucionario de algunos empleados del Estado”, renuentes a la intervención sistemática de la correspondencia. La intervención de las comunicaciones telegráficas era rotunda, según se desprende de los telegramas del gobernador civil de Zaragoza en el contexto de la huelga anarquista de enero de 1932; sólo planteaban problemas los empleados sindicados de sectores como el telefónico¹²¹. La verdad es que tanto antes como después de la nueva LOP, tanto en los momentos más candentes de la transición como en los más serenos, las críticas públicas a la violación del secreto de las comunicaciones fueron castigadas duramente en virtud del delito de injurias a clases del Estado, en particular al Cuerpo de Correos¹²². Esto podía conducir a varios años de destierro¹²³.

En conclusión, si el sistema de prisión gubernativa fue abrazado con tanta firmeza por la República es porque desempeñaba una función dentro de la defensa social que no se consideraba prescindible. Porque había un fondo común de intereses entre el régimen monárquico y el republicano, entre la autocracia y la democracia, entre el Estado administrativo y el Estado constitucional: la defensa de las líneas maestras del orden burgués y las relaciones de producción capitalista. En esto, la democracia republicana española se asemejaba a aquellas otras que, como la británica o la estadounidense, habían hecho del capitalismo “un sistema de principios fundamentales”, por parafrasear a Lasky¹²⁴. No cabe duda de que su carácter de medida antisindical

apertura de correspondencia escrita y telegráfica, etc. venía establecido con gran generosidad hacia la autoridad y escaso respeto por los derechos en los arts. 213-246 LEM. Teniendo en cuenta que el estado de guerra marcó buena parte del segundo bienio y que la jurisdicción castrense se consolidó como una jurisdicción política a lo largo de la República, se entenderá cómo pudo burlarse tangencialmente la cláusula de suspensión de garantías establecida en la Constitución de 1931.

120 AHN, MG, serie A, leg. 18/2, exp. 12, n.º 10, telegrama n.º 1309 del gobernador civil de Santa Cruz de Tenerife (30-III-1932).

121 *Ibid.*, n.º 22, telegrama n.º 454 del gobernador civil de Zaragoza (12-II-1932).

122 Arts. 741-742, en relación con el art. 482 y penado en el art. 473 del CP de 1870.

123 Un caso contra un periodista de Alicante: SAPAli n.º 310 (5-IX-1933). AHN, Contemp., TS, Rec., leg. 90/2, exp. 882.

124 En esos países, decía, “no se encarcela a quienes defienden las virtudes de un sistema fascista, porque un sistema fascista es compatible con los principios capitalistas;

fue un primer punto de interés que hizo prolongar la vida de las detenciones gubernativas.

Hay que destacar el uso de la prisión gubernativa como medida de presión gubernamental sobre las organizaciones sindicales y, en concreto, de injerencia partidaria y directa del gobierno en la negociación de las bases de trabajo y en la regulación de las relaciones entre capital y trabajo en su sentido más amplio. La huelga de la Canadiense (1919) reveló este mecanismo de intervención estatal en la lucha de clases al que no renunció la República¹²⁵. En contextos de tensión social y transformación de las relaciones laborales, los arrestos selectivos introducían un elemento de coacción y chantaje de gran envergadura que escapaba a los tiempos propios de la administración de justicia. La discusión sobre las causas de una huelga quedaba eclipsada rápidamente por la negociación desesperada para excarcelar a los obreros detenidos. A la vez, las organizaciones sindicales podían tomar parte en la negociación obteniendo como recompensa el levantamiento de algunas medidas cautelares sometidas a decisión gubernativa (apertura de centros, excarcelación de compañeros...) y, en algún puñado de casos, extremando el envite, como prueba de fortaleza. Sin embargo, es innegable que la dinámica solía beneficiar a la autoridad gubernativa y su postura económica, que llegaba a ser capaz de conseguir la moderación de la CNT y otros colectivos revolucionarios, lo que no deja de ser sino una muestra significativa del alto perjuicio que la cadena de arrestos gubernativos ocasionaba a las familias trabajadoras¹²⁶. Además, tal y como percibían muchos obreros, el arresto gubernativo generaba dinámicas de provocación policial incluso cuando la detención no llegaba a consumarse: la vigilancia y el seguimiento a los obreros más significados con el pretexto de una posible detención buscaba tensar el ambiente para justificar el uso de la fuerza pública¹²⁷.

La compenetración represiva entre autoridades gubernativas y judiciales no siempre fue total, lo que parece lógico con la naturaleza autónoma de la

pero han sido reducidos a prisión innumerables hombres en ambos países por su creencia en el comunismo". Harold J. LASKY, *La Democracia en Crisis*, p. 185.

125 Una síntesis con especial atención al papel de las detenciones gubernativas en Juan Sisínio PÉREZ GARZÓN, *Contra el poder*, p. 198.

126 Algunos casos del primer bienio en la provincia de Córdoba en: Manuel PÉREZ YRUELA, *La conflictividad campesina en la provincia de Córdoba (1931-1936)*, pp. 138-139, 143 y 145.

127 Así lo denunciaron los socialistas entre mayo y junio de 1934, según George A. COLLIER, *Socialistas de la Andalucía rural*, p. 144.

detención gubernativa. Por ejemplo, el gobernador civil de Sevilla realizó una dura crítica a los jueces de instrucción penal por su indulgencia con los detenidos ligados a la CNT. En un telegrama de octubre de 1931, citaba distintos casos de individuos detenidos por la policía como consecuencia de atentados sociales en el marco de huelgas, por tentativa de incendio, tenencia ilícita, etc. para, alegando disponer de “diligencias previas detalladísimas, que hacían suponer culpabilidad manifiesta”, mostrar la estupefacción ante los autos de terminación judicial. “Todos los casos reseñados –concluía–, demostrativos [de la] excelente actuación [de la] Policía, no tienen ninguna eficacia, puesto que los detenidos todos se encuentran en libertad”¹²⁸. A veces los órganos judiciales no cumplían las expectativas en la defensa social y se bifurcaban los criterios entre autoridades gubernativas y judiciales.

Ahora bien, el fenómeno apuntado no ha de entenderse como un trato de favor a las organizaciones sindicales ni como un miedo acérrimo a éstas, sino como uno de los balanceos propios de la lucha de clases y un signo de la complejidad de los arrestos gubernativos. Además de la posibilidad evidente de que los hechos objeto de denuncia reclamaran una exculpación, hay que tener en cuenta que la detención de militantes obreros llevaba aparejada a menudo la concentración de sus compañeros en torno a los juzgados y, cuando menos, la amenaza de huelga¹²⁹, lo que podía hacer peor el remedio que la enfermedad. De igual modo, el desgaste sufrido por los movimientos huelguísticos –medido sobre todo en número de presos gubernativos– solía tener un efecto determinante en la decisión de volver a los tajos y dar marcha atrás en los conflictos sociales¹³⁰.

En esta política de hechos consumados –la causación de daños– radicaba la eficacia de las detenciones sin mandato judicial. Históricamente, y la República no alteraría la lógica, la prisión gubernativa tenía unos fines de control y vigilancia de la población de izquierda políticamente disidente y de la clase social más desfavorecida, pero también un fin de castigo. No me refiero a que, en sí, la reclusión por orden gubernativa fuera un castigo –que lo era–, sino a dos aspectos que pueden pasar desapercibidos cuando son de gran trascendencia.

Por un lado, hay que tener en cuenta que durante el transcurso de un arresto gubernativo, al ser sometido a la disciplina y la vigilancia del régimen peni-

128 AHN, MG, serie A, leg. 7/2, exp. 12, telegrama n.º 1462 (27-X-1931).

129 Para Segovia: *Ibid.*, exp. 11, n.º 2, telegramas n.º 320 y 356 (9-XI-1931).

130 Para Zaragoza: *Ibid.*, exp. 15, n.º 2, telegrama n.º 89 del gobernador civil de Zaragoza al ministro y a la DGS (2-IX-1931).

tenciario común, los presos gubernativos debían cuidarse mucho de realizar manifestaciones de cariz político. En caso opuesto, podían ser condenados con una facilidad pasmosa por el delito de desorden público o de injurias a un agente de la autoridad, lo que suponía proveer *a posteriori* de una cobertura judicial suplementaria al arresto gubernativo; si no había motivos fundados para la detención, la exposición a la disciplina penitenciaria se encargaba de fomentarlo¹³¹. El preso gubernativo que se evadía de la cárcel no podía ser condenado por quebrantamiento de condena, ya que ésta no existía, pero los tribunales tenían la costumbre de aplicar entonces el delito de desobediencia o incluso el de uso público de nombre supuesto, habida cuenta de que después de su huida los sujetos procuraban rehacer sus vidas conforme a otras señas de identidad. Eran muchos los recursos¹³².

Por otro lado, hay que tener presente que cuando un preso se negaba a obedecer las órdenes de los oficiales de prisiones –formados en los modos e ideas de la Restauración¹³³–, se exponía a ser condenado por delito de resistencia¹³⁴ a una media de dos meses y un día de arresto mayor, y a multas significativas si el procesado se oponía a cumplir los mandatos recibidos de la autoridad penitenciaria. Cuando el interno oponía resistencia activa y se intuía el ánimo de acometer o causar daño al agente de la autoridad, podía imputársele un delito de atentado, con lo que la pena era en torno a dos meses más. Así ocurrió a un huelguista de la Telefónica barcelonesa que confrontó con un funcionario durante su reclusión en el barco *Antonio López*, el 30 de septiembre de 1931¹³⁵. Incluso los desplantes leves eran objeto de castigo penal mediante la falta de desobediencia a agentes de la autoridad¹³⁶. En

131 Es el caso del jornalero que se hallaba como “preso gubernativo” en la cárcel de Carmona y gritó “Viva la revolución”, “Muera Alcalá Zamora” y “Muera el Gobierno” cuando se pasaba lista a los reclusos: SAPSev n.º 48 (29-I-1934). Eso por delito de desorden público. Por injurias a la autoridad, por parte de un preso gubernativo menor de dieciocho años: SAPSev n.º 199 (12-IV-1934).

132 SAPSev n.º 128 (8-III-1934).

133 La República heredó el personal de prisiones de la Restauración: LUIS GARGALLO VAMONDE, *Desarrollo y destrucción del sistema liberal de prisiones en España*, pp. 244-247.

134 Art. 260 CP.

135 Se estimó la atenuante por embriaguez, por lo que fue condenado a dos meses de arresto. Hay que añadir que el reo llevaba en prisión provisional mucho más tiempo cuando se dictó la SAPBar 9-IX-1932.

136 Lo que podía implicar pena de 100 pesetas de multa –sustituible por un puñado de días de arresto–, reprensión y costas. SAPSev n.º 81 (1-III-1935), sección 2ª.

cualquiera de los casos, la desobediencia justificaba el empleo de la fuerza por parte de la autoridad penitenciaria; aunque ésta no fuese objeto de juicio, hay alusiones a la violencia de la autoridad con total naturalidad en algunas sentencias¹³⁷. Las críticas a las autoridades penitenciarias dentro del recinto llevaban acarreado, como mínimo, el correspondiente juicio por desacato¹³⁸. Las autoridades judiciales sometían a juicio a aquellos internos, penados o no, que se dirigían a ellas por escrito manifestando quejas acerca de su situación procesal o carcelaria, lo que en vez de asegurar un sistema administrativo de queja generaba un circuito perverso de la represión¹³⁹.

A su paso por prisión, era bastante habitual que al internado se le sus-trajeran bienes y efectos personales¹⁴⁰. Al ser puesto en libertad, a veces era inevitable que la autoridad judicial se viera forzada a reconocer que habían desaparecido algunos de los enseres, o que “no se ha logrado averiguar su paradero”¹⁴¹. Al menos en los establecimientos penitenciarios militares, eran frecuentes ciertos tratos inhumanos y degradantes como la “camisa de fuerza” contra los detenidos irreverentes o violentos¹⁴².

De lo antedicho se infiere que la prisión gubernativa entrañaba un elemento fundamental dentro del engranaje represivo de las clases trabajadoras. Es verdad que existe constancia del uso de las detenciones gubernativas como medio de compulsión o mera amenaza por parte de los alcaldes de izquierda en ejercicio de las competencias que les atribuía la legislación provincial y municipal en materia de orden público. Así se desprende del testimonio del alcalde socialista de Mijas (Málaga), Manuel Cortés:

137 SAPSev n.º 501 (23-X-1934). Conviene advertir que los hechos ocurrieron debido a la negativa del procesado a ser recluido en “una celda de castigo”.

138 STS 29-III-1933.

139 Por ejemplo, un condenado por homicidio envió una queja a la Sala de lo Criminal de la Audiencia provincial de Sevilla exponiendo que, a su modo de ver, se le había privado de un juicio justo y que el juez y el fiscal que intervinieron en su proceso tenían intereses y relaciones de amistad con la víctima, lo que había minado la imparcialidad del proceso. Se le procesó por desacato: SAPSev n.º 251 (30-VII-1935), sección 2ª.

140 AHTMTS, Rep., leg. 134, n.º 1240, causa n.º 1181/1934, pp. 16-18.

141 Por ejemplo, en la jurisdicción militar: AHTMS, fondo 8000, leg. 87, n.º 2222, p. 1540.

142 Decreto del auditor de 11-VII-1935, reconociendo la imposición de la “camisa de fuerza” pese a no constatarse trastorno mental de ningún tipo. No tiene desperdicio, pues aparte de relatar con naturalidad que se le impuso “por su actitud violenta al dar gritos” y arrojar cosas, daba cuenta de lesiones supuestamente autoinfligidas por el recluta detenido. AHTMTS, Rep., leg. 203, diligencias previas n.º 96/1935, pp. 36-36 v.º.

i[T]anta legalidad!, lo que se tardaba en hacer las cosas. Pues era imposible no faltarle a la ley de vez en cuando. Muchas veces le decía a un patrono: “usted le da trabajo a estos hombres, si no le meto en la cárcel”. Otras veces el sindicato mandaba hombres para que se hiciera el trabajo que no hacía el patrono, y obligarle a pagar los jornales. Porque sólo con el miedo se podía conseguir algo, de la otra forma se pasaba el tiempo, se juntaba mucho papeleo, y no se hacía nada concreto para dar trabajo a la gente.¹⁴³

La declaración es sumamente interesante, aunque el rastreo en archivos sugiere que este tipo de usos obreristas del mecanismo fue marginal, al menos, hasta la crisis de orden público de 1936. La razón reside, en gran medida, en que el ejercicio de las facultades sancionadoras de los alcaldes era fiscalizado por los gobernadores civiles y, en ciertas ocasiones, perseguido penalmente a tenor del delito de detención ilegal o el de usurpación de funciones judiciales, cuya interpretación venía inclinándose hacia la figura del alcalde como sujeto activo del tipo¹⁴⁴. Otras acciones expeditivas y compulsivas, como el trabajo al tope –la segunda práctica a la que se refiere al fragmento–, eran objeto de represión criminal al hilo de delitos como el de coacciones¹⁴⁵. Hasta la etapa del FP, el encarcelamiento gubernativo era fundamentalmente una especie de pieza de artillería ligera en la lucha contra las amenazas de revolución social y contra las simples estrategias de promoción social del proletariado. Desde este punto de vista, la detención gubernativa conservó bajo el régimen republicano lo que podría definirse como su esencia ordenancista y autoritaria tradicional, sin desprenderse de sus sesgos más lesivos para los derechos de las personas. La pasividad de la justicia, al desligarse de una comprensión fuerte del derecho de libertad personal consagrado por la Constitución (art. 29), fue indispensable para que el hábito monárquico siguiera en tiempos republicanos, dejando entrever, con ello, un hábito propiamente estatal.

Visto en perspectiva, el funcionariado seguía anclado en las coordenadas del Estado liberal de derecho¹⁴⁶. Si en este aspecto el Estado se sometía al derecho era porque, según los cálculos de la administración de justicia y la de orden público, así convenía a la autoridad y la soberanía estatal, no por razón de la garantía de la libertad constitucionalmente ordenada. De ahí la discri-

143 Recogido por Ronald FRASER, *Escondido*, p. 132.

144 Mariano GRANADOS y Gregorio PECES BARBA, “Jurisprudencia al Código penal”, pp. 70-71 y 128-129.

145 Por unos hechos ocurridos en Valencina (Sevilla): AHPS, caja 5954 (2/2), sumario n.º 883/1932 del Juzgado de instrucción del distrito de la Magdalena (Sevilla).

146 Maurizio FIORAVANTI, *Los derechos fundamentales*, pp. 114 y 141-142.

minación de trato de acuerdo con lógicas ideológicas. En consecuencia, este tipo de realidades da cuenta de las barreras creadas por los propios órganos estatales a la formación de un Estado constitucional de derecho, entendiendo por tal un estadio del Estado moderno consistente en dos grandes rasgos. Por un lado, la instalación del Estado constitucional suponía reconocer y dar cauces de participación a la pluralidad de intereses sociales, económicos y políticos existentes en la sociedad. Por otro, llevaba a imponer a la Constitución como una norma jurídica superior a la ley¹⁴⁷. El sometimiento del derecho fundamental de libertad personal a los parámetros de validez y oportunidad de una justicia esencialmente clasista pone de relieve, en última instancia, la persistencia, al menos sectorial, de un modelo de Estado legislativo y administrativo. El desfase entre tiempo administrativo y tiempo constitucional no sólo informa acerca del tránsito entre Ochocientos y Novecientos, sino de la encendida y asimétrica dialéctica entre Estado liberal y Estado constitucional, por desarrollarse el conflicto en el seno del propio Estado. El inmovilismo tenía nada menos que la administración de justicia como herramienta a su servicio. El imperativo de girar hacia un Estado constitucional fue desoído por la mayoría de los funcionarios judiciales.

Podría espetarse que, al menos en ciertas ocasiones, los criterios de la justicia coincidieron con los del gobierno; incluso, cabría sostener que en algunos casos la justicia fue guiada, influida o hasta manipulada por el gobierno en su modo de gestionar los conflictos de orden público. Pero eso no cambiaría la evidencia: un conjunto de intereses y posiciones efectivas de poder ligado a la producción y el mercado capitalistas estaban situados al margen y por encima del texto constitucional, hasta tal extremo que su blindaje justificaba el atropello de derechos constitucionales, como la libertad personal. Que a veces los gobiernos estuvieran de acuerdo con esto carece de importancia para detectar que la justicia de clase se aferró a la lógica del Estado liberal de derecho para impedir o desde luego con el efecto de impedir que el Estado constitucional se abriera paso con pleno éxito.

Dos últimas muestras pueden servir para ilustrar la subordinación de la Constitución al Estado. Asumiendo un criterio decimonónico de interpretación, el Tribunal Supremo matizó que ninguna detención realizada por un funcionario público podría considerarse punible estando suspendidas las garantías constitucionales¹⁴⁸. La cúspide de la jurisdicción ordinaria rehusó,

147 Maurizio FIORAVANTI, “Estado y constitución”, pp. 27-28 y 37-38.

148 SSTS 19-XI-1880 y 8-III-1881, citadas por Mariano GRANADOS y Gregorio PECES

pues, revisar esta doctrina. Pero tampoco el novedoso órgano de justicia constitucional consideró oportuno algo distinto. El TGC, que además echó a andar en 1933, mantuvo fuera del ámbito competencial del recurso de amparo los posibles desafueros producidos durante los estados de excepción¹⁴⁹. Dada su proliferación, nada cambió. Jurídicamente, quedaban impunes los arrestos gubernativos que excedían los plazos legales o que carecían de fundamento jurídico-constitucional.

BARBA, “Jurisprudencia al Código penal”, p. 70. Como recordaban otros autores, existía otra “primitiva jurisprudencia”, condensada en las SSTS 11-XI-1876, 15-III-1877 y 21-XI-1877, que mantenía la posibilidad de que el delito fuera cometido si las detenciones no guardaban una conexión directa con las labores de mantenimiento del orden público. No obstante, el Tribunal Supremo de la época republicana optó por la primera interpretación. Manuel LÓPEZ-REY Y ARROJO y Félix ÁLVAREZ-VALDÉS, *El nuevo Código penal*, p. 196.

149 Pablo ÁLVAREZ BERTRAND, *El Tribunal de Garantías Constitucionales*, pp. 284-285 y 400.

CAPÍTULO IV

PELIGROSIDAD SOCIAL

I. INTRODUCCIÓN

La LVM ha atraído la atención historiográfica desde hace tiempo. Tal vez el motivo radique en que dicha ley fue deudora de una teoría penal hoy felizmente desvencijada pese a sus arranques vanguardistas. También es posible que el interés se deba a que la LVM ilustra un curioso elemento de continuidad entre la democracia republicana y la dictadura franquista; aquello que Sisinio Pérez Garzón ha llamado “promiscuidades de la historia”. El Estado franquista mantuvo la vigencia formal de la LVM hasta los años cincuenta y abrazó parte de sus postulados en la ley de peligrosidad y rehabilitación social aprobada en 1970¹. La abundancia de trabajos en tales direcciones contrasta con la escasez de investigaciones sobre la aplicación real de la LVM durante la etapa republicana². Apenas contamos con las primeras catas en fuentes de archivo realizadas por Sebastián Martín y más tarde por quien suscribe, además del reciente artículo escrito conjuntamente por Santiago de Miguel Salanova y Ricardo Campos Marín³.

En este capítulo se analizará la interpretación judicial de la LVM aprobada en agosto de 1933, esto es, cuando aún resonaban los estertores del bienio constituyente de la República⁴. Para ello, se mostrará una exposición aproximada acerca de la entidad de dichos procesos judiciales, como paso previo a

1 Juan Sisinio PÉREZ GARZÓN, *Historia de las izquierdas en España*, p. 253.

2 Citaré algunos de los ejemplos más recientes. Michele PIFFERI, “Crisis del liberalismo penal y ascenso del derecho penal autoritario. La cultura penalística de entreguerras”, pp. 397-405. Alejandro MARTÍNEZ DHIER, “Apuntes sobre la vagancia y su represión durante la II República española: la Ley de Vagos y Maleantes de 1933”, Aniceto MASFERRER, “The rise of dangerousness in the Spanish criminal law (1870-1931)”, Ricardo CAMPOS, *La sombra de la sospecha*, pp. 154-166, y Alejandro FORERO CUÉLLAR, *Criminología y anarquismo*.

3 Sebastián MARTÍN MARTÍN, “Criminalidad política y peligrosidad social en la España contemporánea”. Rubén PÉREZ TRUJILLANO, *Creación de Constitución, destrucción de Estado*, pp. 238-249. Santiago DE MIGUEL SALANOVA y Ricardo CAMPOS MARÍN, “La Constitución de la otra España. La Ley de vagos y maleantes y su aplicación en el Madrid republicano”. Aunque el último texto esté inédito en el momento en que firmo estas líneas, agradezco a los autores que me hayan permitido referirme a su magnífico trabajo.

4 Ley relativa a vagos y maleantes, *GM*, n.º 217, 5 de agosto de 1933, pp. 874-877.

un examen general y crítico del funcionamiento de la jurisdicción penal especial que nos concierne. Puesto que se finalizará con un balance global sobre el transcurso y los efectos constitucionales de dichos procedimientos tal y como fueron llevados a cabo, puede decirse que el estudio oscilará de lo genérico a lo genérico pasando por lo concreto.

II. APROXIMACIÓN GENERAL A LA APLICACIÓN DE LA LEY DE VAGOS Y MALEANTES

Cuantitativamente, los datos más fiables de que disponemos proceden de las memorias del FGR relativas a los años 1934 y 1935. De poco sirven las relaciones de sumarios conservadas en los archivos –allí donde las haya, cosa poco común–, pues hay que contar con que son, por defecto, más incompletas de lo habitual. La estadística del primer caso no aporta mucho, ya que se limita a dejar constancia de los procedimientos incoados hasta el 30 de junio de 1934⁵, cuando la del segundo libro nos ofrece la cifra aparentemente completa de procedimientos iniciados desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1934⁶. Aunque aquella nos dé una pista de la aplicación de la LVM en los momentos inmediatos a su aplicación (segundo semestre de 1933) me fijaré, dado su carácter cerrado, en el último.

A lo largo de 1934 el cómputo es de 3.854 procedimientos de aplicación de la LVM en toda España, de los cuales 348 permanecían en trámite, 1.869 culminaron con condena y el resto con absolución, representando un significativo 42% respecto al total de expedientes incoados con motivo de la LVM.

El desglose de los datos por provincia permite discernir cuatro intensidades de aplicación de la citada ley. En primer término, hay un grupo muy selecto de provincias que absorben el 47% del conjunto: Barcelona (1.261) y Madrid (561). La intensidad es tan elevada que pareciera que estamos ante una ley especial construida con patrones territoriales y geoculturales claros. Le sigue, de lejos, un grupo de provincias que rondan el centenar de procesos y en las que, por tanto, la ley fue aplicada con relativa intensidad: Badajoz (174), Málaga (131), Zaragoza (127), Valencia (121), Gerona (111), Sevilla (99), Lugo (99), Coruña (93) y Pontevedra (83). Suponen 24 puntos del porcentaje general. A este segundo grupo podría unirse la provincia de Oviedo, de la que se carecen de datos completos para el período a causa del incendio del archivo judicial durante la revolución de octubre, pero de la que sabemos gracias a la

5 Lorenzo GALLARDO GONZÁLEZ, *Memoria de 1934*, apéndice V, estado n.º 14.

6 ÍD., *Memoria de 1935*, apéndice VI, estado n.º 14.

memoria publicada en 1934 que a la altura de junio se habían incoado ya 50 procesos y había 3 en tramitación.

De lo antedicho cabe deducir que la norma conoció desiguales ímpetus y modos de aplicación, básicamente por tres factores: las modalidades criminales que tenía en el punto de mira se desarrollaban mayormente en núcleos urbanos grandes y con alta densidad de población (Barcelona, Madrid, Málaga, Zaragoza, Valencia...), así como en el triángulo industrial y rector de la economía española, donde se concentraba el grueso del proletariado militante y se amalgamaban las bolsas de marginalidad y exclusión social (Barcelona, Madrid y Bilbao). El tercer factor alude a la existencia de un número considerable de casos en los territorios de dominio latifundista, en donde predominaban los movimientos campesinos, como gran parte de Andalucía (Sevilla, Huelva, Córdoba, Granada) y de Extremadura (Badajoz). Este último presupuesto no es concluyente, pues dejaría sin explicación provincias como León o Tarragona, cuyos porcentajes son similares.

Por consiguiente, parece claro que el itinerario de la LVM diluye un tanto la divisoria entre regiones intensivas en capital y regiones intensivas en coerción⁷, pues a tenor de los datos resulta que dentro de las primeras regiones existían áreas con los atributos propios de las segundas. Posiblemente, lo determinante fuera el grado de implantación de organizaciones sindicales y políticas de clase y la gestión del conflicto social por parte del gobernador civil de cada provincia –y, por supuesto, la receptividad o la reticencia del cuerpo judicial–, no tanto las actitudes, las subjetividades ni los tipos delictivos relacionados con la vida moderna, como a menudo se esgrimía. Lo demuestran los casos de Andalucía y Extremadura, en donde abundaban formas de protesta popular de considerable abolengo que fueron base para la aplicación de normas como la que nos ocupa. Esta hipótesis ayudaría a entender por qué podían darse diferencias tan radicales desde la perspectiva de la aplicación de la LVM entre provincias con niveles semejantes de conflictividad y marginalidad social. Basta con comparar Sevilla (grupo de relativa intensidad) con Madrid (grupo de máxima intensidad) o Cádiz (en donde la aplicación de la LVM fue testimonial).

Aún podrían apuntarse algunas hipótesis más desde el punto de vista material y de las relaciones entre normas. Así, cabe pensar que la LVM fue especialmente usada allí donde había minorías étnicas asentadas con cierta representatividad, como por ejemplo la gitana (Badajoz, Murcia y todas las

7 Charles TILLY, *Coerción, capital y los Estados europeos (1990-1990)*.

provincias andaluzas en general). Por lo que hace al plano inter-normativo, una mirada a las estadísticas sobre la aplicación de la LOP en el mismo período⁸ nos permite entender que las relaciones entre LVM y LOP respondían a criterios de especialización represiva bastante evidentes en el tenor literal de ambas normas, pero no hay que minusvalorar que la amplia discrecionalidad judicial llegase a establecer criterios de compensación (Guadalajara pasa de 3 procesos por la LVM a 66 por la LOP; Zamora de 4 a 154; Vitoria de 6 a 56; Cáceres de 7 a 73; Jaén de 13 a 707; Córdoba de 40 a 439; Gerona de 111 a 58; Coruña de 93 a 519, etc.) y complementariedad en el orden punitivo (Lugo 99/196; Barcelona 1.261/393, etc.).

El criterio interpretativo de las autoridades tuvo que ver, sin duda, con el impacto desigual de la LVM en áreas urbanas y rurales, en grandes y pequeños municipios, en espacios de alta y de baja conflictividad, etc. Cabe especular, incluso, sobre cierta resistencia a aplicar la LVM en las comunidades pequeñas, en donde los problemas de exclusión y marginalidad social podían ser menos graves a causa de la mayor eficacia de los sistemas de solidaridad de clase o de la caridad pública y privada⁹. Por regla general, la tasa de procedimientos ante los tribunales de urgencia instituidos por la LOP multiplica a la de los seguidos por aplicación de la LVM, lo que permite concluir que la LVM tenía un carácter especialísimo y casi subsidiario en relación con la LOP. Más adelante retomaremos esta idea.

III. ASPECTOS DEL PROCESO

Debido a su naturaleza sumaria, el procedimiento de aplicación de la LVM tendía a ser muy rápido, pues básicamente consistía en la recopilación mecánica de antecedentes penales y policiales de los encartados, así como en la reunión somera de declaraciones indagatorias, testificales e informes¹⁰. La estructura de las sentencias era muy elemental. Primero iba el encabezado, que introducía los datos de identificación del procesado y un puñado de conceptos morales (“buena”, “mala” o “regular conducta”, etc.) comunes en el proceso

⁸ Lorenzo GALLARDO GONZÁLEZ, *Memoria de 1935*, estado n.º 13.

⁹ Vid. la comunicación de la Audiencia territorial de Granada dirigida a la Delegación general de prisiones informando que los juzgados de Iznalloz, Motril, Santafé y Albuñol no habían aplicado la LVM (28-III-1935). ARCG, Libro de registro general de salida de comunicaciones al Ministerio de Justicia, período 1934-1947, libro 3348, p. 21 v.º.

¹⁰ Así lo advirtió el propio FGR, aunque sin un ápice de crítica. Oriol ANGUERA DE SOJO, *Memoria de 1933*, p. XXXV.

penal ordinario en España. Le seguían algunos resultandos, en los que se recogían brevemente los hechos probados. Éstos consistían en una relación, sin muchos matices, de la información obtenida de instancias judiciales y sobre todo policiales, así como en una indicación sucinta de las peticiones del fiscal y la defensa. Solía haber un solo considerando, elemento donde el discurso judicial, sin razonamiento de entidad, subsumía el caso en un precepto legal concreto. Cerraba el fallo, donde se especificaban una o frecuentemente varias medidas de seguridad correspondientes a la contravención legal.

Por sí solas, la mayoría de las sentencias presenta escaso interés, ya que lo primero que destaca, y con creces, es la pobreza en su fundamentación. En sentido riguroso, no había motivación, pese a la cadencia de resultandos y considerandos: lo medular era el fallo, no sólo por condensar el pronunciamiento condenatorio o absolutorio –una *rara avis*–, sino porque reunía los datos su-puestamente extrajurídicos, apoyados en la enumeración un tanto más extensa, pero no más profunda, contenida en los resultandos y considerandos. La estructura formal de la sentencia y su contenido cumplían superficialmente el requisito de imparcialidad y amoralidad del proceso, que contradecían el fallo y la ejecución de las medidas impuestas como resultados morales.

El estudio de los expedientes demuestra que también el medio de aplicación era de carácter moral. A veces, las propias sentencias se basaban de modo explícito en juicios de valor, como aquella dictada contra un dirigente anarcosindicalista de Maracena (Granada) que se basaba en “sus antecedentes penales, morales y de conducta”¹¹. Y, a pesar de ello, el procedimiento representaba la incorporación de ingredientes de garantía procesal afines al inculpado gracias a los trámites de audiencia, prueba y alegaciones, en relación con las actuaciones represivas de las conductas ahora descritas en la LVM. Pero lo más destacable del proceso, tal y como se materializó en la práctica, estriba en que se inclinaba indudablemente a favor de los ingredientes defensistas de la comunidad en el sentido amplio de sociedad-Estado. Esos componentes eran: 1) la incoación mayoritaria a instancia del gobierno civil, la Guardia civil o la policía (cuyos altos cargos eran designados por el gobernador desde el siglo XIX¹²), 2) la preponderancia de las pruebas aportadas por las autoridades policiales, 3) las deficiencias crónicas en la defensa legal de los inculpados y 4) el carácter inquisitivo del acto judicial en sí.

¹¹ S. 6-II-1935, resultando 1º. ARCG, fondo 013JII3GR, caja 33683, pieza 8, exp. 10.

¹² Recordaba la dependencia gubernamental de la policía y la escasa autonomía de ésta: Cristina VARA OCÓN, *Criminalidad y orden penal*, pp. 239-240.

1. Peso gubernativo

La LVM era un instrumento coactivo puesto a disposición de las fuerzas y cuerpos de orden público por voluntad del órgano representativo de la nación, el parlamento. Hasta donde sé, no hay proceso que se iniciara por denuncia de particular¹³. Los expedientes aplicativos de la LVM eran instruidos *ex officio* de la autoridad gubernativa representada por el Ministerio fiscal o de la autoridad judicial. Las audiencias provinciales tenían competencia para conocer en segunda instancia de los recursos de apelación planteados contra las sentencias del juez instructor en los expedientes contra vagos y maleantes y, después, para conocer de las acciones de revisión de las medidas de seguridad durante su ejecución. Pero el art. 9 de la LVM facultaba a la audiencia a imponer medidas de seguridad cuando se encontrase dictando sentencia por alguna causa penal contra un reincidente en el que la habitualidad fuera “presumible”, sólo con redactar un “fallo separado”¹⁴. Esta cláusula implicaba la ruptura virtual del principio *non bis in idem* y, debido al carácter irrevisable de las sentencias dictadas por las audiencias en aplicación de la LVM, creaba un ámbito de arbitrio judicial absoluto, sustraído a la fiscalización por órgano jurisdiccional de ningún tipo, incluido el Tribunal Supremo, y por tanto propicio a la arbitrariedad. Según expresó el magistrado Alfonso Rodríguez Dranguet en una monografía sobre el tema, los tribunales estaban facultados para adoptar medidas de seguridad después de absolver a un acusado de haber cometido una supuesta infracción en la esfera punitiva y, lógicamente, también antes, cuando apreciaran “hechos reguladores de actividad antisocial”. No afectaba a ello que el fiscal hubiera pedido el sobreseimiento de la causa penal¹⁵.

Además, las sentencias de los jueces instructores eran recurribles ante la Audiencia provincial. Si este tribunal lo estimaba, podía imponerse el pago de las costas a la parte apelante en caso de “temeridad” o “mala fe”¹⁶, lo que sin duda desplegabam efectos disuasorios para unos litigantes más desfavorecidos de lo que era costumbre. El carácter irrecurrible de las decisiones de las audiencias provinciales –ya fallaran ellas directamente o en segunda ins-

13 Posibilidad abierta por el art. 11 LVM.

14 Una exposición del tema, aunque sin un ápice de crítica, en Faustino MENÉNDEZ-PIDAL, *Derecho judicial español*, pp. 166-167 y 181.

15 Alfonso RODRÍGUEZ DRANGUET, *Defensa social*, pp. 309-310.

16 SAPSev n.º 51 (29-I-1935). Considerando 4º.

tancia–, junto a otras singularidades como la rapidez de los plazos y la no paralización del procedimiento aunque la fiscalía no actuase, hacía tan especiales las atribuciones de la LVM a los órganos judiciales que, para autores como Sentís Melendo, era menester considerarlos verdaderos “Tribunales de urgencia”¹⁷. Funesta paradoja del régimen constitucional: los únicos “Tribunales de urgencia” que la Constitución ordenaba crear (art. 105) nunca vieron la luz, mientras que sí lo hicieron dos inesperados órganos, los que actuaban a tenor de la LVM y la LOP. Los primeros estaban pensados “para hacer efectivo –cito el precepto– el derecho de amparo de las garantías individuales”. Los otros, para cosas bien diferentes.

La inmensa mayoría de las veces, los expedientes aplicativos de la LVM eran incoados por denuncia de la Guardia civil o la policía, que el gobierno civil trasladaba al órgano judicial penal competente, cuando no por iniciativa directa del propio gobernador; esto último ocurría, sobre todo, en los supuestos de persecución de trabajadores organizados en sindicatos de clase¹⁸. Después del oficio de denuncia de la autoridad gubernativa o policial, la autoridad judicial procedía imponiendo la prisión provisional comunicada y sin fianza de manera automática, de acuerdo con el art. 12.4º LVM. Según los escasos datos disponibles referentes a la actividad de algunos juzgados de instrucción de Sevilla, los expedientes de aplicación de la LVM eran incoados a instancia de la comisaría de policía o la Guardia civil en más del 90% de los casos –hay que suponer que buena parte de ellos por orden directa del gobierno civil–, seguido por una fracción mínima atribuible al testimonio de otros juzgados extendido a colación de la instrucción de sumarios por otros conceptos delictivos¹⁹.

La tendencia práctica a que fuera el gobernador civil de turno el que instase de una forma u otra el expediente echaba por tierra una de las conquistas

17 Santiago SENTÍS MELENDO, *Derecho procesal civil, criminal y organización judicial*, pp. 173-174.

18 Pueden encontrarse distintos sumarios seguidos en 1934-1935 contra dirigentes de CNT, FAI, JJLL y JSE en: ARCG, fondo 008JII1GR, caja 35601; fondo 012JII2GR, cajas 35604 y 35605; y fondo 013JII3GR, caja 33683. Aludiré a ellos de manera individualizada en su debido momento. Sobre la aplicación de la LVM contra la CNT: José Luis GUTIÉRREZ MOLINA, “El ramo de la construcción de Sevilla y la jornada de 6 horas (1870-1936)”, pp. 64 y 83.

19 AHPS, Libro registro referente a Vagos y maleantes del Juzgado de instrucción n.º 2 relativo a los años 1933/1935, sig. L-680. Pese a lo que indica la cubierta, la última inscripción es del 14-XII-1935.

teóricas del legislador republicano²⁰, a saber: conseguir que la represión del peligroso no corriera a cargo de la autoridad gubernativa provincial, que es lo que venía sucediendo desde el decenio moderado (1844-1854). En el tiempo anterior a la entrada en vigor de la LVM, la persecución de los vagos y maleantes era, en su mayor parte, gubernativa. Cuando revertía a la maquinaria judicial, se encauzaba por vía penal ordinaria; mediando estado de guerra, por la castrense. Incluso en tiempos republicanos, existe registro documental de acciones policiales y judiciales en el marco procesal militar contra paisanos que, como leemos en una comunicación de la Comisaría de Vigilancia de Córdoba, “tienen mala conducta; carecen de matiz político, pero siempre dispuestos a tomar parte en su provecho de cuantas revueltas se originen” o que, según palabras del auditor militar, fueron detenidos “por ser reconocidos como sospechosos y maleantes”²¹. La quema de conventos de Málaga en mayo de 1931 llevó a la detención de ingentes cantidades de ciudadanos etiquetados como “maleante[s]”. Eso los convertía en “presuntos culpables” de los altercados²². Aunque su propósito teórico fuera suprimir estas arbitrariedades gubernativas, la LVM tuvo escaso impacto en la realidad, como iremos desmigando.

Entre otras razones, las Cortes republicanas fracasaron en dicho cometido principalmente por dos motivos. Ante todo, porque al no eliminar la potestad administrativa de ejecutar privaciones de libertad sobre ciudadanos sin necesidad de mandamiento judicial se perpetuó la práctica de los arrestos gubernativos y, por consiguiente, la posibilidad de que éstos se excedieran de los topes legales. Así pues, aprobada la LVM, se favorecía un comportamiento muy concreto, a la par que predecible: que el gobernador civil buscase en la jurisdicción encargada de aplicarla una suerte de ratificación *a posteriori* de su decisión represiva previamente adoptada. Esta intervención judicial tenía el sentido de sancionar y prolongar la medida gubernativa. En caso de que el tribunal competente estimase que el arresto era improcedente –hipótesis más teórica que empírica²³–, correspondía la puesta en libertad del detenido –condicional si se apreciaban indicios de cri-

20 Subrayada por Sebastián MARTÍN MARTÍN, “Criminalidad política y peligrosidad social en la España contemporánea”, p. 924.

21 AHTMTS, Rep., leg. 4, n.º 38, causa n.º 74/1931, pp. 13 y 22-24.

22 AHTMTS, Rep., leg. 151, n.º 1424, juicio sumarísimo por los delitos de sedición e incendio, p. 1.

23 No se ha encontrado ni un solo caso.

minalidad–, sin ninguna clase de sanción o amonestación para la autoridad gubernativa y sin indemnizaciones para el ciudadano que hubiera sufrido la reclusión. La ratificación judicial devenía superflua, pues, desde dos puntos de vista: sustantivo y cronológico.

Pero el limitado avance garantista que representó la LVM en el derecho positivo se debe, también, a que dicha práctica seguía contando con un aval legal –bien es cierto que poco o nada consistente con la Constitución de 1931–, como era el proporcionado por el régimen jurídico provincial, todavía vigente pese a la revisión operada durante el gobierno provisional. Según el art. 22 de la ley provincial de 1882 –cuyos ecos habíamos visto en la LDR– el **gobernador civil**

deberá reprimir los actos contrarios a la moral o a la decencia pública, las faltas de obediencia o de respeto a su autoridad, y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma; pudiendo imponer, con este motivo, multas que no excedan de 500 pesetas, a no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales. En defecto de pago de las multas puede imponer el arresto supletorio hasta el máximun de 15 días.²⁴

La LECri también alentaba las detenciones gubernativas por la comisión de “simples faltas”, como decía el art. 495, cuando el presunto reo no tuviera domicilio conocido ni prestara fianza bastante, lo que facultaba el arresto gubernativo de la población empobrecida. Había distintas cláusulas ambiguas que otorgaban amplios poderes sancionadores a las autoridades gubernativas sobre bases discrecionales y arbitrarias, habida cuenta de la indeterminación de las causas legalmente establecidas²⁵.

24 Ley orgánica provincial, *GM*, n.º 244, 1 de septiembre de 1882, pp. 657-661. Precisamente la supresión de la práctica auspiciada por semejante precepto era el objetivo trazado por Luis JIMÉNEZ DE ASÚA, “Ley de Vagos y maleantes. Un ensayo legislativo sobre peligrosidad sin delito”, p. 635.

25 La prensa recogía a menudo noticias sobre la detención gubernativa de vagos, maleantes o sospechosos. Al reproducir con mayor o menor fidelidad las notas remitidas por los gobiernos civiles, ofrecen una idea diáfana sobre el grado de arbitrariedad de muchos de estos arrestos. Por ejemplo, hubo un caso pintoresco en verano de 1931 que impresionó en algunas provincias de Andalucía. La autoridad gubernativa ordenó la detención de una ciudadana alemana que vagaba por los campos contactando con los jornaleros y dibujando “escenas andaluzas y corridas de toros”. La Guardia civil la capturó en Pedro Abad y la llevó a la prisión provincial de Córdoba. Ya había estado en la de Sevilla. Se le hizo la oportuna “ficha antropomórfica”. Ver “La joven alemana Margarita Stein, que es-

La LVM chocó con un universo de sentido con el que la República convivió durante los primeros años. El concepto de “maleante” formaba parte del léxico judicial²⁶ y policial²⁷ asumido por el período republicano. Tuvo mucho de sinónimo de anarquista o sindicalista hasta bien entrada la República²⁸. En este sentido, se usó profusamente en contextos de huelga general de impronta anarcosindicalista, como la de finales de mayo de 1932²⁹, lo que confirma que la tradición autoritaria de persecución de la “peligrosidad” basada en prejuicios de todo tipo no había decaído cuando la LVM aterrizó en el debate parlamentario. Además de esa sinonimia, se aprecia una segunda acepción del vocablo, muy ligada a la anterior. En muchas ocasiones –incluso bajo la vigencia de la ley– los encabezados de las sentencias clasificaban como jornaleros a procesados que a lo largo del sumario habían quedado etiquetados nítidamente como maleantes, mendigos o indigentes³⁰. Es decir, la confusión de una y otra situación –de la pertenencia a una facción de la clase trabajadora y al hampa– era común y tenía su incidencia judicial gravitando en torno a un polo: la criminalización de la pobreza³¹. El pobre, como el militante de

tuvo detenida hace algún tiempo en Sevilla, ha ingresado en la Cárcel de Córdoba”, en *El Liberal* (Sevilla), 26 de julio de 1931, p. 1.

26 SAPSev n.º 210 (31-XII-1931), sección 2ª. SAPBar 9-VII-1931.

27 Véase el atestado de la Guardia civil de la Ronda de Segovia en la capital madrileña (19-VIII-1931), sobre disparo de arma de fuego por parte de un “conocido maleante” contra otro de igual condición. AGA, Just., caja 41/80, sumario n.º 758/1931, p. 1 para el atestado y pp. 25-26 para declaraciones de efectivos de la Guardia civil ante la autoridad judicial. El juez de instrucción (Salvador Alarcón y Horcas) se aprestó a comprobar cuál era su medio de vida, sin duda para dar carácter de verdad judicial a la versión contenida en el atestado. El informe del ayuntamiento de Carabanchel Bajo afirmó que “en esta localidad no se le ha visto trabajar, (...) y aunque no se puede decir de una manera concreta en la barriada se está en la creencia de que es carterista” (p. 45). Con estos mimbres se elevó el sumario al órgano sentenciador.

28 Recuérdese lo tratado en el capítulo III, epígrafe II.

29 Por ejemplo, en Jaén: AHN, MG, serie A, leg. 16/2, exp. 18, n.º 2, telegrama n.º 1770 del gobernador civil de Jaén al ministro de Gobernación (31-V-1932).

30 Por ejemplo: el caso del joven clasificado como “de oficio jornalero”, pero al que en el resultando 1º se le juzgó por su actitud ante un expediente por “vagos y maleantes”, o el del jornalero etiquetado como “maleante y peligroso” por la fiscalía y la audiencia. SSAPSev n.º 214 (9-V-1935) y n.º 275 (28-VI-1935).

31 Es el caso de los pistoleros a sueldo de la derecha sevillana que atacaron una casa-cuartel de la Guardia civil en orden a generar inestabilidad en verano de 1931. Sentencia del consejo de guerra ordinario de la plaza de Sevilla de 17-XI-1932. AHTMTS, Rep., leg. 233, n.º 2148, sumario n.º 52/1931, pp. 610-612.

clase obrera, suponía un potencial peligro para el orden social tradicional. Así las cosas, durante los disturbios de verano de 1931 en Sevilla, las fuerzas de orden público efectuaron detenciones de “gente maleante”, así referida en declaraciones ante autoridades judiciales³². Esta confusión tenía raíces sociológicas y estrictamente materiales. Como reconocería un alcalde al gobernador civil de Sevilla al poco de establecerse la República, el sistema de alojamiento o reparto de jornaleros parados entre los propietarios urbanos –no así en los agrarios– era un mal remedio porque fomentaba la vagancia³³.

Incluso después de la entrada en vigor de la LVM el uso del término perduró en el argot judicial sin que implicase por necesidad la aplicación de la norma especial, lo que puede ser entendido como un síntoma de la indiferencia del significado moral e ideológico originario de la palabra frente a la innovación de sentido legislativa³⁴, y de la genérica preferencia judicial por el castigo penal ordinario siempre que fuera posible. Con gran frecuencia, aunque las propias sentencias dijeran que el acusado era un “conocido maleante”³⁵ o se describiera su comportamiento como uno nítidamente encasillable dentro de la normativa especial –dedicarse a hacer “el timo de las limosnas”, por ejemplo³⁶–, fiscales y jueces se abstendían de evocar la aplicación de la LVM, primando la represión de las conductas por la vía penal ordinaria.

Ya desde 1934 las primeras sentencias ponen de relieve que muchos fiscales y tribunales optaban por aplicar figuras delictivas del CP ordinario cuando determinadas conductas presumiblemente enjuiciables al trasluz de la LVM implicaban un cuestionamiento directo del principio de autoridad. No pretendo aplicar correctiva y retrospectivamente unos criterios de subsunción que no eran tenidos en cuenta, sino hallar cuál era el razonamiento judicial. Bien porque predominase el afán protector de este principio y sus agentes o porque se prefiriese aplicar la normativa clásica allí donde fuera posible, el criterio interpretativo llama la atención sobre varios aspectos de interés.

Ya fuese por el escaso conocimiento de las exigencias terapéuticas teóricamente contenidas en la LVM, por un error en la calificación jurídica de los

32 Declaraciones de guardias de Seguridad, 24-VII-1931: *Ibid.*, pp. 4 v.º y 14 v.º.

33 Comunicación del alcalde de Guadalcanal (28-V-1931). AHN, Contemp., TS, Pr. esp., Res., exp. 6, carp. 2, primera pieza del sumario 17/1935, pp. 268-268 v.º.

34 Un ejemplo tomado de un sumario instruido en junio de 1936 pero sobre el que no recayó sentencia hasta octubre de 1936, estando Sevilla dominada por las fuerzas facciosas: SAPSev n.º 283 (16-X-1936).

35 SAPSev n.º 324 (26-IX-1934), sección 2ª.

36 SAPSev n.º 249 (7-VII-1936).

hechos o por la consciencia forense de que los expedientes de aplicación de la LVM redundaban en experiencias penitenciarias comunes, lo cierto es que ninguna de estas hipótesis quita que el castigo mediante los tipos penales cuyo objeto de protección era el principio de autoridad deviniese más suave, en la práctica, que muchas de las medidas de seguridad contempladas por la LVM. Por ejemplo, la “víctima de un ataque de alcoholismo agudo” que promovió “escándalo” y “se resistió a desalojar la casa de socorro de Triana, teniendo dos Guardias Municipales que forcejear con ella para hacerla obedecer y detenerla”, fue castigada como autora de un delito de resistencia a la autoridad (art. 260 del CP) con la circunstancia atenuante por embriaguez (art. 9.2 CP)³⁷. Las condenas por delito de atentado o resistencia contra mendigos que imploraban la “caridad pública” y confrontaban con agentes de la autoridad –sin que tuvieran un trasunto en la aplicación de la LVM– son **relativamente frecuentes**³⁸.

Sin duda, la LVM ofreció un pretexto a la intervención de las fuerzas de orden público sobre la sociedad. Las personas que se opusieran a su detención por parte de agentes de la autoridad amparados en la LVM se exponían a ser juzgadas por el delito de resistencia, lo que llevaba aparejadas, por lo general, condenas de dos meses y un día de arresto mayor³⁹. Se trataba del círculo vicioso de la arbitrariedad y de la tradicional reversión judicial de las actuaciones policiales. El abuso de la autoridad engendraba la infracción que la justificaba. La LVM ofrecía un pretexto a las detenciones arbitrarias, pues respaldaba el arresto de gente sin que su conducta se encontrara necesariamente tipificada. Sin embargo, la resistencia a ser objeto de una de esas detenciones arbitrarias desplegaba su propia repercusión jurídica, esta vez ya sí en clave de infracción penal. En este sentido, la doctrina del Tribunal Supremo invitaba a considerar con amplitud las conductas subsumibles dentro del delito de resistencia. La oposición a ser cacheado, arrestado o identificado era punible si previamente se había producido el simple requerimiento por un agente de la autoridad mostrando las insignias de su cargo⁴⁰. Ante un hipotético control jurisdiccional de la actuación del agente,

37 SAPSev n.º 314 (9-VII-1934).

38 SAPCad n.º 245 (2-X-1934).

39 Véase el caso de “un grupo de maleantes” al que un guardia de seguridad dio el alto por considerar que jugaban a juegos prohibidos cerca de la vía de ferrocarriles entre los puentes de Carmona y San Bernardo, en Sevilla. SAPSev n.º 10 (8-I-1935).

40 SSTS 12-XII-1931 y 14-III-1933.

a éste le bastaba con alegar que se había limitado a velar por la observancia de una ley tan turbia como la LVM para garantizar la impunidad del abuso cometido.

La LVM se usó con fines claramente políticos y como una especie de última *ratio* de signo autoritario o cláusula de garantía policial del orden. Se recurría a ella cuando con arreglo a ley no existían hechos punibles en relación con supuestos que, de manera totalmente discrecional, se consideraba que exigían “medidas conducentes a evitar la peligrosidad”⁴¹. En otras palabras, la LVM fue usada por las autoridades gubernativas y judiciales como una vía de escape a la política de restricción de la secular práctica de las detenciones gubernativas, y cuando la abundante normativa dirigida a la represión del extremista resultaba inútil para atacar a esa maraña de pequeñas conductas y subjetividades incómodas para el poder. Basta con recordar que en septiembre de 1933 una gran cantidad de significados militantes anarquistas que se hallaban privados de libertad por orden gubernamental fueron puestos a disposición de juzgados de instrucción con arreglo a la LVM, ya fuera para que explorasen la posibilidad de imponer alguna de las medidas de seguridad o sólo para camuflar la ilegalidad del arresto gubernativo. Se trataba de un grupo al que el gobernador civil de Sevilla definió como los responsables del “relajamiento de la disciplina” en la prisión de la capital hispalense, y que por ello habían de ser trasladados al penal del Puerto de Santa María, en una práctica de rotación penitenciaria nada infrecuente entre presos políticos y sociales. Entre ellos estaban los grandes paladines del movimiento libertario: Francisco Ascaso Abadía, Buenaventura Durruti Domínguez, Paulino Díaz Martínez, Domingo Miguel González, Antonio Paniza Sáez, Manuel Troyano Silva, Joaquín Valiente Giménez y Vicente Pérez Vichent (a) Convina⁴².

41 Las palabras corresponden a una comunicación de José Aragonés, decano del Juzgado de instrucción especial con jurisdicción en toda España sobre pistolero, explosivos, asociaciones ilícitas, etc. El delegado gubernativo en Melilla, de donde eran los “indeseables” Manuel Tárrago, Alfonso Sánchez y Francisco Fonseca (anarcosindicalistas), declaró que no se les podía aplicar la LVM por la falta de “antecedentes sumariales”. Finalmente, se les puso en libertad sometiéndolos a “discreta vigilancia” policial por orden del ministro de Gobernación. AHN, MG, serie A, leg. 62/2, exp. 12, n.º 11, comunicaciones de los días 26 y 27-IX-1933.

42 AHN, MG, serie A, leg. 62/2, exp. 12, n.º 13, telegrama n.º 687 del gobernador civil al ministro de Gobernación (19-IX-1933).

2. Autonomía policial

Los informes determinantes de cara al esclarecimiento del contenido peligroso o no de las conductas de los sujetos inculcados eran siempre de índole policial. Seguían siendo determinantes en la resolución de los recursos de apelación por las audiencias provinciales⁴³. En líneas generales, es verdad que los tribunales renunciaban a recabar informes de autoridades eclesiásticas –como sí ocurriría durante la dictadura franquista y había sido moneda corriente antes de la República–, si bien tampoco parecía importarles demasiado otras dos fuentes de información que podrían reputarse más acordes al nuevo marco constitucional de derechos y libertades. Por un lado, el parecer de las autoridades civiles democráticas, con excepción de algunos casos en los que se pedían a las alcaldías, práctica que engarzaba con la inercia histórica más que con imperativos constitucionales. Por otro, la prevalencia de los informes policiales se superponía sobre los testimonios conseguidos a petición del inculcado, dimanantes de su esposa o familiares, vecinos, compañeros de trabajo, patrono, etc., lo que mermaba el aspecto garantista del proceso, de por sí débil. Pese a algunas declaraciones de personas que trataron al procesado que indicaban que su conducta era “intachable”⁴⁴, el informe del Cuerpo de Investigación y Vigilancia de la Comisaría de Málaga proporcionó al juez instructor unas consideraciones demoledoras sobre un expedientado: “observa una conducta dudosa; se halla separado de su mujer; ha sido albañil, pero durante el tiempo que vivió en esta capital [Málaga], (...) se dedicó a la venta de caramelos y dulces”⁴⁵. La versión policial se imponía.

También primaba sobre los informes municipales. Poco importaba que el alcalde de Cenes de la Vega (Granada), considerase que un procesado tenía “buena conducta, interrumpida varias veces por embriagarse sin causar daños a persona alguna”, si la Comisaría de Investigación y Vigilancia de la capital estimaba que incurría en “mala conducta”. Las autoridades policiales no hacían caso de la petición de información exhortada por el juez. Siguiendo con el mismo caso, éste había ordenado que se remitiera con “urgencia” toda información relativa a conducta y antecedentes del “presunto vago”, haciéndolo “con el mayor detalle posible citando hechos concretos tanto favorables como desfavorables”, indicando fecha y año de posibles expedientes o

43 Un caso que finalmente se falló durante la guerra civil: SAPHu n.º 4 (26-X-1936).

44 ARCG, fondo 012JII2GR, caja 35604, pieza 4, exp. 8, pp. 55-56.

45 *Ibid.*, p. 57.

sumarios judiciales así como de correcciones gubernativas o penales de que hubiera podido ser objeto, consignando la autoridad que las impuso. Las autoridades policiales desoyeron lo atinente a datos positivos o exculpatorios y se centraron en el afán perseguidor, generando un notable contraste de fondo entre los informes policiales y los municipales⁴⁶. Unas y otras carencias, y la confusión latente entre moralidad y legalidad, chocaban con el paradigma constitucional republicano.

Sólo las valoraciones provenientes de otras instancias judiciales y, sobre todo, de la policía gubernativa y la Guardia civil, merecían ser depositarias de la veracidad para ponderar las conductas sociales en tela de juicio. El juez siempre apreciaba en los atestados policiales los indicios suficientes como para dictar auto de incoación del correspondiente sumario. Por regla general, y pese a su carácter facultativo⁴⁷, se acompañaba dicha decisión de la imposición del régimen de prisión provisional, cuyo plazo de vigencia sería de setenta y dos horas, transcurridas las cuales solía venir la ratificación y su prolongación, y raramente la libertad provisional. Ésta era decretada a discreción del juez, según cuál fuera su percepción acerca del grado de peligrosidad del encartado, lo que podía medirse con datos tales como si se dedicaba a la vagancia o era multirreincidente. Entre tanto el juez instructor se pronunciaba sobre si el expedientado entrañaba un “peligro para la Sociedad”, éste podía pasar varios meses en prisión provisional, como ocurrió al presidente del sindicato maderero de la CNT granadina⁴⁸.

Cuando la detención gubernativa y el subsecuente proceso de aplicación de la LVM obedecía a razones de discriminación ideológica o represión política, la libertad provisional podía ser decretada una vez que la reclusión del individuo había surtido los efectos ansiados, lo que no detenía el proceso pero sin duda aminoraba sus efectos dañinos. Por ejemplo, si se había conseguido recluir a elementos destacados del movimiento obrero durante los momen-

46 ARCG, fondo 008JII1GR, caja 27970, pieza 2, exp. s/n del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Sagrario (Granada).

47 Alfonso RODRÍGUEZ DRANGUET, *Defensa social*, p. 311.

48 “Conocido el domicilio de Evaristo Torralba García –exponía el considerando único de un auto de libertad provisional de 27-II-1935– y no constando de manera fehaciente se trata de un multireincidente ni que se dedique a la vagancia ni ofrezca peligro para la Sociedad y sin perjuicio del resultado que ofrezcan las diligencias acordadas y que faltan por practicar, procede reformar el auto dictado en este expediente en veinte y nueve de Diciembre anterior por el que se decretó su prisión, y en su lugar decretar su libertad provisional”. ARCG, fondo 013JII3GR, caja 33683, pieza 12, exp. 14.

tos álgidos de movilización, no había reparos en conceder a continuación la **libertad provisional**⁴⁹. Las declaraciones particulares eran muchas veces favorables a estos expedientados, chocando con los informes negativos de las fuerzas policiales. Cuando así sucede, es fácil cotejar la politización de la LVM y sus conceptos por las autoridades policiales y judiciales⁵⁰. En otras ocasiones, la propia parte acusada denunciaba esa situación. Los derroteros de los interrogatorios a los que fueron sometidos los expedientados ponen de manifiesto la aplicación de la LVM con una lógica de represión política⁵¹. En un caso análogo, era el procurador el que aseguró en un escrito fechado el 20 de enero de 1935 que el expediente seguido contra su representado “obedece a una falsa denuncia de persecución política y de la cual la verdadera justicia debe estar al margen para bien de la convivencia social”⁵². Del 27 de febrero del mismo año es otro escrito que hacía constar que el expediente de aplicación de la LVM se debía a “una errónea denuncia policiaca engendrada tal vez al calor de ciertos prejuicios de orden político y social hoy por desgracia imperantes, en las autoridades gubernativas”⁵³.

Nada anima a sostener que la intervención fiscal pudiera entrañar algún tipo de garantía para el procesado: no ya porque hubiera una sintonía completa entre la petición de la fiscalía y la decisión del juez, sino, más bien, por la evidencia de una comunidad de intereses gubernativos entre las distintas autoridades intervinientes en los trámites de aplicación de la LVM, ya fueran gobernadores civiles, comisarías de policía, comandancias de la Guardia civil o fiscales provinciales. Además, la propia LVM en su art. 12.8 establecía que la inacción del Ministerio público nunca produciría la paralización del procedimiento.

49 Así sucedió a José Zarcos Marín, dirigente de la sección anarcosindicalista del metal de Granada: ARCG, fondo 013JII3GR, caja 33686, pieza 6, exp. 8.

50 Por ejemplo, en el caso anterior, había tres declaraciones vecinales más o menos así: “observa buena conducta, es trabajador, cumple sus deberes familiares, no es pendero ni juerguista y en cuanto a ideas extremistas de él nada sabe pues no le ha notado nada”. Para la Comisaría de Inspección y Vigilancia de Granada, por el contrario, “socialmente t[enía] muy mala conducta” y “su conducta pública y privada deja[ba] mucho que desear”, porque no trabajaba desde hacía tiempo y dirigía las JJLL. Para la Guardia civil, el dirigente anarcosindicalista presentaba “una conducta pésima”, por lo que era “un sujeto peligroso”. *Ibid.*

51 En el ejemplo citado, el anarcosindicalista declaró que no era “más que un sindicado”, intentando sacudirse el estigma de extremista.

52 ARCG, fondo 013JII3GR, caja 33686, pieza 6, exp. 8.

53 ARCG, fondo 013JII3GR, caja 33683, pieza 12, exp. 14.

En efecto, el Ministerio fiscal siempre operaba como parte acusadora, encargada de traducir en peticiones de castigo (“medida de seguridad”) los deseos y sospechas de la autoridad gubernativa o policial. Hasta donde alcanza la muestra de estudio, nunca ejerció su facultad de interponer recurso de apelación contra resoluciones condenatorias, reconocida por la LVM tanto al interesado como al fiscal⁵⁴. Lo que era lógico con el precepto legal mencionado, contrasta con la política fiscal de signo defensivo desplegada en el caso de la exigencia de responsabilidades de autoridades de la dictadura primorriverista. Aquí el FGR optó por defender a los acusados en honor a cierta idea de justicia, desligando la naturaleza fiscal de un propósito exclusivamente acusador⁵⁵.

Con todo, la actuación del Ministerio fiscal podía conllevar garantías de defensa a favor del procesado. Rara vez hallamos la petición de absolución por su parte. De los casos encontrados se infiere la conclusión de que el fiscal sólo planteaba excepciones a la regla –el ánimo punitivo– cuando operaba el paternalismo machista o cuando había intereses partidistas y gubernamentales de por medio. En cuanto al primer supuesto, apenas he encontrado una sentencia en la que el fiscal secundaba la apelación interpuesta por una sancionada conforme a la LVM porque, según estimó, sólo recurría a la mendicidad cuando no le llegaban los recursos obtenidos mediante la venta ambulante⁵⁶.

En cuanto al segundo supuesto, me detendré en un caso bastante ilustrativo. El 21 de junio de 1934 el gobierno civil de Granada remitió un escrito poniendo a disposición judicial un sujeto que estaba en la prisión provincial, donde cumplía arresto gubernativo. Se le había “calificado como vago habitual” por no tener oficio ni trabajo conocidos ni domicilio propio. La comunicación del gobernador declaraba “que hace una vida irregular en mancebías y con invertidos a quienes explota, siendo también él considerado como homosexual, y por todo ello peligroso en el concepto en que se inspira la mencionada Ley”⁵⁷. Como de costumbre, el juez no dudó en incoar el procesamiento un día después, mediante auto en el que se decretaba además la prisión provisional comunicada y sin fianza. Invocaba los arts. 11.4 y 12 LVM en lo tocante a la explotación sexual e incluso la homosexualidad, causa que en la ley no

54 Art. 15.2 LVM.

55 Lorenzo GALLARDO GONZÁLEZ, *Memoria de 1935*, pp. LXIV y LXVI

56 SAPBar 5-I-1935.

57 ARCG, fondo 013JII3GR, caja 33683, pieza 5, exp. 7, p. 1.

aparecía pero que la interpretación gubernativa primero y judicial después comprendió como causa –al menos potencial e indiciaria– de peligrosidad⁵⁸.

No obstante, a partir de este momento el caso presenta un interés superlativo por una serie de rasgos que lo tornan paradigmático. En resumen, reunió cinco condiciones excepcionales. Primero, excepción a la regla referente al rigor en la apreciación de la peligrosidad. El procesado era un viejo amigo de la derecha granadina. Trabajó para AP, el corazón de la CEDA, en las elecciones a Cortes de 1933⁵⁹. Estuvo representado por el procurador designado de oficio Ramón García Valdecasas⁶⁰, quien era hermano de Alfonso, conocido diputado derechista que acabaría en las filas falangistas. Nuestro procesado trataba con estos hombres, lo que es probable que influyese en un trato procesal favorable, como se desgaja de su corta estancia en prisión provisional (inferior a un mes) y en la rapidez de la tramitación judicial⁶¹. Esto no impidió identificar “el vicio del homosexualismo” –según palabras del propio procesado–⁶² como una causa de peligrosidad social judicialmente creada, pues no hay que olvidar que dicha conducta no fue tipificada hasta 1944. Desde el punto de vista republicano, la homosexualidad no debía perseguirse por ninguna vía: ni mediante redadas policiales ni mucho menos mediante la acción de la administración de justicia, lo que no quiere decir que se la dejara de concebir como una desviación que torcía “el progreso” de la sexualidad y la personalidad⁶³ ni que la homofobia latente en jueces y fiscales dejase de salir a la luz en procesos de marcado carácter político⁶⁴. No obstante, muchos jueces hacían uso de sus potestades discrecionales para castigar la homosexualidad.

58 *Ibid.*, p. 3.

59 *Ibid.*, p. 27.

60 *Ibid.*, p. 24.

61 ARCG, fondo 013JII3GR, caja 33683, pieza 5, exp. 7, pp. 26 y 29.

62 *Ibid.*, p. 4.

63 Tomemos como punto de referencia la obra de Gregorio MARAÑÓN, *Los estados intersexuales de la especie humana*, pp. 125-126. En general, la homosexualidad también era considerada una patología necesitada de curación, aunque no condenable, para el movimiento anarquista. Richard CLEMINSON, *Anarquismo y sexualidad*, pp. 176-191.

64 Por ejemplo, el fiscal y el juez de instrucción de Pamplona consideraron delictiva la publicación –marcadamente homófoba– de un periódico ugetista en el que se insinuaba que el ministro Salazar Alonso podía ser tan “homosexual” como Hitler. Un diputado del PSOE se hizo cargo de la autoría del anónimo, por lo que finalmente no hubo juicio debido al mecanismo de la denegación de los suplicatorios. AHN, Contemp., TS, Rec., leg. 124/2, exp. 535/1934.

La puerta la abría un tipo indeterminado de escándalo público: cometerían semejante delito quienes “de cualquier modo ofendan al pudor o a las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código” (arts. 456.1 CP de 1870 y 433.1 CP de 1932). En este sentido, la Audiencia provincial de Barcelona acostumbraba a castigar a “invertidos” por la comisión de “actos impúdicos” y “vicios contra-natura” gracias al mencionado delito de escándalo público⁶⁵.

El empalme de la LVM, por vía de interpretación judicial, a esta otra tendencia interpretativa del CP, presenta un gran interés. Volviendo al caso granadino de aplicación de la LVM que vengo analizando, el procesamiento del sujeto por el concepto de homosexual, pese al trato privilegiado que sin embargo se le terminó dispensando, sirve para poner de relieve que dicha causa de impronta judicial podía operar con carácter general. Esto quiere decir que la LVM, como compendio de normas represivas de la vida pública y privada, dio pie a la penalización de actitudes cuya sanción suponía un residuo incluso en los sistemas liberales, como aquel del CP de 1870 que el de 1932 no eliminó. Era como si una norma ligada al proyecto de construcción de ciudadanía, un proyecto de transformación social y laica, hubiera restaurado el criterio católico en el derecho represor⁶⁶.

Segundo, excepción a la regla referente a la veracidad de los informes policiales. Se restó valor al informe negativo emitido por la Guardia civil, en el que se sostenía que tenía “mala conducta, no trabaja, no cumple con sus deberes familiares y ha sido procesado”⁶⁷. Tampoco se dio relevancia a sus antecedentes penales ni al informe de la Comisaría de Investigación y Vigilancia, aunque fuera tan terminante: el individuo observaba “mala conducta pública y privada” desde que había sido enviado a prisión por malversación de fondos públicos. No tenía trabajo y se mantenía “a expensas de su familia y con el producto que obtiene de individuos amorales a los que explota, siendo considerado también como homosexual”⁶⁸.

Tercero, excepción a la regla referente al enjuiciamiento moral de comportamientos. No sólo se desoyeron los informes policiales que ponían el acento en la contravención del orden familiar y sexual, sino que tampoco se le otorgó

65 SSAPBar 3-VII-1931, 15-II-1932, 19-IV-1932, 21-VI-1932, 18-II-1935...

66 Sobre la represión de las relaciones entre los sexos en el ordenamiento bíblico: Émile DURKHEIM, *La división social del trabajo*, pp. 186-188.

67 ARCG, fondo 013JII3GR, caja 33683, pieza 5, exp. 7, p. 19.

68 *Ibid.*, p. 36.

relevancia de cara a la valoración moral del hecho de que, pese a ser absuelto de la acusación penal de desfalco, se le impuso la mayor de las sanciones administrativas: el cese como funcionario de la diputación provincial⁶⁹.

Cuarto, excepción a la regla referente al ánimo punitivo del fiscal. Como se ha dicho, pidió la absolución con una fórmula genérica y no razonada, a saber: por no estar incurso en ninguno de los casos taxativamente previstos en la LVM⁷⁰.

Y quinto, excepción a la regla referente al rigor estricto del juez. El juzgado decretó la libertad provisional a la vista de que quedó demostrado que había trabajado en los últimos cinco años y de que su madre había corroborado que el sujeto habitaba con ella, no en prostíbulos. De este modo, se pasaba a una interpretación flexible, conforme a la cual el hecho de haber trabajado durante la campaña electoral de AP era motivo suficiente para cotejar que el procesado no incurría en la causa de vagancia habitual⁷¹. Normalmente, el criterio era más restrictivo: se exigía cierta continuidad e incluso intermitencia en la prestación de servicios asalariados. Al final, la sentencia recaída el 28 de julio compartió el criterio fiscal, es decir, estimó demostrado que el sujeto había trabajado con cierta frecuencia en los últimos cinco años, olvidando por completo las otras acusaciones, tanto las que integraban causas legales de peligrosidad –proxenetismo, explotación de prostitutas–, como las que irrumpieron como causas judiciales –homosexualidad–.

Mención aparte merece la modulación de la aplicación de la LVM por el poder ejecutivo. La fiscalía introducía criterios de oportunidad política en función de los intereses del gobierno del momento, que los tribunales asumían sin solución de continuidad. De este modo, la política de orden público orquestada por el gobierno dirigía el proceso de aplicación de la LVM, a contar desde las órdenes de detención dictadas por el gobernador civil, su ejecución por parte de la autoridad policial y su cristalización judicial gracias al Ministerio fiscal, que en la mayoría de ocasiones no hacía sino asumir el criterio de punibilidad apuntado por los escritos policiales.

Si analizamos el área de las autoridades policiales, cuya información era la decisiva, resulta que no se abrigaba en ellas convicción ideal ni se albergaba en modo alguno posibilidad concreta de corrección del sujeto peligroso, sino sólo el *animus puniendi*. La tensión entre una y otra ni siquiera

69 *Ibid.*, p. 32.

70 *Ibid.*, p. 33.

71 *Ibid.*, p. 26

se llegaba a insinuar, ya que la LVM era a los ojos de la policía un arma formidable para afirmar el principio de autoridad. Dos hechos demuestran ese ánimo.

En primer término, los informes policiales eran siempre negativos, incluso aunque en algunos casos resultase imposible dejar de registrar que el inculpado era trabajador, tenía domicilio fijo, etc., circunstancias contra las que la LVM poco podía hacer. Basta con echar mano del informe emitido el 2 de noviembre de 1935 por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de Granada sobre un extranjero, en el que se declaraba que “no se puede informar de su conducta por no encontrar persona que le conozca”. Dicho lo cual, nada le impedía hacer constar el antecedente de que fue detenido con otro extranjero “por carecer de domicilio y de medios de vida”, para culminar asintiendo que presentaba “una conducta sospechosa”. En muchos casos resulta imposible saber a ciencia cierta en qué se traducían esas sospechas, a qué respondían⁷². A veces, y por consulta del gobierno, se detallaba la relación de sospechas y acusaciones por la comisión de atentados sociales, etc.⁷³

En segundo término, los informes de los delegados de la autoridad policial y administrativa que vigilasen el cumplimiento de las medidas de seguridad tenían la potestad de informar al juez sentenciador pidiendo que decretasen el cese de dichas medidas o su sustitución, de acuerdo con el art. 5 *in fine* LVM. Sin embargo, no he localizado ningún ejemplo que demuestre otra cosa que el afán segregacionista por parte de dichas autoridades.

Por otro lado, la lectura de los historiales policiales que se suministraban a la autoridad judicial y su contraste con la consecuencia práctica del fallo definitivo demuestra que la represión judicial de las conductas ligadas a la vagancia, hasta 1933 y a partir de entonces, solía traer consigo la acentuación de la desviación. Prestando atención a los avatares concretos que, antes de la promulgación de la LVM, motivaron los arrestos gubernativos, los procesamientos o los simples requerimientos de información en el marco de un proceso que no tuviera por encartado al sujeto en cuestión, extraemos la conclusión de que esas inercias desviadas del individuo se iban pronunciando,

⁷² ARCG, fondo 013JIII3GR, caja 3455, pieza 9, exp. 23.

⁷³ AHN, MG, serie A, leg. 62/2, exp. 12, n.º 13, comunicación n.º 14907 del comisario general de la Comisaría de investigación y vigilancia de Sevilla, en relación al anarquista Manuel Troyano Silva (3-X-1933), a petición del ministro de Gobernación. Después de una recopilación de detenciones y procesamientos –pero ninguna condena–, se añadía: “y suponiéndose que en unión de un tal Joaquín Valiente tomó parte en la colocación de la bomba en casa del Presidente de la FEDA Don Marcelino Bonet”.

enquistándose en las de su tipo o al menos especializándose, a medida que sufría azotes represivos de índole policial, judicial o las dos juntas.

La presencia policial tenía tanto peso que se erigía en guía del proceso judicial, haciendo necesario reflexionar sobre las relaciones entre agentes de la autoridad y población civil. A tenor de la dinámica española, puede decirse que tenía razón Filippo Grisigni cuando, al relatar las diferencias entre la pena y la medida de seguridad, exponía que mientras que la aplicación de la primera se hacía por órganos de la jurisdicción penal desde un prisma material y formal, las medidas de seguridad, aunque impuestas por los mismos órganos, tenían naturaleza jurisdiccional desde el punto de vista formal pero administrativa desde el punto de vista sustantivo⁷⁴. Aunque aparentemente fueran sentencias, las medidas de seguridad eran fijadas en resoluciones administrativas desenvueltas en un marco de policía. De ahí su carácter discrecional, revocable e indeterminado.

3. Defensa mermada

En cuanto a las deficiencias observadas en la defensa mediante abogado de los sujetos supuestamente peligrosos, es preciso destacar como principal causa el claro sesgo de clase con que se aplicó la LVM. Las pesquisas judiciales no se ceñían a la recopilación de actas de nacimiento, antecedentes penales y de faltas, informes sobre la conducta dimanados por el alcalde o las fuentes policiales, etc., sino que incluían a menudo la “declaración de los propietarios” que hubieran contratado al procesado, así como información relativa al tiempo de laboreo y la “faena a que se dedicara”⁷⁵. Por lo tanto, se daba en sede judicial la primacía del relato patronal y, correlativamente, un desigual valor moral del trabajo, a medir según la tarea específica desempeñada. Semejante retahíla de información era nombrada bajo un eufemismo: “identidad personal”.

La inmensa mayoría de los procesados eran individuos de clase baja, como lo evidencia el hecho de que en toda la muestra analizada sólo en un caso la defensa y la representación no corrieran a cargo de abogado y procurador nombrados de oficio⁷⁶. Aunque *ab initio* no tengan por qué guardar una cone-

74 Puede verse un comentario crítico en Manuel LÓPEZ-REY, “Grisigni”.

75 ARCG, fondo 012JII2GR, caja 35604, pieza 4, exp. 8, pp. 29-29 v.º.

76 Se trata de un caso muy particular de persecución política contra Francisco Santamaría Fuentes, por lo que volveré más adelante sobre él. Es el siguiente: ARCG, fondo 012JII2GR, caja 35605, pieza 2, exp. 8.

ción lógica, es posible establecer un nexo entre este dato y su consecuencia: una degradación extraordinaria en la calidad del servicio inducida por el poder, esto es, en la satisfacción del derecho de defensa judicial consagrado en el art. 94 de la Constitución. La línea de defensa más frecuente pasaba por la **petición concisa y protocolaria de una absolución en la instancia, sólo a veces rota por estrategias un tanto más sofisticadas.**

Con todo, en estas últimas el discurso jurídico quedaba contaminado por **valoraciones y postulados morales con los cuales el abogado defensor pretendía alcanzar el mejor fallo para su patrocinado, lo que *sensu contrario* deja entrever que el principio moral dominaba el proceso, y no el jurídico.** Lo que la ley había planteado como una posibilidad⁷⁷, **la judicatura terminó convirtiéndolo en tónica general y los operadores jurídicos –en singular abogados y procuradores– secundaron la dinámica.** El principio moral devino un *príus* del proceso, en vez de un recurso supletorio o alternativo: **los autos de procesamiento solían ordenar que se indagara sobre la “conducta moral pública y privada de dicho individuo, su identidad personal, estado, profesión y manera de vivir”⁷⁸.** El discurrir moral del proceso no se debía a una carencia del **abogado gratuito en su recepción de una norma tan novedosa como la LVM, sino a una tendencia práctica impuesta por la aplicación que fiscales, jueces y magistrados hacían de la misma; una práctica que se daba lo mismo en el instante sentenciador como en el revisor⁷⁹.**

Podría espetarse que estos principios morales manejados estaban positivizados –como lo están el de buena fe o el deber de socorro–, pero la afirmación no dejaría de ser válida. Por un lado, por más que convengamos en que la LVM contenía significantes morales –“peligrosidad”, “antisocial”, etc.–, eran conceptos indeterminados desde el punto de vista jurídico. Y, por otro, el exa-

77 Art. 9.3 LVM: “Podrán estimarse también como síntoma de peligrosidad los hechos reguladores de actividad antisocial, aunque no estuvieren sancionados como delictivos en el momento de su ejecución”.

78 Entre otras: ARCG, fondo 012JII2GR, caja 35604, pieza 4. exp. 8, p. 53 v.º.

79 Véanse dos casos contra individuos de etnia gitana: ARCG, fondo 008JII1GR, caja 27970, pieza 2. exp. s/n. El expediente se encuentra sin paginar. ARCG, fondo 00JII1GR, caja 35603, pieza 3, exp. 8, pp. 31-31 v.º. Consúltese en este segundo caso la SAPGra n.º 6 (14-X-1935), sección 2ª, en la resolución del recurso de apelación interpuesto por el condenado en la primera instancia. La resolución confirmaba la sentencia recurrida, aunque reducía el tiempo máximo de las medidas de seguridad impuestas por el juez instructor en sentencia de 10-X-1935. Entre los hechos probados, se destacaba la “detestable conducta” del procesado.

men de los informes policiales contenidos en los expedientes de aplicación de la LVM permite encontrar esas mismas nociones –la insistente noción de “conducta moral, pública y privada”– al margen del derecho positivo y, por ende, establecer una relación entre estas nociones policiales y las categorías judiciales⁸⁰.

Por la puerta que el legislador dejó abierta a la moral se introdujo la arbitrariedad de los jueces hasta el extremo de la laminación del imperio de la ley. La literatura judicial del período, de singular interés para sondear la recepción corporativa de la ley, presenta el arquetipo del juez de vagos y maleantes como “un médico” o “un padre” encargado de acordar “precauciones” y “prevenciones de corrección moral”⁸¹. Así situado, la necesidad de arbitrio judicial se multiplicaba en el ámbito de la peligrosidad, en donde debía adoptarse “un *imperium* o soberanía *sui generis*” del juez⁸². En este orden de cosas, cabe enfatizar tres derivas aplicativas de la LVM como consecuencia de un problema grave de interpretación normativa en que incurrieron tanto jueces como fiscales.

Por un lado, destacaba la eficacia del principio moral incluso en la fase de apelación, o sobre todo en ella, pues a tal cosa se prestaba la deliberación y el fallo a puerta cerrada y la concisión de las resoluciones. Es verdad que la audiencia provincial no sólo reexaminaba las pruebas en dicha fase. Además, posibilitaba una nueva aportación de pruebas, que podían ser alegadas por las partes para demostrar que el sujeto peligroso había enmendado o nunca había reunido las causas legales de peligrosidad en que había incurrido según el juez instructor. El principio moral estaba presente en cualquiera de los casos⁸³. Eso, junto a la renovada preponderancia de los agentes policiales en la confección y valoración de las pruebas, es lo que diluía definitivamente el prurito garantista, que casi ni se esbozaba cuando no se practicaban diligencias de prueba, de suerte que la actividad revisora se limitaba a una relectura

80 ARCG, fondo 012JII2GR, caja 35604, pieza 5, exp. 2/1936, p. 18.

81 Alfonso RODRÍGUEZ DRANGUET, *Defensa social*, pp. 64-65.

82 *Ibid.*, p. 61.

83 En un sentido favorable al reo, revocatorio de la sentencia en instancia: SAPHu n.º 1 (9-V-1934). En un sentido contrario, “no habiendo variado ninguna de las pruebas que tuvo en cuenta el Juez instructor” y por tanto confirmatorio del fallo: SAPHu n.º 2 (11-X-1934). Véanse en ambos casos el considerando único. Para Sevilla, véase la confirmación de una sentencia apelada, con la adhesión a la declaración de que el “artista” expedientado era “un sujeto peligroso para la sociedad”: SAPSev n.º 318 (19-VII-1935).

del expediente instruido⁸⁴. Se resolviera en pro o en contra de lo apelado, nada obstaba a que el tribunal recalcase que se trataba de “una conducta nada ejemplar”⁸⁵, sentando condenas morales en las exposiciones de hechos probados o en los razonamientos *obiter dicta*.

Aisleemos una sentencia de comienzos de 1935 en la que se estimaba el recurso de un sujeto peligroso. Nos ayudará a ver cuáles eran los principios y reglas operativos en la revisión. La Audiencia provincial de Sevilla revocó una sentencia impuesta contra un vendedor ambulante que había sido condenado por el instructor de la LVM. Estimó que, aunque “su conducta ha dejado bastante que desear”, el expedientado no había sido condenado por delitos desde 1928. Su trabajo como vendedor ambulante, corroborado por varios testigos, suponía “un motivo de exculpación”, pues gracias a aquel había “atendido a su subsistencia y a la de su familia”, perdiéndose la nota de habitualidad en la vagancia. Además, al parecer del tribunal, “se considera[ba] bastante la represión sufrida” por el hecho de haber padecido siete meses de la medida de seguridad impuesta. El primer considerando condensó la interpretación que el tribunal hacía de la LVM y su función: “no tiene otro objeto más que prevenir posibles delitos contra la sociedad y a la vez de lograr la corrección gubernativa de aquellos individuos que por su mala conducta, por sus múltiples reincidencias en el campo delictivo y por su carácter incorregible se consideran peligrosos para dicha sociedad”. Las medidas de seguridad tendrían el fin de “hacer de un hombre vicioso y desgraciado un ciudadano de provecho y útil a la repetida sociedad”⁸⁶.

En su lógica interna, el discurso de la defensa del orden social no casaba poco con la cultura de los derechos, sino todo lo contrario: de hecho, era enfocado como una condición de posibilidad de la segunda, tanto en el sentido de una exigencia de protección de los ciudadanos como una demanda de socialización. Lo estridente reside en que el guardián de ese tránsito era el juez penal encomendado a sus particulares patrones morales e ideológicos, así como el reconocido papel activo que aquel veía en la autoridad gubernativa, no solo

84 Un caso palmario, pues se transcribía el considerando de la resolución apelada, y así se hacía constar, en la SAPSev n.º 507 (27-X-1934). El acusado se hallaba “preso en el Reformatorio de Ocaña”. En el mismo sentido: SAPMad n.º 89 (31-X-1934). Esta última se encuentra en: AHN, Contemp., AT, Crim., leg. 114/1, exp. 5, rollo n.º 773/1934. Véase también la SAPMad 8-VI-1934, pero de la sección 2ª, que se encuentra en el exp. 6 (rollo n.º 857/1934).

85 SAPHu n.º 1 (29-I-1936). Resultando 2º.

86 SAPSev n.º 51 (29-I-1935). Cita en considerandos 1º y 2º.

en la propia, esto es, en la judicial. Los procesos de revisión realizados en el escalón provincial del poder judicial, aun cuando revertían las sentencias, se guiaban por iguales criterios.

De estos pronunciamientos judiciales cabe inferir que se instauró una especie de principio monista, negador del dualismo peculiar de la legislación especial de peligrosidad y las doctrinas jurídico-penales y criminológicas sobre las que se cimentaba⁸⁷. En primer término, se extendió una interpretación de la LVM que la despojó de su principio de especialidad, haciendo de ella un cauce para la duplicación de la reacción punitiva. Sobre todo durante el segundo bienio, los órganos de instrucción aprovechaban el juicio con motivo de un tipo penal para pronunciarse acerca de la peligrosidad del encartado, dando pie a fallos en los que se declaraba culpable por la comisión de un delito previsto en el CP y, simultáneamente, se declaraba la peligrosidad del reo con arreglo a la LVM. No quiere esto decir que se acumulasen dos causas penales en una, sino antes bien que de una única causa abierta se derivaban dos respuestas: una pena y una medida de seguridad. Esta práctica, la del doble juicio simultáneo, generó importantes desacuerdos entre instancias judiciales, ya que no era extraño que se hicieran sin ningún tipo de escrúpulo procesal. Por ejemplo, la Audiencia provincial de Huelva decidió revocar una sentencia dictada el 18 de noviembre de 1935 por el Juzgado de instrucción de Valverde del Camino argumentando que “hasta puede afirmarse que no han sido objeto de pruebas” las imputaciones de peligrosidad, lo que chocaba con el “espíritu restrictivo” que había de guiar la aplicación de la LVM, de acuerdo con el reglamento de 3 de mayo de 1935 en su art. 1⁸⁸. A veces, los órganos sentenciadores en un proceso penal ordinario o de urgencia ordenaban en los fallos que los autos pasaran al Ministerio fiscal cuando entendían que la LVM podía resultar de aplicación, propiciando un doble juicio de carácter sucesivo⁸⁹.

Una tercera clase de juicios dobles desató un tercer problema de interpretación que recalaba, por añadidura, en la violación del principio de competencia. Algunas audiencias provinciales, en el momento de fallar acerca de un crimen sometido a su jurisdicción, enjuiciaban la peligrosidad social –que

87 Incluso si miramos a las formulaciones más reacias al liberalismo, como la que venía sosteniendo Saldaña desde 1913 bajo el nombre del “*evangelio de la prevención*”. Quintiliano SALDAÑA, *Nueva Penología*, pp. 250-251.

88 SAPHu n.º 1 (29-I-1936).

89 SAPSev n.º 348 (24-VII-1934).

inicialmente no era objeto del proceso—, por lo que al juicio de un comportamiento por una instancia competente se unía el juicio sobrevenido de un sujeto por una instancia ya manifiestamente incompetente, habida cuenta de que la aplicación de la LVM corría a cargo de los jueces de instrucción por imperio de la ley⁹⁰. Esta mala praxis pudo tener efectos más nocivos de haber prevalecido el criterio puesto en valor por la fiscalía en algunas provincias⁹¹, tanto en el bienio constituyente como en el bienio desconstitucionalizador. Algunos fiscales no tuvieron reparo en generalizar el empleo de la cláusula del art. 9 de la ley. De los datos que se desprenden de las provincias estudiadas, puede sostenerse que se produjo el intento gubernamental de solapar la LVM como instrumento represivo de algunas conductas tipificada en la legislación criminal. Se instituía, así, una doble penalidad sin las debidas garantías. Por tomar la provincia de Sevilla como ejemplo, el Ministerio fiscal propuso aplicar la LVM contra un grupo de jornaleros que participaron en la huelga campesina de 1934 en El Coronil, aunque es verdad que la Audiencia provincial hispalense ignoró la petición⁹². Los intentos particulares de que los tribunales aprovecharan el juicio de algún delito político o social para aplicar la LVM fueron residuales y poco fructíferos⁹³, lo que no quiere decir que no se diera una aplicación politizada de la LVM.

90 Por ejemplo, con motivo de la comisión de un delito de tenencia ilícita de arma de fuego la sección única de la Audiencia provincial de Huelva se pronunció acerca de la “escasa peligrosidad social” del agente, repeliendo la posibilidad de aplicar la LVM. SA-PHu n.º 89 –18 de Urgencia– (21-IV-1936). La valoración partía de que este ciudadano portugués iba con la debida documentación y pasaporte, aunque sin las oportunas guía y licencia para tener el arma. Ver resultando 1º. Caso en las SSAPHu n.º 107 (12-V-1936), n.º 117 –24 de urgencia– (19-V-1936) y n.º 124 –27 de urgencia– (25-V-1936).

91 Aunque a continuación citaré algunos ejemplos hallados en la provincia de Huelva, no fue el caso de Sevilla, como denotan algunos casos en los que se probó la multirreincidencia del infractor y se castigó cualificando el delito cometido, sin echar mano de la LVM. Un caso ilustrativo: SAPSev n.º 109 (22-II-1934).

92 Véase la petición fiscal de declarar la “peligrosidad” de los encartados de acuerdo con los arts. 3 y 9 de la LVM en el resultando 2º. El tribunal no se pronunció al respecto ni en sus considerandos ni en el fallo. SAPSev n.º 371 (10-VIII-1934).

93 Como consecuencia de la existencia de un sistema penal de clase y de la subordinación de sus piezas a la defensa del orden social tradicional, los supuestos en los que había querellante privado eran minoría. A veces, sin embargo, en delitos graves como los de homicidio, los abogados de la víctima proponían que se aplicase la LVM para declarar peligroso al homicida. Un ejemplo que no contó con la acogida del tribunal: SAPSev n.º 27 (14-I-1936). Ver resultando 3º, considerando 3º y fallo.

Parece claro que los tribunales desecharon este tipo de interpretación, aunque sólo parcialmente y por un discurso basado en los derechos de los justiciables que dependía de avatares como la amnistía⁹⁴. Atendiendo a la muestra extraída de las audiencias provinciales de Barcelona, Granada, Huelva, Sevilla, Cádiz y, en menor medida, Madrid, se coligen fácilmente hasta tres criterios contradictorios en la articulación de las pretensiones de la fiscalía provincial. No se olvide, a modo de premisa, que esta instancia jurisdiccional carecía de obligación para aplicar en primera instancia la LVM; se trataba de una facultad.

Un primer criterio podría calificarse como liberal o pseudo-garantista, en el sentido de que se esgrimía el “principio inconcuso” según el cual “unos mismos hechos no pueden generar dos condenas”. A la petición fiscal de aplicar la LVM se contestaba con una negativa, sin perjuicio de que se etiquetara al procesado como sujeto de “mala conducta” en una abierta exhibición judicial de potestades morales⁹⁵.

Por otra parte, los tribunales llevaron a cabo un criterio de privilegio fundado en el nacionalismo de Estado y, en definitiva, en la ideología judicial dominante, elevada a la condición de valores superiores del ordenamiento jurídico. Así se ve en el juicio de un procesado que armó escándalo en tabernas y vía pública, negándose activamente a su detención. Una vez en comisaría se le llegó a poner la camisa de fuerza dada su actitud violenta, un procedimiento ciertamente poco convencional que da cuenta de la situación. Como era de esperar, la fiscalía solicitó que se le impusiera una medida de seguridad por vago habitual (arts. 3.1º y 7 de la LVM), aparte de la condena por el delito de resistencia a la autoridad tipificado en la legislación penal común. La Audiencia provincial de Huelva accedió a lo segundo, pero no ocultó su simpatía hacia el procesado y puso de manifiesto la necesidad de otorgarle un trato de

94 SAPHu n.º 488 –166 de urgencia– (3-XI-1934). Véanse los resultandos 1º-2º y considerando 6º. Decía el último: “en modo alguno procede acceder a la petición del Ministerio fiscal en cuanto a la aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes”. Se daban distintos motivos. Primero, porque de los hechos probados no se desprendía la “habitualidad criminal”, por lo que no concurrían los requisitos del asiduo art. 3.1º LVM. Segundo, porque aun dándose esas condiciones de aplicación, la ley de amnistía de 24 de abril de 1934 (art. único, apartado a.5º en relación con el b) beneficiaría al reo por ser hechos de reincidencia anteriores a la entrada en vigor de dicha ley, “y por tanto por no tratarse solo de perdón sino de olvido no pueden tenerse en cuenta para considerarse la reincidencia ni mucho menos para en perjuicio del procesado serle de aplicación la Ley de Vagos y Maleantes”.

95 SAPHu n.º 405 (17-IX-1934). Véanse los resultandos 1º-2º y el considerando 5º.

privilegio debido a su condición de veterano de guerra: había combatido en la guerra colonial de África. No se aplicaría la LVM sencillamente porque “parece de justicia que por esta vez no se le declare criminal habitual”⁹⁶.

Por último, el mismo órgano judicial imponía medidas de seguridad a discreción, contrariando el primer argumento de corte garantista, con arreglo a la competencia potestativa del art. 9 LVM. Si la audiencia lo consideraba oportuno, la aplicación de la LVM no respetaba las reglas procesales ordinarias. Se dictaba en primer término una sentencia principal relativa a la criminalidad, en cuyo fallo se informaba que iba “adjunta” una segunda sentencia. A veces se llegaba a vaticinar su contenido⁹⁷. El mismo día se dictaba como anexo esa sentencia secundaria concerniente a la peligrosidad, en la que se fallaba que el expedientado sería “puesto a disposición del Excmo. Señor Gobernador Civil” para que “sufra la medida de seguridad” después de padecer “la pena que por la sentencia principal se le deja impuesta”. El reenvío explícito a la sentencia anterior confirmaba la farsa procesal desde el punto de vista de la motivación⁹⁸. Un mismo hecho –la comisión de un crimen autónomo tipificado en la legislación penal común– originaba dos juicios en el seno de un mismo proceso y responsabilidad en dos órdenes.

En nuestros ejemplos: por atentado a la autoridad o estafa y por peligroso. A la postre, el segundo se justificaba en una circunstancia –la reincidencia– que, en aras de un ansia punitiva insaciable, se aplicaba lo mismo como circunstancia agravante (art. 10.13^o CP) en la sentencia “principal” que como espoleta para presumir la “habitualidad criminal” en la sentencia “secundaria” y por tanto como base para declarar “el estado peligroso y contumaz del procesado” (arts. 1-3 LVM). La medida de seguridad –de internamiento en establecimiento de custodia durante varios años– debía ejecutarse con pos-

96 “El procesado al terminar el juicio –consignaba el resultando 1^o– había sido cinco veces herido en África en defensa de la Patria y le parecía muy duro que esa misma Patria le impusiera la condena respecto a la Ley de Vagos y que debido a dichas heridas viene cobrando concedida por el Estado una pensión anual”. El tribunal castigó el delito pero no la peligrosidad “teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por el procesado según consta en el anterior primer resultando”. SAPHu n.º 410 –143 de urgencia– (19-IX-1934). Véanse los resultandos 1^o-2 y el considerando 5^o.

97 SAPHu n.º 424 –150 de urgencia– (25-IX-1934). Ver resultandos 1^o-2^o y fallo.

98 La expresión citada corresponde al fallo. En el resultando 1^o se reproducía su homólogo de la sentencia principal. Tras hacer un repaso a los antecedentes penales se declaraba al reo “criminal habitual y persona peligrosa en su contacto con la sociedad”. SAPHu n.º 8 –anexa a la 424– (25-IX-1934).

terioridad al cumplimiento de la condena principal a más de seis años de prisión mayor en el caso del atentado⁹⁹ y a un año de presidio menor en el de estafa¹⁰⁰. La eliminación de las reglas del proceso y las garantías de seguridad personal era tan burda como la perversión del espíritu de la LVM, reducida a complemento sancionador del derecho penal. Ambas sentencias partían de un mismo sumario, se rendían al afán represivo de la fiscalía y subordinaban la ejecución de las medidas de seguridad al eslabón tradicional del Ministerio de la Gobernación, en vez del de Justicia. La jurisdicción ordinaria gustaba de duplicar el cerco represivo jurisdiccional, como se ve en el ámbito castrense y –según se observa– al aceptar la legislación sobre peligrosidad.

En síntesis, a mi juicio, la peligrosidad podía ser castigada por un órgano relativamente incompetente que se imponía por su condición de superior jerárquico debido a factores desconocidos por los encartados y sus defensores. Lo mismo que los tribunales podían brindar argumentos volátiles, podían no dar ninguno para estimar improcedente la aplicación de la LVM en una causa por criminalidad delictual, lo que denota que la discrecionalidad judicial era el eje¹⁰¹. Aunque los presupuestos de hecho clamaran por la aplicación de la LVM, los tribunales tenían en su mano aplicar otros tipos penales comunes, más graves o no, si así lo estimaban conveniente, ignorando por completo la ley especial y su espíritu reformador¹⁰². El grado de arbitrariedad era tan grande como, posiblemente, el grado de obsolescencia de la cultura jurídica de los jueces aplicadores y la intensidad de los prejuicios políticos y sociales de los que eran baluarte.

Lo que sí parece que es un déficit imputable a los abogados de oficio es el escaso número de recursos de apelación que interponían, pese a su gra-

99 Ambas SSAPSev figuran ordenadas con el n.º 275 el 28-VI-1935.

100 Véanse la SAPSev n.º 414 (14-IX-1935) y su anexa no numerada del mismo día “a los efectos de” la LVM.

101 Esa ambivalencia era frecuente en delitos como el de escándalo público, que colindaban con las conductas tipificadas en la LVM: SAPHu n.º 464 (11-X-1934).

102 Por ejemplo, véase la condena a más de un año de presidio menor por robo y a cuatro meses y un día de arresto mayor por tenencia ilícita de arma que se impuso en 1936 a dos “vagabundos” de nacionalidad portuguesa, sin que hubiera pronunciamiento a tenor de la LVM. SAPSev n.º 10 (10-I-1936), sección 2ª. A veces, en los resultandos destinados a asentar los hechos probados se anticipaban fórmulas para evadir la aplicación de la LVM solicitada por el Ministerio fiscal, tales como “no aparece comprobado sea vago ni peligroso, ni presumible la habitualidad criminal en él”. SAPSev n.º 356 (16-X-1934). Ver resultandos 1º-2º, considerando 2º y fallo.

tuidad¹⁰³, así como que los plantearan fuera de plazo¹⁰⁴. Esto puede responder a que dichos abogados, por lo general, se desentendían de las causas una vez que se dictaba sentencia, sin dar la oportunidad de apelar al condenado¹⁰⁵. No hay que descartar que la posibilidad de una multa por temeridad o mala fe en el recurso disuadiera de pleitear en estos casos. Por lo demás, bien es cierto que la resolución del escasísimo contingente de recursos planteados (por ejemplo: cuatro en la provincia de Huelva desde el 1 de enero hasta el 18 de julio de 1936¹⁰⁶) tardaba algún mes y no solía surtir el efecto pretendido porque, entre tanto, la medida de seguridad estaba siendo ejecutada¹⁰⁷. La Audiencia provincial no hacía uso de la facultad concedida legalmente para “la ampliación de las diligencias” y solía dictar sentencia sin la presencia del interesado, pero no por voluntad propia –como admitía la LVM– sino por su condición de preso¹⁰⁸.

En coherencia con la mutación judicial de la LVM, la defensa trabajaba en los tradicionales términos de la moralidad, no en doctrinas sobre peligrosidad ni en argumentos en torno a la ciudadanía. Por lo usual, el abogado proponía una lista de vecinos –varones todos siempre y, siempre que fuera posible, de alta posición social– para que declarasen ante el juez “sobre las condiciones, cualidades y medios de vida” del encausado. Las declaraciones indagatorias redundaban en conceptos que ponían de manifiesto la evaluación moral en que consistía el juicio incluso desde la óptica de la defensa. Así, el procesado era definido como “buen trabajador y busca vidas”, con “conducta intachable”, etc.¹⁰⁹ Por su parte, el procesado se esforzaba en demostrar su integridad

103 SAPHu n.º 2 (5-II-1936) en recurso planteado contra sentencia de vagos.

104 SAPBar 1-IV-1935.

105 Así sucedió a un gitano condenado en Granada por vago habitual. Presentó de su puño y letra un escrito de apelación, en el que solicitaba que se le dotase de abogado y procurador, pues los nombrados de oficio habían desaparecido. ARCG, fondo 00JII1GR, caja 35603, pieza 3, exp. 8, pp. 29-31 v.º.

106 AHPH, caja 10774, Audiencia provincial de Huelva, Sección única, Criminal, Libro de sentencias de Derecho. Jurados y Ley de Vagos, 1-253, 1936.

107 ARCG, fondo 012JII2GR, caja 35604, pieza 2, exp. 5, pp. 50-56. La SAPGra es de 20-VII-1935; la recurrida, dictada por el Juzgado de instrucción del distrito del Salvador (Granada), de 4-V-1935. Carecía por completo de motivación: sólo contenía un fallo por el que se confirmaba la resolución apelada.

108 Art. 16 LVM, especialmente párrafos 1º y 5º.

109 ARCG, fondo 008JII1GR, caja 27970, pieza 2, exp. s/n del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Sagrario (Granada).

moral mediante las declaraciones judiciales, presenciales o por escrito. Uno diría que “es incierto que haga vida irregular en mancebías” y que “tenga el vicio del homosexualismo”, así como que no tuviese ningún trabajo¹¹⁰.

La crisis de la tutela judicial efectiva llevó en algunos casos a la comisión de injusticias tales como que no se liquidasen los cuatro meses transcurridos en prisión provisional a un sujeto declarado peligroso debido a la falta de diligencia de un abogado de oficio, que pidió la absolución sin mayor fundamentación jurídica y, una vez recaída sentencia condenatoria, no instó al órgano judicial para que se procediese al cómputo de días pasados en régimen de prisión preventiva¹¹¹. También se daban casos de indefensión rotunda cuando los procesados eran extranjeros que no conocían adecuadamente el castellano¹¹².

4. Proceso inquisitivo

Además de lo expresado más arriba, el procedimiento tenía naturaleza esencialmente inquisitiva por tres motivos. En primer lugar, tendía a ser el mismo el órgano que instruía que el que resolvía los asuntos: el juzgado de instrucción penal ordinario¹¹³. Cabía recurrir en apelación a la Audiencia provincial, pero esta posibilidad tenía un reducido efecto práctico y no neutralizaba la interpretación judicial de la LVM que dio pie al juicio doble y sin garantías de defensa al que acabo de hacer mención.

Segundo, se trataba de un proceso inquisitivo porque tenía una importancia crucial la técnica de la inversión de la carga de la prueba, en congruencia con la activación en sede judicial –de acuerdo con el art. 13.1 LVM– de un principio de presunción de culpabilidad o, mejor dicho, de peligrosidad. El principio de presunción de culpabilidad descansaba a la vez sobre otra presunción, llevada al extremo por la interpretación judicial: la de veracidad de

110 ARCG, fondo 013JII3GR, caja 33683, pieza 5, exp. 7, p. 4.

111 *Ibid.*, pieza 2, exp. 2, véanse las pp. 46 y últimas, no paginadas, del sumario.

112 ARCG, fondo 013JIII3GR, caja 3455, pieza 9, exp. 23. Transcurrió en vano el plazo de 72 horas dentro del cual se podía interponer recurso contra el auto de procesamiento y prisión provisional. Es indudable que no se le tuvo informado de sus derechos procesales debido a la barrera idiomática, que sólo se superó mediante la intervención de un traductor del Patronato de Turismo en la declaración que se le tomó el 31 de octubre. En consecuencia, se ratificó el decreto judicial el día 1. No se le asignó abogado de oficio hasta el 3 de noviembre.

113 Art. 10 LVM.

la denuncia policial. Quiere decir esto que el principio de libertad cedía ante el principio de autoridad, contraviniendo el fundamento de todo sistema democrático de garantías y, en el fondo, ahondando en las fallas del sistema judicial español de la época.

Tras el registro de la denuncia, el juez dictaba auto de procesamiento de manera automática y, además, de manera innecesariamente lesiva, pues siempre consideraba oportuno decretar la prisión provisional. El juicio oral cedía en importancia ante el perfil subjetivo del supuesto peligroso que iba tomando forma en el expediente y que llegaba prácticamente acabado a la vista. Es fácil encontrar en dichos autos que “las tendencias peligrosas del inculpado que se desprenden del historial” facilitado por la autoridad policial motivaban la prisión preventiva en supuesta aplicación del art. 12 LVM, por lo que así se ratificaba el arresto gubernativo¹¹⁴. A veces no se dejaba el menor atisbo de duda de la veracidad suficiente otorgada por los jueces a los relatos policiales: la tendencia peligrosa –se lee a menudo– “se desprende del anterior oficio”, en remisión en blanco a la denuncia¹¹⁵. Todos los autos consultados dan fe de la aplicación sistemática de la prisión provisional, a resultados de este principio operativo. En teoría, la imposición de la prisión preventiva durante la tramitación del expediente era una facultad potestativa del juez en función de si observaba un “estado de inminente peligrosidad” o si el denunciado no comparecía¹¹⁶.

La imposición de medidas de seguridad solía sustentarse sobre los atestados policiales, pero también sobre los historiales elaborados por las propias instituciones judiciales. De este modo, una experiencia de condenas o meros procesamientos podía bastar para declarar la peligrosidad del expedientado. En otras palabras, la LVM era utilizada para que el pasado reprodujera sus efectos criminalizadores en el presente. Cabe ejemplificarlo con dos sentencias. La primera se dictó contra un extraño personaje denunciado en Jabugo (Huelva) por la Guardia civil. Parecía tener vínculos con el diputado cedista Jaime Oriol de la Puerta, amén de haber trabajado como confidente de la policía en el seno de los sindicatos adscritos a la CNT. Sin embargo, también poseía una amplia experiencia como estafador a sus espaldas. El confidente iba por su cuenta e

114 ARCG, fondo 008JII1GR, caja 35601, pieza 1, exp. s/n del Juzgado de instrucción del distrito del Sagrario (Granada). Está sin paginar: la cita en el auto de 14-III-1934.

115 *Ibid.*, caja 27970, pieza 2, exp. s/n del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Sagrario (Granada). Ver el auto de 6-IX-1935.

116 Rafael DE PINA, *Manual de Derecho procesal penal*, p. 213.

intentaba dar sablazos a obreros y policías por igual. Por eso, tras recibir oficios que acreditaban que el sujeto había sido condenado por el delito de estafa en las audiencias provinciales de Sevilla, Huelva y Málaga, el juzgado de instrucción resolvió que estaba incurso en el art. 2.10 LVM “por observar una conducta reveladora de su inclinación al delito, manifestada por la condición reiterada y frecuente de contradicciones penales”¹¹⁷. La segunda sentencia, pronunciada por la Audiencia de Barcelona en apelación, ilustra el ilimitado uso del pasado por parte de la autoridad judicial. La aplicación de la LVM podía justificarse en una retahíla más o menos lejana en el tiempo de atentados contra la propiedad. Pero la oposición a la dictadura de Primo de Rivera también podía denotar la peligrosidad del expedientado. En este caso, haber sido encarcelado “por sus ideas avanzadas” en 1925 sirvió para identificar al maleante¹¹⁸.

En consecuencia, se aprecian en este punto cuatro operaciones procesales de resonancia prominente, por cuanto comprenden argucias interpretativas que conducían a acciones creadoras de derecho por parte del poder judicial que, indefectiblemente, perjudicaban a los derechos y libertades. A saber: operaciones vinculadas con *a)* la relevancia del principio de autoridad, y además troquelado conforme a valores preconstitucionales, en el proceso especial de vagos y en el marco procesal español en su conjunto; *b)* la inversión de la carga de la prueba; *c)* el valor probatorio de la confesión; y *d)* la subordinación de la LVM a imperativos de orden público.

a) Ya se ha dicho que el art. 12 LVM fue interpretado de manera tal que se instalaba la presunción de veracidad de la versión gubernativa, policial o judicial como principio operativo. No era una novedad en el proceso español: el propio TGC llegó a establecer un “principio de credibilidad de las autoridades”¹¹⁹. El problema es que dicho principio era aparentemente *iuris tantum* pero en lo material prácticamente *iuris et de iure* debido a que el expediente judicial dependía en gran medida –por no decir al completo– de los atestados y diligencias realizados por los agentes de la autoridad a instancia propia o bajo exhorto judicial. En realidad, se trataba de la perversión de una carencia intrínseca al sistema de justicia español¹²⁰.

117 Sentencia del Juzgado de instrucción de Aracena (Huelva), 4-IV-1934. AMA, leg. 115.

118 SAPBar 6-II-1934.

119 Rosa M.^a RUIZ LAPEÑA, *El Tribunal de Garantías Constitucionales*, pp. 277-278.

120 Para ilustrar las repercusiones que la ausencia de una policía judicial, por resu-

Sin duda, con arreglo al principio de presunción de veracidad se aceptaba la versión factual de la policía y, lo que es más relevante, su rudimentaria imputación jurídica. Llegado el asunto al juez, no se añadía ni se matizaba elemento alguno mediante el ejercicio de subsunción del caso en ningún precepto legal allende el adelantado por la policía o, a lo sumo, si es que variaba ligeramente, el fiscal. En el caso de un menor de edad natural de Beas de Segura (Jaén), teniendo presente la reiteración en la contravención del orden penal en materia de propiedad asegurada por la policía, se consideró acentuada “la inminencia del estado peligroso”, por lo que se decretó prisión provisional sin fianza y comunicada¹²¹. También tenían un valor definitivo los antecedentes penales en materia de delitos y faltas contra la propiedad, que diligentemente circulaban entre juzgados y tribunales cuando se estaba tramitando un expediente de peligrosidad, como deja ver una sentencia del juzgado de Aracena (Huelva) inusualmente extensa y detallada acerca de las peripecias judiciales y penitenciarias de dos vagabundos¹²².

La vigencia procesalmente otorgada al principio de veracidad policial queda fijada de manera meridiana en lo que podría calificarse como *detenciones “por sí”*, una práctica a todas luces heredada del régimen monárquico¹²³. Durante la República, con frecuencia, la comunicación de la autoridad

mir, tenía en el plano de los derechos subjetivos, puede traerse a colación la sentencia de 10 de septiembre de 1935 del Juzgado de instrucción del distrito granadino del Sagrario, que dio por probados todos los hechos proporcionados por el relato policial, dando relevancia condenatoria a las simples denuncias producidas en los años anteriores. Según el considerando único “se deducen motivos suficientes para estimarlo en estado peligroso” comprendido en los preceptos de la LVM invocados por el fiscal. En estos casos no había freno al rigor en la imposición de las sanciones. Siguiendo con el ejemplo citado, se impuso el cumplimiento sucesivo de las siguientes medidas de seguridad: el “internamiento en un establecimiento de trabajo o colonia agrícola por tiempo indeterminado pero que no habrá de exceder de tres años como maximum”, la prohibición de residir en Granada durante dos años y la sumisión a la vigilancia de delegados de la autoridad durante tres años, de acuerdo con el art. 6.8 LVM. ARCG, fondo 00JII1GR, caja 35603, pieza 3, exp. 8, pp. 26 v.º-28. Para una historia comparatista de la sujeción a vigilancia de la autoridad, ya como pena o como medida de seguridad: Quintiliano SALDAÑA, *Nueva Penología*, pp. 178-185.

121 ARCG, fondo 013JII3GR, caja 33683, pieza 2, exp. 2, pp. 3-3 v.º para el auto de 1-III-1934.

122 Sentencia del Juzgado de instrucción de Aracena (Huelva), 19-III-1934. AMA, leg. 115.

123 Véase la comunicación n.º 11.941 de la DGS (23-V-1918). AHPS, caja 6973, Expediente general sobre cumplimiento de las circulares y comunicaciones dirigidas al Juzgado

policial en supuesta aplicación de la LVM no se preocupaba de señalar los fundamentos jurídicos que motivaban el arresto, ni tampoco de indicar pistas sobre la imputación de una infracción tipificada por la LVM. Eran detenciones preventivas y arbitrarias, “por si le fuera de aplicación la vigente Ley de vagos y maleantes”¹²⁴. De este modo, se estaba generalizando una potestad gubernativa confinada a los estados de excepción desde la instauración de la República –y, antes, a la práctica policiaca habitual de la monarquía–. Como demuestra el estudio del estado de guerra declarado en mayo de 1931 en Andalucía, una vez dictado el sobreseimiento definitivo de algunas causas ante la falta de pruebas sobre la punibilidad de ciertas actividades, se procedía pese a ello a remitir oficios o a poner al sospechoso –ya exculpado– a disposición de la autoridad militar “por si el Excmo. Señor Capitán General en uso de las facultades extraordinarias que le concede el estado de guerra, dispone continúe preso a su disposición”¹²⁵. Ser exculpado de la comisión de un delito no conllevaba ser declarado inocente de profesar ciertas ideas durante los estados de excepción. La misma lógica fue traspasada a la lucha contra la peligrosidad social.

La autoridad judicial conocía y avalaba esta práctica, dando formalidad al cénit autoritario. Por ejemplo, según la sentencia del Juzgado de instrucción del Salvador (Granada), con fecha 19 de noviembre de 1935, se consideraba hecho probado que “fuerzas de la Guardia civil” detuvieron al inculcado “por si al mismo fueran de aplicación cualquiera de las medidas de seguridad prescritas en la vigente Ley de vagos y maleantes”¹²⁶. El *modus operandi* fue denunciado incluso por algunos abogados de oficio, que tildaron de ilegales aquellas detenciones llevadas a cabo “sin observar su conducta y solo por te-

de Instrucción y primera instancia del distrito del Salvador de Sevilla, Gubernativo, 1918-1919.

124 El teniente coronel primer jefe de la Comandancia de Guardia Civil de Granada explicitó el punto álgido de esta práctica mediante un escrito de 4-IX-1935, que el gobernador civil transmitió a la autoridad judicial competente. Versaba sobre “un jitano” [sic]: ARCG, fondo 008JII1GR, caja 27970, pieza 2, exp. s/n ya citado del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Sagrario (Granada).

125 Decreto del auditor accidental, 10-VI-1931. AHTMTS, Rep., leg. 7, n.º 197/1931, pp. 9-9 v.º. La detención se debió a que fue registrado y se le halló propaganda del PCE y el carné de afiliado al sindicato de albañiles de la CNT. Adviértase que se reprimió al trabajador extranjero por su militancia revolucionaria, no por incumplimiento del decreto de términos municipales, vigente desde el 30 de abril.

126 ARCG, fondo 012JII2GR, caja 35604, pieza 4, exp. 8, p. 63.

ner conocimiento de los delitos anteriormente cometidos” y ya ventilados judicialmente¹²⁷. El método de detenciones y denuncias “por sí” era aplicado de modo singular contra elementos activos de las organizaciones sindicales de clase.

La dependencia del acto judicial respecto del acto policial no era privativa, pues, del período republicano ni fue detonada por la promulgación de la LVM. Ahora bien, la entrada en vigor de esta última norma agravó las carencias por una razón evidente. La legislación sobre peligrosidad demandaba un conjunto de conocimientos y saberes jurídicos, médicos, sociológicos y psicológicos del que la judicatura no sólo carecía y a propósito del cual la cultura jurídica, la ciencia jurídica y el hábito de los jueces resultaban incompatibles. El estudio de la actividad judicial en 1931-1936 arroja un perfil atrasado por lo que se refiere tanto a la propia intervención de los jueces y magistrados –instructores y sentenciadores– como a la participación de psiquiatras, médicos y técnicos de cualquier tipo. A rasgos generales, seguía vigente el sistema de peritaje del siglo anterior¹²⁸. La declaración de incapacidad por demencia (art. 1848 LEC) no contemplaba la intervención de facultativo alguno; todo recaía en el juego entre jueces, fiscales y familiares¹²⁹. Lo mismo ocurría con la declaración de la irresponsabilidad del autor de un hecho delictivo¹³⁰. En otro orden de cosas, cuando la cúpula judicial sospechaba sobre la “conducta moral y capacidad intelectual” de un juez, encomendaba su examen a un magistrado designado como “visitador”, sin asistencia médica ni pericia singular¹³¹.

127 *Ibid.*, p. 61 v.º.

128 Aunque algunos autores sin base documental primaria han avistado una fisura clara. Es el caso de Rafael HUERTAS, *Organizar y persuadir*, pp. 152-153. Creo que hay que distinguir plenamente los cambios producidos en el campo académico –a los que parece ceñirse el autor citado– del panorama operativo en la administración de justicia. Subrayó el atraso de la práctica judicial en este terreno Manuel LÓPEZ-REY, *Justicia, poder civil*, pp. 63-64.

129 Santiago SENTÍS MELENDO, *Derecho procesal civil, criminal y organización judicial*, pp. 101-103.

130 A pesar de las invectivas a favor de la intervención de psicólogos. Un ejemplo, aparte de la obra de Saldaña: Anselmo GONZÁLEZ, *El problema de la Responsabilidad*, pp. 38-39, 48-51, 163 y 166-167.

131 Así sucedió cuando el presidente del Tribunal Supremo decidió estudiar la posibilidad de que Antonio García de la Vega, juez de Ayamonte (Huelva), volviera a la carrera judicial. La Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla nombró visitador al magistrado de la misma Luis Marchena Mariscal. Sesión de 17-I-1935. AAPS, Libro de actas de la Sala de Gobierno de 1934-1937, p. 46 v.º.

Según afirmase un manual de preparación al cuerpo de aspirantes a judicatura, el juez precisaba “poseer una multitud de reglas de experiencia sociales y psicológicas”, lo que debía darse por supuesto dada su “posición social”¹³². El avance teórico y académico en las denominadas ciencias de la mente no pudo tener un impacto en el foro porque los propios médicos y psicólogos –y no digamos ya los especialistas que intervenían en los procesos bajo cualquier otro título– carecían de formación sólida en psiquiatría y criminología¹³³. Estaban poco enterados de los progresos y prevalecía cierta recepción pírrica y primitiva, casi intuitiva, de sus conceptos y categorías de análisis. El declive de las monomanías y los estudios antropométricos se debió más a una escuálida pericia y al atraso estructural de la administración de justicia¹³⁴ que al apogeo de la psicopatología y el psicoanálisis o a un distanciamiento crítico de aquellas primeras técnicas.

El aporte pericial al proceso penal español adolecía, pues, de un defecto de origen, en el cual el arbitrio judicial encontraba su asiento. La vaguedad en que se curtía era terreno proclive, o efecto quizá, de la corrupción de los dictámenes periciales. Estas razones y otras estimulaban su recepción libérrima por parte de los jueces. Detallados dictámenes médicos sobre la salud mental de un condenado a muerte tras el alzamiento obrero de Asturias fueron desoídos, como lamentaron los magistrados Ángel Ruiz de la Fuente, Mariano Gómez, Demófilo de Buen y Santiago del Valle en un voto particular. Se mostraban favorables a la concesión del indulto a un guardia civil del puesto de Bóo (Oviedo) que se sumó a los revolucionarios. Dieron crédito a los informes médicos que señalaban neurastenia y “cierto desequilibrio mental y afectivo”. Finalmente, el rematado tuvo la fortuna de ver conmutada su pena por la de reclusión perpetua. El argumento médico tuvo entrada por esta vía excepcional y además *in extremis*, ya que el indulto fue decidido después de empate por el voto dirimente del presidente del Tribunal Supremo. Ni el consejo de guerra ordinario de Oviedo en su sentencia, ni el dictamen del auditor del Ejército de Operaciones Eugenio Pereiro ni el informe del Ministerio de la

132 Santiago SENTÍS MELENDO, *Derecho procesal civil, criminal y organización judicial*, p. 195.

133 La psiquiatría no estaba dentro de los planes de estudio de las facultades de medicina españolas. Rafael HUERTAS, *Organizar y persuadir*, pp. 156-157.

134 El uso de elementos objetivos de prueba, como huellas dactilares, planos, análisis e incluso fotografías era muy escaso en la mayoría de los sumarios, que básicamente eran “una recopilación de declaraciones”. Manuel LÓPEZ-REY, *Justicia, poder civil*, pp. 61-62. Así lo he podido comprobar.

Guerra al Consejo de Ministros otorgaron ningún valor al factor psiquiátrico¹³⁵.

Así puede predicarse de los informes médicos y psiquiátricos cuando una sombra de éstos llegaba a cobrar entidad en el sumario, pues lo más común es que prevalecieran disquisiciones morales basadas en los informes de conducta recabados por autoridades policiales o fundadas en normas de conducta procesal no textualizadas, que anidaban en prejuicios ideológicos, sexistas y de clase. Otro tanto puede decirse de los informes balísticos y las autopsias. Tratándose el victimario de un elemento de las fuerzas de orden público, el historiador ha de ponerlos en cuarentena necesariamente debido a la habitual e idéntica extracción burocrática y corporativa de examinador y examinado: a menudo un médico al servicio del ayuntamiento analizaba las muestras de unos proyectiles atribuidos a un guardia municipal, o un médico militar los imputados a un oficial del ejército.

El dominio policial y judicial de las diligencias sumariales tampoco ayudaba a los médicos y demás peritos en el correcto desenvolvimiento de su función. La predisposición del material o cuerpo a analizar, la indicación de las preguntas con sugestión de hipótesis más y menos probables... señalizaban la senda de lo correcto y el acierto a todo especialista con independencia de que procediera del servicio clínico de determinada unidad militar, de un laboratorio dependiente de una administración municipal o provincial o de cualquier otra instancia. Perteneciente a unos u otros servicios, nada le conferiría competencias para asesorar y examinar asuntos de trascendencia judicial salvo la experiencia en la medida de sus limitaciones. Los peritajes se hacían sin garantías de independencia e imparcialidad, pues los especialistas eran acompañados y guiados por autoridades.

Unos y otros factores influían en la “la mutua desconfianza entre médicos y juristas”¹³⁶, pero debe circunscribirse a su verdadera y reducida entidad: el pleno dominio de los tribunales de cara a la valoración de los informes y dictámenes. El eventual recurso de casación por quebrantamiento de ley que un condenado pudiera interponer contra una sentencia no alejaría la cuestión del universo cultural y discursivo del derecho. El mismo Tribunal Supremo que dio credibilidad en una sentencia de 1935 al principal de testigo de cargo

135 Voto particular, 25-II-1935. El voto dirimente del presidente del Tribunal Supremo, el 26-II-1935. AHN, Contemp., TS, Pr. esp., Res., exp. 23/2, carp. 21, exp. de indulto n.º 20/1935.

136 La expresión es de Rafael HUERTAS, *Organizar y persuadir*, pp. 155-156.

que sirvió para imponer hasta una pena de muerte contra un anarquista, se la quitó unos meses después al redactar una propuesta de conmutación para que se procediera al indulto¹³⁷.

La medicina forense y el peritaje tenían una importancia crucial para la actividad jurisdiccional en general y para la aplicación de la LVM en concreto. Ni siquiera la doctrina proclive al aumento del arbitrio judicial se atrevía a ocultar que la medicina era necesaria para que la discrecionalidad del juez no incurriera en arbitrariedades y errores¹³⁸. No obstante, los expedientes aplicativos de las nociones normativas circundantes a la idea de peligrosidad social destacan por la inocuidad del papel desempeñado por peritos de alguna especie –a veces, por ejemplo, certificaban la aptitud física para el trabajo de un procesado¹³⁹– o, más corrientemente, de su inexistencia.

b) Como derivación del principio antedicho, la inversión de la carga de la prueba tuvo lugar en base a la habilitación legal del art. 13 LVM: recibidos los informes policiales y practicadas las comprobaciones a través de los informes emitidos usualmente por las alcaldías, el “presunto peligroso” podría, “dentro del término de cinco días, proponer las pruebas que estime conducentes a su descargo y que sean pertinentes”¹⁴⁰. La efectividad de la presunción de culpabilidad se palpaba no sólo en la inversión de la carga de la prueba¹⁴¹, sino además, como se ha dicho, en el igual peso de cargo que recibían los historiales por condenas y los de simples procesamientos, aun cuando éstos hubieran acabado en absoluciones¹⁴².

c) Por otro lado, se dio una retorsión de los principios procesales penales, como el relativo al limitado valor probatorio de las confesiones. Por ejemplo,

137 STS 30-III-1935, Sala 6ª; e informe de la Sala de Gobierno de 3-V-1935. AHN, Contemp., TS, Pr. esp., Res., exp. 23/2, carp. 25, exp. de indulto n.º 24/1935.

138 Alfonso RODRÍGUEZ DRANGUET, *Defensa social*, p. 75.

139 Sebastián MARTÍN, “Criminalidad política y peligrosidad social en la España contemporánea”, p. 929.

140 ARCG, fondo 008JII1GR, caja 35601, pieza 1, exp. s/n del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Sagrario (Granada). Las expresiones en el auto de 23-III-1934.

141 ARCG, fondo 013JII3GR, caja 33683, pieza 2, exp. 2, pp. 25-27 y 41-43.

142 Véase el informe del juzgado de instrucción de Jaén informando de que el individuo fue procesado en la causa 476/1933 por el delito de robo, aunque sin distinguir si acabó siendo condenado o no (seguramente porque no lo fuera). *Ibid.*, pp. 37-38.

hay casos en los que se daba una relevancia decisiva a la declaración del procesado, en la que éste verificaba que el historial judicial que se había recopilado era cierto (en el que figuraban sus procesamientos, sus condenas, etc.), llegando a ser considerado como “la propia confesión del inculpado” en el sentido de su peligrosidad. Esto rompía los principios elementales del derecho procesal y sustantivo penal: el excepcional alcance probatorio de la confesión del inculpado y su sujeción a condiciones muy estrictas¹⁴³. Cuando el inculpado reconoció que había sido condenado con anterioridad y que había purgado sus penas en establecimientos penitenciarios, pero sosteniendo sin embargo que su conducta no era punible a la luz de la LVM, resultaba un atropello el considerar que se estaba confesando culpable en perjuicio de su propia defensa¹⁴⁴. Los jueces y tribunales encargados de aplicar la LVM rompieron, así, una doctrina consolidada desde los tiempos de la lucha contra la Internacional¹⁴⁵.

d) Por último, la LVM perdió su singular carta de naturaleza y quedó subordinada a imperativos de orden público. Era ésta un de las leyes en las que mayor acomodo encontró la autonomía de funcionamiento y criterio de la policía. De ahí que también tuvieran impronta inquisitiva, si no directamente una reminiscencia inquisitorial, los informes policiales sobre la conducta social o antisocial, peligrosa o no de los ciudadanos. En su empeño castigador, se dividía el análisis de la moralidad de los ciudadanos en un supuesto fuero interno y en las acciones externas, los cuales podían coincidir o no. Ésta era la clave, pues con esta separación ficticia se posibilitaba que, aunque la conducta cívica y las relaciones de buena vecindad y, al fin y al cabo, el comportamiento desplegado aconsejara el cese de investigaciones judiciales o al menos las prisiones provisionales, se abriera la espita a la decisión opuesta. Así, no es extraño ver que los informes policiales distinguieran un elemento inten-

143 Al respecto: arts. 406 LECri, 420 CJM, 160 CP de la Marina...

144 Sentencia de 19-XI-1935 del Juzgado de instrucción del distrito del Salvador (Granada). ARCG, fondo 012JII2GR, caja 35604, pieza 4, exp. 8, pp. 63-64 v.º. En su considerando único se dio por sentado que la prueba documental indicaba que existía habitualidad delictiva, causa de imputación recogida en el art. 3.1º LVM, por lo que condenó al procesado al internamiento en establecimiento de custodia por término mínimo de un año y dos como máximo posible, abonándosele el tiempo que llevaba en prisión provisional y poniéndosele a disposición de la Dirección general de prisiones.

145 La STS 11-I-1878 puede leerse junto al recurso de casación que le dio pie en: *Recurso de casación interpuesto a nombre de varios obreros afiliados á la Internacional*, pp. 16-20. Le seguirían otras, como la STS 8-VII-1908.

cional interno, jamás exteriorizado, que motivaba justo lo contrario. De este modo podían superponerse sobre los informes elaborados por las alcaldías. Incluso cuando la valoración policial era positiva, venía envuelta en algunas reservas morales que buscaban el castigo a toda costa. En un caso, a lo más prudente que llegó el informe policial fue a considerar que se observaba “una conducta dudosa” pese a que el individuo había trabajado en el último quinquenio en distintos sitios¹⁴⁶.

La relevancia de los informes policiales era enorme, lo que se observa sobre todo en aquellos ciudadanos que no formaban parte del “lumpen-proletariado” ni del hampa, sino cuya represión se procuraba por motivos estrictamente ligados a la dominación política. También con el pretexto del art. 2.10 LVM se arroparon estrategias judiciales de determinismo punitivo que conducían a la pulverización del principio de individualización de las penas y reproducían estrategias coloniales de colectivización de las mismas. La frecuencia de ciertas compañías hacía presuponer responsabilidad criminal y, cuando menos, estado de peligrosidad¹⁴⁷.

La interpretación retorcida de la cláusula legal dio alas a la persecución de enemigos políticos. Por lo que hace a este punto, no era tan sencillo subsumir un determinado supuesto de hecho inexistente (alcoholismo, etc.) en alguno de los casos previstos por la LVM. El concepto de “habitualidad” era fundamental para calificar la vagancia como sancionable. Pero la LVM no detalló sus rasgos definatorios, por lo que se limitó a aumentar, así, el grupo de remisiones normativas a semejante concepto jurídico indeterminado. Ya se encontraba presente en la legislación penal como cualidad exigida a la embriaguez para hacer de ella una circunstancia modificativa de la responsabilidad y como requisito esencial para la comisión de ciertos delitos autónomos, como la mal llamada “trata de blancas”¹⁴⁸. Ese espacio de dis-

146 ARCG, fondo 013JII3GR, caja 33683, pieza 12, exp. 14. La cita en la comunicación de la Comisaría de Inspección y Vigilancia de Granada, 19-I-1935. La arbitrariedad en otro informe era más explícita: “la vida de este individuo es en parte ordenada y su conducta al exterior buena, si bien sus actividades internas para hechos antisociales y delictivos le hacen peligroso”. *Ibid.*, pieza 11, exp. 13. La comunicación policial era del 27-IV-1934.

147 Por rodearse de “gitanos”: ARCG, fondo 008JII1GR, caja 35603, pieza 3, exp. 8, pp. 1-2. Por codearse con “gente maleante”: ARCG, fondo 013JII3GR, caja 33683, pieza 2, exp. 2, p. 40.

148 A decir verdad, era un caso tradicional de discrecionalidad del juez penal. Citaba estos últimos ejemplos un viejo ministro conservador de principios de siglo, partidario de suprimir el requisito de la “habitualidad” de los preceptos penales por su ambigüedad.

crecionalidad judicial abrigaba los propósitos de persecución política basados en la LVM.

Ésta presentaba ciertos obstáculos a ese tipo de actitudes represivas en virtud del principio de especialización: la LOP era de talante represivo pero contenía importantes medidas cautelares, por lo que buena parte de los hechos acaecidos habían de ser enjuiciados a través de sus disposiciones. Algunos sumarios por desacato y otros desórdenes públicos reflejan de qué manera las autoridades judiciales desoyeron los intentos de algunos alcaldes tendentes a castigar ciertos desaires y conductas con arreglo a la LVM, sobre la base de acusaciones morales¹⁴⁹. Precisamente la infracción pretérita de prescripciones contenidas en la LOP podía usarse en el procedimiento de vagos y maleantes como pruebas indiciarias de una tendencia a delinquir.

Las autoridades policiales justificaron en la LVM una proporción considerable de detenciones. No es inusual leer informes en los que se aseguraba, sin apoyarse en sondeos entre vecinos ni en investigaciones transparentes: “dicho individuo observa una conducta privada dudosa, es uno de los elementos extremistas más peligrosos y su conducta social es muy mala”¹⁵⁰. Los jueces que aplicaban dicha ley, al igual que en los tiempos más oscuros de la edad moderna, parecían más preocupados por el castigo que por el castigo justo¹⁵¹. La enmienda, la pedagogía o la transacción estaban fuera del circuito de la práctica.

IV. PROCESO PENAL, TRADICIONES ANTILEGALISTAS Y COLISIÓN ENTRE MORALIDADES

La presencia de prácticas propias de un sistema penal inquisitivo obstaculizó la pretensión de convertir el procedimiento de aplicación de la LVM en una suerte de procedimiento curativo o catártico con fines correccionales. El derecho finalmente legislado se había despojado de algunos de los más

Javier UGARTE, *Reformas en la Administración de Justicia*, p. 72.

149 Para el alcalde comunista de Campanario (Badajoz), que describió a un procesado por desacato como “persona de malos antecedentes” porque había dejado embarazada a una menor y la había abandonado y porque había sostenido riñas con algunos vecinos: AHPB, fondos judiciales, leg. 1, sumario n.º 1541/1936, p. 1.

150 ARCG, fondo 012JII2GR, caja 35605, pieza 2, exp. 26 del Decanato contra y n.º 8 del Juzgado de instrucción del distrito del Salvador. Ver el informe de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de Granada (3-XII-1934).

151 Vid. al respecto Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *El derecho penal de la monarquía absoluta*, p. 200.

importantes propósitos sociales y garantistas esgrimidos en el terreno teórico, forzando a Jiménez de Asúa a desvincularse de un producto legislativo tan asociado, aunque espuriamente, a sus postulados¹⁵². Como lamentaría un diputado socialista desde el exilio, la ley se dirigía “contra los suburbios del anarquismo”, enfureciendo “al hampa sin disminuirla”¹⁵³. Por citar las elocuentes palabras de Guillermo Portilla: Asúa, “con sus buenas razones correccionistas, creó un monstruo que lo devoró, se le escapó de las manos y permitió, primero a la derecha y después a la dictadura, (...) apartar, expulsar y encarcelar a sectores de la izquierda”¹⁵⁴.

La LVM acrecentó el malestar civil con la judicatura. El procedimiento de aplicación era percibido como una suerte de fantasía moral de dominación política escenificada por el régimen anterior, todavía existente en las horas fatales de un juicio. A falta de esa pureza republicana original en el planteamiento del problema y en su remedio, las teorías de defensa social orgánica, las positivistas y las deterministas que enfatizaban los fines de reeducación y reinserción social de los sujetos peligrosos estaban condenadas al fracaso¹⁵⁵, debido a la ineficacia de unos aplicadores engañosos en sus objetivos y por efecto de una sugestión reacia, en el lado de los sujetos destinatarios, a atisbar un mínimo de racionalidad y justicia material en la solución del conflicto social, moral y político –o contracultural en sus expresiones activas– que se proponía al hilo de la LVM.

Cuando la LVM vio la luz, existían dos factores de resistencia a su correcta aplicación. Primero, porque persistía toda una tradición aplicativa de disposiciones represoras de vagos y maleantes. Las autoridades españolas, no sólo las judiciales, poseían una dilatada experiencia histórica y por tanto un imaginario peculiar, de corte autoritario, en la represión de vagos, maleantes

152 Enrique ROLDÁN CAÑIZARES, *Luis Jiménez de Asúa*, pp. 44 y 198-203. Ricardo CAMPOS MARTÍN, *La sombra de la sospecha*, pp. 154-157 y 165. Guillermo PORTILLA CONTRERAS, *Derecho penal franquista y represión de la homosexualidad como estado peligroso*, pp. 39-60.

153 Antonio RAMOS OLIVEIRA, *Historia de España*, p. 49.

154 Guillermo PORTILLA CONTRERAS, *Derecho penal franquista y represión de la homosexualidad como estado peligroso*, p. 57.

155 Atiéndase a la añadidura de tono rousseauiano de Ruiz-Funes. Según este penalista, se trataba de “una nueva concepción del liberalismo, que utiliza recursos coercitivos para hacer digno al hombre del beneficio de la libertad, cuando no es apto para su ordenado ejercicio”. Mariano RUIZ-FUNES, *Evolución del delito político*, pp. 269-270.

y personas sometidas a tutela, como los menores de edad¹⁵⁶. A falta de una educación específica de los jueces amoldada a sus nuevas funciones y amplios poderes –algo que Asúa reclamó infatigablemente¹⁵⁷–, la LVM quedó reducida a eslabón último de una larga cadena de violaciones de los derechos, en vez de entrañar la primera estación de un experimento independiente. Su espíritu se desvaneció bajo el peso de la historia.

Otro factor que imposibilitó la cabal comprensión de la LVM fue la existencia de una tradición judicial de connivencia con las prácticas abusivas de las autoridades gubernativas y policiales¹⁵⁸. La LVM intentó poner freno a los llamados arrestos quincenales y, junto a la LOP, a la expulsión en caliente de los extranjeros “indeseables”. Según argumentó Asúa, la idea original era la siguiente: con la intervención de los funcionarios judiciales en las tareas de profilaxis social quedaría “mejor garantida la libertad individual que con el sistema imperante, liberalísimo en las leyes y anticonstitucional en las prácticas policíacas y gubernativas”¹⁵⁹. Pero la realidad judicial no distaba mucho de los denostados métodos policiales y gubernativos¹⁶⁰.

Al principio de la República, las quincenas perduraron tal cual se las co-

156 Alcalá-Zamora (hijo) rastreó las fuentes histórico-jurídicas de esta tendencia, algunas de las cuales estuvieron vigentes durante todo o parte del régimen republicano: la ley provincial de 29 de agosto de 1882 (art. 22), CP de 1870 (art. 10.23), etc. Otras normas fueron derogadas por la República (como el CP de 1928, arts. 67.5 y 813), pero dejaron su impronta en el ánimo de jueces y fiscales. Vid. Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “El sistema procesal de la Ley relativa a Vagos y Maleantes”, pp. 203-214. Asimismo, Gutmaro GÓMEZ BRAVO, *Crimen y castigo*, pp.114-115.

157 El poder de los jueces se había ampliado en distintas áreas, una de las cuales era la ejecución y revisión de las medidas de seguridad previstas en la LVM. El autor estimaba necesaria una nueva educación de los jueces que combinase como “indispensables” para las nuevas exigencias de especialización criminal la formación en materia de derecho, sociología, antropología y biología criminales. Luis JIMÉNEZ DE ASÚA, “El juez penal y la ejecución de la pena”, pp. 164-165. Así se explica que desde los años veinte viniera apostando por el aumento de la discrecionalidad judicial y penitenciaria en un sistema de “sentencia indeterminada” de cara al tratamiento preventivo de la peligrosidad sin delito. Luis JIMÉNEZ DE ASÚA, *El estado peligroso*, p. 91.

158 Sobre esto ha tratado el capítulo III de este libro.

159 Luis JIMÉNEZ DE ASÚA, *Manual de Derecho penal*, vol. I, p. 407.

160 Aspecto que el propio Asúa apuntaba como riesgo más que probable. “Los fantasmas vuelven”, llegó a decir a propósito del arbitrio judicial aupado por las nuevas ideologías penales. *Ibid.*, p. 372.

nocía bajo la monarquía¹⁶¹. Ya hubo bajo el régimen monárquico quien criticó que las cárceles eran concebidas como “albergue de vagos y de corregidos gubernativamente”, según dijo un jurista granadino en 1884¹⁶². Una vez aprobada la LVM casi cincuenta años después, el ministro de Gobernación intentó que los gobernadores civiles se adaptasen a la nueva normativa, fijando como cauces posibles la puesta en libertad de los quincenarios –a los que se multaba bajo algún pretexto de orden público o moral para justificar el inmediato arresto subsidiario–: o se les ponía en libertad, ordenó Casares Quiroga, o se les pasaba a disposición judicial a efectos de la LVM¹⁶³.

La LOP y la LVM aspiraban a eliminar la prisión gubernativa por encima del límite legal de veinticuatro horas. Ése era el programa normativo; el aparato burocrático encargado de aplicarlo, la razón de su fracaso. Las autoridades gubernativas, penitenciarias y judiciales sortearon el obstáculo interpretando una y otra ley del siguiente modo: los detenidos gubernativos, una vez transcurrido el plazo máximo, eran multados de inmediato conforme a la LOP o la ley provincial. En caso de impago, procedía el arresto subsidiario y, según los casos, se les sometía a la jurisdicción de la LVM¹⁶⁴. Estos dos factores transformaron la LVM en el ámbito práctico. Porque estaban plenamente

161 AHN, MG, serie A, leg. 18/2, exp. 9, n.º 7, relación de aplicación de la circular n.º 94 del ministro de Gobernación (23-XII-1932) sobre puesta en libertad de detenidos gubernativos que existieran por motivos políticos o sociales. Muchas autoridades, como el delegado gubernativo de Melilla o el gobernador civil de Valladolid, reconocieron tener detenidos a su disposición por tal circunstancia, en concepto de prisión supletoria en defecto de multa.

162 Ignacio LÓPEZ ÁLVAREZ CIENFUEGOS, “Las actuales cárceles y las cárceles celulares”, en *La Opinión Jurídica* (Granada), 20 de diciembre de 1884, pp. 209-213, cita en p. 210.

163 Para el caso de dos detenidos gubernativos de Granada, a quienes el gobernador impuso una multa por cometer “actos inmorales” y por considerarlos “gente maleante”: AHN, MG, serie A, leg. 62/2, exp. 12, n.º 8, comunicación n.º 2160 del gobernador civil de Granada (21-IX-1933) y telegrama n.º 15/2156 del ministro de Gobernación, ordenándole a los dos días que procediera a su liberación por haber transcurrido ya quince días desde la detención o, en su caso, que los pasara a la autoridad judicial. El gobernador optó por lo primero (telegrama n.º 986 enviado al ministro el 24-IX-1933).

164 Así se infiere de la queja de 120 internos de la prisión provincial de Sevilla que se consideraban detenidos gubernativos. El ministro pidió una explicación al gobernador, quien expuso que su situación era la que acaba de describirse. AHN, MG, serie A, leg. 62/2, exp. 12, n.º 13, telegrama n.º 15/1956 del ministro de Gobernación al gobernador civil de Sevilla (20-IX-1933) y respuesta del gobernador mediante telegrama n.º 803 (21-IX-1933).

interiorizados por un cuerpo de jueces y fiscales ajeno a una cultura jurídica de los derechos y, también, porque el fondo político de las doctrinas sobre peligrosidad, lejos de reducir, parecía propiciar la lectura autoritaria y con fines despóticos de la LVM¹⁶⁵.

El legislador republicano fracasó en su intento de dar la vuelta al concepto autoritario y proto-fascista de “peligrosidad social” que justificaba en el trastorno mental o la desviación del reo una agravación de las penas en vez de una atenuación de la responsabilidad y que, cuando se preocupaba por la prevención, la dejaba en manos de la policía. En efecto, las “medidas de seguridad” no fueron un invento republicano. Estaban en el CP de 1928 previstas para aquellos condenados que presentasen “peligrosidad”¹⁶⁶. En busca de garantías, la LVM trasladó el centro de decisiones a la jurisdicción ordinaria. Pero, dentro de ella, funcionaban unas ideas de autoridad y libertad parejas a las policiales, las cuales contaban con la voz cantante en el proceso, según se ha explicado. Arrebatarse a los agentes de la autoridad el asunto de la prevención de la peligrosidad predelictual para depositarlo sobre la magistratura no cambió sino que consolidó las cosas.

Al final, el proceso de aplicación de la LVM terminaba siendo un *proceso de las inmundicias*, comparable a la conocida como “farmacia de inmundicias”. Por medio de tal proceso tenía lugar la edificación social, jurisprudencial, del concepto de enemigo. A las inmundicias populares –de la masa, del pueblo– desenvueltas en el ámbito laboral (paro voluntario, indigencia, mendicidad profesional, indisciplina de los no excluidos por completo del mercado de trabajo...), sexual (prostitución, homosexualidad¹⁶⁷...), familiar (trans-

165 La fórmula de la peligrosidad estaba “hinchada necesariamente de contenido político”, como decía Sebastián Soler. La politización no era fruto de un déficit de recepción o concreción normativa de las teorías, sino el resultado ineluctable de “una fatalidad” inmanente. El propio FGR, al estudiar la geografía estadística de la aplicación de la LVM en 1934, vio en la “gran variedad de criterios” acerca de la peligrosidad y su detección, “la reproducción, en las aplicaciones prácticas del concepto de peligrosidad, de las discrepancias surgidas entre los penalistas que lo elaboraron científicamente”. Sebastián SOLER, “El proyecto Krylenko de Código penal”, p. 55. LORENZO GALLARDO GONZÁLEZ, *Memoria de 1934*, p. XX.

166 Véase una crítica en Gonzalo R. LAFORA, *La psiquiatría en el nuevo Código penal español de 1928*, pp. 57-58.

167 Las atribuciones de una orientación homosexual –llamando “maricones” a particulares o autoridades públicas, por ejemplo– eran vistas por los tribunales como “notoriamente injuriosas”. SAPSev n.º 105 (7-III-1933).

mutación de los deberes conyugales, paternos¹⁶⁸ y filiales¹⁶⁹), consumidor (embriaguez habitual, toxicomanía...), etc., se oponían judicialmente las inmundicias burguesas –presentadas como paradigmas de normalidad de la población, como modelo virtuoso de la nación–: arrestos, interrogatorios policiales, reclusiones en establecimientos penitenciarios comunes y, en suma, la negación hipócrita e hipostática del valor burgués conservador de libertad realmente vinculante, en parte gracias a la propia LVM, que consagró el principio de monopolio judicial de la moral¹⁷⁰. A grandes rasgos, esto se mantuvo a flote sin recibir críticas de fondo en la doctrina, salvo las pinceladas de Asúa y algunos penalistas de su entorno¹⁷¹, pues no podía requerir explicación de su fracaso ni mucho menos revisión aquello que tantos éxitos estaba granjeando en la afirmación política y social de la normalidad burguesa: el castigo del sujeto peligroso implicaba, en verdad, la invisibilización deliberada del desviado, el invertido y el rebelde, no un ejercicio de reeducación cívica ni rehabilitación social¹⁷².

Es posible resumir en seis las conclusiones que van desprendiéndose del estudio de la incidencia que tuvieron la tradición antilegalista y la familiaridad con los desafueros del poder sobre el funcionamiento de la jurisdicción de vagos:

1.- Han de hacerse dos puntualizaciones sobre el aspecto orgánico y funcional para entender la praxis de la LVM. De entrada: la intervención judicial así concebida seguía siendo peor que cualquier solución real (modificación del carácter) o aparente (cualquier otra de las soluciones exteriores imagi-

168 Véase una denuncia de la Guardia civil en la que para la provisión de datos morales se relataba el eco del incumplimiento de obligaciones civiles: “abandonó a su esposa e hijos”, etc. ARCG, fondo 012JII2GR, caja 35604, pieza 4, exp. 8, p. 1.

169 ARCG, fondo 013JII3GR, caja 33683, pieza 2, exp. 2, pp. 1-2.

170 Último párrafo del art. 9 LVM: “En los juicios criminales vistos ante el Tribunal del Jurado, la declaración del estado de peligrosidad y correspondiente imposición de las medidas asegurativas es de la exclusiva competencia de los Jueces de derecho”.

171 Sebastián MARTÍN, “Criminalidad política y peligrosidad social en la España contemporánea”, pp. 925-928.

172 La construcción del concepto de enemigo se hacía sobre la del concepto de normalidad. La LOP y la LVM participaban de ello, pero mientras que la primera parecía inclinarse más a la preservación del poder, la segunda se incardinaba en la producción de la propia comunidad. Esto último exigía oponer pueblo a población o, en mis palabras, pueblo a nación. *Ibid.*, pp. 921-922 y 945-948 para la construcción del concepto de enemigo.

nables, con excepción de la pena capital). En sentido estricto, los procedimientos de aplicación de la LVM revelaron una práctica menos relacionada con un procedimiento de catarsis o de pedagogía que con un procedimiento de simple y puro apartamiento de los elementos anormales o díscolos de la sociedad, posterior a un irrisorio por mecanizado –a través de cuestionarios, fichas policiales, etc.– método de exploración basado en criterios de clasificación social con una eficacia jurídica nula según el derecho legislado pero apabullante de acuerdo con el derecho judicial. Todo apunta a que la LVM fue, en la práctica, una palanca de “excomunió ideológica”, según la categorización de Therborn¹⁷³. La práctica hizo de ella un bisturí para la “inmunización” del cuerpo social por la vía de la desinfección de sus elementos microbiológicos potencialmente criminales; por la vía de la segregación¹⁷⁴. Dar un peso a la administración judicial, y además tan importante, en la gestión y represión de la anormalidad social supuso un avance sobresaliente en relación con el sistema policiaco imperante hasta entonces¹⁷⁵, pero ya que aquella se solapó y no reemplazó a la administración policial, la cuestión siguió recibiendo un tratamiento de orden público a la usanza tradicional, preconstitucional y pre-democrática.

Por otro lado, se puede afirmar que el carácter político de la LVM se deja notar en la confección de listas negras y demás informaciones policiales puestas al día en los gobiernos civiles¹⁷⁶. Si seguimos el oficio remitido por el gobernador civil de Granada el 19 de noviembre de 1934 al decanato judicial de

173 GÖRAN THERBORN, *¿Cómo domina la clase dominante?*, pp. 209-211 y 299.

174 Saldaña había empleado estos términos biopenológicos para diferenciar las penas del derecho criminal clásico, que actuaban *a posteriori*, de las medidas de seguridad, que se anticipaban operando sobre “los fermentos sociales” del daño. Quintiliano SALDAÑA, *Nueva Penología*, pp. 225-226. Huelga decir que este autor era partidario convencido de unos procedimientos de rehabilitación que no son equiparables a la realidad penitenciaria de la LVM en la práctica. Lo que quiero subrayar es que el objetivo prevencionista aplicado a la defensa social con, sin embargo, una cultura judicial y policial desvencijada, se tradujo en el ejercicio prosaico y archiconocido del encierro carcelario. Ha descrito muy bien esta “irónica prevención penal” Sebastián MARTÍN, “Criminalidad política y peligrosidad social en la España contemporánea”, p. 921.

175 *Ibid.*, pp. 922-924.

176 Véanse diligencias, atestados y listas de anarquistas detenidos o simplemente fichados por la Comissaria general d’Ordre públic de la Generalitat de Catalunya en Terrassa, entre enero de 1933 y diciembre de 1934 en: ANC, fondo Generalitat de Catalunya, sig. 9488.

la capital, se enviaban a la autoridad judicial los historiales de nueve individuos¹⁷⁷ “por si estima que les debe aplicar los preceptos” de la LVM, “pues son individuos sin profesión, maleantes, vagos y algunos peligrosos para el orden público”. Estaban en la prisión provincial a su disposición, en calidad de detenidos gubernativos¹⁷⁸. Pues bien: las fichas de los detenidos no dejan lugar a dudas del cariz político de la operación del representante del gobierno en la provincia. Aparte de los usuales y razonables datos de identificación – nombre y apellidos, naturaleza, domicilio, oficio, edad, etc.– figuraban otros espacios a rellenar por el funcionario, precedidos por los siguientes epígrafes: “Sociedad a la que pertenece”, “Se reúne con”, “Otras circunstancias o datos” y, por último, un historial de detenciones, procesamientos, cargos públicos desempeñados, concurrencia a elecciones, etc. El primer dato consignado evidenciaba el carácter político de la vigilancia policial: “Concepto”. La anotación solía ser escueta: “Anarquista”, “Socialista”, “Juventud Socialista”, etc. El uso de la LVM con fines de represión política generó el sintagma “peligroso para el orden público” en el plano policial, sobre cuya plataforma operaron fiscales y jueces¹⁷⁹. Cuesta imaginar una síntesis más preclara acerca de la relación de complementariedad que se dio, en la práctica, entre la LVM y la LOP. Definitivamente, como denunció Ángel Galarza en el Congreso, la LVM “se había aplicado con un criterio no social, sino político”¹⁸⁰.

2.- Reflexionando ambos aspectos conjuntamente, cabe decir que el mismo dato primordial de que la aplicación de la LVM se encomendase a órganos judiciales ordinarios¹⁸¹ ofrece testimonio de una renuncia política apriorística a una comunicación entre moral e impulso. Semejante decisión suponía renunciar, por una parte, a una comunicación tendente a curar o bien a corregir

177 Ángel González Lastra, Manuel Jiménez Barrera, José López Mochón, Andrés Montijano García, Ignacio Morales César, Amadeo Pérez Molinero, Juan Rodríguez Najarro, Francisco Santamaría Fuentes y José Zarco Martín.

178 ARCG, fondo 013JII3GR, caja 33683, pieza 7, exp. 9, p. 1.

179 Un ejemplo más, esta vez contra el secretario de la Juventud Socialista de Granada: ARCG, fondo 008JII1GR, caja 35601, pieza 3, exp. 7 de 1934. La expresión figura en el informe de la Comisaría de Investigación Vigilancia de Granada (1-XII-1934), y en la sentencia del Juzgado de instrucción del distrito del Sagrario 16-I-1935, tanto en el resultado 1º como en el fallo.

180 DSC, n.º 56, 3 de julio de 1936, p. 1879.

181 Art. 5 LVM: “Las medidas de seguridad sólo podrán ser aplicadas por los Tribunales”.

al vago o maleante. Desaparecía la pretensión terapéutica y se imponía el enfoque represivo. De otra parte, entrañaba una negativa a reconocer recíprocamente el estatus de moral dominante y moral alternativa. En este sentido, la LVM encajaba dentro de lo que Francisco Vázquez García ha presentado como proyectos de nacionalización ciudadana e higienista¹⁸². Tono, lenguaje, jerga y acto experimentados con ocasión de declaraciones testificales, interrogatorios, juicios orales, etc. respondían a un esquema punitivo sin paliativos. A mi parecer, tácitamente, se estaba confesando así que la cuestión moral era una cuestión social, no simplemente patológica. Es más: se confesaba que, al igual que otras facetas de la cuestión social, sería encauzada como una cuestión de orden público. Las peores predicciones formuladas por Asúa en vísperas de la aprobación de la LVM se cumplieron¹⁸³. La práctica judicial y policial hizo de la LVM una norma de derecho penal, no de derecho de seguridad¹⁸⁴.

La finalidad del dispositivo en la práctica no era educar ni reeducar al peligroso para que por sí mismo adoptase una serie de determinaciones libres que le llevasen a la reinserción en la sociedad y al recobramiento de los derechos de ciudadanía. Como denota la propia categoría de peligroso, preponderaba un determinado punto de vista de lo colectivo que anteponía la autoridad del poder constituido sobre el poder de los derechos ejercitados en un sistema democrático y de libertades individuales. Así las cosas, el objetivo era otro: otorgar un beneficio al juzgador, al Estado y a la comunidad oficial, con la paradoja de que este conglomerado –más bien, el cuerpo judicial y la clase social a que pertenecía– se transformaba en el verdadero sujeto protegido por la norma, mediante la violencia externa que excluía a los elementos contaminadores en centros apartados, cuya experiencia amarga tan solo puede intuirse en los fondos judiciales. La carta que una comisión de “peligrosos” encarcelados mandó a Largo Caballero en 1936 puede dar buena cuenta de ello. Llamaba la atención sobre la “[a]plicación inadecuada y capciosa de una

182 FRANCISCO VÁZQUEZ GARCÍA, *La invención del racismo*, pp. 219-220.

183 Asúa temía que se impusiera un “tinte defensivo del orden público” que ignorase la doctrina criminológica, psicológica y biológica mediante la apuesta automática por criterios objetivos de imputación criminal, dejando de lado el estudio subjetivo y casuístico a discreción del juez. LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA, “Ley de Vagos y maleantes. Un ensayo legislativo sobre peligrosidad sin delito”, pp. 612, 632 y 635.

184 La diferencia dogmática, apoyada en Longhí, Binding, Von Birmeyer, etc. en Quintiliano SALDAÑA, *Nueva Penología*, pp. 53-55. Como resumía Saldaña, el “*Derecho de seguridad*” implicaba a la pedagogía correccional, a la economía y a la política social antes que al derecho penal. La experiencia española difirió, pues, del modelo teórico.

ley, que bien concebida, ha pasado a ser letra muerta”. No quedaba “más que un párrafo literario articulado y una manera arbitraria de aplicarlo”¹⁸⁵.

3.- Si observamos de cerca las piezas de los sumarios, los hechos de cargo solían reducirse a la constatación registral de procesamientos, meras detenciones y –si las había con anterioridad a la aplicación de la LVM, que no siempre– condenas. Bastaba ese inventario puramente incidental, pues nunca se recopilaban las sentencias con objeto de calibrar su contenido concreto de modo individualizado ni, por supuesto, se remitían los sumarios íntegros para perfeccionar la casuística. De ahí que, en un intento por reconstruir cierta lógica moral con nuestro análisis –morales eran las valoraciones judiciales–, se advierte que el juicio era muy arbitrario y no estaba sometido a reglas morales codificadas ni a valores morales positivizados más allá de los que podamos atribuir a los socialmente dominantes. Se concedía valor incriminatorio absoluto a esos datos finales tal y como habían quedado anotados, sin atender al fondo de los asuntos, a los procedimientos judiciales, a los antecedentes de hecho probados o a las circunstancias en que cada caso se pudo haber desarrollado¹⁸⁶.

Era absolutamente inocuo que un atentado contra la propiedad, un desorden o un escándalo público hubiera ocurrido en tiempo de penuria económica o bajo el régimen dictatorial, porque el derecho de propiedad –sagrado e inmutable como el orden público– no conocía en la cultura judicial de circunstancias sociales, de regulaciones constitucionales ni, en fin, de la lógica de los derechos. Ahora bien, el orden así concebido tampoco conocía de la

185 La carta tiene fecha de 1-II-1936 y está firmada por un comité de presos de la prisión celular de Valencia. AHN, Contemp., Causa general, leg. 1565, exp. 14, n.º 28, pp. 5-6.

186 Los jueces instructores libraban exhortos a otras instancias judiciales pidiendo que se les aportasen los antecedentes judiciales de los encartados. Dichas instancias se limitaban a dar cuenta de la información recogida en los registros de penados a su alcance. Estos consistían básicamente en un pliego mecanografiado con un reducido espacio a rellenar para cada caso. Por ejemplo: “Don Manuel Priego Godoy, Secretario del Juzgado de Instrucción del Distrito Número 2 de esta capital [Sevilla]. DOY FÉ: Que en el sumario seguido en este Juzgado con el núm. __, de mil novecientos __, sobre __ contra __ natural de __ hijo de __ y de __ de __ años de edad, __ [estado civil] profesión__ y vecino de __ por la Sección 2ª. de esta Audiencia Provincial se dictó con fecha __ de __ de mil novecientos __ sentencia condenando al [pena en concreto]. Y para su archivo en el Registro correspondiente a los efectos legales, libro la presente que firmo en Sevilla a __ de __ de mil novecientos __”. Véase multitud de expedientes en AHPS, caja 3150.

lógica de la moralidad, ya que, si nos atenemos al material escrito, el órgano judicial competente carecía de información moral relevante para realizar los juicios morales que –inapropiadamente por supuesto– realizaba. Ajeno a la lógica de los derechos y a la de la moralidad, la LVM realmente aplicada pasó a ser un formidable instrumento de empoderamiento judicial, policiaco y, en menor medida, ejecutivo; funcional en todo caso para la custodia del orden social tradicional¹⁸⁷.

4.- El poder judicial diseñó una doctrina que ligaba indisolublemente derecho de propiedad y orden público. Frente a las concepciones de Dorado Montero o Asúa, prevalecieron las de Garofalo o Lombroso –citado por algunos fiscales generales¹⁸⁸– y Fioretti. La lesión reiterada de otros bienes jurídicos en la jurisdicción penal no justificaba de consuno la constatación de un itinerario multirreincidente ni, por tanto, un estado de peligrosidad¹⁸⁹. Primaba la defensa de la propiedad privada, como se ha dicho, pero también las coyunturas políticas y sociales en que las decisiones judiciales eran adoptadas. Algunos tribunales aplicaron la LVM a militantes del movimiento obrero, lo que resulta perceptible, al menos, desde la huelga general campesina de 1934¹⁹⁰. De esta manera muchos tribunales dificultaron el aquilatamiento del concepto constitucional de orden público pretendido por la LOP y echaron en barrena los propósitos teóricos de la LVM. Atendiendo a los sumarios de aplicación de esta última, tenemos que los ataques a la propiedad privada tenían una doble virtualidad procesal, que iba en menoscabo siempre del principio de presunción de inocencia.

187 Sobre todo, amplió las facultades discrecionales de los jueces y tribunales. Así se desprende del informe del fiscal de Zaragoza, quien propuso en 1936 que la LVM fuera reformada para que las autoridades judiciales no pudieran decretar la prisión provisional de un acusado, imponer medidas de internamiento tras declarar la peligrosidad de un sujeto ni revisar el cumplimiento de las medidas de seguridad, si no contaba con previa petición del Ministerio público. José VALLÉS FORTUÑO, *Memoria de 1936*, p. 29.

188 Oriol ANGUERA DE SOJO, *Memoria de 1933*, p. XXIX.

189 Por ejemplo, para un historial de malos tratos en el seno de la pareja, disparos, lesiones y demás actos contra las personas que no motivaron pronunciamiento alguno sobre la peligrosidad del autor, véase la SAPSev n.º 584 (18-XII-1934).

190 Véase un caso en el que la fiscalía solicitó que se aplicara la LVM a uno de los muchos huelguistas –aparte del CP– debido a sus antecedentes penales trufados de infracciones contra la propiedad (resultandos 3º-4º). El tribunal accedió en el fallo: SAPSev n.º 276 (2-VIII-1934).

Los atentados contra la propiedad se agolpaban junto a alguna de las causas legalmente previstas como una especie de circunstancia agravante y, en cualquier caso, como parámetro de medición moral. Algunas sentencias llegaban a establecer un nexo entre delitos contra la propiedad y “faltas contra la moral”, de acuerdo con los informes policiales que manejaban. Si había incidencia directa en el orden público en sentido estricto o razón política explícita el grado de punición correspondiente sería mayor, lo que no casaba con el tenor legal y se privilegiaba la aplicación de la LOP¹⁹¹.

5.- Por otro lado, el enjuiciamiento no se limitaba a actos y comportamientos individuales, sino a rasgos esenciales y tipos humanos, esto es, a constructos culturales realizados por las autoridades. En las justificaciones de la apertura de los expedientes aplicativos de la LVM abundaba el interés judicial, expresado en los autos de incoación sumarial, por obtener información “sobre la identidad personal, profesión, estado y manera de vivir durante los últimos cinco años y medios de vida que haya tenido”¹⁹². La categoría de sujeto peligroso no equivalía –aunque a veces tanto se asemejase– a la figura del neurótico. Aunque negado, implícitamente se estaba reconociendo el conflicto entre moralidades, pues se operaba conforme al mismo y se partía de él, por más que se le pretendiera constituir a modo de tabú.

Creo que la de “peligroso” era una categoría emparentada con la del “enemigo verdadero”, a la usanza de Schmitt¹⁹³. De ahí que un mismo enemigo fuera castigado por mor de la LVM y de la LOP simultánea o sucesivamente. Aunque las medidas de seguridad se justificasen teóricamente como “reacciones defensivas” contra el “enemigo” de la comunidad política¹⁹⁴, no cabía concesión, diálogo ni cura. Por eso la medida de seguridad se confundía con la pena: lo prioritario era el encierro, la segregación. Así, no se le otorgaba al ambiente social una fuerza determinista tal que pudiera servir en algún supuesto de parapeto explicativo que fuese capaz de abocar a la absolución

191 Consúltese la sentencia de 3-V-1934 del Juzgado de instrucción del distrito granadino del Sagrario, en concordancia con el informe de 21-III-1934 del 8º tercio de la Guardia civil, en donde se establecía el nexo entre conducta pública y privada, de un lado, y carencia de bienes y tendencia al delito, de otro. ARCG, fondo 008JII1GR, caja 35601, pieza 1, exp. s/n.

192 ARCG, fondo 012JII2GR, caja 35604, pieza 4, exp. 8, p. 3 v.º.

193 Carl SCHMITT, *Teoría del partisano*, p. 126. Un anticipo en ÍD., *El concepto de lo político*, pp. 131 y ss.

194 Quintiliano SALDAÑA, *Nueva Penología*, pp. 12-13 y 252-253.

o la exención de responsabilidad al peligroso. Al contrario, dicho contexto era utilizado para reforzar las sospechas inculpatorias. La no separación de causas sociales y responsabilidad individual no respondía a un afán analítico consistente en la socialización de la problematidad, sino a la obstinación de indicar la fatalidad intrínseca, con barniz darwinista social, que rodeaba a ciertas conductas. Sin soltar el caso anteriormente citado, el fiscal argumentó su escrito de acusación alrededor de la idea de que la actividad reprensible podía responder tanto a “circunstancias exteriores” al sujeto –“ambiente”, “amistades”, etc.– como a “causas congénitas”¹⁹⁵. La LVM fue aplicada conforme a los postulados del defensismo penal.

6.- En el fondo, lo que ocurría era una disputa encarnizada por la categoría de los sujetos libres o autónomos dentro del orden burgués en crisis. El lance por el estatus de ciudadanía, desde otro ángulo. Partir del estado de no libertad de los peligrosos es algo que no se daba, sencillamente porque acaecía justo lo contrario: al arraigar los juicios en la constatación de un conjunto de decisiones desencaminadas pero libremente determinadas por los sujetos peligrosos, en realidad se las estaba reconociendo como decisiones configuradoras de ideales vitales, sociales y culturales, más o menos codificados, en torno a los que articular la convivencia de una manera diferente.

La proliferación de normas represoras de la mendicidad, que eran un atentado indirecto a los sentimientos e instituciones sociales y jurídicas del Estado burgués, guardaban una relación estrecha con el debilitamiento de dichos sentimientos e instituciones en el seno de la sociedad¹⁹⁶. Ése era, en efecto, el terreno de disputa en que la LVM fue pensada, redactada y llevada a la práctica de un modo tan dinámico, tan conflictivo. El debate no era español, no incumbía a los años treinta ni distinguía de regímenes políticos y constitucionales. En 1926 se publicó en un periódico de la colonia británica de Gibraltar un artículo en el que se sostenía que el “vago disfrazado de pobre” que a fin de cuentas solía ser todo mendigo “debe ser sin contemplación de ninguna especie arrojado de la sociedad”. El texto recordaba que existían disposiciones normativas internas que lo permitían (la sección 2^a de la *Summary Conviction Ordinance* de 1885). Lo más llamativo es la experiencia modélica que muchos pedían imitar en la colonia: la práctica policial de ciudades españolas

195 ARCG, fondo 012JII2GR, caja 35604, pieza 4, exp. 8, p. 60.

196 *Ibid.*, p. 195.

como Algeciras¹⁹⁷. Sistemas demoliberales y dictaduras autoritarias respondieron al unísono a la amenaza obrera.

V. ENEMIGO SOCIAL Y ENEMIGO POLÍTICO: EL ENEMIGO ENTRE LA LEY DE VAGOS Y LA LEY DE ORDEN PÚBLICO

La LVM apenas fue aplicada a instancias del gobierno republicano-socialista que la impulsó. Cuando entró en vigor, el bienio constituyente tenía los días contados. Es difícil, si no imposible, trazar un saldo fiable de su aplicación en ese primer tramo de la República. Es preciso ceñir el estudio, pues, al segundo bienio. La ejecutoria de los gobiernos radicales coadyuvó a desvirtuar por partida doble la naturaleza de la LVM y a explotar sus resquicios y ambivalencias con tal de atar su destino a la LOP y hacer de ambos un derecho excepcional *sui generis*. Por activa, plegó la ley a la política de orden público, tomándola por un repertorio de medidas cautelares sin más.

En febrero de 1934, el gobierno de Diego Martínez Barrio incluyó la LVM dentro de su política de seguridad ciudadana de signo preventivo. Para realizar un control de las actividades políticas y sociales de la población, se constituyó un Servicio de control dentro de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación que reunía información sobre las infracciones de la LOP, la legislación sobre armas y explosivos y la LVM. La DGS, encabezada entonces por José Valdivia, contempló la LVM como un mecanismo de intervención preventiva sobre el tejido asociativo obrero con visos de insubordinación, llegando a proponer que se establecieran de forma “inmediata” sendos “campos de concentración (...) en los que fuese obligatorio el trabajo”¹⁹⁸. Esta desnaturalización de la función original de la LVM sería característica de todo el bienio.

Por otro lado, los gabinetes del segundo bienio manifestaron una actitud pasiva, en el sentido de que se abstuvieron de erradicar ciertas prácticas que la LVM había querido suprimir. Por muchos inconvenientes que planteara, la LVM contenía un procedimiento para que un individuo fuera declarado peligroso y se le pudiera hacer objeto de alguna medida de seguridad. Sin embargo, los proceder ordenancistas de compulsión personal y violencia institucional contra las masas de indigentes y mendigos, por ejemplo, pro-

197 P. B., “Mendicidad”, en *El Calpense* (Gibraltar), 20 de septiembre de 1926, p. 1.

198 AGA, Ministerio del Interior, caja 44, exp. 2453. Ha estudiado toda la documentación Eduardo GONZÁLEZ CALLEJA, *En nombre de la autoridad*, pp. 224-226.

siguieron después de la entrada en vigor de la LVM. Las acciones policiales siguieron produciendo el internamiento forzoso y sin tutela judicial en “campamentos de mendicidad”, de igual modo que prosiguió su reverso, que es el que nos desvela la connivencia judicial con estas prácticas contrarias a toda ley y derecho fundamental: el procesamiento por el delito de resistencia o atentado de aquellos que se opusieran a esa medida¹⁹⁹.

Según explicó Ruiz-Funes, conforme a la “doctrina absoluta” del delito todo delincuente “se convierte en peligroso” porque “demuestra vivir de acuerdo con una norma distinta de la común razón y equidad”²⁰⁰. A mi parecer, la aplicación judicial de la LVM arrastró esta comprensión del fenómeno de la peligrosidad sin delito. Los vagos y maleantes representaban una alternativa en muchos órdenes de la vida; los tribunales operaban conforme a este presupuesto. Tenía lugar la compenetración entre la categoría de sujetos libres y la categoría de no libres dentro de la más amplia, y formal, categoría de peligrosos. Anulando la una, se despolitizaba el comportamiento, se trituraba su componente constructivo y más genuinamente político: se le negaba la cualidad de adversario u oponente. Anulando la otra, se evadía la impunidad de quienes, independientemente del motivo –consciente o licencioso–, hacían peligrar el orden dominante. Por estas razones, el estatus de vago o maleante era –cuando de verdad la reinserción constituía una hipótesis plausible y no un pretexto sojuzgador– un estatus de semi-ciudadanía a caballo entre la infantilización y la patologización. Lo que se perseguía legalmente era la transformación en niños obedientes o pacientes sumisos de ciertos ciudadanos infractores, por inmaduros para los beneficios de la ciudadanía, cosa que se pretendía a través de la alimentación de los factores que pudieron haber determinado sus infracciones: la cosmovisión conservadora y la sumisión generalizada a la autoridad constrictoras del desarrollo libre de la personalidad.

Existía una relación de complementariedad entre la LOP y la LVM. El tra-

199 Para el atentado contra un guardia municipal “en funciones de agente de mendicidad” en Madrid hacia septiembre de 1934: AGA, Just., caja 41/5952, sumario n.º 399/1934, p. 6. Para Sevilla, cabe destacar la SAPSev n.º 344 (30-XI-1935), sección 3ª. Se refiere al “perdulario nómada y sin hogar” que se opuso a las órdenes de un guarda nocturno que le requería para que se dirigiera a pernoctar a un albergue para mendigos. El tribunal lo juzgó como autor de un delito de atentado y finalmente lo condenó por resistencia a la autoridad y falta incidental de lesiones a más de un mes de arresto. El fiscal, lejos de evocar la LVM, había propuesto una pena de casi tres años de prisión menor bajo la acusación de atentado.

200 Mariano RUIZ-FUNES, *Evolución del delito político*, p. 228.

tamiento dado a los extranjeros visibiliza los términos de dicha relación y su incidencia en el más elemental plano de los derechos. En primer lugar, se producía la declaración de “indeseable” conforme a la LOP, procediéndose a la expulsión *de facto* a través de alguna de las fronteras de España. La expulsión no procuraba la vuelta del extranjero a su país de origen. No se mantenía ninguna clase de comunicación con éste, y mucho menos con el país directamente receptor (Francia, Portugal). En segundo lugar, si dicha orden era quebrantada y el expulsado retornaba al territorio nacional, las autoridades españolas accionaban los mecanismos sancionadores y carcelarios contenidos en la LVM²⁰¹. En caso de transgredir esas expulsiones los “indeseables” eran apresados, a veces bajo la acusación de quebrantamiento de medida de expulsión incluso cuando ésta no había sido adoptada formalmente²⁰².

Similar medida gubernativa estaba bastante extendida entre los sistemas liberales. Por ejemplo, algo así venía adoptándose en Estados Unidos contra todo inmigrante que tuviera “antecedentes comunistas”²⁰³. Desde finales del siglo XIX existía un amplio concierto en los ordenamientos de numerosos estados europeos y americanos para la expulsión ejecutiva de los extranjeros indeseables y los anarquistas, aun cuando éstos poseyeran la nacionalidad²⁰⁴. España misma había practicado durante décadas la expulsión de los enemigos revolucionarios de acuerdo con la ley de 2 de septiembre de 1896 (art. 7, derogado en la década de 1930). La preocupación por el extranjero era la preocupación por el extremista: una parte importante de inmigrantes eran militantes sindicales que no encontraban trabajo en los países vecinos debido a las represalias patronales²⁰⁵. Es de entender que la LVM se vio afectada por estos hábitos y mentalidades que nunca desaparecieron.

La negación de todo derecho ciudadano era palmaria. La carencia del estatus de ciudadanía creaba un grupo de personas, “los fuera de la ley”, sus-

201 Ver el caso de un ciudadano austriaco: ARCG, fondo 013JIII3GR, caja 3455, pieza 9, exp. 23.

202 Por ejemplo, para un natural de Leningrado que fue considerado “peligroso” en 1932: AHN, MG, serie A, leg. 18/2, exp. 9, n.º 7, telegrama n.º 925 del DGS al ministro de Gobernación (26-XII-1932).

203 AHN, MG, serie A, leg. 2/2, exp. 19, n.º 1, sobre actitud adoptada por el Gobierno de los Estados Unidos con los extranjeros indeseables y, más particularmente, con los elementos comunistas, así militantes como propagandistas (1931).

204 Quintiliano SALDAÑA, *Nueva Penología*, pp. 175-177.

205 Sobre todo, ocurría así en relación con Portugal: César OLIVEIRA, *Portugal e a II República de Espanha (1931-1936)*, pp. 137-138 y 177-178.

traídos según Hannah Arendt a la protección de ningún régimen y cuyas expresiones más calamitosas iban de la desigualdad ante la ley a la inexistencia de “ley alguna para ellos”. En el fondo, la LOP y la LVM fueron conjugadas judicialmente para la negación del básico “derecho a tener derechos”²⁰⁶.

A grandes rasgos, puede decirse que una de las diferencias más sobresalientes entre ambas normas radicaba en cuál era su respectivo destinatario. Mientras que, en abstracto, el sujeto pasivo de la LOP era el rebelde, el de la LVM era el inadaptado; el enemigo político y el enemigo social. La LOP estigmatizaba, pero mantenía la dicotomía entre infractores comunes y políticos, de la que derivaba la diferenciación –más teórica que práctica– entre presos comunes y políticos. La LVM patologizaba a los sujetos y difuminaba la oposición política, fortaleciendo por vía de moralización la fractura entre clases subalternas y peligrosos²⁰⁷, que venía justificando la persecución penal de los “elementos extremistas” que hacían acciones de propaganda en los comedores y asilos para “pobres”²⁰⁸. Interesa remarcar que entre ambas normas especiales no se daba una relación de alternatividad mutuamente excluyente, sino una de auténtica complementariedad en un sentido subsidiario discrecional, sin jerarquías preestablecidas entre normas. En cierto modo, el legislador lo reconoció en el art. 21 LVM²⁰⁹. Nada contribuía mejor a semejante naturaleza compartida que la delimitación difusa del ámbito de aplicación de cada ley. De ahí que en otras ocasiones, ante el quebrantamiento de la orden gubernativa de expulsión por un extranjero, los tribunales rehusaran aplicar la LVM y echaran mano del tradicional delito de desobediencia tipificado en el art. 260 CP²¹⁰.

Según se ha visto, el de la LVM era un método pretendidamente curativo, muy complejo, que involucraba *à tout prix* a autoridades gubernativas y policiales en el conflicto político directo, pero a menudo reconducido por las autoridades judiciales al campo concreto de la moralidad público-privada, en cuya determinación la crisis de hegemonía del bloque histórico de poder tenía menor incidencia al no estar consolidado un consenso republicano sobre la

206 Hannah ARENDT, *Los orígenes del totalitarismo. 2. Imperialismo*, pp. 426-430.

207 De este fenómeno habló Michel FOUCAULT, *Vigilar y castigar*, pp. 291-293.

208 Con condenas de cuatro años de prisión por delito de atentado y lesiones contra los agentes del orden que intervinieron en la escena: SAPBar 20-I-1933.

209 Art. 21 LVM: “Los Ministerios de Justicia y Gobernación quedan autorizados para dictar las disposiciones complementarias precisas para el cumplimiento de esta Ley”.

210 SSAPSev n.º 469 (9-X-1935), n.º 8 (3-I-1936) y n.º 346 (5-XII-1935), esta última de la sección 3ª.

ética política y la moralidad afines al nuevo régimen. Para lo primero, o sea, **para la represión de la deriva revolucionaria de la competición política y la lucha de clases**, el poder judicial sabía que había de destinar un instrumento como la LOP, en armonía con su cabal entendimiento de la separación típicamente burguesa entre público y privado y en coherencia con las exigencias presentadas por la división del quehacer jurídico ante una realidad multiforme en la que tenían parte agentes y hechos muy complejos aunque siempre contrarios al orden burgués tradicional. Uno y otro punto demandaban un reparto de la acción represora.

En puridad, los tribunales utilizaron la LVM para ajustar la variante sofisticada de una práctica represiva que procedía de la monarquía y que fue **aplicada por la República en los primeros momentos del proceso constituyente**, pero que ya estaba muy denostada: el abuso de los arrestos gubernativos. Como reverberación del Estado de derecho, las garantías de la LVM funcionaban: los requisitos de ausencia de trabajo (para determinar la vagancia habitual) o de domicilio dificultaban la condena de ciudadanos no pertenecientes al hampa o a la masa de indigentes y, sobre todo, de trabajadores vinculados a sindicatos o partidos de clase. El embate represivo potenciado por las medidas de seguridad de la LVM era tan importante que, en un número considerable de casos, cuando la fiscalía o la magistratura quería mostrarse benigna **con un procesado, encauzaban la conducta punible a través de algún precepto interpretado en el sentido más favorable posible, como el delito de resistencia a la autoridad previsto por la legislación ordinaria**²¹¹.

Singularmente llamativo es el caso de uno de los líderes anarquistas de Granada. Francisco Santamaría Fuentes, de veintinueve años, fue víctima de dos procesos por aplicación de la LVM. En ambos casos la denuncia provino del gobernador civil de la provincia. El primer expediente se instó como consecuencia de un oficio del gobernador en el que se le consideraba incurso en el caso del art. 2.10º y el art. 9.3º LVM “por frecuentar lugares donde habitualmente se reúnen los profesionales del alboroto, atentados terroristas y atracos, para planear hechos delictivos y antisociales”. Se proporcionaba la ficha policial, en la que se aseguraba que frecuentaba la compañía del céle-

211 Por ejemplo, el caso de un mendigo que pedía limosna “en forma grosera” en un establecimiento de Sevilla, que opuso “tenaz resistencia” a los guardias municipales en el momento de su detención. El fiscal pidió la pena de dos meses y un día de arresto, accesorias, multa de 250 pesetas y costas. La defensa se conformó con la petición. SAPSev n.º 198 (30-IV-1935). Citas en resultando 1º.

bre anarquista Francisco Maroto del Ojo²¹² “y otros, profesionales todos ellos del alboroto, atentados terroristas y atracos”. Sin embargo, el historial presentaba irregularidades, pues no consignaba fechas ni hechos concretos que pudieran corroborar semejantes acusaciones criminales, sino tan solo una descripción vaga: “Numerosas detenciones por su actuación personal en hechos delictivos contra personas, cosas y orden público con motivo de sucesos revolucionarios”. Puesto que era patente la extrema arbitrariedad de la autoridad gubernativa, la judicial terminó absolviendo al encartado de acuerdo con el fiscal²¹³. Seguramente, también influyera el avance en la negociación de la amnistía del 20 de abril de 1934.

No bastando con su estancia en prisión durante casi dos semanas, se le sometió a un segundo proceso en noviembre. Coincidió esta vez con la ola represiva auspiciada por la revolución de octubre. Su nombre figuraba en un escrito de denuncia que incluía a distintos militantes anarquistas y socialistas. La información proporcionada por el gobernador civil al juez, procedente de la lista negra, incidía en las suposiciones del primer expediente. Se pretendió tapar la manifiesta conculcación del principio *non bis in idem* con la añadidura de nuevos datos, si bien no menos genéricos. Por ejemplo, se informaba de que había sido despedido de la Compañía de tranvías de Granada “por su mal comportamiento y espíritu destructor”. Miembro de la FAI, “se distinguió por su oratoria exaltada” y fue “parte activa en todos los movimientos revolucionarios”. Esta ocasión se facilitaba un historial de detenciones gubernativas por organizar supuestamente “huelgas revolucionarias” en junio de 1931 y noviembre de 1932, como “presunto autor” de agresión a fuerza pública en 14 de abril de 1932 y por coacciones y tiroteo con la fuerza pública el 11 de mayo de 1933.

Pese a que nunca recayó sentencia criminal por ninguno de esos actos, el juez dictó auto de procesamiento con prisión provisional ante la convicción de que podía tratarse de un “multireincidente en contravenciones del orden penal”. Cuando se le tomó declaración, Santamaría desmintió la lista de arrestos, alegando que la única detención cierta era la que se había producido con motivo de la aplicación de la LVM entre abril y mayo de 1934. El montaje se sostuvo poco en el tiempo, pero más que en el primer azote. Llevaba un mes recluso cuando la sentencia de 24 de diciembre de 1934 lo absolvió de

212 Miquel AMORÓS, *Maroto, el héroe*, pp. 27 y ss.

213 Véase la sentencia del Juzgado de instrucción del Campillo (Granada) de 4-V-1934. ARCG, fondo 013JII3GR, caja 33683, pieza 11, exp. 13.

acuerdo con el fiscal, ante la evidencia de que su comportamiento no cabía en **ninguno de los supuestos contemplados por la LVM**²¹⁴.

A este tipo de abusos de la LVM contribuía el hecho de que la denuncia **infundada o temeraria sólo tuviera efectos negativos contra particulares, no contra las autoridades**. Fue así como el legislador republicano-socialista propició el abuso de las cláusulas de la LVM por parte de las autoridades gubernativas y policiales²¹⁵.

VI. PRISIÓN FANTASMA Y DOBLE CONDENA

En cualquier caso, la práctica institucional desplegada al calor de la LVM negaba la mayor de las tesis jurídico-positivas. No me quiero referir aquí a la práctica estrictamente judicial de constricción de la libertad personal, cuestión que ha sido abordada páginas atrás. Hora es de abordar la práctica penitenciaria que precedía y sucedía a la imposición de las medidas de seguridad.

Las zonas grises de la LVM facilitaban la imposición fáctica de una pena de prisión fantasma. Una red bastante tupida de preceptos mermaba las garantías judiciales, de la que las autoridades supieron extraer su jugo. La LVM establecía amplias cuotas de discrecionalidad judicial cuando fijaba la duración de las medidas de destierro; la revisión de las medidas de seguridad se planteaba con carácter facultativo en vez de prescriptivo; se prohibía la imposición de los beneficios de la condena condicional –al igual que preveía la LOP– o de la libertad provisional a favor de los sujetos peligrosos posteriormente autores de un delito; se disponía el carácter facultativo del decreto de la prisión preventiva, sin puntualizar requisitos ni condiciones; se fijaba el límite mínimo de un año de ejecución de las medidas de seguridad para que se pudiera proceder a su revisión; se ponía disposición de los jueces la facultad **de prolongar sin juicio la medida de seguridad ya recaída y sufrida**²¹⁶. Así criticó el carácter indeterminado que podían tomar las medidas de internamiento a la luz de la redacción legal²¹⁷.

Denomino *pena fantasma* a aquella suma de tiempo que sufría el sujeto

²¹⁴ ARCG, fondo 012JII2GR, caja 35605, pieza 2, exp. 26 del Decanato contra y n.º 8 del Juzgado del distrito del Salvador.

²¹⁵ Art. 14.6 LVM.

²¹⁶ Arts. 4.6 *in fine*, 5.3, 7.2, 12.4, 17.5, 17.12, etc.

²¹⁷ FPI, Archivo Guadalupe Sánchez Úcar, leg. 819, n.º 28, documentación profesional, p. 3.

supuestamente peligroso recluso en una cárcel ordinaria o incluso en un depósito municipal, sometido al régimen de los presos comunes, sin que existiera pronunciamiento judicial de culpabilidad o, mejor dicho, de peligrosidad. El carácter fantasmagórico se explica porque el producto de dicha aritmética provenía, por una parte, de una privación de libertad sin intervención judicial, impuesta por obra de los agentes de la autoridad y, por otro, de una segunda privación tenida lugar con intervención judicial, aunque sin condena. De modo que el tiempo realmente transcurrido en prisión derivaba de la suma del tiempo sufrido en prisión gubernativa y del tiempo sufrido en prisión provisional, con independencia de que finalmente este cómputo deviniese anticipo de una condena –en cuyo caso no siempre se abonaba el tiempo transcurrido– o en una pena fantasma absolutamente injustificada debido a una absolución. En estos casos, la prisión fantasma se convertía en una pena irredimible y fatal: al resultar absuelto, el tiempo de prisión gubernativa y de prisión provisional no podía ser liquidado ni computado por ningún concepto, pero tampoco era motivo de indemnización²¹⁸.

En el primer elemento de la ecuación se era objeto de una medida expeditiva de arresto policial ordenada por el gobernador civil la mayoría de las veces o fruto de la actuación libérrima de los agentes de orden público, como he referido al explicar el peso gubernativo del proceso. En el segundo cobraba relevancia el factor judicial, mediante auto prorrogable que, entre otras cosas, también ratificaba de paso el arresto gubernativo, que no solía exceder de una semana. La instrucción judicial se desarrollaba durante el tiempo que el supuesto peligroso permanecía en prisión preventiva. Entonces se recababan nuevos informes policiales de conducta, que siempre tardaban en ser remitidos a la autoridad judicial, forzando la dilatación de la prisión provisional. Los acusados por vagos y maleantes sobre los que recaía auto de prisión provisional eran internados en centros penitenciarios comunes²¹⁹. En el caso de tres supuestos peligrosos a los que la Guardia civil de Cortegana (Huelva) tenía por mendigos profesionales, pasaron bajo arresto gubernativo un tiempo difícil de precisar, aunque con total seguridad puede saberse que sufrieron varias semanas hasta que por fin el Juzgado de instrucción de Aracena dictó

218 Un ejemplo de imposición de una de estas penas fantasma a un dirigente sindical anarquista en: ARCG, fondo 013JII3GR, caja 33683, pieza 7, exp. 9.

219 Según fuentes anarquistas, eran tratados allí peor que los demás presos. “Los atropellos que se cometen contra los detenidos por la ley de Vagos”, en *Solidaridad Obrera* (Barcelona), 3 de noviembre de 1933, p. 3.

auto de prisión provisional en noviembre de 1934, medida que se prolongó durante casi un semestre²²⁰.

Las penas de prisión fantasma podían durar varios meses. Generalmente, ese tiempo transcurrido se liquidaba después del cómputo de la condena recaída, aunque no siempre. Se detecta una tendencia general consistente en aislar de la liquidación judicial el fragmento de tiempo sufrido bajo arresto gubernativo, en una clara muestra de subordinación voluntariosa de la autoridad judicial respecto a la gubernativa. La existencia de un saldo privativo de libertad absolutamente ajeno a todo pronunciamiento judicial denotaba en sentido negativo la claudicación de los derechos a los poderes, de la misma manera que la tardanza en la ejecución de las órdenes de excarcelación reflejaba la reafirmación positiva del estatus de anti-ciudadanía por las instituciones penitenciarias²²¹.

El problema se agrava si se tiene en cuenta que, una vez declarado peligroso por un órgano judicial, lo sufrido era prisión cuando lo impuesto era internamiento laboral u otra medida de regeneración análoga²²². No sólo se aprecia la exclusión de la liquidación de aquellos días en que un sujeto peligroso estuvo preso por arresto gubernativo, sino además la equiparación entre las penas del CP ordinario y demás leyes penales y las medidas de seguridad de la LVM²²³. De ahí que incluso la medida de seguridad consistente en la prohibición de residir en determinados territorios, en caso de ser burlada por el expedientado, se considerara constitutivo del delito de desobediencia a la autoridad: el incumplimiento de la medida se equiparaba a inobservancia de resoluciones judiciales²²⁴. En puridad, se hacía pasar una por otra pena, cuan-

220 Sentencia del Juzgado de instrucción de Aracena, 26-V-1935. AMA, leg. 115.

221 Atiéndase a la falta de liquidación de la semana transcurrida en prisión gubernativa en un supuesto en que se impuso la condena a internamiento en una casa de corrección y custodia. El sujeto pasó un año recluso en la prisión provincial y en el citado establecimiento. Después de estimarse extinguida su pena, la puesta en libertad no se hizo hasta cuatro días después, incrementando la pena de modo innecesario. ARCG, fondo 012JII2GR, caja 35604, pieza 4, exp. 8, pp. 66-66 v.º.

222 Entre los pocos autores que han señalado este déficit se encuentra LUIS GARGALLO VAAMONDE, *Desarrollo y destrucción del sistema liberal de prisiones en España*, pp. 254-255.

223 ARCG, fondo 012JII2GR, caja 35604, pieza 2, exp. 5, pp. 71-72.

224 SAPSev n.º 506 (26-X-1935). El sujeto estaba en prisión provisional cuando se le condenó a dos meses y un día de arresto mayor, accesorias y multa de 500 pesetas por incumplir la prohibición de residir en Córdoba y Sevilla, impuesta por el juzgado de ins-

do sustancialmente habían de ser realidades diferentes por mandato legal. La equivalencia era tal que el incumplimiento de las medidas de seguridad –por ejemplo, la prohibición de residir en determinado término territorial y la obligación de declarar el domicilio y los cambios²²⁵ o el internamiento en casas de trabajo²²⁶– era castigado en muchos casos como delito de quebrantamiento de condena. Así es como se reconocía de soslayo que, en el fondo, una y otra consistían en lo mismo: ambas eran penas privativas de libertad. Y nadie lo sabía mejor que los propios peligrosos. “El incurso en la Ley de vagos –expusieron los internados en la prisión celular de Valencia–, es un condenado más a presidio”. El paso por la cárcel arruinaba la vida incluso a los más jóvenes, pues pese a que fueran más proclives a la regeneración, salían a la calle “con el estigma, con la tara infamante de la cárcel”, y desvinculados del “ambiente” y las aptitudes necesarias para la “lucha trabajadora”²²⁷.

El Juzgado de instrucción de Mérida abrió sumario contra un sujeto declarado peligroso por sentencia firme que se había fugado del centro en el que venía cumpliendo el año de internamiento que se le impuso como medida de seguridad. Ese lugar no era otro que la prisión del partido judicial. En noviembre de 1934 le imputó el delito de quebrantamiento de condena y, aunque el Ministerio fiscal llegó a emitir un escrito dudando de su conveniencia en marzo del año siguiente, el sumario siguió su curso²²⁸. Las propias comunicaciones oficiales entre el Ministerio de Gobernación, el de Justicia y la judicatura denominaban “condena” a las medidas de seguridad impuestas en aplicación de la LVM, evidenciando la equiparación práctica entre penas y medidas de seguridad en la realidad institucional²²⁹. La disquisición doctrinal entre las

trucción al declararlo sujeto peligroso. Falló la Audiencia provincial de Sevilla constituida en tribunal de urgencia. Más ejemplos de la etapa frentepopulista: SSAPSev n.º 229 (23-VI-1936) y n.º 241 (1-VII-1936).

225 SAPHu n.º 56 (21-III-1936), SSAPSev n.º 12 (11-I-1936), sección 2ª, y n.º 103 (14-III-1936), sección 3ª.

226 SSAPHu n.º 87 (21-IV-1936) y n.º 108 (12-V-1936). Sobre la tradición histórica en distintos estados europeos, americanos y asiáticos de imponer penas o medidas de seguridad similares a la de internamiento en una casa de trabajo o a la prestación sin detención de servicios laborales, véase: Quintiliano SALDAÑA, *Nueva Penología*, pp. 134-147.

227 AHN, Contemp., Causa general, leg. 1565, exp. 14, n.º 28, p. 5.

228 AHPB, fondos judiciales, leg. 488, sumario n.º 189/1934. Véase en singular la comunicación n.º 188 dirigida por dicho juzgado al presidente de la Audiencia provincial de Badajoz.

229 AHN, MG, serie A, leg. 62/2, exp. 12, n.º 10, telegrama n.º 15/602 del mi-

penas y las medidas de seguridad²³⁰ se reflejó en la institucionalización del doble castigo en atención al argumento de que la medida de seguridad, al no ser una pena, era compatible con ésta. Quiere esto decir que la judicatura, la fiscalía y los gobiernos del segundo bienio eran perfectamente conscientes de que estaban aplicando las leyes de manera torticera y autoritaria.

Aunque a tenor de la normativa republicana ya no se tratase simplemente de reprimir el mundo de la vagancia y el vagabundaje ni de hostigar a la población marginada sino, antes bien, de prevenir que éstos eclosionaran en comportamientos delictivos tipificados por la legislación penal, la praxis institucional *de siempre*, la falta combinada de aptitud y actitud en la judicatura y la fiscalía y las secuelas de las deficiencias en la defensa de los encartados inundaron los huecos de la LVM. En consecuencia, se produjo la equiparación entre las penas impuestas por delincuencia y las medidas de seguridad por peligrosidad. Ciertamente, se prestaban a ello algunas disposiciones gubernativas menores, por lo que no parece que la mutación jurisprudencial obrara sobre el vacío; atentaban, en todo caso, contra la jerarquía constitucional de fuentes²³¹. En esencia, las medidas de seguridad componían una

nistro de Gobernación al de Justicia, dando a su vez cuenta de un telegrama del gobernador de Burgos planteando una duda del Juzgado de instrucción de dicha capital (25-XI-1933).

230 Asía distinguía cinco diferencias: 1) las penas eran determinadas, las medidas indeterminadas; 2) en las medidas de seguridad cobraba gran importancia el arbitrio judicial para deducir del “grado de perversidad del delincuente” qué medida imponer, mientras que las penas encontraban unos márgenes legales más precisos; 3) las penas eran “consecuencias fatales e irremisibles del delito”, pero las medidas de seguridad podían o no serlo de las penas y de las circunstancias vitales del individuo; 4) las penas eran susceptibles de indulto y libertad condicional, mientras que en las medidas cabía la revisión; 5) las penas podían acortarse pero nunca alargarse más allá del tiempo de condena, mientras que las medidas de seguridad eran prorrogables por el órgano judicial. FPI, Archivo Guadalupe Sánchez Úcar, leg. 819, n.º 28, documentación profesional, p. 6. Otra distinción, algo menos pulida: Quintiliano SALDAÑA, *Nueva Penología*, p. 21.

231 Por ejemplo, la Sección de Instrucción y Reclutamiento del Estado Mayor Central reformó el reglamento de reclutamiento en el sentido de separar del contingente anual a los “mozos declarados en estado peligroso” (nuevo párrafo 5º del art. 133). El art. 136 los incorporó al régimen de provisión de destinos junto a los condenados, a menos que el tribunal les hubiera impuesto la medida de seguridad consistente en destierro o en la prohibición de residir en determinado lugar. En dicho caso, no se les destinaría a los cuerpos del ejército que radicasen en la población o territorio en cuestión. Orden circular del Ministerio de la Guerra (6-I-1934) dando nueva redacción a los arts. 133 y 136 del reglamento

resaca punitiva, una cadena de sobrecargas penales resultante, en la práctica, de penas por delincuencia pretérita y cumplida, o incluso por conflictos con la autoridad que derivaron en arrestos pero nunca en procesamientos. Esto relativiza potentemente la entidad de las conquistas de la LVM respecto a las actuaciones y normativas pasadas. Desde el comienzo se convirtió en una puerta de entrada para la eficacia jurídica del principio del orden, en el que se ahorraba defensa de la propiedad privada y de la autoridad masculina²³².

Bajo este prisma, la LVM pertenecía al derecho penal, toda vez que compartía su modelo represivo de sanción²³³. Atendiendo a un análisis más preciso, puede ser vista como una ley de derecho penal *sui generis* por dos motivos básicos. Primero porque, al igual que una norma de derecho reconstitutivo –como las del derecho civil–, la LVM demarcaba positivamente el contenido de las obligaciones cívicas, sin darlas enteramente por supuestas. La tenencia de un domicilio conocido por la autoridad estatal y la observancia de ciertos deberes laborales, familiares, conyugales y de vecindad, etc. integrarían ese horizonte virtual de la ciudadanía. En segundo lugar, la LVM compartía con el derecho penal la indicación subsecuente de unas sanciones que, además, no eran expiatorias o resarcitorias. La medida de seguridad era por entero una condena a someterse a la sociedad; el único medio de protección de la sociedad consistía en su imposición, tratando a la ruptura del lazo social ideal-normativo como al acto criminal. Prefiguraba deberes y programaba penas porque intentaba dar uniformidad a ciertos sentimientos y estados de conciencia, privilegiando unos lazos de integración y cohesión sociales al tiempo que marginaba y criminalizaba otros²³⁴.

La LVM estaba concebida teóricamente como una norma de transición a la ciudadanía, por más que en la práctica comportase la creación de un espacio de *outsiders* a la misma. Paradójicamente, de este modo cumplía sus objeti-

de Reclutamiento que han sufrido modificación para cumplimiento de LVM, en MINISTERIO DE LA GUERRA, *Colección Legislativa del Ejército*, pp. 26-27.

232 Un caso en el que se vislumbra con nitidez: ARCG, fondo 013JII3GR, caja 33683, pieza 2, exp. 2.

233 Sigo la distinción de ramas del derecho según el tipo de sanciones –represivas o reconstitutivas– propuesta por Émile DURKHEIM, *La división social del trabajo*, pp. 80-81, 83, 89 y 131.

234 La deuda con Durkheim permanece. A él pertenece la idea de “*conciencia colectiva o común*” como “conjunto de las creencias y de los sentimientos comunes al término medio de los miembros de una misma sociedad”, a cuya “uniformidad” se dirige el establecimiento de normas penales. *Ibid.*, pp. 94-95.

vos transitivos, si bien de modo parcial. Al conformar un estatus de anti-ciudadanía, arrojaba el reflejo negativo y pálido de la ciudadanía oficial. La LVM suponía un intento legislativo de programación de la subordinación de ciertos desempeños de la libertad. Mostró el problema palmario del constitucionalismo burgués, del que el más social y popular-obrerista de sus variantes, el de entreguerras, no consiguió escapar. Encarnaba la incongruencia de un constitucionalismo que predicaba libertad e instituía poder. Que predicaba igualdad pero castigaba planteamientos contra o al menos desde la desigualdad, no simplemente porque proviniesen de libertad, sino porque cuestionaban el poder –incluso el poder doméstico– desde la libertad; porque ponían sobre el tapete las responsabilidades económicas y morales de la propiedad, tensando las reglas disciplinarias del trabajo, el doméstico o el social.

El imaginario de una anti-ciudadanía contribuía a la construcción de ciudadanía²³⁵, lo cual tenía efectos perniciosos para una y para otra. Para la anti-ciudadanía porque la afirmación de la subjetividad moral, cultural y política del ciudadano portador de derechos reposaba sobre la suspensión o cancelación del derecho ajeno, o al menos se reforzaba frente a aquel. Para la ciudadanía, porque esta subordinación del poder doméstico al orden constitucional se hacía sobre la premisa de los derechos pero sobre su resultancia del poder, no al contrario. Cuando la prohibición de la ociosidad y la vagancia responde, como en 1931-1936, a principio político en lugar de comunitario, se desempeña una práctica proclive al establecimiento de poderes y la oclusión de libertades. Pues aquellos, los poderes, velan por su vigencia. Puesto que tienen un carácter preconstituido, tienen un carácter condicionante de libertades. De modo que la censura moral de determinadas conductas, punto común ya se tratase de un principio articulador de comunidad o de sociedad política, adquiriría un significado y desplegaba una cadencia de movimientos conservador de comunidad –la burguesa– y potenciador de un orden –el burgués–. Por seguir las explicaciones de Clavero, al igual que el proceso de *Nation making* tiene en su reverso un proceso de *minority making* como resultado del “poder constituyente de determinación de ciudadanía”²³⁶, el proceso de construcción de ciudadanía (paz, orden, democracia), si es que puede desagregarse del anterior, tiene en su cara oculta un proceso de construcción de anti-ciudadanía (peligrosidad, desorden, anarquía).

Construir ciudadanía por la vía del derecho represor no parecería, de

235 Al respecto, Rafael CRUZ, *En el nombre del pueblo*, pp. 62-63.

236 Bartolomé CLAVERO, *El orden de los poderes*, pp. 164, 229, 237 y 254.

acuerdo con la teoría de Durkheim, una tarea fácil. El derecho represor engendraba “solidaridad mecánica” y sólo el derecho restitutivo forjaba aquella modalidad más sólida y duradera, la “solidaridad orgánica”²³⁷. Mas al desplegarse durante los años treinta una formidable crisis orgánica y civilizatoria –tanto en España como en Europa–, dispositivos como la LVM cobraban sentido como norma de disolución de la separación tajante entre lo que Durkheim denominaba sentimientos encarnados por reglas penales y sentimientos encarnados por reglas morales, con la vista puesta en la protección de ambos frente a las amenazas subversivas. Por extraño que pudiera resultar al autor de referencia, la LVM conseguía concretar y precisar a través de normas para-penales sentimientos con “aspiraciones vagas hacia objetos muy generales” que fluctuaban del orden doméstico al laboral y se encaramaban a la moral pública y la privada, con el fin de objetivarlos y estandarizarlos en un contexto de cuestionamiento del orden social conocido. Se combatiría así la diversidad de sentimientos colectivos e individuales en pugna dentro de la sociedad, o sea, se romperían lanzas a favor del carácter coactivo y sesgado del concepto de sociedad de clases, civil o nacional necesitado de defensa²³⁸. En fin, la LVM terminó funcionando como un instrumento de derecho represivo de “ultra-defensa”, según caracterizaba Saldaña el papel de las medidas de seguridad²³⁹. En ese sentido, un instrumento de y para la construcción de ciudadanía, lo que saca a flote una conclusión: el momento de mayor ampliación de las bases de la ciudadanía en la historia del Estado español –un momento de verdadera revolución en dichos cimientos– tuvo un factor importante en una realidad normativa y extra-normativa de naturaleza represiva.

Además, la pena de prisión en que al final se convertía la medida de seguridad alcanzaba sin miramientos a mayores y menores de edad. El Consejo Superior de Protección de Menores advirtió escasos días después de promulgarse la LVM que ésta venía a incrementar el ámbito de la competencia de los tribunales tutelares de menores, que hasta entonces tenían competencia limitada hasta los dieciséis años. Con la LVM, dicha jurisdicción especial se extendería hasta los dieciocho años; era “el resultado inmediato de la vigencia de la Ley”. La perversidad de la comunicación que dicho organismo remitió al Ministerio de Justicia y a todos los tribunales tutelares de España reside en que, si por un lado animaba a “cumplir exactamente con la Ley y coadyuvar

237 Émile DURKHEIM, *La división social del trabajo*, pp. 123-125, 175 y 181.

238 Véase la caracterización en: *ibid.*, pp. 93-94 y 100.

239 Quintiliano SALDAÑA, *Nueva Penología*, p. 38.

al fin que la misma persigue”, por otro no mostraba ningún tipo de solución a los problemas prácticos que a todas luces iba a desencadenar.

Era urgente, pues se reconocía “la imposibilidad de internar a estos menores en los actuales Reformatorios”, máxime cuando demandaban “el distinto tratamiento” respecto a los menores ya internados, cuyo “régimen de corrección” podría verse perjudicado ante la avalancha de menores peligrosos. Por si fuera poco, el mencionado consejo lamentaba la falta de medios y de dotación presupuestaria, recordando que durante 1932 y 1933 se había visto obligado a solicitar “créditos extraordinarios”. Después de apuntar dificultades de semejante enjundia y después de presagiar que la LVM agravaría esa insuficiencia de recursos, la carta se despedía señalando no sin fingida hipocresía que, conocidos los obstáculos, nada obstaría a aplicar la LVM sin “negligencia alguna”. Sólo apuntaba a una salida, aunque más bien parecía una declaración desiderativa e ingenua: para cumplir con la LVM, aducía, podría empezarse con aquellos esfuerzos tendentes a que “se arbitren locales y medios económicos suficientes que permitan desenvolver prácticamente la letra de tan importante Ley votada por las Cortes Constituyentes”²⁴⁰. Con este panorama de fracasos anunciados presente, se explica que la LVM fuera aplicada por los jueces de instrucción ordinaria sobre menores de dieciocho²⁴¹.

La búsqueda de soluciones prácticas era lo que había movido días atrás a distintos presidentes de tribunales tutelares de menores a intercambiar impresiones entre sí y a elevar sus dudas al Consejo Superior de Protección de Menores. La indicación de soluciones y la aclaración de dudas apremiaban. El presidente del tribunal tutelar de menores de Sevilla, el conocido jurista conservador Federico Castejón –futura pieza clave del engranaje judicial franquista²⁴²–, se aprestó a dictar unas normas para “seguir una tramitación uniforme, mientras la Superioridad no dicte, con carácter de generalidad, normas a observar”. Tal cosa nunca ocurrió, por lo que cabe entender que dichas normas tuvieron una eficacia prolongada e incuestionada. Castejón basó sus reglas, que quiso extender a otros tribunales, en “una línea de conducta” supuestamente avalada por la experiencia; una experiencia que seguramente

240 AHPS, caja 29030, comunicación de la comisión permanente del Consejo Superior de Protección de Menores (23-VIII-1933), remitida al Ministerio de Justicia y a los tribunales de menores de España.

241 SAPSev n.º 214 (9-V-1935).

242 Además, especialmente clave para la doctrina franquista acerca de la LVM. Ignacio TÉBAR RUBIO-MANZANARES, *Derecho penal del enemigo en el primer franquismo*, p. 111.

tuviera gracias a su macabro laboratorio en la Universidad de Sevilla²⁴³. Irónicamente, la LVM debía ser aplicada igual que se aplicaban otras leyes.

En su opinión, la nueva ley merecía “sinceros plácemes” porque descartaba el concurso normativo con el CP y la LECri. Sin embargo, el pliego de normas, que Castejón hizo llegar a buena parte de los tribunales de su jurisdicción, presenta interés por dos motivos. Porque revelaba que la LVM era asumida por los órganos competentes como una norma penal especial, pero en puridad penal, sometida a las categorías y lógicas predominantes en el derecho penal represor y haciendo caso omiso, o ignorando, las teorías propias de una modalidad preventiva como aquella en que se fundaba. En este sentido, consideraba que “el estado peligroso como criterio de punibilidad” (arts. 2 y 3 LVM) y “la resolución revisable como base del procedimiento” (art. 17 LVM), “son principios que pugnan” con la legislación penal sustantiva y procesal vigente.

Por otro lado, y como corroboración de lo sostenido anteriormente, la misiva ponía de manifiesto cómo iba a observarse el espíritu de la LVM en la praxis. El presidente se hacía eco de la inexistencia de medios y dependencias adecuados para el cumplimiento de los fines marcados por la LVM. Sin embargo, su solución no era de enmienda ni nada por el estilo: se trataba de llevar el derecho sobre la peligrosidad social, especial y preventivo por los raíles del derecho penal, general y represivo. Según sus palabras: “procede acordar el ingreso en las prisiones ordinarias de los jóvenes peligrosos, sean menores de 18 o 16 años, en tanto que la Administración organice establecimientos de custodia y de trabajo, colonias agrícolas y casas de templanza”²⁴⁴. Con ser alarmante de por sí debido a la extensión regional de la jurisdicción del tribunal cuyo presidente se expresaba con estos términos, la noticia empeora si se tiene en cuenta que le contestaron algunos presidentes homólogos sumándose a su criterio²⁴⁵. Fue así como la cultura jurídica hegemónica en el cuerpo

243 Ha dado noticia sobre el mismo Sebastián MARTÍN, “Penalística y penalistas españoles a la luz del principio de legalidad”, p. 561.

244 AHPS, caja n.º 29030, comunicación del presidente del tribunal tutelar de menores de Sevilla (15-VIII-1933), dirigida a sus homólogos de España. Véase también en la misma caja la comunicación enviada por el mismo al Ministerio de Justicia y al presidente del Consejo Superior de Protección de Menores (30-VIII-1933).

245 *Ibid.*, carta del presidente del tribunal tutelar de menores de Zaragoza (25-VIII-1933) y carta del de Jaén (26-VIII-1933). La competencia territorial del primero abarcaba cuatro provincias y señalaba que en las circunstancias actuales carecía de dependencias para menores “difíciles”, por lo que crear una para “peligrosos” le parecía sencillamente

judicial fomentó una especie de para-derecho encaminado a sortear las dificultades aplicativas de la LVM. Alcanzó esta trascendencia práctica desde el mismo mes de agosto en que la norma fue promulgada. La burocracia judicial era tan experta en hallar obstáculos a la materialización completa de las reformas que no le agradaban –a veces con lógicas garantistas espurias– como sabía valerse de esas dificultades estructurales o infraestructurales para dominar la aplicación de ciertas leyes –como la LVM–.

A propósito de la ejecución de las medidas de seguridad, cuya naturaleza punitiva acabamos de diseccionar, es preciso penetrar en la experiencia penitenciaria de los sujetos declarados peligrosos para conocer la magnitud de estas interpretaciones en la práctica. La inmensa mayoría de las veces eran internados en establecimientos que *de facto* eran como los penitenciarios comunes o directamente éstos. Los jueces interpretaron las medidas de seguridad al estilo clásico, esto es, conforme a los principios penitenciarios²⁴⁶. Si no hicieron nada por evitar que la lógica de la peligrosidad social institucionalizada por la LVM quedara absorbida por la más pura lógica carcelaria de la enemistad es porque, realmente, no podía esperarse. Porque la LVM, aunque fuera un instrumento exterior, posterior y superpuesto a la institución penitenciaria, empezó como acabó el aparato judicial: subordinado y sustituido por la lógica del enemigo de clase. Algunos medios de expresión anarquista advirtieron del peligro, cuando la presentaron con las siguientes palabras: “Una nueva ley excepcional que no se votará contra los anarquistas, pero que se aplicará únicamente contra los anarquistas, contra los trabajadores”²⁴⁷.

Nunca se barajó la posibilidad de suspender la aplicación de la LVM hasta que no se dispusiera de infraestructuras capaces de asumir las consecuencias. Ante la consulta del ministro de Gobernación, el de Justicia ordenó el 8 de diciembre de 1933 que “los condenados” por la LVM –nótese la nomenclatura

imposible. Sólo se registró un parecer contrario al internamiento de menores peligrosos en las cárceles ordinarias, el presidente del tribunal tutelar de menores de Gerona (carta de 16-IX-1933). Mas tampoco este presidente, Juan Francisco de Paula Massa, parecía conocer las diferencias subjetivas y objetivas entre la criminalidad con delito y la criminalidad sin delito. No establecía distingo conforme a la edad de los reclusos. Se limitaba a decir: “en ellas [en las prisiones ordinarias] se contagiarán de los demás criminales”.

246 Esto es, con arreglo a los principios de corrección, clasificación, modulación de las penas, trabajo, educación, control técnico y, en fin, el que Foucault denominó “de las instituciones anejas”. Michel FOUCAULT, *Vigilar y castigar*, pp. 238-247 y 274-276.

247 “La futura ley de vagos y su alcance social”, en *Solidaridad Obrera* (Barcelona), 29 de julio de 1933, p. 6.

criminalizadora— siguieran “en expectación de destino en las respectivas Prisiones provinciales a disposición de la Dirección general de Prisiones”. De las tres “prisiones especiales para vagos y maleantes” cuya localización se previó en Alcalá de Henares, Guadalajara y Ons (Pontevedra), todavía no existía ninguna²⁴⁸. La administración respondió con esta comunicación a todas las peticiones de sentenciados que se quejaban por su internamiento en prisiones comunes, así como a las dudas de algunos jueces de instrucción sobre qué hacer con aquellos una vez declarados peligrosos²⁴⁹. El ministro de Justicia Manuel Becerra Fernández (PRR) mandó suspender el proyecto de construcción de colonias agrícolas y casas de trabajo en la isla de Ons²⁵⁰. No solo las prisiones provinciales: también los depósitos municipales albergaron durante meses a los sujetos peligrosos. Así, es irónico leer las comunicaciones entre juzgados y encargados de las cárceles municipales acerca de cómo ciertos peligrosos estaban cumpliendo en dichos recintos la medida, legalmente prevista, de internamiento en establecimientos de trabajo o colonias agrícolas²⁵¹.

Sólo llegó a materializarse el Reformatorio de Vagos y Maleantes establecido en Alcalá de Henares, y de modo muy relativo²⁵². Luego rebautizado como Casa de Trabajo, se estableció en un viejo centro penitenciario y se supeditó al régimen penitenciario: en cuanto a alimentación, vestuario, equipo, calzado, comunicaciones y todo lo relacionado con la Dirección general de Prisiones era “el mismo que el de los demás establecimientos penitenciarios”. La plantilla encargada del centro seguía el mismo patrón²⁵³. Aparte del fenómeno de politización de la LVM, es decir, su aplicación contra militantes po-

248 AHN, MG, serie A, leg. 62/2, exp. 12, n.º 10, telegrama n.º 254 del ministro de Justicia al de Gobernación (8-XII-1933).

249 *Ibid.*, n.º 2 (Albacete), n.º 6 (Burgos), n.º 7 (Castellón), n.º 8 (Granada), n.º 14 (Valencia), etc.

250 Puede verse su abordaje en el Consejo de Estado: ACE, Libro de Actas de la Comisión Permanente, 1934-1935, exp. 20.750, sesión del 8-II-1935, p. 148.

251 Comunicación de 12-VI-1935 relativa al cumplimiento de medidas impuestas por sentencia del Juzgado de instrucción de Aracena el 19-III-1935. AMA, leg. 115. En sentido parecido: AMV, leg. 715, comunicación del director de la Prisión provincial de Almería al alcalde de Vera (22-V-1934).

252 Orden disponiendo que el edificio que fue Prisión Central de Mujeres de Alcalá de Henares sea utilizado con la denominación de Reformatorio de Vagos y Maleantes, *GM*, n.º 163, 12 de junio de 1934, p. 1647.

253 FPI, Archivo Guadalupe Sánchez Úcar, leg. 819, n.º 28, documentación profesional, pp. 7-11.

líticos y sindicales de izquierda desoyendo el espíritu originario de la norma, se dio la ejecución de penas por la autoría de delitos políticos y sociales en los recintos específicamente previstos para vagos y maleantes. Muchos anarquistas condenados por la revolución de diciembre de 1933 en La Rioja fueron internados en el Reformatorio de Vagos y Maleantes de Alcalá de Henares, lo que denota dos cosas: la equiparación material entre peligrosos y enemigos y la dispersión de presos políticos y sociales²⁵⁴. El gobierno frentepopulista, con Manuel Blasco Garzón a la cabeza del Ministerio de Justicia, proyectó la conversión del monasterio de Oña (Burgos) en una colonia de vagos y maleantes, pero nunca se ejecutó²⁵⁵.

Es indudable que existía una política de dispersión de penados a tenor de la LVM, bien porque en la provincia no hubiese establecimiento *ad hoc* disponible, bien porque se les pretendiera desarraigar de su entorno humano y ecológico; no parece riguroso descartar este escenario por el hecho de que se daba en el caso de las infracciones penales. En cualquier caso, las colonias de trabajo en las que con un poco de fortuna eran internados solían estar muy lejos de los lugares de origen de los mismos. En ocasiones, en los primeros momentos de aplicación de la LVM, las sentencias interpelaban al gobierno civil para conocer si existía alguno de los centros previstos por la norma. Aquel solía responder, como fue el caso del gobernador de Granada Francisco de Paula Duelo, que

no existiendo en esta [provincia] establecimiento alguno de los que la citada Ley determina para el ingreso y cumplimiento de la sentencia, espero que de acuerdo con lo que la misma determina se sirva indicar la población a que haya de ser conducido.²⁵⁶

Por lo tanto, la política de dispersión de presos era una creación judicial sobrevenida por la imposibilidad fáctica de infraestructuras adecuadas, por la cual la ejecución de las sentencias quedaba sometida al albur del arbitrio judicial, según el ánimo o el prejuicio moral e ideológico existente alrededor de cada sujeto peligroso. Podía ocurrir que el juez enviase al condenado a un

254 SAPLog 10-I-1934 por delito de sedición y tenencia ilícita de armas contra una quincena de huelguistas. AHN, Contemp., TS, Rec., leg. 97, exp. 148.

255 Véase la protesta elevada por los diputados de la provincia José María Albiñana, Manuel Bermejillo, Julio González Soto y José María Valiente en *DSC*, n.º 48, 19 de junio de 1936, pp. 1527-1528.

256 Comunicación de 24-VII-1934. Puede leerse, por ejemplo, en ARCG, fondo 013JII3GR, caja 33683, pieza 2, exp. 2.

establecimiento especializado situado fuera de la provincia o que se le mantuviera en la prisión provincial. Según Asúa, había centenares de sujetos declarados peligrosos cumpliendo medidas de seguridad en casi todas las prisiones provinciales de España²⁵⁷. Cuando el juez decretaba mediante auto la libertad inmediata de un sujeto, eso quiere decir que lo soltaban en una ciudad distante, con una o dos provincias de por medio, sin medios económicos para retornar a su lugar de origen, por lo que la causa de la condena –indigencia, mendicidad...– podía reproducirse audazmente.

Una vez internados, eran sometidos a un enjuiciamiento moral doble; en verdad el tercero, si recordamos el monismo injertado por vía judicial en la comprensión de la LVM. Los órganos directivos de los centros se atrevían a juzgar la orientación vital futura del condenado, pese a carecer de elementos de análisis por pura imposibilidad material –como llegaban a reconocer a veces–, no ya relativa a cualificación criminológica, médica o psiquiátrica –que también–. Así lo constatamos en la Casa de Corrección y Custodia del Puerto de Santa María (Cádiz), que en verdad era un apartado de la prisión provincial. Su secretario libró una comunicación sobre la conducta de determinado interno el 12 de julio de 1936, en el tercer año de aplicación de la LVM:

ha continuado observándola buena, no pudiendo informarse respecto a su vocación para el trabajo ni acerca de los efectos que el mismo hubiera producido en él por la razón de no existir talleres ni régimen educativo en este Establecimiento en el que los Vagos están simplemente hacinados sin que dependa de esta Dirección cambiar la situación indicada.²⁵⁸

La fórmula ha sido encontrada en muchos expedientes literalmente y los autos de liberación la reproducían con frecuencia²⁵⁹. En el plano dogmático, los autores más solventes exigían la continuación de la función judicial más allá del pronunciamiento de la sentencia para establecer un sistema de revisión constante de las medidas de seguridad basado en una educación completa del juez, que abarcase como “básicas” las ciencias antropológicas y

257 FPI, Archivo Guadalupe Sánchez Úcar, leg. 819, n.º 28, documentación profesional, p. 8.

258 Lo extraigo de fuente ya citada: ARCG, fondo 013JIII3GR, caja 3455, pieza 9, exp. 23.

259 Auto del Juzgado de instrucción del distrito del Salvador (Granada), 9-VII-1936. ARCG, fondo 012JII2GR, caja 35604, pieza 4, exp. 8.

sociológicas²⁶⁰. La inexistencia de este segundo requisito y, asimismo, la comprensión judicial de la LVM conforme al paradigma represivo-penal clásico, invitó a los jueces a suscribir los informes de las autoridades penitenciarias, claudicando de la misión que legalmente se les imponía. En este sentido, las autoridades penitenciarias no disponían de criterios regulados para medir el progreso de los internos por peligrosidad, por lo que es más que razonable pensar que se les trataba y examinaba como a los presos comunes²⁶¹. A mi parecer, los derroteros de la aplicación de las “medidas de seguridad” contempladas en la LVM constituyen un ejemplo manifiesto de fabricación de delincuentes desde la crecida soberanía punitiva de la judicatura y “la fuerza de la inercia” de la institución penitenciaria²⁶².

En otro orden de cosas, no he encontrado ningún sumario que concluyera con el internamiento en un “asilamiento curativo en Casas de templanza”, como decía el art. 4.1.3, por lo que, si no inexistente, el cariz asistencial de la LVM debió ser ínfimo en su proyección práctica. También esto puede ser considerado una forma de creación judicial a través de una interpretación reacia a enfatizar los aspectos asistenciales de la norma, o una no menos importante asunción pasiva de la falta de posibilidades para la ejecución de dicha medida.

La carencia de los establecimientos prescritos por la LVM nunca se resolvió en la época republicana por falta de presupuesto²⁶³, como subrayó el fiscal general del Tribunal Supremo en la dictadura totalitaria²⁶⁴. La habilitación de centros especializados apenas fue un atisbo de realidad en tres localizaciones²⁶⁵. Por consiguiente, parece fuera de duda que la reclusión correccional

260 LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA, *El juez penal y la ejecución de la pena*, pp. 12-13 y 15-17. (Separata de un artículo publicado en la *Revista de Derecho Público*).

261 Así lo criticó Asúa en un curso mecanografiado: FPI, Archivo Guadalupe Sánchez Úcar, leg. 819, n.º 28, documentación profesional, p. 9.

262 Proceso analizado por Michel FOUCAULT, *Vigilar y castigar*, pp. 256, 270, 288 y 306-307.

263 Iván HEREDIA URZÁIZ, “Control y exclusión social: la Ley de Vagos y Maleantes en el primer franquismo”, p. 112.

264 Leemos las siguientes palabras demoledoras a comienzos de la dictadura: “sin las instituciones complementarias donde se atiende al tratamiento tutelar de los infractores y peligrosos, la medida de seguridad, de ordinario, se convierte en una prolongación de la pena sin conocida finalidad”. Ramón GARCÍA DEL VALLE Y SALAS, *Memoria de 1943*, p. 24. La afirmación podría extrapolarse hasta el último año del franquismo.

265 La prisión de mujeres de Alcalá de Henares se habilitó como reformatorio de vagos y maleantes en junio de 1934. Instalaciones de las prisiones centrales de Burgos y

nunca fue tal ni siquiera por razones utilitaristas, como en el primer tercio del siglo XIX²⁶⁶, sino que se guió por criterios simplemente punitivos y de profilaxis social, como cacofonía depravada de las teorías de Lombroso y Laschi sobre la criminalidad política y social²⁶⁷. Esto quiere decir que los centros de ejecución de las medidas de seguridad no eran físicamente establecimientos psicosanitarios ni educativos, y que espiritualmente no estaban guiados por métodos pedagógicos o terapéuticos de ninguna índole, sino por el corpus de creencias y prejuicios burgueses, en España ligados a los católicos.

Ese tipo de juicios morales posteriores al proceso consistían en un cañamazo de conjeturas con presunciones de conocimiento, que obviaban la naturaleza y la voluntad del propio reo, y de conformidad con las cuales se decidía arbitrariamente poniendo en el lugar del peligroso en vías de normalización a un funcionario de prisiones. Semejante calamidad se fundaba en que el peligroso no merecía la consideración de ciudadano, sino la de un peligroso para la ciudadanía, al que había que señalar lo que le era conveniente –para evitar castigos mayores– o, en el mejor de los casos, la de un infra-ciudadano al que se indicaba lo que le era útil –para ascender a la ciudadanía–. La categoría de anti-ciudadanía absorbía las exclusiones y privaciones de quien alguna vez fue parte del contrato social y de quien nunca salió del estado de naturaleza.

Cabe citar un caso de represión de la indignancia durante el bienio constituyente que ejemplifica, antes de la aprobación de la LVM, cómo se construía desde el poder –policial, gubernativo y judicial– el estatus de peligroso. Primer punto: el mendigo Manuel Macías Palomo fue detenido por los guardias municipales de Sevilla “por implorar la caridad en las calles” y con el objeto de “conducirlo al albergue municipal”. Segunda parte: el indigente, “lejos de obedecer se insolentó con los guardias resistiéndose y dándole una bofetada a uno de ellos”. El tribunal lo procesó y condenó de acuerdo con el criterio fiscal a tres años, nueve meses y cuatro días de prisión menor, multa de 150 pesetas –que redundarían, evidentemente, en más días de cárcel– y suspensión de todo cargo y derecho de sufragio. La circunstancia agravante por reincidencia

el Puerto de Santa María presenciaron tímidos intentos de convertirse en colonia agrícola y centro de custodia, respectivamente. Los proyectos de creación de establecimientos semejantes en las islas Canarias y en África occidental nunca se materializaron. Irene RAMOS VÁZQUEZ, “Historia del régimen penitenciario en España”, pp. 145-146. Ricardo CAMPOS, *La sombra de la sospecha*, pp. 163-164.

266 Sobre la justicia penal regia durante la etapa de Fernando VII: Pedro ORTEGO GIL, *Entre jueces y reos*, p. 455.

267 Mariano RUIZ-FUNES, *Evolución del delito político*, pp. 83-84.

dio el basamento necesario. Según se observe el propósito de la detención extrajudicial sin precepto jurídico que la justificase o el ulterior castigo penal debido a la resistencia ante una medida coactiva infundada, estaremos a lo descrito como estatus de anti-ciudadano o infra-ciudadano²⁶⁸.

En consecuencia, la base de la privación de ciudadanía, ya en forma de infra- o anti-ciudadanía, era la negación, violenta siempre, de la autonomía moral del individuo, mediante un proceso de transformación de la autoridad estatal (política, gubernativa, policial, judicial) en autoridad moral incuestionable. La experiencia carcelaria estaba diseñada como castigo de los abusos de la libertad y como vía para “la transformación técnica de los individuos”²⁶⁹. Aunque, como he adelantado, no se apelaba directamente a autoridades eclesiásticas, eso no obsta al reconocimiento del catolicismo como parámetro operativo de ponderación moral. Significa que se llegó a tal desenlace mediante una secularización *en* la defensa de la moral católica, correspondiente a una secularización *de* la moral católica, esto es, a una interiorización de la misma por parte del personal judicial y penitenciario proclive a su institucionalización en época republicana. El cambio en el modo no implicó alteración en el contenido de dicha moral ni en su vigencia prescriptiva. Los informes recabados solían concernir a juzgados y tribunales para la recopilación de historiales procesales, a autoridades policiales o gubernativas para información sobre arrestos gubernativos o incidentes con las fuerzas de orden público, a los registros civiles para confirmar datos de identificación, etc. La información netamente moral a veces procedía de propietarios y patronos –no he encontrado fuentes eclesiásticas–, pero en general solía ser elaborada por las autoridades policiales o por las alcaldías. Mediando cuerpo judicial, se dio el tránsito de fuerzas de orden público a fuerzas del orden moral.

Como he anticipado, el éxito de la LVM se oscurecía junto con la fe en sus cualidades curativas. Si ni siquiera había la infraestructura material, de medios y recursos imprescindibles para el cumplimiento de sus designios normativos, ¿quién, corrector o corregido, podía creer en otra cosa que el fin sencillamente punitivo de la LVM, destello de un desarrollo moral, y sus limitaciones, en el bloque de poder dominante? Como no podía ser de otro modo, cuando el peligroso pisaba uno de estos centros, se asistía al rotundo naufragio de la taumaturgia redentora, que sólo daba lugar a admisiones de culpa por motivo de la autoridad, seguramente en busca de un perdón, lo que

268 SAPSev n.º 72 (17-II-1933).

269 Michel FOUCAULT, *Vigilar y castigar*, p. 235.

en cualquier caso anidaba en la infantilización de los ciudadanos. Tal es el caso de un ciudadano mexicano que confesó a la policía que se consideraba “un fracasado en la vida” y que se proponía estafar a gente, pero que tenía propósito de enmienda. En otra declaración, ya ante el juez, se reafirmó, puntualizando que nunca había sido condenado aunque sí procesado. De poco sirvió²⁷⁰.

VII. FUNCIÓN JUDICIAL, INTERPRETACIÓN Y CIUDADANÍA

De ahora en adelante profundizaré en dos temas de interés que pueden ser entendidos como colofón a los datos analizados hasta aquí. Verteré algunas reflexiones que inciden sobre el papel del poder judicial en el conjunto del proyecto republicano de extensión de la ciudadanía.

No parece que pueda aducirse que el legislador republicano obrase con responsabilidad y, si lo hizo, le lastró la ingenuidad. Obvió la asentada cultura jurídica –de signo anticonstitucional en un sentido fuerte²⁷¹– y el personal burocrático que estaba llamado a aplicar bajo su vigilancia un instrumento tan complejo por su confección multidisciplinar, como era la LVM. A pesar de lo novedoso y de las ventajas singulares de ésta, el poder judicial contaba con unas pautas hermenéuticas preexistentes que gozaban de una tradición considerable en cuanto a la aplicación de disposiciones normativas orientadas a la represión de la vagancia, la mendicidad o, en definitiva, la peligrosidad social. No hay que olvidar que, hasta la abrogación del CP de Primo de Rivera por la República, los tribunales venían acostumbrados a llevar a cabo apreciaciones de peligrosidad, vagancia, incorregibilidad y enemistad social al calor de la importancia dada por la ordenanza a las circunstancias agravantes “por las condiciones del infractor” (arts. 67, 70 y 156 del CP de 1928), a la trascendencia de la vagancia a la hora de imponer el abono de multas mediante el trabajo forzado (art. 179.7 del CP de 1928²⁷²), etc. Es más: los delinquentes considerados por los jueces y tribunales como “habituales” o “incorregibles”

270 ARCG, fondo 012JII2GR, caja 35604, pieza 2, exp. 5, pp. 23-23 v.º y 30-30 v.º.

271 No me refiero a una negación de las normas constitucionales vigentes desde 1931, de la que pudiera desprenderse una cierta desafección institucional por parte del cuerpo judicial, sino a una ausencia de cultura constitucional, la cual era condición previa al rechazo al valor jurídico supremo de la Constitución republicana y cierta deslealtad.

272 “Si el multado fuese declarado vago en la sentencia –decía el precepto– y no buscase o aceptase voluntariamente trabajo, será obligado a trabajar en obras públicas del Estado, Provincia o Municipio, o se le internará en casas o asilos de trabajo”.

podían ser sometidos, llegado el caso, a una privación de libertad “por tiempo indeterminado” (arts. 103 y 157 del CP de 1928), lo que invalidaba la teórica supresión de la pena perpetua²⁷³ y expedía un título a favor de la arbitrariedad judicial de remembranzas primitivas²⁷⁴. Eso por no retrotraer la genealogía de dicha mentalidad judicial al conjunto de los códigos penales vigentes en España (1848, 1850 y 1870), en el que también resulta perceptible el surco de la cultura jurídica autoritaria de los jueces y su alimento legal²⁷⁵.

En efecto, el derecho penal de autor inaugurado en la época de entre-guerras comenzó a combatir formas de marginalidad que de antiguo venían siendo perseguidas judicialmente, como mínimo, en calidad de agravantes²⁷⁶. Esto quiere decir que ya existía un contenido de partida con el que los jueces encararon la recepción de la nueva ley. La recepción judicial de la LVM no presentó problemas de interpretación notables porque los jueces no la leyeron como la innovación que era, sino como la continuación de categorías y rudimentos que tenían perfectamente integrados en su quehacer cotidiano.

Todavía en tiempos de la República seguían dictándose sentencias en aplicación de preceptos de la legislación penal ordinaria que castigaban conductas que, desde el verano de 1933, bien podrían ser tratadas al hilo de la LVM. Algunos ejemplos notorios son el contrabando²⁷⁷, el juego prohibido²⁷⁸ –la sentencia podía llegar a calificar expresamente a los infractores como “ma-

273 Saldaña detectó la contradicción, pero la justificó porque veía una “ventaja de eficacia en la lucha contra el delincuente”. Quintiliano SALDAÑA, *Nueva Penología*, p. 133.

274 Ya en tiempos de Carlos III se intentó atajar esta arbitrariedad judicial. Así la real orden de 11 y la Cédula del Consejo de 28 de marzo de 1776, que formaba la ley XV, título XL del libro XII de la Novísima Recopilación.

275 Puede leerse un repaso del tratamiento penal de la vagancia y la mendicidad en Sebastián MARTÍN, “Criminalidad política y peligrosidad social en la España contemporánea”, pp. 922-923.

276 Ignacio TÉBAR RUBIO-MANZANARES, *Derecho penal del enemigo en el primer franquismo*, p. 104. Jiménez de Asúa señaló en alguna ocasión que la LVM vino a “concretar y detallar las distintas consideraciones que ha tenido el vago”, que en el CP de 1870 –aplicado en buena parte del primer bienio republicano– implicaba una circunstancia agravante de la responsabilidad (art. 10.23). Así lo cotejamos en las lecciones de Asúa transcritas por su primera mujer: FPI, Archivo Guadalupe Sánchez Úcar, leg. 819, n.º 28, documentación profesional, p. 2.

277 SSAPCad n.º 16 (23-I-1936) y n.º 114 (30-V-1936). En estos casos se aplicaba la ley de 14 de enero de 1929 de represión del contrabando.

278 SAPHu n.º 571 (15-XII-1934) y SSAPSev n.º 85 (12-II-1935), n.º 185 (20-IV-1935), n.º 524 (5-XI-1935) y n.º 116 (22-II-1935).

leantes” sin que la LVM fuera aplicada²⁷⁹–, la burla de órdenes de expulsión del territorio estatal²⁸⁰ o la multirreincidencia aludida en los expedientes de aplicación de la LVM, que ya se castigaba en la jurisdicción ordinaria, bien como circunstancia agravante cuando el reo había sido condenado anteriormente por un delito castigado con una pena mayor (art. 10.17º del CP de 1870)²⁸¹ o bien como reincidencia (art. 10.18º del CP de 1870 y art. 10.14º del CP de 1932)²⁸².

Los ecos de la cultura jurídica restauracionista a lomos de la cual la LVM fue aplicada resonaron muy temprano, incluso, en los órganos jurisdiccionales especialmente facultados para el juicio de los menores de dieciocho años presuntamente peligrosos, en donde era esperable un grado de sensibilidad garantista superior. Así, “la nueva y buena” LVM podía encontrar, según el tribunal tutelar de menores de Zaragoza, un montón de soluciones prácticas en normas anteriores a la República y con un espíritu totalmente ajeno al que impulsaba al legislador de 1933²⁸³. El trastornado cerebro de la Restauración trastornó la LVM imprimiéndole una función de eugenesia social que no conocía, por un lado, la filosofía que diferenciaba entre criminalidad delictual y no delictual –que en concreto, supuestamente, la inspiraba– ni, por otro, las diferencias existentes entre defensa de la seguridad ciudadana en un régimen

279 Véase un caso ocurrido en diciembre de 1934 en el que la Guardia de Seguridad sorprendió a “un grupo de maleantes” que “jugaban a los prohibidos” e imputó a uno de ellos el delito de resistencia del art. 260 CP. Fue juzgado conforme al mismo, y se le terminó imponiendo la pena de dos meses de arresto mayor, multa de 250 pesetas, accesorias y costas. SAPSev n.º 10 (8-I-1935).

280 SAPHu n.º 78 –15 de urgencia– (7-IV-1936).

281 SSAPSev n.º 252 (18-VII-1933) y n.º 402 (8-XII-1933). Para la aplicación de la circunstancia agravante por reincidencia en el mismo delito objeto de juicio sin que siguiera pronunciamiento alguno sobre la peligrosidad: SSAPSev n.º 4 (3-I-1936), n.º 19 (11-I-1936), n.º 66 (3-II-1936), n.º 158 (23-IV-1936), etc.

282 La agravación de la pena por reincidencia tenía un potente impacto. Por ejemplo, tratándose del delito de hurto, se pasaba de un par de meses de arresto mayor a penas de presidio menor que duraban entre uno y dos años. Por conceptos más graves, como atentado o lesiones, la reincidencia implicaba un incremento sobresaliente de las penas privativas de libertad, que excedían del lustro. SSAPSev n.º 66 (14-II-1933), n.º 97 (28-II-1933), n.º 330 (3-X-1933), etc.

283 En particular, se refería a un anteproyecto de ley sobre iniciación y organización de la obra de colonización educadora, presentado a la Asamblea Nacional de la dictadura allá por el año 1926. AHPS, caja 29030, carta del presidente del tribunal tutelar de menores de Zaragoza (25-VIII-1933).

constitucional y defensa del orden social conforme a las exigencias clasistas de la élite gobernante o directamente la razón de Estado. Conforme a esta comprensión previa, la LVM fue recibida por otro tribunal de menores, el de Gerona, como una norma “de gran trascendencia social para limpiar la sociedad de gente indeseable y criminal que tanto daño está causando a la Nación con los repetidos atracos, robos y asesinatos”²⁸⁴.

Es innegable que la LVM inauguraba un nuevo tipo de tratamiento criminológico: el preventivo. Ahora bien, la yuxtaposición de una concreta práctica institucional a la teoría jurídica plasmada en el derecho legislado no puede ser más antagónica. Terminó en un vaciamiento de los objetivos sociales de la LVM, que quedó convertida en una ley penal represora más. Esto sucedió porque los conceptos jurídicos indeterminados de los cuales la LVM contenía un conjunto amplio y fundamental, fueron llenados con apreciaciones valorativas de índole moral y política, que sólo a veces conseguían camuflarse en la enumeración más o menos objetiva de los historiales judiciales y policiales. A su paso por la sede judicial, la LVM se transformó en una norma vanguardista de cara a la confección de clasificaciones sociales jerárquicas con base en prejuicios de todo tipo –racistas, deterministas, clasistas, machistas, homófobos, etc.–, nunca con arreglo a consideraciones de verdadera entidad sociológica. Puesto que primaba el ánimo de castigar subjetividades y no el de prevenir el devenir criminal de las mismas, se rehuía todo argumento que pudiera arrojar la exculpación del procesado.

El FGR intentó limar algunas de estas lagunas mediante su circular de 12 de marzo de 1934²⁸⁵. Antonio Marsá Bragado, republicano histórico ligado al PRR, apostaba en su calidad de fiscal general por una interpretación garantista de la LVM, que conciliase la eficacia de “la defensa de la colectividad” y de “las libertades ciudadanas”. Al afirmar que era necesario establecer “la determinación más exacta que sea posible de las categorías de individuos peligrosos” enumeradas por el art. 2 LVM, reconocía tácitamente que los tribunales venían aplicándola de una manera torcida. Por eso enviaba un “criterio

²⁸⁴ *Ibid.*, comunicación del presidente del tribunal tutelar de menores de Gerona al ministro de Justicia (25-VIII-1933). En ella se contiene una interesante propuesta de reforma de la LVM, recién aprobada, gracias a la detección de una “antinomía” entre el art. 1.2º y el 1.4º LVM. El citado presidente sugería la supresión del primero con tal de que los tribunales tutelares tuviesen competencia inequívoca sobre los menores de dieciocho años, como ya establecía el art. 9 del decreto-ley de 3 de febrero de 1929, revisado por el decreto de 16 de junio de 1931, ya en tiempo republicano.

²⁸⁵ Puede encontrarse en Lorenzo GALLARDO GONZÁLEZ, *Memoria de 1934*, pp. 61-65.

de armonía y equilibrio” a las fiscalías provinciales. Ese criterio partía de la convicción de que todos los párrafos del art. 2, salvo el 8º y el 9º, exigían aclaración perentoriamente. Al apartado 10º, por ejemplo, introdujo algunas pautas para su “ponderada apreciación” que merecen un estudio por nuestra parte. Incluso en la doctrina satisfecha con la LVM, hubo quien calificó el precepto legal como un llamamiento a la “gimnasia arbitral” mediante el uso de la analogía²⁸⁶.

No obstante, la repercusión garantista de dicha circular fue inexistente y no puso coto al arbitrio de los tribunales. El primer motivo del fracaso radica en el escaso contenido constitucional de las directrices. La entrada de la Constitución en la LVM tenía lugar en virtud de dos movimientos: el primero era de introducción del principio de igualdad en un sentido positivo, ampliando virtualmente la definición de peligroso más allá de los contornos clasistas; el segundo se producía conforme al encogimiento de dicha noción por mor del principio de igualdad entendido esta vez en sentido negativo, excluyendo situaciones de hecho. Otro tanto se proponía con relación a la noción de “mendicidad” del art. 2.4º LVM.

El problema radica en que la eficacia jurídica vinculante de tales concreciones de la Constitución era mínima, pues se hacía depender expresamente, tanto en la ley como en la circular –tanto en la voluntad del legislador como en la ejecutiva–, de la discrecionalidad judicial. Abrir o, mejor dicho, dejar abierto ese espacio ya existente significaba consentir la mediatización política de la LVM por parte de una judicatura ajena a la cultura jurídica garantista de los derechos y libertades. Con tal de asegurar el hostigamiento del enemigo social y político, se dejaba la fijación del perfil de dicho enemigo al arbitrio judicial.

Aunque la exposición de motivos indujera a lo contrario, la circular no se desembarazaba de un ánimo punitivo más que corrector, toda vez que citaba acriticamente, asumiéndola como una tradición histórica patria de la que la LVM formaría parte, “nuestras antiguas leyes”: la Novísima Recopilación (ley XVIII del título XXXIX del libro VII), las Partidas de Alfonso X (ley 1 del título XXII), la real orden de Carlos III fijada el 25 de diciembre de 1780... En el fondo, se hallaba la perenne referencia al sistema jurídico liberal y a su entramado de legitimidad histórica contrario precisamente al principio de legalidad, lo que anudaba la LVM a la defensa del orden social tradicional y limitaba el horizonte social de aquella, así como su condicionamiento consti-

286 Alfonso RODRÍGUEZ DRANGUET, *Defensa social*, p. 80.

tucional. El concepto de vagancia habitual había de leerse conforme al “más próximo antecedente jurídico-positivo”: el art. 10.23^o CP de 1870. No era una buena idea tomar el CP de 1870 como referente para la aplicación de la LVM, ya que suponía rescatar un universo simbólico preconstitucional y empapar de lógicas penales clásicas la aplicación de la LVM²⁸⁷.

Como segunda razón que explica la irrelevancia práctica de la circular en su faceta –aunque mínimamente– garantista, puede concluirse recordando que toda glosa era en balde si la determinación última dependía, exclusivamente y por gracia de la ley, en el tribunal. Dichas orientaciones hermenéuticas eran dirigidas a los fiscales provinciales, no a los jueces. Su traslado efectivo a las interpretaciones judiciales estaba por dar y no quedaba tanto al albur de la lealtad del fiscal local hacia el general como del arbitrio judicial y su receptividad cognitiva. Esto por no hablar del vínculo existente generalmente entre Ministerio fiscal y poder judicial, entre gobierno y judicatura, lo que explicaría la ausencia de circulares u órdenes internas del Tribunal Supremo dignas de encomio a este respecto.

Aparte, el reglamento de 1935 dictado para la aplicación de la LVM vino a confirmar la posición desconstitucionalizadora del segundo bienio²⁸⁸. El estudio jurídico-positivo demuestra que dicho reglamento pretendía dar al traste con el ligero barniz de constitucionalismo que de algún modo cubría la LVM. Pero el estudio de los casos judiciales pone de manifiesto que los efectos fueron mínimos porque las barreras constitucionales a tales propósitos fueron en todo momento casi nulas. En otras palabras, la judicatura había precedido al gobierno conservador en tal misión de desconstitucionalizar la LVM, pero no es menos verdad que el gobierno republicano-socialista hizo poco por prevenir los abusos judiciales.

Según Niceto Alcalá-Zamora (hijo), en vez de corregir las lagunas y errores de la LVM, el reglamento nació para incrementarlos ostensiblemente. Se

287 El propio legislador republicano lo reconoció cuando expuso en la exposición de motivos del CP de 1932 (apartado V) que se suprimía dicha circunstancia agravante porque era “totalmente inconciliable con las normas democráticas de la incipiente República española” y porque, además, era “absurdo” que se aumentase la pena en delitos desvinculados del ocio o la vagancia. Asía señaló que la agravante por “vago” era un claro ejemplo de privilegio clasista en el CP de 1870. Y, pese a todo, el FGR creyó encontrar en el precepto de 1870 un método para moderar la aplicación autoritaria de la LVM. LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA, *Los delitos sociales y la reforma del Código penal*, pp. 37-38.

288 Decreto aprobando el reglamento que se inserta para la aplicación de la LVM, *GM*, n.º 125, 5 de mayo de 1935, pp. 1044-1053.

contentaba con el acomodamiento ritual a las reglas del proceso criminal, al que el art. 16 LVM ya se refería genéricamente. Dejaba sin definir la noción de “vago habitual”, que tanto se estaba prestando a la arbitrariedad. El significado de la habitualidad en la vagancia siguió dependiendo de la circular de la FGR de 12 de marzo de 1934. Para colmo, el reglamento rehusó responder a la gran demanda planteada por la LVM y por casi dos años de observación práctica: seguía sin ponerse la primera piedra para la formación de una magistratura especial. Sin un cuerpo de jueces duchos en la variedad de disciplinas convocadas por el espíritu de la LVM, éste se diluía en los entresijos de las leyes penales y el imaginario del juez penal tradicional. Por último, el reglamento retorció los defectos de la ley mediante la extensión analógica de medidas de seguridad a “todas aquellas personas que por su forma de vida habitual, dedicada a actividades inmorales, demuestra un estado de peligrosidad por analogía con lo dispuesto por la ley”, como rezaba el art. 1.g) del reglamento. Lejos de corregir los déficits originarios de la ley o los derivados de su implementación, el reglamento corroboraba la imagen de que la LVM era “una especie de complemento” en materia de orden público y, en síntesis, “un resorte gubernativo a utilizar en gran escala, cuando por no existir figura de delito no quepa recabar la actuación de los Tribunales de urgencia o cuando, por excepción, el país viva en estado de normalidad constitucional”²⁸⁹.

Como muestra de la voluntad de los ejecutivos del segundo bienio de usar la LVM para una limpieza política y social, merece la pena abordar una de las novedades del reglamento. Creaba la figura de los “delegados voluntarios o de honor”. Integraban una especie de guardia cívica de confianza para la emisión de juicios morales y políticos en las comunidades locales, pues estas figuras tendrían incidencia en la aplicación de la LVM y serían nombradas por el ministro de Justicia a propuesta de las juntas de gobierno de las audiencias provinciales o territoriales. Si observamos su nombramiento en la Audiencia territorial de Sevilla, comprendemos el perfil conservador y clasista de este personal. En especial si observamos a la modalidad de “delegado femenino”, que se dejaba desierta cuando no existían candidatas honorables o pudientes²⁹⁰.

289 Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “El sistema procesal de la Ley relativa a Vagos y Maleantes”, pp. 202-203.

290 Véanse, entre otras, las sesiones de la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla de 29-VI-1935 y 26-VII-1935. AAPS, Libro de actas de la Sala de Gobierno de 1934-1937, pp. 142-143 y 151-152. Las mujeres propuestas tenían alguna profesión remunerada (maestra nacional, por ejemplo) o eran adjetivadas como “propietaria”. De algunas no se decía nada más que el nombre, si bien no cuesta rastrear cierta posición social a tra-

El reglamento suponía un retroceso en relación con la circular, cuyas limitaciones ya he destacado. La norma reglamentaria fulminó los matices de espíritu constitucional republicano brindados por la circular citada, al ampliar la carga autoritaria en la definición de los estados peligrosos. Llegaba a tal consecuencia mediante dos mecanismos. Primero, a través de la especificación supletoria a los casos del art. 2 LVM: así se pasó a considerar inmersos en el supuesto de vagancia a los trabajadores afectados por el “paro forzoso”, en el supuesto de mendicidad a los pobres carecientes de una cobertura social de protección o a flexibilizar el concepto de interés de cara a la inclusión de los sujetos en el supuesto de juegos de azar prohibidos. El segundo mecanismo era el que habilitaba a aplicar la ley por analogía, con lo cual el campo de la arbitrariedad judicial se expandió ilimitadamente²⁹¹.

En cualquier caso, era evidente que el reglamento mermaba las garantías procesales de los peligrosos. Su art. 95 disminuyó el sistema de recursos de apelación contra la sentencia declaratoria del estado peligroso. Éstos se rechazaban si el interesado no comparecía por sí mismo o representado por procurador en el plazo de cinco días una vez que la Audiencia provincial lo hubiera emplazado. Como decía el auto de la Audiencia provincial de Córdoba firmado el 31 de enero de 1936: “se tendrá por decaído de su derecho y firme la resolución dictada”²⁹². La medida era indicativa de la escasa congruencia entre el rigor en la aplicación de la LVM y la especial vulnerabilidad de los sujetos destinatarios de la misma.

La reforma legal operada sobre la LVM hacia 1935 terminó haciendo descarrilar la norma como algo distinto a un soporte de defensa arbitraria del orden público²⁹³. Se adicionó al art. 2 un párrafo 11º destinado a castigar como peligrosos a quienes incitaran mediante la propaganda u otro modo a cometer delitos políticos, y a este tipo de “peligrosos” se les categorizaba como “antisociales”. El nuevo art. 6.10º LVM establecía como medidas de seguridad aplicables a los “peligrosos antisociales” el internamiento en es-

vés de sus apellidos (Ana Sanjuán de la Calle, “delegado femenino” del partido judicial de Carmona; María Teresa González de Aguilar y Fernández Valderrama, para Écija; Carmen Puerta Yáñez-Barnuevo para Osuna; etc.).

291 Ha llamado la atención sobre este segundo punto Juan TERRADILLOS BASOCO, *Peligrosidad social y Estado de derecho*, p. 58.

292 AHPCo, caja 6786, rollo 33, exp. referente a la Ley de vagos y maleantes contra Ángel Cruz Niza (a) El Chino, seguido por el Juzgado del distrito de la Derecha de Córdoba.

293 Ignacio TÉBAR RUBIO-MANZANARES, *Derecho penal del enemigo en el primer franquismo*, p. 109.

tablecimiento de custodia, la obligación de residir en determinado lugar y la sumisión a vigilancia²⁹⁴. Lo que nació como norma de peligrosidad social culminó como norma de peligrosidad política²⁹⁵. Esa disparidad de criterios normativos entre la redacción original de 1933 y la modificación de 1935 es evidente y conocida²⁹⁶. Lo que enseña el estudio de la casuística judicial es que dichos cambios ya habían ocurrido de manera embozada. La reforma legal de 1935 parece inspirada lo mismo en la tendencia judicial que se venía viendo como en un referente legal extranjero, que ciertamente explica ciertas exacerbaciones autoritarias: la ley contra delincuentes habituales peligrosos y sobre medidas de seguridad y corrección característica del nazismo, que fue aprobada el 4 de noviembre de 1933²⁹⁷.

Los problemas de aplicación de la normativa salieron a relucir durante la etapa frentepopulista. A lo largo de la campaña electoral proliferaron las críticas al uso reaccionario de la LVM –no sólo desde posturas de izquierda y anarquistas²⁹⁸– y Jiménez de Asúa pidió en las Cortes que se suspendiera su aplicación en tanto no existieran instituciones y medios acordes a los verdaderos fines de la norma. El diputado socialista había sido uno de los inspiradores intelectuales de la LVM, por lo que su crítica debió de sonar muy dura en el hemiciclo²⁹⁹. El nuevo ministro de Justicia, Blasco Garzón, se mostró conforme³⁰⁰.

294 Ley modificando la de 4 de agosto de 1933, denominada de Vagos y maleantes, *GM*, n.º 332, 28 de noviembre de 1935, p. 1715.

295 Era un riesgo subrayado por Mariano RUIZ-FUNES, *Evolución del delito político*, p. 269.

296 Entre otros: Chris EALHAM, *La lucha por Barcelona*, pp. 140-146.

297 Fue estudiada en España, en donde hubo quien presentó la ley alemana como equiparable a la LVM o al propio CP de 1932. Werner GOLDSCHMIDT, “La reforma del Derecho penal en Alemania”.

298 Benito Pabón, diputado por el Partido Sindicalista, hizo labores para anular las sentencias aplicativas de la LVM. José Luis CARRETERO MIRAMAR, *Anarcosindicalismo y derecho (1900-1939)*, p. 202. Más sobre las críticas sindicales y políticas de izquierda a la LVM en Ángel HERRERÍN LÓPEZ, *Camino a la anarquía*, p. 237.

299 Transcribo: “Es preciso que se arbitren medios, y que mientras no los haya se deje la ley sin efecto y que se vaya poniendo en práctica a medida que se disponga de instituciones de corrección. Lo demás no es más que convertir una ley de naturaleza biológica y de tipo de pura corrección en una ley política, y contra eso protestamos enérgicamente, como protestamos cuando el Ministro señor Casanueva le agregó un inciso de peligrosidad social que ya está derogado”.

300 *DSC*, 10 de junio de 1936, pp. 40-41. *ACD*, leg. 671, n.º 122.

El curso de los acontecimientos haría imposible una concreción normativa del compromiso. No sólo se trataba de revertir las modificaciones politizadas introducidas durante el segundo bienio, por tanto, sino de reconocer la incapacidad de los funcionarios judiciales y penitenciarios para aplicar correctamente las disposiciones de la LVM. Al cabo de un mes, la guerra civil era un hecho.

Del recorrido histórico de la LVM se extrae la impresión de una profecía cumplida. Pedro Dorado Montero, uno de los máximos valedores de la filosofía subyacente al sistema preventivo y tutelar que cuajaría en la LVM, salió al paso de quienes objetaban que tal sistema pugnaba necesariamente con las garantías constitucionales³⁰¹. Esa crítica, decía, sólo tenía sentido si se ignoraba que el sistema exigía la transformación “total y orgánica” de las instituciones judiciales, policiales y penitenciarias. Según Dorado, “el buen éxito de esta reforma” dependía, “casi exclusivamente, de disponer de personal adecuado”³⁰². Fue eso lo que falló durante la República.

VIII. VAGOS, MALEANTES Y LEGITIMIDAD REPUBLICANA

La aplicación de la LVM desplegó dos efectos sobresalientes sobre la legitimidad jurídico-constitucional de la República y un efecto no menos destacable sobre la legitimidad cultural y social del régimen. Estas consecuencias connotaron una mutación radical de la norma, haciendo de ella una pieza de “defensa económica” y “defensa política” afín a las cláusulas preconstitucionales de orden público, en lugar de una norma, por más que defectuosa, de estricta “defensa social”³⁰³.

En primer lugar, debe partirse de la premisa conforme a la cual la LVM no era, en sí misma, contraria al paradigma constitucional de entreguerras. Al contrario, podría considerarse dentro de las herramientas de “control social de la libertad individual” reunidas por los regímenes constitucionales de la época³⁰⁴. Fue debido a su interpretación judicial como se terminaron fulminando unos principios jurídicos e imponiendo otros, perturbando la natura-

301 Pedro DORADO, *Bases para un nuevo derecho penal*, p. 104.

302 *Ibid.*, pp. 107 y 196-197.

303 Sigo la teoría de Ruiz-Funes, para quien “la defensa social no es defensa de clase ni defensa de casta”. Mariano RUIZ-FUNES, *Evolución del delito político*, p. 269.

304 Boris MIRKINE-GUETZÉVITCH, *Modernas tendencias del Derecho constitucional*, p. 111, en cursivas en el original.

leza constitucional y democrática del Estado. De un lado, negó los principios constitucionales de legalidad penal³⁰⁵ y *nullum crime sine poena*³⁰⁶ al conceder un altísimo valor normativo a la moral y al imponer lo que he bautizado como penas de prisión fantasma, respectivamente. La deducción por los aplicadores de la LVM de juicios dobles e incluso triples a partir de un solo hecho contrarió la voluntad del legislador, ocasionando la ruptura del principio de competencia en el seno de la administración judicial y engrosando el principio jerárquico en sentido nocivo para las garantías procesales. Se pulverizaron también con este requiebro los principios de congruencia procesal y *non bis in idem*. Como es lógico, los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro libertatis*³⁰⁷ no se resintieron menos. Por otra parte, la jurisprudencia relativa a la LVM dio vida a otros principios negadores del Estado constitucional de derecho, tales como el principio de veracidad de la versión policial –que llevó al de prevalencia del principio de autoridad sobre el de libertad democrática–, el principio monista –derogatorio del principio *lex specialis*– o la presunción de culpabilidad con vuelco incluido en la carga de la prueba.

En segundo lugar, la praxis de la LVM se tradujo en un incumplimiento del sistema de fuentes consustancial a todo régimen constitucional y democrático, y al prescrito en el código de 1931 en particular. La extrema arbitrariedad judicial supuso la instalación de la moral por encima del derecho positivo, incluyendo dentro del mismo a la propia Constitución. No existía test objetivo para repasar las fuentes de las que emanaba la moral ni para sopesar las exigencias circunstanciales de la misma; la moral era el subterfugio a través del cual la ideología antidemocrática en sus distintas variantes consiguió prolongar su dominio sobre el ordenamiento jurídico. La confusión reinante entre los operadores de tan novedosa ley hizo el resto, y si la circular del FGR pudo limitar la utilización política directa de la LVM, el reglamento y la reforma legal aprobados en el segundo bienio no sólo avalaron el comportamiento judicial sino que lo impulsaron.

Por último, hay que hacer mención a los efectos culturales y sociales de la LVM en la pérdida de legitimidad de la República con la mediación imprescindible del poder judicial. La LVM detuvo la obra cultural de la República, al unir el suyo al destino de la cultura y la moral burguesas. Limitó el fermento

305 Art. 28 de la Constitución republicana.

306 Art. 29.

307 Arts. 29 y 31.

de nuevas formaciones éticas alternativas al orden burgués abanderado por la Iglesia y, en verdad, de toda formación netamente republicana que pudiera inventar o reinventar lo público y lo privado al margen de los contrapoderes antidemocráticos³⁰⁸. Paradójicamente, la Iglesia se vio beneficiada por el régimen republicano del cual era enemiga por la vía del reconocimiento tácito tanto de la vigencia de su poder social como de la validez de las fuentes culturales y morales de éste. En este sentido, la LVM vigorizó el contrapoder clerical en su lucha contra la heterodoxia ideológica, moral y cultural³⁰⁹.

La República renunció a la obra cultural que llamaba apremiantemente a su puerta en los márgenes del proletariado urbano y las clases jornaleras de las zonas rurales. La represión de las otredades internas del presente o, desde otro ángulo, la oclusión de su validación social y democrática en el futuro engendró serios problemas de legitimidad social y cultural a la República, dada la existencia de un estrato de personas con los derechos de ciudadanía en suspenso por contravenciones al orden moral. Sin que ello supusiera asumir por entero las categorías normativas, los sectores populares organizados solían tener una mala consideración de los principales candidatos a recibir el estigma de la peligrosidad, supuesto su carácter apolítico. Sólo una porción del mundo anarquista era consciente de la tarea cultural emprendida por los mismos espontáneamente. Pero éste no gozaba de la amistad de la República ni, posiblemente, de la gran masa de expulsados temporales de la comunidad. Colocada la generación de la anti-ciudadanía en esta perspectiva, la LVM se nos revela como el agujero negro de la historia de la ciudadanía republicana.

308 No me refiero a un modelo filosófico-político más o menos abstracto. Aludo al régimen republicano proclamado con cierta amplitud en abril de 1931 en el marco de un proceso revolucionario, y que fue perfilado en diciembre con la aprobación de un texto constitucional ligado al constitucionalismo de la posguerra –un constitucionalismo republicano–.

309 Permítaseme remitir al capítulo I de este libro.



Ilustración de Marga Gil Roësset, en Consuelo GIL ROËSSET,
El niño de oro. Cortesía de la Biblioteca Nacional de España.

REFLEXIONES FINALES

Es difícil saber si Paul Klee, al trazar el *Angelus Novus* sobre el papel, acarició alguna de las ideas que poco después desarrollaría Walter Benjamin en torno a su obra. Seguramente no. Sin embargo, nadie puede contemplar hoy el dibujo de 1920 sin pensar en el “ángel de la historia”, aquel ser que, en el mismo instante en que la fuerza del progreso lo obligaba a marchar hacia delante, hallaba en el pasado, fugazmente, un doloroso amasijo de ruinas y cadáveres. “Bien le gustaría detenerse –declaró Benjamin en su tesis IX–, despertar a los muertos y recomponer lo destrozado”¹. No lo logrará.

Tampoco parece probable que Marga Gil Roësset divagara sobre el poder de los jueces y la *salus populi* cuando dio a la imprenta los dibujos que adornan un hermoso libro que, por cierto, reclama una reedición: *El niño dorado*². Escrita por su hermana Consuelo y alumbrada el mismo año que el *Angelus Novus*, es imposible que esta narración fantástica supiera algo de cuanto iba a suceder en la España de los años venideros. Lo cierto es que ni siquiera Marga conoció los acontecimientos que se desencadenaron más allá de 1932, ya que fue ésta la fecha en que se suicidó angustiada –suele reconocerse– por un amor no correspondido, el del poeta Juan Ramón Jiménez³. Quizá Consuelo examinase de manera muy distinta las viñetas de su hermana muerta a raíz de la primavera huracanada de 1931 y todo aquello que la genialidad de Marga se conformó con, sencillamente, augurar. Pero –admitámoslo– todo esto parece imposible.

Y, pese a ello, hay una lámina de Marga Gil Roësset que trata de la II República. Se ve en ella a un tribunal. El estereotipo despeja cualquier duda: los señores visten togas con sus correspondientes puñetas y ciñen pelucas al estilo británico. No hay espacio para la alegoría, están perfectamente identificados como lo que son. Todos aguardan la muerte de la muchacha que yace en una cama, es verdad, mas hay matices. Aunque topamos de frente con un séquito bastante homogéneo, se aprecian ligeras diferencias en las expresiones faciales de los jueces.

Uno de ellos, en el centro de la imagen, toma el pulso a la joven. El juez “principal” lleva a cabo una tarea importante. Ya sea para certificar el fallecimiento o para marcar la cuenta atrás, sigue los minutos con calma, con aten-

1 Walter BENJAMIN, “Sobre el concepto de Historia”, p. 310.

2 Consuelo GIL ROËSSET, *El niño de oro*.

3 Montserrat SISO MONTER, “Marga Gil Roësset”.

ción, con gélida indolencia, mientras observa fijamente su reloj de bolsillo. Los demás jueces tampoco apartan la mirada de la moribunda salvo uno, al fondo, que interpela al espectador con cierta jovialidad bien disimulada. Está disfrutando de la escena. Un tercer juez se inclina sobre el lecho sin molestarse en ocultar su impaciencia. ¿Por qué tarda tanto en exhalar su último aliento? Detrás de él destaca otro juez. Al igual que un quinto, situado más a la diestra, no transmite regocijo ni expectación. Si acaso no lo desean, el desenlace les resulta indiferente; no les afecta en absoluto. Otro par de jueces completa el tribunal. De ellos, tan solo uno deja escapar lo que podría interpretarse como un gesto de preocupación, quizá hasta de resignación. Resta el enfado del séptimo juez, a quien le desespera la terquedad con que la desahuciada se aferra patéticamente a la vida. Puede vérselo en el extremo derecho.

La joven mujer abre sus ojos pálidos y resecos al infinito. Es la república, en minúsculas. Una niña chiquita cuelga horrorizada de su brazo, cansado y vencido. Es el progreso, o acaso una tierna revolución todavía en la infancia, que señala con espanto al espectro femenino, joven y tenebroso, que acecha al pie de la cama: la reacción, o acaso la tradición. El tribunal de justicia, ora impávido, ora cómplice, elude la fatal amenaza que se aproxima a la joven con paso firme y cierta cautela. Sigue a lo suyo, puede que complacido con el destino. Ante todo, ambiciona concluir un expediente que presumimos de larga data.

La obra de Marga Gil ilustra la historia de la República que ha ocupado estas páginas. Los jueces son protagonistas, sin serlo, durante el período 1931-1936. Activamente militantes o insultantemente ingenuos, deliberadamente negligentes o trágicamente incapaces, su intervención dificultó de forma objetiva y sistemática el proceso de implantación y desarrollo del Estado constitucional en España, con todo su elenco de reformas. Aquí se han abordado algunas de signo territorial, social, secular, cívico y ético, proporcionando una muestra representativa acerca del rol desempeñado por el aparato judicial. Si el *Angelus Novus* de Paul Klee ansiaba resucitar a los muertos, los jueces de Marga Gil hubieran querido que la muchacha expirara. O no. Desde luego, no deseaban que sobreviviera.

El poder judicial tomó una parte activa en la crisis del Estado constitucional que –no se olvide– fue la República. Como nos recuerda Daniel J. García López, la palabra “crisis” reviste al menos tres significados. De acuerdo con su origen griego, *krísis* es separar y también es decidir. Decidir acerca de la salud, es decir, acerca de la vida y la muerte. Decidir lo que es justo o injusto;

en otras palabras, organizar y conservar un determinado orden terrenal, el de la *polis*. Decidir, en fin, lo más gravemente trascendente, esto es, la salvación o la condena en el juicio final⁴. Ahora sabemos que los jueces representados en el dibujo de Marga Gil Roësset no se limitaban a presenciar un hecho, llámese epopeya o tragedia. Su presencia no es superflua. Hay algo más, una acción judicial absolutamente esencial.

Ese acto que comenzamos a intuir en los jueces no consistió en constatar o en dar fe de la crisis. Los jueces retratados por Marga Gil no se limitan a sujetar un reloj a la espera de acontecimientos; ni siquiera a la espera *del* acontecimiento. Al contrario, en la obra de arte y en el documento histórico, los jueces diagnosticaron la desestabilización de un orden sustancial y sustraído a la ley democrática y a la Constitución normativa, a las que en gran medida imputaron la causa de la enfermedad. Los jueces plantearon un método de resolución de la crisis adoptando la decisión de condenar a muerte y a algo más: el derribo de la República trajo, guerra y exterminio mediante, un régimen apocalíptico, vale decir, una dictadura totalitaria. Tales son los ángulos médico, judicial y teológico desde los que cabe observar la obra de 1920 y, por extensión, la intervención de la judicatura entre 1931 y 1936.

Según la coyuntura específica y los agentes involucrados⁵, el boicot judicial a las reformas republicanas pudo ser más o menos intenso, más o menos severo, más o menos discreto, más o menos sutil. Pero no hay duda de que, al hilo de las problemáticas estudiadas en este libro, las actuaciones judiciales manifiestan una tendencia jurisdiccional a contrarrestar los fundamentos y fines de las reformas emprendidas por la República poniendo en solfa, a la vez, sus bases constitucionales. Ese comportamiento sistemático deja entrever una seña de identidad de la judicatura, un signo sistémico acreedor de un sistema de poder preconstitucional resistente al Estado constitucional. Atendiendo a Bernd Rüthers, hay “un asunto esencial” en los oficios de jurista y juez que pivota sobre “su relación con el sistema de valores subyacente al ordenamiento jurídico”. De ahí que sea imposible “una jurisprudencia apolítica, ideológicamente neutral y éticamente libre de valores”⁶. En el caso

4 Unas interesantes reflexiones tomando como base la aclaración conceptual de Koselleck sobre la crisis en Daniel J. GARCÍA LÓPEZ, *Ínsulas extrañas*, pp. 221-227.

5 Un magistrado de la Audiencia provincial de La Coruña reconoció que el derecho, y más aún la legislación penal, eran y debían ser aplicados conforme a criterios de conveniencia política. Ver Hilario NÚÑEZ DE CEPEDA, *1870. Código penal. 1932*, p. 154.

6 Bernd RÜTHERS, *Derecho degenerado*, p. 225. Cursivas en el original.

español de 1931-1936, se constata una relación conflictiva entre los cambios impulsados por el nuevo régimen –e involucrados en el mismo– y la acción de los jueces y magistrados. Fue la suya una jurisprudencia política y éticamente –en muchos casos– contraria a la República.

Puede que el problema estribase, más que en una agenda ideológica consciente, en el hecho de que la mentalidad, la cultura y el hábito de la judicatura no evolucionaron al ritmo de las mentalidades colectivas, las actitudes políticas y los compromisos constitucionales sobre los que se alzó la República. Mucho podría decirse y algo se ha dicho al respecto⁷. Empero, esta dimensión del asunto, sin ser irrelevante, se revela momentáneamente como secundaria por dos razones. La primera es que, como observó António Manuel Hespanha, la división social del trabajo en la clase dominante –en la que se insertan los jueces y magistrados– no suele coincidir con la plasmación estrictamente política de su voluntad. La práctica jurídica tiende a expresar la voluntad de la clase dominante sin necesidad de que la guíe una concreta determinación política, por hallarse inmersa en una racionalidad profesional y por discurrir bajo una lógica concreta de estratificación social⁸. La idea de “justicia de clase” acuñada por Karl Liebknecht hacia 1907 se refería a ese haz de prácticas y experiencias judiciales caracterizadas por su adhesión a un concreto sistema de estratificación, con o sin consciencia de ello⁹. En pocas palabras, el *partido judicial* existe sin necesidad de partido político.

En segundo término, la dimensión cultural, psicológica y sociológica del conflicto entre jurisdicción y República posee un carácter secundario a poco que comprendamos cuál es su dimensión central, a saber: las repercusiones concretas y finales de la acción judicial sobre el conjunto de las relaciones sociales y jurídicas de poder. Retomando la metáfora, el gobierno de los jueces fue una suerte de gobierno *de y a través de* la crisis. Si los militares sublevados en julio de 1936 –a los que usualmente se atribuye la categoría de verdugos– podrían haber cosechado el éxito a falta de la praxis togada que los precedió y acompañó es algo que no admite una respuesta unívoca. Es contrafáctico, si se quiere. Lo irrefutable es que una y otra secuencia, una y otra terapia, uno y otro proceso, uno y otro juicio final no pueden desligarse.

7 He dedicado un artículo a explorar cómo las pautas de interpretación y el modo de motivar las decisiones judiciales lastraron la legalidad republicana a fuerza de estereotipos y prejuicios. Rubén PÉREZ TRUJILLANO, “El espejismo positivista”.

8 António M. HESPANHA, *A história do direito na história social*, p. 42.

9 Roberto BERGALLI, *Hacia una cultura de la jurisdicción*, p. 204.

El ruido de togas y el ruido de sables coincidieron, se solaparon, se tocaron. Rara vez se negaron mutuamente. La sanguinaria vehemencia del segundo pudo quitar importancia a la elegancia y la retórica del primero. Pero los sujetos políticos y sociales de la época reconocieron y denunciaron el problema judicial, lo que muchas veces fue objeto de represión penal¹⁰. Ese problema, examinado desde la perspectiva de sus efectos, presenta un doble semblante que cabe describir junto a Gilles Deleuze y Félix Guattari¹¹. Mientras que la justicia española capturaba las energías necesarias para edificar el Estado constitucional, por otro asumía derechos de captura, derechos de dominio sobre la energía retenida. Se trató de un proceso negativo y positivo a la vez; **destrutivo en todo caso: al sabotear la implantación del régimen constitucional y democrático**, regaba el campo de cultivo para otro régimen antagónico. Al desconstitucionalizar, la justicia constitucionalizaba un nuevo orden o, más bien, apuntalaba un orden preconstitucional.

La historiografía ha podido sentir la necesidad apremiante de atender al problema militar. La pólvora atrae más que la tinta. Ahora bien, estamos ante una falsa dicotomía. Al igual que no pueden confundirse, no puede ignorarse que están atados por una misma lógica. La acumulación de conocimientos obliga a constatar que el militar y el judicial son dos caras de un mismo problema: el de la reacción al intento más serio y formidable de construcción de un Estado constitucional en España. No en balde, queda patente que la reacción –judicial en este caso– actuó contra reformas meramente –o eminentemente– republicanas, y no a consecuencia de unas hipotéticas derivas revolucionarias del régimen republicano. En este sentido, los jueces no sólo secundaron las derivas contrarreformistas y a menudo desrrepublicanizadas que echaron a andar durante el segundo bienio. En muchos casos, se anticiparon a ellas.

Que un régimen sufra la oposición de sectores sociales y políticos amplios supone un problema cuya incidencia sobre la legitimidad y el acatamiento del derecho puede llegar a ser grave. Que la oposición sea burocrática y más específicamente judicial genera un problema autónomo y sumamente grave de

10 Sirva como ejemplo la SAPBar 30-XI-1932, referida a un procesado que envió al presidente de la Audiencia territorial de Barcelona una carta donde denunciaba los “acostumbrados abusos de poder dictatorial” de cierto juez penal.

11 Sobre el derecho estatal como fenómeno violento “que consiste en capturar, a la vez que se constituye un derecho de captura”: Gilles DELEUZE y Félix GUATTARI, *Mil mesetas*, p. 454.

por sí, aunque su relación con el anterior problema presenta un gran interés en tanto que lo condiciona y aun lo sustituye, al menos en ciertos casos. Por eso hay que repensar la historia global de la República a la luz de esta historia de la justicia.

La experiencia de la II República resiste los análisis ordinarios basados en la clase dominante y la élite del poder porque, a mi modo de ver, entra dentro de las excepciones históricas contempladas por Zygmunt Bauman. El poder de la República, como variante del Estado capitalista ataviada con las **instituciones del sistema de partidos y los órganos de presión**, no cumplió con eficacia su función de dominación burguesa, es decir, disoció el proceso de gobierno y el dominio de clase en tanto que se produjeron desplazamientos en el bloque de poder tradicional. En efecto, la República presentaba todas las “señales de debilidad” anotadas por Bauman: dificultad para obtener el consenso de la población alrededor de la forma capitalista de poder, reforzamiento paralelo de los movimientos anticapitalistas y, por último, fraccionamiento y antagonismo crecientes entre las distintas fracciones de la clase dominante. De ahí que la etapa 1931-1936 presencie el intento de la gran burguesía y la aristocracia de dejar atrás el sistema de partidos, conducta apuntada por el citado autor como lógica en tales trazados históricos. El enfrentamiento de esta fuerza política y social con los movimientos anticapitalistas y con las políticas reformistas impidió el establecimiento de la dictadura *republicana* a partir de 1934, conduciendo al duelo final entre fascismo y socialismo del trienio 1936-1939¹².

Procede resituar el campo de batalla en la esfera administrativa; en concreto, en la administración de justicia, por ser ahí donde en gran medida se encastilló el viejo bloque de poder una vez que los sucesos del 14 de abril lo empujaron del centro formal de toma de decisiones. Los funcionarios, los burócratas –allí donde exista administración, por supuesto–, pueden ocupar un lugar aventajado cuando el conflicto político y social se estanca, ya sea porque las fuerzas en liza entran en un *impasse*, en un equilibrio “catastrófico” o por otro motivo¹³. Al hilo de cuanto se ha analizado, la actuación judicial se

12 Zygmunt BAUMAN, *Fundamentos de sociología marxista*, pp. 230-231. La posibilidad de una “competencia” u “oposición” entre distintas clases dominantes en la cúspide de una misma sociedad ha sido remachada por Ralf DAHRENDORF, *Las clases sociales y su conflicto en la sociedad industrial*, pp. 249-250.

13 La intervención de la burocracia civil en las crisis de hegemonía es examinada por Antonio GRAMSCI, *Notas sobre Maquiavelo, sobre la política y sobre el Estado moderno*, pp. 64-69 y 90-93. El énfasis en el empoderamiento de la burocracia es todavía mayor en

tornó clave debido al agotamiento del conflicto político y social durante los años republicanos. Cabe ilustrarlo remarcando dos conclusiones: una subjetiva, concerniente a la condición de la justicia; y otra objetiva, referente a las consecuencias de su acción.

En primer lugar, de esta manera quedó en entredicho la neutralidad de la administración de justicia en la mediación del enfrentamiento y en la regulación de la organización estatal. Aunque ya viniese gozando un papel nada desdeñable en la historia de España –muy en línea con la burocracia alemana¹⁴–, la tesitura vivida entre 1931 y 1936 –que podríamos esquematizar en el fracaso reiterado de las conspiraciones monárquicas, de las *jacqueries* y las revueltas de sabor anarquista, del estallido revolucionario de Asturias y Cataluña, etc., así como en la disgregación creciente de los partidos– confirió a la magistratura dosis muy cargadas de protagonismo político en el episodio español de la crisis de entreguerras. La dirección y los efectos de esa participación sitúan a la judicatura en posiciones más próximas a la reacción que a la revolución y aun a la pura reforma. En clave jurídica y constitucional, todo esto la ubicaba en el polo reacio a la eficacia plena de la Constitución, que se vio condicionada a un orden superior, tradicional, de valores y reglas no escritas. Es lo que cabe explicar como una confrontación entre, por una parte, la Constitución normativa, formal, de 1931, y, por otra parte, la Constitución material, esculpida por esta sucesión de decisiones judiciales con unas notas muy concretas de catolicismo, españolismo, centralismo, antiobrismo, higienismo y, en última instancia, antiparlamentarismo.

Si la coyuntura de 1931-1936 configuró un escenario de poder a favor de la justicia, en segundo lugar, el ejercicio de ese poder se manifestó con gran autonomía y a veces disconformidad con respecto a los otros poderes públicos. Al problema de lealtad jurisdiccional hacia el código constitucional se le suma, pues, un problema institucional, entre órganos del Estado. En tal medida y sobre todo en tanto resultase opuesto al paradigma constitucional –sedimentado en el Estatuto del Gobierno provisional, en la Constitución, en el Estatuto de Cataluña...–, la acción del poder judicial revistió un carác-

Isaac DEUTSCHER, *Las raíces de la burocracia*, p. 27.

14 Sobre el importante rol desempeñado por la burocracia y el ejército alemán en la dominación de clase en la época guillermina, prolongándose hacia la etapa republicana: Charles S. MAIER, *La refundación de la Europa burguesa*, p. 51. La semejanza entre España y Alemania en lo tocante a la justicia se advirtió en Miguel Ángel APARICIO, “Prólogo a la edición castellana”, p. IX.

ter regresivo con relación a la República y su institucionalidad. Volviendo a Deleuze y Guattari, eso quiere decir dos cosas. Primero, que la República o aun la Constitución carecieron de un soporte estatal esencial: ni fundaron ni conquistaron el Estado. Segundo, que el régimen republicano no consiguió domeñar la “máquina de guerra”, ni en su faceta propiamente militar –esto ya lo sabíamos– ni en su faceta judicial¹⁵. Empleando los términos gramscianos, eso implica afirmar que un segmento considerable –muy considerable– del Estado entorpeció el “dominio” y el “consenso activo de los gobernados”, dada su vinculación a un bloque tradicional de poder de cuya subsistencia institucional se hizo valedor¹⁶. Así, la interpretación judicial del derecho contribuyó a minar la legitimidad del régimen. Pero también la judicatura, al privar a la República de las reformas garantes de su vitalidad –las reformas más elementalmente ligadas a la producción de hegemonía–, desplegó dos efectos con una profunda significación constitucional. De un lado, le negó el derecho a dotarse de su propio Estado. El Estado programado como constitucional, social y democrático de derecho tropezó con el Estado preconstituido. De otro lado, impidió que el ordenamiento jurídico operara al servicio del Estado proyectado por la República, lo que suponía dinamitar desde dentro el proceso de construcción de un modelo concreto de sociedad, de ciudadanía y de convivencia¹⁷. La aparente paradoja de estos enunciados da muestra de la grave contradicción insertada por la justicia en el corazón de la República, su derecho y sus instituciones.

Quizá ahora se comprenda mejor por qué es errónea la interpretación generalizada acerca de la cuestión judicial durante el lustro republicano, basada en la descalificación de los intentos de reforma de la justicia emprendidos por el ejecutivo y el parlamento democrático como una secuencia de presiones, intromisiones o injerencias, sin distinguir poco más que matices o grados de intensidad entre el bienio republicano-socialista, el bienio radical-cedista y la etapa frentepopulista¹⁸. Estamos habituados a este género de simplifica-

15 Acerca de la posibilidad de que la “máquina de guerra” adquiera un “sentido específico (...) judicial”: Gilles DELEUZE y Félix GUATTARI, *Mil mesetas*, p. 470.

16 Antonio GRAMSCI, *Notas sobre Maquiavelo, sobre la política y sobre el Estado moderno*, pp. 95-96 y 158-159.

17 Sobre el derecho como instrumento del Estado y sobre la justicia como instrumento estatal de signo represivo y educativo: *ibid.*, pp. 105 y 154.

18 Tal es la visión hegemónica, lo mismo en la historiografía jurídica que en la política, por lo que pondré sólo algunos ejemplos. Joaquín TOMÁS VILLARROYA, “Gobierno y Justicia durante la II República”, pp. 2631, 2639, 2647 y 2650. Celso RODRÍGUEZ PADRÓN,

ciones, que tan bien suenan a nuestros oídos, embrujados por ciertas ideas contemporáneas acerca del legado de Montesquieu que no resultan pertinentes, sin embargo, para el análisis histórico que nos incumbe¹⁹. Dichas simplificaciones han podido dar buenos resultados en el pasado, en tanto que las noticias que han ofrecido permitían cubrir pasajeramente los huecos cuya existencia era desconocida por muchas otras aproximaciones historiográficas. Perseverar ahora en ellas sería, a lo más, una decisión ingenua, romántica, idealista: el triste testimonio, histórico ya, de una hipótesis superada. La imagen de la administración de justicia bajo la República seguiría estando velada por un conjunto de precomprensiones conceptuales, sobreentendidos políticos y omisiones empíricas si el tópico persistiera.

En efecto, si la condena de aquellos proyectos y normas de reforma y aun de depuración judicial por su insensibilidad o su abierta animadversión hacia la separación de poderes carece de consistencia por razones de índole cultural, institucional, político y jurídico²⁰, la experiencia jurisdiccional de las *meras* reformas republicanas suministra otro puñado de razones. La conducta

La conformación del poder judicial, p. 80. Miguel Á. APARICIO, *El status del Poder judicial en el constitucionalismo español*, pp. 178-179. Pascual MARZAL RODRÍGUEZ, *Magistratura y República*, pp. 73, 77, 79, 86, 90, 100-104, 113, 157, 165 y 220-221. Íd., “Intervención política y judicatura española durante la II República española”, pp. 557 y ss. Raúl C. CANCIO FERNÁNDEZ, *Guerra civil y tribunales*, p. 27. Marta LORENTE SARIÑENA, Fernando MARTÍNEZ PÉREZ y María Julia SOLLA SASTRE, *Historia legal de la justicia en España (1810-1978)*, p. 536. Rafael BUSTOS GIBERT, “La justicia (título VII: arts. 94-106)”, pp. 233-234. Esther SEIJAS VILLADANGOS, “La legislación judicial”, pp. 395 y 404-406. Manuel ÁLVAREZ TARDÍO, “Los enemigos enmascarados de la República”, pp. 250 y 273-274.

19 Como analizó Clavero, el pensador francés nunca planteó nada parecido a lo que después y desde luego hoy se tiene por separación de poderes. En profundidad: Bartolomé CLAVERO, *El orden de los poderes*. Además, no puede olvidarse que el constituyente español rechazó explícitamente la teoría de Montesquieu, como se desprende del discurso de Jiménez de Asúa al presentar el proyecto constitucional: *DSCC*, n.º 28, 27 de agosto de 1931, p. 647. La subordinación del poder judicial al legislativo, y de éste a la soberanía popular, fue señalada como nota característica del constitucionalismo de la primera posguerra mundial, entre otros, por un constitucionalista republicano de la talla de Enrique MARTÍ JARA, *El Rey y el Pueblo*, pp. 159 y 186. Acerca de los cambios experimentados por la teoría de la independencia judicial, que pasó de ser un “bastión” de la burguesía contra el monarca para enfrentarse al proletariado, véase Dieter SIMON, *La independencia del juez*, pp. 5, 9-12 y 50-51.

20 He abundado en ellas en Rubén PÉREZ TRUJILLANO, *Ruido de togas*, capítulo I, epígrafe II.

judicial a través del ejercicio de sus potestades interpretativas manifestó una reluctancia –cuando no una oposición frontal– frente a la eficacia y el desarrollo aplicativo de las normas constitucionales, por lo que los esfuerzos por embridarla y someterla a la Constitución merecen otra lectura.

¿Tiene esto alguna relevancia más allá de los círculos intelectuales, más allá del atesoramiento de conocimientos y la curiosidad historiográfica de la multitud? Sí. La historia de la acción del sistema judicial durante 1931-1936 interesa en su devenir; es lo que hemos perseguido sin remilgos en las páginas precedentes. Ahora bien, ese vaivén de actos y resoluciones, de argumentos y falacias, de avances y retrocesos, debe ser examinado globalmente bajo dos puntos de vista. Por un lado, ese devenir se mide al compás de sus impactos. Son los efectos de la práctica de los tribunales los que han permitido calificar esta historia en términos de conflicto entre el poder judicial y la República democrática. Mas, por otro lado, el devenir ha de juzgarse también por la potencia de su transcurso, por la posibilidad de una continuación. El hecho de que esta hipótesis pueda tener algún sentido –y lo tiene– impregna a esta problemática histórica con un interés cívico superlativo.

La historia del sabotaje judicial a las reformas republicanas tiene relevancia porque, como Bartolomé Clavero dejó escrito, es necesario hacer un tipo de historia “que interese o que deba interesar a la justicia en la sociedad y a la conciencia en la ciudadanía”. No se trata de incurrir en presentismos²¹, sino de hacer una “historia sin más”, sin otra “particularidad” que la de derribar las ficciones, las componendas y los trampantojos que impiden una “historia sin encubrimiento ni complicidad”. Porque es necesario –y además lo más honorable para un investigador profesional– hacer “historia pura y dura con conciencia personal y responsabilidad ciudadana”, el comportamiento de la judicatura española frente a la democracia constitucional y social en nuestro pasado interesa –y mucho– a la memoria histórica²².

21 Una síntesis sobre los riesgos del presentismo en la historiografía jurídica: José Antonio LÓPEZ NEVOT, *Manual de historia del derecho*, pp. 1-2.

22 Bartolomé CLAVERO, *El árbol y la raíz*, p. 18.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

I. FUENTES DOCUMENTALES DE ARCHIVO

- Archivo Central del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y la Audiencia Provincial de Barcelona. Barcelona.

Libro de sentencias criminales 1920, sig. 104.
Libro de sentencias criminales 1921, sig. 111.
Libro de sentencias criminales 1923, sig. 117.
Libro de sentencias criminales 1931, t. 3, sig. 153.
Libro de sentencias criminales 1932, t. 1, sig. 154.
Libro de sentencias criminales 1932, t. 2, sig. 155.
Libro de sentencias criminales 1932, t. 3, sig. 156.
Libro de sentencias criminales 1932, t. 4, sig. 157.
Libro de sentencias criminales 1933, t. 1, sig. 158.
Libro de sentencias criminales 1933, t. 2, sig. 159.
Libro de sentencias criminales 1933, t. 3, sig. 160.
Libro de sentencias criminales 1933, t. 4, sig. 161.
Libro de sentencias criminales 1933, t. 5, sig. 162.
Libro de sentencias criminales 1933, t. 6, sig. 163.
Libro de sentencias criminales 1934, t. 1, sig. 164.
Libro de sentencias criminales 1934, t. 2, sig. 165.
Libro de sentencias criminales 1934, t. 3, sig. 166.
Libro de sentencias criminales 1934, t. 4, sig. 167.
Libro de sentencias criminales 1934, t. 5, sig. 168.
Libro de sentencias criminales 1934, t. 6, sig. 169.
Libro de sentencias criminales 1935, t. 1, sig. 170.
Libro de sentencias criminales 1935, t. 2, sig. 171.
Libro de sentencias criminales 1935, t. 3, sig. 172.
Libro de sentencias criminales 1935, t. 4, sig. 173.
Libro de sentencias criminales 1935, t. 5, sig. 174.
Libro de sentencias criminales 1935, t. 6, sig. 175.
Libro de sentencias criminales 1936, t. 1, sig. 176.
Libro de sentencias criminales 1936, t. 2, sig. 177.

- Archivo del Congreso de los Diputados. Madrid.

Sección Agricultura, Industria y Comercio.

Cortes Constituyentes.
Comisión permanente de Presidencia.
Cortes de 1936.
Comisión especial.

- Archivo del Consejo de Estado. Madrid.

Libro de Actas de la Comisión Permanente, 1930-1932.
Libro de Actas de la Comisión Permanente, 1932-1934.
Libro de Actas de la Comisión Permanente, 1934-1935.

- Archivo de la Audiencia provincial de Sevilla.

Libro de actas de la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla. Comenzó en 27 de septiembre de 1930. Terminó en 14 de febrero de 1933, sig. 181.

Libro de actas de la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla. Comenzó en 18 de febrero de 1933. Terminó en 28 de septiembre de 1934, sig. 182.

Libro de actas de la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla. Comenzó en 5 de octubre de 1934. Terminó en 20 de marzo de 1937, sig. 183.

Libro de actas de la Sala de Gobierno de Justicia municipal de la Audiencia territorial de Sevilla. Comenzó el 27 de mayo de 1930. Terminó el 30 de enero de 1935, sig. 193.

- Archivo de la Catedral de Sevilla.

Fondo Capitular.

- Archivo de la Real Academia de la Historia. Madrid.

Fondo Natalio Rivas.
Fondo Diego Angulo Losada.

- Archivo de la Real Chancillería de Granada.

Fondo 008JII1GR.
Fondo 012JII2GR.
Fondo 013JII3GR.

Libros de registro general de entrada de órdenes, circulares y comunicaciones del Gobierno, período 1933-1942, sig. 3338.

Libro de actas de la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Granada

constituida para justicia municipal. Del 29 de abril de 1931 al 8 de diciembre de 1934, sig. 3444.

Libro de actas de la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Granada constituida para justicia municipal. Del 8 de diciembre de 1934 al 4 de julio de 1936, sig. 3445.

Libro de registro general de salida de comunicaciones al Ministerio de Justicia, período 1934-1947, sig. 3348.

- Archivo del CRAI Biblioteca Pavelló de la República, Universitat de Barcelona.

Fondo DH.

Fondo CEHI-DH.

Fondo F-DH.

- Archivo del Reino de Valencia.

Fondo de Juzgados.

- Archivo General Arzobispal de Sevilla.

Fondo Arzobispal.

- Archivo General de la Administración. Alcalá de Henares, Madrid.

Fondo de Justicia.

Fondo Ministerio del Interior.

- Archivo Histórico Nacional. Madrid.

Fondos Contemporáneos.

Fondo del Ministerio de Justicia.

Fondo del Tribunal Supremo.

Fondo del Ministerio de Gobernación.

Fondo de la Audiencia territorial de Madrid.

- Archivo Histórico de la Ciudad de Barcelona.

Fondo Albert Bastardas Sempere.

- Archivo Histórico Provincial de Badajoz.

Fondos judiciales.

- Archivo Histórico Provincial de Cádiz.

Audiencia provincial de Cádiz, penal, sección 1ª, Libro de sentencias de 1934, sig. 4326.

Audiencia provincial de Cádiz, penal, sección 1ª, Libro de sentencias de 1934, sig. 4227.

Audiencia provincial de Cádiz, penal, sección 1ª, Libro de sentencias de 1934, sig. 4228.

Audiencia provincial de Cádiz, penal, sección 1ª, Libro de sentencias de 1936, sig. 4229.

- Archivo Histórico Provincial de Córdoba.

Fondos Judiciales.

- Archivo Histórico Provincial de Huelva.

Libro de sentencias de Derecho, Jurados y Ley de Vagos, 336 al 600, 1934, leg. 10771.

Libro de sentencias de Derecho, Jurados y Ley de Vagos, 1-253, 1936, leg. 10774.

- Archivo Histórico Provincial de Sevilla.

Fondo de la Prisión provincial de Sevilla.

Fondos Judiciales.

Libro registro referente a vagos y maleantes del Juzgado de instrucción n.º 2 relativo a los años 1933/1935, sig. L-680. (En la cubierta se indica que la relación culmina en 1934, pero no es así. La última inscripción es del 14 de diciembre de 1935).

Penal, Sala 1ª de la Audiencia provincial de Sevilla. Libro de Sentencias del Tribunal de Derecho, secretaría de sala de Don José M.ª Aguilar y Don Federico Herrero. 1931, Título 1-117, t. 1, sig. L-3194.

Penal, Sala 2ª de la Audiencia provincial de Sevilla. Libro de Sentencias del Tribunal de Derecho. 1931, Título 1-211, sig. L-3108.

Penal, Sala 1ª de la Audiencia provincial de Sevilla. Libro de Sentencias del

Tribunal de Derecho, secretaría de sala de Don José M.^a Aguilar y Don Federico Herrero. 1931, Título 118-234, t. 2, sig. L-3195.

Penal, Sala 1^a de la Audiencia provincial de Sevilla. Libro de Sentencias del Tribunal de Derecho, secretaría de sala de D. José M.^a Aguilar y D. Federico Herrero. 1932, Título 1-171, t. I, sig. L-3196.

Penal, Sala 1^a de la Audiencia provincial de Sevilla, Libro de Sentencias del Tribunal de Derecho, secretaría de sala de D. José M.^a Aguilar y D. Federico Herrero. 1932, Título 172-360, t. II, sig. L-3197.

Penal, Sala 1^a de la Audiencia provincial de Sevilla. Libro de Sentencias del Tribunal de Derecho, secretaría de sala de Don José M.^a Aguilar y Don Federico Herrero. 1933, Título 1-220, t. I, sig. L-3198.

Penal, Sala 1^a de la Audiencia provincial de Sevilla. Libro de Sentencias del Tribunal de Derecho, secretaría de sala de Don José M.^a Aguilar y Don Federico Herrero. 1933, Título 221-449, t. II, sig. L-3199.

Penal, Sala 2^a de la Audiencia Provincial de Sevilla. Libro de Sentencias del Tribunal de Derecho. 1933, Título 1-345, sig. L-3110.

Penal, Sala 2^a de la Audiencia provincial de Sevilla. Libro de Sentencias del Tribunal de Derecho, secretaría de sala de D. José M.^a Aguilar y D. Federico Herrero. 1934, Título 266-400, t. III, sig. L-3111.

Penal, Sección 2^a de la Audiencia provincial de Sevilla. Libro de Sentencias del Tribunal de Derecho. 1935, Título 226-303, sig. L-3114.

Penal, Sala 3^a de la Audiencia provincial de Sevilla. Libro de Sentencias del Tribunal de Derecho. 1935, Título 1-224, sig. L-3117.

Penal, Sala 1^a de la Audiencia provincial de Sevilla. Libro de Sentencias del Tribunal de Derecho, secretaría de sala de D. José M.^a Aguilar y D. Federico Herrero. 1934, Título 1-311, t. I, sig. L-3200.

Penal, Sala 1^a de la Audiencia provincial de Sevilla. Libro de Sentencias del Tribunal de Derecho, secretaría de sala de D. José M.^a Aguilar y D. Federico Herrero. 1934, Título 312-616, t. I, sig. L-3201.

Penal, Sala 1^a de la Audiencia provincial de Sevilla. Libro de Sentencias del Tribunal de Derecho, secretaría de sala de D. José M.^a Aguilar y D. Federico Herrero. 1935, Título 1-278, t. I, sig. L-3202.

Penal, Sala 1^a de la Audiencia provincial de Sevilla. Libro de Sentencias del Tribunal de Derecho secretaría de sala de D. José M.^a Aguilar y D. Federico Herrero. 1936, Título 1-163, t. I, sig. L-3204.

Penal, Sala 1^a de la Audiencia provincial de Sevilla. Libro de Sentencias del Tribunal de Derecho, secretaría de sala de D. José M.^a Aguilar y D. Federico Herrero. 1936, Título 167-328, t. II, sig. L-3205.

Penal, Sala 2^a de la Audiencia provincial de Sevilla. Libro de Sentencias del Tribunal de Derecho. 1936, Título 1-333, sig. L-3119.

Penal, Sala 3ª de la Audiencia provincial de Sevilla. Libro de Sentencias del Tribunal de Derecho. 1935, Título 1-224, sig. L-3117.

- Archivo Histórico del Tribunal Militar Territorial Segundo. Sevilla.

Fondo 8000.

Fondo Alfonso XIII.

Fondo Auditoría.

Fondo República.

- Archivo Municipal de Aracena. Huelva.

Fondo de Correspondencia.

- Archivo Municipal de Higuera de la Sierra. Huelva.

Libro de actas de la comisión permanente de 1931.

- Archivo Municipal de Jerez de la Frontera. Cádiz.

Serie de Protocolo municipal.

- Archivo Municipal de San Roque. Cádiz.

Fondo de Fomento.

- Archivo Municipal de Sevilla.

Actas capitulares.

Actas de la Comisión de Hacienda del 14 de Noviembre de 1934 al Marzo de 1935, 5º libro, caja 1113.

Sección de Asuntos jurídicos.

Asesoría jurídica municipal.

- Archivo Municipal de Vera. Almería.

Fondo Correspondencia.

- Arxiu Nacional de Catalunya. Sant Cugat del Vallès, Barcelona.

Fondo Generalitat de Catalunya.

Fondo Pere Bosch Gimpera.

- Archivo Provincial Histórico de los Padres Franciscanos. San Sebastián, Guipúzcoa.

Fondo General.

- Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián, Guipúzcoa.

Fondo Irujo.

- Fundación Pablo Iglesias. Alcalá de Henares, Madrid.

Archivo Julián Besteiro.

Archivo Guadalupe Sánchez Úcar.

- Hemeroteca Municipal de Sevilla.

Patrimonio documental.

- Museo Casa de los Tiros. Granada.

Hemeroteca histórica.

II. FUENTES PERIÓDICAS

Ahora. Madrid.

Clarís. Barcelona.

Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes. Madrid.

Diario de Sesiones de las Cortes. Madrid.

El Calpense. Gibraltar.

El Cronista. Málaga.

El Defensor de Córdoba.

El Guadalete. Jerez de la Frontera.

El Imparcial. Madrid.

El Liberal. Sevilla.

El Sol. Madrid.

Gaceta de Madrid.

Gaceta Jurídica de Guerra y Marina. Madrid.

Jerarquía. Bilbao.

Joven Guardia. Madrid.

La Opinión Jurídica. Granada.

La Tierra. Madrid.

La Voz. Córdoba.

Mundo Obrero. Madrid.

Revista Jurídica de Granada.

Solidaridad Obrera. Barcelona.

III. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “El sistema procesal de la Ley relativa a Vagos y Maleantes”, en *Revista de Derecho Público*, 55-56, julio-agosto de 1936, pp. 201-214.
- Niceto ALCALÁ ZAMORA Y TORRES, *La jurisprudencia y la vida del derecho*, Madrid, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1920.
- Niceto ALCALÁ ZAMORA Y TORRES, *La lucha por la impunidad*, Madrid, Ed. Reus, 1930.
- Félix ÁLVAREZ-VALDÉS, “Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Criminal”, en *Revista de Derecho Público*, 27, 15 de marzo de 1934, pp. 86-90.
- Manuel AZAÑA, “Los rev[olucionarios] y los constituyentes. Febrero de 1931”, en Manuel AZAÑA, *Obras completas*, vol. 7, Madrid, Ministerio de la Presidencia-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, edición de Santos Juliá, pp. 716-720.
- Manuel AZAÑA, *Mi rebelión en Barcelona*, Madrid, Espasa-Calpe, 1935.
- Pablo BENACH Y SONET, *En defensa de la rabassa morta. Estudio jurídico-práctico de algunas cuestiones referentes á esta institución*, Barcelona, Imp. Arturo Suárez, 1911.
- Walter BENJAMIN, “Sobre el concepto de Historia” (1940), en *Obras*, libro I, vol. 2, Madrid, Abada, 2008, edición de Rolf Tiedemann y Hermann Schweppenhäuser.
- Juan CASTRILLO SANTOS, *Cuatro años de experiencia republicana. 1931-1935*, Madrid, Gráfica Administrativa, 1935.
- Felipe CLEMENTE DE DIEGO, *La jurisprudencia como fuente del Derecho*, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1925.
- Colección de constituciones*, Madrid, Imprenta del Eco del Comercio, 1836².
- Carlos D’ASCOLI, *La Constitution Espagnole de 1931*, Paris, Ed. Pierre Bossuet, 1932, préface de B. Mirkine-Guetzévitch.
- Álvaro DE ALBORNOZ, *La tragedia del Estado español*, Madrid, Ed. Caro Raggio, 1925.
- Francisco DE CÁRDENAS, “Del suicidio y sus causas”, en *El Derecho Moderno. Revista de Jurisprudencia y Legislación*, t. VI, Madrid, Establecimiento Tip. de D. Ramón Rodríguez de Rivera, 1849, pp. 392-405.
- Rafael DE PINA, *Manual de Derecho procesal penal*, Madrid, Ed. Reus, 1934.
- Derechos y deberes de los agricultores. Propietarios, arrendatarios y obreros*, Córdoba, Talleres Tipográficos La Ibérica, 1931.
- Pedro DORADO, *Bases para un nuevo derecho penal*, Barcelona, Manuel Soler Editor, 1909.
- Émile DURKHEIM, *La división social del trabajo* (1893), Madrid, Akal, 1982, traducción de Carlos G. Posada y estudio preliminar de Luis R. Zúñiga.

- Juan ESCOLAR GARCÍA, *Memorables sucesos desarrollados en Málaga los días 11 y 12 de mayo de 1931. Un reportaje histórico*, Málaga, Tipografía Morales, 1931.
- Juan ESTELRICH, *Catalanismo y Reforma hispánica*, Barcelona, Montaner y Simón, 1932, prólogo de Ángel Ossorio y Gallardo.
- Àngel ESTIVILL, *6 d'octubre. L'ensulsiada dels jacobins*, Barcelona, Ed. L'Hora, 1935.
- Pere FOIX, *6 d'octubre*, Barcelona, Editorial Cooperativa Popular, 1935².
- ERNST FRAENKEL, *El Estado dual. Contribución a la teoría de la dictadura* (1940), Madrid, Trotta, 2022, prólogo y traducción de Jaime Nicolás Muñiz.
- Lorenzo GALLARDO GONZÁLEZ, *Memoria elevada al Gobierno de la República con motivo de la solemne apertura de los tribunales el día 15 de septiembre de 1934 por el Fiscal General de la República*, Madrid, Ed. Reus, 1934.
- Lorenzo GALLARDO GONZÁLEZ, *Memoria elevada al Gobierno de la República con motivo de la solemne apertura de los tribunales el día 16 de septiembre de 1935*, Madrid, Ed. Reus, 1935.
- Ramón GARCÍA DEL VALLE Y SALAS, *Memoria elevada al gobierno nacional en la solemne apertura de los tribunales el día 15 de septiembre de 1943 por el teniente fiscal del Tribunal Supremo*, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1943.
- Carlos GARCÍA OVIEDO, *Tratado elemental de Derecho social*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1934.
- Antonio GARRIGUES, *La prórroga de los arrendamientos y la revisión de rentas de fincas rústicas*, Madrid, Ed. Reus, 1932.
- José GAYA PICÓN, *La jornada histórica de Barcelona*, Madrid, Ed. Castro, 1931.
- Consuelo GIL ROËSSET, *El niño de oro. Cuento fantástico*, Madrid, Mateu, 1920, dibujos de Marga [Gil Roësset].
- Werner GOLDSCHMIDT, "La reforma del Derecho penal en Alemania", en *Revista de Derecho Público*, 26, 15 de febrero de 1934, pp. 54-56.
- Anselmo GONZÁLEZ, *El problema de la Responsabilidad*, Madrid, Centro Editorial de Góngora, 1926.
- Mariano GRANADOS y Gregorio PECES BARBA, "Jurisprudencia al Código penal", en Mariano GRANADOS y Gregorio PECES BARBA, *Leyes penales (conforme a los textos oficiales) concordadas, anotadas y con índices completísimos*, Madrid, Ed. Lex, 1934, pp. 1-236.
- Luis IZAGA, *La Iglesia y el Estado*, Madrid, Ed. Razón y Fe, 1933.
- Luis JIMÉNEZ DE ASÚA, *Los delitos sociales y la reforma del Código penal*, Madrid, Ed. Reus, 1921.
- Luis JIMÉNEZ DE ASÚA, *El estado peligroso. Nueva fórmula para el tratamiento penal y preventivo*, Madrid, Imprenta de Juan Pueyo, 1922.
- Luis JIMÉNEZ DE ASÚA, "Ley de Vagos y maleantes. Un ensayo legislativo sobre peligrosidad sin delito", en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, I, t. 163, julio de 1933, pp. 577-635.

- Luis JIMÉNEZ DE ASÚA, *Manual de Derecho penal conforme al programa del tercer ejercicio de las oposiciones al cuerpo de aspirantes a la judicatura y de acuerdo con el programa de cátedra del autor*, vol. I, Madrid, Ed. Reus, 1933.
- Luis JIMÉNEZ DE ASÚA, *Manual de Derecho penal conforme al programa del tercer ejercicio de las oposiciones al cuerpo de aspirantes a la judicatura y de acuerdo con el programa de cátedra del autor*, vol. II, Madrid, Ed. Reus, 1933.
- Luis JIMÉNEZ DE ASÚA, “El juez penal y la ejecución de la pena”, en *Revista de Derecho Público*, 42, 15 de junio de 1935, pp. 161-165.
- Hans Kelsen, “La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)” (1928), en Hans Kelsen, *Escritos sobre la democracia y el socialismo*, Madrid, Debate, 1988, traducción de Juan Ruiz Manero, pp. 109-155.
- Gonzalo R. LAFORA, *La psiquiatría en el nuevo Código penal español de 1928 (Juicio crítico)*, Madrid, Ed. Reus, 1929.
- Édouard LAMBERT, *El gobierno de los jueces y la lucha contra la legislación social en los Estados Unidos. La experiencia americana del control judicial de constitucionalidad de las leyes* (1921), Madrid, Tecnos, 2010, estudio preliminar de Luis Pomed y traducción y adaptación de Félix de la Fuente.
- Las Provincias. Almanaque para 1935*, Valencia, Establecimiento Tipográfico Domenech, 1935.
- Harold J. LASKY, *La Democracia en Crisis*, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1934, traducción de Vicente Herrero Ayllón.
- Henry LEYRET, *Las sentencias del magistrado Magnaud reunidas y comentadas*, Madrid, Hijos de Reus, 1909, traducción, prólogo y notas de Dionisio Díez Enríquez.
- Manuel LÓPEZ-REY, *Justicia, poder civil*, Madrid, Javier Morata Editor, 1931.
- Manuel LÓPEZ-REY, “Notas sobre algunas sentencias de mayor interés”, en *Revista de Derecho Público*, 2, 15 de febrero de 1932, pp. 51-54.
- Manuel LÓPEZ-REY, “Grispigni (Filippo): *Corso di Diritto penale*. Volumen I, Introducción. Cedam, Padova; 1932”, en *Revista de Derecho Público*, 15, 15 de marzo de 1933, pp. 91-94.
- Manuel LÓPEZ-REY y ARROJO y Félix ÁLVAREZ-VALDÉS, *El nuevo Código penal. Notas, jurisprudencia, tablas, referencia, etc.*, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1933.
- Esteban MADRUGA JIMÉNEZ, *El arbitrio judicial en la ciencia y legislación penales*, Madrid, Imprenta Clásica Española, 1915.
- Gregorio MARAÑÓN, *Los estados intersexuales de la especie humana*, Madrid, Ed. Morata, 1929.
- Enrique MARTÍ JARA, *El Rey y el Pueblo. El constitucionalismo de la postguerra y la Propuesta de Constitución española* (1929), Sevilla, Athenaica, 2017, edición y estudio introductorio de Rubén Pérez Trujillano.

- G. MASSÓ I ESCOFET y R. GAY DE MONTELLÀ, *L'Estatut de Catalunya. Text oficial comentat, amb referències legals i notes de la discussió parlamentària*, Barcelona, Bosch, 1933.
- Karl MARX, "Elogio del crimen" (1860-1862), en Karl MARX, *Elogio del crimen*, Madrid, Sequitur, 2010, traducción de Javier Eraso Ceballos, pp. 29-32.
- Alfons MASERAS, *La República catalana*, Barcelona, Llibreria Catalonia, 1931.
- Diego MEDINA GARCÍA, *Discurso leído por el Excmo. Señor D. Diego Medina García, Presidente del Tribunal Supremo, en la solemne apertura de los tribunales, celebrada el 15 de septiembre de 1933*, Madrid, Ed. Reus, 1933.
- Domingo MEDRANO BALDA, *Apuntes de Derecho político. Curso de 1935-1936. Conforme al Programa de la Universidad Literaria de Valladolid*, t. II, Pamplona, mecanoscrito, 1935.
- Faustino MENÉNDEZ-PIDAL, *Derecho judicial español (Organización de los tribunales)*, Madrid, Ed. Reus, 1935.
- MINISTERIO DE LA GUERRA, *Colección Legislativa del Ejército. Año 1934*, Madrid, Imprenta y Talleres del Ministerio de la Guerra, 1934.
- Boris MIRKINE-GUETZÉVITCH, *Modernas tendencias del Derecho constitucional*, Madrid, Ed. Reus, 1934, traducción de Sabino Álvarez-Gendín.
- Tomás MUNIZ, *Procedimientos Eclesiásticos*, t. III, Sevilla, Imp. de Sobrino de Izquierdo, 1925².
- Juan MUÑOZ CASILLAS, *Los poderes del Estado*, Madrid, Imp. de G. Hernández y Galo Sáez, 1926, prólogo de Ángel Ossorio.
- Franz NEUMANN, *Behemoth. Pensamiento y acción en el nacional-socialismo* (1942), Madrid, Fondo de Cultura Económica, 1983, versión española de Vicente Herrero y Javier Márquez.
- Emilio NOVOA, *El derecho de los débiles*, Madrid, Ed. Reus, 1930.
- Hilario NÚÑEZ DE CEPEDA, *1870. Código penal. 1932. Comentarios, jurisprudencia, tablas de penas*, La Coruña, Litografía e Imprenta Roel, 1932.
- Eduardo ORTEGA Y GASSET, *Nuestros deberes ante la reconstrucción de la legalidad española*, Madrid, Industrial Gráfica, 1930.
- A. ORTS RAMOS, *La Presidencia de Alcalá Zamora y el 6 de octubre de 1934*, Paris, Association Hispanophile de France, 1937.
- Ángel OSSORIO, *Civilidad. Discurso pronunciado en la Sociedad "La Única", de Madrid, el 5 de febrero de 1930 y en el Ateneo de San Sebastián, el viernes 7 de los mismos mes y año*, Madrid, Sociedad de Estudios Políticos, Sociales y Económicos, 1930.
- V.E. PEPIN, "La reforma de la magistratura", en V. E. PEPIN y G. RANSSON, *La reforma de la magistratura y El arte de juzgar*, Madrid, La España Moderna, 1914, prefacio de M. Reymond Poincaré y traducción de Mariano Ovejero y Maury, pp. 1-188.

- Indalecio PRIETO, *De mi vida*, México, Oasis, 1968².
- Charles RIQUOIR, “La loi espagnole sur les Confessions et congrégations religieuses”, en *Revue Catholique des Institutions et du Droit*, juillet-aout 1933, pp. 297-321.
- Alfonso RODRÍGUEZ DRANGUET, *Defensa social. Tratamiento de los peligrosos. Legislación de vagos y maleantes. Ley y reglamento*, Madrid, Ed. Góngora, 1935.
- Julio ROMANO y José MONTERO ALONSO, *Crónica de la Revolución. El incendio de los conventos. Dos días de sangre y de fuego*, Madrid, Imprenta de Juan Puyo, 1931.
- Antoni ROVIRA I VIRGILI, *Catalunya i la República*, Barcelona, Llibreria Catalònia, 1931.
- Diego RUIZ, *Rabassa morta. Un episodio de la guerra social en Cataluña*, Barcelona, Imprenta Porcar, 1932.
- Georg RUSCHE y Otto KIRCHHEIMER, *Pena y Estructura Social* (1939), Bogotá, Temis, 1984, traducción de Emilio García Méndez.
- Rafael SALAZAR ALONSO, *La justicia bajo la dictadura*, Madrid, Ed. Zeus, 1930.
- Quintiliano SALDAÑA, *Nueva Penología (Penas y Medidas de seguridad)*, Madrid, Librería y Casa Editorial Hernando, 1931.
- Laureano SÁNCHEZ GALLEGO, *El descrédito del Derecho. Discurso inaugural del curso académico de 1919-1920. Universidad de Murcia*, Madrid, Imp. de “La Enseñanza”, 1919.
- Carl SCHMITT, *El concepto de lo político. Texto de 1932 con un prólogo y tres colofonarios*, Madrid, Alianza, 2009, versión de Rafael Agapito.
- Santiago SENTÍS MELENDO, *Derecho procesal civil, criminal y organización judicial*, Madrid, Ed. Reus, 1934.
- Juan PABLO SOLER, “Los deportados á Fernando Poo”, en VV.AA., *Anuario Republicano Federal*, Madrid, J. Castro y Compañía Editores, 1870, pp. 94-108.
- Ramón J. SENDER, *Casas Viejas* (1933), Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2005, estudio preliminar de Ignacio Martínez de Pisón y edición de José Domingo Dueñas y Antonio Pérez Lasheras.
- Sebastián SOLER, “El proyecto Krylenko de Código penal”, en *Revista de Derecho Público*, 13, 15 de enero de 1933, pp. 47-56.
- Javier UGARTE, *Reformas en la Administración de Justicia. Apuntes para su estudio*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1906.
- UNIÓ DE RABASSAIRES Y DEMÉS CULTIVADORS DEL CAMP DE CATALUNYA, *Els desnomanets rústics a Catalunya*, Barcelona, Imprenta D’Innocent Porcar, 1935.
- José VALLÉS FORTUÑO, *Memoria elevada al Gobierno de la República con motivo de la solemne apertura de los tribunales el día 5 de octubre de 1936*, Madrid, Ed. Reus, 1936.
- Enrique VILA, *Un año de República en Sevilla (Jornadas de un periodista)*, Sevilla. Ed. Sevillana, 1932.

IV. FUENTES NORMATIVAS

Las fuentes normativas han sido consultadas según su publicación en la *Gaceta de Madrid*, que como es sabido puede consultarse en el portal de internet “Gazeta: colección histórica”: <https://www.boe.es/buscar/gazeta.php> (última consulta el 19-II-2024).

V. BIBLIOGRAFÍA RECIENTE

- Juan Antonio ALEJANDRE, *La justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: los Tribunales de Jurados*, Madrid, Ed. Universidad Complutense, 1981.
- Gregorio ALONSO, *La nación en capilla. Ciudadanía católica y cuestión religiosa en España (1793-1874)*, Granada, Comares, 2014.
- Pablo ÁLVAREZ BERTRAND, *El Tribunal de Garantías Constitucionales como órgano de tutela de los derechos fundamentales*, Oviedo, KRK, 2017.
- Manuel ÁLVAREZ TARDÍO, *Anticlericalismo y libertad de conciencia. Política y religión en la Segunda República Española (1931-1936)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.
- Manuel ÁLVAREZ TARDÍO, “Los enemigos enmascarados de la República: los jueces y la ‘republicanización’ de la Justicia en la primavera española de 1936”, en *Historia y Política*, 50, 2023, pp. 247-276.
- Miquel AMORÓS, *Maroto, el héroe. Una biografía del anarquismo andaluz*, Barcelona, Virus, 2011.
- Miguel Ángel APARICIO, “Prólogo a la edición castellana”, en Dieter SIMON, *La independencia del juez*, Barcelona, Ariel, 1985, traducción de Carlos Ximénez-Carrillo, pp. V-XXIV.
- Miguel Ángel APARICIO, *El status del Poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*, Barcelona, Universitat de Barcelona, 1995.
- Alfons ARAGONESES, “Constitución y Derecho civil en la Segunda República”, en LUIS I. GORDILLO PÉREZ, Sebastián MARTÍN y Víctor J. VÁZQUEZ ALONSO (dirs.), *Constitución de 1931: estudios jurídicos sobre el momento republicano español*, Madrid, Marcial Pons, 2017, pp. 269-293.
- Hannah ARENDT, *Los orígenes del totalitarismo. 2. Imperialismo* (1951), Madrid, Alianza, 1987², versión española de Guillermo Solana.
- Juan AVILÉS FARRÉ, *La izquierda burguesa en la II República*, Madrid, Espasa Calpe, 1985, prólogo de Javier Tusell.

- Albert BALCELLS, *Cataluña Contemporánea II. 1900-1936*, Madrid, Siglo XXI, 1974.
- Albert BALCELLS, *El problema agrario en Cataluña. La cuestión Rabassaire (1890-1936)*, Madrid, Ministerio de Agricultura, 1980.
- Manuel BALLBÉ, *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*, Madrid, Alianza, 1983.
- Zigmunt BAUMAN, *Fundamentos de sociología marxista*, Madrid, Alberto Corazón Editor, 1975, traducción de Benito Gómez.
- Pietro BARCELLONA, *El individualismo propietario*, Madrid, Trotta, 1996, presentación de Mariano Maresca y traducción de Jesús Ernesto García Rodríguez.
- Abraham BARRERO ORTEGA, *La libertad religiosa en España*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2006, prólogo de Manuel José Terol Becerra.
- Martín BASSOLS COMA, *La Jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República Española*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1981.
- Shlomo BEN-AMI, *Los orígenes de la Segunda República española: anatomía de una transición*, Madrid, Alianza, 1990, traducción de Eva Rodríguez Halffter.
- Roberto BERGALLI, *Hacia una cultura de la jurisdicción: ideologías de jueces y fiscales. Argentina, Colombia, España, Italia*, Buenos Aires, Ad Hoc, 1999.
- José Luis BIBANG ONDO EYANG, *Weimar in Africa: human rights and government in the Spanish territories of the Gulf of Guinea, 1931-1936*, tesis doctoral, Universidad de Huelva, 2020.
- José Luis BIBANG ONDO EYANG, “La II República y el estatuto orgánico de los territorios españoles del Golfo de Guinea”, en *Historia Constitucional*, 22, 2021, pp. 493-524.
- Mary Dorsey BOATWRIGHT y Enric UCELAY DA CAL, “El otro ‘jurado mixto’: la introducción de la mujer en los tribunales para crímenes pasionales en la Segunda República”, en María Carmen GARCÍA-NIETO PARÍS (COORD.), *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres: siglos XVI a XX*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1986, pp. 377-390.
- Gerald BRENAN, *El laberinto español. Antecedentes sociales y políticos de la guerra civil* (1962), 2 vol., Madrid, Público, 2011.
- C[iriaco] PÉREZ BUSTAMANTE, *Compendio de historia de España*, Madrid, Atlas, 1966.
- Rafael BUSTOS GIBERT, “La justicia (título VII: arts. 94-106)”, en Joan OLIVER ARAUJO y Agustín RUIZ ROBLEDO (DIRS.), *Comentarios a la Constitución española de 1931 en su 90 aniversario*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2021, pp. 221-237.
- Manuel Jesús CACHÓN CADENAS, “Agravios sufridos por Diego Medina García (presidente del Tribunal Supremo español de la Segunda República)”, en Mar J-

- MENO BULNES y Julio PÉREZ GIL (coords.), *Nuevos horizontes del derecho procesal: libro-homenaje al Prof. Ernesto Pedraz Penalva*, Barcelona, Bosch, 2016, pp. 59-79.
- Manuel CACHÓN CADENAS, *José María Álvarez Martín y Taladriz. Un magistrado contra el horror de la retaguardia en la guerra civil*, Barcelona, Atelier, 2021.
- William J. CALLAHAN, *La Iglesia católica en España (1875-2002)*, Barcelona, Crítica, 2002, traducción de Jordi Beltrán.
- Gregorio CÁMARA VILLAR, “La organización territorial de España. Una reflexión sobre el estado de la cuestión y claves para la reforma constitucional”, en *Revista de Derecho Político*, 101, 2018, pp. 395-430.
- Ricardo CAMPOS, *La sombra de la sospecha. Peligrosidad, psiquiatría y derecho en España (siglos XIX y XX)*, Madrid, Libros de la Catarata, 2021.
- Raúl C. CANCIO FERNÁNDEZ, *Guerra civil y tribunales: de los jurados populares a la justicia franquista (1936-1939)*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2007.
- José Luis CARRETERO MIRAMAR, *Anarcosindicalismo y derecho (1900-1939)*, Barcelona, Calumnia, 2023.
- Julián CASANOVA, *De la calle al frente. El anarcosindicalismo en España (1931-1939)*, Barcelona, Crítica, 1997.
- Julián CASANOVA, *La Iglesia de Franco*, Barcelona, Crítica, 2009².
- Bartolomé CLAVERO, *Autonomía Regional y Reforma Agraria*, Jerez, Fundación Universitaria de Jerez, 1984.
- Bartolomé CLAVERO, “Los fueros de las provincias vascas ante la autonomía de la República española. Proyectos estatuyentes”, en *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria*, 15, 1986, pp. 51-66.
- Bartolomé CLAVERO, *Manual de historia constitucional de España*, Madrid, Alianza, 1989.
- Bartolomé CLAVERO, “Bioko, 1837-1876: constitucionalismo de Europa en África, derecho internacional consuetudinario del trabajo mediante”, en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, t. I, 35, 2006, pp. 429-556.
- Bartolomé CLAVERO, *El orden de los poderes. Historias Constituyentes de la Trinidad Constitucional*, Madrid, Trotta, 2007.
- Bartolomé CLAVERO, *El árbol y la raíz. Memoria histórica familiar*, Barcelona, Crítica, 2013.
- Bartolomé CLAVERO, “Desapego de República y cortocircuito de derechos (A propósito de Rafael Escudero Alday, *Modelos de democracia en España. 1931-1978*, Barcelona, Península, 2013)”, en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 43, t. II, 2014, pp. 1037-1076.

- Bartolomé CLAVERO, *Constitucionalismo colonial: economía de Europa, Constitución de Cádiz y más acá*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2016.
- Richard CLEMINSON, *Anarquismo y sexualidad. España, 1900-1939*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2008.
- Francisco COBO ROMERO, *Por la reforma agraria hacia la revolución. El sindicalismo agrario socialista durante la II República y la Guerra Civil (1930-1939)*, Granada, Universidad de Granada, 2007.
- Francisco COBO ROMERO y Francisco de Paula GARRIDO RODRÍGUEZ, *La República en los pueblos. Conflicto, radicalización y exclusión en la vida política local durante la Segunda República española (1931-1936)*, Granada, Comares, 2021.
- George A. COLLIER, *Socialistas de la Andalucía rural. Los revolucionarios ignorados de la Segunda República*, Madrid, Anthropos, 1997.
- Rafael CRUZ, *En el nombre del pueblo. República, rebelión y guerra en la España de 1936*, Madrid, Siglo XXI, 2006.
- Rafael CRUZ, *Una revolución elegante. España 1931*, Madrid, Alianza, 2014.
- Álvaro D'ORS, *Bien común y enemigo público*, Madrid, Marcial Pons, 2002.
- Ralf DAHRENDORF, *Las clases sociales y su conflicto en la sociedad industrial*, Madrid, Rialp, 1979⁴, traducción de Manuel Troyano de los Ríos.
- María del Carmen DE FRÍAS GARCÍA, *Iglesia y Constitución. La jerarquía católica ante la II República*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.
- Cipriano DE RIVAS CHERIF, *Retrato de un desconocido. Vida de Manuel Azaña*, Barcelona, Grijalbo, 1980, introducción y notas de Enrique de Rivas Ibáñez.
- Fernando DEL REY, *Paisanos en lucha. Exclusión política y violencia en la Segunda República española*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2008, prólogo de Mercedes Cabrera.
- Julio DE LA CUEVA MERINO, "Revolución, guerra y violencia contra la religión", en Fernando DEL REY y Manuel ÁLVAREZ TARDÍO (dirs.), *Políticas del odio. Violencia y crisis en las democracias de entreguerras*, Madrid, Tecnos, 2017, pp. 387-430.
- Santiago DE MIGUEL SALANOVA y Ricardo CAMPOS MARÍN, "La Constitución de la otra España. La Ley de vagos y maleantes y su aplicación en el Madrid republicano", en *Historia Contemporánea*, en prensa.
- Isaac DEUTSCHER, *Las raíces de la burocracia*, Barcelona, Anagrama, 1978², traducción de José Cano Tembleque.
- Gilles DELEUZE y Félix GUATTARI, *Mil mesetas. Capitalismo y esquizofrenia*, Madrid, Pre-Textos, 2008⁸, traducción de José Vázquez Pérez con la colaboración de Umbelina Larraceleta.
- Manuel DELGADO RUIZ, *Luces iconoclastas. Anticlericalismo, espacio y ritual en la España contemporánea*, Barcelona, Ariel, 2001.

- Giacomo DEMARCHI, *Provincia y Territorio en la Constituyente española de 1931. Las raíces europeas del Estado integral*, Madrid, Dykinson, 2016. En línea: <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/22906> (última consulta el 19-II-2023).
- Giacomo DEMARCHI, “Weimar a Madrid. Culture e pratiche costituzionali fran la prima repubblica tedesca e la seconda repubblica spagnola”, en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 141, 2022, pp. 141-159.
- Braulio DÍAZ SAMPEDRO, *El Tribunal Supremo en la Segunda República española (1931-1936): leyes y jueces*, Madrid, Dykinson, 2012.
- Miguel Ángel DIONISIO VIVAS, *El clero toledano en la Primavera Trágica de 1936*, Toledo, Instituto Teológico San Ildefonso, 2014.
- Xavier DOMÈNECH, *Un haz de naciones. El Estado y la plurinacionalidad en España (1830-2017)*, Barcelona, Península, 2020.
- Chris EALHAM, *La lucha por Barcelona: clase, cultura y conflicto, 1898-1937*, Madrid, Alianza, 2005.
- Rafael ESCUDERO ALDAY, *Modelos de democracia en España, 1931 y 1978*, Península, Barcelona, 2013.
- Francisco ESPINOSA MAESTRE, *La guerra civil en Huelva*, Huelva, Diputación provincial de Huelva, 1996, prólogo de Juan Ortiz Villalba.
- Francisco ESPINOSA MAESTRE, *La primavera del Frente Popular. Los campesinos de Badajoz y el origen de la guerra civil (marzo-julio de 1936)*, Barcelona, Crítica, 2007.
- Francisco ESPINOSA, *Contra la República: los “sucesos de Almonte” de 1932*, Sevilla, Aconcagua Libros, 2012.
- Francisco ESPINOSA, Guillermo PORTILLA y Ángel VIÑAS, *Castigar a los rojos. Acedo Colunga, el gran arquitecto de la represión franquista*, Barcelona, Crítica, 2022.
- César ESTIRADO DE CABO (coord.), *En memoria de Francisco Javier Elola*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2024.
- Federico FERNÁNDEZ-CREHUET, *El Leviathan franquista. Notas sobre la teoría del Estado bajo la Dictadura*, Granada, Comares, 2017.
- Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, *Utopías constitucionales. La España posible en los proyectos constitucionales (1786-1931)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2022.
- Maurizio FIORAVANTI, “Estado y constitución”, en Maurizio FIORAVANTI (ed.), *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, Madrid, Trotta, 2004, traducción de Manuel Martínez Neira, pp. 13-43.
- Maurizio FIORAVANTI, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, Madrid, Trotta, 2020⁶, traducción de Manuel Martínez Neira.
- Josep FONTANA, *Cambio económico y actitudes políticas en la España del siglo XIX*, Barcelona, Ariel, 1975².

- Enric FOSSAS ESPADALER, *Companys, ¿golpista o salvador de la República?*, Madrid, Marcial Pons, 2019.
- Michel FOUCAULT, *Microfísica del poder*, Madrid, La Piqueta, 1978, edición y traducción de Julia Varela y Fernando Álvarez-Uría.
- Michel FOUCAULT, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión* (1975) Madrid, Siglo XXI, 1979, traducción de Aurelio Garzón del Camino.
- Michel FOUCAULT, *La verdad y las formas jurídicas* (1978), Barcelona, Gedisa, 2010, traducción de Enrique Lynch.
- Alejandro FORERO CUÉLLAR, *Criminología y anarquismo. Defensa social, excepcionalidad penal y lucha por la sociedad del porvenir en la España de entre siglos (XIX-XX)*, Barcelona, Bellaterra, 2022.
- Ronald FRASER, *Escondido. El calvario de Manuel Cortés*, Valencia, Institució Alfons El Magnànim, 1986.
- Daniel J. GARCÍA LÓPEZ, *Organicismo silente: rastros de una metáfora en la ciencia jurídica*, Granada, Comares, 2013.
- Daniel J. GARCÍA LÓPEZ, *La máquina teo-antropo-legal. La persona en la teoría jurídica franquista*, Madrid, Dykinson, 2020.
- Daniel J. GARCÍA LÓPEZ, *Ínsulas extrañas. Una ontología jurídica de la vida a través de la Italian Theory (Agamben, Esposito, Rodotà, Resta)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023.
- J. Luis GARCÍA RUIZ, *El recurso de amparo en el Derecho español*, Madrid, Editora Nacional, 1980.
- Luis GARGALLO VAAMONDE, *Desarrollo y destrucción del sistema liberal de prisiones en España. De la Restauración a la guerra civil*, Albacete, Universidad de Castilla-La Mancha, 2016.
- Luis GARRIDO-GONZÁLEZ, “Reforma Agraria y Guerra Civil española”, en *Ayer*, 125, 2022 (1), pp. 237-265.
- Joaquín GIL HONDUVILLA, *El primer aviso. 10 de agosto de 1932. La sublevación del general Sanjurjo*, San Sebastián de los Reyes, Actas, 2017.
- Julio GIL PECHARROMÁN, “Sobre España inmortal, sólo Dios”. *José María Albiñana y el Partido Nacionalista Español (1930-1937)*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2013.
- Carlo GINZBURG, *El juez y el historiador. Consideraciones al margen del proceso Sofri*, Madrid, Anaya, 1993, traducción de Alberto Clavería.
- Carmen GLEADOW, *History of trial by jury in the Spanish legal system*, Lampeter, The Edwin Mellen Press, 2000.
- Gutmaro GÓMEZ BRAVO, *Crimen y castigo. Cárceles, justicia y violencia en la España del siglo XIX*, Madrid, Libros de la Catarata, 2005.
- Eduardo GONZÁLEZ CALLEJA, *Contrarrevolucionarios. Radicalización violenta de las derechas durante la Segunda República, 1931-1936*, Madrid, Alianza, 2011.

- Eduardo GONZÁLEZ CALLEJA, *En nombre de la autoridad. La defensa del orden público durante la Segunda República Española (1931-1936)*, Granada, Comares, 2014.
- Eduardo GONZÁLEZ CALLEJA, *Cifras cruentas. Las víctimas mortales de la violencia sociopolítica en la Segunda República española (1931-1936)*, Granada, Comares, 2015.
- Eduardo GONZÁLEZ CALLEJA, FRANCISCO COBO ROMERO, Ana MARTÍNEZ RUS y FRANCISCO SÁNCHEZ PÉREZ, *La Segunda República española*, Madrid, Pasado & Presente, 2015.
- José Antonio GONZÁLEZ CASANOVA, *Federalisme i autonomia a Catalunya (1868-1938)*, Barcelona, Curial, 1974.
- Arnau GONZÁLEZ I VILALTA y Gisela BOU I GARRIGA, *La creació del mite Lluís Companys. EL 6 d'octubre de 1934 i la defensa de Companys per Ossorio y Gallardo*, Barcelona, Ed. Base, 2007.
- Daniel GUERRA SESMA, “Estudio preliminar”, en Daniel GUERRA SESMA, *El pensamiento territorial de la Segunda República española*, Sevilla, Athenaica, 2016, pp. 18-59.
- José Luis GUTIÉRREZ MOLINA, “El ramo de la construcción de Sevilla y la jornada de 6 horas (1870-1936)”, en Antonio Miguel BERNAL, Manuel Ramón ALARCÓN CARACUEL y José Luis GUTIÉRREZ MOLINA, *La jornada de seis horas. Movimiento obrero y reducción de la jornada de trabajo en el ramo de la construcción de Sevilla*, Sevilla, Libre Pensamiento-Centro Andaluz del Libro, 2001, pp. 33-95.
- Beatriz GRACIA ARCE, *Trayectoria política e intelectual de Mariano Ruiz-Funes: República y exilio*, Murcia, Universidad de Murcia, 2014.
- Antonio GRAMSCI, *Notas sobre Maquiavelo, sobre la política y sobre el Estado moderno*, Buenos Aires, Nueva Visión, 1972, traducción de José Aricó.
- Paolo GROSSI, *El Novecientos jurídico: un siglo posmoderno*, Madrid, Marcial Pons, 2011, traducción de Clara Álvarez.
- Iván HEREDIA URZÁIZ, “Control y exclusión social: la Ley de Vagos y Maleantes en el primer franquismo”, en Carmelo ROMERO y Alberto SABIO (COORDS.), *Universo de micromundos. VI Congreso de Historia local de Aragón*, Zaragoza, CSIC-Diputación de Zaragoza, 2009, pp. 109-122.
- Carlos Miguel HERRERA, “Entre équité et socialisme? Le juge et la question sociale dans le débat politico-doctrinal français du debut du XXe siècle”, en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 40 (1), 2011, pp. 331-366.
- Ángel HERRERÍN LÓPEZ, *Camino a la anarquía. La CNT en tiempos de la Segunda República*, Madrid, Siglo XXI, 2019.
- António M. HESPAÑHA, *A história do direito na história social*, Lisboa, Livros Horizonte, 1978.

- Rafael HUERTAS, *Organizar y persuadir. Estrategias profesionales y retóricas de legitimación de la medicina mental española (1875-1936)*, Madrid, Froenia, 2002.
- Eduardo HIGUERAS CASTAÑEDA, *Con los Borbones, jamás. Biografía de Manuel Ruiz Zorrilla (1833-1895)*, Madrid, Marcial Pons, 2016.
- Perfecto Andrés IBÁÑEZ, *Tercero en discordia. Jurisdicción y juez del Estado constitucional*, Madrid, Trotta, 2015.
- José JIMÉNEZ GUERRERO, *La quema de conventos en Málaga (mayo de 1931)*, Málaga, Arguival, 2006.
- Santos JULIÁ, *La Constitución de 1931*, Madrid, Iustel, 2009.
- Carl Gustav JUNG, “Cuestiones psicoterapéuticas actuales (correspondencia C. G. Jung/ R. Loÿ)” (1914), en *Obras escogidas*, I, Barcelona, RBA, 2006, traducción de Andrés Sánchez Pascual y María Luisa Pérez Cavana, pp. 549-584.
- Otto KIRCHHEIMER, *Justicia política. Empleo del procedimiento legal para fines políticos* (1961), Granada, Comares, 2001, traducción de R. Quijano.
- Mónica LANERO TÁBOAS, *Una milicia de la justicia. La política judicial del franquismo (1936-1945)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1996.
- Jacobo LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, “La sublevación del general Sanjurjo”, en VV.AA., *Los procesos célebres seguidos ante el Tribunal Supremo en sus doscientos años de historia. Siglo XX*, Madrid, Tribunal Supremo-Boletín Oficial del Estado, 2014, pp. 159-250.
- Jacobo LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, “Casas Viejas”, en VV.AA., *Los procesos célebres seguidos ante el Tribunal Supremo en sus doscientos años de historia. Siglo XX*, Madrid, Tribunal Supremo-Boletín Oficial del Estado, 2014, pp. 251-274.
- Jacobo LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, “La revolución de 1934: Lluís Companys, Manuel Azaña, Largo Caballero e Indalecio Prieto”, en VV.AA., *Los procesos célebres seguidos ante el Tribunal Supremo en sus doscientos años de historia. Siglo XX*, Madrid, Tribunal Supremo-Boletín Oficial del Estado, 2014, pp. 275-296.
- Jacobo LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, “El atentado contra Jiménez de Asúa”, en VV.AA., *Los procesos célebres seguidos ante el Tribunal Supremo en sus doscientos años de historia. Siglo XX*, Madrid, Tribunal Supremo-Boletín Oficial del Estado, 2014, pp. 297-315.
- Manel LÓPEZ ESTEVE, *Els fets d'octubre de 1934 a Catalunya*, Barcelona, Ed. Base, 2013.
- Mario LÓPEZ MARTÍNEZ, *Orden público y luchas agrarias en Andalucía. Granada, 1931-1936*, Madrid, Ediciones Libertarias-Ayuntamiento de Córdoba, 1995, prólogo de Miguel Gómez Oliver.
- Mario LÓPEZ MARTÍNEZ y Rafael GIL BRACERO, *Caciques contra socialistas. Poder y conflictos en los ayuntamientos de la República, Granada (1931-1936)*, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1997.

- José Antonio LÓPEZ NEVOT, *Manual de historia del derecho*, Granada, Comares, 2022².
- Ángel Luis LÓPEZ VILLAVERDE, *El gorro frigio y la mitra frente a frente. Construcción y diversidad territorial del conflicto político-religioso en la España republicana*, Madrid, Rubeo, 2008.
- Ángel Luis LÓPEZ VILLAVERDE, “El conflicto católico-republicano ‘desde abajo’, 1931-1936”, en Julio DE LA CUEVA y Feliciano MONTERO (eds.), *Laicismo y catolicismo: el conflicto político-religioso en la Segunda República*, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá, 2009, pp. 389-422.
- Ángel Luis LÓPEZ VILLAVERDE, *El poder de la Iglesia en la España contemporánea. La llave de las almas y de las aulas*, Madrid, Libros de la Catarata, 2013.
- Ángel Luis LÓPEZ VILLAVERDE, “La Iglesia española ante la República (1931-1933)”, en *Ayer*, 113, 2019, pp. 51-76.
- Marta LORENTE SARIÑENA, Fernando MARTÍNEZ PÉREZ y María Julia SOLLA SASTRE, *Historia legal de la justicia en España (1810-1978)*, Madrid, Iustel, 2012.
- José Manuel MACARRO VERA, *La utopía revolucionaria. Sevilla en la Segunda República*, Sevilla, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Sevilla, 1985.
- José Manuel MACARRO VERA, *Socialismo, República y revolución en Andalucía (1931-1936)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2000.
- Charles S. MAIER, *La refundación de la Europa burguesa. Estabilización en Francia, Alemania e Italia en la década posterior a la I Guerra Mundial*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1988, traducción de Francisco González Castro.
- Edward MALEFAKIS, *Reforma agraria y revolución campesina en la España del siglo XX*, Barcelona, Ariel, 1971, traducción de Antonio Bosch, Alfredo Pastor y Juan-Ramón Capella.
- Sebastián MARTÍN, “Penalística y penalistas españoles a la luz del principio de legalidad (1874-1944)”, en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, vol. 36, 1, 2007, pp. 503-609.
- Sebastián MARTÍN, “Criminalidad política y peligrosidad social en la España contemporánea (1870-1970)”, en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, vol. 38, 1, 2009, pp. 861-951.
- Sebastián MARTÍN, “Génesis y estructura del ‘nuevo’ estado (1933-1945)”, en Federico Fernández-CREHUET LÓPEZ y Daniel J. GARCÍA LÓPEZ (coords.), *Derecho, memoria histórica y dictaduras*, Granada, Comares, 2009, pp. 79-135.
- Sebastián MARTÍN, “Carlos Ruiz del Castillo: cara y envés del orden natural conservador”, en Alejandro QUIROGA y Miguel Ángel DEL ARCO (eds.), *Soldados de Dios y apóstoles de la Patria. Las derechas españolas en la Europa de entreguerras*, Granada, Comares, 2010, pp. 331-355.
- Sebastián MARTÍN, “Funciones del jurista y transformaciones del pensamiento ju-

- rídico-político español (1870-1945) (II)”, en *Historia Constitucional*, 12, 2011, pp. 161-201.
- Sebastián MARTÍN, *Entre Weimar y Franco. Eduardo L. Llorens y Clariana (1886-1943) y el debate jurídico de la Europa de entreguerras*, Granada, Comares, 2017.
- Sebastián MARTÍN, “Modernización doctrinal, compromiso técnico, desafección política. Los juristas ante la Segunda República”, en Luis I. GORDILLO PÉREZ, Sebastián MARTÍN y Víctor J. VÁZQUEZ ALONSO (dirs.), *Constitución de 1931: estudios jurídicos sobre el momento republicano español*, Madrid, Marcial Pons, 2017, pp. 45-75.
- Sebastián MARTÍN, “Derechos y libertades en el constitucionalismo de la II República”, en Ana MARTÍNEZ RUS y Raquel SÁNCHEZ GARCÍA (coords.), *Las dos repúblicas en España*, Madrid, Fundación Pablo Iglesias, 2018, pp. 43-78.
- Sebastián MARTÍN, “El Tribunal de Garantías republicano, objeto de la historia constitucional”, en *Historia Constitucional*, 19, 2018, pp. 753-773.
- Sebastián MARTÍN, “Iluminaciones sobre Weimar. Acotaciones histórico-culturales a un tiempo de transición y complejidad”, en Sebastián MARTÍN, Federico FERNÁNDEZ-CREHUET LÓPEZ y Alfons ARAGONESES (eds.), *Saberes jurídicos y experiencias políticas en la Europa de entreguerras. La transformación del Estado en la era de la socialización*, Sevilla, Athenaica, 2020, pp. 611-742.
- José Luis MARTÍN RAMOS, *El Frente Popular. Victoria y derrota de la democracia en España*, Barcelona, Pasado y Presente, 2015.
- Alejandro MARTÍNEZ DHIER, “Apuntes sobre la vagancia y su represión durante la II República española: la Ley de Vagos y Maleantes de 1933”, en José Antonio PÉREZ JUAN y Sara MORENO TEJADA (coords.), *Represión y orden público durante la II República, la Guerra Civil y el franquismo: una visión comparada*, Cizur Menor, Aranzadi, 2019, pp. 59-88.
- Santiago MARTÍNEZ SÁNCHEZ, *El cardenal Pedro Segura y Sáenz (1880-1957)*, tesis doctoral, Pamplona, Universidad de Navarra, 2003.
- Pascual MARZAL RODRÍGUEZ, *Magistratura y República. El Tribunal Supremo (1931-1939)*, Valencia, Editorial Práctica de Derecho, 2005.
- Pascual MARZAL RODRÍGUEZ, *Una historia sin justicia: cátedra, política y magistratura en la vida de Mariano Gómez*, València, Universitat de València, 2009.
- Pascual MARZAL RODRÍGUEZ, “Intervención política y judicatura española durante la II República”, en *Glossae: European Journal of Legal History*, 12, 2015, pp. 548-562.
- Aniceto MASFERRER, “The rise of dangerousness in the Spanish criminal law (1870-1931). The case of insane offenders: medical experts vs. judges and criminal lawyers?”, en *Glossae: European Journal of Legal History*, 20, 2023, pp. 179-220.

- Aniceto MASFERRER (coord.), *Los delitos contra la honestidad en España (1870-1978). Contribución de la jurisprudencia del Tribunal Supremo a su configuración jurídica*, Cizur Menor, Aranzadi, 2023.
- Jacques MAURICE, *La reforma agraria en España en el siglo XX (1900-1936)*, Madrid, Siglo XXI, 1975.
- Antoni MILIAN I MASSANA, *El Tribunal de Cassació de Catalunya i l'organització del contenciós administratiu a la II República*, Barcelona, Escola D'Administració Pública de Catalunya, 1983.
- Antonio MONTERO MORENO, *Historia de la persecución religiosa en España, 1936-1939*, Madrid, Editorial Católica, 1961.
- Sara MORENO TEJADA, “La Ley del divorcio de 1932. Entre la culpabilidad y la causalidad”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 91, 2021, pp. 381-408.
- José Fernando MOTA MUÑOZ, ¡Viva Cataluña española! Historia de la extrema derecha en la Barcelona republicana (1931-1936), Valencia, PUV, 2020.
- Alejandro NIETO GARCÍA, *La rebelión militar de la Generalidad de Cataluña contra la República: el 6 de octubre de 1934*, Madrid, Marcial Pons-Fundación Alfonso Martín Escudero, 2014.
- Mirta NÚÑEZ DÍAZ-BALART, “La ira anticlerical de mayo de 1931. República, política y propaganda”, en *Cahiers de civilisation espagnole contemporaine*, 18, 2017. En línea: <https://journals.openedition.org/ceec/6666> (última consulta el 19-II-2024).
- Mario OCAÑA (coord.), *Historia de Algeciras. Tomo II. Algeciras moderna y contemporánea*, Cádiz, Diputación de Cádiz, 2001.
- César OLIVEIRA, *Portugal e a II República de Espanha (1931-1936)*, Lisboa, Perspectivas e realidades, 1985.
- Pedro OLIVER OLMO, *Control y negociación: los jurados mixtos de trabajo en las relaciones laborales republicanas de la provincia de Albacete (1931-1936)*, Albacete, Instituto de Estudios Albacetenses “Don Juan Manuel”, 1996.
- Pedro OLIVER OLMO, “¿Qué es la burorrepresión?”, en Pedro OLIVER OLMO (comp.), *Burorrepresión. Sanción administrativa y control social*, Albacete, Bomarzo, 2013, pp. 11-28.
- Pedro ORTEGO GIL, *Entre jueces y reos. Las postrimerías del Derecho penal absolutista*, Madrid, Dykinson, 2015.
- Ángel OSSORIO Y GALLARDO, *Vida y sacrificio de Companys*, Barcelona, Memorial Democràtic de la Generalitat de Catalunya, 2010, prólogo de Miquel Caminal i Badia.
- José Miguel PAYÁ POVEDA, *Justicia, orden público y tribunales de urgencia en la II República*, Cizur Menor, Aranzadi, 2017.
- Juan Sisinio PÉREZ GARZÓN, *Contra el poder. Conflictos y movimientos sociales en la historia de España*, Granada, Comares, 2015.

- Juan Sisinio PÉREZ GARZÓN, *Historia de las izquierdas en España*, Madrid, Libros de La Catarata, 2022.
- Antonio PÉREZ GIRÓN, *La República y la Guerra Civil en San Roque*, Algeciras, Asociación de la Prensa del Campo de Gibraltar, 1999², prólogo de Juan José Téllez.
- Antonio PÉREZ GIRÓN y Rubén PÉREZ TRUJILLANO, *El movimiento obrero en San Roque (1900-1936)*, San Roque, Los Cuadernos del Sur, 2017.
- Rubén PÉREZ TRUJILLANO, *Andalucía y reforma constitucional*, Almuzara, Córdoba, 2017.
- Rubén PÉREZ TRUJILLANO, *Creación de Constitución, destrucción de Estado: la defensa extraordinaria de la II República española (1931-1936)*, Madrid, Dykinson, 2018. En línea: <http://hdl.handle.net/10016/27108> (última consulta el 18-II-2024).
- Rubén PÉREZ TRUJILLANO, “Cuando la República llegó, la justicia ya estaba allí. Notas para el estudio del poder judicial en la España contemporánea”, en *Jueces para la Democracia*, 97, 2020, pp. 90-108.
- Rubén PÉREZ TRUJILLANO, “Gitanos, moros y negros ante los tribunales: colonialismo y racismo institucional durante la Segunda República española (1931-1936)”, en *Historia Constitucional*, 21, 2020, pp. 420-472.
- Rubén PÉREZ TRUJILLANO, “Entre los derechos de las mujeres y el poder judicial: el divorcio durante la Segunda República española (1931-1936)”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 90, 2020, pp. 391-437.
- Rubén PÉREZ TRUJILLANO, “La gran olvidada: la justicia española de los siglos XIX y XX como problema de conocimiento histórico”, en *Revista de Historiografía*, 37, 2022, pp. 379-412.
- Rubén PÉREZ TRUJILLANO, “Gobernar castigando: justicia de clase y ciudadanía en España (1931-1936)”, en Daniel J. García López (coord.), *Gobernar los cuerpos: la biopolítica como caja de herramientas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 69-113.
- Rubén PÉREZ TRUJILLANO, “Perder los pleitos ganados: la lucha por el agua en la España contemporánea (Higuera de la Sierra, 1852-1939)”, en *Historia Agraria*, 91, 2023, pp. 71-97.
- Rubén PÉREZ TRUJILLANO, “Justicia y orden colonial: el Golfo de Guinea durante la Segunda República española (1931-1936)”, en Carolina GARCÍA SANZ (COORD.), *Minorías en la España del siglo XX: historia, memorias e identidades*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2023, pp. 96-126.
- Rubén PÉREZ TRUJILLANO, *Ruido de togas. Justicia política y polarización social durante la República (1931-1936)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2024.
- Rubén PÉREZ TRUJILLANO, “El espejismo positivista: interpretación del derecho e ideología en la España republicana (1931-1936)”, en *Historia y Política*, en prensa.

- Rubén PÉREZ TRUJILLANO, “Los nacionalismos en el banquillo: la represión de los movimientos nacionalistas durante la Segunda República”, en *Ayer. Revista de Historia Contemporánea*, en prensa.
- Manuel PÉREZ YRUELA, *La conflictividad campesina en la provincia de Córdoba (1931-1936)*, Madrid, Ministerio de Agricultura-Servicio de Publicaciones Agrarias, 1979.
- Michele PIFFERI, “Crisis del liberalismo penal y ascenso del derecho penal autoritario. La cultura penalística de entreguerras”, en Sebastián MARTÍN, Federico FERNÁNDEZ-CREHUET LÓPEZ y Alfons ARAGONESES (eds.), *Saberes jurídicos y experiencias políticas en la Europa de entreguerras. La transformación del Estado en la era de la socialización*, Sevilla, Athenaica, 2020, pp. 393-451.
- Guillermo PORTILLA CONTRERAS, *Derecho penal franquista y represión de la homosexualidad como estado peligroso*, Madrid, Ministerio de Justicia, 2019.
- Paolo PRODI, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, Buenos Aires, Katz, 2008, traducción de I. Padilla López.
- Alejandro QUIROGA FERNÁNDEZ DE SOTO, *Haciendo españoles. La nacionalización de las masas en la Dictadura de Primo de Rivera (1923-1930)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.
- Mario FRANCISCO QUIRÓS SORO, *Los jurados mixtos del trabajo en Valencia (1931-1939)*, tesis doctoral, Universidad de Valencia, 2006.
- Antonio RAMOS OLIVEIRA, *Historia de España*, t. III, México D. F., Compañía General de Ediciones, 1952.
- Irene RAMOS VÁZQUEZ, “Historia del régimen penitenciario en España (1834-1936)”, en Javier ALVARADO PLANAS y Miguel MARTORELL LINARES (coords.), *Historia del delito y del castigo en la Edad Contemporánea*, Madrid, UNED-Dykinson, 2017, pp. 121-151.
- Sergio RIESCO ROCHE, *La reforma agraria y los orígenes de la Guerra Civil (1931-1940). Cuestión yuntera y radicalización patronal en la provincia de Cáceres (1931-1940)*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2006, prólogo de Julio Aróstegui.
- Ricardo ROBLEDO, “Mercado de trabajo, guerra social y ‘complot’ anarquista en el campo sevillano. Las bombas de mayo (1932)”, en *Historia Social*, 92, 2018, pp. 23-45.
- Ricardo ROBLEDO, *La tierra es vuestra. La reforma agraria. Un problema no resuelto en España: 1900-1950*, Barcelona, Pasado y Presente, 2022.
- Ricardo ROBLEDO y Ángel Luis GONZÁLEZ ESTEBAN, “Tierra, trabajo y reforma agraria en la Segunda República española (1931-1939): algunas consideraciones críticas”, en *Historia Agraria*, 72, 2017, pp. 7-36.
- Celso RODRÍGUEZ PADRÓN, *La conformación del poder judicial*, Madrid, DIJUSA, 2005.

- Sofía RODRÍGUEZ SERRADOR y Rafael SERRANO GARCÍA, “El divorcio en Valladolid durante la II República (1931-1937)”, en *Investigaciones Históricas*, 39, 2019, pp. 577-620.
- Enrique ROLDÁN CAÑIZARES, *Luis Jiménez de Asúa: Derecho penal, República, Exilio*, Madrid, Dykinson, 2019.
- Mariano RUIZ-FUNES, *Evolución del delito político* (1944), Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2013.
- Rosa M.^a RUIZ LAPEÑA, *El Tribunal de Garantías Constitucionales en la II República Española*, Barcelona, Bosch, 1982, prólogo de Emilio Gómez Orbaneja.
- Bernd RÜTHERS, *Derecho degenerado. Teoría jurídica y juristas de cámara en el Tercer Reich*, Madrid, Marcial Pons, 2016, traducción e introducción de Juan Antonio García Amado.
- Alberto SABIO ALCUTÉN, “Patria sin tierra. Los juristas exiliados: José Luis Galbe Loshuertos, fiscal del Tribunal Supremo durante la República”, en José Domingo DUEÑAS LORENTE, Luis GÓMEZ CALDÚ y Alberto SABIO ALCUTÉN, *Aragón desgajado: los exilios republicanos de 1939*, Zaragoza, Doce Robles, 2020, pp. 55-77.
- Antonio SÁNCHEZ ARANDA, *En nombre del glorioso alzamiento nacional. Los procesos de depuración y represión política de Gabriel Bonilla Marín, catedrático de procedimientos y práctica forense de la Universidad de Granada*, Madrid, Dykinson, 2020.
- José SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL (coord.), *La jurisprudencia del Tribunal Supremo como fuente del Derecho penal (1870-1995)*, Madrid, Dykinson, 2022.
- José SÁNCHEZ HERRERO, *Historia de la Iglesia en España e Hispanoamérica. Desde sus inicios hasta el siglo XXI*, Madrid, Sílex, 2008.
- J. M. SANTACREU SOLER, “Iglesia y orden público durante la instauración de la Segunda República (abril-junio de 1931)”, en José Antonio PÉREZ JUAN y Sara MORENO TEJADA (coords.), *Represión y orden público durante la II República, la guerra civil y el franquismo. Una visión comparada*, Pamplona, Aranzadi, 2019, pp. 263-278.
- Carl SCHMITT, *Teoría del partisano. Acotación al concepto de lo político*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1966, traducción de Anima Schmitt de Otero.
- Carlos SECO SERRANO, *La España de Alfonso XIII. El Estado, la política, los movimientos sociales*, Madrid, Espasa Calpe, 2002.
- Esther SELJAS VILLADANGOS, “La legislación judicial”, en Joan OLIVER ARAUJO y Agustín RUIZ ROBLEDO (dirs.), *Comentarios a la Constitución española de 1931 en su 90 aniversario*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2021, pp. 393-417,
- Antonio SERRANO GONZÁLEZ, *Un día en la vida de José Castán Tobeñas*, València, Universitat de València, 2001.

- Rafael SERRANO GARCÍA, “Secularización, sexualidad y estereotipos de género a través del divorcio republicano: Valladolid, 1931-1937”, en *Diacronie: Studi di Storia Contemporánea*, 41, 2020, pp. 1-18.
- Jim SHARPE, “Historia desde abajo”, en Peter BURKE (ed.), *Formas de hacer Historia*, Madrid, Alianza, 1993, pp. 38-58.
- Dieter SIMON, *La independencia del juez* (1975), Barcelona, Ariel, 1985, traducción de Carlos Ximénez-Carrillo.
- Montserrat SISO MONTER, “Marga Gil Roësset: dotada de un talante natural para la ilustración y la escultura”, en Concha LOMBA SERRANO, Carmen MORTE GARCÍA y Mónica VÁZQUEZ ASTORGA (coords.), *Las mujeres y el universo de las artes*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2020, pp. 379-388.
- M.^a Julia SOLLA SASTRE, *La discreta práctica de la disciplina. La construcción de las categorías de la responsabilidad judicial en España, 1834-1870*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2011.
- M.^a Julia SOLLA SASTRE, “‘Servidores del partido mismo’. Sintonías y desencuentros entre lo político y lo judicial en el constitucionalismo español”, en *Revista de Estudios Políticos*, 198, 2022, pp. 23-67.
- Elisa SPECKMAN GUERRA, *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910)*, México D. F., El Colegio de México-Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.
- Manuel SUÁREZ CORTINA, *Entre cirios y garrotes. Política y religión en la España contemporánea, 1808-1936*, Santander, Universidad de Cantabria, 2014.
- Javier TÉBAR HURTADO, *Reforma, revolución y contrarrevolución agrarias. Conflicto social y lucha política en el campo (1931-1939)*, Barcelona, Flor del Viento, 2006.
- Ignacio J. TÉBAR RUBIO-MANZANARES, “El ‘derecho penal del enemigo’: de la teoría actual a la práctica represiva del ‘Nuevo Estado’ franquista”, en *Pasado y Memoria*, 13, 2014, pp. 227-250.
- Ignacio J. TÉBAR RUBIO-MANZANARES, *Derecho penal del enemigo en el primer franquismo*, Alicante, Universitat d’Alacant, 2017.
- Juan TERRADILLOS BASOCO, *Peligrosidad social y Estado de derecho*, Madrid, Akal, 1981.
- Göran THERBORN, *¿Cómo domina la clase dominante? Aparatos de estado y poder estatal en el feudalismo, el capitalismo y el socialismo*, Madrid, Siglo XXI, 1987, traducción de Jesús Fomperosa Aparicio.
- Henry David THOUREAU, *Sobre el deber de la desobediencia civil* (1849), Bilbao, Iralka, 2002², introducción, traducción y notas de Antonio Casado da Rocha.
- Charles TILLY, *Coerción, capital y los Estados europeos (990-1990)*, Madrid, Alianza, 1992, traducción de Eva Rodríguez Halfter.

- Joaquín TOMÁS VILLARROYA, “Gobierno y Justicia durante la II República”, en VV.AA., *El Poder Judicial*, vol. III, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1983, pp. 2621-2650.
- Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *El derecho penal de la monarquía absoluta*, Madrid, Tecnos, 1969.
- Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *Códigos y Constituciones (1808-1978)*, Madrid, Alianza, 1989.
- Manuel TUÑÓN DE LARA, *Tres claves de la Segunda República. La cuestión agraria, los aparatos del Estado, Frente Popular*, Madrid, Alianza, 1985.
- Enric UCELAY DA CAL, *La Catalunya populista: imatge, cultura i política en l'etapa republicana (1931-1939)*, Barcelona, La Magrana, 1982.
- Julián VADILLO MUÑOZ, *Historia de la FAI. El anarquismo organizado*, Madrid, Libros de la Catarata, 2021, prólogo de Juan Pablo Calero.
- Daniel VALLÈS MUÑO, “La Llei de contractes de conreu i els Fets d’Octubre de 1934. Una visió jurídica”, en Josep Lluís MARTÍN I BERBOIS (ed.), *90 anys de la Segona República*, Barcelona, Generalitat de Catalunya-Memorial Democràtic, 2021, pp. 161-196.
- Daniel VALLÈS MUÑO, “La Ley catalana de Contratos de Cultivo de 1934: su evolución normativa y dudas sobre su derogación”, en prensa.
- Cristina VARA OCÓN, *Criminalidad y orden penal. Estudio de la delincuencia en la Granada de la Restauración (1875-1902)*, tesis doctoral, Universidad de Granada, 2001. En línea: <http://digibug.ugr.es/handle/10481/1682> (última consulta el 19-II-2024).
- Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, “La historia constitucional: algunas reflexiones metodológicas”, en Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA (ed.), *Historia e historiografía constitucionales*, Madrid, Trotta, 2015, pp. 13-29.
- Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Historia constitucional de España. Normas, instituciones, doctrinas*, Madrid, Marcial Pons, 2020, edición y prólogo de Ignacio Fernández Sarasola.
- Francisco VÁZQUEZ GARCÍA, *La invención del racismo. Nacimiento de la biopolítica en España, 1600-1940*, Madrid, Akal, 2009.
- Víctor J. VÁZQUEZ ALONSO, “El legado laico de la Segunda República española”, en Luis GORDILLO, Sebastián MARTÍN y Víctor J. VÁZQUEZ ALONSO (eds.), *Constitución de 1931: estudios jurídicos sobre el momento republicano español*, Madrid, Marcial Pons, 2017, pp. 365-392.
- Federico VÁZQUEZ OSUNA, *La rebel·lió dels tribunals. L'Administració de justícia a Catalunya (1931-1953). La judicatura i el ministeri fiscal*, Catarroja-Barcelona, Ed. Afers, 2005.
- Federico VÁZQUEZ OSUNA, *Anarquistes i baixos fons. Poder i criminalitat a Catalunya (1931-1944)*, Barcelona, L'Avenç, 2015.

Alfredo VERDOY, *Los bienes de los jesuitas. Disolución e incautación de la Compañía de Jesús durante la Segunda República*, Madrid, Trotta, 1995.

Pierre VILAR, *Estat, nació, socialisme. Estudis sobre el cas espanyol*, Barcelona, Curial, 1982, traducción de Eulàlia Duran.

Leticia VITA, “Crisis y defensa de la Constitución: el caso Prusia contra Reich de 1932”, en Sebastián MARTÍN, Federico FERNÁNDEZ-CREHUET LÓPEZ y Alfons ARAGONESES (eds.), *Saberes jurídicos y experiencias políticas en la Europa de entreguerras. La transformación del Estado en la era de la socialización*, Sevilla, Athenaica, 2020, pp. 219-243.

PROGRAMA HISTORIA DEL DERECHO
PUBLICACIONES
ISSN: 2255-5137

1. Luis Grau, *Orígenes del constitucionalismo americano. Corpus documental bilingüe / Selected Documents Illustrative of the American Constitutionalism. Bilingual edition*, 3 vols., Madrid 2009, 653+671+607 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/5669>
2. Luis Grau, *Nosotros el pueblo de los Estados Unidos. La Constitución de los Estados Unidos y sus enmiendas. 1787-1992. Edición bilingüe / We the People of the United States. The U.S. Constitution and its Amendments. 1787-1992. Bilingual edition*, Madrid 2010, 338 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/8517>
3. Carlos Petit, *Fiesta y contrato. Negocios taurinos en protocolos sevillanos (1777-1847)*, Madrid 2011, 182 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/10145>
4. Pablo Mijangos y González, *El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*, Madrid 2011, 110 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/10488>
5. Luis Grau, *El constitucionalismo americano. Materiales para un curso de historia de las constituciones*, Madrid 2011, xxii+282 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/11865>
6. Víctor Tau Anzoátegui, *El taller del jurista. Sobre la Colección Documental de Benito de la Mata Linares, oidor, regente y consejero de Indias*, Madrid 2011, 175 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12735>
7. Ramon Llull, *Arte de Derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción y notas de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2011, 178 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12762>
8. Consuelo Carrasco García, *¿Legado de deuda? A vueltas con la Pandectística*, Madrid 2011, 158 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12823>
9. Pio Caroni, *Escritos sobre la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2012, xxvi + 374 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13028>
10. Esteban Conde Naranjo (ed.), *Vidas por el Derecho*, Madrid 2012, 569 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13565>
11. Pierangelo Schiera, *El constitucionalismo como discurso político*, Madrid 2012, 144 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13962>

12. Rafael Ramis Barceló, *Derecho natural, historia y razones para actuar. La contribución de Alasdair MacIntyre al pensamiento jurídico*, Madrid 2012, 480 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13983>
13. Paola Miceli, *Derecho consuetudinario y memoria. Práctica jurídica y costumbre en Castilla y León (siglos XI-XIV)*, Madrid 2012, 298 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/14294>
14. Ricardo Marcelo Fonseca, *Introducción teórica a la historia del derecho*, prefacio de Paolo Cappellini, Madrid 2012, 168 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/14913>
15. Alessandra Giuliani, *Derecho dominical y tanteo comunal en la Castilla moderna*, Madrid 2012, 134 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/15436>
16. Luis Grau, *An American Constitutional History Course for Non-American Students*, Madrid 2012, xx + 318 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16023>
17. Antonio Ruiz Ballón, *Pedro Gómez de la Serna (1806-1871). Apuntes para una biografía jurídica*, Madrid 2013, 353 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16392>
18. Tamara El Khoury, *Constitución mixta y modernización en Libano*, prólogo de Maurizio Fioravanti, Madrid 2013, 377 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16543>
19. María Paz Alonso Romero/Carlos Garriga Acosta, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid 2013, 337 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16884>
20. Pio Caroni, *Lecciones de historia de la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2013, 213 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17310>
21. Julián Gómez de Maya, *Culebras de cascabel. Restricciones penales de la libertad ambulatoria en el derecho codificado español*, Madrid 2013, 821 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17322>
22. François Hotman, *Antitriboniano, o discurso sobre el estudio de las leyes*, estudio preliminar de Manuel Martínez Neira, traducción de Adela Mora Cañada, Madrid 2013, 211 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17855>
23. Jesús Vallejo, *Maneras y motivos en Historia del Derecho*, Madrid 2014, 184 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18090>
24. María José María e Izquierdo, *Los proyectos recopiladores castellanos del siglo XVI en los códigos del Monasterio de El Escorial*, Madrid 2014, 248 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18295>

25. Regina Polo Martín, *Centralización, descentralización y autonomía en la España constitucional. Su gestación y evolución conceptual entre 1808 y 1936*, Madrid 2014, 393 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18340>
26. Massimo Meccarelli/Paolo Palchetti/Carlo Sotis (eds.), *Il lato oscuro dei Diritti umani: esigenze emancipatorie e logiche di dominio nella tutela giuridica dell'individuo*, Madrid 2014, 390 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18380>
27. María López de Ramón, *La construcción histórica de la libertad de prensa: Ley de policía de imprenta de 1883*, Madrid 2014, 143 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19296>
28. José María Coma Fort, *Codex Theodosianus: historia de un texto*, Madrid 2014, 536 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19297>
29. Jorge Alberto Núñez, *Fernando Cadalso y la reforma penitenciaria en España (1883-1939)*, Madrid 2014, 487 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19662>
30. Carlos Petit, *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal*, Madrid 2014, 185 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19670>
31. Jean-Étienne-Marie Portalis, *Discurso preliminar sobre el proyecto de Código civil*, Madrid 2014, 53 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19797>
32. Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, Madrid 2015, 87 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20199>
33. Massimo Meccarelli/Paolo Palchetti (eds.), *Derecho en movimiento: personas, derechos y derecho en la dinámica global*, Madrid 2015, 256 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20251>
34. Alessandro Somma, *Introducción al derecho comparado*, traducción de Esteban Conde Naranjo, Madrid 2015, 193 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20259>
35. A. F. J. Thibaut, *Sobre la necesidad de un derecho civil general para Alemania*, Madrid 2015, 42 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21166>
36. J.-J.-R. de Cambacérès, *Discursos sobre el Código civil*, Madrid 2015, 61 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21254>
37. Ramon Llull, *Arte breve de la invención del derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2015, 233 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21406>

38. F. C. von Savigny, *De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho*, Madrid 2015, 130 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21520>
39. Joaquín Marín y Mendoza, *Historia del derecho natural y de gentes*, Madrid 2015, 40 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22079>
40. Rafael Ramis Barceló, *Petrus Ramus y el Derecho. Los juristas ramistas del siglo XVI*, Madrid 2016, 250 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22197>
41. Emanuele Conte, *La fuerza del texto. Casuística y categorías del derecho medieval*, edición de Marta Madero, Madrid 2016, 194 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22261>
42. *Constituciones españolas: 1808-1978*, edición de Javier Carlos Díaz Rico, Madrid 2016, 259 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22905>
43. Giacomo Demarchi, *Provincia y Territorio en la Constituyente española de 1931. Las raíces europeas del Estado integral*, Madrid 2016, 362 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22906>
44. Miguel Ángel Ladero Quesada/César Olivera Serrano (dirs.), *Documentos sobre Enrique IV de Castilla y su tiempo*, Madrid 2016, xx + 1446 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23015>
45. Gustavo César Machado Cabral/Francesco Di Chiara/Óscar Hernández Santiago/Belinda Rodríguez Arrocha, *El derecho penal en la edad moderna: Nuevas aproximaciones a la doctrina y a la práctica judicial*, Madrid 2016, 217 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23021>
46. Lope de Deza, *Juicio de las leyes civiles*, estudio preliminar de Víctor Tau Anzoátegui, edición de María José María e Izquierdo, Madrid 2016, 136 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23228>
47. Henrik Brenkman, *Historia de las Pandectas*, estudio preliminar, traducción y notas de Juan Lorenzo, Madrid 2016, 426 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23317>
48. Massimo Meccarelli (a cura di), *Diversità e discorso giuridico. Temi per un dialogo interdisciplinare su diritti e giustizia in tempo di transizione*, Madrid 2016, 287 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23792>
49. Beatrice Pasciuta, *El diablo en el Paraíso. Derecho, teología y literatura en el Processus Satane (s. XIV)*, Madrid 2017, 264 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24439>
50. Maximiliano Hernández Marcos, *Tras la luz de la ley: legislación y justicia en Prusia a finales del siglo XVIII. Un modelo de Ilustración jurídica*, Madrid 2017, 184 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24488>

51. Eleonora Dell'Elicine/Paola Miceli/Alejandro Morin (comps.), *Artificios pasados. Nociones del derecho medieval*, Madrid 2017, 307 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24514>
52. Eva Elizabeth Martínez Chavéz, *Redes en el exilio. Francisco Ayala y el Fondo de Cultura Económica*, Madrid 2017, 145 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24715>
53. Pierre de Jean Olivi, *Tratado de los contratos*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2017, 171 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25200>
54. Daniel Panateri, *El discurso del rey. El discurso jurídico alfonsí y sus implicaciones políticas*, Madrid 2017, 284 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25377>
55. Joaquín Costa, *El problema de la ignorancia del derecho y sus relaciones con el estatus individual, el referéndum y la costumbre*, Madrid 2017, 85 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25578>
56. Massimo Meccarelli (ed.), *Reading the Crisis: Legal, Philosophical and Literary Perspectives*, Madrid 2017, 224 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25705>
57. Pablo Ramírez Jerez/Manuel Martínez Neira, *La historia del derecho en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Los concursos de derecho consuetudinario*, Madrid 2017, 322 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25809>
58. Thomas Duve (coord.), *Actas del XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., Madrid 2017, 1681 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25729>
59. Víctor Saucedo, *Conspiracy. A Conceptual Genealogy (Thirteenth to Early Eighteenth Century)*, Madrid 2017, 350 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26095>
60. Aurora Miguel Alonso (dir.), *Doctores en derecho por la Universidad Central. Catálogo de tesis doctorales 1847-1914*, Madrid 2017, 571 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26198>
61. François Hotman, *Francogallia, o la Galia francesa*, estudio preliminar y traducción de Tamara El Khoury, Madrid 2017.
<http://hdl.handle.net/10016/26321>
62. Rafael Altamira, *Spain. Sources and Development of Law*, estudio preliminar y edición de Carlos Petit, Madrid 2018, lxxxvi + 126 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26322>

63. Jesús Delgado Echeverría, *Joaquín Costa, jurista y sociólogo. Derecho consuetudinario e ignorancia de la ley*, Madrid 2018, 174 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26335>
64. Rubén Pérez Trujillano, *Creación de constitución, destrucción de Estado: la defensa extraordinaria de la II República española (1931-1936)*, Madrid 2018, 367 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27108>
65. Eugenia Torijano Pérez, *Los estudios jurídicos en la universidad salmantina del siglo XIX*, Madrid 2018, 625 pp. + apéndices complementarios.
<http://hdl.handle.net/10016/27392>
66. Laura Beck Varela/María Julia Solla Sastre (coordinadoras), *Estudios Luso-Hispanos de Historia del Derecho. Estudos Luso-Hispanos de História do Direito*, Madrid 2018, 543 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27751>
67. Manuel Martínez Neira/Pablo Ramírez Jerez, *Hinojosa en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Madrid 2018, 279 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27810>
68. Rudolf von Jhering, *La lucha por el derecho*, estudio preliminar y edición de Luis Llorredo Alix, Madrid 2018, 137 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27845>
69. Enrique Roldán Cañizares, *Luis Jiménez de Asúa: Derecho penal, República, Exilio*, Madrid 2019, 406 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28236>
70. José María Puyol Montero, *Enseñar derecho en la República. La Facultad de Madrid (1931-1939)*, Madrid 2019, 486 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28286>
71. Pedro L. López Herraiz, *Formar al hombre de Estado. Génesis y desarrollo de la École libre des sciences politiques (1871-1900)*, Madrid 2019, 333 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28313>
72. Emiliano J. Buis, *El juego de la ley. La poética cómica del derecho en las obras tempranas de Aristófanes (427-414 a.C.)*, Madrid 2019, 442 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28358>
73. Virginia Amorosi/Valerio Massimo Minale (ed.), *History of Law and Other Humanities: Views of the Legal World Across the Time*, Madrid 2019, 588 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28459>
74. Carlos Petit, *Un Código civil perfecto y bien calculado. El proyecto de 1821 en la historia de la codificación*, Madrid 2019, 409 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28678>

75. Eduardo de Hinojosa, *El elemento germánico en el derecho español*, Madrid 2019, 82 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28877>
76. Carlos Petit (ed.), *Derecho ex cathedra. 1847-1936. Diccionario de catedráticos*, Madrid 2019, 491 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28916>
77. Manuel Ángel Bermejo Castrillo (ed.), *La memoria del jurista español. Estudios*, Madrid 2019, 416 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29108>
78. Elisabetta Fiocchi Malaspina/Simona Tarozzi (ed.), *Historical Perspectives on Property and Land Law. An Interdisciplinary Dialogue on Methods and Research Approaches*, Madrid 2019, 236 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29290>
79. Daniel J. García López, *La máquina teo-antropo-legal. La persona en la teoría jurídica franquista*, Madrid 2020, 121 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29463>
80. Concepción Arenal, *Las colonias penales de la Australia y la pena de deportación*, Madrid 2020, 99 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29667>
81. Cristina Morales Segura, *Galeotes de mercurio. El caso de Mateo Alemán: la interacción entre el derecho y la literatura en el informe de la mina de mercurio de Almadén y El Guzmán de Alfarache*, Madrid 2020, 276 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29888>
82. Eduardo de Hinojosa, *La condición civil de la mujer en el derecho español antiguo y moderno*, Madrid 2020, 50 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/30043>
83. Eduardo de Hinojosa, *Influencia que tuvieron en el derecho público de su patria y singularmente en el derecho penal los filósofos y teólogos españoles anteriores a nuestro siglo*, Madrid 2020, 146 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/30052>
84. Eva Elizabeth Martínez Chávez, *España en el recuerdo, México en la esperanza. Juristas republicanos del exilio*, Madrid 2020, 343 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/30520>
85. Rafael de Ureña y Smenjaud, *Una tradición jurídica española: La autoridad paterna como el poder conjunto y solidario del padre y de la madre*, estudio preliminar y edición de Carlos Petit, Madrid 2020, 174 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/30550>
86. Carlos Petit, *Derecho por entregas. Estudios sobre prensa y revistas en la España liberal*, Madrid 2020, 311 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/30841>

87. Massimo Meccarelli/Cristiano Paixão/Claudia Roesler (ed.), *Innovation and Transition in Law: Experiences and Theoretical Settings*, Madrid 2020, 352 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31394>
88. Fernando Martínez-Pérez, *Posesión, dominio y Registro. Constitución de la propiedad contemporánea en España (1861-1944)*, Madrid 2020, 286 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31430>
89. Fernando Liendo Tagle, *Prensa jurídica española. Avance de un repertorio (1834-1936)*, Madrid 2020, 235 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31583>
90. Rafael Ramis Barceló, *El nacimiento de la Filosofía del derecho. De la Philosophia iuris a la Rechtsphilosophie*, Madrid 2021, 248 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31704>
91. Eugenia Torijano Pérez, *Ser (de nuevo) doctor por Salamanca. Las tesis doctorales de la Facultad de Derecho en el Sexenio Revolucionario (1868-1874)*, Madrid 2021, 441 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31694>
92. Víctor Saucedo, *The Poulterers' Case (1611): A Landmark in the History of Criminal Conspiracy*, Madrid 2021, 302 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31790>
93. Albert Venn Dicey, *¿Puede enseñarse el derecho inglés en las universidades?*, estudio preliminar y traducción de Javier Carlos Díaz Rico, Madrid 2021, 134 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31912>
94. Cristina Nogueira da Silva/Margarida Seixas (coordinadoras), *Estudos Luso-Hispanos de História do Direito. Estudos Luso-Hispanos de Historia del Derecho*, vol. II, Madrid 2021, 648 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/32002>
95. Giacomo Demarchi, Francesco Di Chiara, Elisabetta Fiocchi Malaspina, Belinda Rodríguez Arrocha (eds.), *Las fronteras de la Ilustración. Itinerarios entre historia y derecho*, Madrid 2021, 313 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/32201>
96. Manuel Ángel Bermejo Castrillo (ed.), *Temporalidades inter/disciplinares (Derecho, Filosofía, Política)*, Madrid 2021, 246 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/32263>
97. Julius Hermann von Kirchmann, *La falta de valor de la jurisprudencia como ciencia*, Madrid 2021, 43 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/32336>
98. Víctor Tau Anzoátegui, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Madrid 2021, xi + 617 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/32572>

99. Vicente Ángel Álvarez Palenzuela, *Documentos de Benedicto XIII referentes a la Corona de Castilla*, Madrid 2021, 3673 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/32581>
100. Jesús Bogarín Díaz, *Formación léxica y conceptualización jurídica: el vocablo «excepción»*, Madrid 2021, 193 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/33149>
101. Eduardo Esteban Magoja, *La obediencia a la ley como coraza del pueblo: la defensa de las instituciones jurídicas en el texto del Anónimo de Jámblico*, Madrid 2021, 141 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/33227>
102. Javier Carlos Díaz Rico, *El acceso a la cátedra. Inventario de oposiciones a cátedras jurídicas 1859-1983*, Madrid 2021, 1119 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/33711>
103. Clara Álvarez Alonso, *Rafael del Riego. Una vida por la Constitución*, Madrid 2021, 232 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/33721>
104. Rafael Jesús Vera Torrecillas, *Del escribano al secretario municipal. Antecedentes, origen y evolución de los cuerpos nacionales hasta la Ley de bases del régimen local*, Madrid 2021, 320 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/33764>
105. José Luis Egío, *El siglo de la experiencia: estrategias de traducción de conocimiento normativo en los albores de la Nueva España*, Madrid 2022, 239 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/34669>
106. César Olivera Serrano, *Las Cortes castellano-leonesas del siglo XV en sus documentos. El Registro o Libro de Cortes (1425-1502)*, Madrid 2022, 499 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/34998>
107. Manuel Cachón Cadenas, *Otras historias de procesalistas y del proceso*, Madrid 2022, 542 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/35074>
108. Luis González Alvo, *Faros y pantanos. Una historia de las prisiones provinciales argentinas (Córdoba, Santa Fe y Tucumán, 1853-1946)*, Madrid 2022, 384 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/35837>
109. Manuel Martínez Neira, *Revolución y fiscalidad municipal. La hacienda de la Villa de Madrid en el reinado de Fernando VII*, Madrid 2022, 296 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/35877>
110. Víctor Saucedo (ed.), *Memoria del derecho y disciplinas jurídicas. Estudios*, Madrid 2022, 426 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/35879>
111. Carlos Petit, *El Trienio y sus códigos. Estudios*, Madrid 2022, 199 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/35953>

112. Matías Rosso, *Codificando el derecho desde la base. El Código Penal de la provincia de Córdoba en la génesis de la Codificación Nacional (1867-1887)*, Madrid 2022, 241 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/35977>
113. Elisa Speckman Guerra, *Penalistas españoles y ciencias penales en el México de mediados del siglo XX*, México/Madrid 2022, 363 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/36165>
114. Fernando Martínez-Pérez, "Gubernativas e insuplicables". *Competencias de jurisdicción entre Monarquía judicial y Estado administrativo*, Madrid 2022, 347 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/36217>
115. Manuel Ángel Bermejo Castrillo, *Derecho procesal: una disciplina en construcción (1800-1940)*, Madrid 2022, 963 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/36275>
116. Fernando Liendo Tagle, *Disciplinas jurídicas en revistas españolas: un repertorio bibliográfico (1836-1935)*, Madrid 2023, 214 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/36663>
117. Carlos Petit, *Otros códigos. Por una historia de la codificación civil desde España*, Madrid 2023, 641 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/36878>
118. *La Historia del Derecho en la Universidad del siglo XIX. I Congreso de la Sociedad Española de Historia del Derecho*, Madrid 2023, 294 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/37215>
119. Javier Carlos Díaz Rico, *El cuerpo de profesores agregados de universidad: inventario de los concursos-oposición de Derecho (1967-1983)*, Madrid 2023, 448 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/38033>
120. María López de Ramón, *La libertad distorsionada. La injerencia del poder en la libertad de prensa durante la Restauración borbónica (1883-1923)*, Madrid 2023, 448 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/38615>
121. Gregorio López de Tovar, *Vida y memorias*, edición de Julián Gómez de Maya, Madrid 2023, 220 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/38639>
122. Aurora María López Medina, *Nolo episcopari. Las batallas jurídicas de Valentín Ortigosa (1784-1856)*, Madrid 2023, 357 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/38719>
123. Sebastián Martín, *Los libros de los otros. Debates metodológicos sobre historia del Estado y del pensamiento jurídico*, Madrid 2023, 620 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/37026>
124. Jorge Prádanos Fernández, *El corpus medieval de las Siete Partidas: catálogo de códices y fragmentos*, Madrid 2023, 676 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/38931>

125. Dámaso de Lario, *Sobre los orígenes del burócrata moderno. El Colegio de San Clemente de Bolonia durante la impermeabilización habsbúrgica (1568-1659)*, Madrid 2023, 219 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/38966>
126. Manuel Martínez Neira, *Una reforma ilustrada para Madrid: el reglamento del Consejo Real de 16 de marzo de 1766*, Madrid 2023, 119 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/39047>
127. Laura Beck Varela, *Index y Constitución. Heinecio o la impiedad del jurista*, Madrid 2023, 233 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/39144>
128. Marta Madero, *Derecho y scientia de anima en torno a la mentecapto. El divorcio de doña Antonia del Águila en la España del siglo XVI*, Madrid 2024, 122 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/39590>
129. José María Puyol Montero, *La facultad de derecho de Madrid durante la dictadura de Primo de Rivera*, Madrid 2024, 266 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/43754>
130. Ana M. Rodríguez González, *Lex inscripti maleficii. Análisis de una ley ficticia*, Madrid 2024, 135 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/43764>
131. Rubén Pérez Trujillano, *Jueces contra la República: el poder judicial frente a las reformas republicanas*, Madrid 2024, 320 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/43768>